

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1994

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Año</i> MCMXCIV	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1994.	<i>Núm. 16</i>
-----------------------	---	----------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1994

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, compareció el Señor ROLDAN AGUILAR VILLALVIR, quien es mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de San Pedro Sula, República de Honduras, de tránsito por esta ciudad; en resumen expuso lo siguiente: Que es dueño de un FURGON marca MACK, tipo CABEZAL, color TRICOLOR, AÑO 78, Serie WL767LST36002, Placa A-27278; el que se encuentra retenido ilegalmente, desde el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, por las autoridades de la Dirección General de Aduanas, en los predios de MATRA. Dicho vehículo fue retenido por transportar arroz procedente de los Estados Unidos, con destino a Nicaragua, perteneciente a la Señora YELBA CARVAJAL, quien fue posteriormente procesada en los Juzgados y condenada en Primera Instancia por el delito de defraudación y contrabando aduanero. Desde el mismo día de su retención, el exponente gestionó su devolución, ante el Director General de Aduanas Licenciado SILVIO ESTRADA S., quien a su vez le remitió ante el Asesor Legal Doctor ROBERTO ARANA RODRIGUEZ, prometiéndole en un principio su

devolución y luego manifestó que el caso pasaría a los Juzgados. El exponente gestionó la devolución de su vehículo tanto ante el Juzgado Octavo del Distrito del Crimen, como ante la Procuradora Doctora DIANA ARANA GAITAN, presentando todo su historial, y título de dominio del vehículo cuestionado. La Embajada de la República de Honduras intercedió a través del Ministerio del Exterior, sin obtener respuesta del Director General de Aduanas Licenciado SILVIO ESTRADA. Concluye manifestando el exponente que agotados los medios y existiendo silencio administrativo, interpuso Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas Licenciado SILVIO ESTRADA SALMERON, y en contra de ROBERTO ARANA RODRIGUEZ, Asesor Legal, por ser los ejecutores del acto de retención ilegal del vehículo que se ha descrito, afirmando que el recurrente no fue parte en el proceso judicial instruido en contra de la Señora YELBA CARVAJAL, hechos demostrados con documentos adjuntos. Consideró violados los siguientes principios constitucionales: Arts. 188, 80, 27, 32 y 52 Cn., Art. 16 de la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero. Pidió la suspensión del acto.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente Señor ROLDAN AGUILAR VILLALVIR, concediéndole la intervención de Ley. Se dio conocimiento al Procurador General de Justicia de la República. Se declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado. Se envió oficio al actual Director General de Aduanas Licenciado LEONTE LOLA, y al Doctor ROBERTO ARANA RODRIGUEZ, Asesor Legal, previniéndoles envíen su informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde su notificación, adjuntando las diligencias que hubieren

creado para ese efecto. Se previno a las partes, que deben personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando la intervención que en derecho le corresponde. En providencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicados los autos ante este Supremo Tribunal. Se pidió informe a la Secretaría, referente a que si el Señor ROLDAN AGUILAR VILLALVIR, se personó en el término señalado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, rindió su informe con fecha trece de Junio de mil novecientos noventa y tres, afirmando que el recurrente Señor AGUILAR VILLALVIR, no se personó hasta esa fecha a hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal, a pesar de haber sido legalmente prevenido por el Tribunal receptor del presente Recurso. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que la actual Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241, establece de manera especial en el Art. 23 y siguientes en lo conducente, para la tramitación del Recurso de Amparo, un procedimiento bi-instancial en el que se establece la facultad de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo y de esta Corte Suprema de Justicia. Sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la

resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, es decir, la vía administrativa correspondiente. El Tribunal receptor dentro de tres días, de oficio o a solicitud de parte, puede decretar la suspensión del acto o denegarlo. Se pedirá a los recurridos envíen su informe a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, agregando las diligencias de todo lo actuado. Las partes deberán personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si la parte recurrente no se persona dentro del término señalado, se decretará desierto el Recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos, de manera incuestionable se demostró con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente Señor ROLDAN AGUILAR VILLALVIR, no se personó ante este Tribunal en el término señalado por el Tribunal receptor. Estos hechos nos demuestran el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, motivo por el cual debe ser declarado desierto el presente Recurso de Amparo, todo de conformidad como se repite en lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ROLDAN AGUILAR VILLALVIR, en contra del Licenciado SILVIO ESTRADA SALMERON, Director General de Aduanas y del Doctor ROBERTO ARANA RODRIGUEZ, Asesor Legal. El Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO no votó en la presente sentencia por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este

Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor ROGER MONTOYA LOPEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de León; se presentó en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Subtiava ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos; manifestando en síntesis lo siguiente: Que la Comunidad Indígena de Subtiava es poseedora históricamente de sesenta y siete caballerías de tierras como patrimonio histórico desde hace más de cuarenta años, entre ésta se encuentra el sitio conocido como "Wascalán", ubicados al norte de PoneLOYA jurisdicción de la referida ciudad de León. Que todo el sitio comprende la finca del Polvón, Jesús María y Guaquín, estando dentro de los siguientes linderos: Este, Cooperativa Clarisa Cárdenas; Oeste Manglares de Wascalán; Norte predio del Ingenio San Antonio y Sur, Río San Joaquín. Que la comunidad tiene más de cuarenta años de poseer por derecho propio el sitio referido, tal como consta en sentencia del Juzgado Civil de Distrito de la referida ciudad, de fecha veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Que el día nueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Teniente NARCISO DE JESUS ESPINOZA ROSALES, en su carácter de segundo Jefe de la Policía de Chichigalpa se presentó al sitio referido y en forma arbitraria, sin portar orden escrita o notificación; amenazó a los miembros de la comunidad para que desalojaran los referidos sitios; llevándose además, detenido al señor CARLOS TOMAS GONZALEZ, miembro de la comunidad; que con anterioridad el referido militar, ya se había presentado al sitio mencionado demandando el

desalojo y diciendo que actuaba con orden del Delegado Regional de Gobernación. Que tales actos violan los Arts. 27, 32, 26 y 60 de la Constitución Política, razón por la cual interponía Recurso de Amparo en contra del Teniente NARCISO DE JESUS ESPINOZA MORALES y del Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Segundo Jefe de la Policía de Chichigalpa y Delegado del Ministerio de Gobernación en la Región II, respectivamente. Agregó que había agotado la vía administrativa y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Tribunal en auto de las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso; ordenó se pusiese en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, y por considerar que el asunto era de la competencia del Poder Judicial, de oficio decretó la suspensión del acto reclamado; mandó también girar oficio a las autoridades recurridas para que dentro del término de diez días rindiesen informe ante la Corte Suprema de Justicia. Con posterioridad el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA en su carácter de Procurador Regional de Justicia se presentó apersonándose y pidiendo la intervención de ley.

II,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal se personaron los recurridos, Teniente NARCISO DE JESUS ESPINOZA y el Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, en el mismo carácter con que fueron notificados. Con posterioridad el Teniente ESPINOZA rindió su informe alegando que estaba cumpliendo órdenes de su Jefe, quien había recibido instrucciones del Delegado Regional de Gobernación para desalojar a invasores de unas tierras pertenecientes al Ingenio San Antonio. Por su parte el Ingeniero TERAN REYES al rendir su informe dijo: Que había actuado dentro de las facultades que le concede el decreto 64-90 y atendiendo solicitud del Asesor Legal del Ingenio San Antonio. En auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, esta Corte Suprema tuvo por personados en las presentes diligencias de amparo al señor NARCISO DE JESUS ESPINOZA MORALES, en su carácter de Segundo Jefe de la Policía de Chichigalpa, departamento de Chinandega y al Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN en su calidad de Delegado de Gobernación y mandó que la Secretaría informara si el recurrente señor ROGER MONTOYA LOPEZ se personó ante este Supremo Tribunal. Secretaría en instrumento del día dieciséis de Diciembre de mil

novecientos noventa y dos, informó que el recurrente señor ROGER MONTOYA LOPEZ nose había personado ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, Ley 49, establece que el referido Recurso, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil en donde estuviese dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su artículo 38 la referida ley determina, que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos; que en caso no lo hicieren en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso de autos, llegadas las diligencias a este Tribunal solamente se personaron y rindieron su informe las partes recurridas, no haciéndolo el señor ROGER MONTOYA LOPEZ, según consta en informe de la Secretaría del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Vistas así las cosas, este Supremo Tribunal considera que no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ROGER MONTOYA LOPEZ, de generales expresadas, en contra del Teniente NARCISO DE JESUS ESPINOZA MORALES y del Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Segundo Jefe de la Policía de Chichigalpa y Delegado del Ministerio de Gobernación en la II Región, respectivamente, de que se ha hecho mérito.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año en curso, compareció ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, el señor Juan Lisímaco Vasconcelos Ortega, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Diriomo, departamento de Granada, interponiendo recurso de amparo en contra del Ingeniero Boanerges Matus Lazo en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) manifestando en síntesis; que con el Certificado Registral que presentaba, demostraba ser legítimo dueño de veinte manzanas de tierra ubicadas dentro de la finca "GRACIELA", localizada aproximadamente a un kilómetro hacia el Sur del Municipio de Diriomo, comarca San Diego. Que recurría de amparo contra la resolución del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, firmada por el referido Ministro Director del INRA, Ingeniero Boanerges Matus, por ser esta ilegal e inexistente y que por causa de ella fue desalojado de su propiedad. El Tribunal de Apelaciones notando que en el libelo de demanda no se señalaban normas constitucionales que se consideraban violadas, otorgó al petente un plazo de cinco días para llenar tal omisión, lo que hizo el recurrente en escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintiséis de Marzo del año en curso, señalando como violados los arts. 25 inc. 3; 27, 44 y 46 de los Derechos Individuales y los arts. 106 y 108 del Capítulo concerniente a la Reforma Agraria. Llenada la omisión, el Tribunal de Apelaciones dio por admitido el recurso, declarando sin lugar la suspensión del acto por tratarse de un acto positivo ya consumado y emplazó al recurrente comparecer ante esta Corte Suprema y a la autoridad responsable para que rindiera informe, lo que ambas partes hicieron y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional. Por ello puede ser interpuesto contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En

el Juicio de Amparo se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad, los cuales son: La parte Agraviada; la Autoridad responsable; el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

II,

El acto reclamado es, según la demanda del recurrente, la resolución dictada por el Ministro Director del INRA a los diecisiete días del mes de Marzo del año en curso, lo que obliga a este Supremo Tribunal examinar dicha resolución para establecer si con ella se están violando derechos constitucionales a la parte agraviada señor Juan Lisímaco Vasconcelos. Esta Corte Suprema observa que la resolución cuestionada como violatoria de derechos constitucionales, es una resolución emanada del Ministro Director del INRA y en ella expresamente se resuelve; "Solicitar a las Autoridades Civiles y Militares se respete el dominio y posesión de la propiedad "GRACIELA", debidamente inscrito el documento en Escritura Pública a favor de la señora Graciela Fong Mena y de la Sucesión de Roberto Lacayo Muñoz, también resuelve solicitar la nulidad del supuesto Título de Reforma Agraria, presentado por el Sr. Juan Lisímaco Vasconcelos a la Procuraduría de Justicia y que no se permita ninguna ocupación de dicha propiedad". De la simple lectura de la resolución impugnada se descubre que en ella solamente se está solicitando a las Autoridades Civiles y Militares se respete el dominio y posesión de una propiedad, y en ningún momento aparece que se esté ordenando mantener una posesión en litigio o se esté decidiendo sobre la pertenencia de la misma. Asimismo se observa que el Ministro Director del INRA resuelve solicitar a la Procuraduría General de Justicia la nulidad del supuesto Título de Reforma Agraria y que no se permita ninguna ocupación de dicha propiedad. Del análisis de la resolución recurrida se llega a la conclusión que ella no violenta ninguna norma constitucional y mucho menos las señaladas por el recurrente como violadas, pues en nada se violenta el derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica, ni el principio de igualdad ante la ley, ni el derecho a la propiedad personal, ni el goce de la protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, ni el

irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en las declaraciones y convenciones expresamente señaladas en el art. 46 Cn., con solicitar se respete un dominio y posesión de una propiedad o que se solicite la nulidad de un título. Mas bien se observa, de parte del Ministro Director del INRA, un respeto a las autoridades encargadas de resolver los conflictos, a quien se dirige solicitando se mantenga un dominio y posesión que considera correcto y un conocimiento de que corresponde a las autoridades judiciales el conocimiento de los conflictos por lo cual resuelve solicitar la nulidad del Título Agrario. Por todo ello, no encontrando esta Corte Suprema ninguna violación constitucional en la resolución de solicitud hecha por el Ministro Director del INRA, no cabe mas que rechazar el amparo reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 438 Pr., y arts. 44, 45 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al amparo interpuesto por el señor JUAN LISIMACO VASCONCELOS ORTEGA, contra la resolución de los diecisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y tres, dictada por el señor Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Ingeniero BOANERGES MATUS LAZO. El señor Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero disiente de la mayoría de sus colegas y vota por que se declare con lugar el Recurso de Amparo por las siguientes razones: El recurrente Lisímaco Vasconcelos Ortega, con su demanda de amparo acompañó entre otros documentos, un certificado registral debidamente extendido en 1993, por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada, por medio del cual demuestra ser dueño en dominio y posesión de una finca rústica inscrita bajo el Número 25047, Folio 156, Tomo 361, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales de dicho Registro, situada en la finca "Graciela", comarca San Diego, municipio de Diriomo, que se compone de un lote de terreno con una extensión de 200 manzanas más o menos, finca que fue desmembrada de una mayor, identificada bajo el Número 6928 en el Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad de Granada. En el caso de autos, la resolución emanada del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), que ordena solicitar a las autoridades civiles y militares respetar el dominio y posesión de la propiedad "Graciela" a favor de la

señora Graciela Fong Mena y de la Sucesión de Roberto Lacayo Muñoz y solicitar así mismo, a la Procuraduría General de Justicia, la nulidad del supuesto Título de Reforma Agraria del señor JUAN LISIMACO VASCONCELOS, por la vía administrativa; y que no se le permita a dicho señor la ocupación de dicha propiedad; de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los Tribunales Comunes, en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Las facultades que se pretende arrogar el Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, señor Boanerges Matus Lazo, son de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. No es el Ministro Director del INRA, ni ninguna autoridad administrativa, los que deben decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo y el mío" o sobre la decisión de amparar en la posesión en una propiedad que pertenece a particulares, a terceras personas, sino, que esta decisión, corresponde a los Tribunales de Justicia. La ausencia de todo fundamento legal o reglamentario por parte de la autoridad recurrida, viola la garantía de la legalidad establecida en la Constitución, colocando al recurrente en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva solo puede lograrse mediante el Amparo. Constituye este precepto, junto con los Arts. 130 y 183 Cn., una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y al mismo tiempo la más importante de las columnas sobre las que se asienta el derecho administrativo, el principio de legalidad establecido en estos artículos constitucionales obliga no sólo a los individuos, sino a todos los funcionarios y Poderes del Estado. En su sentido más específico el principio de legalidad hace referencia a la sumisión a la ley, que tanto los particulares como la administración están obligados a obedecer; es decir, los actos administrativos concretos que realice la administración pública deben sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter general, no pudiendo por lo tanto las disposiciones, actos o resoluciones administrativas, infringir lo dispuesto en las leyes secundarias. En el presente caso, el funcionario recurrido no tiene ninguna facultad para ordenar solicitar a las autoridades civiles y militares respetar el dominio y posesión de

la propiedad "Graciela" a favor de la señora Graciela Fong Mena y de la Sucesión de Roberto Lacayo Muñoz, y solicitar la nulidad del supuesto Título de Reforma Agraria del señor Juan Lisímaco Vasconcelos, las facultades de declarar la nulidad del documento le corresponden por entero al Poder Judicial, a través de los Tribunales de Justicia, violando por lo tanto las autoridades recurridas los arts. 130 y 183 de nuestra Constitución Política al arrogarse funciones que ni la Constitución Política ni ninguna ley de la República le confieren, y siendo la administración de justicia la que de conformidad con el Art. 160 Cn., garantiza el principio de legalidad, no queda por lo tanto más que amparar al recurrente. Los Señores Magistrados Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera, no votaron en la presente sentencia por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia de la República y como Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) respectivamente. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rod. Robelo H.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, compareció la Señora SILVIA ESPERANZA MARTINEZ LAZO, quien es mayor de edad, Licenciada en Ciencias de la Educación, casada y del domicilio de Estelí;

en resumen expuso lo siguiente: Que es dueña de una finca rústica que mide doscientas noventa y seis manzanas, con treinta y ocho varas cuadradas, ubicada en San JOSE DE MIRAFLOR, jurisdicción de Estelí, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, terreno del Estado; SUR, FRANCISCO RODRIGUEZ; ESTE, LIDORO CASTILLO; y OESTE, terreno del Estado. Todo de conformidad con el Instrumento Público debidamente inscrito que acompañó, el cual consta debidamente fotocopiado. Afirmó en su exposición que el Señor Procurador Departamental de Justicia de Estelí, Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, arrogándose funciones que no le corresponden, emitió con fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, una orden por medio de la cual le impide continuar realizando trabajos en la finca que es actualmente de su pertenencia, violentando los Arts. 130, 25, 27, 32, 44 y 183 de nuestra Constitución Política. Por las razones expuestas, interpuso formal Recurso de Amparo en su contra. Pidió la suspensión del acto, siendo notoria la falta de jurisdicción y competencia del Señor Procurador de Justicia de Estelí.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte a la recurrente. Se le dio intervención al Procurador General de Justicia. Se decretó la suspensión del acto, previniendo al funcionario recurrido Doctor URIEL TERCERO GUEVARA informe a este Supremo Tribunal sobre los hechos imputados, dentro del término de diez días a partir de su notificación. Se previno a las partes que deben personarse ante esta Corte dentro de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos, remitiéndose las diligencias creadas para ese efecto. Radicados los autos, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República, pidió la intervención en este Recurso. En providencia dictada en esta ciudad a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, se concedió la intervención que le corresponde al delegado del Procurador General de Justicia de la República. Se pidió informe a la Secretaría si la recurrente Señora SILVIA ESPERANZA MARTINEZ LAZO, se personó ante este Supremo Tribunal dentro del término legal señalado por el Tribunal receptor. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA Secretario

de este Supremo Tribunal, en informe suscrito en esta ciudad de Managua, el trece de Julio de mil novecientos noventa y tres, manifestó lo siguiente: Que en el Recurso de Amparo promovido por la Señora SILVIA ESPERANZA MARTINEZ LAZO, en contra del Doctor URIEL TERCERO GUEVARA Procurador Departamental de Justicia de Estelí, la Señora MARTINEZ LAZO, no se ha personado a esa fecha ante este Supremo Tribunal, como se le previno legalmente en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente executor o contra ambos. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente. Todo de conformidad con lo que disponen los Arts. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. El Tribunal dentro de tres días, de oficio o a solicitud de parte, puede decretar la suspensión del acto o denegarlo. Se pedirá a los recurridos envíen su informe a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, agregando las diligencias de todo lo actuado. Las partes deberán

personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si la parte recurrente no se persona dentro del término señalado, se decretará desierto el Recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos, se comprobó de manera indubitable a través del informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que la recurrente Señora SILVIA ESPERANZA MARTINEZ LAZO, no se personó ante este Supremo Tribunal en el término señalado para hacer uso de sus derechos, ésta actitud nos demuestra el abandono manifiesto y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal. El Legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho del Recurso de Amparo, no quiso con ello relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante el Superior respectivo, en obediencia a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. Se concluye afirmando que la recurrente no se personó ante este Tribunal a pesar de haber sido debidamente prevenida para tal efecto, motivo por el cual debe declararse desierto el Recurso de Amparo objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora SILVIA ESPERANZA MARTINEZ LAZO, en contra del Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Departamental de Justicia de Estelí. El Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO no votó en la presente sentencia por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región, compareció el Señor LUIS ALBERTO CERDA GUADAMUZ, quien es mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de La Chocolate, municipio de Rivas; en resumen expuso lo siguiente: Que desde hace más de tres años, está poseyendo un lote de terreno de veinte manzanas de extensión superficial, ubicado en La Chocolate, municipio de Rivas, dentro de los siguientes linderos: NORTE, Grupo Individual de Agricultores; SUR, ANDRES DIAZ CORDERO; ESTE, TEOFILO RUIZ, MARCELINO CORTEZ, Río de por medio; y OESTE, Cooperativa Augusto César Sandino. La posesión la ha ejercido de manera personal, pública, de buena fe, pacífica y sin ninguna interrupción, con ánimo de verdadero dueño. El Delegado Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la IV Región, Granada, Ingeniero WILLIAM GOMEZ GUEVARA, le extendió documento de asignación provisional del lote de terreno referido, librado el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa, en la ciudad de Granada, para mientras se le otorga de manera formal el Título de Reforma Agraria. Continúa diciendo el exponente: Que en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa, para resolver problemas de vivienda, le dio en comodato precario al Señor SANTIAGO GAZO CAMACHO, una pequeña casa de madera construida dentro del lote de terreno de su pertenencia, siendo de tablas, con techo de tejas, piso de tierra; quedando obligado a desocuparla el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Este arreglo lo demuestra con documentos acompañados al libelo de su demanda. De manera sorpresiva el Señor GAZO CAMACHO le entregó a las dos de la tarde del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, de parte del Señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, quien es mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Rivas; una

notificación fechada ese día y suscrita en la ciudad de Rivas, por medio de la cual en su calidad de delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, se le ordenaba abstenerse realizar actividad alguna, en el pedazo de terreno donde está ubicada la casa de habitación construida por la Señora ANA HOLLMAN, hasta que se resuelva el problema causado. Alega el recurrente en conclusión, que el Señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) del departamento de Rivas, con su proceder ha violado las siguientes disposiciones constitucionales, Arts. 27, 32, 106, 108 y 158 Cn., motivo por el cual interpuso formal Recurso de Amparo en su contra. Pidió la suspensión del acto; alegó que el delegado del INRA del departamento de Rivas no tiene capacidad legal para ventilar acciones en cuanto a restitución de la casa dada en Comodato Precario. Acompañó los documentos a que hizo referencia.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente. Se le dio intervención al Procurador General de Justicia. Se decretó la suspensión del acto, por cuanto es notoria la falta de competencia del funcionario recurrido. Se previno a las partes que deben personarse a hacer uso de sus derechos, dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, más el término de la distancia. Radicados los autos ante este Tribunal, se pidió a la Secretaría informe si el recurrente LUIS ALBERTO CERDA GUADAMUZ se personó en tiempo, tal como se le previno en auto dictado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y dos. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Supremo Tribunal, en informe suscrito en la ciudad de Managua, el día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, manifestó lo siguiente: Que en el Recurso de Amparo promovido por el Señor LUIS ALBERTO CERDA GUADAMUZ, en contra del Señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la ciudad de Rivas, el recurrente Señor CERDA GUADAMUZ no se personó a esa fecha ante este Supremo Tribunal, como se le previno legalmente según se ha referido en los autos. No obstante remitió escrito de personamiento por correo el que se recibió en la sección de correspondencia el catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, en casos como el presente, ha sostenido los siguientes criterios: El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente. Todo de conformidad con lo que disponen los Arts. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente.

II,

Interpuesto el Recurso ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia. El Tribunal dentro de tres días podrá decretar de oficio, o a solicitud de parte la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarlo en su caso. Se pedirá a los señalados como responsables, envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Agregando las diligencias de todo lo actuado. Resuelta la suspensión del acto, se remitirán las diligencias en el término de tres días a este Supremo Tribunal, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos.

Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso examinado hay que estimar que una situación como la planteada en donde no se personó el recurrente, según se comprobó de manera indubitable a través del informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, suscrito en esta ciudad el día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, nos demuestra el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Alto Tribunal a través del Recurso de Amparo. El Legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho del Recurso de Amparo, no quiso con ello relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante el Superior respectivo en obediencia a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. La comparecencia del recurrente es necesaria para la buena marcha y resolución del recurso. Además, este Alto Tribunal de conformidad con lo prescrito en el Art. 2127 Pr., establece: "No surtirán ningún efecto legal los escritos o peticiones dirigidos por el correo a Jueces o Tribunales, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley". En conclusión, este Supremo Tribunal confirma que a pesar de haber sido debidamente prevenido el recurrente, no se dignó personarse en el tiempo señalado, ni en ninguna otra fecha a hacer uso de sus derechos. Motivo por el cual debe declararse desierto el Recurso de Amparo objeto de las presentes diligencias.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor LUIS ALBERTO CERDA GUADAMUZ, en contra del Señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), del departamento de Rivas. El Señor Magistrado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, no votó en la presente sentencia por haber actuado como Asesor del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago

constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Orlando Trejos Somarriba* y *Rafael Chamorro Mora*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Mediante escrito con fecha dos de Junio de mil novecientos noventa y tres, dirigido al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, compareció el Señor FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Forestal y del domicilio de Managua; ciudadano de origen Español, con residencia legal en Nicaragua; en resumen expuso lo siguiente: Que es propietario de siete lotes de tierras, ubicados en la Comarca LIZAWÉ, jurisdicción del Municipio de Río Blanco, Zelaya Central, los cuales forman la finca denominada LIZAWÉ, con una extensión superficial de cinco mil quinientas manzanas, debidamente inscritos en el Registro competente de la Propiedad Inmueble de Bluefields, departamento de Zelaya. Que el Gobierno de Doña VIOLETA DE CHAMORRO, a través de los funcionarios del INRA, colocó a numerosas familias campesinas en dicha finca, muchos desmovilizados de la Contra. Que desde hace dos años viene reclamando su devolución o su correspondiente indemnización. Alega el peticionario que el Art. 27 de la Constitución Política de Nicaragua en su Inciso 2º prescribe: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los Nicaragüenses, con la excepción de los Derechos Políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción. Considera que la negativa del Ministro del INRA, y aún la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con su persona y su patrimonio, de manera secreta, porque no lo dejan

conocer, vulnera los siguientes derechos constitucionales: Arts. 27, 32, 34, 36 y 44 Cn. En apoyo a los preceptos constitucionales citados, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ministro del INRA, Ingeniero Don BOANERGES MATUS, quien es mayor de edad, Ingeniero Agrónomo y demás generales desconocidas por el recurrente. Estimando haber agotado la vía administrativa. Afirmando que han levantado en su contra un juicio secreto, en el cual le niegan participación. Pidió la suspensión del acto.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente Señor FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, concediéndole la intervención de ley. Se dio conocimiento al Procurador General de Justicia de la República. Negó la suspensión del acto, por la forma irrespetuosa expresada por el recurrente; y además, porque no da una explicación racional sobre la importancia del expediente que supuestamente le niega el Ministro del INRA, y no constare en los autos solicitud formal al respecto. Se dirigió oficio al funcionario recurrido Ingeniero BOANERGES MATUS LAZO, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), previniéndole envíe informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, debiendo adjuntar las diligencias creadas para tal efecto. Se previno a las partes se personen ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles después de ser notificados. El Señor BOANERGES MATUS LAZO, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Agropecuario y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), como lo demostró con los atestados correspondientes, rindió su informe manifestando en síntesis lo siguiente: "Que el recurrente FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, tiene un reclamo en las oficinas del INRA referentes a unas tierras ubicadas en la Comarca LIZAVE, jurisdicción del municipio de Río Blanco, Zelaya Central. Que durante su gestión nunca se le ha negado el acceso a las oficinas del INRA; ni tampoco se le ha levantado o iniciado juicio alguno secreto relacionado a su persona, patrimonio o indemnización. El recurrente se presentó el día veintisiete de Mayo del corriente año, solicitando se le proporcionaran documentos en el expediente del INRA, se le contestó, que los expedientes eran propiedad del Ministerio, y que para proporcionarle lo que él solicitaba, se requería autorización expresa del Señor Ministro. En ningún momento se le

ha negado el expediente de su reclamo. En conclusión negó y rechazó cada uno de los cargos imputados en su contra". El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, se presentó ante este Supremo Tribunal, solicitando su intervención en el presente Recurso. En providencia dictada por este Supremo Tribunal, a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los autos al Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y al Delegado del Procurador General de Justicia de la República, dándoles la intervención de ley. Se pidió informe a la Secretaría, referente si el Señor FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, se personó ante este Supremo Tribunal, como se le previno en auto dictado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Junio del año corriente, por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral respectiva. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, en nota suscrita en la ciudad de Managua, el día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, afirmó que en el caso de autos, el recurrente FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, a pesar de haber sido legalmente prevenido por el Tribunal receptor del presente Recurso de Amparo. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que

la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente. Todo de conformidad con lo que disponen los Arts. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. El Tribunal dentro de tres días, de oficio o a solicitud de parte, puede decretar la suspensión del acto o denegarlo. Se pedirá a los recurridos envíen su informe a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, agregando las diligencias de todo lo actuado. Las partes deberán personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si la parte recurrente no se persona dentro del término señalado, se decretará desierto el Recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el presente caso, se demostró de manera indubitable por medio del informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente Señor FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, no se personó ante este Supremo Tribunal en el término señalado para hacer uso de sus derechos, actitud que demuestra el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, motivo por el cual debe ser declarado desierto el presente Recurso en obediencia a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FRANK BRAVO DE LAGUNA Y ARANA, en contra del Ingeniero Don BOANERGES MATUS LAZO, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Los Señores Magistrados Doctores GUILLERMO VARGAS SANDINO y RODOLFO ROBELO HERRERA, no votaron en la presente sentencia por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia de la República y como Asesor del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), respectivamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — De conformidad*

con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país. Ante mí, *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Mediante escrito presentado por el Doctor NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, a las once y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante este Supremo Tribunal, compareció el Doctor JOSE IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua; en su carácter de Apoderado Especial de la Señora MARIA LUISA MORALES OROZCO vda. DE UGARTE, tal como lo demostró con el Poder acompañado, en resumen expuso lo siguiente: Que el Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, como Apoderado del Señor PASCUAL ZELEDON CHAMORRO, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, para que este Supremo Tribunal revise la sentencia de las dos y nueve minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la que a su vez confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Acoyapa, favorable a su representada, declarando sin efecto, ni valor, una Escritura de Promesa de Venta de una finca rústica. Pidió se le tuviera por personado en el carácter acreditado, como parte recurrida en el citado Recurso de Casación, dándoles la intervención de ley. En la conclusión de su escrito, reprodujo la solicitud formulada por el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES como Apoderado de su mandante ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en su escrito de las cuatro y quince minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Pidió a este Supremo Tribunal, se declare improcedente el Recurso e inadmisibles, por razón de la cuantía o valor de la acción, conforme a la ley de la materia. En providencia dictada a las ocho de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ta y dos, se tuvo por personado en los autos de casación al Doctor JOSE IGNACIO MIRANDA CHAMORRO como Apoderado especial de la Señora MARIA LUISA MORALES OROZCO vda. DE UGARTE, dándosele la intervención de ley. Se declaró nulo el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, en lo pertinente a no correr traslado por el término de seis días, al Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, como parte recurrente, para expresar agravios en cuanto a la forma. Del incidente de improcedencia promovido por el Doctor JOSE IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, se mandó a oír dentro de tercero día a la parte recurrente, quien contestó lo que creyó pertinente al caso. Concluidos los debates en especial al incidente debatido, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado Unico de Distrito de Acoyapa, departamento de Chontales, el dieciocho de Julio de mil novecientos noventa, como mandatario del Señor PASCUAL ZELEDON CHAMORRO; con ella acompañó la suma de DIEZ MILLONES DE CORDOBAS (C\$10,000,000.00), que fueron depositados en el Banco Nacional de Desarrollo, como pago del precio de una Promesa de Venta, de una finca rústica. La demanda fue interpuesta en contra de la Señora MARIA LUISA MORALES OROZCO vda. DE UGARTE. A esa fecha, el cambio oficial estaba a cuatrocientos cuarenta mil córdobas (C\$440,000.00) por Un Dólar (US \$1.00), de tal manera que para fijar la cuantía de la demanda, basta dividir esa suma depositada, por el valor oficial de cambio. En la demanda ejecutiva en referencia, recayó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las dos y nueve minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno; la que a su vez confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito de Acoyapa, en favor de la parte recurrida Señora MARIA LUISA MORALES OROZCO vda. DE UGARTE, declarando sin efecto, ni valor, una Escritura de Promesa de Venta, relativa a una finca rústica de su pertenencia. A la fecha de dictarse la sentencia recurrida, el dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el cambio oficial había alcanzado la cifra astronómica no menor de CINCO MILLONES DE CORDOBAS (C\$5,000,000.00) por

un Dólar (US \$1.00), según informe tenido a la vista. El Banco Central de Nicaragua por medio de su Junta Directiva, a partir del día primero de Mayo de mil novecientos noventa, estableció como unidad de cuenta para el funcionamiento del Sistema Bancario, el CORDOBA ORO a la par del Dólar Americano, siendo efectiva dicha medida conforme el Decreto 23-90 del veintiséis de Junio del expresado año. Este Supremo Tribunal en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 el día doce de Febrero del mismo año, emitió el Acuerdo No. 13, con fecha doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual señaló en su numeral 6º lo siguiente: "La sentencia de Segunda Instancia no admitirá Casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000.00)". Suma ésta superior, a la que la parte actora estimó en su demanda, al presentarla ante el Juez Unico para el Distrito de Acoyapa; y además, tanto superior en su devaluación a la fecha de la sentencia recurrida, motivos por los cuales no puede ser sometida a la censura de la Casación. La Sala de Segunda Instancia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 2079 Pr., debió haber denegado el Recurso interpuesto por razón de la Cuantía, por lo que este Supremo Tribunal debe declarar con lugar la Improcedencia alegada por la parte recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436, 482 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— Es Improcedente por razón de la Cuantía el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, como Apoderado del Señor PASCUAL ZELEDON CHAMORRO, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, de las dos y nueve minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito. II.— No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres Córdobas Oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G", 1700249 y 1700225. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1994

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el Señor ROGELIO BERMUDEZ URBINA, quien es mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca de SAN BUENAVENTURA, jurisdicción del municipio de Boaco, departamento de su mismo nombre; en su carácter de representante legal de la Cooperativa de Producción MAGDALENO AMADOR; en resumen expuso lo siguiente: Que su representada es dueña de una finca de trescientas cincuenta manzanas de extensión superficial, ubicada en la comarca SAN BUENAVENTURA, jurisdicción del municipio de Boaco, localizada dentro de los siguientes linderos: NORTE, ARMANDO ROBLETO; SUR, RAMON BARQUERO; ESTE, FRANCISCO ROBLETO; y OESTE, MANUEL ANGULO; como lo demuestra con el correspondiente TITULO DE REFORMA AGRARIA; inscrita con el Nº 11780, Asiento I, Folios 5 y 6, Tomo 125, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Boaco. Afirmó en su exposición que el Señor Procurador de Justicia de Boaco, Doctor RAFAEL JUAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Boaco; arrogándose funciones no conferidas, con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, le notificó y amenazó con desalojarlos de su propiedad, amenazas también proferidas por el Doctor GONZALO MOLINA, Delegado de Gobernación de esa jurisdicción. Ambos funcionarios manifestaron que darían ordenes de desalojo al Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, Jefe de la Policía del departamento de Boaco. Tales hechos constituyen violación a los Arts. 36, 25 Inc. 2º; 26, 44 y 130 de la Constitución Política. Por los motivos expuestos interpuso formal Recurso de Amparo en contra de

los funcionarios referidos, por ser notoria su falta de jurisdicción y competencia.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente en el carácter acreditado, dándole la intervención de ley. Se decretó la suspensión del acto, hasta que este Supremo Tribunal dicte la resolución definitiva. Notificados los funcionarios recurridos, fueron prevenidos que deben abstenerse de desalojar al Señor ROGELIO BERMUDEZ URBINA; y además, deben rendir su informe dentro de diez días contados a partir de la respectiva notificación, ante este Supremo Tribunal. Las partes fueron emplazadas para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Se dio conocimiento del presente Recurso al Señor Procurador General de Justicia. El Doctor GONZALO MOLINA DIAZ, Delegado del Ministerio de Gobernación en el departamento de Boaco, y ARNOLDO PASTRAN, Responsable de la Policía Nacional en ese departamento, rindieron su informe manifestando que el presente Recurso debe declararse improcedente por ser falso, ya que no han violado ningún precepto constitucional; que lo cierto es que fueron ejecutores de un secuestro preventivo en una propiedad perteneciente a los Señores FRANCISCO MOLINA, PABLO HERNANDEZ y OTROS, representados por su Apoderado JOSE VALLE SANCHEZ, secuestro efectuado por el Señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Boaco. En su informe agregaron las diligencias judiciales correspondientes. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, se personó ante este Supremo Tribunal solicitando la intervención de ley. En providencia dictada en esta ciudad, a las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en este Recurso a los Señores GONZALO MOLINA DIAZ como Delegado del Ministerio de Gobernación del departamento de Boaco; ARNOLDO PASTRAN, Responsable de la Policía Nacional del mismo departamento; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS

SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley. Se pidió informe a la Secretaría, si el recurrente Señor ROGELIO BERMUDEZ URBINA, se personó ante este Supremo Tribunal, como se le previno por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de Junio del año corriente. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en informe suscrito en esta ciudad de Managua, el siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, manifestó lo siguiente: Que en el Recurso de Amparo promovido por el Señor ROGELIO BERMUDEZ URBINA, en contra del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ, en su calidad de Procurador de Boaco, Doctor GONZALO MOLINA, Delegado de Gobernación, y del Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN Jefe de la Policía de Boaco; no se ha personado a esa fecha a este Supremo Tribunal como se le previno legalmente en auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente. Todo de con-

formidad con lo que disponen los Arts. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. El Tribunal dentro de tres días, de oficio o a solicitud de parte, puede decretar la suspensión del acto o denegarlo. Se pedirá a los recurridos envíen su informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, agregando las diligencias de todo lo actuado. Las partes deberán personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si la parte recurrente no se persona dentro del término señalado, se decretará desierto el Recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el presente caso se demostró de manera incuestionable por medio del informe rendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente Señor ROGELIO BERMUDEZ URBINA, no se personó ante este Supremo Tribunal en el término señalado para hacer uso de sus derechos, actitud que demuestra el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, motivo por el cual debe ser declarado desierto el presente Recurso en obediencia a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ROGELIO BERMUDEZ URBINA, en contra del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ, Procurador de Boaco; Doctor GONZALO MOLINA, Delegado de Gobernación y Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, Jefe de la Policía de Boaco. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Los Señores ALVIN JARQUIN SOBALVARRO, casado, oficinista y PASTORA CRUZ DAVILA, soltera, ama de casa, los dos mayores de edad, del domicilio de Santo Tomás, departamento de Chontales; comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, mediante escrito presentado por el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en resumen lo siguiente: Que eran dueños de un predio urbano ubicado en Santo Tomás, dentro de estos linderos: Norte, Rosa vda. de Lazo; Sur, Salvador Flores; Este, Rosa González; y Oeste, calle de por medio, Sebastián López. Que dicho inmueble lo adquirieron por compra hecha al Banco Inmobiliario, representado por el Alcalde Municipal de Santo Tomás y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 85, conocida como "Ley de transmisión de propiedades de viviendas y otros inmuebles del Estado y sus Instituciones", por el precio de seiscientos setenta y ocho millones, novecientos treinta mil córdobas netos (C\$678,930,000.00), con plazo de veinte meses y con garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble, la que fue cancelada mediante pago de la suma debida en escritura pública que autorizó el Notario JACINTO OBREGON SANCHEZ, de cuyo testimonio acompañaban fotocopia, y que dicho inmueble anteriormente había pertenecido a la Señora DAYSI OROZCO DE SIRIAS. Que el veintitrés de Enero del año citado, el Doctor JOSE DAMISIS SIRIAS VARGAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Santo Tomás; acompañado de varios agentes de Policía, se presentó en el inmueble antes deslindado, con el objeto de lanzarlos del mismo y exigiéndoles que lo desocuparan inmediatamente por que había sido devuelto a su esposa doña DAYSI OROZCO DE SIRIAS, mayor de edad, casada, maestra de educación y del domicilio de Santo Tomás; devolución hecha por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; resolución que dicha Comisión tomó en acta de la una y treinta minutos de la tarde del día diez de Diciembre del año mil novecientos noventa.- Que la actuación del Doctor SIRIAS VARGAS y la Policía Nacional fueron rechazados por ellos, negándose a cumplir con lo solicitado por considerarlo ilegal, arbitrario y con-

trario a sus derechos Constitucionales, ya que fueron hechos sin ninguna notificación de autoridad competente, que dieran lugar a interponer algún recurso y agotar la vía administrativa, por lo que no teniendo ante que autoridad recurrir, hacen uso del recurso extraordinario de amparo directamente ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. Que en consecuencia de lo expuesto y de conformidad con el Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, comparecían a interponer, como en efecto interponían, recurso *extraordinario de amparo en contra* del Doctor JOSE DAMISIS SIRIAS VARGAS y DAYSI OROZCO DE SIRIAS, ambos de calidades expresadas, en contra del Profesor JOSE JOAQUIN LOVO TELLEZ, como Delegado del Ministerio de Gobernación en Chontales, contra el Jefe de Policía Departamental, y en contra de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, de la una y treinta minutos de la tarde del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa, en la que se devuelven a la Señora DAYSI OROZCO DE SIRIAS, unas propiedades urbanas ubicadas en el municipio de Santo Tomás, inscritas así: Nº 15088, Asiento 2º, Folios 168/169; Tomo 175; y Nº 15721, Asiento 1º, Folio 43 del Tomo 182, Libro de Propiedades. Pedía que por sentencia definitiva se ordenara a las personas y funcionarios en contra de quienes va dirigido el recurso, se abstuvieran de amenazarlos de ser lanzados del inmueble que les pertenecía, de conformidad con el título a que habían hecho referencia, y se les condenara en las costas, daños y perjuicios.- Los quejosos citaron como violados los Arts. 24, inciso 2º; 25 inciso 3º; el 32, 38, 44, 138, inciso 1º; y 160, todos de la Constitución Política y finalmente señalaron oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las once y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal encontrando interpuesto en forma el recurso, lo admitió y decretó la suspensión del acto de lanzamiento; mandó asimismo que el Señor Registrador de la Propiedad del departamento de Chontales se abstuviera de inscribir o anotar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Ordenó que los señores responsables de la tentativa del lanzamiento, así como la Procuraduría General de Justicia enviaran el informe correspondiente a este Tribunal Supremo dentro del plazo de diez días contados a partir de recibido el correspondiente oficio, debiendo acompañar con su informe las diligencias

que se hubieren creado; y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal. Aquí se personaron el Señor ALVIN JARQUIN SOBALVARRO, la Señora PASTORA CRUZ DAVILA, en sus propios nombres; don JOAQUIN LOVO TELLEZ, en su calidad de Delegado Regional del Ministerio de Gobernación para la Cuarta Región y la Licenciada DAYSI OROZCO DE SIRIAS, a quienes se les mandó dar la intervención de ley, teniéndoseles por personados en auto dictado a las ocho y veintiocho minutos de la mañana del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno; mandándose pasar el proceso al Tribunal para su correspondiente estudio. Por lo que siendo el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

Este Tribunal considera oportuno el recordar al entrar al examen del Recurso de Amparo a que se refieren los presentes autos, que dicho recurso es de carácter eminentemente extraordinario, tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política.— Dentro de este orden y conceptos, este Supremo Tribunal al ser por mandato expreso de la ley el indicado para conocer y fallar, tiene también la obligación de vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique la ley sin hacer distinciones de ninguna clase.— A este efecto, al examinar el escrito contentivo del Recurso de Amparo que se analiza, se constata que en éste aparecen como agraviados los señores ALVIN JARQUIN SOBALVARRO y PASTORA CRUZ DAVILA, y al final del escrito de demanda, que corre de los folios ocho al diez de los autos levantados ante el Tribunal respectivo, se consigna el lugar, la fecha del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, siguiendo las palabras corregidas y debajo de esta línea lo siguiente: “A RUEGO” siguiendo dos curvas inclinadas, mediante un buen espacio aparecen las siguientes palabras: “Para su presentación”.— MANUEL DIAZ B.— Abogado, y a continuación el presentado del Abogado Díaz B., firmado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la V Región.— Del examen a otros escritos presentados ante este Tribunal, se encuentra al pie de los mismos, el “A RUEGO” y unas rayas siempre ilegibles.— Nuestra Legislación Procesal Civil prescribe que cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no serán admitidos

sino en caso de que ellas mismas aseguren estar firmados a su ruego, lo cual se hará constar por el Juez o Secretario en la razón que deba poner —Art. 43 Pr.— Pero en el caso de autos, uno de los recurrentes es oficinista y la otra recurrente es ama de casa y en el testimonio de la escritura pública de compra venta que fotocopiada acompañaron con la demanda, *aparece que son personas que firman*, y si al momento de la formulación del recurso hubieran estado impedidos para firmar, tal cosa era *obligación* hacerla constar en el respectivo libelo de demanda, expresando la razón del impedimento, lo que no se hizo y en la misma grave anomalía se incurrió en el escrito de personamiento ante este Tribunal. Según lo antes expuesto y debiéndose cumplir con lo prescrito por nuestras leyes y nuestra jurisprudencia en relación a los REQUISITOS INDISPENSABLES QUE LOS PRESENTADOS DEBEN CONTENER PARA QUE SE CONSIDEREN VALIDOS, cabe observar que en el referido presentado puesto por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, no se llenan los requisitos legales debidos, ya que no consta ni en el cuerpo del escrito de Amparo, ni al final del mismo, *quien de los dos actores es el que “ruega” ni se dicen a “quien ruegan”, ni tampoco la causa del “ruego”, si es por impedimento, enfermedad, etc., circunstancias que tampoco están declaradas* por el Abogado en la razón de presentado; y si es verdad que el Art. 2126 Pr., establece que “todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona, es cuando el *petente se encuentre en la misma localidad*”, como lo establece la parte final de dicha disposición procesal, y con *CUYO REQUISITO TAMPOCO CUMPLIO LA PARTE ACTORA*.— En vista de todo lo expuesto, no cabe más que declarar la nulidad del presentado del escrito de interposición del Recurso de Amparo de que se trata, y como consecuencia declarar la invalidez del Recurso, y todo lo actuado, ya que al desaparecer éste por nulo no queda materia legal sobre que pronunciarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 Pr., 164 Inc. 3º; 45 y 188 Cn., y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.— Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se declara nulo todo lo actuado en el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito; II.— Se dejan a salvo los derechos de las partes. Archívense las presentes diligencias. III.— Los Señores Magistrados Doctores Rodrigo

Reyes Portocarrero, Alba Luz Ramos Vanegas y Rafael Chamorro Mora, disienten de la mayoría de sus colegas y votan en contra del proyecto de sentencia, pues existe abundante jurisprudencia que dice: "Todo escrito autorizado con la firma de un abogado lo haya o no firmado el petente releva a éste de la obligación de presentarlo en persona" (Art. 2126 Pr.). Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Carmen Arce de Herrera, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, en escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de esta ciudad, exponiéndole en síntesis: Que como demostraba con los atestados acompañados, era abuela legítima de las menores Grethel Idaly y Marisol del Socorro, ambas de apellidos Caldera Herrera; que su hija, la madre de sus nominadas nietas, había fallecido en un accidente de tránsito; que al día siguiente de la muerte de su hija, el individuo Juan José Caldera Gutiérrez, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, con quien cohabitó su fallecida hija, se llevó por la fuerza a las niñas, y que estando sus nietas amenazadas en su salud mental, psíquica y moral por los vejámenes que constantemente sufren de parte del señor Caldera Gutiérrez, demandaba la terminación de la patria potestad y de las relaciones padres e hijos del individuo Juan José Caldera Gutiérrez sobre las niñas Grethel Idaly y Marisol del Socorro, ambas de apellidos Caldera Herrera. El Juzgado dio curso a la demanda, y conforme el Art. 1624 Pr., se nombró guardador especial de las menores, se puso en conocimiento del Procurador Civil de Managua,

se ordenó al señor Caldera Gutiérrez a entregar a la guardadora especial la custodia de las niñas. Como no se había emplazado al demandado, posteriormente el Juzgado Segundo Civil del Distrito, repuso el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa, y emplazó al demandado. Como el demandado no compareció a contestar la demanda, fue declarado rebelde; sin embargo con fecha tres de Octubre de mil novecientos noventa y uno, fue presentado un escrito por los doctores César Ramírez Suárez y María Herminia Robelo, por medio del cual las partes llegan a un arreglo extrajudicial. Dicho escrito fue impugnado por el señor Caldera Gutiérrez y se dictó por el Juzgado la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, en donde se aprueba la transacción efectuada por los señores Carmen Arce de Herrera y Juan José Caldera Gutiérrez; éste último apeló de dicha resolución, la que fue admitida en ambos efectos; emplazándose a las partes para que ocurriesen ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, se tuvieron por personadas las partes, y se mandó a oír al señor Caldera Gutiérrez, sobre una solicitud de improcedencia interpuesta por la señora Arce de Herrera, y por sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal resolvió declarar con lugar la improcedencia del recurso de apelación alegada, y declarar firme la resolución apelada. Notificado el señor Juan José Caldera e inconforme con la resolución, interpuso recurso de casación en ambos efectos. Fundando la casación en cuanto al fondo en la causal 1ª del art. 2057 Pr., señalando como infringidos los arts. 70, 71 y 165 Cn., y parte segunda del Art. 73 Cn., y en el numeral 2 del Art. 2056 Pr., señalando como infringido el Art. 1 del Decreto 1065, "Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos". El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso de casación libremente y emplazó a las partes para que ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal, se tuvo por personados a las partes y del incidente de improcedencia promovido por la señora Arce de Herrera, se mando oír a la parte contraria dentro de tercero día, previniéndole además al recurrente señor Caldera Gutiérrez presentar a la Secretaría dentro de veinticuatro

horas después de notificado, cinco hojas de papel sellado de ley para la tramitación del recurso. Por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia resolvió, declarar sin lugar el incidente de improcedencia promovido por la señora Arce de Herrera. En auto del siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia ordenó correr traslado por el término de seis días al señor Juan José Caldera Gutiérrez como parte recurrente para que expresase agravios en cuanto al fondo. En escrito del doce de Julio de mil novecientos noventa y tres, la señora Carmen Arce de Herrera, pide que se declare desierto el recurso y se condene en costas, daños y perjuicios al recurrente, de dicho incidente se mandó oír a la otra parte y se solicitó informe a la Secretaría, todo lo cual fue debidamente notificado. Secretaría rindió informe en el que consta que el recurrente no retiró los traslados para expresar agravios. Y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que según lo establecido en el Art. 2019 Pr., aplicable al recurso de casación de conformidad al art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, cuando el recurrente deja pasar el término sin sacar el traslado para expresar agravios la parte recurrida puede pedir la deserción del Recurso. En el presente caso se observa, derivado del informe del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres de la Secretaría y de los mismos autos, que efectivamente el recurrente no sacó el traslado en el término que se le concedió y que el recurrido solicitó la deserción en la forma prescrita por la ley, circunstancias que llevan a este Tribunal a la conclusión que debe declararse con lugar el incidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, DIJERON: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor Juan José Caldera Gutiérrez, de generales expresadas, en contra de la sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral de que se ha hecho mérito.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1810580

y 1810581.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— R. R. P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala Civil y Laboral, compareció el Señor GUILLERMO POTOY ANGULO, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado y de este domicilio; en resumen expuso lo siguiente: Que en Resolución No. 2, dictada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en la Primera Sesión Ordinaria de la Novena Legislatura, celebrada el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, se resolvió: "1.— Destituir de inmediato al Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, del cargo de Contralor General de la República. 2.— Recomendar a la Presidente de la República tomar las providencias pertinentes para el normal funcionamiento de la Contraloría mientras se elige un nuevo Contralor. 3.— Solicitar a la Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, el envío de una terna, a la mayor brevedad posible, para proceder a la elección de un nuevo Contralor". Que según la resolución antes citada, fue destituido de su cargo de Contralor General de la República que venía desempeñando desde el dos de Abril de mil novecientos noventa y uno, electo por la Asamblea Nacional, utilizando un procedimiento a todas luces ilegal, violando sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política, especialmente el derecho a la defensa. Manifestó el exponente, que el presente Recurso de Amparo lo interpone en contra de la Excelentísima Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS VDA. DE CHAMORRO, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio; y en contra del Pleno

de la Asamblea Nacional, la que sesionó el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, resolviendo lo antes citado, encausando esta acción en contra del Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, mayor de edad, casado, PSIQUIATRA y de este domicilio; en su calidad de Presidente de ese Poder del Estado. El Recurso en contra de la Señora Presidente de la República, es por haber promovido el acto, acción y omisión referente a su destitución, por medio de procedimientos inconstitucionales e ilícitos y por haber ignorado lo establecido en la Ley de Inmunidad. En relación a la Asamblea Nacional, representada por el Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, en su calidad de Presidente, es por haber incurrido de manera ilegal en acciones y omisiones de los procedimientos legales establecidos en la ley de inmunidad y por ignorarse el derecho de petición, solicitado para ejercer el derecho a la defensa. Alegó el recurrente que se omitió la recusación interpuesta en contra de los Señores Diputados IVAN SALVADOR MADRIZ, ANDRES ABELINO ROBLES VALLE, ALFONSO SMITH WARMAN, DAMASO VARGAS ARAUZ, ALEJANDRO SOLORZANO OBREGON y GUILLERMO CHAVARRIA LOREDO. Consideró el recurrente que tales actos, resoluciones, acciones y omisiones son inconstitucionales y delictivas por haberse violado maliciosamente sus más elementales derechos humanos, lesionándolo en su persona, física y moralmente, ordenándole de manera humillante la entrega de su despacho al Sub-Contralor JOSE DOLORES ZAPATA CHAVEZ, a quien el recurrente había destituido de su cargo. Enumeró violadas las siguientes disposiciones Constitucionales: Numerales 1 y 4, de los Arts. 34 y 156 relativo a la inmunidad, numeral 24 del Art. 138, 36, 46 y 52, todos de la Constitución Política vigente. Consideró el recurrente que no existe vía administrativa que agotar. Pidió la suspensión del acto, debiéndose reintegrar a su puesto de trabajo. Prometió rendir toda clase de prueba a su alcance, fundamentando su Recurso en lo prescrito en la actual Ley de Amparo.

II,

El Tribunal Receptor, admitió el Recurso en providencia dictada a las once y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, teniendo como parte al recurrente Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, dándole la intervención de ley que le corresponde. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia de la República. En relación a la suspensión del acto, el

Tribunal lo rechazó, considerándolo como un hecho consumado, el cual debe ser discutido y resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Se previno a la Excelentísima Señora Presidente de la República VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO y al Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, Presidente de la Asamblea Nacional, envíen sus respectivos informes a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días de notificados, debiendo enviar las diligencias creadas para ese efecto. Se previno a las partes que deben personarse dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. En providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personado al recurrente Señor GUILLERMO POTOY ANGULO, a los funcionarios recurridos Excelentísima Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República y al Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Asamblea Nacional, rendidos sus respectivos informes y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En síntesis el amparo se interpone en contra de la Señora Presidente de la República y en contra de la Asamblea Nacional. Contra la primera, según la demanda, por haber promovido el acto, acción y omisión referente a la destitución del Contralor General de la República, por medio de procedimientos inconstitucionales e ilícitos no establecidos en ninguna ley e ignorando el legítimo procedimiento establecido en la ley de inmunidad al haber suscrito y enviado las cartas que identifica en su libelo. En este caso está claramente establecido que la actuación de la señora Presidente se limitó al envío de una solicitud de destitución del Contralor General de la República por haber perdido la confianza en el referido funcionario. En su informe, la Señora Presidente manifiesta que el Contralor General de la República no tiene señalado período de duración para el ejercicio del cargo y que por consiguiente puede ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea Nacional, de acuerdo al numeral 10 del art. 138 Cn. A tal respecto cabe decir que no existe ningún procedimiento establecido para hacer ese tipo de solicitudes y por consiguiente no puede violarse la Constitución por hacerla, máxime cuando el hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas es un derecho político con-

sagrado en el art. 52 Cn., derecho del que también goza el primer ciudadano de la Nación. Tampoco se viola la Constitución por omitir el procedimiento de la ley de inmunidad, por cuanto la Señora Presidente de la República no está en el caso de autos, procesando o destituyendo al Contralor General de la República, sino que únicamente se limitó a solicitar a la Asamblea Nacional, la destitución del referido funcionario por las razones expresadas en la misiva enviada. El Licenciado Guillermo Potoy Angulo, también alega que la señora Presidente le viola sus derechos humanos al ordenarle que hiciera entrega de las dependencias, archivos, documentos y demás bienes de la Institución al Sub-Contralor, Señor José Dolores Zapata Chávez, a quien él mismo había destituido, pero como tal entrega fue formalmente realizada por el señor Potoy, conforme documentación que rola en autos y presentadas por el mismo recurrente, no le es viable a esta Corte conocer de ello por tratarse de un acto consumado y consentido por el propio recurrente.

II,

En relación a la Asamblea Nacional, el recurso se interpone contra la resolución No. 2, dictada en la primera sesión ordinaria de la Novena Legislatura celebrada el veintiocho de Enero del año recién pasado, por medio de la cual se destituye de inmediato al Licenciado Guillermo Potoy Angulo del Cargo de Contralor General de la República; se recomienda a la Presidente de la República, doña Violeta Barrios de Chamorro, tomar las providencias pertinentes para el normal funcionamiento de la Contraloría y se le solicita el envío de la terna correspondiente para procederse a la elección del nuevo Contralor. El amparo se fundamenta en que se ha incurrido de manera legal en acciones y omisiones de los procedimientos legales establecidos en la Ley de Inmunidad y por la omisión de ignorar la petición del recurrente de que se le concediese la intervención de ley y el derecho de ejercer su legítima defensa. Se estiman como violadas las disposiciones constitucionales contenidas en el numeral 1 del art. 34 Cn., que consagra la presunción de inocencia; el numeral 4 del art. 34 Cn., que garantiza el derecho de intervención y defensa desde el inicio del proceso; el art. 156 Cn., que concede la inmunidad al recurrente; el numeral 24 del art. 138 Cn., que faculta a la Asamblea Nacional, para conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad; el art. 36 Cn., que establece el derecho a que se le respete en su integridad física, psíquica y moral; el art. 46 Cn., que garantiza la

protección estatal; el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana; el irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos; y la plena vigencia de los derechos consignados en los Instrumentos en él mencionados; el art. 52 Cn., que consagra el derecho de petición; y el art. 156 Cn., que establece la autonomía funcional y administrativa de la Contraloría General de la República. El acto, objeto del amparo, es la resolución de destitución decretada por la Asamblea Nacional, la que se realiza, según argumenta el recurrente, con violación de las normas constitucionales antes señaladas. Por ello es necesario analizar, en primer lugar, en que consiste la destitución y como se opera ésta, lo que se hace a continuación.

III,

La destitución, como bien lo señala el Presidente de la Asamblea Nacional, citando a Cabanella y a Manuel Osorio, consiste en la privación o separación de un cargo hecha por la Autoridad correspondiente, la que puede darse de dos maneras: 1.- Con cargos cuando el empleado o funcionario ha incurrido en faltas graves o delitos, en cuyo caso se debe cumplir con los procedimientos legales para poder hacerlo efectivo; y 2.- Sin cargo alguno cuando el empleado o funcionario ha perdido la confianza de los superiores. Este caso se da cuando el funcionario no tiene señalado período para el ejercicio del cargo y por lo tanto puede ser removido en cualquier tiempo, sin que sea necesario aplicar procedimiento alguno, pues en tal caso basta la voluntad de la autoridad que lo nombró. En el presente asunto se trata de la destitución o remoción del Contralor General de la República, quien es un alto funcionario nombrado por la Asamblea Nacional en base a terna presentada por el Presidente de la República, todo de acuerdo con la Constitución Política. Dicho funcionario no tiene señalado período para el ejercicio del cargo, ni norma que establezca, como en el caso de los Magistrados de este Supremo Tribunal, que sólo pueden ser removidos por causas señaladas en la ley. Por consiguiente, el cargo de Contralor está sujeto, en relación a remoción y nombramiento por no tener período señalado, a la voluntad soberana de la Asamblea Nacional. De acuerdo con lo anteriormente expuesto no puede haber violación constitucional a las normas que garantizan y consagran la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho de petición y el derecho a la inmunidad, pues en este asunto no se trata de ningún proceso que se le siga al recurrente por faltas o delitos cometidos en el ejercicio del cargo, en cuyo caso se le tendría

que oír las “peticiones” dentro del proceso y darle la intervención y defensa desde el inicio del mismo, al igual que cumplir con los requisitos de ley, para quitar la inmunidad y proceder al juicio correspondiente. Pero como se trata de una cancelación del nombramiento o remoción del cargo, por no tener período señalado para el ejercicio del mismo, sólo basta, como ya se dijo, la resolución del órgano competente, que en este caso es la Asamblea Nacional. Tampoco pueden considerarse violados los arts. 36 y 46 Cn., pues no se concibe que el hecho de que se le ordene que entregue las dependencias, documentos y bienes de la institución a un subalterno sea atentatorio a la integridad física, psíquica y moral del recurrente y mucho menos que se hayan usado procedimientos crueles, inhumanos y degradantes con esa disposición, la que fue consentida y cumplida en su oportunidad. Al no existir cargos vitalicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede considerarse violado el derecho a la protección estatal, ni el reconocimiento a los derechos inherentes al ser humano y el irrestricto respeto y protección de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana. Y por último, tampoco se da violación a la disposición constitucional que establece la autonomía funcional y administrativa por el hecho de ordenarse la entrega de las instalaciones, documentos y bienes de la Contraloría, cumpliendo con la resolución emanada de la Asamblea Nacional que destituye al señor Contralor. En base a las consideraciones anteriores, no cabe más a este Supremo Tribunal que rechazar las pretensiones del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., y arts. 45 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al amparo interpuesto por el señor Guillermo Potoy Angulo, contra la señora Presidente de la República y el señor Presidente de la Asamblea Nacional. Los Señores Magistrados Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera, se excusaron de conocer del presente Recurso de Amparo por haber participado como Procurador General de Justicia de la República, y como Abogado Asesor de la Asamblea Nacional, respectivamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos

S. — E. Villagra M. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Señor Juez Primero para lo Civil de este Distrito, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, compareció la Señora CAROLINA MEDRANO DE GARCIA, mayor de edad, casada, Arquitecto y de este domicilio, en su carácter de mandataria generalísima de su esposo don NOEL DE JESUS GARCIA FONSECA, manifestando en síntesis lo siguiente: Que su mandante es dueño de una propiedad inmueble situada en esta ciudad, en el Reparto Independencia, número 80, lo que demostraba con el testimonio de la escritura pública que acompañó, debidamente inscrito en el Registro Público de este departamento. Que el referido inmueble lo había dado en calidad de arriendo y mediante contrato escrito al Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, *para uso exclusivo como oficina de servicios profesionales* desempeñados por el mismo arrendatario, fijándose como precio del arriendo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES (US \$480.00), o su equivalente en moneda córdoba oro, más un depósito para responder por daños menores al inmueble y para garantizar el pago de los servicios de agua, luz y teléfono, que recayeran en fecha posterior a la finalización del contrato y que correspondieran al período contratado. Que el arrendatario no cumplió con las obligaciones pactadas, *dando un uso distinto al inmueble* del originalmente pactado, actuando de mala fe y aprovechando la ausencia del país por parte de la exponente. Que igualmente faltando a lo convenido en el contrato había faltado al pago de tres meses, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo, por lo que le solicitó la restitución del in-

mueble, habiéndose negado a restituírselo. Que en vista de los hechos expuestos, en el carácter con que comparecía, demandaba al señor *FRANCISCO ILLESCAS RIVERA*, con acción de restitución del inmueble conforme lo dispuesto en los Arts. 2933 incisos 1º y 2º; 2865 y 2438 C., solicitando se tramitara la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1446 Pr. Acompañó con su demanda los siguientes documentos: Fotocopias de el Testimonio de la Escritura del Poder Generalísimo; del contrato de arriendo celebrado por su mandante con el demandado y un documento anexo relacionado con dicho contrato y Escritura del inmueble que se reclama.

II,

Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veinticuatro de Junio del año citado, el Juzgado concedió al demandado traslado por el término de cuatro días para que contestara la demanda. El demandado al contestar impugnó la validez de la documentación acompañada al considerar que se trataban de simples fotocopias. Asimismo incidentó con relación a que debía variarse el procedimiento, ya que se le estaba dando al juicio la tramitación de un juicio especial conforme el Art. 1446 Pr., y el trámite que le correspondía era la tramitación sumaria del juicio de inquilinato. Opuso las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo, por faltar el trámite conciliatorio dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Inquilinato, aplicable al caso de autos y que en la demanda se habían omitido las calidades del actor. Asimismo opuso la excepción de ilegitimidad de personería y la de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, la cual la oponía en subsidio de las anteriores excepciones. Opuso también las excepciones perentorias de falta de acción, de nulidad parcial de las cláusulas del contrato de arriendo y de pago y finalmente negó la demanda en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Por providencia de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, se declararon sin lugar las excepciones opuestas por el demandado e igualmente se declaró sin lugar el cambio de procedimiento invocado por el Doctor *ILLESCAS RIVERA*, por lo que éste, inconforme interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en un solo efecto, por lo que una vez testimoniado el proceso subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, declaró admisible e introducido en tiempo el Recurso; tuvo por personados tanto al apelante como a la parte

apelada y declaró con lugar la solicitud formulada por el Doctor *ILLESCAS RIVERA* en lo referente a la admisión en ambos efectos del Recurso, por lo que, se libró Provisión al Juez A-quo para que remitieran las diligencias originales. Se tramitó la instancia y por sentencia dictada a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, por mayoría, la Sala declaró sin lugar el Recurso interpuesto y dio por resuelto el contrato de arrendamiento celebrado el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, por haber transcurrido el plazo estipulado y haber sido denunciado en tiempo.

III,

En contra de la sentencia de la Sala, el Doctor *ILLESCAS RIVERA*, en tiempo interpuso Recurso de Casación, tanto en la Forma como en el Fondo. El Recurso en cuanto a la Forma lo sustentó en las causales 1ª, 7ª y 9ª, del Art. 2058 Pr. El Recurso en cuanto al fondo lo sustentó en las Casuales 2ª, 3ª, 4ª, 7ª y 10ª del art. 2057 Pr. Para cada una de las causales invocadas como motivo de Casación señaló las disposiciones legales que consideró fueron infringidas por la Sala de Instancia. Se admitió el recurso libremente y radicados los autos en este Tribunal Supremo se personaron tanto el Doctor *ILLESCAS RIVERA* como la señora *MEDRANO DE GARCIA*; se les tuvo por personados en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo del año citado; se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la Forma, dictándose sentencia en el Recurso en cuanto a la Forma, a las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, declarándose sin lugar dicho recurso. Se corrió traslado al recurrente Doctor *ILLESCAS RIVERA* para que expresara agravios en el Recurso en cuanto al Fondo lo que hizo. Se corrió traslado a la Señora *MEDRANO DE GARCIA* para que contestara agravios, lo que hizo en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y este Tribunal por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del ocho de Noviembre del año citado, por estar conclusos los autos citó a las partes para sentencia por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

La primera de las causales invocadas por el recurrente como motivo de Casación, es la 2ª del Art.

2057 Pr. Esta causal se invoca cuando en la sentencia se viola la ley, o la misma se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio.— Cita como infringidos los Arts. 1 al 12 de la Ley de Inquilinato y demás disposiciones de la citada ley; este Tribunal considera oportuno el observar que la Señora MEDRANO DE GARCIA pidió al recurrente Doctor ILLESCAS RIVERA la desocupación del inmueble arrendado, basada en que el Doctor ILLESCAS no dio cumplimiento a lo convenido de previo, consistente en ocupar el inmueble reclamado para “USO EXCLUSIVO COMO OFICINA DE SERVICIOS PROFESIONALES DESEMPEÑADOS POR EL MISMO ARRENDADOR EN SU CALIDAD DE ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO”, sino que ocupa la propiedad para otros fines distintos de lo acordado por ambos contratantes, en cuya situación no cabe invocar como violada por la Sala ninguna disposición de la Ley de Inquilinato dado que esta ley en su Art. 1º claramente prescribe: “LA PRESENTE LEY DE INQUILINATO REGULA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES UTILIZADOS PARA VIVIENDA”; razón por la cual dicha ley no es aplicable al caso sometido al conocimiento de este Tribunal a través del Recurso de Casación, ni tampoco las otras que se puedan aplicar al caso por ser dichas leyes comunes que no encajan al caso de autos en su aplicación legal. Razón por la que, no puede acogerse la queja formulada por el recurrente con apoyo en la Causal 2ª del mencionado Art. 2057 Pr.

II,

Asimismo el recurrente Doctor ILLESCAS RIVERA formula su recurso apoyado en la Causal 3ª, para atacar la sentencia dictada por la Sala. El referido motivo de Casación se invoca en los casos de que “la sentencia no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio”, es decir, que el fallo no coincida o concuerde ni sea congruente con las pretensiones aludidas en el litigio por los litigantes. Dicha causal tiene una condición mixta por el hecho de que a la par que omite un pronunciamiento sobre una pretensión o punto debatido, estima otro que las partes no formularon y que indebidamente sustituye al primero. Tomando en cuenta el significado expuesto en los autos y la impugnación que el recurrente hace a través de la expresada Causal 3ª, es del caso observar que el contrato de arriendo celebrado entre el Doctor ILLESCAS RIVERA y la Señora MEDRANO DE GARCIA, es por demás claro, cuando además de señalar el precio del arriendo, consigna el USO que debe darse al inmueble, para oficina de

servicios profesionales desempeñados por el propio Doctor ILLESCAS RIVERA, y el plazo de duración del contrato; y aunque el quejoso objeta la eficacia del contrato, sin embargo ésta no existe ya que el contrato de arriendo que sirve de base para el juicio no tiene los alcances de incongruencia porque se le ataca, desde luego que el mismo contiene todos los requisitos legales para su eficacia, pues el propio recurrente pagó a la señora MEDRANO DE GARCIA por medio de la correspondiente consignación después de interpuesta la demanda, los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos noventa y uno, en concepto de canon de arrendamiento que era en adeudar a la demandante por el inmueble por él ocupado, lo que implica una conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento, por lo que no existe en forma alguna la incongruencia atribuida, así como tampoco la sentencia resuelve lo que no se ha pedido en la demanda, sino por el contrario lo pedido en la misma. La demanda está basada en la restitución del inmueble conforme lo dispuesto en los Arts. 2933 Incs. 1ª y 2ª; 2865 y 2438 C., es decir, *por falta de pago del canon de arrendamiento y por el uso indebido del inmueble*, en contravención a lo pactado, circunstancias que bien claras están previstas en el contrato de arrendamiento, por lo que la acción de restitución del inmueble es bien clara y por demás procedente, sin ser acreedora a la decisión de ninguna congruencia que altere en forma alguna lo convenido entre las partes contratantes, por lo que la demanda de la actora contiene los puntos básicos como son la falta de pago y en especial, el uso indebido del inmueble arrendado por parte del demandado. La incongruencia consiste, cabe decirlo, en que la sentencia no coincida o concuerde con las pretensiones aducidas por las partes en el juicio. En el caso que se examina no existe la incongruencia de que se queja el recurrente, ya que la sentencia de la Sala contiene los puntos en que se basa la demanda, sin contener ningún otro que no coincida o concuerde con ella; por lo que, la casación invocada a la sombra de la expresada Causal 3ª del art. 2057 Pr., no puede en manera alguna prosperar.

III,

Con relación a la Causal 7ª, invocada también con motivo de casación es oportuno el observar que los hechos que sustentan la sentencia dictada por la Sala, en general fueron ampliamente discutidos. La existencia de tales hechos motivaron la sentencia impugnada, se determina por la mera descripción de los sucesos materiales, tal como el Juez los percibió, sin ser objetados con argumentos sobre las pruebas que

sirvieron de base al Juzgador para dictar sentencia. En el presente caso, si la sentencia recurrida ha sido atacada por el Doctor ILLESCAS, con base en disposiciones de la Ley de Inquilinato, tal ataque no procede porque como antes se dejó dicho, el caso que se examina es por demás ajeno a dicha Ley desde que se trata del arriendo de una casa que no es para uso como vivienda, como consta en autos y cuya afirmación no ha sido en momento alguno contradicha por el Doctor ILLESCAS RIVERA. Acusa al amparo de dicha Causal 7ª, a la Sala de haber cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas que rolan en los autos del juicio *al haber mal apreciado el Tribunal* el Contrato de Arriendo del 1 de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el que, según el recurrente, reconocido por ambas partes, su texto y contenido no pueden ser contrarios a las leyes; y mucho menos derogar cláusulas o derechos irrenunciables. Asimismo el haber mal apreciado las demás pruebas aportadas al juicio, señalando como violados los Arts. 177, 1151 y 1126 Pr., y varias disposiciones de la Ley de Inquilinato. Al respecto, estima este Supremo Tribunal, que la Sala hizo una correcta apreciación de las pruebas rendidas y los ataques que el recurrente hace por supuestas violaciones a la Ley de Inquilinato, tal ataque no puede prosperar o ser viable como ya se ha expresado anteriormente, pues el caso que se examina es por demás ajeno a dicha Ley desde que se trata del arriendo de una casa que no es para vivienda, como consta en la demanda entablada por la señora MEDRANO DE GARCIA. Es por tal razón que la Casación interpuesta no puede prosperar.

IV,

Finalmente, el Doctor ILLESCAS como motivo de Casación invoca la Causal 10ª del repetido Art. 2057 Pr., o sea *“Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida a las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito”*. El recurrente hace relación a que conforme la Ley de Inquilinato no se dio la interpretación debida que señala dicha Ley respecto al plazo del contrato de arrendamiento, el cual fue invocado por la arrendadora y que en vez de ser atacado por el recurrente, fue ampliamente aceptado por éste, al consignar los pagos correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos noventa y uno, que la señora MEDRANO DE GARCIA reclamó en su demanda, lo cual no puede invalidarse por la Ley de Inquilinato porque el caso a discusión está fuera de los alcances de dicha Ley, por no tratarse como

reiteradamente se ha dicho, *de una vivienda* sino de un arriendo para un uso previsto en el contrato, *muy distinto* al carácter de vivienda. Este Tribunal Supremo con relación a la Causal invocada, ha mantenido el criterio que dicha causal 10ª, *“sólo autoriza la casación cuando la violación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de las leyes, ha sido en relación con la interpretación de un contrato o testamento aplicables a la cuestión debatida”*. En este orden de ideas y con vista de lo expuesto, la queja del recurrente hace precisamente relación a que el contrato de arriendo que se discute no cabe dentro del orden de las leyes civiles, sino que pertenece al régimen de la Ley de Inquilinato, por lo cual la aplicación de la Causal 10ª no es procedente, porque la invocación que el recurrente hace de las leyes que supone aplicables al caso del contrato, no lo son y así debe de declararse, no siendo por esto viable la casación con base en la causal invocada.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 426, 436, 2083 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: I) No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito. II) Las costas del recurso corren a cargo del perdedoso.— III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie “G” 1818321, 1818322, 1818323, 1818324 y 1818325.— *E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, compareció ante este Tribunal Supremo la Señora ADELAIDA CHAVARRIA DE PALACIOS, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, manifestando: Que fue emplazada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta, para personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, representante legal de don DANIEL CONRADO y otros, en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal y recaída en el juicio que con acción de nulidad de testamento y otras acciones, promovió en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, como mandatario en lo general para lo judicial de don DANIEL CONRADO VANEGAS, de NEYSI CORRALES DE SAMPLE y otra. Que en el mencionado recurso este Tribunal corrió traslado al recurrente Doctor ZELEDON GUZMAN para que expresara agravios y el referido profesional no sacó los autos en traslado, por lo que pedía se declarara desierto el recurso interpuesto, con las costas a cargo de la parte recurrente.

II,

Por auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre del corriente año, del incidente de deserción promovido por la Señora CHAVARRIA DE PALACIOS, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día y se pidió informe a la Secretaría. El Doctor ZELEDON GUZMAN no presentó ningún escrito para alegar lo conducente y la Secretaría el día veintinueve de Octubre de este año rindió el informe solicitado, por lo que,

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal hace de los autos, así como del informe rendido el día veintinueve de Octubre por el Señor Secretario de este Tribunal, Doctor Alfonso Valle Pastora, se constata que por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los presentes autos de casación al Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN en su carácter de Apoderado en lo General para lo Judicial del Señor DANIEL CONRADO VANEGAS y a la Señora ADELAIDA CHAVARRIA DE PALACIOS, en su propio nombre. Se le

corrió traslado por el término de seis días al Doctor ZELEDON GUZMAN como parte recurrente, para que expresara agravios. Tanto la Señora CHAVARRIA DE PALACIOS como el Doctor ZELEDON GUZMAN fueron debidamente notificados de dicha providencia, asentándose la notificación a éste último en acta de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto del corriente año, no cumpliendo con su obligación de sacar el traslado para expresar agravios, tal como se le previno, razón por la que, no queda mas que declarar con lugar el incidente promovido, teniendo por desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 240, 314, 336, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor SERGIO ZELEDON GUZMAN en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Mayo del año mil novecientos noventa y tres. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2052717 y 2052718. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal compareció por escrito presentado por el Doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN a las once de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el señor ENRIQUE QUINTANA OBREGON, mayor de edad, casado, negociante y del

domicilio de la ciudad de Granada, exponiendo en síntesis: Que la señora CELIA TORRES DE MARENCO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, promovió en su contra juicio de inquilinato, con acción de restitución de inmueble por falta de pago, ante el Juzgado Local Civil de la ciudad de Granada. Que dicho juicio en su oportunidad llegó al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, la que por sentencia declaró: "Se confirma la resolución recurrida de las dos y diez minutos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Civil del Distrito de Granada". Dicha sentencia fue dictada a las diez de la mañana del veinticinco de Agosto del corriente año. Que en contra de dicha sentencia interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el Fondo, debidamente fundamentado en los arts. 2057 y 2058 Pr., el que el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil en providencia dictada a las cuatro de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se lo denegó, dejando al exponente su derecho a salvo para recurrir por la vía de hecho. Que ante la negativa de la Sala, en tiempo solicitó el correspondiente testimonio con las partes pertinentes del expediente, el que le fue entregado, por lo que comparecía en tiempo a interponer *Recurso de Hecho* en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, de la hora y fecha antes expresada, por haberle negado la Sala de Instancia el Recurso de Casación que en tiempo entabló; y siendo que la ejecución de la sentencia constituye el lanzamiento de su persona y menores hijos, pedía se mandara a arrastrar los autos originales para que el Tribunal tuviera un claro concepto de sus argumentaciones. Acompañó el testimonio del caso y señaló oficina para oír notificaciones. Por lo que,

S E C O N S I D E R A :

La señora TORRES DE MARENCO presentó ante el señor Juez Local Civil de la ciudad de Granada demanda de restitución del inmueble que habita el señor QUINTANA OBREGON, en su calidad de arrendatario, por falta de pago del correspondiente canon de arrendamiento mensual hasta por la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS (C\$2,532.00), equivalentes a once mensualidades, a razón de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS (C\$232.00) cada una, que manifiesta la señora TORRES DE MARENCO que es en deberle el demandado. Dicha demanda fue presentada el día

veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos. La sentencia de la Sala fue dictada a las diez de la mañana del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la que en su parte resolutive confirma en un todo la dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia. Este Tribunal Supremo de acuerdo a las facultades que le confiere el Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, el que fue debidamente publicado en "La Gaceta" No. 30 del 12 de Febrero del mismo año, dictó el Acuerdo No. 13 del 12 de Marzo de 1991, el que en su artículo 60. señala que "La sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00)". La sentencia dictada por la Sala y aún la demanda interpuesta en contra del señor QUINTANA OBREGON, tienen fecha muy posterior a la emisión del Acuerdo dictado por este Tribunal; razón por la cual, el Tribunal que conoció en Apelación del juicio promovido en contra del señor QUINTANA OBREGON al denegar el Recurso de Casación interpuesto por éste, lo hizo en un todo apegándose a lo establecido en el Acuerdo mencionado y por ende, la petición para que se admita por el de Hecho dicho Recurso, no puede en forma alguna prosperar y debe declararse sin lugar.

P O R T A N T O :

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 2070 y 2084 Pr., los Suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Señor ENRIQUE QUINTANA OBREGON, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2118805 y 2118806. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor Elías Sotelo Dávila, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, demandando en la vía ejecutiva corriente a la señora María Solís de Mejía Ubilla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, para que le pagase, setenta mil córdobas (C\$70,000.00) de principal, intereses moratorios y las costas de la ejecución. Solicitó también que la demanda se pusiese en conocimiento del Banco Nacional de Desarrollo y señaló casa para notificaciones. El Juzgado, prestando mérito ejecutivo a los documentos acompañados, despachó ejecución en la vía ejecutiva corriente en contra de la demandada y por las sumas demandadas; ordenó librar el mandamiento de requerimiento y embargo; y puso en conocimiento del Banco Nacional de Desarrollo la existencia del proceso. Tramitada la demanda, con fecha de veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, a las ocho y diez minutos de la mañana, el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, dicta su sentencia, declarando sin lugar las excepciones opuestas por la ejecutada, y mandando en consecuencia, seguir adelante la ejecución, hasta hacer pago al ejecutante. De tal sentencia y dentro del término legal, el Dr. Noel Salvador Castrillo Dávila, en representación de doña María Solís de Mejía, apeló; apelación que fue admitida en un sólo efecto, y testimoniadas que fueron las piezas del expediente, se remitieron al Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la III Región, y se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos. Se personaron las partes a través de sus representantes legales, y con fecha treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Región III, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso de apelación; tuvo por personadas a las partes; ordenó pasar el proceso a la oficina; y de la expresión de agravios presentada por el apelante le dio vista a la otra parte para que la contestase. Contestados los agravios se citó para sentencia, y con fecha catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y seis a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral resolvió confirmar la sentencia recurrida. Notificada dicha sentencia, el Dr. Noel Salvador Castrillo Dávila, en repre-

sentación de María Solís de Mejía Ubilla, compareció ante el Tribunal de Apelaciones, a interponer Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, basado en las causales 2ª, 10ª, 7ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos en la causal 2ª el Decreto Número seiscientos treinta y uno del 27 de Enero de 1981, La Gaceta, Diario Oficial, No. 26 del 3 de Febrero de 1981, en su Art. 8, en la causal 10ª, el mismo Decreto Número seiscientos treinta y uno del 27 de Enero de 1981, La Gaceta, Diario Oficial, No. 26 del 3 de Febrero de 1981, en su Art. 8 y con relación a la causal 7ª del mismo Decreto Número seiscientos treinta y uno, ya citado el Art. 1394 Pr. El Tribunal de Apelaciones admitió la Casación en el Fondo libremente y emplazó a las partes para que ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se corrió traslado al Dr. Castrillo Dávila, como parte recurrente, para que expresara agravios. Posteriormente, por auto del veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y seis, se le corrió traslado al Dr. Ortiz Urbina para que contestase los agravios en cuanto al fondo, y con fecha dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Dr. Ortiz Urbina promueve incidente de caducidad, mandando la Corte Suprema de Justicia a oír a la parte contraria del incidente de caducidad promovido; con fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Corte presentó el informe correspondiente, informando que han transcurrido en mucho, más de cuatro meses sin gestión de parte, los cuales se cuentan del 24 de Julio de 1986 al 2 de Septiembre de 1993, y estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Según el Art. 397 Inc. 3ª Pr., en casación la instancia se entiende abandonada y caduca cuando todas las partes que figuran en el juicio, no instan por escrito su curso, dentro del término de cuatro meses. La Corte observa en el presente caso de la simple lectura de los autos así como del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, que el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el Dr. Noel Salvador Castrillo Dávila, en representación de la señora María Solís de Mejía Ubilla, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. Efectivamente, según consta en el informe del Secretario de este Supremo Tribunal, con fecha treinta de Julio de mil novecientos ochenta y seis, fue notificado al Dr. Noel Salvador Castrillo, de la providencia donde se manda a contestar agravios al Dr. Ortiz Urbina, y el escrito de solicitud de

Caducidad fue presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, observándose con suma facilidad que entre ambas gestiones han transcurrido más de cuatro meses, por lo que de conformidad al Art. 397 Pr., debe declararse la caducidad.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, DIJERON: "I) Declárase la caducidad del Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Dr. Noel Salvador Castrillo Dávila, en representación de la señora María Solís de Mejía Ubilla, de generales en autos,

en contra de la sentencia de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral.- II) Las costas corren a cargo del recurrente. III) Cópiese, notifíquese y publíquese".- Esta sentencia está escrita en dos hoja de papel sellado de ley de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1978064 y 1978065.- *O. Trejos S. - E. Villagra M. - R. R. P. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Guillermo Vargas S. - A. L. Ramos. - Rafael Chamorro M. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1994

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la una de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, la arquitecto JEANNETTE VEGA BAL-TODANO, mayor de edad, casada, arquitecto y de este domicilio; expresando: Que había suscrito un contrato de servicios profesionales de supervisión con el Fondo para la Investigación y el Desarrollo Tecnológico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, hoy Ministerio de Agricultura y Ganadería. Que en dicho contrato pactaron que en toda discrepancia que surgiera en cuanto a la interpretación de los alcances del contrato y que no pudieran ser resueltas de común acuerdo, se resolvería mediante arbitradores nombrados uno por cada parte, por lo cual comparecía solicitando la integración del Tribunal de Arbitraje, nombrando por su parte al Ingeniero Néstor José Pereira Bernheim. El Juzgado previno al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que nombrara su arbitrador, quien alegó que el Fondo para la Investigación y el Desarrollo Tecnológico era un ente estatal y como tal debe ser representado por el Procurador General del Estado y que la solicitud de arbitraje era improcedente por cuanto éste no cabe en los casos en que el Ministerio Público es parte necesaria en los mismos, siendo que la Procuraduría asumió las funciones de Ministerio Público. El Procurador Civil y Laboral, doctor Armando Picado Jarquín, como delegado del Procurador General de Justicia, compareció dándose por notificado del auto en que se previno el nombramiento del arbitrador, alegando que el Decreto No. 301 del 20 de Enero de 1988, establece en su art. 6: Que el patrimonio del Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico son propiedad del Estado, por lo cual forma parte de la administración pública, teniendo participación la Procuraduría de Justicia y que el art. 963 Pr., dice en su parte final: Que no se podrán

someter a decisión de árbitros, las causas en que deben ser parte necesaria el Ministerio Público, pidiendo que se declarara con lugar el incidente de nulidad promovido por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

II,

El Juzgado le dio el trámite correspondiente al incidente de nulidad, y por sentencia de las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, declaró sin lugar el mismo, nombrando de oficio como arbitrador al señor Gustavo Solórzano Bermúdez, mayor de edad, casado, arquitecto y de este domicilio. El señor Procurador de Justicia apeló de tal resolución, apelación que le fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, confirmó la sentencia apelada, volviendo los autos al juzgado de origen, en donde se discierne el cargo a los arbitradores, previa su aceptación y promesa de ley. Después de los trámites de ley, el Tribunal de Arbitraje dictó el laudo de las cinco de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, mandando a pagar a la demandante: a) DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CORDOBAS (C\$12,480.00), en concepto de complemento de honorarios por servicios profesionales; b) SETENTA Y OCHO MIL CORDOBAS (C\$78,000.00), en concepto de honorarios por servicios profesionales; c) DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$16,250.00), en concepto de depreciación de vehículo por el período comprendido del mes de Septiembre de mil novecientos noventa, al mes de Septiembre de mil novecientos noventa y uno; d) CUATRO MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$4,800.00), en concepto de combustible correspondiente al período de Septiembre de mil novecientos noventa a Septiembre de mil novecientos noventa y uno, a razón de cuarenta galones por mes; e) DOS MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$2,400.00), correspondientes a viáticos por ciento veinte días laborados, a razón de veinte córdobas (C\$20.00) por día; f) TRES MIL CORDOBAS (C\$3,000.00), en concepto de pago de trabajos secretariales; g) SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA CORDOBAS (C\$71,870.00), en concepto de daños y perjuicios,

incluyendo los intereses moratorios, gastos generales y daños emergentes; y h) CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CORDOBAS (C\$43,424.00), en concepto de costas del juicio. Ordenándose además que volviera los autos al Juzgado de Origen, quien después de recibido ordenó las notificaciones a las partes, las cuales fueron hechas según consta en las actas respectivas que rolan en los autos.

III,

El Procurador de Justicia, inconforme con el laudo, interpuso Recurso de Casación en la Forma, basado en los incisos 7, 9, 11, 12, 13 y 14 del art. 2058 Pr., y en el inciso 3 del art. 2059 Pr., recurso que le fue admitido libremente, llegando los autos a este Supremo Tribunal. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral como delegado del Procurador General de Justicia, la arquitecta Jeannette Vega Baltodano en su propio nombre y el ingeniero Roberto Rondón Sacasa, Ministro de Agricultura y Ganadería. El Procurador de Justicia expresó los agravios correspondientes y el Ministro por la ley del Ministerio de Agricultura y Ganadería se adhirió a tales agravios, los que fueron contestados por la demandante arquitecto Vega Baltodano y estando conclusos los autos se citó para sentencia y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La interposición del recurso y la expresión de agravios se fundamentan en primer lugar en los incisos 7, 9, 11, 12, 13 y 14 del art. 2058 Pr., y en segundo lugar en el inciso 3 del art. 2059 Pr. El Art. 2058 Pr., se refiere al recurso de casación en la forma, el cual sólo puede ser invocado, lo mismo que el art. 2057 Pr., casación en el fondo, contra los fallos dictados por los tribunales ordinarios y nunca contra laudos arbitrales, por lo cual, tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, hace improcedente la casación contra un laudo arbitral fundamentada en causales de forma y fondo, recurso que sólo es viable cuando se fundamenta en causales del art. 2059 Pr., lo cual también hizo el recurrente, por lo cual el Tribunal Supremo entra a analizar el recurso en base a tal disposición.

II,

El recurso de casación del Laudo Arbitral se fundamenta en el inciso 3º del Art. 2059 Pr., que

establece que el recurso de casación tendrá lugar cuando la sentencia recaiga sobre asuntos que conforme la ley, no pueden someterse al juicio de árbitros o arbitradores, señalando el recurrente la violación del art. 963 Pr., que en su parte final dice: "Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitros las causas en que deben ser partes necesarias del Ministerio Público". A tal respecto cabe señalar que el señor Procurador de Justicia, hace una errada interpretación del referido art. 963, pues lo hace extensivo no sólo a las causas en que el Ministerio Público es también parte del juicio, sino a casos en el que el Estado actúa como particular en contrataciones con otros particulares, casos en los cuales no existe prohibición alguna para someter asuntos a Tribunales de Arbitrajes y tan es así, que el mismo art. 963 pr., invocado por el recurrente lo autoriza de manera expresa al decir en su inciso segundo: "El Estado y los Municipios pueden someter sus diferencias a arbitramento sin necesidad de autorización previa". En el caso de autos, la demandante efectuó un contrato con el Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico, pactándose en él la resolución de controversias por medio del arbitraje, lo cual no está prohibido por ley alguna. Es decir, cuando el Estado contrata con particulares se rige por las mismas reglas aplicables a éstos, pudiendo por consiguiente, someter cualquier desavenencia o incumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato a tribunales de arbitraje, como lo pueden realizar los particulares, por consiguiente no se puede acoger la queja en base a la causal invocada por el Procurador de Justicia

III,

En cuanto a las nulidades de forma alegadas por el señor Procurador de Justicia, hay que señalar que los arbitradores no están obligados a apegarse a normas de procedimiento en la tramitación de los casos sometidos a su arbitrio, sino únicamente a la prudencia y equidad, y no están sujetas a causales de casación en la forma y las impugnaciones sólo caben hacerse al amparo de las causales del art. 2059 Pr., y no en las causales del art. 2058 Pr., como ya se dejó dicho anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia arbitral de que se ha hecho mérito. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado

de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1947755, 1619431 y 1619425.— O. Trejos S.— R.R.P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A.L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.— Las nueve de la mañana.—

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal el uno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el doctor OCTAVIO ROBLETO ROBLETO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter, según dijo, de Apoderado General Judicial de la señora ALICIA ORTEGARAY RAMIREZ; expresó en síntesis lo siguiente: Que promovió demanda de Nulidad de Escritura Pública de Donación contra las señoras Dra. EDNA STUBBERT FLORES y ROSAURA SALAZAR OCON, en vista de que de manera fraudulenta, donaron una propiedad ubicada en la banda sur oriental de Camoapa; propiedad de su mandante señora ORTEGARAY RAMIREZ, que apareció donada por la Municipalidad de Camoapa, representada por la Ex-Alcaldesa de ese entonces señora ROSAURA SALAZAR OCON, a favor de la señora FATIMA SOLORZANO FERNANDEZ. Que el Juez de Distrito Civil de Boaco, en sentencia de las once de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y tres, resolvió no dar lugar a su demanda. Que por no estar de acuerdo con dicha resolución apeló de la misma ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el que por sentencia de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día once de Agosto de mil novecientos noventa y tres; no dio lugar al Recurso y anuló parcialmente el proceso, a partir del auto de apertura a prueba, por lo que interpuso Recurso de Casación en lo Civil. Recurso que fue rechazado, por lo que procedió a recurrir de Hecho ante este Supremo Tribunal, acompañando a su escrito, testimonio librado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El recurso por el de hecho es un recurso extraordinario, totalmente autónomo, es decir, constituye una gestión independiente del juicio cuya sentencia fue impugnada, constituyendo por tanto un nuevo juicio. Vistas así las cosas y de conformidad a la ley común, la interposición del recurso debe hacerse ante la autoridad competente y en la forma establecida por la ley, la que dice; que la comparecencia puede hacerse por sí o por Apoderado. También señala la legislación; que el que se presente en juicio, gestionando por un derecho que no sea propio, acompañará los documentos que acrediten su personería, sin la cual no será admitida su representación. Este análisis nos lleva a la conclusión que el abogado que comparece ante un Tribunal a nombre de otro a interponer un recurso de hecho, debe acompañar el poder que acredita su representación. Lo analizado es congruente con el criterio sostenido por esta Corte Suprema en innumerables sentencias. En sentencia de las doce meridiano del tres de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, página 11989, la Corte dijo: *"Que como repetidamente lo ha dicho esta Corte Suprema, para interponer a nombre de otro, recurso de hecho, no basta que el Tribunal que denegó la Casación haya admitido la personería de quien representa a la parte recurrente, pues al recurrir de hecho se hace una gestión independiente, ante Tribunal distinto del que conoce del juicio, y por lo mismo debe acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, ya sea presentándolo original, o al menos que venga compulsado en el testimonio de ley; lo que no ha hecho en el presente caso el personero doctor LOLAM"*. Eso mismo expresó el Supremo Tribunal en los Boletines Judiciales págs. 8065, 10931 de 1940; 11497 de 1942; 11916 de 1943 y 12002 de 1943. En el caso de autos el doctor OCTAVIO ROBLETO ROBLETO dice interponer su recurso de casación en lo civil por el de hecho, en nombre de la señora ALICIA ORTEGARAY RAMIREZ, pero no acompañó ningún poder o documento que acredite su representación. Así mismo no se encuentra ningún documento que acredite al Abogado como Mandatario Judicial de la señora ORTEGARAY en las diligencias acompañadas, extendidas por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a solicitud del doctor ROBLETO. De lo analizado se desprende, que esta Corte no puede admitir el recurso por falta de Poder del Abogado litigante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*:

Declárase inadmisibile el recurso por el de hecho interpuesto por el doctor OCTAVIO ROBLETO ROBLETO, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G", Nos. 2342996 y 2342997.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la Doctora ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, comparecieron ante este Supremo Tribunal los Señores: ROBERTO JOSE EVERTZ MORALES, soltero, Abogado; ANGELA ROSA ACEVEDO VASQUEZ, soltera, Abogado Inferi; NINA LUCIA MONGE NAVARRO, casada, Secretaria; JOSEFINA RAMOS MENDOZA, casada, Abogado; GUSTAVO ADOLFO VEGA VARGAS, casado, Abogado Inferi; ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, soltera, Abogada; RITA ARAUZ MOLINA, soltera, Psicóloga, LISANDRO CHAVEZ ALFARO, casado, Escritor; EVELING LAZO SAMPERA, soltera, Licenciada en Historia; FRANCIS GUADAMUZ CERMEÑO, casada, Secretaria; VERONICA GUTIERREZ ESPINOZA, soltera, Socióloga; HAZEL FONSECA NAVARRO, soltera, Cineasta; VILMA CASTILLO ARAMBURU, soltera, Psicóloga; AMPARO AGUIRRE MORAGA, soltera, capacitadora; JAVIER BERRIOS CRUZ, soltero Cineasta; MARITZA ISABEL ROMERO CARCACHE, casada, Contadora; MARIO JOSE GUTIERREZ MORALES, soltero, Arquitecto; LUIS ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ, soltero, Contador; FRANCISCO BLANDON RODRIGUEZ, soltero, Actor; MERY BOLT GONZALEZ, soltera, Licen-

ciada en Ciencias Sociales; DENNIS JOSE GARCIA, soltero, estudiante; OTILIA JAIME MIRANDA, casada, educadora; GUADALUPE SEQUEIRA MALESPIN, soltera, Educadora; CARLOS JOSE MATURANA CORONEL, soltero, Actor Dramático; NUBIA ROSALES PEREZ, casada, Técnico en Computación; MARTHA LORENA NORORI POTOSME, soltera, estudiante; BERTHA INES CABRALES GARCIA, soltera, Educadora Popular; JOSE MAURICIO RIVERA TELLEZ, soltero, estudiante; GLORIA ELENA ORDÓÑEZ VARGAS, soltera, Actriz; MARLING SIERRA PALMA, casada, Ingeniera Civil; y LORETA PANIAGUA ZAPATA, soltera, Programadora en Computación; todos mayores de edad y del domicilio de Managua, a excepción de la Señora ORDÓÑEZ VARGAS, quien es del domicilio de la ciudad de Matagalpa; en un extenso libelo en síntesis expusieron lo siguiente: Que de conformidad con el Art. 187 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y el Art. 6 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, que los faculta para interponer el presente Recurso, alegan, que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobó el día once de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Ley No. 150, "Ley de Reforma al Código Penal", sancionada por la Presidente de la República Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, el día once de Julio de mil novecientos noventa y dos, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 174 del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo Art. 5 dice en su encabezado y en su párrafo final: "Se reforma el Capítulo IX, Título I del Libro II del Código Penal, el que se leerá así: ... Art. 204: Comete delito de SODOMIA el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concúbite entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aún en privado, tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián, o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena que corresponde al delito de seducción ilegítima, como único responsable". Consideran los expositores que la parte del Art. 5 de la Ley No. 150 referente al Art. 204 del Código Penal vigente; contiene violaciones a la Constitución Política, específicamente a los Arts. 25, numeral 1; 26 numerales 1 y 3; 4, 27, 48 y 34 numeral 10; 36, 30, 66, 67, 68 y 46; haciendo un análisis de cada precepto

constitucional referido, según su propio criterio, concluyendo que las disposiciones contenidas en el Art. 204 Pn., constituyen una abierta contradicción a las normas constitucionales citadas, demostrando indiscutiblemente su naturaleza discriminatoria, al proscribir jurídica y moralmente la conducta de las personas lesbianas y homosexuales, imponiendo un sistema de desigualdades e irrespeto a las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución. Continúan manifestando, que ha quedado plenamente demostrado que semántica, jurídica e históricamente, el concepto de Sodomía no está limitado en definir actos entre personas homosexuales y lesbianas, pues no constituye una conducta que pueda definirse sobre las bases de los sujetos que la practican, sino sobre el acto en si y que en consecuencia, comprende también todo tipo de relaciones heterosexuales distintas de las consideradas normales o típicas, en un contexto social determinado en el tiempo. Por todo lo antes expuesto, y en tiempo, en su carácter de ciudadanos, recurren ante este Supremo Tribunal solicitando se declare la Inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 150, "Ley de Reformas al Código Penal", en su Art. 5 por lo que hace al Art. 204 Pn., por considerarlo violatorio de los preceptos constitucionales ya apuntados, Recurso interpuesto en contra del Presidente de la Asamblea Nacional, cargo que al aprobarse la ley recurrida era desempeñado por imperio de la Ley por el Señor LUIS SANCHEZ SANCHO, y en contra de la Presidenta de la República Señora Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO. Acompañaron las copias de ley, necesarias para la tramitación del presente recurso, señalando para oír notificaciones en esta ciudad, la sede del Centro de Derechos Constitucionales CARLOS NUÑEZ TELLEZ, que sita del Portón del Hospital Alejandro Dávila Bolaños 20 varas al Suroeste.

II,

Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, este Supremo Tribunal admitió el Recurso, teniendo por personados a los recurrentes, concediéndoles la intervención que les corresponde conforme a la Ley. Se pidió informe al honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, y a la Excelentísima Presidenta de la República Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, funcionarios recurridos, pudiendo alegar lo que tuvieran a bien dentro del término de quince días después de notificados. De confor-

midad con los Arts. 9 y 15 de la Ley de Amparo No. 49, se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del escrito de Amparo en referencia. El Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio; en su carácter de Presidente y representante legal de la Asamblea Nacional en ese entonces, rindió su informe en escrito presentado por el Doctor SALVADOR FONSECA CORRALES a las diez y treinta y un minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, alegando en el fondo que los recurrentes no cumplieron con el mandato del Art. 6 y del Art. 11 numeral 4 de la Ley de Amparo, ya que el escrito de interposición del Recurso, deberá contener "una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento le cause y pudiere causarle a los recurrentes. Concluyó pidiendo se declare improcedente el Recurso. La Excelentísima Señora Presidente Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, rindió su informe en escrito presentado por la Doctora PAOLA BARRETO a las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, manifestando que en el caso de la Ley 150, fue sancionada, promulgada y mandada a publicar por no haber encontrado a su criterio motivos para vetarla. Si en el proceso legislativo que dio origen a dicha ley, o en su propio contenido, se filtró algún vicio de inconstitucionalidad, corresponde a este Alto Tribunal resolverlo conforme a derecho. Evacuados los informes en referencia, el Tribunal en auto dictado a las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con el Art. 17 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, se concedió audiencia a la Procuraduría General de la República por el término de seis días para que dictamine sobre el presente recurso. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, emitió su dictamen en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, refutando en todas y cada una de sus partes el Recurso debatido, pidiendo en conclusión sea rechazado de plano por ser notoriamente improcedente, porque los recurrentes no cumplieron con el mandato del Art. 6 y del Art. 11 numeral 4

de la Ley de Amparo vigente; conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Toda Nación organizada, tiene como Nicaragua, su Constitución Política en la cual se establecen, el conjunto de deberes y de derechos que cada ciudadano debe observar en forma estricta, para el equilibrio de su existencia en el seno de la sociedad en que vive. El ciudadano para el ejercicio de sus deberes y el goce de sus derechos, debe dentro de la terminología jurídica observar la inter-relación existente dentro del derecho objetivo y el subjetivo, que LEON DUGUIT analiza expresando que “derecho objetivo es la regla de conducta que se impone a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto y guarda se consideran en todo momento por la sociedad como la garantía del interés común y cuya violación determina necesariamente una reacción contra el autor de la violación”; y “el Derecho Subjetivo es un atributo propio de todo individuo que vive en sociedad. Es la facultad que posee el individuo de obtener el reconocimiento social del resultado que se propone alcanzar en tanto que el motivo que determina su acto de voluntad se dirige a un fin reconocido como legítimo por el derecho objetivo”. Este Tribunal hace referencia a lo transcrito, como una de las bases fundamentales en que debe fundarse toda ley o disposición que nazcan del Organismo Legislativo Supremo, en obsequio a la estabilidad social y que cada ciudadano contribuya al ejercicio de sus propios derechos, sin discriminación de los pertenecientes a los demás, como una manera de contribuir a la paz, a la convivencia y estabilidad de las instituciones jurídicas de la República. El hombre que vive en sociedad debe ser leal y fiel cumplidor de los derechos antes definidos, para obtener la paz y el éxito en la vida pacífica de la República porque no existiendo la compenetración legal de estos derechos es ilusorio alcanzar el éxito de lo que el ciudadano se propone.

II,

Entrando directamente al caso se observa que los recurrentes apoyan su Recurso en los Arts. 25, numeral 1; 26; numerales 1 y 3; 4, 27, 48 y 34 numeral 10; 36, 30, 66, 67, 68 y 46 Cn., sobre los cuales se harán las consideraciones que merecen en el orden en que han sido opuestos así: Art. 25 numeral 1; 26 numerales 1 y 3, es del caso afirmar que no tienen ninguna relación jurídica con el caso que se ventila,

pues el Art. 25 numeral 1 se refiere de manera exclusiva, al derecho que toda persona tiene como miembro de la sociedad a que pertenece; el Art. 26 numerales 1 y 3 referentes el primero, al derecho de su vida privada y a la de su familia y el tercero, al respeto de su honra y reputación, también ajenos a los motivos en que se basa el Recurso; el 27 referente a la igualdad de las personas ante la ley y a su protección legal; el 48 referente al establecimiento de la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses y el goce de los derechos políticos. Estas disposiciones si establecen la igualdad de todos los nicaragüenses, es en el goce de los derechos políticos, económicos y sociales, completamente diferente a la igualdad en el ejercicio de otros derechos como lo pretenden los recurrentes. El Art. 34 numeral 10, es también completamente ajeno al presente caso, dado que esta disposición se refiere a que nadie puede ser procesado ni condenado por hechos que al tiempo de cometerse no están previamente calificados por la ley. El Art. 34 numeral 10, hace relación a conceptos sobre que nadie puede ser procesado o condenado por actos que no estén previamente calificados por la ley como punibles; igualmente el Art. 36 hace referencia al derecho que toda persona tiene para que se respete su integridad física, psíquica y moral, que son conceptos jurídicos muy diferentes al caso de autos; el Art. 30 también contiene disposiciones legales que no hacen relación al recurso por referirse al derecho de la libertad de pensamiento para expresarlo por diferentes modos de publicidad; el Art. 66 concede el derecho a la información para buscarla y difundirla de manera oral, por escrito o gráficamente; el Art. 67 que consagra el derecho de informar como responsabilidad social con estricto respeto a la Constitución, disposición que, como la anterior, no hace relación a lo básico del Recurso; el Art. 68 tampoco contiene nexos de relación con la queja que motiva el Amparo, pues su contenido es el de establecer que los medios de comunicación están al servicio de los intereses nacionales. El Art. 46 prescribe a favor de toda persona la protección estatal y los reconocimientos inherentes a la persona humana que no hacen ninguna relación ni tienen ningún nexo con la queja.

III,

Sentado el análisis contenido en el anterior considerando, es de orden legal, invocar como norma imperativa el principio jurídico de la necesidad de mantener incólume la supremacía de la Constitución Política a través de los Recursos por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, por lo

cual debe observarse con precisión el cumplimiento de los dictados necesarios para que las relaciones que se dicten obtengan el cumplimiento de los requisitos apuntados. Cumpliendo con este orden de ideas, los recurrentes al interponer el Recurso por Inconstitucionalidad Parcial de la Ley No. 150, Ley de Reforma al Código Penal en su Art. 5º y por lo que hace al Art. 204 Pn., que es el que da vigencia al delito de "Sodomía" que se define así: "Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo, sufrirá las penas de uno a tres años de prisión cuando uno de los que lo practican aún en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de la seducción ilegítima, como único responsable". Los autores que se ocupan del estudio de tal delito, concentran unánimemente su criterio sobre la trascendencia de esta figura jurídica, centralizando sus opiniones en que la sodomía es una inversión sexual o sea el concubito por vía rectal entre dos individuos del sexo masculino o entre mujeres. Todos están acordes en la crítica que engendra tal desviación de la vida normal que altera los fundamentos de una sociedad correcta, apegada a los principios éticos en que se desenvuelven para el bienestar de la familia y el pueblo en general. El Art 204 Pn., califica de delito de sodomía al que induzca, promueva, propagandice o practique en forma *escandalosa* el hecho, es decir, que en estos actos punibles contra natura, lo que se pena es el escándalo entre otros conceptos que significa alboroto, tumulto, desvergüenza, mal ejemplo. Esto por una parte, pero ahondando el caso llegamos a consideraciones más serias que claramente hieren temas constitucionales que lesionan a la misma sociedad y a la sagrada institución "de la familia", que se proyecta a la vida nacional con la solemnidad de un contrato como es el matrimonio, en que un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio", Art. 94 C. Como es lógico afirmar, el matrimonio es no sólo una satisfacción espiritual entre un hombre y una mujer, sino que tiene la inmensa función procreativa de los hijos que integran lo que se llama población de la República, que tan necesaria es para constituir lo que se llama la población del país, indispensable para su desarrollo, su economía y su grandeza. Autorizar el funcionamiento y la libertad de la sodomía, sería un atentado legal contra el aumento de la población nicaragüense, un retroceso de su

avance político, económico y social, por la carencia de hombres y mujeres que empujen hacia adelante el progreso de Nicaragua, a que tiene derecho como poseedora de una gran cantidad de tierras, de aguas y de elementos propicios para la industria y para el empuje victorioso de su destino. No se puede atentar contra la existencia del matrimonio, que jurídicamente es una de las figuras más solemnes que rigen la vida social y moral del país, y que con la procreación como uno de sus fines, empuja a Nicaragua al disponer del elemento humano necesario, para su desarrollo y el cumplimiento de sus fines constitucionales, los cuales no se llenarían jamás, si frente a la institución del matrimonio, se pusiere en beligerancia la libertad del ejercicio de la Sodomía, que se concreta y define como una inversión sexual lo que en vez de protegerse debe buscar como restringirse. Aceptar los argumentos de los recurrentes, equivaldría a autorizar la práctica de la sodomía, y como consecuencia destruir los nobles propósitos del matrimonio. Consecuentemente este Supremo Tribunal en apoyo a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, debe declarar sin lugar el Recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto y de los Arts. 424, 436 Pr., 182 y 187 Cn., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 150, "Ley de Reformas al Código Penal", en su Art. 5, por lo que hace al Art. 204 Pn., interpuesto por los Señores recurrentes nominados en los Vistos, Resulta, de la presente resolución, del cual se ha hecho mérito. No participó en la votación el Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, por haber figurado como parte en el juicio en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, y encontrarse ausente fuera del país los Señores Magistrados Doctores Rodrigo Reyes Portocarrero y Alba Luz Ramos Vanegas, disienten de la mayoría de sus colegas por las siguientes razones: I.- En cuanto al considerando II, no están de acuerdo con éste, pues el proyecto no analiza, ni argumenta para contradecirlos, los argumentos planteados por los recurrentes, en relación a los Arts. 25, numeral 1; 26, numerales 1, 3 y 4 todos Cn., sencillamente expresan que dichas normas no tienen relación jurídica con el caso que se ventila. Por otro lado, no existe el numeral 4 del Art. 26 Cn., que se señala al principio del considerando.- II. Les parece que hay que argumentar claramente sobre el alcance de la libertad

individual, como derecho fundamental del hombre, ilimitada en principio, pero con posibilidades de injerencia del Estado, en consideración no sólo a los derechos de las demás personas de la comunidad, sino también en beneficio del país, etc. Distinguir además entre los derechos individuales absolutos y los relativos, según las posibilidades de limitación legal sean más o menos amplias; ya que es obvio que el ejercicio de la propia libertad individual, ha de encontrar sus límites en el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Es necesario por lo tanto justificar cualquier limitación a la libertad individual.— III. En relación al Art. 27 Cn., el proyecto se limita a decir, que se refiere a la igualdad de las personas ante la Ley y a su protección legal, para pasar posteriormente al Art. 48 Cn., afirmando que “Estas disposiciones si establecen los derechos políticos...” por supuesto que así lo establece el Art. 48 Cn., pero el Art. 27, en el que se establece el principio de igualdad ante la ley, no se analiza en el proyecto de sentencia, para enfrentarlo a las tesis sostenidas por los recurrentes en relación al principio de igualdad. El principio de igualdad por ejemplo, exige de suyo la desaparición de cualquier tipo de discriminación, pero estamos claros que llevando este principio a su extremo, podría llevarnos incluso a una discriminación y a un desconocimiento de otras libertades constitucionales protegidas. Por lo tanto, hay que argumentar sobre este principio, sus alcances y limitaciones. Lo mismo sucede con los otros Artículos Constitucionales enumerados, tales como los Arts. 34 numeral 10; el 30, el 66, el 67, el 46, que son la base jurídica, fundamento de los recurrentes, para introducir el recurso de inconstitucionalidad, y el proyecto hace sólo leves referencias sin contra-argumentar jurídicamente sobre dichos Arts. con el objetivo de analizar la argumentación de los recurrentes, para sacar la conclusión de que los recurrentes realizaron una argumentación equivocada y que por lo tanto no ha lugar al recurso, o que realizaron una argumentación correcta y declarar la procedencia del recurso.—IV. En relación al considerando III; No están de acuerdo con este considerando, pues les parece confuso, ya que al comienzo, parece que se va a entrar a analizar los procedimientos establecidos en las leyes, para la introducción del presente recurso; sin embargo se entra a definir el delito de sodomía; para pasar a argumentar sobre la familia; llegándose a afirmar que “... Autorizar al funcionamiento y la libertad de la sodomía, sería un atentado legal, contra el aumento de la población nicaragüense, un retroceso de su avance político, económico y social, por la carencia

de hombres y mujeres, que empujen hacia adelante el progreso de Nicaragua a que tienen derecho, etc...”; Les parece que toda esta argumentación es meramente discursiva, que no cabe en una sentencia de esta Corte, en donde lo que se debe analizar es si la ley promulgada viola o atenta contra los principios establecidos en nuestra constitución, confrontando precisamente dicha ley con los principios constitucionales. Incluso se dice en dicho considerando que “...No se puede prohibir la existencia del matrimonio...”, no encontraron en ningún apartado de la ley que analizaron, referencia alguna a la prohibición del matrimonio. En conclusión este considerando les parece meramente discursivo sin argumentación jurídica. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

El Señor JORGE HERNANDEZ REYES, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Sébaco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, presentando escrito en el cual resumidamente expone lo siguiente: Que en unión de los Señores SALVADOR TORRES MARTINEZ, ORLANDO ESCORCIA RODRIGUEZ, MOISES PALACIOS ALANIZ, SERGIO LOPEZ URBINA, VICTOR CHAVARRIA DAVILA, JOSE RAMON MORAN TORRES y HECTOR OCAMPO ROCHA, todos casados, mayores de edad y del domicilio del Pueblo de Sébaco, fueron electos en la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, para fungir en el año mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y tres. Que con anterioridad a la elección del veinticuatro de Mayo de ese año en que fueron electos

miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, ya se había verificado otra elección, pero que ésta fue impugnada y para evitarse conflictos por la impugnación, ya que habían salido electos, aceptaron firmar un acuerdo, que se suscribió a las dos de la tarde del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Señor Jorge Irías, Asesor del Ministro de Gobernación, el Ingeniero Mario Amador Kühl, como Delegado del Ministro de Gobernación en la VI-Región, el Doctor Julio Ruiz Quezada, como Asesor de dicho Delegado, el Señor Domingo Sánchez Salgado como Diputado y el Señor Guillermo Vega, como Alcalde de Sébaco, para verificar nuevamente la elección del veinticuatro de Mayo de ese año. Que después de verificada la elección en presencia de los Señores que firmaron el acuerdo e invitados especiales del Tribunal Electoral, y que después de que estas personas y demás miembros del Directorio firmaron el acta de apertura de Elección y acta de escrutinio, el Señor Alcalde Don GUILLERMO VEGA CRUZ, se negó rotundamente a verificar dicho escrutinio, por cuanto no ganó la fórmula que él patrocinaba, que era la del Señor FELIPE DUARTE y la del Vice-Alcalde de dicha población, en consecuencia no procediendo en forma legal, y violando el Art. 8 del Decreto No. 491 del 10 de Marzo de 1952, el Señor Alcalde VEGA CRUZ y los miembros del Concejo, señores RONALD ROBLETO, JULIO RAYO NIÑO, PEDRO RIVERA, TOMAS LOPEZ, SERGIO SAENZ, BUENAVENTURA RODRIGUEZ, OCTAVIANO ALVAREZ y un concejal de nombre CRISTOBAL CALERO, en forma ilegal, dictatorial y prepotente dictaron el acuerdo del 3 de Junio de 1992, de grave perjuicio e irreparables consecuencias, en el cual con violación a la ley del 3 de Junio de 1914 y sus arts. 2º, y 3º que reseñan que la administración de los bienes pertenece a la Comisión Indígena, a cargo de una junta electa por los miembros de la misma comunidad y de su seno y que esta junta se compondrá por un Presidente, un Vice-Presidente, dos vocales y un Secretario, que el período de su duración será de un año, pudiendo ser reelectos, más no obligados a aceptar. Que en el acuerdo de fecha 3 de junio de 1992, el Alcalde junto con los concejales declaró nula la elección verificada en forma legal y nombra en la misma resolución a la anterior Junta Directiva que fungió para el año 1990 a 1991, o sea la que el apoya explícitamente y que es la del Señor FELIPE DUARTE, siendo Vice-Presidente de dicha Junta Directiva, el Señor RODOLFO LOPEZ GALEANO, que es a la vez el concejal

suplente, lo que no permite el Reglamento del 11 de Marzo de 1952 o Decreto No. 491 y la Ley del 3 de Junio de 1914, ya que ésta señala quienes deben ser los electores y el tiempo de duración de una Junta Directiva. Continúan exponiendo que el Señor Alcalde y demás concejales, están cometiendo delito según el art. 366 Pn., que dice: " El funcionario o empleado público que dictare reglamentos o disposiciones extralimitándose maliciosamente de sus atribuciones, será castigado con inhabilitación absoluta de seis meses a un año, y multa de veinticinco (C\$25.00) a doscientos córdobas (C\$200.00)". Que el Señor MARIO AMADOR KÜHL, Delegado Regional del Ministerio de Gobernación en la Sexta Región, como Superior Jerárquico, ha hecho todo lo posible para que el Funcionario VEGA CRUZ y demás concejales, cumplan con la Ley y se encaminen dentro de los cánones establecidos por la Ley de 1914 y el Decreto referido, habiendo dirigido varias instrucciones por escrito a dicho alcalde. Que con fundamento en los hechos expuestos y disposiciones legales citadas y el Título 18, Capítulo I, del Código de Instrucción Criminal, que determina las responsabilidades de los funcionarios que denuncia ante ese Tribunal tales hechos, para que a los referidos funcionarios se les siga juicio con formación de causa, se nombre Magistrado Instructor para las investigaciones de ese hecho delictivo y se dicte en contra de los funcionarios citados y demás concejales, un ha lugar a formación de causa por los delitos expresados y que además, de conformidad con la Ley Municipal conocida como Ley Número 40, en su art. 22, que textualmente dice: Que los concejales y el Alcalde serán responsables civil y penalmente por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de su cargo. Que como prueba de sus argumentos hechos y afirmaciones acompañadas a la siguiente documentación: Acta de Acuerdo, Acta de Escrutinio de las Elecciones, Cartas órdenes de fecha 12 de Mayo de 1992 y de 27 de Mayo de 1992, dirigidas por el Delegado de Gobernación al Señor Alcalde; Declaración testifical del señor Alcalde en juicio penal interpuesto en el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío, y Acuerdo dictado por el Señor Alcalde y demás miembros concejales de fecha 3 de Junio de 1992. Que por el momento no se muestran parte acusadora pero sí en su oportunidad. Que pide averiguación y castigo del delito cometido y la legalidad del proceso, ya que como principio todas las personas son iguales ante la Ley; en consecuencia el hecho de pertenecer a un partido político de cualquier clase que sea según la Democracia, no tiene que interferir para que una

persona que resultare electa no se le de el derecho que le corresponda. En consecuencia solicita a ese Honorable Tribunal una justa e imparcial investigación de este hecho delictuoso, termina diciendo el Señor JORGE HERNANDEZ REYES. Mediante auto dictado a las tres de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Matagalpa, admitió el Recurso de Amparo; poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, enviándole copia del mismo, asimismo se ordena enviar copia y oficio del recurso al Señor Alcalde de Sébaco y Concejales mencionados, previniéndoles que deberán enviar informe por escrito sobre lo actuado, a esta Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto de conformidad con el art. 31 L.A., el Tribunal estima que siendo notoria la falta de jurisdicción del funcionario contra quien se recurre y de imposible reparación el derecho reclamado, de consiguiente se ordena la suspensión del acto y sus efectos jurídicos contenidos en el Acuerdo del 24 de Mayo de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Señor Alcalde de Sébaco y Concejales, el que queda sin ningún valor ni efecto legal, hasta que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia resuelva el presente recurso; asimismo se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles de notificados más el de la distancia, se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos, ordenándose remitir los autos a este Tribunal. Ante esta Corte Suprema de Justicia, presentó escrito el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral, junto con fotocopias que acompaña de Acta de nombramiento y toma de posesión del cargo, personándose y solicitando la intervención de ley. Asimismo, presentó escrito el Señor JORGE HERNANDEZ REYES, solicitando enviar copia a las autoridades señaladas de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región. Se adjuntó telegrama enviado al Presidente de este Supremo Tribunal, por el Señor JORGE HERNANDEZ REYES; presentó escrito el Señor GUILLERMO VEGA CRUZ, solicitando fotocopia razonada de todo lo presentado por los recurrentes. A las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito el Señor GUILLERMO ALBERTO VEGA CRUZ, Alcalde Municipal de Sébaco, personándose y promoviendo incidente de nulidad en el recurso; también presentaron escritos los Señores SERGIO SAENZ, GUILLERMO AL-

BERTO VEGA CRUZ, RONALD ROBLETO, PEDRO RIVERA, BUENAVENTURA RODRIGUEZ, JULIO RAYO NIÑO y THOMAS LOPEZ, todos junto con fotocopias de cédulas de notificaciones. Seguidamente presentaron su informe los Señores PEDRO RIVERA CENTENO, SERGIO SAENZ CENTENO, BUENAVENTURA RODRIGUEZ, RONALD ROBLETO, THOMAS LOPEZ FLORES, JULIO RAYO NIÑO y GUILLERMO VEGA RUIZ, junto con varias fotocopias de documentos, carta dirigida al Señor Alcalde Municipal de Sébaco, Señor GUILLERMO VEGA, pronunciamiento de INIFOM, Acta N° 1, Acta de Escrutinio, escrito dirigido al Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, declaración Indagatoria de GUILLERMO VEGA, Hoja de Votación, escrito dirigido a la Alcaldía Municipal, Constancia de la Alcaldía Municipal, Carta dirigida al Gerente del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Sébaco, recorte de periódico, solicitando tenerlos como pruebas en las diligencias. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, esta Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, al Señor JORGE HERNANDEZ REYES, como miembro de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco; al señor GUILLERMO VEGA CRUZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco; a los Señores SERGIO SAENZ, RONALD ROBLETO, PEDRO RIVERA, BUENAVENTURA RODRIGUEZ, JULIO RAYO NIÑO y THOMAS LOPEZ, en su carácter de Concejales de la Municipalidad de Sébaco; concediéndoseles la intervención de ley correspondientes, previniéndoles a los concejales nombrar un Procurador común. Se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y estando conclusos los autos, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De Conformidad con el Art. 23 de la Ley de Amparo vigente, el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o este en inminente peligro de ser perjudicado por toda disposición, acto o resolución de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. De manera que siendo el

amparo un recurso extraordinario que tiene por finalidad, tanto la protección de los derechos subjetivos de ciudadanía, como la del orden objetivo establecido por la Constitución, el legislador ha establecido una serie de requisitos formales y materiales para su interposición, cuya omisión torna improcedente el recurso; así el art. 27 de la Ley de Amparo vigente, señala que el escrito deberá contener además de los nombres y generales del agraviado, y los nombres y cargos de los funcionarios contra quienes se interpone el recurso; identificación del acto o resolución recurrida, las disposiciones constitucionales violadas y declaración de haber agotado la vía administrativa. Al examinar el escrito presentado por el Señor Jorge Hernández Reyes, a las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, este Supremo Tribunal advierte que se trata más bien de una denuncia en materia penal, en la que solicitan con fundamento en el Título XVIII, Capítulo I del Código de Instrucción Criminal, se les siga juicio con formación de causa al Señor GUILLERMO VEGA CRUZ, Alcalde de Sébaco y demás concejales de dicho Municipio, por haber presuntamente cometido los delitos tipificados en los arts. 336 y 337 Pn., y por los cuales están siendo procesados el aludido funcionario ante el mismo Tribunal de Apelaciones. Dicho escrito no contiene señalamiento de las disposiciones Constitucionales que se estiman violadas por el Alcalde y los concejales, como tampoco declaración de haber agotado la vía administrativa, haciendo uso de los recursos ordinarios establecidos en el art. 40 de la Ley de Municipalidades vigente. Por otra parte, el recurrente en su escrito de "interposición del recurso", no solicita expresamente amparo a su favor y en contra del Alcalde de Sébaco y resto del Concejo Municipal, pues ni siquiera hace mención de esa palabra, y aunque tampoco identifica plenamente el acto reclamado, se deduce de la lectura del escrito, que su queja está dirigida contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Sébaco el tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, y siendo que el "recurso" se interpuso a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el mismo es extemporáneo, pues se ha excedido ampliamente del término de treinta días establecidos en el art. 26 de la Ley de Amparo, por lo que en todo caso debe presumirse consentido el acto y de conformidad con el art. 51 de la Ley de Amparo, declarar improcedente el recurso. Finalmente, considera esta Corte Suprema de Justicia, ineludible hacer un fuerte

llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por haber admitido un recurso de amparo que no llena los requisitos formales y materiales mínimos establecidos por la ley, sin haber hecho al menos, uso de la facultad que le confiere el art. 28 de la Ley de Amparo vigente. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer del recurso planteado, esta Corte Suprema de Justicia resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, Arts. 27 y 51 de la Ley Nº 49 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores JORGE HERNANDEZ REYES, SALVADOR TORRES MARTINEZ, ORLANDO ESCORCIA RODRIGUEZ, MOISES PALACIOS ALANIZ, SERGIO LOPEZ URBINA, VICTOR CHAVARRIA DAVILA, JOSE RAMON MORAN TORRES y HECTOR OCAMPO ROCHA, de generales en autos, en contra del señor GUILLERMO VEGA CRUZ, Alcalde del Municipio de Sébaco y de los Concejales de dicho Municipio, Señores RONALD ROBLETO, JULIO RAYO NIÑO, TOMAS LOPEZ, OCTAVIANO ALVAREZ, PEDRO RIVERA, SERGIO SAENZ, CRISTOBAL CALERO y BUENAVENTURA RODRIGUEZ, todos de generales en autos. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

A las dos y treinta minutos de la tarde del veintuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, los señores JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA, MARVIN ALBERTO COCA

ARAUZ y MIGUEL ANGEL SALINAS ZUÑIGA, todos mayores de edad, solteros, de ocupación juristas, los dos primeros del domicilio de Managua, y el segundo de Jinotepe, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, presentando escrito en el que exponen lo siguiente: Que son los tres egresados de la Academia Superior de Asuntos Interiores de la Antigua UNION SOVIETICA, de la Facultad de Derecho Número 4 de la ciudad de Moscú y diplomados en derecho, que desde hacía aproximadamente año y medio, habían solicitado ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, sede en León, su incorporación profesional según lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto Número 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y nueve; sin embargo, después de transcurridos más de los sesenta días establecidos en el artículo 5 de la citada ley, el Licenciado Mauricio Carrión Secretario General de la UNAN-LEON, les regresó los títulos y demás documentos presentados, sin darles ningún tipo de respuesta o su explicación al respecto, prácticamente sin confirmarles o rechazarles la incorporación, lo que consideran violatorio de sus derechos constitucionales, por parte de las mencionadas autoridades; que por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 58 de la Ley de Amparo, interponen formal Recurso de Amparo a su favor y en contra del Licenciado MAURICIO CARRION MATAMOROS, Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, por la negativa a incorporarlos como profesionales y considerando que tal omisión viola el artículo 25, inc. 3) de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, ya que se les está desconociendo la capacidad jurídica adquirida, mediante la obtención de su status de profesional, el que comprueban con el título que los acredita; que se viola asimismo, el Art. 27 de la Constitución que establece la igualdad de toda persona ante la ley, ya que consideran que la omisión de la autoridad de la UNAN-LEON, no solamente viola el derecho de protección e igualdad ante la ley que tienen todos los nicaragüenses, sino que también se les está discriminando de diferentes puntos de vistas, sobre todo desde el punto de vista político y desde el punto de vista de la opinión y de la condición social, pues con tal actitud se desconfa de la formación Jurídica que ellos han recibido, por el simple hecho de haberse preparado en un país ex-socialista. Consideran asimismo violados el artículo 86 de la Constitución,

que establece el derecho de elegir y ejercer libremente la profesión y oficio, y escoger el lugar de trabajo sin más requisitos que el Título Académico; que ese derecho se les restringe por el simple hecho de que a las autoridades de la UNAN-LEON, no les parece o no le encuentran semejanza a los pensum académicos de la escuela de derecho de Nicaragua y de la academia donde ellos estudiaron; que también se viola lo establecido en el artículo 26 parte primera de la Constitución punto 3, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su honra y reputación, ya que a ellos se les viola flagrantemente ese derecho, al dudar y desconfiar dichas autoridades de la validez de la preparación por ellos recibida en la Academia de la Ex-URSS; que se viola asimismo el artículo 130 de la Constitución, que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes, ya que en el caso de ellos, la Constitución no faculta a nadie a violar un derecho tan sagrado como es el derecho al trabajo, al cual no tienen acceso por no reconocérseles su profesión, pese a que poseen un título tal como lo establece la ley. Finalizan solicitando los exponentes al Tribunal de Apelaciones, la suspensión de la negativa de incorporación profesional de parte del Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León, por estar siendo sus derechos constitucionales flagrantemente violados. A las cuatro y doce minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones Región II, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso interpuesto por los Señores JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA, MIGUEL ANGEL SALINAS ZUÑIGA y MARVIN ALBERTO COCA ARAUZ en contra del Licenciado MAURICIO CARRION MATAMOROS, Secretario General de la UNAN-LEON; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente y emplazó a las partes para personarse ante la Corte Suprema de Justicia, a los diez días de la notificación. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, los señores JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA, MIGUEL ANGEL SALINAS ZUÑIGA y MARVIN ALBERTO COCA ARAUZ se personaron ante este Tribunal. A las once de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Licenciado MAURICIO CARRION MATAMOROS, se personó y rindió informe ante este Supremo Tribunal, en el cual expresa en términos generales

que de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse en el término de treinta días contados desde que se haya notificado al agraviado la resolución, disposición o acto que se considere violatorio de la Constitución y que conforme al inc. 3 del artículo 51 del mismo cuerpo de leyes, no procede el Recurso de Amparo contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado, de modo expreso o tácito y que dado que los recurrentes fueron notificados el día trece de Octubre del año de mil novecientos noventa y dos, del dictamen de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNAN-LEON, y éstos interpusieron su recurso el día veintiuno de Enero del presente año, cuando ya se encontraba vencido el término establecido por la ley, dicho recurso debe declararse improcedente. Asimismo expresa el informante que los recurrentes señores JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA y MARVIN ALBERTO COCA ARAUZ, presentaron en las oficinas de Secretaría General de la UNAN-LEON, solicitud de incorporación de Título Profesional extendido por la Academia del MINIM de la URSS, el nueve de Julio de mil novecientos noventa y uno, la que fue debidamente recibida y de conformidad con lo establecido en los arts. 2 y 6 de la Ley 132, y pese a que los solicitantes no presentaron el plan de estudios respectivos, dicha Secretaría General procedió a enviar a la Secretaría de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-LEON, los documentos presentados, entre los cuales se contaban títulos y certificados de notas debidamente traducidos, con el fin de que dicha facultad emitiera el dictamen previsto en la ley, y en el Reglamento de la Ley de Incorporación de Profesionales; continúa expresando el informante, que el Señor MIGUEL ANGEL SALINAS ZUÑIGA, quien interpuso el recurso junto con los aludidos señores SANCHEZ ESPINOZA y COCA ARAUZ, nunca han introducido solicitud alguna de incorporación de título profesional ante esa Secretaría General, por lo que esa Secretaría no está obligada a emitir dictamen sobre asuntos que no le han sido presentados. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de ese centro de estudio en su oportunidad evacuó el dictamen sobre la solicitud de los recurrentes, en cuyo contenido rechazan la solicitud de incorporación hecha por ellos, debido a que conforme el plan de estudios vigente, de esa facultad, a la fecha de la evacuación del dictamen, no tiene correspondencia con el Curriculum académico que se expresa en el certificado de materias o asignaturas y notas presen-

tadas por los recurrentes en su gran mayoría, por lo que dictaminó no incorporarlos con un Título de Licenciados en Derecho, ya que lo que cabe en el presente caso, es completar con el estudio de las asignaturas que faltan por aprobarse, ubicándose a los solicitantes en el curso que corresponda; que ese es el procedimiento normal en el mundo académico, llamado equivalencia o convalidación de asignaturas o materias. Que al dárseles a conocer al Señor JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA y MARVIN ALBERTO COCA ARAUZ el dictamen de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-LEON, estos decidieron retirar la documentación de la Secretaría General de dicha Institución, tal como lo demuestra con recibos firmados el nueve y el trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos respectivamente, sin someter al conocimiento de la Junta Universitaria el alegato que estimaran conveniente, tal como lo señala el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Incorporación de Profesionales; razón por la cual la Secretaría General se abstuvo de presentar el expediente al Consejo Universitario, para que dictara su resolución, tal como lo manda la ley, y el reglamento ya señalado, por considerar que los interesados habían desistido de su solicitud en forma tácita, con el retiro de los documentos, lo que hicieron el nueve y el trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por lo que habiendo sido interpuesto el recurso de amparo el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, pasados más de los treinta días estipulados por la ley, para su interposición reitera su solicitud de declarar improcedente el recurso. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema tuvo por personados a los señores JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ E., MIGUEL ANGEL ZUÑIGA E. y MARVIN ALBERTO COCA A., en sus propios nombres, al Licenciado MAURICIO CARRION MATAMO-ROS, en su carácter de Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (UNAN-LEON) y les concedió la intervención de ley correspondiente y por rendido el informe y remitidas las diligencias creadas pasó el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

El artículo 6 del Decreto No. 132, "Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua", establece que la Junta Universitaria de la Universidad

Nacional Autónoma de Nicaragua, previo dictamen de la facultad correspondiente, resolverá aceptando o rechazando la solicitud de incorporación y el artículo 3 reformado del reglamento de dicha ley, establece que una vez presentada la solicitud será examinada por la Secretaría General, la que la enviará en consulta a la Junta Directiva de la Facultad correspondiente, la que emitirá su dictamen recomendando la admisión o rechazo de la solicitud de incorporación, el que será notificado al interesado para que éste exprese ante la Junta Universitaria lo que estime conveniente. Con su informe el Licenciado MAURICIO CARRION MATAMOROS, presentó copia de dos recibos firmados el primero por JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA, el nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, y el otro por MARVIN ALBERTO COCA ARAUZ, firmado el trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en los que se expresa que están retirando de la Secretaría General de la UNAN-LEON, los documentos entregados con la solicitud de incorporación profesional consistente en: título, certificado de notas y partida de nacimiento, y en los que se hace constar asimismo que dichos documentos se entregan debido a que el dictamen fue negativo; es decir que los solicitantes no hicieron uso del derecho establecido en el Art. 3 reformado del Reglamento de la Ley de Incorporación de Profesionales, de expresar ante la Junta Universitaria su opinión ante el dictamen negativo de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sino que más bien retiraron los documentos que fueron sometidos a la consideración de ésta; aceptando de esta forma, tácitamente, la opinión negativa de dicha facultad en relación a la solicitud de incorporación profesional de los recurrentes la que en su parte pertinente expresa: "Por lo tanto vistas las materias aprobadas por los solicitantes, en referencia en la Academia del MINIM de la Ex-Unión Soviética, se considera que no se corresponden en forma total con el plan de estudios de la carrera de derecho, de ahí que no tenemos criterios para sugerir su incorporación profesional; sin embargo es posible que varias de las asignaturas aprobadas por los referidos solicitantes le sean convalidadas una vez que sean examinados los programas respectivos de esta materia por nuestros especialistas". El Art. 26 de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, establece que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución y que también podrá interponerse desde

que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Siendo que el dictamen negativo de la Junta Directiva de la Facultad de Derecho, les fue notificado a los recurrentes SANCHEZ ESPINOZA y COCA ARAUZ el nueve y el trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos respectivamente, y que éstos interpusieron el recurso de amparo hasta el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la II-Región, se presume consentida dicha resolución, de conformidad con el Art. 51 numeral 3 de la Ley de Amparo vigente, que establece que no procede el recurso contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiera recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común, pues tal como lo expresa el profesor ARMANDO RIZO O., "esta causal de improcedencia, el consentimiento de los actos reclamados, está fundada jurídicamente porque así lo exige un principio general del derecho, el principio de seguridad jurídica" (La Improcedencia en el Juicio de Amparo, Revista de Derecho y Ciencias Sociales). Por lo que hace al recurrente MIGUEL ANGEL SALINAS ZUÑIGA según informe de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, éste no ha presentado en ningún momento solicitud de incorporación profesional, por consiguiente carece de base para interponer dicho recurso al tenor del art. 23 de la Ley de Amparo vigente, que establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique cualquier disposición, acto o resolución de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Ley Nº 49, del 20 de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo, interpuesto por los Señores JAIRO JOSE MARIA SANCHEZ ESPINOZA, MARVIN ALBERTO COCA ARAUZ y MIGUEL ANGEL SALINAS ZUÑIGA, de generales en autos, en contra del Licenciado MAURICIO CARRION MATAMOROS, de generales en autos, en su carácter de Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León. Cópiese,

Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Civil, compareció el Señor ALBERTO LARIOS MORALES, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Nandaime, departamento de Granada; en resumen expuso lo siguiente: Que en las elecciones Presidenciales y Municipales realizadas el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, fue electo por el voto popular Concejal Propietario por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.), en la Municipalidad de Nandaime. El día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, por razones ajenas a su voluntad, por el mal estado de salud de su señora madre, se vió obligado a ausentarse del país, viajando a los Estados Unidos, previo permiso solicitado al Concejo Municipal de Nandaime. A su regreso, intentó incorporarse para ejercer sus funciones como Concejal Propietario, derecho que le fue negado por el Señor Alcalde de Nandaime EVENOR MURILLO MENA. Ante tal negativa y en ejercicio de sus derechos, recurrió ante el Concejo Municipal de su comprensión, y ante el Concejo Regional Electoral de la IV Región, sin haber logrado su reincorporación. Tal acción ejecutada por el Señor Alcalde de Nandaime, es violatoria de los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 27, 48, 50, 51, 177 y 178 Cn.; que establecen el principio de igualdad ante la ley, derechos políticos y participación en la gestión y administración

Municipal, por el período de seis años para lo cual fue electo. Por las razones antes expuestas, interpuso Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde Municipal de Nandaime EVENOR MURILLO MENA, de generales consignadas. De conformidad con el Art. 31 de la Ley de Amparo, pidió la suspensión del acto, en el cual se le impide la reincorporación a sus funciones.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente ALBERTO LARIOS MORALES, concediéndole la intervención de ley. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia. En relación a la suspensión del acto, el Tribunal receptor la rechazó, considerándolo como un hecho consumado, el cual debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Se previno a la autoridad recurrida para que dentro del término de diez días después de notificado, rinda su informe ante este Supremo Tribunal, enviando las diligencias creadas para ese efecto. Las partes deben personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, después de ser legalmente notificados, para que hagan uso de sus respectivos derechos. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República, se presentó ante este Supremo Tribunal pidiendo la intervención legal que le corresponde. En providencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día once de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personado al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en el carácter acreditado, según lo demostró con los atestados debidamente legalizados. Se pidió informe a la Secretaría para demostrar si el recurrente Señor ALBERTO LARIOS MORALES, se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal, tal como le previno el Tribunal Receptor del presente Recurso. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Supremo Tribunal, en nota suscrita en la ciudad de Managua, el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, informó que el recurrente ALBERTO LARIOS MORALES, no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, tal como le previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del vein-

tiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres. Concluos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha quedado establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, el cual de conformidad con la ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el N° 241, se divide en dos etapas perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este Recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada. El actor está en la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. En caso negativo, se declarará desierto el Recurso de acuerdo con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos, con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, quedó demostrado que el recurrente ALBERTO LARIOS MORALES, no se personó ante este Tribunal en el término legalmente señalado por el Tribunal receptor de este Recurso. Tal proceder indica de manera fehaciente, la falta de interés jurídico de parte del promotor del presente Recurso. De conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal y disposiciones legales citadas, no cabe más que decretar la deserción del Recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Am-

paro interpuesto por el Señor ALBERTO LARIOS MORALES, en contra del Señor EVENOR MURILLO MENA, Alcalde Municipal de Nandaime, departamento de Granada. No participó en la votación el Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia de la República y encontrarse fuera del país. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— R. R. P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Ingeniero JORGE ALBERTO GONZALEZ FLEY, a las doce y cinco minutos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal Supremo el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en su carácter de Apoderado General para lo Judicial del señor MIGUEL ANGEL CASTRO ROSTRAN, agricultor y de sus otras calidades, manifestando que fue notificado por la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, para que compareciera a personarse ante este Tribunal en el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor ALDO ARCEDA BLANDON, en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal en el juicio civil ordinario entablado por su mandante en contra del señor ARCEDA BLANDON. Que comparecía a personarse y pidió se le tuviera por personado a nombre del señor CASTRO ROSTRAN y que se le diera la intervención legal correspondiente. Este Tribunal por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año citado tuvo por personado al Doctor GONZALEZ FLEY en el carácter dicho y mandó a concederle la

intervención legal. Se pidió informe a la Secretaría si el recurrente señor ARCEDA BLANDON se personó ante este Tribunal como se lo previno la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres; y en su informe del día diecisiete de Enero del corriente año el señor Secretario expuso: Que el recurrente no se personó mejorando el recurso ante este Tribunal. Por lo que,

SE CONSIDERA:

Que conforme el informe rendido el día diecisiete de Enero del corriente año por el señor Secretario de este Tribunal Supremo y que rola en autos, y del examen que el Tribunal hace del proceso, se constata que el recurrente señor ALDO ARCEDA BLANDON, no presentó a la Secretaría escrito alguno mejorando el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región – Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y dos, recaída en el juicio ordinario promovido por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO ROSTRAN, en contra del mencionado señor ALDO ARCEDA BLANDON; razón por la que, no cabe más que declarar la deserción del recurso por falta de mejora del mismo, con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 176, 213, 2093 y 2099 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: I)– Declárase desierto el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el señor ALDO ARCEDA BLANDON, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala para lo Civil, a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito; II)– Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.– Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie “G” No. 2347446. – *E. Villagra M. – R. R. P. – S. Rivas H. – Adrian Valdivia R. – Guillermo Vargas S. – A. L. Ramos. – Rafael Chamorro M. – Rod. Robelo H. – De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por*

los Magistrados Doctores Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, junto con varios documentos en seis folios útiles, por el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y de este domicilio, actuando en su propio nombre, y en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua, acreditando su personería con el testimonio de escritura pública número uno y Acta de Toma de Posesión del cargo, comparece ante esta Corte Suprema, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que comparece con el objeto de interponer como en efecto interpone Recurso de Apelación por la vía de Hecho, en contra de lo resuelto en el numeral III, que contiene el auto dictado por el Juez de Información de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las doce y diez minutos de la tarde del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Que la resolución del Tribunal en su numeral III, reza: “Recházase de plano la apelación del recurso de hecho en vista de todo lo resuelto en esta providencia”. Que la referida resolución se produce como consecuencia de la interposición del Recurso de Apelación, que introdujera en escrito presentado por el recurrente a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y también como consecuencia de la solicitud de Testimonio que hiciera de todo el proceso relacionado con los presuntos delitos de malversación de fondo, fraude y peculado que se sigue en su contra, por lo que recurre de Hecho ante esta Corte Suprema de Justicia, en calidad de Inmediato Superior del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Penal, quien delegara la instructiva del proceso incoado en su contra. Sigue ex-

poniendo el recurrente, que pone en conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia que ha seguido previamente a la interposición del Recurso de Hecho, el procedimiento establecido en el Art. 484 Pr., primera parte que establece que si el Juez inferior negare el testimonio, bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un notario, como efectivamente lo hizo. Que en el presente caso requirió los servicios del Notario Público en ejercicio doctor Javier Ramón Peña Pérez, quien certificó por medio de acta notarial la entrega al referido Juez Instructor, documento que acompaña al presente Recurso de Apelación por la Vía de Hecho y por estar en tiempo y llenar los requisitos establecidos en el Art. 448 Pr., pide se mande a tener a la vista el juicio Penal incoado en su contra por los supuestos delitos de Malversación de Caudales Públicos, Fraude y Peculado, para que se provea lo que en justicia cabe. Pide se le tenga por personado dentro de las diligencias, termina exponiendo el recurrente.

CONSIDERANDO UNICO:

Los Arts. 448 y 449 del Código de Instrucción Criminal establecen el recurso de apelación en ambos efectos, contra las *sentencias* definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. También se concede apelación, en un solo efecto contra las sentencias absolutorias, las de auto de prisión y sobreseimiento (debiendo entenderse en este último caso el provisional), contra las resoluciones que decreten el embargo de bienes al reo y de las que se dictaren en la solicitud de admisión de fianza de calumnia, de la haz o consignación. No se contempla apelación contra las providencias de mero trámite durante la instructiva. Mas aún, y con la única salvedad de la recusación del juez o magistrado y la excepción de indulto o amnistía, las cuales pueden proponerse en cualquier estado de la causa, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de ilegitimidad del acusador, litispendencia y la de prescripción, sólo podrán proponerse a partir de la confesión del reo, es decir después del auto de prisión (arts. 351, 352 y 353 In.) y aún en estos casos, la ley niega apelación de las resoluciones del juez relativas a estos incidentes (arts. 450 y 232 In.). El Dr. Arnoldo Alemán Lacayo dice haber apelado de la providencia dictada, por el juez instructor, y aunque no señala el contenido de la misma, queda claro de sus propias palabras que se trata de una providencia de mero trámite que no admite apelación.

POR TANTO:

De Conformidad con lo expuesto y arts. 413 Pr., 450 y 232 In., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, de que se ha hecho mérito, por haber sido el mismo debidamente denegado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje, fuera del país. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El siete de Septiembre del año próximo pasado, el doctor ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció ante este Supremo Tribunal, accionando en su carácter de Apoderado General Judicial de la Señora Sibylle Nottebohn-Azzaoui, calidad que demostró con el Poder que acompañó a su escrito. El doctor Ramírez González, en el carácter expresado, solicitó el exequátur de un documento de "declaratoria de herederos" que adjuntó. Este Supremo Tribunal lo tuvo por personado en el carácter indicado, ordenó razonar el poder para devolver el original y mandó a oír al Procurador General de Justicia. Debidamente notificado este último, no se pronunció. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA

UNICO:

Las autenticaciones y traducciones correspondientes a los documentos extendidos por autoridades de

países extranjeros, en el presente caso de autos que se analiza, se han cumplido a cabalidad. Por otra parte, el exequátur que solicita el doctor Ramírez González — declaratoria de heredero — pertenece a la jurisdicción voluntaria, de conformidad con el Título XXIV del Libro II de nuestro Código de Procedimiento Civil, por lo que es suficiente extender el exequátur con la sola audiencia del Procurador General de Justicia, el cual, como se dijo en la parte expositiva, no se pronunció, a pesar de ser debidamente notificado, haciendo la salvedad que en este caso y de conformidad con el art. 745 Pr., debe extenderse sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, lo que debe hacerse constar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se extiende el exequátur solicitado del cual se ha hecho mérito, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M.*— *R. R. P.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L Ramos.*— *Rod. Robelo H.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1994

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por oficio con fecha veintiuno de Febrero del corriente año, se recibió por medio de Secretaría de este Supremo Tribunal, el día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, *certificación* del Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a cargo del Licenciado Boanerge Ojeda Baca, de la sentencia dictada el veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a la una de la tarde, en el juicio criminal promovido por el Doctor Daniel Olivas Zúniga como acusador, en representación y como Apoderado Especial del Señor Eberherd K. T. Schaefer, por el supuesto delito de estafa, en contra de los Señores Alejandro Aguilar Robleto y María Hazel Bernheim Salinas, en la que resuelve en lo pertinente: I.- Sobreseerse definitivamente a Hazel Bernheim Salinas y Ramón Alejandro Aguilar Robleto por los supuestos delitos de Estafa, Asociación para Delinquir y Usurpación de Dominio Privado en perjuicio de Eberherd Schaefer. II.- Declárese inconstitucional los arts. 3, 4 y 5 de la Ley No. 85, en este caso concreto porque se opone a los arts. 5, 44, 46, 160 y 165 de la Constitución Política vigente. Remítanse en su caso por vía de suplicatorio, de conformidad con la Ley 49, *certificación* del proceso de autos para el trámite que corresponde en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, en el Capítulo IV al referirse a la Inconstitucionalidad en casos concretos en el art. 21, expresa: Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación, hubiere sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o Tribunal en su caso, deberán remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Este Supremo Tribunal considera, que en el caso de autos, el Señor Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, se excedió en la sentencia dictada el veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa

y tres, por una parte al dictar un fallo ultrapetita al resolver en un juicio criminal por acusación por un supuesto delito de Estafa, un sobreseimiento definitivo a favor de los indiciados, no solo por el supuesto delito de Estafa, sino también por delitos que no habían sido acusados como el de Asociación para Delinquir y Usurpación de Dominio Privado en perjuicio del acusador. Por otra parte, resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley No. 85, cuando lo que la ley permite al Juez en este caso, es declarar la inconstitucionalidad de una ley, cuando al aplicarla a un caso concreto para su resolución, la encuentra opuesta a lo establecido en la Constitución. En los presentes autos el Juez luego de sobreseer a los procesados decide declarar en abstracto, la inconstitucionalidad sin que ninguna de las partes le haya hecho planteamiento alguno ante el órgano jurisdiccional en ese sentido, ni solicitado la inconstitucionalidad de una ley que no ha sido aplicada al caso concreto objeto de resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado anteriormente y arts. 424 y 436 Pr., arts. 20 y 21 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley No. 85 de que se ha hecho mérito. Se le llama la atención al Licenciado Boanerge Ojeda Baca, Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, debiendo ser más cuidadoso en sus fallos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.—

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por el Licenciado JOSE LUIS PEREIRA, con fecha tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, éste informó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que no cartuló durante los años de 1979, 1980 y 1983, y que los Indices de Protocolos correspondientes a los años 1978, 1981 y 1982 los incluyó en un solo informe, presentándolo como el Índice de su Protocolo número uno que incluye todo el quinquenio, lo cual es confirmado en informe presentado el día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el señor ENRIQUE MOLINA BARAHONA, Responsable de la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, señalando que el Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ PEREIRA, fue autorizado para cartular hasta el diez de Julio de mil novecientos ochenta y tres, y que presentó los Indices de Protocolos correspondientes a los años 1978, 1981 y 1982 en un sólo informe englobado dentro de lo que llamó su Protocolo número uno. Así mismo señala que según nota de fecha tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Licenciado VELASQUEZ PEREIRA informó que no cartuló los años 1979, 1980 y 1983.

II,

Este Tribunal por auto de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, a la una y treinta minutos de la tarde ordenó seguirle informativo al Notario Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ PEREIRA, por haber cartulado en los años 1978, 1981 y 1982, en un mismo Protocolo, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley del Notariado, pidiéndole que rindiera informe dentro del plazo de cinco días y ordenando a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadísticas, informe si el Licenciado VELASQUEZ PEREIRA ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.

III,

Se evacuó el informe de la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia con fecha catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, señalando que no se había recibido en esta oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, de parte del Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ PEREIRA, no obstante haber presentado los índices de 1978, 1981 y 1982, en un solo Protocolo. Se recibió informe del Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ

PEREIRA, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que sucintamente expresa: Que en el período de mil novecientos setenta y ocho al once de Julio de mil novecientos ochenta y dos, por el cual fue autorizado, el país se encontraba convulsionado por la crisis política que en el año de mil novecientos setenta y ocho, culminaría con el derrocamiento del régimen de la familia SOMOZA. Señalando que en ese carácter personal el se vió envuelto en la lucha que el pueblo nicaragüense libró en forma histórica contra dicha dictadura. Indicando que fue por ese motivo que en ese período como muchos jóvenes nicaragüenses fue objeto de persecución política y tuvo que abandonar sus actividades profesionales normales, para poder contribuir a la causa, y sobrevivir a la represión, teniendo que salir exiliado hacia México en el año de mil novecientos setenta y ocho. Una vez derrocada la dictadura, fue llamado por el nuevo Gobierno de Reconstrucción Nacional para participar en la reorganización del propio Gobierno y del Estado, habiéndole tocado en un inicio propiciar la creación y organización del Ministerio de Bienestar Social y una vez finalizado fue trasladado al entonces Ministerio del Exterior donde desempeñó el cargo de Director General de Relaciones Económicas Internacionales y Asesor del Ministro Canciller, por lo que tuvo que realizar muchos viajes en razón de su cargo, luego expresa que con el abandono del Programa de Gobierno por parte del Gobierno de Reconstrucción Nacional para participar en la reorganización del propio Gobierno y del Estado, lo condujeron de nuevo al campo de la oposición política y salió al exilio hacia Costa Rica en el año de mil novecientos ochenta y dos, regresando a Nicaragua en el año de mil novecientos noventa. Habiendo ubicado sus archivos hace unos cuatro meses y procedió a organizarlos, encontrándose con la sorpresa de haber cartulado durante el quinquenio correspondiente en un solo Protocolo, sin embargo expresa que estando consciente de haber faltado a lo preceptuado en la Ley del Notariado, ha procedido de buena fe y ha concurrido a la Corte Suprema de Justicia, por la protección de los intereses de sus clientes, a exponer la falta, reconociendo que si bien es cierto no es justificable, resulta explicable, señalándose así como culpable involuntario por descuido al no haber procedido a crear un Protocolo para cada año. Expresando que ello fue realizado sin ninguna mala intención, ni ánimo de delinquir, lo cual queda al descubierto por el hecho de haber concurrido por su libre y espontánea voluntad ante

este Supremo Tribunal a exponer la falta que había cometido y a someterse a lo que este Supremo Tribunal disponga. Expresa igualmente que todo lo hace en beneficio de sus clientes que le otorgaron su confianza y por la integridad de su labor notarial, y pide a la Corte Suprema de Justicia le conceda un trato considerado y le haga merecedor de su comprensión al examinar su caso.

SE CONSIDERA:

I,

El art. 3 del Decreto No. 1618 que sanciona a los profesionales del Derecho ya sean Abogados o Notarios Públicos, por infracciones al cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su profesión, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 227, el día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en dicha ley se faculta a esta Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se tenga noticia o bien se denuncie de que se han cometido irregularidades en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público, aplicando las sanciones estipuladas en dicha ley. Los Notarios Públicos son Ministros de Fe Pública; cuando hablamos de ella no nos referimos a un acto meramente subjetivo, sino a hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar como hechos reales y revestidos de la verdad, en obediencia a un ordenamiento de carácter legal, para garantía de la misma sociedad, para darle vida jurídica a todos aquellos actos y contratos realizados entre personas naturales o jurídicas. El Estado ideó el sistema de investir a una persona en la delicada función de dar fe, esa persona se llama Notario, de manera que al intervenir y autorizar un documento puede decirse que en dichos actos está presente el mismo Estado. El primitivo concepto de "FE", de creencia en algo fuera de lo material se convirtió en una necesidad social en un imperativo de carácter jurídico que nos obliga por un mandato establecido por la Ley, a tener como verdaderos, reales y auténticos los actos, hechos y actuaciones de esa persona que ejerce la función de Notario; por consiguiente la fe pública conferida por el Estado, se considera como verdad de carácter oficial, que todos estamos en la obligación de aceptar, salvo que de manera plena se demuestre en juicio que el Notario haya incurrido en cualquier falsedad.

II,

De la exposición anterior y del examen realizado por este Tribunal a instancia del informante Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ PEREIRA en el

caso objeto de este informe, por falta en el ejercicio de su profesión en su calidad de Notario Público, concretamente al art. 18 de la Ley del Notariado, al presentar en un solo protocolo los índices correspondientes a los años 1978, 1981 y 1982, lo que consta en informe emitido a solicitud de la Secretaría de este Alto Tribunal, por la Oficina de Estadísticas del mismo y por lo expresado en forma espontánea por el mismo profesional, en carta dirigida a este Supremo Tribunal, el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que les da a conocer la anomalía involuntaria que había detectado al encontrar sus archivos y organizar sus protocolos que los consideraba parecidos por muchas circunstancias que rodearon su quehacer diario en esos años, afectando el desempeño normal de sus actividades y que señala en el informe que presentó a solicitud de este Tribunal el día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se desprende: 1) Que la falta cometida por el Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ PEREIRA, no fue de mala fe, que no ha faltado a la fe notarial, pues no ha cometido falsedad alguna en el ejercicio de su profesión, sino que su actuar se debió a un error involuntario, descuido y negligencia de su parte causados como él expresa en su informe por la situación política del país en ese entonces y en la que se vió involucrado, afectando en parte su vida cotidiana, que por las mismas circunstancias no lo detectó en el momento, sino hasta que encuentra y organiza sus archivos y protocolos, error que no viola la fe pública notarial. 2) Que al presentar en carta del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos a este Tribunal poniendo en conocimiento el error en que había incurrido, se comprueba su buena fe, actitud que el Supremo Tribunal tiene muy en consideración para emitir su resolución, por lo que: a) al no existir mala fe, no existir falsedad alguna y por consiguiente no se ha faltado a la fe pública, ni es reincidente; b) que el incumplimiento a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley del Notariado no constituye delito, ni conducta escandalosa, ni causa perjuicio alguno en intereses de sus clientes; c) que la Corte Suprema de Justicia tuvo conocimiento en forma espontánea y voluntaria por el mismo Profesional del error existente, lo que comprueba su buena fe; concluido el caso, se resuelve.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., Ley Orgánica de Tribunales y arts. 3, 6 y 7 del Decreto No. 1618 "Sanciones a Notarios Públicos y Abogados por Delitos en el Ejercicio de su Profesión", publicada en "La Gaceta" Diario Ofi-

cial del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Amonestar Privadamente al Licenciado JOSE LUIS VELASQUEZ PEREIRA por medio del Señor Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que él designe y aplicar una multa de Doscientos Córdobas (C\$ 200.00) a favor del fisco que deberá ser enterada por medio de recibo fiscal en Secretaría, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció la Señora JOSEFA JULIA FLORES CRUZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada; en síntesis expuso lo siguiente: Que se dedica a las labores de refresquería en el Mercado Municipal de Granada y sus alrededores, así como en la parada de Buses de Nandaime, Diriomo, Diríá etc., actividad que realiza en unión de sus hijos, particularmente con ROSA ARGENTINA MOJICA FLORES. Que cumple con todas sus obligaciones legales, es decir, pago de su Licencia, Matrícula de Comercio, pago de Impuestos Municipales, según documentos acompañados debidamente fotocopiados. Que con el fruto de su trabajo, se gana el sustento diario junto con su familia, cumpliendo así con el precepto constitucional que garantiza el trabajo como un derecho social. A pesar de lo relatado, por intrigas de sus vecinos, la Municipalidad de Granada ha tratado

siempre de desalojarla del lugar donde trabaja. Por los motivos expuestos, interpuso formal Recurso de Amparo en contra de las maniobras administrativas de la Alcaldía Municipal de Granada, representada por el Alcalde Doctor SILVIO URBINA RUIZ, y en contra del Señor ROBERTO SOLIS, Juez Local del Crimen de Granada, quienes junto con la Policía, de manera irresponsable e ilegal, han tratado de sacarla del lugar de su trabajo. Pidió al Tribunal la suspensión del acto administrativo, específicamente contra el mandato del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, con fecha veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres, donde solicitó el desalojo; y además en contra de la ejecución librada por el Juez Local del Crimen de Granada. Consideró violados los Arts. 32, 46, 57, 80, 104, 130 y 183 de la Constitución Política vigente.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte a la recurrente JOSEFA JULIA FLORES CRUZ, dándole la intervención de Ley. Se dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto, el Tribunal estimó que convergen los requisitos establecidos en el Art. 33 de la Ley de Amparo, motivo por el cual dejó sin efecto o paralizada la amenaza de desalojo en contra de la recurrente, para mientras se resuelve el fondo del recurso, previa rendición de fianza por la suma de C\$500.00 (QUINIENTOS CORDOBAS) para responder por los daños que cause la suspensión. La fianza debe ser rendida dentro del término de tres días después de notificada, bajo los apercibimientos legales sino se cumple, dentro del término señalado. Se previno a las autoridades recurridas rindan su informe ante la Corte Suprema de Justicia, enviando las diligencias del caso dentro del término de diez días, previniéndoles se personen a hacer uso de sus respectivos derechos. En auto dictado por el Tribunal de la IV Región, a las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, declaró que no habiendo la parte actora rendido la fianza establecida, se deja sin ningún efecto la suspensión del acto, previniendo a los litigantes que deben remitir los autos a este Supremo Tribunal y personarse dentro del término legal. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, como delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, se presentó ante este Supremo Tribunal solicitando se le conceda la

intervención legal que le corresponde. En providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los autos al Doctor ARMANDO PICADOJARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República según lo demostró con los atestados debidamente legalizados. Se pidió informe a la Secretaría para establecer si la recurrente Señora JOSEFA JULIA FLORES CRUZ, se personó ante este Supremo Tribunal, como se le previno por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las cuatro de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el que le fue debidamente notificado. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en nota suscrita en la ciudad de Managua el siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, informó que la recurrente JOSEFA JULIA FLORES CRUZ no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, ni a demostrar las afirmaciones del libelo de su demanda, a pesar de haber sido legalmente prevenida por el Tribunal de Apelaciones receptor del presente Recurso de Amparo. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En repetidas sentencias la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente, de conformidad con la Ley de Amparo N° 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el N° 241, ha sostenido el siguiente criterio: Que para la tramitación del Recurso de Amparo, existe un procedimiento bi-instancial que se explica así: a) Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive; y b) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Debe interponerse por parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República; el término para hacer uso de este derecho es de treinta días, que se contará

desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Este término se aumentará por razón de la distancia; el autor está en la obligación de haber agotado la vía administrativa correspondiente. El Tribunal receptor puede decretar la suspensión del acto o denegarlo. La autoridad recurrida está en la obligación de rendir su informe y enviar las diligencias a este Supremo Tribunal. El actor o recurrente, está en la obligación ineludible de personarse ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días más el de la distancia, en caso contrario se declarará desierto el recurso, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el presente caso se demostró de manera indubitable con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que la actora o recurrente Señora JOSEFA JULIA FLORES CRUZ, no se personó ante este Supremo Tribunal en el término legalmente señalado por el Tribunal receptor de este recurso. En el caso examinado hay que estimar que una situación como la planteada en donde no se personó el recurrente, debe fundamentarse en el principio de la necesaria economía procesal, demostrado también el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Corte a través de un Recurso tan solemne e importante, como debe ser el Recurso de Amparo. La intervención del recurrente es necesaria para la buena marcha del Recurso y su correspondiente resolución. Por las razones expuestas y dentro de la correcta aplicación de las disposiciones legales citadas que constituyen el pensar de la Corte Suprema de Justicia, no queda más que decretar la deserción del Recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora JOSEFA JULIA FLORES CRUZ, en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada y del Señor ROBERTO SOLIS, Juez Local del Crimen de Granada. El Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO no participó en la votación del presente caso por haber intervenido como Procurador General de Justicia de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las 9:50 a.m del 5 de Noviembre de 1993, el Señor ADOLFO CARDENAS MORALES, mayor de edad, casado, orfebre, del domicilio y residencia de la ciudad de Masaya, por escrito presentado por el Doctor MIGUEL RAMIRO CARDENAS ALVARADO, expuso a este Tribunal en síntesis: Haber sido demandado por la Señora ANA VEGA DE BOLAÑOS en el Juzgado de Distrito para lo Civil de la ciudad de Masaya con acción de restitución de inmueble, basando su demanda en el inc. 6º del art. 1 de la Ley de Inquilinato vigente (Ley 118). La demanda fue declarada sin lugar mediante sentencia de las 8:45 a.m del 14 de Febrero de 1992.

II,

La demandante Señora Vega de Bolaños apeló del fallo, habiendo culminado el recurso con la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 10:30 a.m del 22 de Septiembre de 1993, la cual revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar ordena la restitución del inmueble objeto de la demanda para que sea habitada por el hijo de la actora, causal que originó la demanda.

III,

No conforme con la sentencia de segunda instancia, el Señor Cárdenas Morales, recurrió de casación en el fondo, fundándose en las causales 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr., por considerar violados los Arts. 424 y 477 Pr., y doctrina acogida por este Tribunal, según su escrito de interposición del Recurso. En vista de haberlo rechazado el Tribunal, en resolución de las 11:45 a.m del 27 de Octubre de 1993, recurre por la

vía de hecho, conforme lo establecido en el Art. 477 Pr., en relación a los Arts. 2097 y 2099 Pr., en contra del auto denegatorio. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región al declarar que, no ha lugar a tramitar el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Señor Cárdenas Morales, lo fundamenta en el hecho de no exceder el juicio, la cuantía de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00) determinada en el Art. 4 del Acuerdo No. 13 del 12 de Marzo de 1991, emitida por este Tribunal; en consecuencia, este es el punto toral del análisis, lo que se hará en el considerando siguiente:

II,

En efecto, el art. 4 del Acuerdo 13 mencionado en el considerando anterior, categóricamente prescribe: ...“No se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00)”. Tal acuerdo lo adoptó este Tribunal con asidero en lo preceptuado en el art. 2 del Decreto No. 303 complementación a la LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y REFORMA A LA LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30 del 12 de Febrero de 1988. A la luz de estos parámetros será analizada la situación concreta planteada por el Recurso de Hecho, interpuesto por el Señor Cárdenas Morales.

III,

En el presente caso de autos, no puede determinarse la cuantía por el valor del inmueble objeto de la acción, como lo pretende el recurrente, ya que ésta, — la acción — es un caso especial de deshaucio, y por lo tanto, lo que procede es aplicar el ordinal 7º del art. 285 Pr., en donde se establece que, se determinará la cuantía por el valor de la renta durante un semestre, aplicando en esta forma lo preceptuado en el art. 33 de la Ley de Inquilinato vigente en donde, para lo no previsto en la misma, nos remite al derecho común. Así consideradas las cosas, en el caso de autos de la Sala de segunda instancia, al denegar el recurso por considerar que la acción no excede los diez mil córdobas (C\$10,000.00), establecidos en el Acuerdo 13,

emitido por este Supremo Tribunal, actuó conforme a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Señor Adolfo Cárdenas Morales en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de la cual se ha hecho mérito.— Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro con la siguiente numeración: Serie "G" 2347454 y 2347455.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante sentencia Nº 34, dictada por este Supremo Tribunal a las doce meridiano del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la que en su parte resolutive dice: "POR TANTO: De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) .— No ha lugar a la queja presentada por los Señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO CORRALES, en contra de la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ. 2).— En cuanto al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, este Supremo Tribunal, de acuerdo al Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, le impone la pena de amonestación privada, la que será hecha por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, y multa de Quinientos Córdobas (C\$500.00), la que deberá hacer efectiva en las oficinas de la Administración de Rentas que corresponde, debiendo depositar la boleta de entero en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, so pena de aplicarle la sanción establecida en el párrafo final del Art. 6 del Decreto

1618. 3).— Se dejan a salvo los derechos que le asisten a los quejosos en contra de los referidos profesionales, haciéndolos valer por las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese". Copiada la sentencia en el libro Copiador de Sentencias de Informativos y Quejas que llevó este Supremo Tribunal en el año mil novecientos noventa y tres, se notificó a los señores CARLOS MOLINA AVELLAN y OSCAR MALDONADO CORRALES por medio de Cédula Judicial y al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, por medio de cédula judicial, lo mismo a la Doctora LESBIA MENDOZA LOPEZ. Mediante auto de las once de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal dictó el auto que íntegramente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres. Las once de la mañana. Cítase al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, para que comparezca personalmente a las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, en el local de este despacho a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en sentencia de las doce meridiano del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres; debiendo practicar la amonestación privada el Presidente de esta Corte o el Magistrado a quien comisione, notifíquese". A las doce y quince minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se notificó por medio de Cédula Judicial dicha providencia a los Señores CARLOS MOLINA y OSCAR MALDONADO CORRALES, asimismo se le notificó a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL. Se adjuntó constancia de la Secretaría de que el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, no compareció a este Supremo Tribunal en la hora y fecha señalada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de las once de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres. A las nueve de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal dictó auto citando por segunda y última vez, al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL; dicho auto fue notificado al referido doctor a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Con fecha veinticinco de Enero del presente año, se adjuntó constancia de la Secretaría haciendo constar

que en la fecha veinticuatro de Enero del presente año, el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, no compareció ante este Supremo Tribunal a cumplir con lo ordenado en Sentencia de las doce meridiano del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Tampoco depositó en Secretaría de este Tribunal la boleta de entero de la multa que se le impuso como sanción en sentencia de las doce meridiano del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. En este estado se encuentran las presentes diligencias, siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO

UNICO:

Que el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, no compareció a este Supremo Tribunal a cumplir con lo ordenado en sentencia de las doce meridiano del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, a pesar de las múltiples citas y notificaciones efectuadas al referido profesional en fechas: veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, a las once de la mañana; dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las once y quince minutos de la mañana; y veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las tres y cuarenta minutos de la tarde. Según constancia de Secretaría de este Supremo Tribunal, el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL no compareció en la hora y fecha señalada, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por auto de las once de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres. El Supremo Tribunal dictó auto por segunda y última vez, siendo notificado el Doctor RUBIO MORADEL a las nueve y treinta minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, extendiendo constancia la Secretaría de este Tribunal que a la fecha veinticuatro de Enero del presente año, no compareció el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, a dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia de las doce meridiano del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, así como que tampoco depositó en Secretaría de este Tribunal la boleta de entero de la multa que se le impuso como sanción en la misma sentencia de las doce meridiano del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, y siendo facultad de este Supremo Tribunal investigar y sancionar, si el caso lo amerita irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos de acuerdo a la Ley Orgánica de Tribunales y a los Abogados y Notarios

en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión"; en consecuencia, no cabe más que aplicar la sanción establecida en la parte final del Art. 6 del Decreto 1618, que a la letra dice: "La Falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años, que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia"; siendo extensiva esta suspensión al ejercicio de la profesión de Abogado de conformidad al Art. 5 del mismo Decreto; que textualmente dice: En todos los casos, la suspensión comprenderá las profesiones de Abogados y Notarios Públicos, si la persona a quien se impone la sanción tuviere ambos títulos.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, arts. 424 y 436 Pr., "Ley Orgánica de Tribunales", y específicamente en aplicación del art. 6 parte final del Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su Profesión", los suscritos Magistrados Resuelven; UNICO: Suspender por un período de tres meses de sus funciones de Abogado y Notario al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, dándose los avisos de ley correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante este Tribunal mediante

escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y dos, como mandatario en lo general para lo judicial de la Señora LUZ AMANDA ESPINOZA VALLECILLO DE PEÑA, mayor de edad, casada, Farmacéutica y del domicilio de Boaco, conforme testimonio de poder acompañado, manifestando en resumen lo siguiente: Que por sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, a las dos y ocho minutos de la tarde del veintisiete de Abril del año mil novecientos noventa y dos, dicho Tribunal confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez de lo Civil del Distrito de Boaco, de las dos y veinte minutos de la tarde del treinta de Octubre del año mil novecientos noventa y uno, que dispuso que: "NO HA LUGAR A LA DEMANDA ORDINARIA QUE CON ACCION DE PAGO INTERPUSO LA SEÑORA LUZ AMANDA ESPINOZA VALLECILLO DE PEÑA, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA ALODYA ROCHA SOTELO DE INCER, AMBAS DE CALIDADES CONSIGNADAS EN AUTOS. HA LUGAR A LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE ACCION QUE OPUSO LA DEMANDADA DOÑA ALODYA ROCHA SOTELO DE INCER EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ AMANDA ESPINOZA VALLECILLO DE PEÑA. HA LUGAR A LA CONTRADEMANDA QUE INTERPUSO EN LA MISMA VIA CON ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE INTERPUSO DOÑA ALODYA ROCHA SOTELO DE INCER, EN CONTRA DE LA ACTORA: EN CONSECUENCIA LA CONTRADEMANDADA DEBE PAGAR LA SUMA DE TREINTA MIL CORDOBAS NETOS (C\$30,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LA FECHA EN QUE SE INTERPUSO LA CONTRADEMANDA. HA LUGAR AL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO". Que inconforme con dicha resolución, doña LUZ AMANDA presentó RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, por medio de su apoderado Doctor Francisco Alvarez Arias, con fundamento en las causales 2ª, 10ª y 7ª, por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, de conformidad con el Art. 2057 Pr., el que fue presentado en tiempo, a las dos de la tarde del treinta de Abril del año mil novecientos noventa y dos. Que de manera inexplicable el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en un mismo auto y con dos fechas diferentes, en donde no se hicieron las salvedades del caso, admitió primero el recurso

de casación –en auto de las 10:10 minutos de la mañana del 12 de Mayo– y le denegó después el recurso por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo, todo en el año mil novecientos noventa y dos, y ambos autos de diferentes fechas, están cubiertas por las mismas y únicas firmas de los Magistrados. Que acompañando el testimonio correspondiente comparecía pidiendo se le admitiera por el de hecho, que interponía el recurso de casación en el fondo que fue denegado por el referido Tribunal de Apelaciones, ya que se habían citado correctamente las dos causales 2ª y 10ª, y citadas las disposiciones violadas, pues siendo violaciones a la ley y al contrato estaban cubiertas por las expresadas causales, y era hasta en la expresión de agravios, el momento de desentrañar los conceptos y señalar lo que se entiende por violación de la ley, aplicación indebida e interpretación errónea, lo que no era exigible en el escrito de interposición del recurso; y no tenía razón el Tribunal al decir que no se ha señalado si existe el error de hecho y de derecho, cuando en el mismo recurso al citar la causal 7ª, se habla de error de hecho y se citan los documentos públicos para comprobarlos y por lo que hace al error de derecho se citan las disposiciones violadas. Pidió se enviara provisión de remisión de los autos al Tribunal de Apelaciones y señaló oficina para notificaciones.

II,

Por auto de las doce meridiano del día cinco de Junio del año mil novecientos noventa y dos, la Corte tuvo por personado al Doctor Argüello Hurtado, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de la Señora ESPINOZA VALLECILLO DE PEÑA, y de conformidad con los Arts. 478 y 479 Pr., ordenó dirigir promisión u orden al Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, para la remisión de los correspondientes autos, con una relación sucinta del proceso. Se recibieron en Secretaría los autos, y en consecuencia,

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región al denegar el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la Señora LUZ AMANDA ESPINOZA VALLECILLO DE PEÑA, por medio de su apoderado Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, lo hizo al considerar que la recurrente no cumplió con los requisitos que para esta clase de recursos establecen los Arts. 2066 y 2078 Pr., acusando a la recurrente de no haber hecho el debido encasillamiento de las disposiciones legales, ni la

debida separación de las Causales 2ª, 10ª y 7ª, invocadas como motivos de Casación. El Art. 2066 Pr., señala que en el escrito contentivo del recurso debe expresarse la causa o causas en que se funda e indicándose la disposición legal infringida. "El Art. 2078 preceptúa que una vez presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ª.- Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva; 2ª.- Si se ha interpuesto en tiempo. 3ª.- Si se ha hecho *mención expresa* o determinante de *la causa* en que se funda, indicando la ley o disposición infringida; 4ª.- Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5ª.- Si se ha hecho la debida reclamación de la nulidad... etc.". Examinando detenidamente el escrito que contiene el Recurso de Casación que nos ocupa y que corre del frente al reverso del folio quince (15) de los autos remitidos por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, el recurrente manifiesta que interpone Recurso de Casación en el Fondo, fundamentado en las siguientes Causales. Luego, textualmente agrega: "1. Art. 2057 Incs. 2 y 10 Pr. *NO SE DIO EL CUMPLIMIENTO DEBIDO A LO QUE ORDENA EL ART. 1647 C., YA DEMAS PARA FUNDAR LA SENTENCIA, VOS, HONORABLE TRIBUNAL, APLICASTEIS SIN FUNDAMENTO LEGAL LOS ARTS. 2509 y 2510 C.*" Como se observa de la simple lectura del párrafo anterior, el recurrente no hizo *la debida separación* de las Causales 2 y 10 invocadas como motivos de casación, ambas causales las englobó en una sola, sin hacer el debido encasillamiento de las disposiciones legales que señaló, que el Tribunal había en su sentencia, aplicado sin fundamento legal. Por lo que respecta a la Causal 7ª, invocada también por el recurrente, atribuye al Tribunal el haber cometido error de hecho, por no haber tomado en consideración las pruebas documentales y la inspección asociada de peritos que fue realizada en la etapa probatoria de primera instancia. Palabras que usa el quejoso y luego enumera dichas pruebas citando las mismas, pero en ninguna parte de su escrito hace ver al Tribunal *porqué motivos incurrió en error de hecho y termina citando varias disposiciones procesales no observadas por el Tribunal.* De la forma en que fue formulado el Recurso de Casación de que se trata, el Tribunal estima que el mismo carece de los fundamentos legales para su validez, ya que coloca al Tribunal en la forma como fue presentado, en la imposibilidad de apreciar y distinguir el fundamento legal de la queja y no se dio cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones

legales citadas al comienzo del presente considerando, razón por la cual no puede admitirse por el de Hecho el Recurso de Casación de que se trata y el mismo fue debidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.

PO R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS en representación de la Señora LUZ AMANDA ESPINOZA VALLECILLO DE PEÑA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, de las dos y ocho minutos de la tarde del veintisiete de Abril del año mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito. Los Señores Magistrados Doctores Rodrigo Reyes Portocarrero y Rafael Chamorro Mora disienten de la mayoría de sus colegas por las siguientes razones: De conformidad con el Art. 2066 Pr., la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias ha permitido que en el escrito de interposición del recurso, no se haga el encasillamiento; esa relación debe de hacerse en el escrito de expresión de agravios. Por otro lado cuando el art. 2066 Pr., habla de que "El recurso de casación se interpondrá en escrito separado", quiere decir que no se haga alusión a ningún otro pedimento más que al recurso, expresando la causa o causas.- B.J. 1967 sentencia del 27 de Septiembre, considerando I.- B.J. 1968, sentencia del 5 de Julio de 1968, considerando I.- B.J. 1969 Página 71.- Así mismo hago constar que no participé en la votación el señor Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, por encontrarse fuera del país en asuntos oficiales de su cargo. Cópiese, notifíquese, publíquese y comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal de Apelaciones para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1655980, 1843155 y 2362571.- *O. Trejos S. - E. Villagra M. - R.R.P. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - A. L. Ramos. - Rafael Chamorro M. - Rod. Robelo H. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las once y veinticinco minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por la Señora Carmen Arias de Benitez, manifestando que está firmado por su hija Francisca Benitez Arias, expuso lo siguiente: Que fue demandada por el Señor Silvio Vega Noguera a las 11:00 de la mañana del 2 de Julio de 1992, de conformidad con el art. 12 de la Ley de Inquilinato vigente, por el Señor Silvio Vega Noguera para que le restituya un inmueble que ocupa como inquilina en la ciudad de Masaya. Que la Juez Local Civil de Masaya por sentencia dictada a las 11:00 de la mañana del 5 de Julio de 1993, declaró con lugar la demanda de restitución. La Señora Arias de Benitez interpuso Recurso de Apelación y la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya dictó sentencia de las 3:30 minutos de la tarde del 28 de Octubre de 1993, la que confirma la Sentencia dictada por la Juez Local Civil de Masaya. Por lo anterior la Señora Arias de Benitez en escrito de las 11:17 minutos de la mañana del 5 de Noviembre de 1993, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, basada en las causales 2da. y 7ma. del art. 2057 Pr. Recurso que le fue denegado por el Tribunal citado, por estimar que no cabe contra sentencia de segunda instancia por razón de la cuantía, dejando abierto el camino para recurrir por la vía de hecho ante el superior respectivo. Solicitó la recurrente el testimonio de acuerdo con el art. 477 Pr. La recurrente además expone que el auto de las 11:15 minutos de la mañana del 10 de Noviembre de 1993, dictado por el Tribunal A—quo, está basado en el art. 6 del Acuerdo No. 13 del 12 de Marzo de 1991, emitido por este Supremo Tribunal, y que éste a la vez está basado en el decreto No. 303 “Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y Reformas a la Ley creadora de los Tribunales de Apelaciones” del 25 de Enero de 1988, publicado en La Gaceta No. 30 del 12 de Febrero de ese mismo año, y que por tales razones el Tribunal de Apelaciones se está excediendo en las atribuciones que le concede el Art. 2078 Pr. Expresa la recurrente que los arts. 4 y 6 del Acuerdo No. 13 citado anteriormente son disposiciones inconstitucionales porque lesionan y perjudican sus derechos constitucionales, porque son un obstáculo para que el Supremo Tribunal revise la Sentencia contra la cual interpuso el referido Recurso. Que además lesiona su derecho constitucional consagrado en el inciso 9 del art. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y además viola

el Art. 183 Cn., pues el Acuerdo 13 se excede en las atribuciones que le concede el art. 2 del Decreto citado anteriormente. Por lo que en base al Art. 20 de la Ley de Amparo vigente, alega la recurrente la inconstitucionalidad del Acuerdo 13 en los incisos 4 y 6. También alega la inconstitucionalidad del Decreto No. 303 “Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del 12 de Febrero de 1988, pues con éste el Presidente de la República se atribuye facultades que no tiene en receso de la Asamblea Nacional, pues reforma la Ley Orgánica de Tribunales, lo que está vedado según el art. 138 inciso 16 de la Constitución Política. Por las razones anteriores la Señora Arias de Benitez interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y pide se arrastre la causa para que la parte interesada pediría la ejecución de la sentencia con el perjuicio de sus derechos. Acompañó el testimonio a que hizo referencia. Señaló casa para notificaciones.

SE CONSIDERA:

I,

La demanda original con acción de restitución de inmueble, fue presentada el 2 de Julio de 1992, de conformidad con el art. 12 de la Ley de Inquilinato vigente; es decir, estando en vigencia el Acuerdo No. 13 emitido por este Supremo Tribunal, el cual, a su vez, tiene asidero legal en el Decreto 303, ambos ya mencionados en la parte expositiva de esta misma sentencia. El recurrente de hecho ataca de inconstitucionales tanto al Acuerdo como al Decreto, aduciendo que se extralimitan al determinar la competencia de los Jueces de Distrito y Locales por razón de la materia y cuantía. Antes de entrar al análisis de fondo, es oportuno señalar que la recurrente en ningún momento trató de establecer el monto de la cuantía respecto de la acción que contra ella presentó el señor Vega Noguera. Se hace la observación anterior por la implicancia que esto tendrá más adelante.

II,

El ataque de la recurrente al Acuerdo y Decreto mencionados, es en términos absolutos, tal como si toda clase de juicio, sin distinción alguna, tiene que ser del conocimiento de este Tribunal por la vía del recurso extraordinario de casación, olvidándose que históricamente nuestra legislación ha establecido una serie de juicios que no llegan a su conocimiento. Como ejemplos visibles podemos mencionar los

juicios laborales, los juicios de menor cuantía, los que siempre han existido en nuestro derecho, los juicios verbales, entre otros, sin que tal limitación sea considerada inconstitucional, pues con la apelación a la instancia superior respectiva se cumple con lo previsto en el numeral 9 del art. 34 Cn. El cumplimiento de lo anterior hace posible que tampoco exista violación al art. 183 Cn., como pretende la recurrente. Lo correcto hubiese sido que la recurrente demostrase, por todos los medios adecuados, que la acción intentada en su contra realmente es mayor al monto señalado en el Acuerdo emitido por esta Suprema Corte, independientemente de la inconstitucionalidad alegada, ya que tal circunstancia, al no ser demostrada, permite que sea calificada de menor cuantía, pues tiene que aplicarse la prescripción legal contenida en el numeral 7 del art. 285 Pr., en armonía con el art. 33 de la Ley de Inquilinato vigente, tal como lo ha establecido este Tribunal en muchas ocasiones anteriores. Razones de orden práctico permiten que muchas legislaciones establezcan un monto mínimo para el conocimiento de juicios civiles a través del recurso extraordinario de casación, como es el descongestionamiento de causas en el Supremo Tribunal, razón que nuestra legislación incorpora a sus procedimientos civiles, como es el caso del Acuerdo No. 13, cuya validez en más de una ocasión ha mantenido este Supremo Tribunal, por lo cual no puede acoger las inconstitucionalidades alegadas por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado anteriormente y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la señora Carmen Arias de Benitez, en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro, con la siguiente numeración: Serie "G" 2356219, 1791726 y 2362568. — *E. Villagra M. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, compareció el Señor ELISEO MENDEZ VALLADARES, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y del domicilio de Managua; en resumen expuso lo siguiente: Que el día diez de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Oficial de Tránsito JOSE LOPEZ, falló en su contra en el accidente de tránsito ocurrido del Cine SALINAS, una cuadra al Lago y otra arriba, en esta ciudad, hecho ocurrido el ocho de Junio del año mencionado, en donde se vieron involucradas otras personas. Alega el exponente: Que el Oficial de Tránsito no se apejó al croquis levantado en el lugar del accidente; que los Oficiales que lo habían elaborado no sabían nada, esto le causó serias sospechas, por lo que Apeló de dicha resolución el día once de Junio del año citado. El Subcomandante de apellido DAVILA, le manifestó que reconstruirían el croquis, delegando en el Oficial RAMON LOPEZ, quien manifestó que el exponente tenía la preferencia. El día siete de Julio de mil novecientos noventa y dos, presente ante las Oficinas de Tránsito en esta ciudad, fue informado que el fallo era en su contra. Tales hechos y circunstancias apuntadas, revelan violación a su derecho de defensa, considera que la resolución emitida por el Jefe Nacional de Seguridad de Tránsito, Comandante CRISTHIAN MUNGUIA ALVARADO, violenta sus derechos consagrados en el Art. 34, Incs. 1, 4, 8 y 9 de nuestra Constitución Política y el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que en tiempo interpuso formal Recurso de Amparo en lo Administrativo, en contra del Comandante CRISTHIAN MUNGUIA ALVARADO, Jefe Nacional de Tránsito, en base a lo establecido en el Art. 45 Cn., y la Ley de Amparo vigente.

II,

El Tribunal receptor admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente ELISEO MENDEZ VALLADARES, a quien se le dio la intervención de ley. Se dio conocimiento al Procurador General de Justicia de la República. Se previno al Comandante CRISTHIAN MUNGUIA ALVARADO, Jefe de la División de Seguridad del Tránsito Nacional, para

que envíe informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, advirtiéndole que debe enviar las diligencias creadas para los efectos de ley. Se previno a las partes, deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días a partir de sus respectivas notificaciones, para hacer uso de sus derechos. Así consta en providencia dictada a las once de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Señor ELISEO MENDEZ VALLADARES, quien actúa en su nombre propio y como parte recurrente; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO; conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que la actual Ley de Amparo Nº 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241, establece de manera especial en el Art. 23 y siguientes en lo conducente, que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, dividido en dos etapas que se definen así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; y b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente, así lo prescribe especialmente el Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo citada. De conformidad con lo prescrito en el Art. Nº 8 Inc. d, de la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, publicada en La Gaceta Nº 241 del 14 de Diciembre de 1990, Decreto Nº 64-90; y su Reforma, Decreto

Nº 392 del 7 de Enero de 1992, La Gaceta, Diario Oficial Nº 2; el recurrente estaba en la obligación de interponer Recurso de Revisión ante el Ministerio de Gobernación, agotando así la vía administrativa correspondiente, para poder hacer uso del Recurso de Amparo. Siendo el Amparo una Institución de derecho público que tiene por objeto el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, la primera función del Organo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe contener toda Demanda de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de este Recurso, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Este Supremo Tribunal observa que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito esencial de haber agotado la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada su improcedencia. El Art. 39 de la Ley de Amparo establece: Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Tal norma sería aplicable en el presente caso, si el actor hubiere agotado la vía administrativa correspondiente. Siendo lo contrario debe declararse su improcedencia tal como se ha considerado en la presente resolución.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase Improcedente el Amparo interpuesto por el Señor ELISEO MENDEZ VALLADARES, en contra del Comandante CRISTHIAN MUNGUÍA ALVARADO, Jefe Nacional de Seguridad de Tránsito. Los Señores Magistrados Doctores RAFAEL CHAMORRO MORA y ENRIQUE VILLAGRA MORALES, disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados y opinan que el Jefe del Tránsito Comandante CRISTHIAN MUNGUÍA ALVARADO no rindió informe, lo que establece presunción de ser cierto el acto reclamado de conformidad con el (Art. 39 L.A.) y tal cosa debe de ser abordada en la sentencia. Así mismo hago constar que no participó en la votación el Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, por haberse excusado por haber intervenido como Procurador General de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día 23 de Julio de 1992, la señora Lidia María González de Pineda, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotega, compareció ante el señor Juez Civil del Distrito de Jinotega, exponiendo lo siguiente: Que era madre legítima de la menor Lidia Margarita Pineda González, de quince años de edad, soltera, estudiante y de domicilio ignorado por la exponente, que dentro de un proceso criminal que se le sigue al señor Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, por los delitos de rapto y estupro en contra de su menor hija, fue presentada una certificación de matrimonio civil, donde supuestamente su hija se había unido en matrimonio con Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, apareciendo en dicha acta de matrimonio como que la exponente había dado su consentimiento, lo que fue una falsificación, pues la exponente no ha viajado a Granada; por lo que como madre legítima de la menor Lidia Margarita Pineda González, se presentaba ante su autoridad, a demandar la nulidad del matrimonio celebrado por la Juez Civil del Distrito de Granada entre su nominada menor hija y Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, pidiendo se entendiese dicha demanda con los señores, Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez de Ruiz. Por auto del 28 de Julio de 1992, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega tuvo por personada a la señora Lidia María González de Pineda y se emplazó a los señores Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez de Ruiz a estar a derecho. Con fecha 5 de Agosto de 1992, por escrito presentado por el doctor Alfredo Palacios Palacios, los señores Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez de Ruiz comparecieron a estar a derecho y solicitaron se les corriese traslado oportunamente de la demanda, aclarando en su escrito sin embargo que no veían por qué la demanda se entendía con ellos, pues su hijo era mayor de edad.

Posteriormente la señora Lidia María González de Pineda solicitó se entendiese también la demanda con el hijo de los demandados señor Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, el cual fue también emplazado por auto del 18 de Agosto de 1992, todo lo cual fue debidamente notificado. Posteriormente y como se ignoraba el paradero y domicilio del señor Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, se solicitó se le nombrase un guardador ad-litem. Con fecha 17 de Septiembre de 1992, fue presentado por el Dr. Manuel Ubeda Montenegro en representación de Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, un escrito en el cual se daba por notificado del auto del 18 de Agosto del año en curso, solicitando por lo tanto que se le tuviese por personado; alegando además la falta de competencia del Juez Civil del Distrito de Jinotega en dicho juicio, pues de conformidad con el Art. 194 C., fracción 2 y 262, Inc. 2 Pr., la autoridad judicial para conocer del presente juicio de nulidad de matrimonio civil era la Juez Civil de Distrito del Departamento de Granada, promoviendo de conformidad con los Art. 301 y 309 Pr., la excepción dilatoria de Declinatoria por incompetencia del Juez de Distrito de Jinotega. Con fecha 16 de Octubre de 1992, fueron recibidas por el Juez de Distrito de Jinotega las diligencias enviadas por el Juez Civil del Distrito de Granada, en donde dicho juez por auto del 15 de Octubre de 1992, tuvo por personados a los señores Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez de Ruiz dentro de la inhibitoria presentada por ellos, alegando la falta de competencia del Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, dentro de las diligencias de demanda ordinaria de hecho, con acción de nulidad de matrimonio civil que ha interpuesto en el Juzgado Civil del Distrito de Jinotega la señora Lidia María González de Pineda, solicitando por lo tanto la Juez de lo Civil de Distrito de Granada al Juez de lo Civil de Distrito de Jinotega inhibirse y remitir todo lo actuado a Granada. Habiendo posteriormente insistido ambos jueces en su competencia, de conformidad con el Art. 328 Pr., enviaron las respectivas diligencias a este Supremo Tribunal. Todo lo cual fue debidamente notificado. El día 3 de Marzo de 1993, el doctor Mario Manuel Ubeda Montenegro, en escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia, solicitaba en consecuencia, que por imperio de la ley se resolviese que la autoridad competente para conocer del presente asunto fuese el Juez Civil del Distrito de Granada. Así mismo el día 18 de Marzo de 1993, el doctor Alfredo Palacios Palacios, en representación de los señores Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez de Ruiz, expresaba por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia que por imperio de la ley se resolviese que

la autoridad competente para conocer del presente asunto fuese el Juez Civil del Distrito de Granada. En vista de que esta Corte Suprema de Justicia ya ha recibido todas las actuaciones de parte de las autoridades involucradas, solo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la pretensión de la parte demandante es que se declare la competencia del Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, ya que los demandados se sometieron expresamente a su jurisdicción, desde el momento en que comparecieron a personarse ante dicha autoridad, solicitando en el mismo escrito se les corriese traslado para contestar la demanda. En cambio la pretensión de los demandados es que se declare la competencia del Juez de lo Civil del Distrito de Granada, de conformidad con la fracción segunda del Art. 194 C. De conformidad con los documentos que rolan en autos, este Supremo Tribunal considera que: a) de conformidad con el Art. 262 Pr., Inc. 2, se entiende por sumisión tácita "...respecto al demandado en juicio ordinario o en otro que requiera contestación, en el hecho de practicar cualquier gestión o presentar cualquier solicitud antes de oponer la excepción de incompetencia..."; efectivamente los señores Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez Centeno de Ruiz, demandados, en su primer escrito de fecha 31 de Julio de 1992, presentado el día 5 de Agosto de 1992, no presentaron ninguna solicitud relativa a cuestionar la competencia del Juez que estaba conociendo de la causa, mas bien solicitaron en dicho escrito, se les corriese traslado para contestar la demanda, lo que constituye de conformidad con el Art. 262 Pr., Inc. 2, una sumisión tácita.- b) el Art. 194 C., fracción segunda, alegado por los demandados para solicitar la separación del conocimiento de la causa al Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, señala que la autoridad competente para declarar la nulidad del matrimonio por la existencia de cualquiera de los *impedimentos absolutos*, es el respectivo Juez de lo Civil del Distrito o el Juez Local que hubiese celebrado el matrimonio. El Art. 110 C., señala taxativamente, cuales son los impedimentos absolutos en la celebración de matrimonios, ninguno de los cuales han sido señalados por la demandante en su demanda de nulidad de matrimonio intentada ante el Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega. Es decir de conformidad con el Art. 194 C., el juez competente para declarar la nulidad de un matrimonio es el Juez Civil de Distrito o Local que celebró el matrimonio,

siempre y cuando, la causa de nulidad de dicho matrimonio se base en alguno de los impedimentos absolutos enumerados en el Art. 110 C.- c) por otro lado, el Art. 266 Pr., dispone que: "Para determinar la competencia fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes: 1.- En las demandas sobre estado civil, será juez competente el del domicilio del demandado.- ch) que efectivamente de conformidad con los documentos que rolan en autos, el domicilio de los demandados es la ciudad de Jinotega, y no siendo la causa petitum de la demanda de declaratoria de nulidad del matrimonio, ninguno de los impedimentos de que habla el Art. 110 C., no puede por tanto aplicarse la regla establecida en el referido Art. 194, sino que hay que aplicar la regla establecida en el Art. 266 Inc. 1 señalada anteriormente. En consecuencia, la autoridad competente para el conocimiento del presente caso es el Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, lugar del domicilio de los demandados y no el Juez de lo Civil del Distrito de Granada, lugar de celebración del matrimonio.- Por otro lado esta Corte Suprema de Justicia considera que se han observado plenamente los procedimientos contemplados en nuestras leyes para promover estas cuestiones de competencia, que efectivamente de conformidad con el Art. 328 y siguientes Pr., le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la cuestión de competencia planteada, y que de conformidad con los documentos que rolan en autos, las consideraciones anteriores y los artículos señalados, el Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, es el Juez competente para conocer de la demanda de nulidad de matrimonio intentada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: "I) No ha lugar a las cuestiones de competencia promovidas por los doctores Alfredo Palacios Palacios en su carácter de apoderado general judicial de Joel Ruiz Acuña, comerciante y Sonia Rodríguez de Ruiz ama de casa, ambos mayores de edad y del domicilio de Jinotega, y Mario Manuel Ubeda Montenegro, en su carácter de apoderado general judicial de Oscar Danilo Ruiz Rodríguez, mayor de edad, casado, mecánico automotriz y del domicilio de Jinotega.- II) El Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, es el competente para conocer y decidir sobre la demanda de nulidad de matrimonio intentada por la señora Lidia María González de Pineda como madre legítima de la menor de quince años Lidia Margarita Pineda González.- III) El señor Juez de lo Civil del

Distrito de Granada debe de inhibirse de seguir conociendo de dicha demanda. IV) Remítase todo lo actuado, con certificación de la presente sentencia al Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, autoridad declarada competente.— V) Póngase en conocimiento del Juez de lo Civil del Distrito de Granada, por medio de oficio, lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia.— No hay costas”. Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie “G” 1978528, 2385853 y 1978529.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *Rafael Chamorro M.*— *Rod. Robelo H.*— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1994

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, compareció el Señor MARIANO MANZANARES, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León; mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria "CLARISA CARDENAS", exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día 24 de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en horas de la mañana, una patrulla de la Policía Nacional se introdujo a la casa-hacienda de una propiedad que está en posesión legítima de su representada, de un mil doscientas manzanas, ubicada en los lugares conocidos como El Papalonal, La Vigía, La Coneja, dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de que dice ser dueño el Ingenio San Antonio; Sur, Río San Joaquín y La Moyada; Este, Comarca Los Barzones y Oeste, Manglares de Guascalán. Que los agentes de Policía sin mediar orden escrita competente procedieron a conminarlo a desalojar tanto la casa-hacienda como las tierras que desde hace más de dos años trabajan; manifestándoles, que de no desalojar dichas tierras voluntariamente, serían desalojados por la fuerza. Que ante tal actitud procedieron a mostrarles una serie de documentos que demostraban la existencia de acciones judiciales realizadas ante el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de León y otras acciones por la vía policial, dirigidas en contra de la Administración del Ingenio San Antonio por amenazas de desalojo y otras de tipo criminal, a las que las autoridades les habían dado el curso correspondiente; que lo anterior hizo desistir a los Policías, pero advirtieron a los miembros de la Cooperativa que regresarían, ya que tenían órdenes del Delegado de Gobernación para el Departamento de León, Señor HUMBERTO REYES TERAN, cuyas generales descono-

cían. Que por estar latente la amenaza de desalojo, recurría de amparo por considerar que se violentaban los Arts. 26 Inc. 2; 27, 107 y 160 Cn. Pidió la suspensión del acto, o sea de la orden de desalojo y adjuntó las copias que señala la ley, señalando las Oficinas de la Comunidad Indígena de Subtiava para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal tuvo por personado al Señor Manzanares en su calidad de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria "CLARISA CARDENAS" dándole la intervención de ley; *asimismo le concedió el término de cinco días para salvar la omisión de los requisitos estipulados en los incisos 2, 3, 4 y 6 del Art. 27 de la Ley de Amparo.* El recurrente presentó escrito exponiéndole al Tribunal lo que estimó conveniente con relación a lo que se le ordenaba en el auto citado en cuanto a las omisiones en que había incurrido en el libelo de demanda; por lo que se dictó el auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día quince de Octubre de mil novecientos noventa y dos, admitiéndose el recurso interpuesto en contra del Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN, Delegado de Gobernación para la Segunda Región; se mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole copia del recurso; de oficio se acordó la suspensión del acto reclamado y se previno al funcionario recurrido para que en el término de diez días rindiera el informe correspondiente ante este Tribunal. Por auto dictado a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintinueve del mismo mes de Octubre, el Tribunal ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días ocurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron tanto el Señor MANZANARES como el Señor Delegado de Gobernación Ingeniero REYES TERAN, quien rindió el informe de ley; se les tuvo por personados por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, concediéndoseles la intervención correspondiente. No habiendo más trámites que llenar, es el caso de dictar sentencia y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

El Señor Delegado de Gobernación para la Región Segunda, Ingeniero HUMBERTO REYES TERAN ha pedido a este Tribunal que el recurso interpuesto en su contra por el Presidente de la Cooperativa Agropecuaria "CLARISA CARDENAS" sea declarado improcedente. Por razones elementales de orden cabe en primer término conocer sobre la improcedencia alegada por el expresado funcionario, la que sustenta en la supuesta existencia de otro amparo interpuesto con anterioridad al que se examina, aún no resuelto y que afirma tiene objeto y sujeto idénticos y que técnicamente es imposible que exista un amparo sobre otro amparo. Luego agrega: "La litis pendencia que en lo Civil generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una misma sentencia, en materia de amparo no genera la acumulación sino la improcedencia del recurso posteriormente promovido, y por ende su sobreseimiento atendiendo a razones obvias de economía procesal. Y como el primer recurso interpuesto no ha sido resuelto, este último debe desestimarse...". Para sustentar su pedimento afirmó que la ahora denominada Cooperativa "CLARISA CARDENAS" antes se conocía como Comunidad Indígena de Subtiava. Este Tribunal estima oportuno el señalar que la teoría esgrimida por el funcionario recurrido para sustentar la solicitud de improcedencia no concuerda con la práctica de esta Corte Suprema, fundamentada en la normativa que regula la técnica del recurso de amparo. En efecto el Art. 51 de la Ley respectiva, señala de manera expresa en que casos es improcedente el amparo y en ninguno de sus numerales se contempla lo alegado por el Ingeniero REYES TERAN. Por otra parte y contrariamente a lo sostenido por el recurrido, el Art. 41 de la misma Ley de Amparo, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, su aplicación en todo aquello que no esté previsto en la Ley de Amparo y le sean aplicables, y obviamente tal supletoriedad es utilizable legítimamente para el caso de acumulación de autos para ser resueltos en una misma sentencia, lo que en el presente caso resulta imposible, pues ante el dicho de existir con anterioridad al que se examina, otro recurso aún no resuelto y que se afirma tiene objeto y sujeto idénticos, tal aseveración consta única y exclusivamente en el dicho del recurrente, como él afirma que la Cooperativa Agropecuaria Clarisa Cárdenas, antes se llamaba Comunidad Indígena de Subtiava, sin aportar en ambos casos,

ningún elemento que demuestre las aseveraciones hechas. Por lo que, la improcedencia del recurso no puede declararse en base a lo alegado por el Ingeniero REYES TERAN.

II,

Del examen que este Tribunal hace de los autos creados en la Sala para lo Civil, se constata que por auto dictado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personado al Señor MANZANARES y le concedió el término de cinco días para salvar la omisión de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3, 4 y 6 del Art. 27 de la Ley de Amparo. El recurrente, cumpliendo con lo ordenado por la Sala, *al referirse al numeral 6o. manifestó* "adjuntar fotocopias de los recursos interpuestos ante el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y denuncia ante el Jefe de Policía por acciones ilegales realizadas por el Ingenio San Antonio y que no fueron acatados por los funcionarios de dicho Ingenio, por lo que recurrieron a lanzarnos al Señor Delegado de Gobernación quien a su vez realizó los actos reclamados por medio de la Policía a sus órdenes...". De la lectura de las fotocopias que el recurrente acompañó con su demanda de amparo, se constata que la dirigida al Jefe de Policía de León, no es más que una *denuncia en* contra de guardianes del Ingenio San Antonio, a quienes se les señala el haber disparado a miembros de la Cooperativa Clarisa Cárdenas; y la otra fotocopia corresponde a una *demandada interpuesta ante* el Juez para lo Civil del Distrito de León por el Señor ROGER MONTOYA LOPEZ, Presidente de la Comunidad Indígena de Subtiava, en donde éste demanda en juicio sumario y con acción interdictal de amparo en la posesión al Señor FARID EL AZAR, de quien se dice ser Director Administrativo del mencionado Ingenio; por lo que es obvio el deducir, de que el Señor MANZANARES *no cumplió en* ningún momento con la obligación de haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, agotando así la vía administrativa, para luego poder interponer el recurso extraordinario de amparo, que por su misma naturaleza está revestido de requisitos como los establecidos de manera expresa en el Art. 27 de la Ley de la Materia. El Señor MANZANARES en contra de la actuación que dice realizó el Señor Delegado de Gobernación para la Segunda Región, en perjuicio de la Cooperativa por él representada, antes de interponer el Recurso de Amparo, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 6o. y Art. 27 de la Ley de Amparo, debió haber recurrido ante

el Señor Ministro de Gobernación, para que este funcionario, superior en Jerarquía, revisara los actos de su subordinado, con el fin de aprobarlos, suspenderlos, reformarlos o anularlos, dando así cumplimiento a lo ordenado en el ordinal d) del Art. 8 de la "LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE GOBERNACION", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, bajo el No. 241 del día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa, y no irse directamente a interponer el Amparo, omitiéndose con tal proceder la segunda instancia que estaba en la obligación de agotar; consecuentemente el presente recurso no puede en ninguna forma prosperar y en consecuencia tiene que ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- Por las razones expuestas es improcedente el Amparo interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, por el Señor MARIANO MANZANARES en su calidad de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria Clarisa Cárdenas, de que se ha hecho mérito; 2o.- Archívense las diligencias. Los Señores Magistrados Doctores Rafael Chamorro Mora y Alba Luz Ramos Vanegas, disienten de la mayoría de sus colegas y manifiestan que votan porque se admita el recurso, porque consideran que el Art. 8 inc. d) de la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, no establece un recurso administrativo en sentido real y estricto, sino que se refiere a una facultad general existente en derecho administrativo de revisar los actos de los subalternos, pero que no obliga a los ciudadanos a someter esos actos a revisión del superior, especialmente o sobre todo cuando esas actuaciones son arbitrarias y exceden las facultades del funcionario que las ejecuta. Por otro lado, también en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho, constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente, que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos; es inexistente, por faltarle de una manera grosera y manifiesta los elementos del acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser simplemente desconocidos tanto por el particular como por la administración; su inexistencia puede invocarse por cualquier intere-

sado. Estos actos no surten ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por el que los dictó. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración. Se colocan en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, como en el presente caso, o el Poder Judicial expidiese una ley, indudablemente que éstas serán actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho de los funcionarios responsables e indudablemente que ninguno de estos actos necesitaría de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en sentencias dictadas a las once y treinta minutos de la mañana del día 21 de Enero de 1955 y en sentencia dictada a las nueve de la mañana del día 25 de Junio de 1992; pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar. En consecuencia, cuando la autoridad administrativa no está facultada o no tiene jurisdicción especialmente establecida por la ley o la Constitución para ejecutar un determinado acto, sino que es una actuación de hecho de dicha autoridad, el gobernado tiene la posibilidad de impugnar dicha actuación de hecho directamente por la vía de amparo, sin necesidad de agotar ningún recurso ordinario; esta salvedad al principio de definitividad se justifica plenamente, ante la ausencia de fundamento legal en la actuación de la autoridad recurrida. Esta excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo las administrativas, de fundar sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en los Arts. 130, Inc. 1; y 183 Cn., la desobediencia a ese imperativo constitucional, coloca al gobernado en un estado de indefensión que sólo puede ser corregido mediante el amparo; por lo tanto contra las actuaciones de hecho de las autoridades administrativas, el gobernado no está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, sino que está en posibilidad de acudir directamente al recurso de amparo. En estos casos no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación

de hecho de la autoridad, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, por lo que el amparo está interpuesto correctamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, presentado en este Supremo Tribunal por la Señora SANDRA MIRNA SEDILES ARRIAZA, mayor de edad, casada, abogada y Juez Local Unico del Municipio de La Trinidad, departamento de Estelí, así como en copia de escrito de queja que presentara la señora SEDILES ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las once y veinte minutos de la mañana, en las que expone en resumen lo siguiente: "Que el Doctor DAVID MORENO CARDOZA, quienes mayor de edad, divorciado, abogado y del domicilio de Estelí, al nombrarlo abogado defensor de oficio, deja a los reos en indefensión sino se le paga y como le llamara ella la atención al Doctor MORENO, se enojó, molestándola constantemente y diciéndole a los familiares de los detenidos bajo su orden específicamente en el caso del hijo de una señora llamada SOCORRO MORENO, que sino le daban Quinientos Córdoba (C\$500.00) a la Juez, no dejaba en libertad a su hijo; se lo expresó la referida señora, así como también le informó el Vice-Alcalde del pueblo de nombre ENRIQUE TORRES, que a su despacho había llegado un familiar de Don SANTIAGO MAIRENA a decirle que el Doctor MORENO CARDOZA, le había dicho que la Juez le pedía Quinientos Córdoba (C\$500.00) para liberar a su hijo, cuando el caso del hijo de ese señor pasó al Juzgado de Distrito del Crimen, quien dictó

la sentencia correspondiente; que el referido profesional MORENO CARDOZA se presentó a su Juzgado de manera alterada y que en una ocasión le dijo a la secretaria del Juzgado que él lo iba a sacar y que a ella también, así como que anda recogiendo firmas de personas habitantes de La Trinidad para defenderse de la queja y señalando que ella se ha dedicado a condenar a los encausados y realizar embargos, y que tal aseveración no tiene sentido, porque ella no obliga a las personas a cometer delitos, ni a los acreedores a embargar a sus deudores; agrega además que el Doctor CARDOZA ha expresado que ella maltrata a las personas que llegan al Juzgado, y que ella lo que hace simplemente es crear un orden, entrando las personas a su despacho en el orden que llegan; exponiendo que dichas situaciones se las había expresado verbalmente al Doctor Valdivia, Magistrado de este Supremo Tribunal, antes de interponer la presente queja y que por todo lo expresado, alerta a esta Suprema Corte de las maquinaciones del Doctor MORENO CARDOZA".

II,

Por escrito del trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, a las nueve de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, proveyó mandando a ratificar a este Supremo Tribunal, las presentes diligencias, así como de que se siga el informativo correspondiente en contra del Doctor DAVID MORENO CARDOZA. El Departamento de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, atendiendo lo solicitado por Secretaría, informó que el Doctor MORENO CARDOZA, está registrado bajo el No. 2078 como Abogado y Notario Público, y que está al día en la remisión de sus Protocolos; así mismo hace constar ese departamento que en su expediente aparecen reportadas las siguientes sentencias: Multa de doscientos córdobas, del doce de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, de las once y treinta minutos de la mañana; amonestación privada y multa de un mil córdobas (C\$1,000.00), según sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por haber faltado a su deber de entregar el Índice del Protocolo del año de mil novecientos ochenta y dos; el Doctor MORENO CARDOZA, rindió su informe en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, junto con otros documentos, exponiendo lo siguiente: "Que la Doctora SANDRA MIRNA SEDILES ARRIAZA interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, en

escrito de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres; queja en su contra, la que sería trasladada a la Corte Suprema de Justicia, pero como nunca fue notificado y temiendo que la queja manche su reputación como Abogado y Notario, presenta ese escrito a esta Honorable Corte, en el que expone que la queja en referencia es antojadiza de parte de la Juez Local Unico de La Trinidad, expresando que nunca ha sido nombrado por ese Juzgado defensor de oficio de reo alguno; que jamás ha pedido dinero a la señora SOCORRO MORENO para que abogue por su hijo DODANYS OBREGON MORENO, pues nunca ha sido abogado del Señor OBREGON MORENO, en ninguna causa civil, ni criminal; niega que alguna vez se haya presentado al Juzgado Local de La Trinidad a ordenarle a la secretaria que es lo que tiene que hacer, pues su oficina la tiene establecida en la ciudad de Estelí y que nunca llega a ese Juzgado, ya que la señora Juez en La Trinidad como profesional del Derecho y como representante del Poder Judicial, carece de la mínima cortesía judicial, creyéndose la dueña del Juzgado, expresando que ella manda allí y que de ese puesto no la saca nadie porque tiene el total apoyo y respeto del Doctor ENRIQUE VILLAGRA, Magistrado de esta Suprema Corte, que desconoce la forma de ser de la Señora Juez, para utilizar su nombre en forma irresponsable. Continúa exponiendo que ante tal queja se presentó donde la señora SOCORRO MORENO para que le extendiera una carta que acompaña a este escrito, en donde demuestra que nunca ha sido abogado defensor de su hijo DODANYS OBREGON y que por tanto nunca le ha pedido dinero alguno para ser entregado a la referida funcionaria; igualmente se presentó donde la Señora LETICIA OSEGUEDA MEJIA, secretaria del Juzgado Local de La Trinidad, solicitándole una carta afirmativa o negativa, de lo dicho por la Señora Juez, la que extendió expresando que muy por el contrario siempre han tenido muy buenas relaciones con el recurrente, manifestando el Doctor MORENO que esa carta tuvo que ser firmada en presencia del Señor Juez de Distrito del Crimen de Estelí, ya que la Señora Secretaria LETICIA OSEGUEDA, expresó tenerle terror a la Señora Juez y de manera especial miedo de que la corriera del trabajo; también expresa, le solicitó a la Señora Juez Local Unico de La Trinidad que le dijera en cuantos juicios criminales en lo que va del año ha sido nombrado abogado defensor de oficio; al pie del mismo escrito expresa la Señora Juez que nunca ha sido nombrado defensor de oficio, pero en su misma constancia miente al

decir que el Doctor MORENO ha sido abogado defensor del Señor DODANYS OBREGON MORENO, tratando de implicarlo en algo que nunca ha cometido, por lo que temiendo que su nombre quede manchado es que recurre ante este Supremo Tribunal para que se nombre una comisión y se investigue a fondo de la queja, así como que dicha comisión investigue el libro de entradas y salidas de ese Juzgado para que quede claro cuantos juicios ha llevado en ese año y podrán darse cuenta que solamente ha participado en dos juicios, en lo que en ninguno de ellos ha representado al Señor DODANYS OBREGON MORENO; acompaña copias, originales y fotocopias de las cartas que en el escrito menciona, las que pide se tengan como pruebas preconstituidas. En escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, junto con documentos a que alude en este escrito el Doctor MORENO CARDOZA, rinde su informe expresando en resumen lo siguiente: Que estando en tiempo y forma, habiendo recibido notificación por vía de correo certificado del auto del día trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, de las nueve de la mañana, donde se tienen por radicadas en esta Suprema Corte, las diligencias de queja en su contra, interpuesta por la Doctora SANDRA MIRNA SEDILES, Juez Local Unico de La Trinidad, así como de que siga el informativo correspondiente; continúa expresando y dice: Que el día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, a las once de la mañana presentó escrito ante este Supremo Tribunal, contestando la referida queja, interpuesta ante el Tribunal de Apelaciones, Región I de Estelí, el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las once y veinte minutos de la mañana, por lo que en este escrito reitera lo afirmado en el escrito de la contestación de la queja a que alude y agrega que en la notificación del auto que recibió, se le envió otro escrito presentado ante esta Suprema Corte por el señor Norlan Sánchez (esposo de la Señora Juez), lo que le confunde, pues no sabe si se trata de una misma queja o de otra impertinencia de la Señora Juez. También expresa que lo acusa en este segundo escrito que él se ha dedicado a recoger firmas en su contra, con el fin de defenderse de la queja, por lo que desconoce y niega ese hecho, ya que como abogado y notario es netamente responsable; por otro lado manifiesta que en sus escritos la Juez es imprecisa, al expresar "Dicen, que dice..." y que expresa que ella en una ocasión le llamó la atención por dejar en indefensión a un reo, por lo que la Señora Juez no tiene porque regañarlo, pues existe

una ley y debió haberle puesto una multa como en derecho corresponde, por lo que tal aseveración carece de verdad; agrega el recurrente que la Señora Juez también dice que ha sido enviada para crear el orden, como si fuera una militar y además manifiesta que pretende perjudicarla, cuando nunca ha interpuesto queja en su contra ante ningún Tribunal, por el contrario es ella la que evidentemente está perjudicándolo; continúa expresando el Doctor MARENCO CARDOZA que él como abogado no es quien debe decirle a ningún Juez, si debe hacer o no hacer un embargo, si debe girar o no girar una orden de captura o de libertad, y expresa que lo que quiere la señora Juez, es pisotearlo porque no le rinde pleitesía o porque no llega en forma sumisa, como quiere que lleguen todos a ese Juzgado, por lo que pide a esta Suprema Corte, contestar si existen quejas en su contra ante el Tribunal de Apelaciones, Región I de Estelí, o en su caso ante el Señor Alcalde de La Trinidad, así también reitera de nuevo su petición de que este Supremo Tribunal nombre una comisión y se investigue la verdad; pide además que este escrito sea agregado al escrito que presentó el veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, junto con las pruebas preconstituídas, en donde contestó claramente toda la queja sin haberse defendido la Señora Juez; introduce otro escrito, acompañado con copia de escrito presentado el veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, constancia extendida por el Señor Santiago Mairena, fotocopia de la queja interpuesta por la Señora Juez, ante el Tribunal de Apelaciones, Región I, Estelí.

SE CONSIDERA:

Para efectos de establecer los presupuestos Jurídicos Procesales necesarios para tener conocimiento del caso concreto objeto de este examen, es conveniente aclarar que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometan los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, "SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS POR DELITOS EN EJERCICIO DE SU PROFESION". El presente señalamiento es oportuno hacerlo resaltar, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia

en materia de queja, al pensar que se investigará en el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal orientados o bien por desconocer los alcances legales de la queja. Hechas las aclaraciones anteriores, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: a) que habiendo presentado escrito de queja ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, Estelí, el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las once y veinte minutos de la mañana, la Doctora SANDRA MIRNA SEDILES ARRIAZA, como Juez Unico Civil del municipio de La Trinidad en contra del Doctor DAVID MORENO CARDOZA, queja que fue trasladada y tramitada en este Supremo Tribunal y que consistía en que el Doctor MORENO CARDOZA dejaba en indefensión a los reos para los cuales se les nombraba defensor de oficio; que en nombre de ella les pedía a los familiares de los reos, sumas de dinero para ser entregadas a ella y que les diera la orden de libertad, que dictara sentencia en su favor, así como que dicho profesional MORENO CARDOZA, llega a insultarla a ella y a su secretaria con amenazas y que andaba recogiendo firmas de ciudadanos de Estelí, para desprestigiarla; b) El Doctor MORENO CARDOZA en su informe, expone que niega, rechaza y contradice los cargos en que fundamenta la queja a la referida Doctora SEDILES ARRIAZA, ya que nunca ha sido nombrado defensor de oficio, ni tampoco ha pedido dinero a familiares de reos y menos a las personas que ella señala, pues nunca ha sido abogado defensor, ni representante de ellos; tampoco es cierto que él llega al Juzgado a insultarla, al igual que a su secretaria y amenazarlas, que en ningún momento, afirma el Doctor MORENO CARDOZA, ha recogido firmas para desprestigiarlas, que la Doctora SEDILES ARRIAZA, es ella más bien la prepotente y carece de amabilidad con las personas que llegan a su Juzgado y no le rinden pleitesía. Abierto el período de prueba, la Doctora SEDILES ARRIAZA presentó como prueba un documento de apoyo con firmas de ciudadanos de Estelí y el Doctor MORENO CARDOZA, presentó como prueba Constancia de los familiares de los reos a los que supuestamente les había pedido dinero para obtener la libertad de parte de la Doctora SEDILES, así como constancia de la propia Doctora SEDILES ARRIAZA, que él no ha sido nombrado abogado defensor en todo ese año de mil novecientos noventa y tres, también constancia de la Secretaria del Juzgado, contradiciendo lo aseverado por la Doctora SEDILES; c) la Corte Suprema de Justicia a través de la Oficina de Estadísticas, informó

que el Doctor MORENO CARDOZA, está al día en la entrega de sus índices; que en su boleta de abogado aparecen dos multas; siendo una de ellas por no haber entregado en tiempo el índice del protocolo de mil novecientos ochenta y dos, resumiendo el Supremo Tribunal en su averiguación concluye que no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre irregularidades cometidas por el Doctor DAVID MORENO CARDOZA en el ejercicio de su profesión, todo conforme el Decreto No. 1618 "SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS POR DELITOS EN EJERCICIO DE SU PROFESION"; y por lo expuesto por la quejosa es puramente asuntos procesales que no fueron demostrados, ni es competencia de este Tribunal resolver cuestiones de esa naturaleza. En vista de lo anteriormente considerado debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que le asisten a los Señores Doctora SANDRA SEILES ARRIAZA y Doctor DAVID MORENO CARDOZA, haciéndolos valer ante la vía legal correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424 y 436 Pr., "Ley Orgánica de Tribunales" y Decreto No. 1618, "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión", del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) No ha lugar a la queja presentada por la Doctora SANDRA MIRNA SEILES ARRIAZA en contra del doctor DAVID MORENO CARDOZA; 2) Se dejan a salvo los derechos que le asisten a la Doctora SANDRA SEILES ARRIAZA en contra del Doctor DAVID MORENO CARDOZA, haciéndolos valer por las vías legales correspondientes si lo considera necesario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A.L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, compareció el Doctor Yamil Zúñiga Montenegro, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Nora Marfa Eva Sandoval, manifestando: Que su representada había contraído matrimonio con el señor Miguel Bolaños Davis, conocido también como Michael José Bolaños Davis, mayor de edad, soltero, Ingeniero Industrial y actualmente de domicilio desconocido. Que el señor Bolaños Davis, interpuso en los Estados Unidos de Norteamérica, demanda de divorcio en contra de su representada, demanda que concluyó con la sentencia donde se declara la disolución del vínculo matrimonial y demás efectos de ley en el Circuito de la Corte del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, caso No. 90-34438 FC 26, cuya traducción acompañaba. Que como en la referida sentencia se establecieron obligaciones de interés para su mandante y para que surta efecto en Nicaragua la sentencia dictada por el Tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica, solicitaba que de conformidad con el art. 545 Pr., se concediera el Exequátur de ley, para que la referida sentencia se ejecute en Nicaragua, para lo cual acompaña la sentencia debidamente traducida y autenticada y como desconoce el paradero del señor Bolaños Davis pedía se le nombrara Guardador Ad-Litem. La Corte Suprema nombró como Guardador Ad-Litem al Doctor Francisco Barberena Meza, pero como compareció el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, como apoderado del señor Bolaños Davis, se dejó sin efecto el nombramiento y se le dio la intervención al referido Doctor Martínez, quien se opuso al exequátur, no habiendo expresado opinión el Procurador, quien fue debidamente notificado. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La oposición al Exequátur presentada por el Doctor Martínez Espinoza, la fundamenta en que los documentos acompañados no constituyen ninguna sentencia y son tan solo una traducción del idioma inglés al español por un Notario; en que dicha resolución es contraria al orden público y no es una ejecutoria. Es una constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, que es procedente el exequátur de sentencias de divorcios dictadas por Tribunales de Estados Unidos en Norteamérica, siempre que

cumplan con los requisitos del art. 544 Pr.; los documentos acompañados llenan los requisitos de autenticación y traducción que manda la ley y se ha cumplido con lo requerido por la ley, pues la acción es personal, la obligación es lícita en Nicaragua y de ninguna manera atenta contra el orden público y el demandado en este caso fue el demandante de la acción ante los Tribunales de Estados Unidos y no puede venir ahora, porque le fue desfavorable el fallo, desconocer la competencia de dicho Tribunal y oponerse a que dicho fallo pueda ser ejecutado en Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426, 436, 544 y 546 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Concédese el exequátur de ley a la sentencia de divorcio de que se ha hecho mérito, dictada por la Corte del Distrito del Décimo Primer Distrito Judicial en y para el Condado de Dade entre la señora Nora María Eva Sandoval y Miguel Bolaños Davis, conocido también como Michael José Bolaños Davis. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A.L. Ramos.*— *Rafael Chamorro M.*— *Rod. Robelo H.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, III Región, a las doce y trece minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Señor JOSE DOLORES ZAPATA CHAVEZ, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, en su carácter personal y como Sub-Contralor General de la República, expuso lo siguiente: El 27 de Julio de 1992, el recurrente dio declaraciones públicas criticando el informe presentado por el Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, sobre el caso de presunta respon-

sabilidad penal determinada en contra del ex-Vice Ministro de la Presidencia, Señor Antonio Ibarra Rojas, el actual Ministro de la Presidencia, Ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren y varios Representantes ante la Asamblea Nacional. El 3 de Agosto del mismo año, el recurrente recibió carta firmada por el Licenciado Guillermo Potoy Angulo, Contralor General de la República, donde le comunica el despido del cargo de Sub-Contralor General de la República a partir de esa fecha. El 4 de ese mismo mes y año, el recurrente le contestó la carta dicha al Contralor General de la República, señalándole que no tenía facultades para despedirlo, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo, y que ésta es competencia exclusiva de la Presidencia de la República. A partir de esa fecha, el Contralor General de la República impidió al recurrente el acceso a sus oficinas situadas en el Palacio Nacional. El 13 de Agosto de 1992, la Señora Presidente de la República, Violeta Barrios de Chamorro, envió carta al Licenciado Guillermo Potoy Angulo, Contralor General de la República, informándole que no era facultad de él ordenar el despido del Sub-Contralor, y que esto sólo puede ser ordenado por la Presidencia de la República, como atribución exclusiva de ésta, por lo que le instruye dejar sin efecto la remoción efectuada y reincorporar al recurrente a sus funciones normales de Sub-Contralor. A esta carta el Contralor General de la República contestó en forma negativa, aduciendo que el nombramiento como Sub-Contralor General de la República era de su exclusiva competencia, y que no podía restituir al recurrente a sus funciones por razones de orden interno, y alega que los Arts. 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referidos al nombramiento del Contralor General y Sub-Contralor General fueron derogados por los arts. 138 numerales 8 y 10; y 156 de la Constitución Política de Nicaragua. Que desde el 4 de Agosto de 1992, el recurrente se ha visto impedido de ejercer el cargo para el que fue nombrado el 25 de Enero de 1985, como Sub-Contralor General de la República, con rango de Vice-Ministro de Estado, según consta en la Certificación del acta de Toma de Posesión que adjuntó. Por lo anteriormente expuesto el Señor JOSÉ DOLORES ZAPATA CHAVEZ, interpuso Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, quien es mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, por considerar que ha violado los

derechos y garantías establecidos en los arts. 27, 29, 30, 32 y 52 de la Constitución Política de Nicaragua. El recurrente reclama contra la decisión administrativa tomada por el Contralor General de la República en haberlo despedido de sus funciones, ya que considera que es una represalia por las opiniones que vertió en los medios televisivos, radiales y escritos el día 27 de Julio de 1992, vulnerando su derecho de expresar libremente su pensamiento en público, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio. También considera que el Contralor General de la República violó el art. 50 infine Cn., al haber ordenado arbitrariamente su remoción del cargo para el que fue nombrado por el Presidente de la República. El recurrente señaló los fundamentos jurídicos para sustentar la falta de atribución que tiene el Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, para ordenar la remoción del Sub-Contralor General de la República, atribución que compete únicamente al Presidente de la República. La Contraloría General de la República fue creada conforme Decreto Ejecutivo Número 86 del 20 de Septiembre de 1979, por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Esta ley fue reformada por Decreto Número 612 del 22 de Diciembre de 1980. Que en Decreto 625 de 1980, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dictó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo. Que la Ley Orgánica sufrió tres reformas: a) En Decreto Número 743 del 30 de Junio de 1981; b) En Decreto Número 1490 del 2 de Agosto de 1984; y c) En Decreto 417 del 19 de Diciembre de 1988. De conformidad con las disposiciones legales citadas y sus reformas, el Contralor General de la República y el Sub-Contralor General de la República eran nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y durarán en sus cargos por tiempo indefinido, que tienen ambos cargos y respectivamente los rangos de Ministro y Vice-Ministro de Estado; que ambos funcionarios responderán ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por sus propios actos oficiales, y por los de sus subalternos, cuando hubiese negligencia comprobada, y que ambos funcionarios sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus funciones por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por causa de culpa grave o dolo en el cumplimiento de sus funciones, o por incapacidad permanente para desempeñarlas. Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Nicaragua el 9 de Enero de 1987, el

Título VIII, "De la Organización del Estado", en su Capítulo IV estableció que la Contraloría General de la República es el organismo rector del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y que la ley determinaría su organización y funcionamiento. Que son atribuciones de la Asamblea Nacional de la República, tal como lo señala el art. 138 numerales 8 y 10 Cn., elegir al Contralor General de la República de acuerdo con la terna propuesta por el Presidente de la República y conocer y admitir las renunciaciones o destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República. De conformidad con el art. 138 Cn., se reformaron los arts. 2 de la Ley Creadora de la Contraloría General de la República, 15 y 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo, en cuanto a lo dispuesto para el nombramiento y remoción del Contralor General de la República; quedando vigentes los restantes. Esto significa que lo referido al nombramiento y remoción del Sub-Contralor General de la República quedó vigente al no haber sido expresamente reformados por la Constitución Política, y que compete al Presidente de la República su nombramiento y remoción. El recurrente llegó a la conclusión de haber agotado la vía Administrativa, al haber rechazado el Licenciado Guillermo Potoy Angulo, Contralor General de la República, la instrucción que le envió la Presidente de la República, en el sentido de que la remoción del Sub-Contralor era ilegal por no estar facultado él a realizarla, atribución que le compete sólo a ella como Presidente de la República, y que sus derechos y garantías constitucionales ya expresados fueron violados por el Contralor General de la República. Solicitó se le amparara de acuerdo con el art. 46 de la Ley de Amparo, y se le restituya en el pleno goce de sus derechos. Señaló casa para oír notificaciones, (presentó documentación de su dicho en el escrito de Amparo). En escrito presentado a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, III Región, por el Licenciado JOSÉ ZAPATA CHAVEZ, a las 11:30 minutos de la mañana del 3 de Septiembre de 1992, expuso: Que a las 12:13 minutos de la tarde del 1 de Septiembre de 1992, introdujo Recurso de Amparo ante ese Tribunal en contra del Licenciado Guillermo Potoy Angulo, Contralor General de la República, por considerar que éste había violado sus derechos constitucionales establecidos en los arts. 27, 29, 30, 32, 51

y 52 Cn., al impedirle ejercer el cargo de Sub-Contralor General de la República, para el que fue nombrado por el Presidente de la República. Que adiciona a los fundamentos legales al Recurso interpuesto lo siguiente: Que de acuerdo al primer párrafo del art. 130 Cn., el Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, actuó con extralimitación de atribuciones al ordenar la remoción de su cargo, y como consecuencia violó el art. 183 Cn., también el art. 182 Cn. Solicitó al Tribunal que de oficio ordene la suspensión del acto administrativo contra el cual recurrió, basado en el art. 32 Cn. Por auto de las 12:20 minutos de la tarde del 8 de Septiembre de 1992, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, mandando a integrar Sala al Doctor Armengol Cuadra, Magistrado de la Sala Penal de ese Tribunal, por la ausencia justificada del Doctor Humberto Obregón Aguirre. La Sala admitió el Recurso y le dio parte al Señor JOSÉ DOLORES ZAPATA CHAVEZ; mandó a poner en conocimiento del mismo al Señor Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino; no dio lugar a la suspensión del acto solicitado y mandó a dirigir oficio al Licenciado Guillermo Potoy Angulo, Contralor General de la República, para que informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias si las hubiese creado. Este auto fue notificado a las partes. Por escrito presentado a este Tribunal, a las 11:40 minutos de la mañana del 16 de Septiembre de 1992 por el Licenciado JOSÉ DOLORES ZAPATA CHAVEZ, expuso: Que se persona para que se le de la intervención que en derecho le corresponde, y señaló casa para notificaciones. En escrito presentado por el Doctor Javier Ramón Peña Pérez, a las 11:15 minutos de la mañana del 1 de Octubre de 1992, el Licenciado Guillermo Potoy Angulo, en su carácter de Contralor General de la República, (acompañó documentos que lo acreditan), se personó en las diligencias de amparo; pidió que se tenga como su delegado al Abogado Doctor Javier Ramón Peña Pérez para que rinda pruebas, alegue y haga gestiones; que impugna y alega la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto en su contra, y que señala oficina para notificaciones. A las 11:20 minutos de la mañana del 16 de Septiembre de 1992, el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino, se personó en las diligencias de

Amparo y pidió se le diera la intervención de ley. Señaló oficina para notificaciones, (presentó documentación que lo acredita). En escrito presentado por el Doctor Javier Ramón Peña Pérez, a las 10:05 minutos de la mañana del 8 de Octubre de 1992, el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, en su carácter de Contralor General de la República, rindió su informe y acompañó documentos pertinentes. Por auto de las 8:50 minutos de la mañana del 22 de Octubre de 1992, dictado por el Supremo Tribunal, tiene por personadas a las partes, les concede la intervención de ley, y pasa el proceso al Tribunal para su estudio, auto que fue notificado a las partes. Por escrito presentado a las 10:10 minutos de la mañana del 8 de Enero de 1993, por el Doctor Javier Ramón Peña Pérez, el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, en su calidad de Contralor General de la República, pide se admita el memorial presentado y se dicte la Sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo se promueve a instancia de parte agraviada, quien no es mas que el ciudadano que recibe un perjuicio o daño en alguno de sus derechos o intereses. Pero para que pueda existir, desde el punto de vista jurídico, es menester que dicho daño o perjuicio sea ocasionado por un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución (Art. 188 Cn.). Es decir, desde el punto de vista jurídico en el Recurso de Amparo, el elemento jurídico del concepto de "agravio", consiste en la violación o intento de violación, hecha por un funcionario, autoridad o agente de los mismos, de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. Siendo el elemento agravio una condición imprescindible, de conformidad con nuestra ley y la doctrina jurídica, para la procedencia del Recurso de Amparo, si dicho elemento no existe, evidentemente que el recurso de amparo que se quisiese promover contra dichos actos sería improcedente. De la misma manera, si ya se hubiese presentado el recurso ante los tribunales competentes e iniciado el procedimiento y aparecen nuevos hechos en el transcurso del procedimiento, como es "el restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos", evidentemente, comprobada la aparición de dichas causas de improcedencia del amparo, el órgano jurisdiccional, en este caso la Corte Suprema de Justicia, deberá declarar la im-

procedencia del amparo, sin entrar a conocer el fondo del mismo.

II,

El objeto del Recurso de Amparo consiste en impartir protección jurisdiccional al agraviado contra cualquier acto de un funcionario, autoridad o agente de los mismos que sea inconstitucional, manifestándose en la invalidación del acto, de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento al agraviado en el pleno goce de los derechos que se le habían conculcado. Sin embargo, cuando se declara la improcedencia del Recurso de Amparo, este Supremo Tribunal se tiene que abstener de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y la pretensión del recurrente en este caso no se realiza, no porque la misma sea infundada, sino porque no debe analizarse la cuestión fundamental.

III,

Hemos dicho anteriormente que el Recurso de Amparo es improcedente cuando el elemento agravio no existe, o cuando éste en el transcurso del procedimiento de amparo desaparece al restituirse al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos; dicho en otras palabras, el Recurso de Amparo es improcedente, cuando hubiesen cesado los efectos del acto reclamado. La violación a los derechos, principios y garantías constitucionales, son por lo tanto los efectos del acto reclamado, entonces cuando ha cesado esta violación por haberla reparado las autoridades competentes, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado, que es la reparación de la infracción, así lo ha resuelto la Corte en diferentes sentencias, entre otras la de las 8:30 a.m. del 2 de Agosto de 1968 (BJ.175-1968) y la de las 11:00 a.m del 22 de Febrero de 1967 (BJ.44-1967). En el caso de autos, el señor JOSÉ DOLORES ZAPATA CHAVEZ, quien había sido despedido de su cargo de Sub-Contralor General de la República por el entonces Contralor General de la República, señor Guillermo Potoy Angulo, cuestión por la cual había presentado el presente Recurso de Amparo, fue restituido en su cargo por la Presidencia de la República, quien actuó de conformidad con las facultades que le otorgan el numeral 6) del art. 150 Cn., y la Ley General de la Contraloría General de la República, restituyéndose por lo tanto al agraviado, en este caso el señor JOSÉ DOLORES ZAPATA CHAVEZ, en el pleno goce de sus derechos transgredidos, habiéndose por lo tanto, restablecido las

cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Habiendo cesado pues, los efectos del acto reclamado por haber las autoridades competentes reparado el daño causado al recurrente, el amparo interpuesto ha dejado de tener razón de ser, ya que se ha logrado la reparación de la infracción, por lo que no cabría mas que declarar su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: "Declárase improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado el amparo interpuesto por el señor JOSÉ DOLORES ZAPATA CHAVEZ, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, en su carácter personal y como Sub-Contralor General de la República, en contra del entonces Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, quien es mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio". Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley, Doctor JOSE BERNARD PALLAIS, remitió el oficio IA-IX-0651-93 al Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Tribunal, por medio del cual hacía del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de detención provisional para el ciudadano chileno SERGIO BUSCHMAN SILVA, requerida por el Ilustrado Gobierno de Chile y para fines específicos

de extradición. La solicitud fue basada en el Artículo 10 de la Convención sobre Extradición y Cláusula Opcional suscrita en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, y ratificada por ambos países, haciendo constar el ofrecimiento de formalizar el pedido de extradición dentro del plazo previsto en el artículo señalado. La Misión Diplomática chilena, de acuerdo al oficio referido, informó que en contra del señor BUSCHMAN SILVA existe orden de detención pendiente en la causa Rol 1797/86 que instruye la Segunda Fiscalía Militar de Santiago por infracción a los tipos penales descritos y sancionados en los Arts. 8, 10 y 13 de la Ley 17798 sobre control de armas y que se encuentra en trámite el pedido de extradición en cumplimiento a las normas convencionales citadas. La solicitud se fundamenta en el Decreto No. 428, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 2 de Septiembre de 1974, que contiene el procedimiento penal para la extradición, que en su art. 14 dispone: *"Si la solicitud de extradición se hiciera sin acompañar la documentación correspondiente, pero bajo la promesa de hacerlo, después el Tribunal ordenará la detención de la persona reclamada..."* Junto con el oficio citado se acompañó una copia de la Convención sobre Extradición y Cláusula Opcional suscrita en Montevideo en 1933. Este Tribunal, por auto de las diez de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por visto el oficio relacionado y en base al Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, pasó las diligencias al señor Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, Licenciado BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA, para que procediera conforme a derecho. El señor Juez Séptimo de Distrito del Crimen ordenó la radicación de los autos, darle el trámite correspondiente y poner en conocimiento el caso a la Procuraduría Penal. Posteriormente, por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del seis de Octubre del año recién pasado, y en base a que el Art. 10 de la Convención de Montevideo señala; que el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva, siempre que exista a lo menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición, y en el caso sometido a su consideración no consta la existencia de esa orden de detención, ordenó la suspensión del trámite y la devolución de los autos al lugar de origen. Se agregó a los autos oficio enviado a este Tribunal por el Dr. José Bernard Pallais, con fecha 12 de Octubre de 1993, en el cual solicita información sobre la resolución dictada por este Supremo Tribunal en cuanto a la detención provisional del señor SERGIO

BUSCHMAN SILVA, y transcribe la nota de la Embajada de Chile sobre el particular con la misma fecha del oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por oficio del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres enviado al Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, el Ing. ERNESTO LEAL SANCHEZ, Ministro de Relaciones Exteriores informa que en relación a la solicitud de detención provisional que se había hecho llegar de acuerdo a la petición del Gobierno de Chile, para el trámite correspondiente se había recibido la solicitud formal de extradición del señor SERGIO BUSCHMAN SILVA, contenida en la comunicación 081/93 de la Embajada de Chile en Nicaragua. En dicha comunicación se manifiesta que la Corte Suprema de Justicia de Chile, por medio del oficio N° 7034 del 24 de Septiembre de 1993, ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile se practiquen las diligencias diplomáticas necesarias para obtener la extradición del procesado SERGIO BUSCHMAN SILVA, Chileno, Cédula de Identidad N° 2.280.485.5 quien según antecedentes se encuentra en Nicaragua y contra quien la Embajada había solicitado orden de detención provisional. Lo anterior, de acuerdo al oficio señalado, fue dispuesto en los autos rol N° 29.947 de la Excelentísima Corte Suprema, sobre extradición activa a requerimiento de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago en el proceso rol N° 1.797-86, seguido por la infracción a los Arts. 3, 8 y 11 de la Ley N° 17798, en contra del señor SERGIO BUSCHMAN SILVA y otros. El señor Ministro de Relaciones Exteriores acompañó a su oficio citado, dos expedientes, uno principal conteniendo cuatrocientos veintitrés folios y un cuaderno de documentos conteniendo doce folios, ambos con rol 29.947. Señala que en los documentos remitidos se encuentra copia de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile que ordena pedir la extradición de las piezas del proceso que dicha resolución dispone acompañar, de las disposiciones legales aplicables en la especie y el extracto de filiación y antecedentes del procesado con su fotografía. El señor Embajador solicita en ese mismo oficio por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, tener a bien disponer la tramitación de la solicitud de extradición activa de conformidad con la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. El señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, después de transcribir la nota de la Embajada de Chile, manifiesta que los documentos relacionados en la nota transcrita los remite debidamente legalizados. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las doce y treinta minutos de

la tarde del veintidós de Octubre recién pasado, visto el oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores relacionado anteriormente, de conformidad con el Decreto N° 428 del 21 de Agosto de 1974, ordenó pasar las diligencias acompañadas conformadas por cuatrocientos treinta y cinco folios en dos legajos al Licenciado BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA, Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, para que procediera conforme a derecho. El expediente fue trasladado al Juzgado señalado junto con oficio de remisión firmado por el señor Secretario de este Tribunal. El Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, por auto de la una de la tarde del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, y en base al Decreto No. 428, ordenó la detención provisional de Sergio Buschman Silva y ordenó girar oficio a la Dirección de Migración y Extranjería para impedir su salida del país y para que esa dependencia informara sobre la ubicación de la residencia del señor BUSCHMAN SILVA. Se agregó a los autos constancia firmada por el secretario del Juzgado y por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen en la que se hace constar que Sergio Buschman Silva voluntariamente se presentó al Juzgado a la una de la tarde del veintisiete de Octubre recién pasado, solicitando audiencia con el Juez, la que le fue otorgada. El Juzgado, por auto de la una de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 428 y considerando el Juez tener motivos suficientes de seguridad de que el señor BUSCHMAN SILVA no se ocultará ni fugará, suspendió la orden de detención y citó para la audiencia siguiente al reclamado. El señor SERGIO BUSCHMAN SILVA presentó escrito en el que se manifiesta presentarse voluntariamente ante el Juzgado que tiene a su cargo la tramitación de la extradición solicitada en su contra, y sometiéndose a las autoridades y tribunales nicaragüenses en lo que se refiere a esa tramitación por considerar que se apegarán y cumplirán con las normas y procedimientos jurídicos establecidos. Pidió en su escrito que se le tomara declaración de identificación, nombró como defensor al Licenciado RAMON ROJAS MENDEZ para quien pidió se le concediera la intervención legal, pidió suspensión de la orden de detención; acompañó a su escrito carta de trabajo y cédula de residencia temporal con fotocopia que fue razonada y agregada a los autos. En la audiencia señalada, el señor BUSCHMAN SILVA rindió declaración en la que ratifica su nombre, su nacionalidad chilena, su lugar de trabajo en Nicaragua, su número de cédula de residencia tem-

poral, el número de cédula de identidad de Chile y que efectivamente a él corresponde el proceso rol N° 1.797-86 seguido por infracción de los arts. 3, 8 y 11 de la Ley 17798. De acuerdo a lo solicitado por el señor BUSCHMAN SILVA se tuvo como su defensor al Licenciado RAMON ROJAS MENDEZ, se le hizo discernimiento del cargo y se le dio la intervención de ley. Se presentó la Licenciada YARA SUHYEN PEREZ, Procuradora Auxiliar Penal de Managua pidiendo que la tuviera por personada y que se le diera la intervención de ley, solicitud que fue acogida por el Juzgado y se ordenó darle la intervención que en derecho le corresponde. Por auto de las once de la mañana del veintinueve de Octubre recién pasado, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen, por considerar ejecutadas las diligencias ordenadas por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Decreto N° 428, ordenó devolver las diligencias a este Tribunal y poner a la orden de la Corte Suprema de Justicia al señor SERGIO BUSCHMAN SILVA. Este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Noviembre recién pasado, tuvo por radicados ante él, las diligencias de extradición solicitada por el Gobierno de la República de Chile, y mandó poner en conocimiento del defensor, nombrado por el señor BUSCHMAN SILVA, el nombramiento recaído en él para su aceptación y demás efectos. Se agregó a los autos oficio enviado al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ORLANDO TREJOS, por el señor JAMES S. KOVAR, Oficial de Enlace del Alto Comisionado para los refugiados de las Naciones Unidas, oficio por medio del cual remite una carta enviada al Canciller de la República sobre el caso del señor SERGIO BUSCHMAN SILVA, expresando su preocupación por el pedido de extradición, debido a que fue reconocido por el Gobierno de Suecia, como refugiado político y por tanto goza de protección internacional contra su devolución no voluntaria a su país de origen. La carta remitida hace ver que la sede del Alto Comisionado ha confirmado el Status de refugiado político brindado por el Gobierno de Suecia y por lo tanto goza de protección internacional establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, ambos firmados por Nicaragua y al cual nuestro país se adhirió el 14 de Febrero de 1980. La carta señala que en su calidad de refugiado político "...para el señor BUSCHMAN SILVA en su país de origen (Chile), siguen existiendo las mismas razones por las cuales solicitó protección internacional y las que dieron lugar

a su reconocimiento como refugiado bajo la Convención de 1951...". La Oficina de ACNUR en Nicaragua, en base a la información recibida sobre el caso de las oficinas de Ginebra, Estocolmo y Santiago, considera que la extradición a Chile sería contra el principio fundamental de no-devolución y por lo tanto en violación de las normas internacionales sobre refugiados. El señor BUSCHMAN SILVA presentó escrito solicitando ante este Tribunal audiencia y haciendo nombramiento, en forma de ratificación, del mismo defensor que había nombrado anteriormente. Se agregó a los autos, carta enviada al Procurador Penal por parte del Doctor EDMUNDO CASTILLO, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores con la que se acompañaban el texto de la solicitud de extradición formal presentada por el Gobierno de Chile, copia del oficio del Oficial del Enlace de ACNUR y nota de remisión de dicho oficio a la Corte Suprema de Justicia, todos los cuales ya fueron relacionados anteriormente, más copia de los textos legales relacionados en los documentos anteriormente señalados. El Abogado JOSE RAMON ROJAS MENDEZ, presentó escrito aceptando el nombramiento de defensor del señor SERGIO BUSCHMAN SILVA y solicitando autorización para sacar fotocopias del expediente para poder preparar la defensa, a lo cual accedió este Tribunal. El Licenciado JOSE RAMON ROJAS MENDEZ presentó escrito, en su calidad de defensor, oponiéndose a la solicitud de extradición por considerar que el delito por el cual se solicita la misma es político o común con delito político, por lo que opone excepción de conformidad con el art. 9, inc. 3 del Decreto No. 428. El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, por medio de su Presidente Doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA, presentó un amplio escrito en relación a esta solicitud de extradición en la que hace referencia a la comunicación de ACNUR de que el hecho es considerado Delito Político y de la condición de refugiado del reclamado, del art. 43 de la Constitución Política de Nicaragua que prohíbe la extradición por delitos políticos, de la Convención de Montevideo de 1933, que establece en su art. 3 inc. c) que el estado requerido no está obligado a conceder la extradición cuando se trate de delitos políticos o comunes conexos, de la misma disposición contenida en el Decreto 428, del Art. 33, Inc. 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Art. 22, inc. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se refieren a la expulsión o devolución de un perseguido político a su país de

origen y la calidad de residente temporal en Nicaragua, pidiendo al final el fallo del caso apegado a las leyes de Nicaragua, al Derecho Internacional y a los principios humanitarios, denegando la solicitud de extradición. Finalmente el Licenciado JOSE RAMON ROJAS MENDEZ, en su calidad de defensor, presentó un amplio escrito en el que considera que el Delito o Delitos por los que se pide la extradición son Delitos eminentemente políticos; en su alegato el defensor también hace notar que el señor BUSCHMAN SILVA está bajo protección internacional en su calidad de refugiado político, tal como lo señalan las comunicaciones de ACNUR y del Estado de Suecia; señala también que no existe la doble identidad de la norma, ya que las penas por los delitos señalados en la solicitud de extradición en Nicaragua, no tienen más que seis meses de privación de libertad, y no un año que es lo mínimo para poder acceder a la solicitud presentada; también señala el defensor en su escrito que el reclamado fue juzgado por un Tribunal Ad Hoc, Tribunal Militar, en donde por la naturaleza del reo y el Status militar del Juzgador no se cumple con las garantías mínimas del debido proceso y señala lo acordado en la Convención Interamericana sobre extradición, suscrita en Caracas el 25 de Febrero de 1981; por todo lo anterior solicitó que no fuera aceptada la extradición solicitada por el Gobierno de Chile.

CONSIDERANDO:

I,

La Corte Suprema de Justicia recibió de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nicaragua, una solicitud de detención provisional para el señor SERGIO BUSCHMAN SILVA, procesado en la República de Chile por violación a los tipos penales descritos y sancionados en los arts. 8, 9 y 13 de la Ley 17798 sobre el control de armas, solicitud que se hizo conforme lo dispuesto en la "Convención sobre Extradición y Cláusula Opcional" suscrita en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933. Esta solicitud inicial, en la cual se ofrecía la formalización del pedido de extradición, fue completada posteriormente al haberse materializado esta solicitud de Extradición acompañando todos los documentos debidamente legalizados que exige el Art. 5 de la mencionada Convención. Con todos los documentos acompañados a la solicitud de extradición se procedió a darle el trámite correspondiente para lo cual se comisionó al Juez Séptimo de Distrito del Crimen que ordenó inicialmente la detención del señor BUSCHMAN SILVA y luego, tras concederle audiencia, procedió a

recibirle declaración, con la cual se sentaron las bases siguientes: a) El reclamado, señor SERGIO BUSCHMAN SILVA, efectivamente se encuentra dentro del territorio nacional con residencia temporal legal; b) Las diligencias remitidas por el Gobierno de Chile por medio de la vía diplomática se refieren a su persona, de manera que existe plena identificación del reclamado con la persona procesada en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y para la cual se solicita la extradición. Este Tribunal, una vez identificado el señor SERGIO BUSCHMAN SILVA como la persona reclamada por el Gobierno de Chile en base a proceso levantado en su contra, debe analizar la solicitud, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de la Constitución Política Nacional, Código Penal, leyes especiales, Convenios, Protocolos y Estatutos firmados por Nicaragua y que se relacionan con la Extradición.

II,

En primer lugar, todas las disposiciones legales que se refieren a la extradición tienen en común que señalan en forma clara e inobjetable que la extradición no es aplicable cuando el delito por el cual ésta se solicita sea de carácter político. El defensor nombrado por el reclamado ha alegado que el delito por el cual se solicita la extradición es esencialmente de naturaleza política y por lo tanto ésta debe denegarse. No existe una clara definición de lo que es delito político en los textos legales, pero la doctrina se ha encargado de delinear la figura estableciendo conceptos desde diferentes puntos de vista. Entre las definiciones que tratan de dar el concepto de delito político desde el punto de vista objetivo están aquellas que señalan como delito de esta naturaleza el que va dirigido contra el poder político estatal. Desde el punto de vista subjetivo los tratadistas describen al delito político tomando en cuenta la intención del autor de la infracción y destacando el móvil altruista, la preocupación por un mejor orden político o social, la alteza de miras del sujeto activo. Se destaca en esta clase de definiciones la intención del sujeto autor de la infracción de alterar, de cambiar las estructuras o las funciones fundamentales del estado. La intención del autor del delito es golpear al poder público para lograr cambios políticos en la estructura del gobierno, instalar otro gobierno o cambiar la forma de gobierno.

III,

En el expediente que este Tribunal analiza se destaca que las actividades ilícitas realizadas por el reclamado y por las cuales se ha solicitado la extradición son las de organización de grupos ar-

mados, internación clandestina de armas, transporte, almacenamiento y distribución de las armas internadas y tenencia ilegal de armas y explosivos. De la página ochenta y siete a la noventa y dos del expediente remitido por la Excelentísima Corte Suprema de Chile se encuentra la declaración de Sergio Buschman Silva rendida ante la policía y con carácter de declaración extrajudicial. En toda la declaración se destacan los motivos políticos que impulsaron al procesado y reclamado a realizar los hechos delictivos. Manifiesta su exilio por motivos evidentemente políticos, su regreso a Chile debidamente autorizado para hacerlo, su involucramiento en nuevas actividades político-militares, y finalmente su relación con los hechos que originaron su procesamiento, y ahora la solicitud de extradición. A la página noventa y uno del expediente, en la declaración citada, el procesado dice: *"Debo declarar que sabía que este armamento, explosivos y munición, iba a ser distribuido a lo largo de todo el país para ser usado por los grupos de combate del FMR., brazo armado del P.C., con el objeto de derrocar a través del enfrentamiento armado al gobierno militar"*. De la página trescientos veintiséis a la trescientos noventa y una del expediente analizado, se destaca el Dictamen del Fiscal Instructor que relata todas las actividades ilícitas de los procesados, pero, por considerar importante para la resolución de este Tribunal, cabe destacar textualmente el segundo párrafo del dictamen que dice: *"En este contexto, resultó determinante la circunstancia de que los hechos denunciados tuvieron su génesis en reuniones efectuadas en la ciudad de Santiago -presumiblemente a nivel del Comité Central del proscrito Partido Comunista y del movimiento subversivo autodenominado Frente Manuel Rodríguez (FMR)- en las cuales se planificó y organizó la internación de armas con miras a un eventual alzamiento popular contra el Gobierno legalmente constituido, lo que determinó que el conocimiento de estos hechos se radicasen en el Segundo Juzgado Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 letra f) de la Ley 17798 sobre Control de Armas, que determina la prevalencia de este Tribunal en el evento de que las infracciones a dicho texto legal sean cometidas en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los juzgados militares"*. En el resto del texto del dictamen se señala el carácter político de los hechos analizados como ... *"le hizo saber a grandes rasgos que se preparaba una etapa superior y decisiva de la lucha política..."* (Ver párrafo final en pág. 330); se destaca el carácter de *"actos subversivos"*, *"subversivo prófugo"*, *"casa de seguridad destinada a servir de escondite a los subver-*

sivos”, “...estaba destinada a provocar la desestabilización y derrocamiento del régimen a través de la sublevación armada”. (pág. 371). Todo esto, independientemente de que todas las leyes, tratados y convenciones internacionales relacionadas con la extradición señalan claramente que es al país requerido al que le corresponde calificar al hecho como delito político; del análisis de los autos se llega a la plena convicción de que el mismo tribunal juzgador ha calificado de antemano el hecho como político. Para concluir el análisis de los hechos no cabe más que destacar el oficio enviado al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua por el señor JAMES S. KOVAR, Oficial de Enlace del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el que señala que el señor SERGIO BUSCHMAN SILVA tiene la calidad de refugiado político reconocido por esa organización y goza de protección internacional de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

IV,

La Constitución Política de Nicaragua, en la parte inicial del Art. 43, dice: “En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación Nicaragüense”. El Código Penal, Art. 21, dice: “Para que proceda la extradición es necesario: ... d) Que no se trate de delito político o común conexo, no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Jefe de Estado u otro miembro de los Poderes Públicos, ni los actos de terrorismo”.

V,

El Convenio de Montevideo del 26 de Diciembre de 1933, ratificado por Nicaragua el 10 de Noviembre de 1952, dice en su Art. 3. “El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición... e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares”. Este Convenio ha sido el fundamento de la solicitud de extradición.

VI,

Sobre este mismo tema y en el mismo sentido, se prohíbe la extradición cuando el hecho delictivo que es la base de la solicitud se considere delito político según la calificación del país requerido en los siguientes Convenios internacionales: “Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados” (28 de Julio de 1951); “Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (4 de Octubre de 1967) a ambos se adhirió Nicaragua el 14 de Febrero de 1980.

VI,

Analizados con detenimiento los autos que obran en poder de este Tribunal, se llega a la conclusión de que los hechos que motivaron el proceso y la solicitud de extradición no pueden ser calificados de otra manera que de Delitos Políticos cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se analicen. Si es desde el punto de vista objetivo, todos los actos realizados se encaminaban en contra del poder Político del Estado. Si lo vemos desde el punto de vista subjetivo, está claramente establecido en el expediente el motivo que impulsó a los autores de los delitos a realizar los actos por los que se les procesó y que han originado esta petición de extradición. Con base en las pruebas de autos remitidas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, con base en la calificación de refugiado político que señala para el señor BUSCHMAN SILVA, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, este Tribunal considera que el delito o los delitos por los que se ha solicitado esta extradición son de carácter político y no cabe más que declarar sin lugar la extradición solicitada, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de Nicaragua y las Leyes y Convenciones internacionales señalados en el texto de esta resolución.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden con los artículos 43 Cn., 21 inc. d) Pn., Decreto 428 (Ley de Procedimientos Penales) y con el Convenio de Montevideo del 26 de Diciembre de 1933, ratificado por Nicaragua el 10 de Noviembre de 1952 e invocado en la solicitud, los Suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a acceder a la solicitud de extradición de SERGIO BUSCHMAN SILVA, presentada por el Ilustrado Gobierno de Chile. Envíese copia de esta sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala para lo Civil y Laboral, comparecieron los Señores: MANUEL SANCHEZ PEREZ, casado; JULIO HERNANDEZ SANCHEZ, casado; FRANCISCO SARAVIA CATIN, casado; JOSE HERNANDEZ DAVILA, casado; SEBASTIAN CISNEROS, soltero; y ARIEL PEREZ MORALES, casado, todos mayores de edad, agricultores y pequeños ganaderos, del domicilio de León; en resumen expusieron lo siguiente: Que como pequeños agricultores y ganaderos, están siendo obligados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a pagar un impuesto de C\$20.00 (VEINTE CORDOBAS) por cada animal que sacrifican; que consideran injusto e ilegal; que tienen la correspondiente autorización de la Alcaldía y de dicho Ministerio. El tributo se apoya en el Decreto Ejecutivo No. 301, creado como fondo para la investigación y desarrollo tecnológico, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30, del doce de Febrero de 1988; alegan que el Impuesto establecido es para los productores que puedan aprovecharse de los servicios prestados por los Centros de Investigación y Desarrollo; que su único servicio es sacrificar las reses en el Rastro, para beneficio de los consumidores. Consideraron que el Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, mayor de edad, casado, del domicilio de León, Responsable del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la II Región, y el Señor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, mayor de edad, casado, Veterinario, y del domicilio de León, Director del Programa Regional de Ganadería, están violando sus Derechos Constitucionales consagrados en los Arts. 63, 64, 70, 80 y 57 Cn. Manifestaron que pagan todos sus Impuestos Municipales conforme el plan de Arbitrios vigente, que sus ganancias son mínimas. Que en circular notificada el veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se les hizo saber que debían cancelar anticipadamente los meses de Noviembre y Diciembre, bajo los apercibimientos en caso negativo de cancelarles sus respectivas licencias. Que de la circular mencionada, recurrieron en la vía administrativa ante el Delegado del Ministerio de Agricultura, Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, quien resolvió de manera negativa; agotada tal vía, interpusieron recurso de amparo en contra del Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, y en contra del Señor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, Director del Programa Regional de Ganadería de la Región II. Que el cobro ilegal y arbitrario contenido en la circular del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, viola sus derechos consagrados en los Arts. 63, 64, 70, 57, 80 y 115 de la Constitución Política vigente. En el libelo de su demanda pidieron la suspensión del acto previa garantía de fianza pecuniaria.

II,

El Tribunal receptor admitió el Recurso, teniendo como parte a los recurrentes. Se dio conocimiento al Señor Procurador Regional de Justicia. Se previno a las autoridades recurridas, para que en el término de diez días de notificados rindan su informe a la Corte Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias que hubieren creado para sus efectos legales. En auto dictado a las diez y dieciséis minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Los funcionarios recurridos: Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, Delegado para la Región II del Ministerio de Agricultura y Ganadería y MAURICIO PICHARDO RAMIREZ, Director del Programa Regional de Ganadería, rindieron su informe ante este Supremo Tribunal, en escrito presentado por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, acompañando atestados legales que demuestran el apoyo de sus funciones. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados a los funcionarios recurridos. Se pidió informe a la Secretaría, para demostrar si los recurrentes Señores: MANUEL SANCHEZ PEREZ, JULIO HERNANDEZ SANCHEZ, FRANCISCO SARAVIA CATIN, JOSE HERNANDEZ DAVILA, SEBASTIAN CISNEROS y ARIEL PEREZ MORALES, se personaron en tiempo ante este Supremo Tribunal, tal como se les previno por el Tribunal receptor de este Recurso. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en nota suscrita en la ciudad de Managua el dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, informó

que los recurrentes no se personaron ante este Supremo Tribunal a demostrar los extremos de su petición o demanda. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En repetida jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal puesto en manos de los ciudadanos, para hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales, con características extraordinarias, el cual se apoya en la Ley de Amparo N° 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha veinte de Diciembre de 1988, bajo el N° 241. Este proceso legal se divide en dos etapas perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El Término para hacer uso de este Recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada. El actor está en la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. En caso negativo, se declarará desierto el Recurso, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos, con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, quedó demostrado que los recurrentes no se personaron ante este Tribunal en el término legalmente señalado por el Tribunal receptor de este Recurso. Tal hecho, nos indica de manera indubitable, la falta de interés jurídico de parte de los promotores del presente Recurso. Consecuentemente con el criterio mantenido por este Alto Tribunal, y disposiciones legales citadas, no cabe más que decretar la deserción del Recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: MANUEL SANCHEZ PEREZ, JULIO HERNANDEZ SANCHEZ, FRANCISCO SARAVIA CATIN, JOSE HERNANDEZ DAVILA, SEBASTIAN CISNEROS y ARIEL PEREZ MORALES, en contra del Doctor SALVADOR IDIAQUEZ, Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Región II; y del Director del Programa Regional de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería Señor MAURICIO PICHARDO RAMIREZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Supremo Tribunal el Señor NOEL GADEA CASTELLON, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de la ciudad de Jinotega, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotega se tramitó una demanda ordinaria con acción de Tercera de Dominio a solicitud del exponente en su calidad de Alcalde Municipal de dicha ciudad, en contra del Doctor MOISES CASCO ALTAMIRANO, abogado, y en contra de los señores JOSE ERNESTO PICADO CHAVARRIA, chofer, y SERGIO AMADOR, comerciante, los tres, casados, mayores de edad, y de aquel domicilio, juicio que culminó con sentencia dictada por el Juez, en que se declaró sin lugar la

demanda. Radicados los autos ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en donde subieron en vista de Recurso de Apelación interpuesto por el Señor GADEA CASTELLON, tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar la apelación y como consecuencia confirmando la dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia. Que en contra de dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, y la Sala, por auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año citado resolvió rechazar por extemporáneo el Recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 2064 Pr., reformado por el Decreto No. 1626 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Que su Recurso fue interpuesto en tiempo, es decir el día dos de Agosto, último día del término, *pero por un error de la Secretaria* de la Sala, el cual lo consideraba involuntario, se puso como *fecha tres de Agosto*, la fecha de presentación del escrito, lo que perjudicaba los derechos de la Alcaldía Municipal de Jinotega, por él representada. Que en tiempo compareció ante la Sala pidiendo se le librara el testimonio correspondiente, por lo que, acompañando dicho testimonio comparecía ante este Tribunal, en tiempo, y de conformidad con lo establecido en el Art. 478 Pr., a interponer como en efecto interponía el correspondiente Recurso de Casación en el Fondo que por el de Hecho interponía, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y tres. Terminaba pidiendo se le admitiera dicho recurso y señalaba oficina en esta ciudad para oír notificaciones. Por lo que.

SE CONSIDERA:

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región *dictó sentencia* en el Juicio Ordinario de Tercera de Dominio a que se refieren los vistos, resultas que anteceden, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, lo que consta al frente y reverso del folio setenta y cuatro (74) del testimonio acompañado por el Señor GADEA CASTELLON con su escrito en que pide se le admita por el de hecho el recurso que le fue denegado por la Sala. Igualmente consta al frente del folio setenta y cinco (75) del expresado testimonio, que por acta de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinti-

siete de Julio del año citado, el Señor GADEA CASTELLON, *fue notificado* por cédula la sentencia dictada por la Sala. El término para interponer el recurso de casación, *expiraba el día dos* de Agosto, ya que el último día de dicho término de cinco días por caer en domingo, el día hábil pasaba al dos del mes citado, fecha ésta con la que suscribió el Señor GADEA CASTELLON el escrito contentivo de su recurso de casación, el que *conforme acta levantada* a las tres y cuarenta y cinco minutos de la *tarde del día tres de Agosto*, fue *presentado* ante la Secretaría de la Sala de Instancia, (ver folio setenta y siete (77)) de los autos testimoniados. El Señor GADEA CASTELLON manifiesta que el recurso fue presentado en tiempo, pero *POR UN ERROR INVOLUNTARIO* de la Secretaria de la Sala, se puso como fecha tres de Agosto el día de su presentación. La fe pública reviste las actuaciones de los Secretarios que actúan en los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República, y la misma, no puede ser objetada por el sólo dicho de quienes como parte intervienen en un determinado juicio, razón por la cual, lo expresado por el Señor GADEA CASTELLON no puede ser aceptado por este Supremo Tribunal, y la solicitud presentada por él para que se admita por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo que le fue denegado por extemporáneo por la Sala, no puede en forma alguna prosperar, ya que dicho recurso fue debidamente denegado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Señor NOEL GADEA CASTELLON, en contra de la Sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas oro cada una con la siguiente numeración: Serie "G" 1725354 y 1725355. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

El Doctor Ricardo Martínez Morice, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de la ciudad de Rivas, de tránsito por esta ciudad, se presentó ante este Supremo Tribunal en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, manifestando ser apoderado legal suficiente del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, quien fue demandado con acción de amparo en la posesión, en el Juzgado de Distrito de Rivas, por la señora Lucrecia Puente de Lacayo, dictando sentencia el mencionado juzgado el día cuatro de Febrero de 1992, declarando con lugar la acción. Que introdujo recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala Civil y Laboral, quien dictó sentencia confirmando la sentencia apelada. Que en nombre de su mandante el Dr. Alemán Lacayo, por el presente escrito acudía ante la Corte Suprema de Justicia a introducir recurso de casación en el fondo por el de hecho, ya que el recurso de casación en el fondo directo le fue denegado por el mencionado Tribunal de Apelaciones, contra la sentencia de segundo grado, dictada por el citado Tribunal de Apelaciones a las once de la mañana del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II,

Que en tiempo solicitó testimonio de una serie de piezas del proceso que enumeró en su escrito de interposición del recurso, pasando a atacar la negativa de la Sala Civil recurrida. La negativa se funda, continúa exponiendo el recurrente, según lo considerado en la providencia denegatoria, en que el precio de la escritura pública de compra de la propiedad situada en San Juan del Sur, Departamento de Rivas, está valorada en CUATRO MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$4,500.00), lo que impide su procedencia conforme la decisión de este Supremo Tribunal en acuerdo número 13 del 12 de Marzo de 1991; sin embargo continúa el recurrente, el Tribunal de Apelaciones de la referencia hizo caso omiso de la Ley de Conversión Monetaria, Decreto No. 306 y del Decreto No. 1391. El recurrente solicitó así mismo, a este Tribunal tenerlo por personado, que se le diese la intervención de ley, y que se le tuviese como representante legal del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, señalando casa para notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

Que efectivamente este Supremo Tribunal por acuerdo No. 13 del 12 de Marzo de 1991, establece en su numeral 4 que "no se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas (C\$10,000.00)". Que efectivamente el Art. 285 Inc. 1 Pr., preceptivamente señala que las acciones posesorias se valoran en base a la escritura pública más moderna de su adquisición, y sólo en defecto de escritura se aplican subsidiaria o supletoriamente las reglas generales. Que efectivamente como el recurrente y el auto denegatorio del 5 de Octubre de 1993, a las 9:30 minutos de la mañana, de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, bien lo señala la escritura presentada junto con la demanda, consigna un valor del inmueble de cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00), lo que está muy debajo de los diez mil córdobas (C\$10,000.00), que han señalado para limitar la casación; y siendo que en las acciones posesorias y reivindicatorias, la cuantía de la demanda se calculará en base al valor de la cosa objeto del pleito que consta en la escritura más moderna de adquisición, este Supremo Tribunal, de conformidad con la documentación testimonial aportada por el recurrente, y las normas legales citadas, considera que la sentencia dictada en el presente caso, no es objeto del Recurso de Casación, por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso interpuesto por el Doctor Ricardo Martínez Morice, de generales en autos en su carácter de apoderado legal suficiente del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la IV Región, a las once de la mañana del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "G" 2563561 y "G" 2563563. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

En fecha Febrero trece de mil novecientos noventa y dos, a las doce y treinta minutos de la tarde, la señora ESTHER PRAVIA GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y con domicilio en esta ciudad, compareció a este Supremo Tribunal, interponiendo queja en contra del Doctor RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ, de quien contrató sus servicios profesionales para la defensa de su compañero de vida, señor LUIS MANUEL FIGUEROA, a quien se le investigaba por el supuesto delito de robo con fuerza; según la quejosa, el monto de los honorarios profesionales para la defensa, fue acordado hasta por un valor de ochocientos córdobas netos (C\$800.00), entregándole al abogado los primeros doscientos córdobas (C\$200.00) en la fecha de contratación, conviniendo que al día siguiente le entregaría la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00), situación que no fue posible por las condiciones económicas en que se encontraba, lo cual fue posible dos días después, entregándole al Doctor ROMERO CHAVEZ, la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00). Acordaron además, que se encontrarían a las ocho de la mañana en la oficina del profesional del derecho para tratar asuntos relacionados del caso; en compañía de MARTHA FIGUEROA MARTINEZ, se presentó la señora ESTHER PRAVIA GUTIERREZ conduciéndose impropriadamente ante el abogado, razón por la cual éste le manifestó que no laboraría en el caso, para el cual fue contratado. Al requerir la devolución del dinero entregado, esto no fue posible por supuestas amenazas. Se notifica de la queja al Doctor RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ, para que en un término no mayor de cinco días contestara sobre la queja relacionada. Se solicitó al responsable de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, para que informara sobre la conducta anterior del abogado. En la contestación de la queja por parte del Doctor ROMERO CHAVEZ, argumenta el incorrecto procedimiento de la notificación según Art. 111 Pr., agregando también, supuesto interés de este Tribunal Superior por perjudicar su carrera profesional al solicitar antecedentes profesionales. De igual forma alegó incompetencia y jurisdicción,

para que este Tribunal Colegiado conozca de la queja interpuesta; también expresó, que el dinero entregado correspondía a cancelación por servicios profesionales prestados en caso anterior, acompañando fotocopias del juicio. Auto en que se ordena la apertura a prueba de la queja, escrito presentado por el Doctor RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ, argumentando incompetencia jurisdiccional e inexistencia procesal para la cognición de la queja, escrito presentado por la señora ESTHER PRAVIA GUTIERREZ; que en resumen se puede extraer lo siguiente: Que el día que entregó los quinientos córdobas (C\$500.00), solicitados por el Doctor RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ en concepto de honorarios, fueron entregados a la cónyuge del abogado y enviándole mensaje el abogado, para que se presentara a su oficina al día siguiente por la mañana. Rola escrito del abogado, solicitando se decreta la caducidad de la instancia, lo cual fue negado mediante auto de fecha Agosto once de mil novecientos noventa y tres.

SE CONSIDERA:

Argumenta la recurrente que se siente afectada por supuesta anomalía en el servicio profesional del Doctor RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ, situación que motivó la búsqueda de la verdad mediante este proceso. Se otorgó a las partes hacer uso de sus derechos. La parte actora se limitó a manifestar en sendos escritos ser afectada por el abogado, pero a este Tribunal Superior, le llama poderosamente la atención, que ambos escritos presentados por la parte quejosa, son incongruentes entre sí; observamos el escrito de fecha Febrero trece de mil novecientos noventa y dos, y el de fecha Septiembre veintiuno en lo relativo a quien se le entregó el dinero; el primero señala que fue de forma personal al Doctor ROMERO CHAVEZ y el segundo manifiesta que a la cónyuge del Abogado. Consideramos que estas incongruencias, no pueden tomarse en consideración para obtener de ellas un valor meritorio, si por otra parte, rola en autos elementos de otro proceso en fotocopias, que nos demuestran una relación contractual entre la quejosa y el abogado, y que fue omitida por la parte actora en la queja. Además, no existe otro elemento externo probatorio que nos permita ratificar la supuesta actuación incorrecta del profesional del derecho aquí en autos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones que anteceden y las disposiciones legales de los Arts. 424 y

436 Pr., y Art. 3 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la presente queja en contra del Abogado y Notario RAYMUNDO ROMERO CHAVEZ, de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A.L. Ramos.*— *Rafael Chamorro M.*— *Rod. Robelo H.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por la señora MARIA LUISA ALVARADO BERMUDEZ, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de Matagalpa, expone en resumen lo siguiente: Que contrató los servicios del Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, mayor de edad, casado, abogado, y del domicilio de Matagalpa, para que le defendiera de una acusación que le hacía la señora GLADYS TRUINS, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Matagalpa. Señalando: Que el Doctor SOZA SANDOVAL no apeló de la sentencia de primera instancia, dictada por los Tribunales competentes y que hacía dos meses había sido notificada de una absurda e injusta sentencia condenatoria. Agrega: Que hasta hace unos meses se está enterando de la actitud sucia y deshonesto del Doctor SOZA SANDOVAL, quien le ganó dinero para actuar como su defensor y por otro lado, al mismo tiempo, le acusaba haciendo un lucroso negocio de esta situación, para sacarle una exagerada cantidad de dinero, que luego sería repartido con su acusadora la señora Truins, cayendo de esta forma en un grave delito como es el Prevaricato art. 373 Código Penal vigente. Además expresa la quejosa: Que el Doctor Soza Sandoval la insultó en su condición de mujer honesta y honrada, la humilló, la ultrajó públicamente, gritándole ofen-

sas y diciéndole que era una sinvergüenza estafadora. Toda esta actitud del Doctor Soza Sandoval era por que estaba actuando como defensor y acusador de ambas partes y era de su conveniencia intimidarme para lucrarse. Expresando que por todo lo expuesto se dirige a esta Corte a acusar de Prevaricato al Doctor Francisco Soza Sandoval, en su perjuicio y pide que se le sancione de la manera más severa para que no vuelva a cometer este tipo de delitos en otros ciudadanos honestos.

II,

Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las diez de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, expresó que siendo que los hechos expuestos se refieren al supuesto delito de PREVARICATO cometido por el Doctor Soza Sandoval, la interesada deberá hacer uso de sus derechos ante la autoridad competente y en la vía correspondiente. No obstante que esta Corte seguirá informativo al Doctor Soza Sandoval. El Departamento de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, atendiendo a lo solicitado por la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, informó que el Doctor SOZA SANDOVAL aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número mil cuatrocientos veinte (1420) como Abogado y Notario, que está al día en los índices de sus respectivos protocolos; y que no ha recibido esa oficina ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. En escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Soza Sandoval, rindió su informe, rechazando y contradiciendo todos los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, en todos y cada uno de sus términos. Niega, rechaza y contradice la afirmación de la señora Alvarado Bermúdez, de que él no apeló de la sentencia condenatoria de primera instancia. Acompaña certificación del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región que incluye fotocopias de: a) Escrito de apersonamiento del Doctor JESUS UBEDA GONZALEZ, Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa, de fecha treinta de Abril de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al Tribunal de Apelaciones en el cual se refiere a la apelación que hizo el Doctor Francisco Soza Sandoval, que había sido aceptada en ambos efectos, en el juicio que se sigue a la señora María Luisa Alvarado Bermúdez; b) Escrito de apersonamiento del Doctor Francisco Soza Sandoval en su carácter de defensor de la señora Alvarado Bermúdez, de fecha dos de Mayo de mil novecientos

ochenta y cinco; c) Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en el cual se admite el recurso de apelación y se tiene por personadas a ambas partes; d) Escrito de expresión de agravios del Doctor Soza Sandoval, en su carácter de defensor de la señora Alvarado Bermúdez del diecisiete de Julio; e) Escrito de contestación de agravios del Doctor Ubeda González, Procurador Auxiliar Penal, de fecha veintiuno de Noviembre; f) Constancia de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, de fecha nueve de Enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se hace constar que aún y cuando hay sentencia condenatoria en contra de María Luisa Alvarado Bermúdez, no se sabe si será absuelta o condenada, por cuanto el Tribunal no ha fallado aún; y g) Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la cual se confirma la sentencia condenatoria del Juzgado Primero de Distrito del Crimen en contra de la señora Alvarado Bermúdez por el delito de defraudación. Todos estos documentos demuestran lo afirmado por él, en el sentido de que apeló de la sentencia condenatoria, agregando que no es cierto lo que ha venido a plantear la señora María Luisa Alvarado Bermúdez. En cuanto a la acusación de Prevaricato hecha por la señora Alvarado Bermúdez en contra del Doctor Soza Sandoval, independientemente de lo alegado por el Doctor Soza Sandoval en su informe, la Corte no se pronuncia sobre el mismo, tal y como lo deja claramente señalado en su auto de las diez de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, al decir que “la interesada deberá hacer uso de sus derechos ante la autoridad competente y en la vía correspondiente”. El Doctor Soza Sandoval señala en su informe que todo esto se ha originado debido a que ahora como Abogado de la familia Alvarado Bermúdez, está asesorando al señor JORGE ISAAC ALVARADO BERMUDEZ, en varias demandas civiles que le han interpuesto para sacarlo de su casa unos sobrinos de él de nombre YESSANIA Y BYRON ambos de apellidos GONZALEZ ALVARADO y aparece la señora Alvarado Bermúdez, amparando a estos jóvenes y pagando de su bolsa el dinero para los abogados que han demandado al señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez y no los ha podido sacar a través de gestiones legales, ya que en base a la ley, él ha logrado anularles todos los juicios, siendo éste, a su criterio la razón del disgusto de la

señora Alvarado Bermúdez, ya que ha gastado dinero y no ha logrado despojar a su propio hermano el señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez, de la casa que al morir dejaron sus padres y ella pretende desacreditarme, para que deje de defender al señor Alvarado Bermúdez. De esto pueden testificar incluso Doña SOCORRO ALVARADO BERMUDEZ, Doña SUSANA ALVARADO BERMUDEZ, Don GUADALUPE ARAUZ, esposo de la anterior, el Doctor BAYARDO GONZALEZ, que es vecino del señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez y otras personas más. Habiéndose recibido las pruebas documentales adjuntas al informe rendido de parte del Doctor Francisco Soza Sandoval y no presentando prueba alguna la quejosa que demuestre las irregularidades en el ejercicio profesional del Doctor Soza Sandoval, señalado por la referida quejosa, señora Alvarado Bermúdez; concluido el período para ella y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Para efectos de aclarar los alcances de la “Queja” contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; “Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su Profesión”. El presente señalamiento es oportuno hacerlo resaltar, en vista de que este Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al pensar que se investigará en el fondo los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal orientados o bien por desconocer los alcances legales de la queja. Es claro que la Corte no puede pronunciarse por la vía de la queja, sobre la acusación de Prevaricato ni Injurias y Calumnias contra un Abogado o Notario, ya que ésta actuación corresponde a los Organos Jurisdiccionales competentes. Hechas las aclaraciones anteriores, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: I) La señora Alvarado Bermúdez nombra su defensor, al Doctor Soza Sandoval, proceso en el cual fue condenada en primera y segunda instancia. La señora Alvarado Bermúdez afirma que: a) ella fue condenada en segunda instancia

porque el Doctor Soza Sandoval no había apelado; b) Acusa al Doctor Soza Sandoval de Prevaricato; y c) Se queja de haber sido tratada de forma injuriosa y vulgar de parte del Doctor Soza Sandoval. II) El Doctor Soza Sandoval rinde su informe rechazando y contradiciendo todo lo aseverado por la quejosa: a) en lo relativo a que él no apeló de la sentencia de primera instancia, presenta como pruebas documentales, certificación del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, con las que se confirma que el Doctor Soza Sandoval efectivamente apeló de la sentencia de primera instancia; b) En lo relativo a que él era también acusador, el Doctor Soza Sandoval adjuntó constancia del Juez Local del Crimen de Matagalpa, en donde se hace constar que el fungía como defensor de la señora Alvarado Bermúdez. Y Agregando que él siempre la defendió con todos los medios legales, logrando incluso que nunca cayera en la cárcel; y c) En cuanto a que él la ha tratado en forma injuriosa y vulgar, el Doctor Soza Sandoval no hace referencia a este señalamiento, salvo la afirmación general de que lo afirmado por la señora Alvarado Bermúdez es injurioso en contra de su persona. No obstante este Supremo Tribunal no puede conocer por la vía de la queja de acusación de injurias y calumnias. Resumiendo el Tribunal en su averiguación concluye que no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre irregularidades co-

metidas por el Doctor Soza Sandoval, contra la señora Alvarado Bermúdez. En vista de lo considerado, debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que le asisten a la señora Alvarado Bermúdez, para hacerlos valer por la vía legal correspondiente si lo creyere conveniente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 436 y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por la señora MARIA LUISA ALVARADO BERMUDEZ, en contra del Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL. II) Se dejan a salvo los derechos que le asisten a la quejosa señora María Luisa Alvarado Bermúdez en contra del Doctor Francisco Soza Sandoval y demás que considere conveniente, haciéndolos valer en las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1994

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, comparecieron los Señores: ANTONIO ESPINOZA GONZALEZ, CARLOS CALERO MIRANDA y CARLOS MONTENEGRO MINA, todos mayores de edad, casados, obreros y del domicilio de la ciudad de Managua; trabajadores de la Dirección General de Aduanas y dirigentes sindicales de la misma, en resumen expusieron lo siguiente: Que el día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante la Inspección Departamental del Trabajo de Managua, para hacer formal entrega de un pliego de peticiones, demandando las siguientes reivindicaciones: a).- Reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas; b).- Estabilidad laboral; y c).- Indexación de los beneficios de atención médica. Alegaron que a la petición referida, no se le dio el curso legal correspondiente, de conformidad con el Art. 305 CT., designando a un Juez de Huelga, para que éste organizara la Junta de Conciliación. Simultáneamente a esta gestión, la Junta Directiva del Sindicato expresó su voluntad de negociar con los Empleadores, interpretando tal actitud como una renuncia a su pliego de peticiones. Afirmaron los quejosos, que la Dirección General de Aduanas, lejos de mostrar una voluntad de negociación, siempre mostró una actitud arrogante y prepotente, reprimiendo sus demandas, por medio de la Fuerza Pública. Solicitaron a la Dirección de Conciliación, el nombramiento del Juez de Huelga, petición que fue denegada por la Doctora MARLENE ROBLETO. Consideraron haber agotado todos los medios y procedimientos legales, por lo cual decidieron lanzarse a la huelga, mencionando que arbitrariamente fue declarada ilegal. Con tales antecedentes, agotada la vía administrativa, según ex-

presaron, interpusieron formal Recurso de Amparo en contra del Doctor PABLO BETETA, Director General del Trabajo, argumentando que fueron violados los Arts. 83 y 88 Inc. 2º de la Constitución Política. Pidieron la suspensión del Acto. Aparecen adjuntos los siguientes atestados: I).-Cédula de Notificación del Ministerio del Trabajo, con fecha veintisiete de Mayo del año mil novecientos noventa y tres, a las cuatro de la tarde, en la que consta que la huelga fue declarada ilegal por la Inspección General del Trabajo conforme el Art. 323 CT., en sentencia dictada ese mismo día, a las once de la mañana; II.- Cédula de notificación del Ministerio del Trabajo, con fecha treinta y uno de Mayo del año mil novecientos noventa y tres, a la una y treinta minutos de la tarde, en la que consta el auto dictado en esta ciudad, por la Inspección General del Trabajo, admitiendo la Apelación en contra de la sentencia primeramente citada ante la Dirección General del Trabajo; y III) Cédula de notificación con fecha cuatro del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres, a las cinco y dos minutos de la tarde, en la que consta que la huelga fue declarada ilegal, conforme sentencia dictada ese mismo día a las diez y cinco minutos de la mañana.

II,

El Tribunal admitió el Recurso, teniendo como partes a los recurrentes. Se le dio intervención al Señor Procurador General de Justicia. Se decretó la suspensión del acto. Se envió oficio al Doctor PABLO BETETA, Director General del Trabajo, previniéndole envíe informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su notificación, debiendo remitir todo lo actuado. Se previno a las partes que deben personarse a hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal. El Tribunal de Apelaciones, procedió de oficio a aclarar el auto resolución dictado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año corriente, específicamente en el punto tercero que dice: "Con respecto a la suspensión del acto administrativo, o sea, de la Resolución dictada por el Director General del Trabajo, la misma debe mantenerse, lo que implica que los actos realizados al amparo del acto o resolución cuestionada se mantienen, por cuanto ya se han consumado, es decir, que todo aquello que se hizo o decidió al amparo y con fundamento en la

precitada resolución es objeto de debate ante la Corte Suprema de Justicia por la vía del Amparo, pues al resolver lo principal resolvería lo accesorio". Los recurrentes pidieron reposición de la aclaración citada, la cual fue rechazada en auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres.

III,

El Doctor PABLO BETETA GONZALEZ, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; en su calidad de Director General del Trabajo, se personó ante este Tribunal pidiendo la intervención de ley. Rindió su informe, expresando en resumen lo siguiente: "Con fecha nueve de Marzo del corriente año a las doce y veinte minutos de la tarde, el Señor CARLOS CALDERON MIRANDA, en su calidad de Secretario de Organización de la Federación de Trabajadores Aduaneros, presentó pliego petitorio de los Trabajadores, el que fue admitido y trasladado a la Dirección de Conciliación del Ministerio del Trabajo. La Dirección de Conciliación procedió a citar a las partes con el objeto de iniciar negociaciones. Las peticiones consistían: Indexación del Salario en un 20% por efectos de la devaluación; reclasificación de los Cargos Propios y Comunes; estabilidad laboral, no permitir ningún despido; capacitación integral; reintegro inmediato a los despedidos; mantener los servicios de custodia y chequera a domicilio, de conformidad al Cauca; uniformidad en cobros y servicios aduaneros; indexación de los beneficios de atención médica. Señalaron en su pliego petitorio, que tenían severas reservas acerca del procedimiento definido en el Código del Trabajo; advirtieron que de no aplicarse el procedimiento de ley, no les quedaría más opción que ejercer sus derechos de acuerdo a la Constitución". El funcionario recurrido hace notar, que la actuación de los recurrentes es contradictoria, desde el momento en que en su Petitorio nombran a su Comisión Negociadora según consta en el Folio II del expediente correspondiente, legitimando con esto el procedimiento seguido ante el Ministerio del Trabajo. La Administración de Aduanas envió comunicación participando a la Dirección de Conciliación, quienes serían sus representantes en la negociación. En la primera sesión se acordó, que el proceso de modernización de las Aduanas, no implicaría despidos directos o indirectos, comprometiéndose la Administración a no realizar traslados sin la expresa voluntad del trabajador. Se discutieron muchos beneficios a favor de los recurrentes, tal como se expresan en el informe comen-

tado, los cuales fueron rechazados por los representantes de la Federación de Trabajadores Aduaneros. Presentaron escrito ante la Dirección de Conciliación, en el cual expresaron haber agotado todas las vías de negociación, de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Ministerio del Trabajo; solicitaron la designación de un Juez de Huelga, dejando claro que de no encontrar una respuesta positiva a sus demandas, se verían obligados a desarrollar acciones de conformidad con la Constitución y leyes del país, independientemente de la voluntad política del Ministerio del Trabajo para resolver el Pliego Petitorio. Después de haber agotado todos los mecanismos legales comentados, decidieron irse a la Huelga Indefinida amparados en el Art. 83 de la Constitución. La autoridad recurrida en su informe hace ver, que los dirigentes sindicales olvidaron haber legitimado el proceso de negociación, que se estaba desarrollando en el Ministerio del Trabajo, reafirmado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, al darle opción a la Dirección General del Trabajo de reiniciar las negociaciones o bien integrar la Junta de Conciliación, todo al tenor de lo prescrito en el Art. 227 CT., que dice: "No será permitida la huelga en los trabajos de servicio público o en los de interés colectivo. Las diferencias que en ellos ocurran entre empleadores y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán al conocimiento y resolución de los Tribunales del Trabajo". Alegó la parte recurrida, que el procedimiento establecido en los Arts. 302 y siguientes del Código del Trabajo, tiene como objetivo fundamental resolver los conflictos económicos sociales que den lugar a una huelga o paro, algo diferente a lo establecido específicamente en el Art. 227 del Código del Trabajo. La Dirección General de Aduanas es una Institución de Servicio Público y de interés colectivo, hecho reconocido por los mismo Dirigentes Sindicales, confesando así: "Conscientes que la huelga de nuestro sector afecta la estabilidad económica del país y de otros sectores...". Lo afirmado demuestra la conciencia que tenían del daño que estaban causando con su actitud; obviamente esta huelga afecta a todos los intereses de la Nación, por encima de intereses particulares o colectivos. El presente caso no fue posible resolverlo a través de la negociación, debido a la presión constante por parte de los trabajadores, y por un concepto erróneo sobre la Dirección General de Aduanas, Institución del Estado que se rige por el Presupuesto General de la República y no como una Empresa que genera lucro. Después de una larga exposición, la cual ha sido comentada, sostienen con las pruebas

que obran en autos, que la huelga fue declarada ilegal, que los recurrentes como servidores del Estado están sujetos a lo prescrito en los Arts. 224 y 227 del Código del Trabajo. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional, y Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia, rindió su informe de manera extensa, acogiendo los alegatos expresados por la parte recurrida, sosteniendo los mismos argumentos, en especial haciendo énfasis en lo prescrito en el Art. 227 CT., que literalmente dice: "No será permitida la huelga en los trabajos de servicios públicos o en los de interés colectivo. Las diferencias que en ellos ocurran entre empleadores y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíba la huelga se someterán al conocimiento y resolución de los Tribunales del Trabajo". Porque si bien es cierto que el Art. 83 Cn., brinda a los trabajadores el derecho a la huelga, también es cierto que el Art. 227 CT., reglamenta este derecho al establecer que la huelga puede ser lícita o ilícita, y prohibitiva específicamente a los servidores públicos; alegó también, que los recurrentes carecen de toda representación jurídica, en vista que el período del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Aduaneros venció el once de Abril del presente año, según certificación emitida por la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, atestado que acompañó a los autos; concluye pidiendo sea rechazado el Recurso de Amparo en referencia, declarando firme la resolución dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Junio del presente año, por el Doctor PABLO BETETA, Director General del Trabajo, en la cual se confirma en todas y cada una de sus partes, la ilegalidad de la huelga promovida por la Federación de Trabajadores Aduaneros, por ser notoriamente impropcedente. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política para garantizar su supremacía sobre las demás leyes, estableció en sus Arts. 187, 188, 189 y 190, los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, remitiendo sus regulaciones a la Ley de Amparo N° 49, publicada en La Gaceta del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el N° 241. Los Recursos mencionados, tienen como objeto ser

el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, para mantener y restablecer la Supremacía de la Constitución Política. En especial el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El recurso se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente executor o contra ambos. Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento posterior hasta su resolución definitiva. Es imperativo interponerlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa, para poder gozar de este derecho. Todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 23 y siguientes de la ley de Amparo vigente.

II,

Sentados los principios legales referidos en el considerando que antecede, entrando directamente al caso de autos, los recurrentes apoyan su recurso en los Arts. 83 y 88 Inc. 2° de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal, hace las consideraciones que merecen, en el orden en que han sido opuestos por los recurrentes así: El Art. 83 reconoce como un derecho laboral, a la huelga, derecho que debe entenderse reglamentado a través del Código del Trabajo vigente, el cual en su Art. 222 la define como el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado por los trabajadores con los siguientes propósitos: 1).- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. 2).- Obtener del empleador la celebración, el cumplimiento o la revisión después de concluidos, de la convención o contrato colectivo de trabajo. 3).- Apoyar una huelga lícita de la misma Industria o actividad que tenga por objeto algunos de los enumerados en los ordinales anteriores. El Art.

224 CT., establece que: La huelga puede ser lícita o ilícita. Es lícita, cuando ha sido autorizada por la Junta de Conciliación competente, por el correspondiente Juez del Trabajo en los casos del numeral 3º del Art. 222 del mismo Código, o por el Tribunal Superior del Trabajo en su caso. Consecuentemente los trabajadores del país están bajo la tutela de dicho precepto constitucional. En base a lo anteriormente expuesto aplicándolo al caso de Autos por lo que hace al reconocimiento al derecho de huelga, como una conquista laboral de los recurrentes de amparo, indiscutiblemente no se les puede negar el hacer uso de esa vía legal. No obstante, la huelga tiene su propio procedimiento específico; su ejercicio debe ajustarse a las prescripciones legales establecidas en la legislación laboral. Debe de tomarse muy en cuenta que, la huelga debe tratar de conseguir el equilibrio necesario entre los diversos factores de la producción, y tratar siempre de armonizar los derechos del trabajo con el capital, entre otros factores de importancia. Pero de todas formas, el desarrollo de la huelga tiene que ser pacífica, limitándose a la suspensión y abandono del trabajo, pues todos aquellos actos de coacción o de violencia, bien recaigan éstos sobre las personas o las propiedades no podrán jamás gozar del reconocimiento de la autoridad, pues de admitirse tal procedimiento es sentar un grave precedente, lo que va en detrimento de los propios intereses nacionales. En el caso de autos existieron una serie de hechos contrarios al propio y verdadero abandono del trabajo, al grado de haber colocado obstáculos en la propia pista de aterrizaje en el Aeropuerto Internacional, con lo cual se crearon situaciones de peligro impredecibles que este Tribunal tiene que considerar seriamente. Con hechos como éstos se pusieron en peligro la vida de las personas y los bienes del Estado. La misma situación de crisis que padece nuestro país obliga a todos y cada uno de los ciudadanos nicaragüenses a velar por el patrimonio del Estado, elevando los niveles de seguridad, a fin de que demos nuestra contribución para lograr el necesario despegue económico, único medio indispensable para superar la crisis reinante en nuestro país. En conclusión, este Supremo Tribunal llega a la convicción que no existe ninguna violación a los principios constitucionales citados, motivo por el cual debe ser declarado sin lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de

Amparo Interpuesto por los Señores ANTONIO ESPINOZA GONZALEZ, CARLOS CALERO MIRANDA y CARLOS MONTENEGRO MINA, trabajadores de la Dirección General de Aduanas; en contra del Doctor PABLO BETETA, Director General del Trabajo, del cual se ha hecho mérito. Asimismo se hace constar que no participó en la votación del presente caso el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, por haber conocido del mismo como Procurador General de Justicia de la República. La Honorable Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, disiente de la mayoría de sus colegas y vota por que se declare con lugar el amparo por las siguientes razones: Si bien es cierto que ningún derecho fundamental es ilimitado, su regulación por ley secundaria no puede rebasar el contenido esencial del mismo. El Art. 83 Cn., reconoce sin limitaciones ni restricciones el derecho de huelga de los trabajadores, por lo que considera que lo que puede regularse son las condiciones de su ejercicio y los procedimientos para llevarla a cabo, así como los abusos que pudieran cometer durante la misma. Mas bien opina que el Art. 227 CT., en el que se funda la resolución del Ministerio del Trabajo, debe entenderse derogado por los Arts. 83 y 182 de la Constitución Política, y que la sentencia al no pronunciarse sobre este punto, está obviando el argumento esencial de los recurrentes de amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, los señores Guillermo Najarro Solís y Carlos Padilla V., ambos mayores de edad, casados, obreros y del

domicilio de Chichigalpa, departamento de Chinandega, accionando respectivamente en calidad de Secretario General y Secretario de Actas del Sindicato de Trabajadores "Ronald Altamirano", del Ingenio San Antonio, se presentaron ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, exponiendo en síntesis: I.- El Doctor Carlos Pereira García, empleador de los mismos se presentó en el Ministerio del Trabajo de Chinandega el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, solicitando la suspensión de todos los contratos de trabajo del Ingenio San Antonio, por un plazo de cuatro meses, aglutinando dichos contratos a tres mil trabajadores, alegando iliquidez de la Empresa y pérdidas acumuladas. Los trabajadores solicitaron a la Inspectoría Departamental practicar auditoría o estudios financieros serios sobre los datos y cifras ofertadas por la Empresa para la aplicación del art. 115 CT., pues la Inspectoría no podía pronunciarse con solo los datos de la Empresa. Por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana de Junio del mismo año, dicho Ministerio declaró con lugar la solicitud y ordenó la suspensión de tres mil Contratos de Trabajo por un lapso de dos meses y quince días. Los trabajadores apelaron de la resolución ante la Inspectoría General del Trabajo y esta confirmó la resolución que a juicio de los mismos, es violatoria de principios generales de derecho: a).- porque hubo indefensión y porque se violó el principio de igualdad ante la ley, art. 27 Cn.; b) porque se violó el derecho al trabajo contenido en el art. 80 Cn.; c).- porque se violó el procedimiento establecido en el CT.; d).- porque hubo extralimitación de funciones, art. 347 CT.; e).- porque la reducción no especificó nombres y calidades de los trabajadores. En vista de lo anterior recurrieron de amparo en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental y por la Inspectoría General del Trabajo, cuyas funcionarias son: la Dra. Rosa Evelyá Baca y Ana Carolina Argüello, respectivamente. Además pidieron la suspensión del acto reclamado. Acompañaron los documentos que acreditan su personería. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones admitió el recurso, expresó ser admisible la suspensión, y ordenó rindieran los recurrentes fianza hasta por un millón y medio de córdobas (C\$1,500,000.00). El Doctor Silvio Pereira Salazar, accionando en nombre y representación de la Compañía "NICARAGUA SUGAR STATES LIMITED", Propiedades Azucareras Compañía Limitada, se opuso a la suspensión y propuso contragarantía. El Doctor Denis Rueda Mendoza, mayor de edad, soltero, abogado, del domicilio de

León presentó escrito en su carácter de Procurador Regional de Justicia, pidiendo, en tal carácter, se le tuviese como parte, y además, solicitó se tramitara el recurso conforme a la Ley de Amparo. Por resolución de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del mismo año, la Sala Civil y Laboral ordenó rendir informe a los recurridos, y al mismo tiempo, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por no haber rendido fianza los recurrentes y remitió los autos a este Supremo Tribunal. Posteriormente, la misma Sala por resolución de las cuatro y cuatro minutos de la tarde del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, de oficio, amplió el auto a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana de ese mismo día, exhortando para su notificación al Juez Primero Civil del Distrito de Chinandega y al Tribunal de Apelaciones de la Región III, y llamó a integrar Sala al Doctor José Galán Ruiz. Los exhortos fueron enviados.

II,

Los recurrentes Najarro Solís y Padilla Muñoz, accionando en sus respectivos caracteres, ya mencionados anteriormente, se personaron ante este Supremo Tribunal, al igual lo hicieron la Dra. Argüello Rodríguez y Baca Cardoza, respectivamente, en su carácter de Inspectoría General y Departamental del Trabajo. Por su parte, el Doctor Raúl Barrios Olivares, en su calidad de Apoderado Especial de "Propiedades Azucareras de Nicaragua Limitada", se personó e hizo alegaciones en contra de los recurrentes. Acreditó su representación a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Los señores Najarro Solís y Padilla Muñoz, siempre en la calidad con que accionan, por medio del Doctor Carlos Pereira García, expresaron que, por haber llegado a acuerdos satisfactorios con la patronal solicitan a este Supremo Tribunal archivar las diligencias.

III,

A las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, los señores Guillermo Najarro Solís y Carlos Padilla B., ambos de calidades ya expresadas anteriormente, accionando respectivamente como Secretario General y Secretario de Actas del Sindicato de Trabajadores "Ronald Altamirano" del Ingenio San Antonio, calidades que demostraron con los documentos correspondientes, expusieron en síntesis: 1.- Por escrito de las doce y veinte minutos

de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se presentó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega el Doctor Simeón Pedro Pereira Salazar, solicitando la desaforación de toda la Junta Directiva Sindical y sus seccionales del Ingenio San Antonio, integrada por los recurrentes y otras personas más que se mencionaron en dicho escrito, fundamentando su argumento en el hecho que tales dirigentes estorban e impiden a cualquier costo el normal desarrollo de las labores productivas del Ingenio. Redefinió la solicitud únicamente en contra de Guillermo Najarro Solís, Adonis Baquedano, Carlos Moya, Guillermo Padilla, Felipe Centeno, Alcides Real, Bayardo Ramírez, José Herrera, José Luis Jiménez, Carlos Calderón, Francisco Membreño, Marcelino Antonio Baquedano, José Abraham Paiz Mendoza, Carmelo Parrales y Domingo Germán Martínez R., quienes fueron notificados de la solicitud, habiendo éstos contestado que: además de ser infundados los argumentos, gozaban los presuntos despedidos de fuero sindical. A pesar de los argumentos esgrimidos por ellos la Inspectoría Departamental por resolución de las dos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos noventa y tres, declaró con lugar la solicitud de desaforación en contra de los dirigentes Guillermo Najarro Solís, Adonis Baquedano Molina, Carlos Moya Rostrán, Roberto Téllez Flores y Marcelino Baquedano Rueda, todos miembros de la Junta Directiva del Sindicato, éstos apelaron en tiempo y forma. El recurso fue admitido, siendo emplazados para ante la Inspectoría General del Trabajo donde expresaron agravios. Esta confirmó la resolución de la Inspectoría Departamental, con lo cual se agotó la vía administrativa. La resolución viola el art. 87, 83 y 80 Cn., e incumple con los arts. 343, 348, inc. 4ª y otras disposiciones del CT. También solicitaron la suspensión del acto reclamado. Por resolución de las cinco y ocho minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, las Salas Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II admitió el recurso y se le hizo saber del mismo al Procurador Regional de Justicia. En la misma resolución declaró admisible la suspensión del acto y se mandó a los recurrentes a rendir fianza hasta por la cantidad de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00). Se exhortó al Juez Primero Civil del Distrito de Chinandega y al Tribunal de Apelaciones de la Región III. El abogado de la Patronal propuso contragarantía; los recurrentes solicitaron prórroga y se opusieron a la contragarantía propuesta. El Procurador Regional de Justicia alegó que se debía notificar al Procurador

General de Justicia. Los recurrentes presentaron un Cheque identificado con el No. 11689250 hasta por la cantidad de la fianza. El abogado de la Patronal alegó en contra de la fianza y por resolución de las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del diecinueve de Agosto, la Sala Civil y Laboral ordenó rendir informe ante esta Corte a los funcionarios recurridos, decretó la suspensión del acto reclamado y exhortó a las mismas autoridades judiciales para notificar la resolución. El Doctor Pereira Salazar insistió en la contragarantía y la Sala atendió su solicitud, ordenando rendirla dentro de tercero día y hasta por la cantidad de trescientos mil córdobas (C\$300,000.00). Efectivamente, el Doctor Salazar rindió la contragarantía siendo ésta, bancaria y a través del Banco de América Central. Por resolución de las cinco y dieciocho minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala Civil y Laboral declaró sin lugar la reposición solicitada por los recurrentes en contra de la admisión de la contragarantía, y más bien admitió ésta y ordenó dejar sin efecto la suspensión del acto, ordenando al mismo tiempo remitir a este Supremo Tribunal las diligencias del recurso, emplazando a las partes para que hiciesen uso de sus derechos. Ordenó las notificaciones por exhortos.

IV,

Los señores Guillermo Najarro S. y Carlos Padilla, en representación del Sindicato "Ronald Altamirano", se personaron ante este Supremo Tribunal y protestaron el procedimiento en relación a la fianza y contragarantía pidiendo la revocación de la resolución dictada por la Sala Civil y Laboral en relación a este caso. Se personaron también la Inspectoría General del Trabajo, la Inspectoría Departamental y el Doctor Raúl Barrios Olivares, en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad "SUGAR STATES LIMITED". La Corte Suprema de Justicia tuvo a todos los mencionados por personados, en los respectivos caracteres con que actúan, ordenando al mismo tiempo acumular de oficio, el recurso relacionado a la desaforación con el recurso de amparo a los que se hace referencia en los dos primeros acápite I y II de estos mismos Vistos, Resulta y en cuanto a la solicitud hecha por los recurrentes, la declaró sin lugar y ordenó que se estuviese a lo ordenado por la Sala Civil y Laboral en el auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Finalmente, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, los

recurrentes expresaron haber llegado a acuerdos satisfactorios sobre las causas y motivos que motivaron los recursos de amparo, de los que hemos tratado en estos mismos Vistos, Resulta, y solicitan archivar las diligencias. Por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal ordenó mandar a oír a la parte contraria, dentro de tercero día, del escrito presentado por los señores Guillermo Najarro Solís y Carlos Padilla Muñoz, en representación de la Junta Directiva del Sindicato "Ronald Altamirano", de conformidad con el art. 387 Pr. Todas las partes fueron debidamente notificadas de dicha providencia. Posteriormente, por escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, los señores Najarro Solís y Padilla Muñoz solicitaron la liberación o levantamiento de la fianza a la cual se alude anteriormente. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

El aspecto toral a resolverse en el presente caso de autos, es la solicitud de desistimiento hecho por los recurrentes. A este respecto nuestro Código de Procedimiento Civil en su art. 385 establece de manera inequívoca, que, "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto", y dentro del mismo sentido, en forma más específica y concreta para una situación determinada el art. 387 Pr., preceptúa, refiriéndose siempre a la solicitud del desistimiento, que: "Si ella se hace después de notificado el auto de emplazamiento, se dará traslado a la parte contraria para que dentro de tercero día conteste lo que tenga a bien". Si bien es cierto que los recurrentes no usan en su escrito el término "desistimiento", también lo es, que éste está implícito al pedir los mismos que se archiven las diligencias. Es precisamente en ese sentido que lo interpretó este Tribunal al proveer la petición de los señores Guillermo Najarro y Carlos Padilla en el auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el cual, como se dijo en los Vistos, Resulta de esta misma sentencia, fue notificado debidamente a todas y cada una de las partes involucradas en los recursos acumulados, de tal suerte que, al no haber alegado absolutamente nada, ninguna de ellas debe interpretarse que realmente han

"llegado a acuerdos satisfactorios sobre las causas y motivos que provocaron los juicios o Recursos de Amparo" de los que se ha hecho mérito, debiendo interpretarse también la aceptación tácita del desistimiento por parte de los recurridos, incluida la Sociedad "NICARAGUA SUGAR STATES LIMITED", representada por el Doctor Raúl Barrios Olivares, y por tratarse de acuerdos satisfactorios, sin costas para ninguna de las partes, por lo que debe declararse con lugar el desistimiento.

II,

En cuanto a la solicitud de liberación del cheque de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00), atendiendo a la fianza que originalmente ordenó la Sala Civil y Laboral para proceder a la suspensión del acto reclamado en razón de la desaforación de los miembros de la Junta Directiva Sindical, esta fianza ipso facto quedó liberada al haberse aceptado posteriormente la contragarantía propuesta por el Apoderado Especial de "NICARAGUA SUGAR STATES LIMITED", por lo que no necesita pronunciamiento específico para ello; sin embargo, por aclaración a las partes se hará en la parte resolutive; y en vista del desistimiento y aceptación tácita del mismo, la contragarantía también queda liberada, lo que también debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: 1) ha lugar a la solicitud de desistimiento presentada por los señores Guillermo Najarro Solís y Carlos Padilla V., en calidad de representantes de la Junta Directiva Sindical del Sindicato "Ronald Altamirano" del Ingenio San Antonio; 2) como consecuencia de lo anterior, quedan liberadas ambas garantía y contragarantía; 3) no hay costas; 4) notifíquese y oportunamente publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

En escrito presentado por el señor RENE ORTEGA SUAREZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, ante el Juzgado Unico de Distrito de Juigalpa, demandó por la vía ordinaria y con acción de reivindicación al señor MANUEL SUAREZ MARTINEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio, para que por sentencia firme se declarara: a) Que el lote de terreno de diez manzanas que forma parte de la Finca "El Divisadero", pertenece al exponente, forma parte de su propiedad; b) Que el señor Manuel Suárez Martínez le debe entregar dicho lote dentro de tercero día después de notificado, bajo apercibimientos de hacerlo dicha autoridad sino cumple; c) Que el señor SUAREZ MARTINEZ, es poseedor de mala fe y que además, debe pagar el canon de alquiler de la propiedad desde la fecha en que la ocupó hasta la entrega; pidiendo también, que se le condene en costas por daños y perjuicios. El Juzgado en auto del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa, citó y emplazó al demandado para que dentro del término de seis días compareciese a estar a derecho. El veinticuatro de Septiembre del mismo año se presentó para estar a derecho el demandado señor SUAREZ MARTINEZ, pidió se le tuviera por personado y se le diese la intervención de ley que en derecho le corresponde. En auto del veinticinco de Septiembre el Juzgado mandó correr traslado por el término de seis días al señor SUAREZ MARTINEZ, para que contestase la demanda. En escrito del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, el demandado contestó la demanda, oponiendo excepción de *COSA JUZGADA*, en vista de que existe sentencia firme emitida por el Tribunal Agrario Nacional; acompañó sentencia dictada por el MIDINRA de la V Región, y Cédula de notificación del Tribunal Agrario en la que le notifican la sentencia emitida. El Juzgado en auto del veintiocho de Septiembre del mismo año, mandó oír por tercero día de la excepción opuesta. Con posterioridad el demandante contestó lo que estimó conveniente, y el Juzgado mandó abrir a pruebas el incidente promovido. En sentencia del siete de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado resolvió el incidente, no dando lugar a la excepción promovida y en la misma le corrió traslado al señor SUAREZ MARTINEZ, para que contestara la demanda. El demandado en escrito del doce de Febrero de mil novecientos noventa y uno, apeló de la sentencia, la que le fue admitida

en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en sentencia del seis de Junio de mil novecientos noventa y uno, resolvió: Declarar desierto el Recurso de Apelación y que en consecuencia quedaba firme la sentencia del siete de Febrero de mil novecientos noventa y uno. En auto del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado mandó correr traslado por el término de seis días al demandado para que contestase la demanda, lo que hizo en escrito del tres de Octubre del mismo año. En providencia del seis de Octubre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado mandó abrir a pruebas por el término de ley, el juicio. En escrito del veintidós de Octubre del año mil novecientos noventa y uno, el demandado señor Manuel Suárez Martínez, solicitó se le señalara día y hora, para la recepción de pruebas. En auto del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, se señaló para recibir las pruebas testificales ofrecidas por el demandado. Una vez rendidas las testificales, el Juzgado en auto del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, mandó recepcionar las testificales ofrecidas por el señor RENE ORTEGA SUAREZ, señalando día y hora para su realización. En escrito del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el señor RENE ORTEGA SUAREZ, presentó como prueba a su favor escritura de compra venta autorizada ante los oficios notariales del Doctor ROGERS CAMILO ARGUELLO, en la que consta que su señor padre le vendió un acotamiento de alambre de púas de dos hilos, ubicado en el sitio de San Francisco de Cuapa de esa jurisdicción y un Derecho como de cuatro manzanas y media de extensión. Con posterioridad se recibieron las testificales. El diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el señor RENE ORTEGA SUAREZ, presentó escrito solicitando se corrieran los últimos traslados por haberse vencido el término probatorio. El Juzgado en auto del mismo día, ordenó correr traslados por el término de ley, para que se hiciesen los alegatos de conclusión, los que fueron hechos oportunamente. En auto del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Juez ordenó traer a la vista los autos y citar a las partes para sentencia. En sentencia del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado resolvió: No ha lugar a la demanda reivindicatoria promovida por el señor RENE ORTEGA SUAREZ contra el señor MANUEL SUAREZ MARTINEZ.

II,

En escrito del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, el señor RENE ORTEGA SUAREZ, inconforme con la sentencia apeló

de la misma, apelación que le fue admitida en ambos efectos, concediéndole a las partes el término de tres días para personarse y mejorar el recurso ante el Tribunal de Alzada. En escrito del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, el señor RENE ORTEGA SUAREZ, se personó ante el Tribunal de Apelaciones y mejoró su recurso, solicitando se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley que en derecho le corresponde. En escrito del seis de Julio de mil novecientos noventa y dos, el señor MANUEL SUAREZ MARTINEZ se personó y pidió se le tuviera como parte, se le diera la intervención de ley que en derecho le corresponde y que se corriese los traslados para expresar agravios. En auto del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones tuvo por personadas a las partes, y les dio la intervención de ley; corrió traslados para que expresase agravios el recurrente. Una vez expresados y contestados los agravios correspondientes, el Tribunal citó a las partes para sentencia en la que resolvió: I) Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez Civil del Distrito de Juigalpa de las diez de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, declarando por tanto sin lugar la demanda reivindicatoria promovida por el señor RENE ORTEGA SUAREZ, en contra del señor MANUEL SUAREZ MARTINEZ. II) No hay costas.

III,

Inconforme con dicha resolución el señor RENE ORTEGA SUAREZ, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, basando dicho recurso en las causales 2ª, 7ª y 10ª del art. 2057 Pr. En auto del once de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el Recurso de Casación en ambos efectos y emplazó a las partes para que dentro del término de ley, ocurriese ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. En escrito del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se personó a mejorar su recurso el señor RENE ORTEGA SUAREZ. En auto del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, la Corte lo tuvo por personado y ordenó pasar el proceso a la Oficina y correr traslado por el término de seis días, para que expresase agravios en cuanto al fondo. En escrito del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES en nombre y representación del señor MANUEL SUAREZ MARTINEZ, de conformidad a Poder General Judicial que acompañó, pidiendo que se le tuviese como parte y se le pusiese en conocimiento

de las actuaciones del Recurso. La Corte por auto del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MANUEL SUAREZ MARTINEZ y le dio la intervención de ley. En escrito del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor OROZCO HUEMBES pidió se declarara desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el SEÑOR RENE ORTEGA SUAREZ, previa constancia de Secretaría, en el sentido que el recurrente no había retirado los autos en traslado para expresar agravios. En providencia del veintiséis de Mayo del año en curso, mandó a oír a la parte contraria del incidente de deserción promovido por el Doctor OROZCO HUEMBES, y se pidió informe a Secretaría. Secretaría rindió informe en el que consta que el recurrente no retiró los traslados para expresar agravios. Y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que según lo establecido en el Art. 2019 Pr., aplicable al recurso de casación de conformidad al art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, cuando el recurrente deja pasar el término sin sacar el traslado para expresar agravios, la parte recurrida puede pedir la deserción del Recurso. En el presente caso se observa, derivado del informe del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, de la Secretaría y de los mismos autos, que efectivamente el recurrente no sacó el traslado en el término que se le concedió y que el recurrido solicitó la deserción en la forma prescrita por la ley, circunstancias que llevan a este Tribunal a la conclusión que debe declararse con lugar el incidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados DIJERON: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor RENE ORTEGA SUAREZ, de generales expresadas, en contra de la sentencia de las tres y ocho minutos de la tarde del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, del Tribunal de Apelaciones de la V Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie "G" 2334885, 1920498 y 1920497.— O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Silvio Campos Meléndez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció ante el Juzgado 2º Civil del Distrito de Managua, exponiendo en síntesis: La empresa hondureña "Textiles de Honduras, Sociedad Anónima" (TEXHONSA) de capital variable, a raíz de negocios, resultó con un saldo acreedor contra el Banco Central de Nicaragua, quien actuó como intermediario de divisas en operaciones comerciales. Para recuperar el crédito, el fundador y Presidente de TEXHONSA, le otorgó Poder Especial para cobrar los créditos. Instruido por su mandante realizó diligencias y labor profesional para la recuperación de los mismos, logrando, en esa oportunidad, sólo el ofrecimiento de pago. Alentados por la gestión, un hijo del fundador de TEXHONSA y más tarde Apoderado Generalísimo de la misma, le confirió un Poder más amplio para realizar el cobro judicial o extrajudicial, hasta firmar el finiquito, ofreciéndole una Comisión del 35% sobre el monto recuperado. Como resultado de sus gestiones, logró establecer el monto de lo adeudado en US\$585,077.24, el que habrían de pagar a más tardar dentro de cuatro meses. Después de conocer los resultados de su gestión el señor Ingeniero Richard A. Kattan, le manifestó por escrito que su Comisión por la gestión sería el 35%. Con sorpresa y de manera extraoficial, tuvo noticias que, TEXHONSA cedió, hoy ya efectivo, su crédito a la "CORPORACION DE NEGOCIOS IBEROAMERICANOS", sin participárselo y burlando su labor profesional. Su gestión tiene fundamentación legal para hacerlo acreedor de honorarios convenidos, entre ellos los arts. 3310 y sig. C., y los arts. 398 y sig. C.C. Con fundamento en los hechos, consideraciones y disposiciones legales citada demandaba en la vía ordinaria a "TEXTILES DE HONDURAS, S.A.", del domicilio de Sn. Pedro Sula, Honduras, representada por su apoderado generalísimo el Ingeniero Richard A. Kattan y a la Empresa "CORPORACION DE NEGOCIOS IBEROAMERICANOS", de domicilio y residencia desconocido para que, por sentencia se declare: 1) que

ha lugar a la demanda, y en consecuencia, Textiles de Honduras, S.A., debe pagarle la cantidad de un millón veintitrés mil setecientos cincuenta córdobas (C\$1,023,750.00) o su equivalente en dólares americanos, o sean doscientos cuatro mil setecientos cincuenta dólares (US\$204,750.00) más los intereses moratorios respectivos; 2) y a la Corporación de Negocios Iberoamericanos, por estar obligada solidariamente a pagarle la cantidad correspondiente a la Comisión pactada, ante el eventual enriquecimiento ilícito por lucrarse con sus gestiones. Reclama costas del juicio. La parte actora, posteriormente, solicitó sólo dirigir la demanda en contra de "Textiles de Honduras, S.A.". Emplazada la parte demandada opuso excepciones de falta de su propia personalidad, obscuridad de la demanda, e ineptitud del libelo, las que tramitadas culminaron con la sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, en donde se declara: I.- Que no ha lugar al allanamiento de la demanda, lo que fue solicitado por la parte actora. II.- Que no ha lugar a las excepciones, ni a la exigencia de solvencia fiscal. III.- Las costas son a cargo de la parte perdedora. IV.- No ha lugar al nombramiento de guardador, lo que también había solicitado la parte actora. Ambas partes fueron notificadas. También se declaró sin lugar el pedimento que hizo la parte actora de seguir la demanda con la "Corporación de Negocios Iberoamericanos". La parte actora solicitó reposición. Posteriormente, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina se personó como Apoderado General Judicial de la parte actora. El Juzgado proveyó teniéndolo por personado, se declaró sin lugar la reposición y se tuvo al Doctor Julio Paniagua López como Apoderado de la Corporación de Negocios Iberoamericanos, Sociedad Anónima, por ser abogado de la misma con facultades de representarla, y allí mismo, se mandaron a tramitar en cuerda separada los pedimentos que este último hizo. Posteriormente, se tuvo por personado al Doctor José Luis Rodríguez Alaníz, en representación de TEXHONSA, en virtud de sustitución de Poder y en la misma resolución se emplazó a dicha Empresa, mandándose también a correr traslado. Contestada la demanda y tramitado el juicio principal, éste culminó con la sentencia definitiva de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declara: I.- Que ha lugar a la demanda declaratoria; II.- En consecuencia, se condena a TEXHONSA a pagar dentro de tercero día de notificada, la Comisión del 35% sobre el monto de Quinientos ochenta y cinco mil setenta y siete dólares y veinticuatro centavos, (US\$585,077.24) moneda de Estados Unidos de América, equivalentes

a Doscientos cuatro mil setecientos cincuenta dólares, (US\$204,750.00) moneda de Estados Unidos, o su equivalente en córdobas, indexados al día del efectivo pago. III.— Las costas son a cargo del perdedoso.

II,

Inconforme la parte demandada apeló de la sentencia, apelación que, una vez admitida y tramitada, culminó con la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce meridiano del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual se Resuelve: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Luis Rodríguez Alaníz, como apoderado de TEXHONSA; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada y se confirma la condena en costas de la primera instancia.

III,

El Doctor Rodríguez Alaníz, como Apoderado General Judicial, solicitó traslado para hacer uso del Recurso de Casación, y efectivamente lo interpuso, tanto en la forma como en el fondo, habiendo sustentado el primero en la causal 7ª del art. 2058 Pr., por la supuesta omisión de un trámite sustancial y consecuente violación a los arts. 1020, 1021 y 1035 Pr.— El Dr. Ortiz Urbina promovió incidente de ejecución provisoria de la sentencia; dicho incidente fue rechazado en resolución de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por razones allí mismo expuestas y en donde también se admitió libremente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y se emplazó a las partes para ocurrir a este Supremo Tribunal. Tramitado el Recurso de Casación en la Forma, teniendo que dictarse la sentencia en cuanto al mismo,

SE CONSIDERA:

I,

La parte recurrente fundamenta la interposición de su recurso en cuanto a la forma, en la causal 7ª del art. 2058 Pr., supuestamente por haberse omitido un trámite sustancial del juicio, y en apoyo de su tesis, señala como violados los arts. 1020, 1021 y 1035 Pr. Examinados los autos, observa este Supremo Tribunal que, oportunamente, el hoy recurrente, opuso la excepción dilatoria de oscuridad de la demanda la cual, tramitada en la instancia correspondiente, fue declarada sin lugar en sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil

novecientos noventa y uno, sin que la parte afectada hubiese demostrado inconformidad al no interponer ningún remedio que la Ley proporciona a las partes en casos como el que hoy se analiza. En este aspecto, la parte recurrida alega con fundamento que, “el Recurso de Casación en la Forma debe de prepararse usando del instrumento jurídico apropiado en la etapa del proceso en que la lesión se produce”. La ley no puede dejar al arbitrio de las partes la oportunidad y los términos para reparar lesiones de forma, máxime cuando éstas han sido consentidas por las partes supuestamente agraviadas al no hacer uso de los recursos que la ley ha puesto a su disposición para remediarlos, como ocurre en el caso de autos. A esta altura del proceso, la litis de fondo está planteada y no puede, la pretendida oscuridad alegada inoportunamente, entorpecer dicha resolución. A juicio de este Tribunal, ninguna de las tres disposiciones señaladas por la parte recurrente como supuestamente violadas — arts. 1020, 1021 y 1035 Pr. —, no ameritan ser examinadas en tal sentido, por el hecho insalvable de hacer su planteamiento extemporáneamente, o sea cuando sus derechos están precluidos por no haber apelado oportunamente de la sentencia de las nueve de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, que le fue desfavorable; por lo tanto, la causal invocada no tiene asidero jurídico, y en consecuencia, debe de declararse sin lugar el recurso de casación en la forma del cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y arts. 424, 426, 437 y 439 Pr., los Suscritos Magistrados, dijeron: no ha lugar al recurso de casación en la forma del cual se ha hecho mérito; en consecuencia tramítense el recurso de casación en el fondo. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro con la siguiente numeración: Serie “G” 1921578, 1921589 y 1905687. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, el doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial, para introducir Recurso de Amparo, de la Sociedad denominada The Clorox Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 1221 Broadway, Okland, Estado de California, Estados Unidos de América; exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del día cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la doctora YAMILETH MIRANDA DE MALESPIN, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Sociedad CON-ENYEL DE NICARAGUA S. A., y del domicilio de la ciudad de Granada, Nicaragua compareció ante la Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, solicitando el registro de la Marca de fábrica y de comercio: "PINO SOL", para proteger y distinguir productos de la clase tres de la actual clasificación de bienes y servicios. Que al hacerse la publicación de las marcas, por escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante la Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, el doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, en su carácter de Apoderado de la Corporación Americana AMERICAN CYANAMID COMPANY, organizada bajo las leyes del Estado de Maine y domiciliada en la ciudad de Wayne Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; oponiéndose a la marca solicitada por la doctora MIRANDA DE MALESPIN, argumentando la evidente semejanza de la marca solicitada con la marca "PINO SOL" No. 16803, clase 3, inscrita a favor de la sociedad opositora desde el veintitrés de Agosto de mil novecientos sesenta y siete y renovada por última vez el seis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, a partir del veintidós de Agosto de ese año, según los documentos acompañados. Que habiendo contestado la doctora MIRANDA DE MALESPIN la oposición presentada, la señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, dictó la resolución de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve,

declarando sin lugar la oposición presentada en contra de la mencionada solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio: "TINO SOL", clase tres. De dicha resolución recurrió de apelación el Doctor BENDAÑA SILVA, cuyo recurso fue admitido por auto de la una y veintiún minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve y notificada al doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA a las doce y un minuto de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Que subidos los autos al conocimiento del señor Ministro de Economía y Desarrollo se personaron las partes, a quienes se les confirieron los respectivos traslados de los autos de oposición al apelante doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, quien se personó como apoderado de su mandante, The Clorox Company, en vista que la marca "PINO SOL" No. 16803, clase tres, fue traspasada a esta sociedad el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa, como lo demostró con el certificado de inscripción de dicho traspaso; y expresó agravios el doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, quien se personó en sustitución de la doctora MIRANDA DE MALESPIN. Que el señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS, dictó la resolución o sentencia de las nueve de la mañana del día uno del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por la cual declaró la caducidad de la instancia y firme la resolución recurrida. Que tanto en la resolución o sentencia de las nueve de la mañana del día uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, como en el procedimiento administrativo de segunda instancia, el señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS, violó reiteradamente el artículo 130 de la Constitución Política vigente. Que violó la citada disposición de la Constitución Política al declarar arbitrariamente y sin ningún fundamento legal la caducidad de la instancia. Que de conformidad con esta disposición constitucional el señor Ministro de Economía y Desarrollo debe ajustar sus funciones a las leyes y no excederse en el ejercicio de su cargo del marco legal establecido. Que el considerando de dicha resolución textualmente dice: "*Del examen de las diligencias resulta que el apelante dejó transcurrir más de un año sin instar el curso de las diligencias administrativas a partir de la fecha del auto en que el Registrador admitió la apelación*". Que el Señor Ministro antojadizamente pasó por alto el Art. 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que textualmente dice: "*Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, sino se insta su curso*

dentro de un año contado desde la última notificación que se hubiere hecho al interesado o interesados". No procederá la caducidad por el transcurso del término señalado por el párrafo precedente, cuando la solicitud o la acción hubieren quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad del interesado o interesados". Que en el caso de autos la señora Registradora de la Propiedad Industrial admitió el Recurso de Apelación introducido por el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, por auto de la una veintiún minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el que fue notificado al Doctor BENDAÑA SILVA a las doce y un minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, de tal manera que de conformidad con la disposición legal transcrita, la caducidad empezó a correr desde la fecha en que el auto fue notificado, es decir desde el día dieciocho de Febrero del año mil novecientos noventa y dos, y no antes, como lo manifiesta el señor Ministro de Economía y Desarrollo en la citada resolución. Que la pretendida caducidad no se ha producido porque no ha transcurrido un año desde la fecha de la notificación de dicho auto, y ambas partes han instado el auto en segunda instancia. Que en todo caso, fue por causa del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial que se efectuó tardíamente la notificación, lo que fehacientemente consta que el doctor BENDAÑA SILVA fue notificado del mismo, a las doce y un minuto de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Que acompañaba fotocopia de dicha cédula para que una vez cotejada se le devolviese el original. Que en dicha resolución el señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la disposición citada de la Constitución Política, al haber autorizado al doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal del Ministerio a su cargo no solamente a dictar los autos sin tener facultades para ello, ni en el decreto N2-L de fecha tres de Abril de mil novecientos setenta y ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del cinco de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, ni en ninguna otra ley. Que en violación de los arts. 32, 130 y 27 Cn., el señor Ministro de Economía y Desarrollo, ha impedido que su mandante proteja su derecho sobre su marca "PINO SOL" No. 16803, clase tres. El primero porque es un derecho de su mandante defender su patrimonio, que la ley no le impide, sino por el contrario le autoriza; y que viola el segundo porque al impedir que su mandante ejerza su derecho, el señor Ministro ejerce funciones que no le han sido conferidas con su

cargo; que viola el tercero, al desconocer los derechos de su mandante, iguales a los de los nicaragüenses, evidenciando una clara discriminación por ser su mandante una sociedad extranjera. Que al no proteger el derecho de su mandante sobre su marca el señor Ministro no solamente viola el Art. 130 Cn., sino también el Art. 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo, ya que el respeto a los derechos sobre las marcas es fundamental para propiciar la inversión extranjera que abrirá nuevas fuentes de trabajo. Que la actuación del señor Ministro en el caso de autos, conseguirá ahuyentar a los inversionistas extranjeros quienes no querrán invertir en Nicaragua, como su mandante, cuyas marcas de fábrica y comercio representan un patrimonio de estimable valor y que por supuesto, no querrán invertir en un país en que no existen las mínimas garantías de protección para ellas. Que las empresas nicaragüenses deben competir lealmente utilizando marcas originales y no tratando de imitar las marcas notorias como la de la empresa que representa, aprovechándose de su bien ganado prestigio y en detrimento del consumidor que confundido adquirirá un producto de inferior calidad, creyendo que es el que fabrica su mandante. Que en consecuencia, la resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, era violatoria de los ya mencionados artículos 27, 32, 57 y 130 de la Constitución Política, por lo que interponía el recurso de amparo y pedía la suspensión del acto administrativo.

II,

Por resolución de las doce y veinte minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la III Región admitió el recurso, tuvo por personado al recurrente; puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y ordenó la notificación del Recurso al señor Ministro de Economía y Desarrollo, a quien se le previno de enviar el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. El Ministro remitió junto con el informe las diligencias creadas. Se le dio la intervención de ley a las partes involucradas y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El abogado recurrente, alega que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo declaró arbitrariamente y sin ningún fundamento legal la caducidad de la instancia del recurso de apelación, que su repre-

sentada había interpuesto ante su autoridad violando según dijo el art. 130 Cn. En los autos originados en el Registro de la Propiedad Industrial consta: que la Registradora en auto de las doce y un minuto de la tarde del día veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, auto que le fue notificado a las doce y un minuto de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. El art. 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial dice: "Las solicitudes de registro y las acciones que se ejercitan bajo el imperio de este Convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, sino se insta su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiere hecho al interesado o interesados". Disposición esta última congruente con el Código de Procedimiento Civil, supletorio de la Ley de Amparo según el Art. 41 L. A., en el que en varios artículos dice: Que los términos empiezan a correr hasta después de las notificaciones. Con tales antecedentes la Corte observa que la caducidad debería haber comenzado a correr desde el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos, y nunca desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, como sostiene el señor Ministro. Evidentemente el Ministro computó mal, actuando en contra de disposiciones expresas, yendo incluso más allá de sus funciones, violando con ello el Art. 160 Cn., que garantiza el principio de la legalidad y el Art. 130 del mismo cuerpo de leyes (razón por la que debe ampararse al recurrente).

II,

Dice también el abogado recurrente que el señor Ministro de Economía y Desarrollo al haber autorizado al doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal del Ministerio a su cargo; a dictar autos en la tramitación de la apelación violó el art. 130 Cn., ya que ni el Decreto No. 2-L, de fecha tres de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, ni ninguna otra disposición le facultan para delegar estas funciones. En realidad analizando los autos en referencia la Corte encuentra que efectivamente varios autos fueron firmados únicamente por el doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, e incluso por el Licenciado RENE BENJAMIN LOPEZ. Por el contrario el art. 4 del Decreto No. 2-L dice: Que es el Ministro de Economía a quien corresponde la resolución de la apelación por lo que resulta evidente que el señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó el principio de legalidad contenido en el Art. 160 Cn., y al

delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183, los dos de la Constitución Política. Cabe aclarar para mayor abundamiento y con fines ilustrativos, que un asesor es el que aconseja a un Juez o funcionario y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas; y que éstos son actos de autoridad, dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello, que no pueden ser, en ningún momento dictados por funcionarios que solamente les corresponde aconsejar o asesorar.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, dijeron: I)– Hacer lugar al amparo interpuesto por el doctor GUY BENDAÑA en su carácter de Apoderado de la Compañía The Clorox Company y en contra del ingeniero JULIO CARDENAS, Ministro de Economía y Desarrollo de que se ha hecho mérito; en consecuencia al no haberse producido la caducidad, el Señor Ministro debe conocer y resolver sobre la apelación interpuesta. II)– Comuníquese por oficio al funcionario recurrido para su cumplimiento. III)– Vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – O. Trejos S. – E. Villagra M. – S. Rivas H. – Adrian Valdívila R. – A. L. Ramos. – Rod. Robelo H. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora SOCORRO NARVAEZ AMAYA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en demanda de inquilinato promovida por el señor RAMON SANCHEZ GUEVARA; en escrito presentado el siete de Octubre de mil novecientos noventa y uno, ante el Juzgado Local

Civil de Jinotepe, promovió incidente de Derecho Legal de Retención en contra del referido señor SANCHEZ GUEVARA, alegando: Que el incidente es un punto nuevo no controvertido en el Juicio de Restitución de Inmueble que el señor SANCHEZ GUEVARA interpuso en su contra en el que se declaró con lugar la demanda de Restitución de Inmueble. Por razón de la cuantía las diligencias fueron enviadas al Juzgado Civil de Distrito, quien las remitió nuevamente al Juzgado Local por tratarse de un incidente. Abierto el juicio a pruebas las partes presentaron las que creyeron pertinentes y una vez tramitada y resuelta la demanda de Restitución de Inmueble, el Juez en sentencia de las cuatro de la tarde del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos resolvió: Declarar sin lugar el incidente de Derecho Legal de Retención de Mejoras promovido por la señora NARVAEZ AMAYA contra el señor SANCHEZ GUEVARA, en vista de que oportunamente dichas mejoras fueron reclamadas y declaradas sin lugar por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Inconforme con dicha resolución la señora SOCORRO NARVAEZ AMAYA interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos.

II,

Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, se declaró admitido el Recurso. Expresados y contestados los agravios, el Tribunal en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, resolvió: Confirmar la sentencia apelada de las cuatro de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Juez Local para lo Civil de Jinotepe. Inconforme con dicha resolución la señora SOCORRO NARVAEZ AMAYA interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a comparecer dentro del término de ley ante la Corte Suprema de Justicia a mejorar dicho Recurso.

III,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal se personaron las partes mejorando el Recurso. En auto de las diez y diez minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal tuvo por personados en los autos a los señores SOCORRO NARVAEZ AMAYA y RAMON SANCHEZ GUEVARA, dándoles la intervención de ley; ordenó se pasase a la

oficina y se corriese traslado por el término de ley a la señora NARVAEZ AMAYA, como parte recurrente, para que expresase agravios; luego se le corrió traslado a la parte recurrida, para que contestase los agravios. Una vez expresados y contestados los agravios, se citó a las partes para sentencia y estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La legislación, la doctrina y la jurisprudencia determinan que el recurso de casación es un recurso extraordinario; eminentemente formalista. En consecuencia la Corte Suprema ha señalado en repetida jurisprudencia que el rigor formal de la Casación impide que se pueda cumplir en forma vaga con la indicación de las disposiciones legales infringidas, sino por el contrario, que esas indicaciones deben hacerse en forma precisa y señalarse el concepto en que cada una de las disposiciones han sido infringidas. Es decir, que es un requisito indispensable analizar el contenido de las disposiciones legales citadas como violadas y señalar con precisión el concepto en que la ley ha sido violada o infringida. Con tales antecedentes, en el presente caso la recurrente al amparo de las causales 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., recurre de casación en el fondo, señalando en cada una de ellas las disposiciones legales infringidas, haciendo en su expresión de agravios un alegato sin el rigor que la casación exige. Señala la recurrente en su escrito, las disposiciones violadas en cada una de las causales invocadas, pero no analiza en ninguno de los casos, el contenido de tales disposiciones, ni explica el concepto de las infracciones ocurridas según su criterio. En consecuencia el Supremo Tribunal se ve imposibilitado de conocer el fondo del asunto, por lo que se impone declarar que no puede casarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, *DIJERON*: No se casa la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2451906 y 2385852. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la Licenciada SILVIA SANCHEZ DAVILA, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Segunda, en su carácter de mandataria de los señores: ROSA EMILIA CARMONA BERRIOS, PEDRO ABSALON VERBIL, SUSANA TELLEZ BERRIOS, OSCAR PEREZ LOPEZ, RIGOBERTO MENDOZA BRICEÑO, ESPERANZA SANDINO MAIRENA, CARLOS QUIROZ GARCIA, LUISA CHAVARRIA PEREZ, JAIME MONTALVAN MORALES, LEONTE ROQUE CANALES, CARLOS DUARTE GARCIA, DANIEL SILVIO MORALES, PAULINO SANCHEZ NUÑEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ, JOSE RAMON CASTRO, CLAUDIO CARVAJAL MANGA, ELENA QUIROZ, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL MANGA, RAFAELA DOLMUS SALMERON, GUADALUPE ARTOLA CHAVARRIA, MARGARITA BALDIZON TELLEZ, MARIA CRISTINA CADENA GOMEZ, SAMUEL RAYO JIRON, JUAN HERNANDEZ ANTON, JUSTINO VALLEJOS HERNANDEZ, LUISA URBINA LOPEZ, JUAN RAMON ESPINOZA CALDERON, PABLO ANTON CENTENO y BENITA LARIOS SANDINO, los varones agricultores, las mujeres amas de casa, todos mayores de edad, y del domicilio de León, manifestando en síntesis: Que sus representados, desde hace siete años habitan y trabajan unas tierras con un área de ciento cincuenta manzanas, situados en Santa María de los Angeles, comarca Abangasca Central, jurisdicción de la ciudad de León, las que debidamente deslindaron. Que dicha propiedad la han tenido en posesión de manera pacífica, continua e ininterrumpidamente, lo que demostraron con constancia de adjudicación que la Alcaldía Municipal extendió a algunos de sus representados, que otros fueron beneficiados con constancias de adjudicación del MIDINRA y otros por la Comunidad Indígena

de Subtiava, acompañando con su escrito algunas constancias de las asignaciones fotocopiadas expedidas por la Alcaldía Municipal, para demostrar que estaban habitando dichas tierras desde el año de mil novecientos ochenta y siete. Que asimismo algunos eran miembros de la Cooperativa Agropecuaria "JUSTO EMILIO CENTENO GOMEZ R.L." la que tenía su Personalidad Jurídica.- Que el caso era que el 27 de Febrero del corriente año se presentó a la *propiedad antes indicada* el señor FAVIO ORLANDO ICAZA, en *compañía* del Juez Segundo de Distrito del Crimen, OSCAR GARCIA y elementos de la Policía al mando del Capitán DANILO RIVERA y gente civil, a *cumplir una orden de desalojo* que había obtenido de conformidad a SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ CIVIL DEL DISTRITO DE LEON. Que sus representados dijeron que nunca habían sido demandados por los señores ICAZA ni por ninguna otra persona; mostraron las constancias que tenían y les advirtieron que tenían veinticuatro horas para desocupar; que acudieron al Juzgado para investigar lo de dicha sentencia, la que es de las cuatro de la tarde del veintiocho (28) de Enero del corriente año, en la que el señor ORLANDO ICAZA, en representación de "AGROPECUARIA INDUSTRIAL FICSA, S.A." mediante escrito presentado por Arcadio Arana Flores demandó a ANTONIO TELLEZ HERNANDEZ, MARCIO GOMEZ, BENITO TELLEZ MARADIAGA, PEDRO SILVA PICHARDO y FRANCISCO CHAVARRIA RIOS, con acción de querrela de restitución, recayendo en el juicio la sentencia en contra de los demandados. A continuación luego de una dilatada exposición señalan como violados por dicha sentencia los arts. 37, 25, 155, 103 y 45 Cn., expresando el porqué considera se han violado en perjuicio de sus representados dichas disposiciones constitucionales. Finalmente termina interponiendo Amparo en *contra de la sentencia* dictada por el Juez Civil del Distrito de León Dr. RAMON PINELL SOLIS, contra el Jefe Departamental de la Policía Comandante EDWIN CORDERO, mayor de edad, casado y de aquel domicilio; por el hecho de estar sus representados en inminente peligro de ser lanzados por la aplicación de la sentencia referida. Pidió la suspensión del acto, ya que de ejecutarse dicha sentencia les ocasionaría graves daños y perjuicios tanto para sus representados como para sus familias.

II,

Por auto dictado a las once y dieciocho minutos de la mañana del día once de Junio de mil novecien-

tos noventa y tres, el Tribunal admitió el Recurso interpuesto por la Licenciada Silvia Sánchez Dávila, en su calidad de Apoderada Especialísima de las personas nominadas en el anterior Vistos, Resulta en contra del Doctor RAMON PINELL SOLIS, en su calidad de Juez Primero Civil del Distrito de León, y del Comandante EDWIN CORDERO, Jefe Departamental de la Policía. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y a que los funcionarios recurridos rindieran el informe correspondiente. Ante este Supremo Tribunal se personaron: la Licenciada SANCHEZ DAVILA, en el carácter ya indicado y el Comandante EDWIN CORDERO ARDILA. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y tres y se les mandó a dar la intervención legal. Los funcionarios recurridos rindieron informe; el señor ORLANDO ICAZA ICAZA en su carácter de representante legal de la Sociedad "AGROPECUARIA INDUSTRIAL FICSA", compareció al juicio y presentó una serie de documentos originales y fotocopiados. Se le tuvo por personado como tercero interesado y se agregaron a sus antecedentes los documentos en referencia; y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde, y para ello,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Lo anterior es transcripción literal de lo estatuido en el Art. 3 de la Ley No. 49, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial bajo el No. 241 correspondiente al día 20 de Diciembre de 1988. Dicha disposición legal tiene sus excepciones y entre las mismas están las resoluciones que emiten los funcionarios encargados de administrar justicia en todos aquellos asuntos sometidos a su conocimiento y que sean de su competencia; en tales casos, el Recurso de Amparo no puede en manera alguna prosperar por expresa disposición de la ley, al establecerlo así el inciso primero del art. 51 de la Ley de la Materia.— El recurso que se examina, interpuesto por la Licenciada SANCHEZ DAVILA, como mandataria suficientemente autorizada de las personas cuyos nombres y apellidos constan en los Vistos, Resulta de esta sentencia, se endereza en contra

del Juez Primero para lo Civil del Distrito de León, Doctor RAMON PINELL SOLIS por el hecho de haber dicha funcionario dictado la sentencia de las cuatro de la tarde del día veintiocho de Enero del año corriente, declarando con lugar la demanda de restitución de un inmueble promovida por la Sociedad Anónima "AGROPECUARIA INDUSTRIAL FICSA, S.A." representada por el señor ORLANDO ICAZA ICAZA, en contra de Antonio Téllez Hernández y otros; y además la acción de Amparo se dirige también en contra del Jefe Departamental de Policía de León Comandante EDWIN CORDERO ARDILA, funcionario éste, que enmarcó sus actuaciones a dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez que dictó la resolución objeto del recurso, lo que consta de la misma demanda, del informe rendido por ambos funcionarios y de la documentación que rola en el juicio. Expuesto lo anterior la acción de amparo interpuesta por la Licenciada SANCHEZ DAVILA en el carácter indicado no puede en manera alguna prosperar por ser notoriamente improcedente al tenor de lo establecido en el numeral primero del art. 51 de la Ley de Amparo y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y arts. 426 y 436 Pr., y 44 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: 1º)– Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región por la Licenciada SILVIA SANCHEZ DAVILA, de que se ha hecho mérito; 2º)– Archívense las diligencias.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal Supremo el Doctor SERGIO BUITRAGO MORALES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, exponiendo: Que actuaba en su carácter de Gestor Oficioso de los Organismos Italianos de Cooperación denominados TERRA NUOVA y GRUPO DE VOLUNTARIADO CIVIL (GVC), conforme diligencias judiciales que acompañó. Que se refería al Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión, promovido por la Señora DORA BARRETO DE SABORIO, en contra de su esposo Señor GERMAN SABORIO MORALES, en el que incide con acción de tercería de dominio, como Gestor Oficioso de los Organismos mencionados. Que la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad por sentencia dictada a las doce y dos minutos de la tarde del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, había declarado nulo dicho Juicio, habiendo el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, mayor de edad, viudo, abogado, de este domicilio, en su carácter de apoderado en lo General para lo Judicial de Doña DORA BARRETO DE SABORIO, interpuesto en contra de dicha sentencia Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, el que le fue admitido por la Sala libremente, y emplazadas las partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Que comparecía en tiempo a personarse y pedía se le diera la intervención legal correspondiente. Terminaba pidiendo se declarara la improcedencia del Recurso de Casación, para lo cual promovía el incidente del caso, considerando que dicho recurso fue mal admitido por la Sala de instancia, ya que la sentencia recurrida no reúne los requisitos señalados en el Art. 2055 Pr., y su reforma, por no ser una sentencia definitiva, al no afectar el fondo del asunto, al no absolver o condenar a ninguna de las partes. Que asimismo dicha sentencia no es una interlocutoria que ponga término al juicio, ya que los derechos de las partes podrán seguirse discutiendo y solamente impide la continuación del juicio, y finalmente por prohibición expresa del Art. 2072 Pr., que señala la improcedencia de la Casación sobre sentencias que declaran nulo un proceso. Señaló en refuerzo de su articulación jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

II,

Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos

noventa y tres, este Tribunal tuvo por personados al Doctor VALLE LOPEZ, como mandatario de Doña DORA BARRETO DE SABORIO, y al Doctor BUITRAGO MORALES como Gestor Oficioso de los Organismos Italianos de Cooperación denominados TERRA NUOVA y Grupos de Voluntarios Civil (GVC); y del incidente de improcedencia promovido por el Doctor BUITRAGO MORALES se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día. El Doctor VALLE LOPEZ alegó lo que consideró conveniente a los intereses de su representada con relación a la improcedencia promovida, la que pidió fuera rechazada con la respectiva condenatoria en costas para el incidentista. Encontrándose la articulación promovida en estado de sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

La Ley del 2 de Julio de 1912 reformó entre otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil los Artículos 414 y 2055. De acuerdo con la expresada Ley la primera de las disposiciones procesales deberá leerse así: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado". "Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio". "Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito". Conforme dicha Ley el Art. 2055 Pr., se leerá de la siguiente manera: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales". La sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y dos minutos de la tarde del dieciocho de Junio del corriente año, en su parte resolutive dice: "No ha lugar a la improcedencia alegada por el Dr. LEONTE VALLE LOPEZ, Apoderado de la Señora DORA BARRETO DE SABORIO; en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado judicialmente dentro del juicio de INMISION EN LA POSESION promovido por la Señora DORA BARRETO DE SABORIO, en contra del Señor GERMAN SABORIO MORALES. Cópiese..." De la simple lectura de la parte resolutive de dicha sentencia en donde la Sala declara la nulidad de

TODO LO ACTUADO dentro del Juicio Ejecutivo de Inmisión en la Posesión promovido por la señora BARRETO DE SABORIO en contra del Señor SABORIO MORALES, este Supremo Tribunal considera que dicha resolución *tiene el carácter de definitiva* y se enmarca dentro de aquellas que por mandato de la ley son susceptibles de ser sometidas a la censura del Recurso de Casación, conforme lo dispone el Art. 2055 Pr. Por vía de ilustración es oportuno señalar que la Sala de instancia conoció de dicho Juicio Ejecutivo Singular en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor BUITRAGO MORALES como Gestor Oficioso de los Organismos Civiles de la República de Italia conocidos como "Grupo Voluntario Civil" (GVC) y TERRA NUOVA, habiendo interpuesto el recurso de apelación como tercer interesado, y el Doctor VALLE LOPEZ, como mandatario de la ejecutante Señora BARRETO DE SABORIO pidió ante la Sala se declarara la improcedencia del Recurso de Apelación, habiendo el Tribunal declarado sin lugar la improcedencia alegada y *pronunciándose* sobre la nulidad de todo lo actuado en el Juicio Ejecutivo de la referencia, conforme sentencia cuya parte resolutive se ha dejado transcrita anteriormente. Considera este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación interpuesto en tiempo y forma por el Doctor VALLE LOPEZ, fue bien admitido por el Tribunal de instancia, dado que la sentencia objeto del Recurso de Casación, *no sólo paraliza el Juicio Ejecutivo* en que incide, *sino que concluye* con dicho juicio, no dejando a las partes más recurso que el extraordinario de casación; razón por la que, la articulación promovida por el Doctor BUITRAGO MORALES no puede prosperar, ya que de declararse con lugar, se estaría este Supremo Tribunal privando de la oportunidad de conocer sobre la cuestión planteada a su conocimiento a través del Recurso interpuesto por el Doctor VALLE LOPEZ, el que fue, como se dijo, bien admitido por la Sala.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 237, 241, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor SERGIO BUITRAGO MORALES, de que se ha hecho mérito. 2o.- No hay costas. Disiente la Doctora Alba Luz Ramos de la mayoría y sus razones las dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una

con la siguiente numeración: Serie "G" 1595619, 2451905 y 2436611. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

Voto razonado de la Magistrada ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, en el incidente de improcedencia promovido por el Doctor Sergio Buitrago Morales como gestor oficioso de los Organismos Italianos de Cooperación en el Recurso de Casación por el Doctor Leonte Valle López como Apoderado de Doña Dora Barreto de Saborío.

Considero que el art. 2072 Pr., es muy claro al prescribir que "no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. Esta es una norma preceptiva de carácter general que sólo se puede dejar de aplicar cuando se cercenan derechos subjetivos que no pueden hacerse valer por otro medio que no sea la casación, según jurisprudencia abundante, lo que no ocurre en el presente caso. En el Considerando II de la sentencia del seis de Enero de mil novecientos catorce-B.J. 332-se declara textualmente: "El artículo 2072 Pr., dispone que no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencia en que se declare nulo un proceso o parte de él. Esta disposición legal está fundada en el principio general consignado en el Art. 2055 Pr., reformado por el artículo 6o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, a saber: Que el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio; por manera, que tratándose en el caso de autos de una sentencia que declara nula parte del juicio, según se ha visto es obvio que aquella no concluye con éste y debe decirse que no procede el recurso de casación en el fondo, de que se ha hecho referencia". De la misma forma se expresa este Tribunal en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Boletín Judicial 18177; en la de las once de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiuno; Boletín Judicial 3424; en la de las once de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos diecinueve, Boletín Judicial 2433, entre otras. La excepción a esta regla general, a que hicimos referencia anteriormente, la encontramos en la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, Boletín Judicial 12637 que en su considerando único establece: "Que si bien es cierto que en términos generales no admite casación la sentencia relativa a la nulidad de las actuaciones de un proceso o parte de él, es de observar que en el caso de autos la sentencia no se funda en nulidad de actuaciones propiamente dichas, sino que

el Honorable Tribunal de Sentencia se basa en que la subasta se llevó a efecto no obstante de que los bienes estaban sometidos a un gravamen anterior anotado en el Registro Público, contra lo dispuesto en el Art. 1727 Pr., que prescribe que una cosa ya embargada no podrá ser objeto directo de nuevo embargo; y en que de conformidad con el Art. 1718 Pr., una vez anotado un embargo, los acreedores reales o simplemente personales cuyos créditos surjan con posterioridad, no podrán pretender derecho alguno a la cosa embargada, ni el precio de ella con perjuicio del inscribiente, quien podrá hacerla vender del mismo modo que lo haría un acreedor hipotecario. Como se ve, la nulidad de la subasta se funda en cuestiones de fondo que hieren el derecho del segundo embargante, de manera definitiva, y no en cuestiones de procedimiento subsanables por medio de la nulidad declarada; y por esta razón la sentencia en ese punto tiene el carácter de definitiva, en la incidencia de que se trata". En el presente caso, la sentencia recurrida no afecta el fondo del asunto, pues no afecta derechos subjetivos de las partes en juicio, ya que no decide nada sobre el dominio o posesión de los bienes en disputa. — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día primero de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció por escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor *VICENTE JUAREZ GARCIA*, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Río Blanco, departamento de Matagalpa, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente: Que mediante escrito del catorce de Junio del año próximo pasado, se dio por notificado de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en la que se resolvió: Ha lugar a formación de causa en su contra por el delito de abigeato, en perjuicio del señor Felipe Vargas González, delito cometido en ejercicio de sus funciones (Alcalde Municipal de Río Blanco) al tenor del Art. 271 In., Inc. 9. En el mismo escrito en que se dio por notificado apeló de la sentencia para hacer uso de sus derechos ante la instancia correspondiente. El Tribunal de Apelaciones

de la Sexta Región, dictó auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año próximo pasado, en el cual declaró que no había lugar a la apelación, por ser extemporánea, Arts. 451 y 452 In., y al mismo tiempo se tuvo como su abogado defensor al Dr. Humberto Amador Hernández y se le dio la intervención de ley. No estando de acuerdo con dicho auto, en tiempo y forma interpuso formal escrito ante el Tribunal en el que, de conformidad con lo que establece el Art. 477 y siguientes Pr., solicitó testimonio de piezas, para recurrir de apelación por el de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, ya que no está de acuerdo con el auto denegatorio del recurso de apelación y consecuentemente no está de acuerdo con la sentencia en donde se declara con lugar la formación de causa en su contra, por lo que interpone el correspondiente recurso de apelación por el de hecho en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las cinco de la tarde del catorce de Junio de mil novecientos noventa y tres, ya que dicha apelación le fue negada indebidamente. El compareciente agregó a su escrito, una serie de piezas del proceso, entre ellas, las que señala el Art. 477 Pr. También hizo alegatos sobre nulidades del proceso y agravios que le causa la sentencia que apeló y cuyo recurso le fuese denegado. No habiendo trámite alguno que llenar se está en el caso de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

I,

La sentencia apelada de derecho es la dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las cinco de la tarde del catorce de Junio de mil novecientos noventa y tres, que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a formación de causa, en contra del señor Alcalde de Río Blanco, Vicente Juárez García, por el delito de abigeato, en perjuicio del señor Felipe Vargas González..., delito cometido en el ejercicio de sus funciones...". De conformidad con el art. 409 In., la declaratoria de ha lugar a formación de causa, equivale a un auto de prisión formal y admite apelación en ambos efectos para ante la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior está en concordancia e íntimamente relacionado con los Arts. 448, 449, 450 y 451 del Código de Instrucción Criminal, que regulan el recurso de apelación en esta materia, especialmente la última disposición que textualmente dice: "*El término para apelar de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, será de cinco días, Y DE LAS INTERLOCUTORIAS, EL DE TRES, CONTADOS AMBOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA*

NOTIFICACION RESPECTIVA. ESTE TERMINO ES FATAL Y NO PUEDE PRORROGARSE".

II,

Por otra parte, el Art. 601 In., nos indica que todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código, y el art. 471 In., perteneciente al capítulo que regula la forma de proceder en la segunda instancia de los juicios criminales, también manifiesta que en los demás trámites que no estén designados en ese capítulo, se estará a lo prevenido para las causas civiles en lo que fuere aplicable. Siendo que la apelación de hecho no se encuentra especialmente normada en el Código de Instrucción Criminal, las disposiciones aplicables, deberán ser necesariamente las contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

III,

En la presente causa los hechos se presentan de la siguiente manera: La sentencia declarando con lugar la formación de causa fue notificada al defensor del señor Juárez García, Dr. Humberto Amador Hernández, a las tres y veinte minutos de la tarde del día dos de Junio de mil novecientos noventa y tres. El día catorce de Junio del mismo año, el señor Juárez García compareció por escrito ante el Tribunal sentenciador, diciendo que se da por notificado de la referida sentencia interlocutoria, y no estando conforme con ella, interpone recurso de apelación. El Tribunal, por auto del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres, declara que no ha lugar a la apelación por ser notoriamente improcedente por extemporáneo. Ante esa situación el señor Juárez García, realiza las gestiones legales pertinentes a la preparación del recurso de apelación por el de hecho, cumpliendo en tiempo y forma con las exigencias de los Arts. 477 y siguientes Pr., culminando con la interposición de su recurso ante este Supremo Tribunal y que siendo admisible debe ser resuelto de fondo.

IV,

Dado que la declaración de haber lugar a formación de causa, equivale a un auto de prisión formal; que admite apelación en ambos efectos y que el recurso debe pedirse, tramitarse y resolverse de conformidad con las normas que rigen la apelación en general, es fácil deducir y afirmar en primer lugar, que no se cumplió con lo que dispone el Art. 451 In., pues el término fatal e improrrogable es de tres días para

interponer apelación contra sentencias interlocutorias. El recurrente de hecho, alega que esa resolución debió de notificársele personalmente y que no habiéndose hecho tal notificación, conservaba intacto su derecho a apelar en cualquier tiempo y fue por tal razón que se dio por notificado y apeló de ella y que al serle negado ese recurso se violenta su derecho a la defensa. El Código de Instrucción Criminal, sólo en el Art. 189., aludiendo al auto de prisión, señala la obligatoriedad de notificación inmediata al *REO SI ESTUVIERE DETENIDO*, lo que no ocurre en esta causa, no únicamente, por la naturaleza procedimental del juicio con formación de causa, sino que en definitiva, de la lectura del expediente se refleja con claridad, que el procesado señor Vicente Juárez García, jamás ha estado detenido; que nombró defensor a varios abogados y que al momento de la sentencia interlocutoria, ejercía ese cargo el Dr. Humberto Amador Hernández, cuya oficina había sido designada por el procesado para oír notificaciones y que fue allí donde en verdad se le notificó la aludida sentencia, dejándose inexplicablemente transcurrir los términos legales que permiten la viabilidad del recurso que se intentó posteriormente de forma extemporánea y que ahora se intenta por el de hecho. No queda más que confirmar lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, ya que efectivamente la apelación se interpuso fuera de término.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas disposiciones legales señaladas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar al recurso de apelación por el de hecho, interpuesto por el señor Vicente Juárez García, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y regresen al Tribunal de origen las diligencias arrastradas. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, Sala Civil, presentó escrito a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la Señora JENNY MALESPIN CANIZALES, mayor de edad, casada, de oficio artesana y del domicilio de Granada, interponiendo formal Recurso de Amparo, exponiendo en síntesis lo siguiente: "Que ha sido inquilina por muchos años de una propiedad situada en la ciudad de Granada, sobre la banda norte de la calle La Loquera, propiedad que ha sido de diferentes dueños y que desde mil novecientos ochenta, la adquirió en arriendo con el Señor GILBERTO ARGÜELLO, por la cantidad de doscientos veinticinco córdobas (C\$225.00). Luego al fallecer éste, realizó la recurrente un nuevo contrato de arriendo, con su esposa ISABEL MORA VIUDA DE ARGÜELLO. En mil novecientos ochenta y dos, la propiedad fue vendida a la Señora JULIA DE MORA, con la que adquirió un nuevo contrato de arrendamiento por la cantidad de cuatrocientos córdobas (C\$400.00) y así sucesivamente siguió pagando el contrato de alquiler hasta mil novecientos ochenta y tres, que la Señora JULIA DE MORA se fue fuera del país y dejó encargada a su hija MIRIAM MORA DE GALO para que ésta recibiera el dinero del alquiler de dicho inmueble. Que el Juez Civil de Distrito de la ciudad de Granada le notificó que tenía el plazo de dos meses para desalojar la casa que habita bajo apercibimiento de lanzarla con la Policía, sino desalojaba la propiedad en el tiempo requerido. Siendo que la notificación del desalojo viola el Art. 32 de la Constitución Política que dice: "Que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". Sigue exponiendo la recurrente, que también dicha disposición viola el Art. 45 de la Cn., ya que sus derechos constitucionales están en inminente peligro de ser violados; que también viola el art. 64 Cn., que dice: "Que los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna". También viola el art. 160 Cn., que dice: "La Administración de Justicia, garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos". Asimismo el acto de desalojo notificado por la Dra. Gloria Espinoza Castillo viola las normas Internacionales sobre los Derechos Humanos, Art. 11 inciso 2 que dice: "Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de su familia y en su domicilio". Siendo que en el presente caso se ordena el desalojo de la vivienda que

habita la recurrente, viola los mas elementales principios Constitucionales, por lo que pide la suspensión del acto de desalojo". Junto con el escrito la recurrente presentó fotocopias de recibos de alquiler. El Tribunal de Apelaciones de la IV-Región Masaya, dictó la providencia de las cuatro de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el Recurso de Amparo por estar en forma, interpuesto por la Señora JENNY MALESPIN CANIZALEZ, en contra de la Doctora GLORIA ESPINOZA CASTILLO, en su carácter de Juez de Distrito Civil de Granada; asimismo se le dio la intervención de ley al Procurador de Justicia y dirigió oficio a la funcionaria, junto con copia del libelo del recurso, para que dentro del término de ley informara a la Corte Suprema de Justicia, y remitir las diligencias que hubiere creado. Se tuvo como parte al Procurador de Justicia y se ordena remitir las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes para que se personen dentro del término de ley. Ante esta Corte Suprema de Justicia, presentó escrito la Señora JENNY MALESPIN CANIZALES, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, personándose y mejorando el Recurso de Amparo. Asimismo presentó escrito la Licenciada GLORIA ESPINOZA CASTILLO, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de Granada, en su carácter de Juez de Distrito Civil de la ciudad de Granada, informando sobre el juicio relacionado por la Señora JENNY MALESPIN CANIZALES, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, Masaya, manifestando que en ese Juzgado no ha habido juicio alguno de restitución en contra de la referida señora Malespin, por lo que no puede remitir diligencias, ya que éstas no existen; que lo que existe en ese Juzgado es demanda de restitución de inmueble entablada el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, por la Señora JULIA DEL CARMEN GOMEZ DE MORA. También presentó escrito el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, junto con los documentos que lo acreditan como tal, personándose en las presentes diligencias y exponiendo lo que a bien tuvo. Presentó escrito la señora JULIA GOMEZ DE MORA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, personándose en las presentes diligencias en su carácter de perjudicada y solicitando la intervención de ley, asimismo exponiendo que la Juez de Distrito Civil de Granada, ni siquiera ha

puesto auto señalando fecha de lanzamiento o desalojo, que no se explica sobre que acto fue que recurrió de Amparo en la vía Administrativa la Señora MALESPIN CANIZALES. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo, a la señora JENNY MALESPIN CANIZALES en su propio nombre, a la Doctora GLORIA ESPINOZA CASTILLO, en su carácter de Juez Civil de Distrito de Granada, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional, a la Señora JULIA MORA como tercero interesada en las resultas del juicio, concediéndoseles la intervención de ley, se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En este estado se encuentran las presentes diligencias, siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO UNICO:

En el presente caso la Señora JENNY MALESPIN GONZALEZ, recurrió de Amparo en contra de la Doctora Gloria Espinoza Castillo, en su carácter de Juez de Distrito de lo Civil de Granada por haberle ésta notificado que debía desalojar la vivienda que habita en el plazo de dos meses, bajo apercibimiento de ser lanzada por la Policía sino lo hiciera, sin existir, demanda ni sentencia en su contra, según expresa la recurrente. Al rendir su informe la Dra. Espinoza Castillo expresa: Que efectivamente en el Juzgado que estuvo a su cargo no se ha tramitado juicio alguno en contra de la Señora MALESPIN CANIZALES, pero sí se tramitó juicio de restitución de inmueble, por demanda entablada el seis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, por la Señora JULIA DEL CARMEN GOMEZ DE MORA en contra del Señor DONALD BARAHONA CRUZ, en el cual se dictó sentencia a las tres de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, ordenando la restitución demandada, la que fue apelada y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la V-Región, en sentencia de las tres de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos; dándole al demandado el plazo de dos meses para que restituya el inmueble. Que la Señora MALESPIN CANIZALES habita junto con el Señor BARAHONA CRUZ el inmueble referido, pero que fue a este último a quien se tuvo como parte en el juicio y a quien se notificó de sus resultados. De lo anterior se deduce que las actuaciones de la Juez de Distrito de lo Civil de Granada, están basadas en una resolución judicial firme dictada en un juicio civil, por lo que de confor-

midad con lo preceptuado en el art. 51 inc. 1 de la Ley de Amparo vigente que literalmente establece: "No procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia", por lo que deberá declararse improcedente el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Ley No. 49 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y consideraciones hechas, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora JENNY MALESPIN CANIZALES, de generales en autos, en contra de la Doctora GLORIA ESPINOZA CASTILLO en su carácter de Juez de Distrito de lo Civil de Granada, de generales expresadas. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor JULIO JOSE GASPARINI MEJIA, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, compareció ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la Señora REYNA JOVELL, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, el día veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, le dio en venta una propiedad ubicada en la Villa Miguel Gutiérrez, identificada la casa con el número doscientos ochenta y seis, -286- sin haberle otorgado la escritura pública de rigor. Que el precio de la venta fue de UN

MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$1,650.00), moneda americana que recibió, tomando en moneda de curso legal en córdobas el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$450.00), haciendo la salvedad de que el lote vendido perteneció a la Señora GLORIA ALEMAN, en la actualidad fuera del país. Que con fecha quince de Agosto de mil novecientos noventa la citó a absolver posiciones en diligencias prejudiciales, las cuales acompañaba y que fueron tramitadas en el Juzgado Primero para lo Civil de esta ciudad, habiendo quedado demostrado y establecido que la Señora REYNA JOVELL vendió el terreno, su identificación específica del mismo, así como el pago del precio acordado, el que fue recibido por la vendedora Señora JOVELL. Que al absolver el pliego de posiciones dicha Señora JOVELL, en la pregunta número dos, admite claramente que es dueña de la casa número doscientos ochenta y seis (286), y que la misma estaba a nombre de un hijo de dicha señora, no mencionando el nombre del mismo al contestar dicha pregunta, incurriendo en un acto doloso y habiendo quedado demostrado el haber recibido la suma de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES (US\$1,650.00). Que comparecía *demandándola en la vía Ejecutiva*, con acción de otorgamiento de la Escritura Pública respectiva de compra venta a su favor, lo que demostraba con los documentos de absolución de posiciones que acompañaba. Que demandaba también el pago de costas de la ejecución por el incumplimiento de dicha relación contractual, y por prestar mérito ejecutivo las diligencias de absolución de posiciones acompañadas, pedía se despachara el correspondiente mandamiento de Ejecución en contra de la Señora JOVELL, ordenándose de previo el libramiento de dicho mandamiento, debiéndosele prevenir a la demandada que señale casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Juzgado por auto de las once y diez minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y uno, encontrando que prestaba mérito ejecutivo el documento acompañado, libró el correspondiente mandamiento en contra de la demandada, la que una vez requerida, se presentó al Juzgado y opuso a la demanda las excepciones de falta de mérito ejecutivo del documento acompañado, nulidad de la obligación, excepción de pago y litis pendencia. Tramitado el juicio culminó con la sentencia dictada a las once de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno,

declarando sin lugar la oposición formulada por la ejecutada y en consecuencia, con lugar la demanda, mandándose a otorgar a favor del ejecutante la Escritura reclamada. El Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial del menor MARIO ALEXANDER REYES JOVELL, conforme testimonio de poder que acompañó en primera instancia, en donde compareció al juicio; inconforme con dicha sentencia, en tiempo, interpuso recurso de APELACION, el que le fue admitido en un sólo efecto; compareciendo ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para hacer uso de sus derechos, expresando agravios. La Sala por auto dictado a las diez y quince minutos de la mañana del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, lo tuvo por personado en su carácter de mandatario del menor MARIO ALEXANDER REYES JOVELL, como parte apelante y al Señor JULIO CESAR GASPARINI MEJIA, en su propio nombre y como parte apelada, corriéndosele traslado por el término de seis días para que contestara agravios. Se citó a las partes para sentencia, habiéndose dictado la misma a las once y diez minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, *declarando con lugar la apelación interpuesta* y en consecuencia, revocándose la dictada por el Juez que conoció del Juicio en primera instancia.

III,

Inconforme con la sentencia, el Señor GASPARINI MEJIA, en tiempo, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo.— El recurso en cuanto a la Forma lo sustentó en la Causal 7a., del Art. 2058 Pr., señalando como violadas las siguientes disposiciones: Los Arts. 1685, inc. 5o., 1117, inc. 3o., 1125, inc. 3o., 1202, 1203, 1227 y 1127, inc. 3o. Pr., acusando a la Sala de haber dictado sentencia con omisión de trámites, declarados sustanciales por la Ley. Se admitió el recurso libremente. Aquí se personaron tanto el recurrente Señor GASPARINI MEJIA como el Doctor BLANDON RODRIGUEZ, en el carácter ya dicho. Se expresaron agravios en cuanto al Recurso de Casación en la Forma, se contestaron los mismos y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Esta Corte Suprema ha manifestado en múltiples sentencias que cuando se recurre de Casación en la

Forma se pretende la anulación del juicio en todo o en parte y no se resuelve mediante los mismos puntos esenciales que son objeto del juicio; como consecuencia de ello, el Recurso de Casación en cuanto a la Forma puede equipararse a un incidente de nulidad, ya que una vez fallado el recurso en cuanto a las peticiones del recurrente, deja las cosas en el estado de poder continuar el juicio para ser resueltas mediante una sentencia. Para la procedencia del Recurso en cuanto a la Forma, es necesario hacer expresa mención en el escrito de interposición del mismo de la causa en que se funda, e indicando la ley o disposición infringida por el Juzgador; en el caso que se examina, a la sombra de la Causal 7a., del Art. 2058 Pr., el Señor GASPARINI MEJIA fundamentó su recurso, pero incurrió en el error evidente de omitir las citas de las disposiciones legales que considera infringidas por la Sala, pues si menciona el Art. 1685 inciso 5o., se ignora a que ley se refiere dicha disposición, así como también se ignora a que materia pertenecen los Arts. 1117, inciso 3o; 1125 inciso 3o; 1212, 1203 y 1227, entendiéndose que es al Código de Procedimiento Civil, que aunque el recurrente no lo diga, el Tribunal morigerando el rigorismo del recurso de casación, estima que es a dicho Código, a las que se refieren las disposiciones supuestamente violadas, ya que también cita el Art. 1127, inciso 3o., y para esta disposición señala que pertenece a dicho cuerpo de leyes. Al examinar el escrito de expresión de agravios, éste parece más un alegato presentado ante un Tribunal de Instancia y en el mismo, ya no se hace ninguna cita de las disposiciones que señaló como violadas el recurrente en el escrito de interposición del recurso, por lo que deben considerarse como abandonadas, lo que por sí sólo basta para declarar sin lugar el recurso. Sin

embargo, este Supremo Tribunal por vía de ilustración considera oportuno el señalar que la Causal 7a., invocada como motivo de casación cabe "cuando el fallo se ha dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la Ley" y en dilatada jurisprudencia esta Corte Suprema ha manifestado que los trámites a que dicha causal se refiere, son a los que aluden los arts. 1020 y 2061 Pr., y en el juicio sometido a la censura de la casación en la forma, no se han violentado en ninguna forma dichas disposiciones procesales. Por todo lo antes expuesto el recurso interpuesto en cuanto a la forma no puede en manera alguna prosperar, y no queda más que declararlo sin lugar, debiéndosele correr traslado al recurrente Señor GASPARINI MEJIA para que exprese agravios en cuanto al fondo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 2070, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado al Señor JULIO JOSE GAPARINI MEJIA, si lo pidiere, para que exprese agravios en el recurso en cuanto al fondo; 2o.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2436609, 2436610 y 2592790. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1994

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Sala para lo Civil, mediante escrito presentado a las tres de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, comparecieron: JUAN MATUS BEJARANO, JOSE ALFREDO UBEDA CASTRO y LUIS SOLIS CALERO, mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio de la comarca Los Marqueses, jurisdicción de San Marcos, departamento de Carazo, exponiendo en síntesis: Que ellos junto con veinticuatro compañeros más, cuyos nombres y apellidos acompañaban en listado, habían constituido desde hacía más de un año en forma de hecho y estaban dando los pasos para legalizar una Cooperativa de Producción "MIGUEL MATUS BEJARANO", y ellos con los compañeros tenían desde hacía más de un año de estar en posesión pacífica, quieta, pública, de buena fe y sin interrupción, de la finca rústica denominada "SANTA MARGARITA", la cual describieron y deslindaron en su libelo de demanda. Que durante más de un año habían desarrollado los trabajos agrícolas de mantenimiento de los cafetos existentes en dicha finca, y de igual manera habían sembrado algunas manzanas con granos básicos, como maíz y frijoles entre otros, para el mantenimiento de sus familias, y en la actualidad dependían de la finca ciento cincuenta personas que son las que integran el cuadro familiar de cada una de las personas que están en la Cooperativa. Que en horas de la tarde del viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, una patrulla de la Policía Nacional se hizo presente en la finca y les dijo que por órdenes del Jefe de la Policía Nacional de Carazo, capitán PEDRO DENIS MORALES NOVOA, tenían que desocupar de manera inmediata la propiedad, y que si dentro de tres días no desocupaban procederían a desalojarlos manu militari. Que ellos reclamaron que les enseñaran la

orden judicial que era a la cual ellos estarían dispuestos a cumplir, respondiéndonos que era orden de la Policía. Que dicha actuación era contraria al orden jurídico vigente y violaba sus derechos constitucionales, y de llegar a consumarse estarían condenados a quedar sin trabajo. Que se viola el Art. 5º inciso 2º de la Constitución Política, ya que se atenta en contra de la propiedad cooperativa, así como el artículo 44 que establece que tienen todos los nicaragüenses a la propiedad personal. Asimismo señalaron como violados los artículos 80, 106 y 183 del mismo cuerpo de leyes, expresando los demandantes las razones por las que creían se violentaron dichas disposiciones constitucionales. Finalmente terminaban interponiendo RECURSO DE AMPARO, de conformidad con la Ley de Amparo y el Art. 188 Cn., en contra del acto u orden emanado del capitán PEDRO DENIS MORALES NOVOA, mayor de edad, casado, Jefe de Policía de Carazo y del domicilio de Jinotega. Pidieron la suspensión del acto, ya que a juicio de ellos el capitán Morales Novoa al haber emitido la orden en contra de ellos, actuó con notoria falta de competencia y jurisdicción sobre la materia, y en caso no se procediera a la suspensión de oficio; propusieron la fianza del Señor Cayetano García Reyes, persona de reconocida solvencia y arraigo. Manifestaron el haber agotado los recursos ordinarios y acompañaron con su demanda las copias correspondientes.

II,

Por auto dictado a las dos de la tarde del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Sala, encontrando introducido en forma el recurso, mandó darle intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del recurso; dirigió oficio al funcionario recurrido junto con una copia del recurso, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio envíe su informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual se reclama, la Sala consideró que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 33 de la Ley de Amparo para que tal suspensión sea decretada a solicitud de parte, debiendo sí, los recurrentes de previo otorgar garantía hasta por la suma de cinco mil córdobas oro (C\$5,000.00), para responder por los daños e indemnización de perjuicios, calificando de buena la

del Señor Cayetano García Reyes; y por rendida la misma, la Sala por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema, y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron los recurrentes: Juan Matus Bejarano, José Alfredo Ubeda Castro y Luis Solís Calero, lo mismo que el capitán Pedro Denis Morales Novoa, quien rindió el informe correspondiente; se les tuvo por personados en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, y se mandó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. El Doctor Fernando Agüero César, en su carácter de representante legal de la Sociedad "Café y Ganado, Sociedad Anónima" se personó ante este Tribunal por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, acompañando documentación correspondiente para acreditar su representación y el dominio, que la sociedad que representa tiene sobre la propiedad "Santa Margarita", así como también negándole a los recurrentes derecho alguno para interponer la acción de amparo. Se le tuvo por personado y se le mandó a dar la intervención legal correspondiente por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Es oportuno hacer constar que por haberse extraviado el expediente original, este Tribunal Supremo ordenó su reposición y llenado el trámite correspondiente, quedó el recurso en estado de sentencia, por lo que es del caso dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Por razones de orden y de método este Tribunal Supremo lo primero que tiene que hacer en presencia de un Recurso como el interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región por los señores: JUAN MATUS BEJARANO, JOSE ALFREDO UBEDA y LUIS SOLIS CALERO, en contra del señor capitán PEDRO DENIS MORALES NOVOA, Jefe Departamental de la Policía del departamento de Carazo, es examinar si el recurso se interpuso dentro del plazo de treinta días que señala de manera expresa el Art. 26 de la Ley de Amparo, ya que en el supuesto caso que la demanda hubiere sido presentada fuera de dicho plazo, el recurso

tendría que ser declarado improcedente por extemporáneo. Los recurrentes manifiestan en su libelo de demanda, que el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, una patrulla de la Policía Nacional por órdenes del capitán Morales Novoa, se hizo presente en la finca por ellos ocupada, manifestándoles que tenían que desocupar dicha propiedad y que en caso no lo hicieran dentro de tercero día procederían a desalojarlos manu militari. Los quejosos comparecieron ante la Sala interponiendo el recurso el día veintisiete del mismo mes de Noviembre, por lo que la interposición de la demanda se hizo dentro del plazo señalado en la disposición legal antes citada. Ahora bien, expuesto lo anterior, no queda más que constatar si los recurrentes dieron cumplimiento cabal a lo establecido de manera terminante en el Art. 27 de la Ley de la Materia, ya que si faltaron a cualquiera de dichos requisitos, el recurso interpuesto no podría en forma alguna prosperar e indefectiblemente tendría que ser declarado improcedente. Dicha disposición legal en su ordinal sexto establece como obligación imperativa que debe de llenar el que se considere agraviado por un acto cualquiera de la administración pública, el haber de previo hecho uso de los recursos legales establecidos en la ley, para luego, en caso no haya sido restituido en sus derechos por la autoridad o funcionario superior del que le ocasionó el agravio, el poder hacer uso del recurso extraordinario de amparo; solamente en el caso de que no exista recurso alguno que agotar, puede directamente hacer uso del extraordinario de amparo. En el caso que se analiza, los recurrentes no agotaron la vía administrativa, haciendo uso del correspondiente recurso ante el Superior Jerárquico del Señor Jefe de la Policía Departamental de Carazo, tal a como se disponía en la Ley Nº 65 conocida como "Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista", la que fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial el día 26 de Diciembre de 1989, y que en su Art. 16 expresamente señalaba que "para la aplicación de las leyes y reglamentos de policía, la figura del Juez de Policía, la asumen los Jefes de Policía de cada comprensión territorial. Los recursos serán del conocimiento del superior jerárquico, *agotándose en esta instancia la vía administrativa*". Por lo que, en vista de lo antes expuesto, no queda más a este Tribunal que declarar la improcedencia del recurso interpuesto por no haber los recurrentes agotado la vía administrativa. Además se hace constar que los recurrentes demostraron falta total de interés, ya

que habiendo sido notificados para que presentaran las copias de su recurso, no se presentaron a hacer uso de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición citada y Arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1º Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por los señores: JUAN MATUS BEJARANO, JOSE ALFREDO UBEDA CASTRO y LUIS SOLIS CALERO en contra del Señor Jefe de la Policía Departamental de Carazo, capitán PEDRO DENIS MORALES NOVOA; 2º Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez Primero Civil de este Distrito Judicial, compareció el Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio; mediante escrito del cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de doña MARGARITA MARTINEZ DE TORRES, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, conforme poder que acompañó, manifestando en síntesis: Que su mandante conjuntamente con su difunto esposo don ENRIQUE TORRES CASTILLO, a las tres de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, de la Entidad Financiera de Inversiones S. A., absorbida con posterioridad por el "BANCO INMOBILIARIO DE NICARAGUA S. A." conforme Decreto-Ley No. 577; adquirió un bien inmueble ubicado en el Reparto "LAS BRISAS",

identificado con el No. 20 y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, trece metros y medio, lotes ocho y nueve; SUR, trece metros y medio, calle del Reparto; ESTE, veintitrés metros, cincuenta centímetros, lote número dieciocho; y OESTE, veintitrés metros, setenta centímetros, lote número veintiuno. Que en dicho lote se encuentra construida una casa techo de tejas de zinc, con tres habitaciones, su baño y cocina, así como cuarto de empleada y se encuentra inscrito dicho inmueble bajo el No. 57425, Asiento 1o., Folios 13 y 14 del Tomo DCCCLXXIX, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento. Que sobre dicho inmueble pesaba una hipoteca, la cual había sido cancelada. Que dicha vivienda en el año de mil novecientos setenta y siete, *le fue alquilada* al Señor EDGARD HIDALGO RAMIREZ, quien la habitó con su esposa e hijos. Que el Señor HIDALGO RAMIREZ se separó de su esposa JEANETT VILLALTA DE HIDALGO, a la que dejó viviendo en dicha casa, la que conoció al Señor JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, el que le suplicó le diera posada junto con su familia. Que este individuo, valiéndose de su posición de militar, logró con base en la Ley 85, le fuera donada por ALEJANDRO AGUILAR ROBLETO, abogado, en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia, la propiedad de su mandante, apoyándose en los Arts. 1, 6, 8 y 10 de la referida Ley, *inscribiéndose* con el número citado, en Asiento 3o., Folio 15 del Tomo 879, Libro y Registro citados. Que demandaba la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de DONACION contenido en escritura pública autorizada en esta ciudad, ante el Notario HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos noventa. Que dicha nulidad tenía como fundamento en que el donante, el Estado, no era dueño, ni administraba con ánimo de tal, ni de ninguna otra manera dicho inmueble. Que la Señora JEANETT VILLALTA DE HIDALGO no tenía derecho alguno para introducir personas ajenas a su familia a la casa que su poderdante dio en arriendo al marido de dicha Señora VILLALTA DE HIDALGO. Que el "donatario" introdujo demanda de Comodato Precario en el Juzgado Primero Local Civil en contra de la Señora VILLALTA DE HIDALGO y el Juez ordenó la restitución del inmueble. Que no existía ningún decreto confiscatorio en contra de dicho inmueble, ni intervención alguna por parte

del Estado, por lo que, la tal donación hecha a JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES, era nula con nulidad absoluta. Que por lo expresado *demandaba* al Estado de Nicaragua y a JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES con acción de NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACION referido, contenido en la escritura pública autorizada por el Notario HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, a la hora y fecha señalada y pedía que por declarada la nulidad le fuere restituido a su poderdante el inmueble. Asimismo solicitó que de previo se anotara la demanda al margen del asiento registral de dicha propiedad en el Registro Público de este Departamento, y se ordenara la suspensión de la sentencia dictada por el Juez Primero Local Civil mediante la cual se obliga a JEANETT VILLALTA DE HIDALGO restituir el inmueble a GUEVARA BALLADARES. Basó su demanda en los Arts. 2756, 2460, 2463, 2469 C., y 1021 y sigs. del Pr. Se obligó a la prueba y señaló lugar para oír notificaciones.

II,

Por emplazados los demandados para estar a derecho, se personó el Dr. ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral de la República; el Señor GUEVARA BALLADARES se personó y alegó ser beneficiario de la Ley 85, y como tal dueño del inmueble y *contrademando* con acción declarativa de dominio y posesión sobre el inmueble en referencia. Opuso a la demanda una serie de excepciones; alegó el dominio sobre el inmueble, presentando el correspondiente Título extendido conforme la Ley No. 85. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley y se presentaron las que obran en autos y en su oportunidad el Juzgado dictó la sentencia de las once de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la demanda y ordenando la restitución del inmueble a la parte actora; sin lugar la contrademanda y ordenándose la cancelación del Asiento Registral a favor del demandado. En contra de la anterior sentencia el Señor GUEVARA BALLADARES interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en donde se personaron tanto el señor GUEVARA BALLADARES en su calidad de apelante como el Doctor GIACOMAN GONZALEZ, como parte recurrida. Se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las doce y diez

minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, confirmatoria en un todo a la dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia.

III,

Inconforme el Señor GUEVARA BALLADARES, interpuso Recurso de Casación, tanto en la Forma como en el Fondo, el que le fue admitido libremente en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron las mismas partes y se les tuvo como tales en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Se expresaron agravios en cuanto a la Forma, contestándose los mismos; por lo que, no queda más que dictar sentencia por lo que hace al Recurso en cuanto a la Forma y para ello,

SE CONSIDERA:

El Señor GUEVARA BALLADARES fundamenta el Recurso de Casación en cuanto a la Forma en la Causal 16 del Art. 2058 Pr., y acusa a la Sala de haber violado el Art. 2385 C. La causal invocada como motivo de casación textualmente dice: "En haberse supuesto en la sentencia diligencias o trámites falsificando documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad que hubiere influido en la resolución de la sentencia objeto de esta casación en la forma". Considera el Tribunal que de previo de realizar el examen de la queja formulada por el recurrente a la sombra de la expresada causal 16, es oportuno el señalar, que el que recurre de casación en cuanto a la forma, debe preparar su recurso alegando la nulidad a su debido tiempo, o lo que es lo mismo, reclamar ante el Juez o Tribunal, la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si la falta se ha cometido en primera instancia, que se haya repetido la petición de la subsanación en la segunda instancia. Manifiesta el recurrente que en el cuaderno de primera instancia presentó escritos en los cuales impugnó los documentos presentados por la parte actora como prueba de los derechos que a ésta le asistían, y que señaló dichos documentos como ineficaces para que el Tribunal llegara a decir que la escritura pública del quejoso no era válida; y en segunda instancia, al expresar agravios señaló la violación en que incurrió el Juez al darle valor legal a documentos privados, los que no estaban debidamente cotejados por la Secretaría y los cuales fueron debidamente impug-

nados, y además, tal impugnación se hizo tanto en primera como en segunda instancia, por no reunir dichos documentos los requisitos de ley, violándose así el Art. 1123 Pr. Considera el Tribunal que aún en el supuesto caso de que el recurrente haya hecho las protestas del caso tanto en primera como en segunda instancia para preparar su recurso en cuanto a la forma, y pretender con el mismo, anular el proceso sometido a la censura de la casación, ya sea en su totalidad o parcialmente, la causal invocada como motivo de casación en el caso que se examina no puede ser viable, ya que la misma se invoca cuando existen falsificaciones de documentos, o falsedad de las pruebas llevadas al juicio, y tales situaciones hipotéticas no se han dado en el caso que se examina, pues la sentencia dictada por la Sala en ningún caso se basa o sustenta en documentos *cuya falsedad haya sido de previo demostrada*, y si dichos documentos se presentaron ante el Juez que conoció del juicio en primera instancia, y no se hizo el cotejo debido por parte de la Secretaría, los mismos fueron presentados ante la Sala, y fueron debidamente cotejados por la Secretaría del Tribunal, llegando al juicio con citación de la parte contraria; pruebas éstas que por su naturaleza pueden ser presentadas en cualquier estado de la causa, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1100 y 1136 Pr., y las cuales, no pueden ser examinadas a través del recurso de casación en cuanto a la forma invocado por el recurrente; razones por las que, el interpuesto por el Señor GUEVARA BALLADARES no puede prosperar, por no haberse violentado las disposiciones legales citadas por el quejoso a la sombra de la expresada causal 16 invocada como motivo de casación, y así debe de declararse.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 2070 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de que se ha hecho mérito; en consecuencia deberá correrse traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al Fondo, si lo pidiere; 2o.- Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2592786, 2592787 y 2592788. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

El Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, abogado, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial del Señor VICTOR RIVAS MATAMOROS, en el juicio de querrela de restitución promovido en el Juzgado Unico de Distrito Judicial de Ciudad Darío en contra de la Cooperativa "OMAR TORRIJOS NUMERO DOS", representada por el Señor EULALIO TREMINIO TORRES, compareció ante este Tribunal Supremo mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiuno de Abril del corriente año, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en dicho juicio el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre del año próximo pasado, dictó sentencia definitiva declarando no haber lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor EULALIO TREMINIO TORRES, ordenando se tuviera por firme la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío en el precitado juicio. Que este Tribunal Supremo le había mandado a correr traslado, para que contestara los agravios expuestos por el recurrente en el Recurso de Casación interpuesto por el Señor TREMINIO TORRES en contra de la sentencia dictada por la Sala, pero antes de contestar dichos agravios, en nombre de su poderdante promovía *incidente de improcedencia* del Recurso de Casación interpuesto por el Señor TREMINIO TORRES en su carácter de representante legal de la Cooperativa OMAR TORRIJOS NUMERO DOS, fundamentando el incidente en el Acuerdo No. 13, numerales cuarto y sexto, emitido por este Tribunal Supremo el catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno. Que también fundamenta el incidente en el escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Enero del año próximo pasado, en el que se interpone el Interdicto de Restitución, en donde se valoró la acción en la suma

de SEIS MIL CORDOBAS (C\$6,000.00), situación que era suficiente para declarar con lugar el incidente, con las costas a cargo del recurrente.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del nueve de Mayo del año en curso, este Tribunal, del incidente promovido por el Doctor GUTIERREZ ROQUE mandó a oír a la parte contraria para que expusiere lo que tuviere a bien dentro de tercero día. El Señor TREMINIO TORRES expuso lo que creyó oportuno y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Efectivamente, el Señor VICTOR RIVAS MATAMOROS, al interponer ante el Señor Juez Unico del Distrito Judicial de Ciudad Darfo su demanda con acción interdictal de "Querrela en la Posesión" valoró la misma en la suma de SEIS MIL CORDOBAS (C\$6,000.00), lo que consta del examen de la misma, visible a los folios tres y cuatro del cuaderno de primera instancia. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala para lo Civil, donde subieron los autos en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso interpuesto por el Señor EULALIO TREMINIO TORRES, representante legal de la Cooperativa demandada, a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Este Tribunal considera, que al caso que se examina es aplicable en un todo lo estipulado en los numerales 4o. y 6o. del Acuerdo No. 13 emitido por esta Corte el día 14 de Marzo de 1991, en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 12 de Febrero del mismo año; razón por la cual, la articulación de improcedencia del Recurso de Casación interpuesta, debe de ser declarada con lugar al tenor de lo dispuesto en el citado Acuerdo, sin costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor EULALIO TREMINIO TORRES, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta

sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una con la siguiente numeración: Serie "G" 2567581 y 2567582. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, a las diez y treinta minutos de la mañana; el Doctor FREDDY ESPINOZA DELGADO, presentó escrito del señor MIGUEL EUSEBIO LOPEZ BACA a este Tribunal Supremo, que refiere: Que la Licenciada FATIMA RAYO, hizo a favor de LOPEZ BACA, escritura de compraventa de vehículo y la referida Licenciada RAYO no le entregó el testimonio correspondiente; así mismo, le entregó a ésta, la cantidad de un mil córdobas (C\$1,000.00), en concepto de pago de honorarios para ejecutar secuestro del vehículo referido que no estaba en su poder. La Licenciada RAYO, al no responder satisfactoriamente por los servicios prestados, el señor LOPEZ BACA procedió a interponer la queja correspondiente. Se puso en conocimiento de la queja para que contestara lo que tuviese a bien a la Licenciada FATIMA DE JESUS RAYO TORREZ, quien rechazó de plano la queja interpuesta del señor MIGUEL EUSEBIO LOPEZ BACA, a quien dice no conocer, mucho menos haber realizado algún servicio profesional a favor del quejoso. La Licenciada RAYO TORREZ, acompañó a su contestación, documentos que demuestran homónimo con la Licenciada FATIMA RAYO, pero se diferencia en su segundo nombre y apellido respectivamente, que fueron omitidos por el quejoso. Se verificó mediante acta la identidad de la Licenciada FATIMA DE JESUS RAYO TORREZ, afirmando el señor MIGUEL EUSEBIO LOPEZ BACA, que la Licenciada RAYO TORREZ, no es la persona con la cual contrató servicios profesionales y por quien interpuso la queja correspondiente, describiendo a la Licenciada FATIMA RAYO, como una persona baja, que tiene su domicilio en esta ciudad, en ciudad Sandino, zona ocho, del comando

dos cuabras al sur y siete varas arriba, situación coincidente con los documentos aportados por la Licenciada FATIMA DE JESUS RAYO TORREZ, que hacen prueba a su favor.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Corte Suprema tiene entre sus atribuciones, la facultad de vigilar a verdad sabida y buena fe guardada, la conducta que observan en el ejercicio de su profesión los Abogados y Notarios Públicos, como fedatarios del Estado. En el caso aquí en autos, hemos incitado una investigación promovida por queja interpuesta por el señor MIGUEL EUSEBIO LOPEZ BACA en contra de FATIMA RAYO, luego de poner en conocimiento a la supuesta involucrada, sorprende a este Tribunal, que la falta de mayores datos de identidad contra de quien se interpone la queja, resulta existir un homónimo. En consecuencia, no es competencia de este Tribunal Colegiado conocer y sancionar hechos que puedan generar conductas delictivas por parte de los investigados, que no fuesen Abogados y Notarios. Quedó satisfactoriamente demostrado en autos, que la Licenciada FATIMA DE JESUS RAYO TORREZ, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, no es la persona a investigar por esta queja.

II,

Se observa a través de este informativo, que la señora FATIMA RAYO BONILLA, de generales desconocidas, es presunta autora de hechos que sí pueden constituir tipos delictivos, pero corresponde a los Tribunales de menor jerarquía hacer las investigaciones correspondientes para con sus resultados proveer.—

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden y fundamentos descritos en los Arts. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar a la queja interpuesta en contra de la Licenciada FATIMA RAYO por el señor MIGUEL EUSEBIO LOPEZ BACA, de que se ha hecho mérito. II) Remítase copia de la sentencia al señor Juez Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad, a quien se le ordena que oficiosamente levante el informativo correspondiente en contra de FATIMA RAYO BONILLA de generales desconocidas por lo que hace mérito esta sentencia. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Antemí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor GUILLERMO TORREZ VARGAS, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, compareció ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día tres de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, suplió mercadería al crédito para pagarse en un plazo de quince días a la Señora MARTHA ARLINA AVILES DE LOPEZ, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, lo que consta en Factura de Crédito identificada con el No.0536; consistente la mercadería en treinta y dos unidades de Faldas Prelavadas, ascendiendo el monto total del crédito en la fecha indicada a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA CORDOBAS (C\$8,479,680.00). Que de dicho crédito había recibido de la deudora en abonos las siguientes cantidades: En Recibo de Caja No.0547, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL CORDOBAS (C\$780,000.00); DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE CORDOBAS (C\$2,782,067.00) en Recibo de Caja No.0546, que suman un total de TRES MILLONES QUINIEN- TOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE CORDOBAS (C\$3,562,067.00), más la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$1,248,400.00) en concepto de devolución de mercadería que la deudora efectuó a su establecimiento comercial; con lo que la amortización ascendería a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS

DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS (C\$4,810,464.00). Que la anterior amortización había resultado disminuida en la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA CORDOBAS (C\$2,325,590.00) en vista de que la deudora para amortizar la deuda pendiente le endosó los cheques números 1608803, 1608810, 1608811 y 698051 del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) los que al ser presentados al Banco, fueron rechazados por carecer de fondos la cuenta libradora; de tal manera que lo abonado al crédito arrojaría la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CORDOBAS (C\$2,484,884.00). De tal manera que si se resta la suma antes expresada al monto total de la factura de crédito aludida, la Señora AVILES DE LOPEZ, estaría en deberle la cantidad de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CORDOBAS (C\$5,994,796.00) que no ha querido pagarle a pesar de las múltiples gestiones que de manera amistosa y amigable le ha hecho, manifestándole que para poder pagarle tiene que entregarle los cheques referidos de previo. Que dicha Señora al no cumplir con sus obligaciones le ha causado graves e irreparables perjuicios, lesionándole su capital de trabajo, como resultado de la devaluación del córdoba con relación al dólar. A continuación el exponente para demostrar los perjuicios que se le han ocasionado como efecto de las devaluaciones hace una serie de operaciones aritméticas y termina exponiendo: Que de conformidad con lo establecido en el Art. 1020 Pr., y siguientes, *comparece a DEMANDAR* como en efecto DEMANDA en la vía ordinaria declarativa a la señora MARTHA ARLINA AVILES DE LOPEZ, para que por sentencia se declare: 1o.- *“QUE DICHA SEÑORA NO CUMPLIO TOTALMENTE CON SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN FACTURA DE CREDITO No.0536 Y QUE ES EN DEBER EL SALDO DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CORDOBAS (C\$5,994,796.00), que debe pagarlos a más tardar dentro de tercero día de notificada la sentencia;* 2o. Que como consecuencia del incumplimiento está obligada a pagarle *los daños y perjuicios que con ello le ocasiona* y que deben estimarse en la diferencia de córdobas que resulta del saldo deudor y la suma de córdobas que ascendería para la adquisición de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES con 7464/100 (US\$947.7464) en el día que sea

satisfecha la obligación, de acuerdo a la tasa que exista para la venta de esa moneda en el mercado paralelo; y 3o. *Que las costas y gastos del proceso son a cargo de la demandada”*. Con dicha demanda confirmó el embargo preventivo ejecutado por la Juez respectiva. Se obligó a la prueba de la acción y señaló casa para oír notificaciones. De la anterior demanda se corrió traslado por el término de seis días a la demandada Señora AVILES DE LOPEZ para que la contestara, lo que hizo negándola, rechazándola y contradiciéndola en cada uno de los conceptos vertidos, manifestando que al demandante Señor Tórrez Vargas le había cancelado lo adeudado mientras tenía relaciones comerciales con él. Se abrió a pruebas el juicio, presentándose las que rolan en autos y el Juzgado dictó sentencia *a las nueve y quince minutos de la mañana* del día siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando con lugar la demanda, con la condenatoria en costas para la parte vencida.

II,

En contra de dicha sentencia, la señora AVILES DE LOPEZ, interpuso RECURSO DE APELACION, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se tramitó la instancia con intervención de las mismas partes, dictándose sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la que en lo conducente de la parte resolutive, dice: *“II.- HA LUGAR A LA APELACION INTENTADA EN CUANTO QUE LA SEÑORA MARTHA ARLINA AVILES DE LOPEZ, DEBE LA CANTIDAD DE TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$3,669,200.00) Y QUE ACTUALIZADOS A LA FECHA MEDIANTE FACTORES DE CONVERTIBILIDAD DEBERA PAGAR LA DEMANDADA, MAS INTERESES LEGALES, COSTAS Y GASTOS. SE DEJA A SALVO EL DERECHO DE LA PARTE APELADA PARA QUE HAGA USO DE SUS DERECHOS POR LO QUE HACE A LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y ESTIMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. QUEDA ASI REFORMADA LA SENTENCIA RECURRIDA”*.

III,

Inconforme, la Señora AVILES DE LOPEZ, en tiempo interpuso Recurso de Casación en el Fondo, a la sombra de las Causales 4a., 5a., y 10a., del Art. 2057 Pr., acusando a la Sala para la primera de las

Causales que la sentencia dictada comprende más de lo pedido por las partes, cuando se le condena al pago de intereses legales, costas y gastos, que nunca demandó el Señor Tórrez Vargas, señalando como violados los Arts. 424 y 436 Pr. Para la Causal 5a., acusa a la Sala por que la sentencia contiene decisiones contradictorias, con violación de los Arts. 424 y 426 Pr., porque se le condena al pago de costas y se resuelve sin lugar el recurso de apelación. Y finalmente a la sombra de la Causal 10a., acusa a la Sala de haber violado con la sentencia el Art. 3 de la Ley Monetaria del 14 de Febrero de 1988, así como el Art. 6 de la misma Ley. Se admitió el Recurso libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personó la Señora AVILES DE LOPEZ, como parte recurrente, mejorando el recurso; se le tuvo por personada en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo. Se citó a las partes para sentencia en auto de las doce y diez minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. La Doctora GUADALUPE CORNEJO MORALES, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, compareció manifestando ser mandataria del Señor Guillermo Tórrez Vargas, conforme poder que rola en los autos de primera instancia y promovió incidente de nulidad de parte del juicio. Se le tuvo por personada en el carácter indicado y en cuanto al incidente de nulidad promovido se declaró sin lugar por ser notoriamente improcedente. Encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En el caso de autos, la Señora AVILES DE LOPEZ interpone Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en el juicio ordinario promovido por don GUILLERMO TORREZ VARGAS, por pago de suma de dinero, costas, daños y perjuicios. La recurrente apoya su recurso en las Causales 4ta., 5ta. y 10ma. del Art. 2057 Pr. Para la Causal 4ta. manifiesta la recurrente que la sentencia dictada por la Sala le causa agravio por haberla condenado al pago de intereses legales, costas y gastos del juicio, sin que tales acciones hayan sido ejercidas por el demandante, causando tal resolución la violación del Art. 424 Pr., que prescribe que "las sentencias deben ser

claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, etc." Que el actor demandó daños y perjuicios, condenatoria en costas y la sentencia dictada por la Sala comprende más de lo pedido por el demandante, y por lo tanto, es ULTRA PETITA. Al examinar los fundamentos del recurso invocando que la sentencia es ULTRA PETITA, es oportuno dejar sentado el concepto jurídico de esta infracción que se observa cuando *en el fallo se da más de lo pedido*, observan los comentaristas que lo ULTRA PETITA no debe ser en relación con los fundamentos, sino con el propio fallo, en el cual no solamente se otorga por el Juzgador lo pedido, sino más de lo pedido. En el caso de autos el Señor Tórrez Vargas demandó además del pago de una determinada suma de dinero, el pago de los daños y perjuicios que la parte demandada le ha causado al no cumplir a cabalidad con sus obligaciones como deudora. Además, es obligación de todo aquel que recurre de casación, no solamente invocar la infracción, sino expresar en qué consiste ésta, de manera que en el caso concreto de calificar el fallo como ULTRA PETITA, no sólo debe concretarse que en la sentencia existe ésta, sino expresar de manera precisa en qué consiste la ULTRA petición para que la infracción pueda prosperar. Sobre los puntos señalados basa la recurrente el recurso y señala como infringidos los Arts. 424 y 436 Pr., disposiciones que señalan *la forma como deben ser redactadas* las sentencias, lo que no significa que tales disposiciones procesales tengan la facultad de acordar la declaración jurídica de ULTRA PETITA, ya que los puntos que señala la recurrente son los mismos invocados por el demandante, no encontrándose ninguna pretensión distinta a lo pedido por el demandante, el que en su demanda al pedir el pago de una suma de dinero que dice se le adeuda y además el pago de daños y perjuicios, así como costas y gastos, no por ello está relevando a la demandada del pago de intereses legales; razones por las cuales no es viable el casar la sentencia con base en la Causal 4ta., invocada como motivo de casación.-

II,

Basa asimismo el recurso la Señora AVILES DE LOPEZ en la Causal 5ta. del Art. 2057 Pr. Dicho motivo de casación se invoca cuando se estima que el fallo contiene decisiones contradictorias. La recurrente afirma que el punto segundo de la sentencia dictada por la Sala, a la par que por una parte la absuelve de determinadas condenas, declara con lugar el recurso de apelación que la condena al pago

de las costas y gastos como si hubiera sido vencida en forma total, mientras el Art. 2109 Pr., prescribe que sólo la parte vencida totalmente debe ser condenada en costas. La misma recurrente agrega que la sólo declaratoria hecha por la Sala de declarar con lugar el recurso de apelación, es una demostración evidente de los motivos justos que ha tenido para litigar en contra del actor, por lo que no cabe ninguna condena en costas, lo que considera contradictorio; por lo que, tal condenatoria no es más que una violación a lo preceptuado en el Art. 2109 Pr., que se agrava con la condena en costas y gastos que debe revocarse por contradictoria con la admisión que hizo la Sala de su recurso de apelación. Cabe observar que la sentencia recurrida en el punto segundo de la parte resolutive *no contiene la condena de que se queja la recurrente*, sino que por el contrario, deja a salvo el *derecho de la parte apelada*, es decir, de la recurrente, sobre el pago de la suma de TRES MILLOONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE CORDOBAS (C\$3,669,020.00), que deberá pagar la demandada, más intereses legales, costas y gastos. Según lo expuesto, el pagar intereses, costas y gastos, no ha podido ser objeto del recurso que se examina, desde luego que no existe aún un derecho positivo, cierto y actual para poder demandarlos, pues lo que la sentencia dice en el punto II, "Es dejar a salvo a la parte apelada el derecho *para reclamar lo que hoy se objeta*; y por consiguiente, actualmente no puede reclamarse lo que la recurrente objetó, pudiendo *hacerse tal reclamo hasta que se resuelvan los puntos dejados a salvo*. Por consiguiente, no puede prosperar la casación invocada sobre el punto que se ha dejado expuesto.

III,

Finalmente la Señora AVILES DE LOPEZ pide sea casada la sentencia objeto del recurso, apoyándose a la sombra de la Causal 10a. del citado Art. 2057 Pr. Acusa la recurrente a la Sala el haber violado por omisión el Art. 3 de la LEY MONETARIA del 14 de Febrero de 1988, la que es para la quejosa aplicable al caso de autos, de acuerdo con lo ordenado en el Párrafo V, Ordinal 19 del Título Preliminar del Código Civil, dado que la contratación objeto del presente juicio fue celebrada bajo el imperio de esa Ley Monetaria, lo mismo que la sentencia del Juez. Dicha disposición legal prohíbe toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en moneda extranjera, en consonancia con la disposición contenida en el Art. 6 de la citada Ley, disposición legal ésta que también la recurrente señala como violada por omisión en su aplicación y

cumplimiento. Asimismo acusa a la Sala de haber violado el Art. 1394 Pr., ya que habiéndose debatido plenamente en el juicio los daños y perjuicios, los que el actor no pudo probar, la Sala debió haber rechazado los mismos en cumplimiento de la disposición procesal transcrita y al dejar la Sala reservados tales derechos para ser debatidos en el futuro, incurrió en la violación citada. En un gran número de sentencias este Supremo Tribunal ha emitido su opinión con respecto al Recurso de Casación en el Fondo, el que como se sabe por su misma naturaleza es de carácter extraordinario, y como tal, es considerado como una excepción que debe reunir una serie de requisitos y formalidades que son necesarios para su procedencia o improcedencia. En el presente caso la recurrente citó disposiciones legales al amparo de la expresada Causal 10a., sin observar el debido y necesario encasillamiento, ya que las mismas podrían haber sido examinadas por el Tribunal a la sombra de otra Causal, como la 2a. del expresado Art. 2057 Pr., y no la 10a., que procede invocarla "Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes, o doctrinas legales, del CONTRATO O TESTAMENTO aplicable al caso del pleito". Asimismo la recurrente no expresó en forma clara y precisa en qué consisten dichas violaciones, las que este Tribunal considera no se han producido, lo anterior sin perjuicio de no haber hecho el debido encasillamiento acorde con la Causal invocada como motivo de Casación; razones todas por las que el recurso interpuesto no puede en forma alguna prosperar y en consecuencia debe de ser declarado sin lugar, eximiendo a la perdidosa del pago de costas por considerar que ha tenido motivos suficientes para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 439, 2056 y 2085 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1o.- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región de que se ha hecho mérito; 2o.- No hay condena en costas por haber tenido la recurrente motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1735677, 1921582, 1921583, 1921584 y 1921588. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas

S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos y del domicilio de León; exponiendo en síntesis: Que se refería al Juicio Especial de OCURSO, interpuesto ante el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de León por el Licenciado ROLANDO MENDOZA AVELLAN, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio; por la negativa de la inscripción de la escritura pública autorizada por el citado Notario, en León, a las nueve de la mañana del día doce de Julio de mil novecientos noventa y uno. Que el Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de León, negó la inscripción de dicha escritura pública, en la cual su ex-esposo el Señor ANASTASIO ORTIZ ARGUELLO, mayor de edad, divorciado, empresario y de aquel domicilio, siendo su apoderado generalísimo, sustituyó el poder, reservándose la facultad de asumir el mismo cuando lo creyere conveniente, con el objeto de *venderse para sí* y por interpósita persona, un inmueble propiedad de la compareciente, inscrito a su favor en el citado Registro Público. Que la exponente como perjudicada en dicha fraudulenta operación, e interesada en la denegatoria de la inscripción, se personó como coadyuvante del Señor Registrador. Que el Juez dictó la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se *declara sin lugar* el OCURSO interpuesto por las razones que a bien tuvo exponer.

II,

Que habiendo interpuesto recurso de apelación la compareciente, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, dictó sentencia a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cuatro

de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, *confirmando* la resolución dictada por el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de León. La compareciente, luego de una larga exposición acerca de las razones que la asisten, finaliza manifestando que en contra de la resolución dictada por la Sala interpuso el correspondiente *RECURSO DE CASACION EN CUANTO AL FONDO*, el que fundamentó en las causales 1a., 2a., y 7a., del Art. 2057 Pr. Que la Sala por resolución dictada a las tres y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, *declaró inadmisibile* el recurso, habiéndosele notificado dicho auto denegatorio a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día 29 del citado mes de Noviembre. Que ante la denegación por parte de la Sala del Recurso interpuesto, comparecía interponiendo el *correspondiente de HECHO* por el de CASACION que consideraba le había sido denegado injustamente, y para lo cual, de previo la compareciente dio una serie de razones de carácter legal tendientes a demostrar la justicia que le asiste. Terminaba solicitando que una vez que se declare procedente el Recurso interpuesto, se dictaran las provisiones correspondientes, mandándose arrastrar los autos para la tramitación del recurso. Por lo que siendo el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

Considera este Tribunal Supremo que es oportuno al caso que se examina el señalar que el Art. 17 del "REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO" literalmente *expresa lo siguiente*: "El Registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el Registro, y tomando anotación preventiva, si lo pidiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio o defecto que se haya observado u ocurrir a usar de su derecho ante el Juez de Distrito respectivo. Mediante el ocurso indicado, el Juez, con informe del Registrador y audiencia en su caso del cartulario que hubiere autorizado el instrumento, si dicho cartulario no fuere el recurrente, resolverá lo que corresponda respecto de la procedencia de la inscripción; *la resolución solamente es apelable*; pero si hubiere contienda entre los interesados, o algún tercero, sobre la validez del título o de la obligación, la sustanciará y resolverá en juicio ordinario". De lo dicho anteriormente en la disposición que se ha dejado transcrita, se infiere, que la resolución que el Juez Civil del Distrito dicta en el ocurso, es solamente susceptible

a ser revisada por un Tribunal Superior a través del recurso ordinario de apelación y la sentencia que dicta dicho Tribunal no puede ser sometida a la censura del recurso extraordinario de casación, estando confirmada esta doctrina en muchos fallos que este Supremo Tribunal ha emitido. Por consiguiente, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León ha hecho bien en denegar el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, por ser el mismo notoriamente improcedente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 413, 424, 436, 446, 482, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o. Fue bien denegado por improcedente el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, de que se ha hecho mérito; 2o.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 191728 y 2052719. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO, casado, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, a las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante este Tribunal expone en resumen lo siguiente: Que entre la segunda y tercera semana del mes de Julio, el suscrito y el señor ROBERTO RIVERA, solicitaron los servicios de la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ,

para que les elaborara una Escritura de compromiso de pago, en la cual el señor RIVERA se comprometió a pagar una deuda de mil trescientos córdobas (C\$1,300.00), y que el valor del testimonio era de cien córdobas (C\$100.00), entregándole a la referida profesional un adelanto de cincuenta córdobas (C\$50.00) y el resto cuando lo llegaran a retirar, procediendo a firmar el compromiso adquirido, quedando pendiente de librarles el referido testimonio; continúa exponiendo, que en repetidas ocasiones se ha personado ante el despacho de la Doctora ALTAMIRANO, para que le entregara el testimonio, y a pesar de que le llevó el dinero restante, la Doctora ALTAMIRANO, ha hecho caso omiso a su petición, por lo que acude a este Supremo Tribunal a interponer formal queja en contra de la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, por incumplimiento de obligación en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario. En escrito presentado por el mismo señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO, a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, expone lo siguiente: Que se refiere a la queja que él interpuso el día veinte de Octubre del año en curso, en contra de la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, por incumplimiento de obligación en el ejercicio de su profesión como notario, y que a esa fecha lleva veintisiete días sin que este Supremo Tribunal se pronuncie al respecto, y que por la urgencia que tiene de su parte de recuperar su dinero por medio de la entrega del testimonio solicitado, pide a este Tribunal que cite a la Doctora ALTAMIRANO a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio con la referida profesional y no causarle daño que vaya en perjuicio de su profesión.

II,

Este Supremo Tribunal con fecha del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las once y veintidós minutos de la mañana, provee mandando a seguir el informativo correspondiente en contra de la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ. La Oficina de Estadísticas, con fecha del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, atendiendo solicitud de la Secretaría de este Supremo Tribunal, informa: Que la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, aparece registrada en los archivos que lleva esa oficina bajo el No. 2841 en calidad de Abogado y Notario, asimismo que está al día en la remisión de sus Indices de Protocolos y que a la fecha no ha recibido esa oficina ninguna notificación señalando irregularidad come-

tida en el ejercicio de su profesión. En escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en este Tribunal por la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, rindió su informe, expresando lo siguiente: Que fue notificada vía correo en la que constaba certificado de oficio de la cuenta No. 1143-62 T.10 que contenía queja en su contra interpuesta por el Señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO quien compareció a su oficina junto con el señor ROBERTO RIVERA SOMARRIBA, para firmar un compromiso de pago hasta por la suma de mil cuatrocientos cincuenta y dos córdobas (C\$1,452.00), que era en deberle el Señor RIVERA al señor PERALTA por unos cassetes que le dio a vender; el documento se suscribió en esa misma fecha, quedando en depósito donde ella, ya que los abonos se realizarían ante su presencia, cumpliendo el Señor RIVERA parcialmente, ya que luego expresó que tenía dificultades económicas, de lo que también tuvo conocimiento el quejoso; luego los dos, el Señor PERALTA y el Señor RIVERA desaparecieron porque según acordaron arreglarse entre ellos, fuera del conocimiento de la Doctora ALTAMIRANO, hasta el extremo de que el quejoso tuvo preso al Señor RIVERA y después resultó preso el quejoso, desconociendo la Doctora ALTAMIRANO los motivos; después de esos sucesos, expone la Doctora ALTAMIRANO, el quejoso apareció nuevamente en su oficina, después de haberle recibido dinero de otros abonos al deudor, según tuvo ella conocimiento por la esposa del Señor RIVERA, por lo que por tal razón la Doctora ALTAMIRANO expresa no podía ella librarle el testimonio que es válido por un total superior a la que realmente le debe el deudor, además del irrespeto y falta de consideración con que ese Señor llegó a golpearle la puerta de su despacho; de las repetidas veces que el quejoso llegó a su despacho, expresa que ella no se da cuenta, ya que cuando ella no está en la oficina ésta se cierra porque ella no tiene secretaria. Continúa expresando la Doctora ALTAMIRANO, que ella no se ha negado a la entrega del documento, sino que solamente cumple con el requisito de tenerlo en depósito hasta que la deuda sea cancelada como ellos lo acordaron, y por lo tanto tienen que comparecer el señor PERALTA y el Señor RIVERA para oírlos, ya que ella es parte mediadora; en relación a lo expresado por el quejoso de los cien córdobas (C\$100.00); expresa que cincuenta córdobas (C\$50.00) pagó el quejoso y los otros cincuenta córdobas (C\$50.00) el deudor, pero que el

compromiso no era entregarle el documento al quejoso por las razones expuestas; concluye en su informe la Doctora ALTAMIRANO, que como miembro incorporado que es de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, pide se desestime la queja en su contra, interpuesta por el Señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO, ya que las irresponsables pretensiones del quejoso, sólo persiguen causarle perjuicio en su profesión, ya que ella nunca ha tenido problemas en el ejercicio profesional, ni ha actuado irresponsablemente con nadie. Este Tribunal en auto del siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, a las nueve de la mañana, provee mandando abrir a pruebas la queja en referencia, efectuándose las correspondientes notificaciones y habiéndose concluido el período para ellas, no aportando prueba alguna, ni el quejoso, Señor PERALTA, ni la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO, se queja ante esta Corte de que la Notario Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, se niega a entregarle el testimonio de una Escritura de compromiso de pago, otorgada por el quejoso y el Señor ROBERTO RIVERA. Por su parte la Notario, no niega haber recibido la solicitud, pero en forma irrespetuosa y argumenta no haber entregado el testimonio porque los otorgantes mencionados, al firmar el documento acordaron que le quedara en depósito a ella, hasta cancelar la deuda y por lo tanto siendo ella mediadora y no estando cancelada la deuda, no es que se niegue a la entrega del testimonio, sino que solamente cumple con el requisito de tenerlo en depósito hasta que la deuda sea cancelada; por una parte la ley obliga a los notarios a extender a los interesados los testimonios que le soliciten con las limitaciones que ella misma establece, conforme el art. 15, inc. 6 y art. 39 de la Ley del Notariado, ya que el testimonio es el respaldo y garantía que le da seguridad a los interesados del acto otorgado, siendo aquí el de mayor interés el acreedor, ya que ese compromiso de pago asegura su crédito, por lo que el Señor PERALTA está en su derecho de solicitar el testimonio de la Escritura referida, así como de otorgar una vez cancelada la deuda la respectiva escritura de cancelación, y la mencionada profesional está en la obligación de extender y entregar el testimonio, por lo que el acuerdo de ambas partes, a fin de que el testimonio de la escritura de Compromiso de Pago, le quedara en depósito a la Doctora ALTAMIRANO, hasta que la deuda se cancelara; en principio fue verbal y luego carece de base

legal que no tiene por qué establecer una limitación para que la Doctora ALTAMIRANO no entregara el testimonio al acreedor, señor PERALTA, ya que dicha escritura es un documento público que presta mérito ejecutivo y es el instrumento con el que el Señor PERALTA, al no cancelar la deuda el Señor RIVERA va a hacer uso de su derecho ante los Tribunales comunes con el documento en mención, exigiendo el cumplimiento de la obligación; por otra parte en la presente queja, las partes tanto el quejoso Señor PERALTA, como la recurrida, Doctora ALTAMIRANO no aportaron prueba alguna para poder precisar la queja, por consiguiente el Tribunal Superior, debe concluir deduciendo del informe de la Doctora ALTAMIRANO que no ha habido mala fe de su parte al no entregar el testimonio, sino un razonamiento inadecuado, en relación al respecto del acuerdo de los otorgantes.

POR TANTO:

De Conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta por el Señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO, de generales expresadas, en contra de la Doctora ONEYDA ALTAMIRANO PEREZ, de que se ha hecho mérito. Se ordena a la referida Profesional entregar al Señor JORGE LUIS PERALTA OROZCO, el testimonio solicitado a que tiene derecho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *Rafael Chamorro M.*— *Rod. Robelo H.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de

Apelaciones de la III Región, Sala para lo Civil y Laboral, compareció el Doctor JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, mayor de edad, casado, abogado, Contador Público y del domicilio de la ciudad de Managua; en resumen expuso lo siguiente: Que por carta con fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, presentada en la Oficina de Archivo y Correspondencia del Ministerio de Educación, solicitó la renovación de la autorización para ejercer su profesión de Contador Público. Expresó que no acompañaba póliza de fidelidad, porque conforme el Art. 86 Cn., los nicaragüenses sólo necesitan para ejercer su profesión, el título académico correspondiente. Con fecha siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el exponente recibió comunicación del Ministerio de Educación suscrita por el Asesor Legal Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, en la que advierte el cumplimiento de lo prescrito en el Art. 198 Cn. En nota suscrita el diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó reposición de la resolución negativa, tanto al Asesor Legal del Ministerio de Educación Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, como al Señor Ministro Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA. En respuesta a la solicitud de reposición, en carta con fecha veinticinco de Enero del año corriente, el Ministerio de Educación mantiene su criterio negando la Licencia para ejercer la profesión de Contador Público, mientras no se llenen los requisitos establecidos en la Ley Nº 6, publicada en La Gaceta No. 94 del treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve; y su Reglamento correspondiente, Acuerdo Nº 41-J publicado en La Gaceta Nº 112 del veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta y siete. Continúa exponiendo el Doctor LARGAESPADA TORRES, que el Ministro de Educación Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA y su Asesor Legal Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, al negarse a renovar su Licencia para ejercer la profesión de Contador Público, están violando la disposición contenida en el Art. 86 Cn., interpretando caprichosamente lo dispuesto en el Art. 198 de la misma Constitución, violando también lo dispuesto en el Art. 32 Cn., que dice: "Ninguna persona está obligada hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". Consideró agotada la vía administrativa con todas las gestiones formuladas ante el Ministerio de Educación. Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución del Señor Ministro de Educación Pública Doctor HUMBERTO BELLI

PEREIRA, y en contra de su Asesor Legal Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, por la violación de las disposiciones Constitucionales señaladas, las cuales le causan serios perjuicios en el ejercicio de su profesión de Contador Público.

II,

El Tribunal receptor admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente. Se dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia. Se previno a las autoridades recurridas, para que en el término de diez días después de notificados, rindan su informe a la Corte Suprema de Justicia, enviando las diligencias que hubieren creado para sus efectos legales. Se previno a las partes para que dentro del término de tres días después de notificados, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus respectivos derechos. El Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, Asesor Legal del Ministerio de Educación, rindió su informe en escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, acompañando atestados legales que confirman el apoyo de sus funciones. Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personado al Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, en su carácter de Asesor Legal del Ministerio de Educación, se le concedió la intervención de ley correspondiente. En auto dictado a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personado al recurrente Doctor JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, dándole la intervención de ley. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en escrito presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se personó en el presente Recurso y pidió se le concediera la intervención de ley correspondiente. Concluidos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En repetidas sentencias, este Supremo Tribunal ha establecido, que el Recurso de Amparo es un remedio legal a disposición de todo ciudadano, para hacer prevalecer los preceptos constitucionales, este Recurso tiene características extraordinarias, y se apoya en la Ley de Amparo Nº 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha veinte de Diciembre de mil

novecientos ochenta y ocho, bajo el Nº 241. Este proceso Legal se divide en dos faces perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada.

II,

Sentados los preceptos legales enunciados en el acápite que antecede, entrando directamente al caso de autos, el recurrente apoya su recurso, en los Arts. 86, 198 y 32 Cn. Este Supremo Tribunal hace las consideraciones que se merecen, en el orden en que han sido opuestos por el recurrente así: El Art. 86 Cn., textualmente dice: "Todo nicaragüense, tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social". Tal precepto constitucional, es objeto de discusión, por considerarse que la autorización para el ejercicio de algunas profesiones viola dicha norma. Debe entenderse que la Constitución Política, contiene principios básicos, generales, normativos de nuestra conducta social. A su vez el Estado como un ente políticamente organizado, tiene el derecho supremo de regular o reglamentar el ejercicio de estos supremos derechos. El trabajo profesional debe satisfacer un interés público, cumpliendo con una función de orden social, y para alcanzar esos fines debe ser reglamentado a través de preceptos o leyes secundarias. En el presente caso la función del Contador Público está sujeta a los preceptos de la ley Nº 6 publicada en La Gaceta Nº 94 del treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve; y a su reglamento correspondiente, Acuerdo Nº 41-J publicado en La Gaceta No. 112 del veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta y siete. Consecuentemente no existe en el caso de autos, ninguna violación al precepto constitucional invocado por

el recurrente. Las autoridades recurridas han cumplido a cabalidad con sus funciones asignadas en las leyes vigentes. Asimismo no hay violación al ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado, Art. 198 Cn., y finalmente las autoridades recurridas no obligan al recurrente hacer lo que la ley no manda, ni le impide de hacer lo que ella no prohíbe, Art. 32 Cn. Este Supremo Tribunal acoge en forma positiva el informe rendido por el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, Asesor Legal del Ministerio de Educación por estar debidamente ajustado a derecho. Consecuentemente en apoyo a los considerandos, leyes y reglamentos citados debe declararse sin lugar el recurso de amparo debatido en autos.

P O R T A N T O:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Ley N° 6 publicada en La Gaceta N° 94 del treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve; y su Reglamento correspondiente, Acuerdo N° 41-J, publicado en La Gaceta No. 112 del veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta y siete, en lo conducente, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, en contra del Señor Ministro de Educación Pública Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA y en contra del Asesor Legal del Ministerio de Educación Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.—* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Enrique Villagra Morales*, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, mayor de sesenta años de edad, abogado, y doña NYDIA PEREZ DE PEÑA HERNANDEZ, mayor de cincuenta años de edad, ama de casa, ambos casados, nicaragüenses y de este domicilio, comparecieron ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado el veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, manifestando en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado al Ministerio de Gobernación y Policía el día veintitrés de Enero del año citado, expusieron al Señor Ministro: Que por resolución dictada por la Honorable Comisión Revisora de Confiscaciones el dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa, se ordenó la devolución y entrega a ellos, de su casa de habitación, inmueble urbano N° 252, situado sobre la banda Oriental de la Avenida El Progreso, Barrio de San Jerónimo, de la ciudad de Masaya, la cual estaba ocupada por las oficinas de la llamada Casa Zonal del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). Que el Señor Procurador Departamental de Masaya Doctor Medardo Castillo Sánchez, el día quince de Enero del año mil novecientos noventa y uno, llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, habiendo notificado la resolución dictada al Señor EUGENIO CONTRERAS, Responsable para el Departamento de Masaya del FSLN, quien estuvo presente durante toda la diligencia; dijo tener escrituras, pero las mismas no fueron presentadas. Que después de haberse marchado el Procurador Departamental, comenzaron las actividades del FSLN, llegando el Dr. Boris Vega con dos ayudantes, luego un número de Policías y enseguida ingresaron las turbas sandinistas. Que fueron insultados, amenazados y golpearon a dos de sus hijos y a uno le quisieron dar muerte, y los perentoriaron para que desocuparan la casa, como en efecto lo hicieron al verse violentados por más de seiscientos personas, como a eso de las cinco de la tarde del día quince de Enero. Que en vista del daño expuesto solicitaron ambos al Señor Ministro de Gobernación como Suprema Autoridad de Policía del País, su intervención y auxilio, para que diera instrucciones u órdenes a fin de que la resolución aludida de la Honorable Comisión Nacional Revisora de Confiscaciones, fuera acatada y cumplida a cabalidad; que la fuerza pública concurriera al inmueble, desalojara a los ocupantes y se les hiciera entrega del bien; que no se burlara la ley, que se respetaran las resoluciones

de las autoridades constituidas; que se les devolviera la vivienda, ya que no tenían donde vivir y andaban posando. Que como habían trascendido más de tres semanas, que era un tiempo prudencial, sin que el Señor Ministro de Gobernación hubiese dado respuesta a su petición, se veían en la imperiosa necesidad de recurrir de Amparo, por el hecho de que todos los ciudadanos tenían derecho a dirigir por escrito peticiones a las autoridades y Poderes del Estado, de obtener una pronta respuesta y de que se les comunicara lo resuelto, conforme lo prescribe el Art. 52 de la Constitución Política; y al no haberse dado por el Señor Ministro de Gobernación ninguna contestación a la petición que habían formulado, se había producido *silencio administrativo*, y ese silencio debe interpretarse como *negativa* a conceder los extremos de la indicada petición. Que por consiguiente, al haber violado el Señor Ministro de Gobernación Ingeniero CARLOS HURTADO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, el deber de contestación o resolución que *consigna el Art. 52 Cn.*, interponían en su contra, como autoridad responsable, el presente Recurso de Amparo, para que con vista de lo expuesto se ordene y mande que le presten el auxilio de la fuerza pública para que sean desalojados los ocupantes de la vivienda, y la misma se les entregue como ordena la ley. Que *el acto reclamado* era el hecho negativo de la falta de contestación y resolución al pedimento formulado. Señalaron asimismo como violados los Arts. 23, 24, 25, 44, 46, 52 y 64 Cn., y el Art. 3, numerales 1º y 3º del Decreto Ley 1-90 que contiene las atribuciones y funciones del Ministro de Gobernación. Que la vía administrativa había sido agotada, ya que dentro del orden jerárquico administrativo, el Ministerio de Gobernación era la autoridad máxima. Citaron en apoyo del recurso, doctrina de este Supremo Tribunal y los Arts. 23, 24, 25, 27 y 50 de la Ley de Amparo; y finalmente reiteraban que interponían el Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Gobernación, por *violación del deber de contestación* y resolución de la petición que le dirigieron con fecha veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, al no darles ninguna respuesta, con lo que se había configurado el silencio administrativo que indica la doctrina judicial y el cual se interpreta como una negativa de parte del Señor Ministro, en contra de la cual reclamaban y recurrían de Amparo. Pidieron se tuviera como parte al Señor Procurador General de Justicia. Acompañaron copia del memorial presentado al Ministro de Gobernación y dos copias del escrito

contentivo del recurso. Señalaron oficina para oír notificaciones.-

II,

Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año antes citado, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, considerando que el domicilio de los recurrentes y el acto violatorio se realizó en la ciudad de Masaya, no dio entrada al recurso, previniendo a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante quien corresponda de conformidad con la ley. Ante tal proceder del Tribunal, los recurrentes, mediante escrito pidieron certificación de las piezas conducentes y una vez entregadas las mismas comparecieron interponiendo en tiempo Recurso de Amparo por el de Hecho, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal en escrito fechado el día trece de Marzo del año 1991, y examinados los autos, este Tribunal por sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de Septiembre del repetido año, admitió por el de Hecho el Recurso de Amparo, librando el despacho correspondiente al Tribunal de Apelaciones, con copia certificada de la resolución para los fines de ley. Ante este Tribunal se personó en tiempo la parte recurrente pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley; se le tuvo por personado por auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de este año; y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

En síntesis la queja formulada en su demanda de Amparo por el Doctor Peña Hernández y por doña Nydia Pérez de Peña, consiste en el hecho de que habiendo obtenido con fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa, una resolución dictada por la Comisión Nacional Revisora de Confiscaciones, en la cual se ordena la devolución y entrega a los demandantes de su casa de habitación, inmueble urbano situado en la banda oriental de la Avenida El Progreso, barrio San Jerónimo de la ciudad de Masaya, la que ha estado ocupada por las oficinas de la Casa Zonal del Frente Sandinista de Liberación Nacional. Que una vez hecha la entrega por el Doctor Medardo Castillo Sánchez, Procurador Departamental de Masaya, el día quince de Enero de mil novecientos noventa y uno, y al haberse marchado el Doctor Castillo Sánchez, llegó el Doctor Boris Vega acompañado por dos ayudantes, luego un número de policías y después in-

gresaron, lo que ellos -los quejosos- califican como las turbas sandinistas, quienes los insultaron, amenazaron en toda forma, golpearon a dos de sus hijos y a uno le quisieron dar muerte, perentoriándolos para que desocuparan la casa, lo que hicieron violentados por más de seiscientas personas como a las cinco de la tarde del mismo día quince de Enero. Que ambos solicitaron al Señor Ministro de Gobernación, como suprema autoridad de Policía del País, su intervención y auxilio, para que diera instrucciones u órdenes a fin de que la resolución aludida de la Honorable Comisión Nacional Revisora de Confiscaciones, fuera acatada y cumplida a cabalidad; que no se burlara la ley, que se respetaran las resoluciones de las autoridades constituidas; que se les devolviera la vivienda ya que no tenían en donde vivir y estaban posando. Que como habían transcurrido más de tres semanas sin que el Señor Ministro de Gobernación diera respuesta a la petición, comparecían interponiendo el Recurso de Amparo en contra del citado Señor Ministro de Gobernación, pues tenían pleno derecho como ciudadanos para dirigir peticiones a las autoridades y Poderes del Estado, de obtener una pronta respuesta y de que se les comunicara lo resuelto, conforme lo prescrito en el Art. 52 de la Constitución Política. Que al no haberseles dado por el Señor Ministro ninguna contestación a la petición que le formularon, se había producido un *silencio administrativo*, el cual debía interpretarse como una negativa a conceder los extremos de la indicada petición. Los recurrentes invocan en apoyo de su recurso, *el Art. 52 de la Constitución Política*. Dicha disposición constitucional reconoce a todos "los ciudadanos el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establece". En el caso de autos, este Supremo Tribunal considera que es el derecho de petición el que ha sido violentado con el silencio del Señor Ministro de Gobernación Ingeniero Carlos Hurtado al no dar una pronta respuesta a lo solicitado por los recurrentes; además de lo antes expuesto, es oportuno el señalar que el Señor Ministro muy a pesar de haber sido debidamente prevenido por el Tribunal de Apelaciones, receptor del recurso, con relación a *la obligación de rendir el informe correspondiente*, no cumplió con dicho mandato, infringido con tal proceder lo estatuido en el Art. 39 de la Ley de Amparo; razones por las cuales debe de declararse con lugar el recur-

so, por haberse violado en perjuicio de los recurrentes el Art. 52 Cn., citado y como un medio para obligar al Señor Ministro de Gobernación a dar contestación a la petición que oportunamente se le formuló.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto, doctrina de este Supremo Tribunal y Arts. 426 y 436 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Enrique Peña Hernández y doña Nydia Pérez de Peña Hernández, en contra del Señor Ministro de Gobernación Ingeniero Don Carlos Hurtado, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, dicho funcionario deberá resolver la solicitud que le presentaron los recurrentes el día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, dentro de un tiempo prudencial a partir de la fecha en que por oficio se le haya puesto en conocimiento este fallo. II.- Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal para su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — S. Rivas H. — Adrian Valdía R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Enrique Villagra Morales*, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Señor Juez del Distrito Unico de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, comparecieron los Señores: MARIA OLIVIA PALACIOS RIZO, soltera, de oficios domésticos, y TOMAS MENDOZA ESCORCIA, casado, agricultor, ambos mayores de edad, del domicilio de Estelí; gestionan-

do la primera en su calidad de representante legal de sus menores hijos: JOSE FRANCISCO y FRANCIS NOHELIA de apellidos BALMACEDA PALACIOS; y el segundo gestionando en su propio nombre. Demandando en Juicio Civil Ordinario, con acción de pago por indemnización de daños y perjuicios a los Señores: JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Managua; y contra de la Compañía CHEVRON DE NICARAGUA, S. A., representada por su Gerente General HUMBERTO ERNESTO CORRALES MONTENEGRO, Ingeniero Industrial, casado, mayor de edad, y del domicilio de Managua, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, entre la una y media y dos de la tarde, sobre la carretera Panamericana entre DARIO y SEBACO, en el cual uno de los demandados JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA, conductor de una Cisterna para acarreo de Gasolina, propiedad de CHEVRON, S. A., dio muerte accidentalmente por imprudencia y conduciendo a velocidad excesiva al Señor JOSE FRANCISCO BALMACEDA URRUTIA, conductor de un Camión marca EBRO, propiedad del demandante TOMAS MENDOZA ESCORCIA. Al ser notificados debidamente los demandados por Exhorto enviado por el Señor Juez Unico del Distrito de Ciudad Darío, para que contestaran la demanda aludida, promovieron ante el Señor Juez Primero Civil del Distrito de Managua, cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que esa autoridad es la competente para resolver cualquier demanda interpuesta en su contra, por razón de su domicilio; sosteniendo o afirmando que su domicilio es la Ciudad de Managua. El Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, Apoderado General Judicial de la Compañía CHEVRON, y al demandado JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA, declarando con lugar la Inhibitoria propuesta, mandando oficio al Señor Juez del Distrito Unico de Ciudad Darío, a fin de que se abstenga de seguir conociendo en el Juicio de Indemnización de daños y perjuicios en referencia. A su vez el Juzgado Unico del Distrito de Ciudad Darío, en providencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, mantuvo su competencia, negándole valor al Señor Juez Primero del Distrito de Managua. Remitidas sus respectivas actuaciones

ante esta Corte Suprema de Justicia, se personaron el Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en su carácter de Apoderado General Judicial de los Señores demandantes: TOMAS MENDOZA ESCORCIA y MARIA OLIVIA PALACIOS RIZO; y el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO abogado de las partes demandadas, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El caso sometido a este Tribunal para su fallo, hace relación a la disputa de competencia surgida entre los Jueces 1º Civil del Distrito de Managua y el del Distrito Unico de Ciudad Darío, en que el Apoderado General de la Compañía Petrolera "CHEVRON" ha pedido al citado Juez de Managua, se dirija al de Ciudad Darío, pidiéndole decline seguir conociendo del Juicio que ante él entablaron los Señores: MARIA OLIVIA PALACIOS RIZO, como representante legal de sus menores hijos: JOSE FRANCISCO BALMACEDA y FRANCIS NOHELIA BALMACEDA PALACIOS, hijos del difunto JOSE FRANCISCO BALMACEDA URRUTIA, quien pereció en el accidente que se investiga y contra JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA; la "CHEVRON" como dueña del vehículo que originó el accidente, y LOPEZ ZAPATA que conducía el vehículo que causó el accidente. Es de hermenéutica jurídica que para la validez de los fallos que los Tribunales o Jueces del orden Judicial dicten en los juicios sometidos a su conocimiento, deben tener la competencia que las leyes les señalan para que tales fallos sean cumplidos sin reserva alguna, pues fallos protestados por estar fuera del marco legal, realmente no son fallos, sino fallas judiciales que deben evitarse en países organizados que viven dentro del cumplimiento y observancia de las leyes. En el presente caso, la competencia no nace de una acción *contractual* en que se haya fijado previamente el domicilio para reclamar daños y perjuicios, sino que en el caso que se discute éstos deben reclamarse de un hecho *extracontractual*, precisamente en el lugar en que se generó la obligación, o sea en el del accidente que se verificó en la Carretera Panamericana entre Ciudad Darío y Sébaco, perteneciente a la jurisdicción Civil de Ciudad Darío.

II,

Este Tribunal Juzga por las razones debatidas que el Señor Juez Unico de Ciudad Darío, es el competente para conocer de la demanda aludida, y dictar la sentencia correspondiente que cubra los puntos

propuestos, derivados de los hechos a que se ha hecho referencia. El problema se contrae a interpretar el primer inciso de la Regla Primera del Art. 265 Pr., que dice: "Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita de que tratan los Artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia: 1).- En los Juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez Competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento". Esta regla debe aplicarse cuando se reclaman daños y perjuicios por culpa contractual. Pero cuando la pretensión es por culpa extracontractual la norma debe ser interpretada razonablemente para adaptarla a esa distinta situación. 2).- La Corte Suprema, considera que los daños y perjuicios causados fueron consecuencia de un hecho culposo, ocurridos en el lugar del accidente de tránsito sobre la carretera Panamericana entre Ciudad Darío y Sébaco, lugar de la competencia del Señor Juez Unico del Distrito de Ciudad Darío. Consecuentemente es allí donde se generó la obligación, la cual debe repararse. 3).- Señalar un lugar de cumplimiento distinto, sería ir en contra de la esencia misma de las obligaciones derivadas de los daños extracontractuales que requieren una reparación lógica y natural donde fueron ocasionados. Así lo ha establecido este Supremo Tribunal en su Jurisprudencia, Boletín Judicial, Página 81, Año 1971. De acuerdo con lo considerado cabe resolver la cuestión de competencia, declarando competente al Juez Unico del Distrito de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa,

porque dentro de su jurisdicción territorial fueron causados los daños que se han relacionado.

PORTANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 301, 321 y 265 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: 1º.- Ha lugar a la Inhibitoria planteada por el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío, para que el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, siga conociendo de la acción por daños y perjuicios entablada por la Señora MARIA OLIVIA PALACIOS RIZO y TOMAS MENDOZA ESCORCIA, la Primera como madre y representante legal de sus menores hijos JOSE FRANCISCO BALMACEDA PALACIOS, FRANCIS NOHELIA BALMACEDA PALACIOS, hijos del difunto JOSE FRANCISCO BALMACEDA URRUTIA, contra la Compañía Petrolera "CHEVRON" de Nicaragua, S. A., y contra el chofer JUAN CARLOS LOPEZ ZAPATA. 2º.- Es el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío el competente para conocer y fallar el caso de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1735678, 1735679 y 1735680. — O. Trejos S. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Enrique Villagra Morales, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1994

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Señora MARIBEL URCUYO TORRES, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas, de este domicilio, compareció ante este Tribunal Supremo mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Enero del corriente año, manifestando en síntesis: Que con la Partida de Matrimonio que en original y fotocopiada acompañaba, para que razonada se le devolviera, comprobaba el haber contraído matrimonio en la Ciudad de Rivas, el día nueve de Abril de mil novecientos ochenta, con el Señor MARVIN ANTONIO LACAYO ARGEÑAL. Que por razones que no eran del caso exponer se trasladó a vivir a la Ciudad de Guatemala con su ex-esposo, y en el año de mil novecientos ochenta y seis, se trasladaron a vivir a la Ciudad de San José, República de Costa Rica, en donde por determinadas razones decidieron disolver el vínculo matrimonial *por la vía de mutuo consentimiento*, la que fue tramitada ante el Juez Primero de Familia de San José, República de Costa Rica, cuya resolución disolviendo el vínculo matrimonial fue dictada a las once horas del día seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete, concediéndosele a ella la guarda, crianza y educación del menor hijo del matrimonio de nombre MARVIN OFILIO LACAYO URCUYO, el que fue procreado durante el matrimonio. La Patria Potestad la ejercen en común sobre dicho menor. Acompañó la resolución de la que se ha hecho referencia certificada por el Registro del Estado Civil de la Ciudad de San José de Costa Rica. Que pedía a este Tribunal se dispensara del nombramiento de Guardador Ad-litem a su ex-esposo, de quien ignoraba su actual domicilio. Que hace énfasis en que el matrimonio se disolvió por mutuo consentimiento y en los trámites del caso amplia participación tuvieron los dos. Pidió se notificara a la Procuraduría General de la

República y se concediera el Exequátur de ley a dicha sentencia de divorcio. El señor Procurador no compareció.

II,

Por auto de las diez de la mañana del nueve de Febrero del corriente año, por no haber acompañado la señora URCUYO TORRES la ejecutoria de la sentencia de divorcio a que hace referencia en su solicitud, declaró no haber lugar por ahora a dar trámite al Exequátur solicitado. Habiendo presentado la solicitante la ejecutoria del caso, por auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del año corriente, este Tribunal la tuvo por personada y se le mandó a conceder la intervención correspondiente. Se mandó a oír al Señor Procurador General de la República y por cuanto el divorcio fue tramitado por mutuo consentimiento y ambas partes tuvieron plena participación, se dispensó el trámite de nombrarle Guardador Ad-Litem al Señor Lacayo Argeñal. Encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que el presente caso se trata de una sentencia recaída en un juicio de divorcio que por mutuo consentimiento dictó el Señor Juez Primero de Familia en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, a las once horas del día seis de Julio de mil novecientos ochenta y siete. Que también en Nicaragua el matrimonio civil puede disolverse por voluntad de ambos cónyuges o por mutuo consentimiento y de conformidad con el artículo 16 de nuestra Legislación Procesal Civil, las sentencias dictadas en los Estados de Centro América, tienen la misma fuerza que en el país de origen, siempre y cuando se hayan llenados todos los trámites legales; que en el presente caso se han cumplido con dichos requisitos y los documentos de la ejecutoria han venido debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios de la República de Costa Rica y por los de Nicaragua, razón por la cual debe accederse al exequátur solicitado por la Señora URCUYO TORRES.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 542 y sigs. Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se concede el Exequátur a la sentencia de divorcio que por mutuo consentimiento

solicitaron ante el Juez Primero de la Ciudad de San José de Costa Rica, los Señores MARIBEL UR-CUYO TORRES y MARVIN ANTONIO LACAYO ARGENAL, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 1921580 y 1921581.
 — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día 15 de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el señor César Largaespada Guevara, mayor de edad, casado, ayudante de laboratorio y del domicilio de Managua en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Industrias Aceiteras de Managua (SITRIAM) de Aceitera Corona, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, exponiendo los siguientes hechos: Que el día 31 de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Sindicato firmó un convenio colectivo de trabajo con la patronal, ante el oficio conciliador de la doctora Ileana Barrios, designada por la Dirección de Conciliación del MITRAB. En la cláusula 23 de dicho convenio se expresa textualmente: Que en materia salarial, la empresa y el Sindicato celebrarán los convenios que fuesen necesarios para la determinación de los salarios, de acuerdo a las necesidades de los trabajadores y a la disponibilidad de la empresa. En cumplimiento de ese acuerdo y ante el deterioro del salario en dos oportunidades se dirigieron a la patronal exigiendo un reajuste salarial y no tuvieron ninguna respuesta. Ante esa negativa el día 4 de Julio del año en curso, presentaron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo un pliego petitorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 302 y 303 del Código del Trabajo; dicho pliego fue trasladado a la Dirección de Conciliación, quien designó a la doctora Ileana

Barrios como conciliadora. La Doctora Barrios convocó a ambas partes a iniciar el proceso de negociación el día *nueve de Julio*; en dicha sesión no se produjo ningún acuerdo. El ocho de Julio la patronal decidió unilateralmente poner en práctica un reajuste salarial del 10%, lo cual fue rechazado por los trabajadores. El 18 de Julio el sindicato se dirigió a la Doctora Barrios para que procediese a poner en práctica el procedimiento que establece el Art. 309 del Código del Trabajo. El 25 de Julio se dirigieron por escrito a la Doctora Mercedes Cáceres, Directora de Conciliación, demandando se cumpliera con lo establecido en los artículos 251 y 252 del Código del Trabajo, ya que no se había nombrado el Juez de huelga, ni se había conformado la Junta de Conciliación. En el interín la Inspectoría General del Trabajo había emitido dos resoluciones: El 24 de Julio una, en la que en base al artículo 223 se autoriza a la patronal la contratación de 15 personas para cuidar la planta, resolución que no fue apelada por el Sindicato; y la otra declarando la ilegalidad de la huelga fundamentada en el artículo 323 del Código del Trabajo, esta resolución fue apelada por el sindicato, ratificando el Director General del Trabajo, doctor Beteta, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, ratificación que también fue apelada por el sindicato, pero no fue admitida. Continúan exponiendo los recurrentes, que la Doctora Cáceres Directora de Conciliación, violó flagrantemente *el Artículo 52 de la Constitución*, ya que nunca contestó la demanda de conformar la Junta de Conciliación. Que la Doctora Ana Carolina Argüello, Inspectoría General del Trabajo, al declarar ilegal la huelga y ordenar el desalojo, violó *el Artículo 130 de la Constitución*; también infringió el Artículo 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, violando con esa infracción el Artículo 82, Numeral 6 de la Constitución.

II,

La omisión de la Directora de Conciliación de no nombrar al Juez de Huelga, ni conformar la Junta de Conciliación, viola los Artículos 34, *Numeral 4*; 83, 87 y 88 *de la Constitución*. Que con tales antecedentes presentaban *Recurso de Amparo Administrativo contra el Doctor Pablo Beteta, Director General del Trabajo*, a fin de que deje sin efecto la declaratoria de ilegalidad de la huelga y declare nulo todo lo actuado por el Ministerio del Trabajo en este proceso; solicita además la suspensión con carácter de urgencia de las resoluciones en tanto no se pronuncie la Corte Suprema de Justicia y que el Tribunal ordenase al Ministerio del Trabajo, no autorizar ningún

retiro del personal en la Empresa Aceitera Corona hasta que exista pronunciamiento de este Supremo Tribunal; señalaron casa para oír notificaciones. Con fecha 26 de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral dictó un auto resolviendo admitir el presente Recurso de Amparo; tener como parte al Señor César Largaespada Guevara, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Industrias Aceiteras Corona; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor Duilio Baltodano Mayorga, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; no dio lugar a la suspensión del acto solicitado; ordenó dirigir oficio al Doctor Pablo Beteta González, Director General del Trabajo, a fin de que dentro del término de diez días rindiese el informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que debía remitir las diligencias que se hubiesen creado; previno a las partes para que se personasen ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha 26 de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, junto con 188 folios en seis legajos, se presentó ante este Supremo Tribunal, el Dr. Pablo Antonio Beteta González, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en calidad de Director General del Trabajo, rindiendo el informe pertinente y acompañando copia del expediente levantado. En ese informe el Doctor Pablo Antonio Beteta González, en su carácter de Director General del trabajo, hace un recuento de toda la actividad generada en esta negociación, concluyendo que la inspectoría General del Trabajo no tuvo más alternativa que declarar ilegal la huelga en base a los Artículos 224, 225 y 323 del Código del Trabajo; resolución que fue apelada en tiempo, de conformidad con el Artículo 68, Título IX, del Reglamento Orgánico del Trabajo, confirmando esa autoridad la resolución de la Inspectoría General del Trabajo, en la que declara ilegal la huelga promovida por los Trabajadores; dicha resolución también fue apelada y no se le dio curso en base al artículo 71 del mismo reglamento orgánico del Ministerio del Trabajo. Con fecha 23 de Septiembre el señor Pablo Antonio Beteta, Director General del Trabajo, compareció ante este Supremo Tribunal apersonándose y solicitando la intervención de ley; asimismo con fecha 29 de Agosto de 1991, el Señor César Largaespada Guevara, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Aceitera de Managua, SITRIAM, Aceitera Corona de Managua, se apersonó ante este Supremo Tribunal para estar a derecho, solicitando declarar nulo todo lo actuado en este proceso y señalando

casa para oír notificaciones. Con fecha 12 de Septiembre de 1991, el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado y de este domicilio; en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, compareció a personarse en el presente recurso de amparo. Con fecha 7 de Octubre de 1991, este Supremo Tribunal dictó un auto teniendo por personados en los presentes autos de amparo al recurrente, a la autoridad recurrida y a la Procuraduría, y habiendo sido rendido el informe correspondiente por el funcionario recurrido y recibidas las diligencias creadas, pasó el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, todo lo cual fue debidamente notificado, por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución de la República de Nicaragua, estableció en su artículo 188 que: "El recurso de amparo procede en contra de toda disposición y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". El Amparo, es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del País y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. El recurso de amparo tiene como objetivo, tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el Artículo 188 de la Constitución de la República. La esencia del amparo por consiguiente radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido.

II,

En el presente caso el recurrente Señor César Largaespada Guevara, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Industrias Aceiteras de Managua (SITRIAM), introduce un recurso de amparo en contra del Doctor Pablo Beteta, Director General del Trabajo, a fin de que deje sin efecto la declaratoria de ilegalidad de una huelga y se declare nulo todo lo actuado por el Ministerio del Trabajo, alegando el recurrente que con esa declaratoria se han violado los artículos constitucionales 52, 130, 82 numeral 6; 34 numeral 4; 83, 87 y 88, por lo que a este Supremo Tribunal no le

queda más que estudiar si con la resolución del Director General del Trabajo se han violado disposiciones constitucionales.

III,

El Artículo 323 del Código del Trabajo expresa: "Si se llevaran a cabo la huelga o el paro, sin la autorización a que se refiere el Artículo 311, la Inspección General del Trabajo o la Junta de Conciliación, si ya estuviera conociendo del conflicto, los declarará legalmente inexistentes e ilícitos, con las consecuencias legales que de tal declaratoria se deriven". El Artículo 311 del Código del Trabajo expresa: "Cuando en cualquiera de las votaciones contempladas en el Artículo 309, los obreros resolvieren por la mayoría indicada, ir a la huelga, la Junta autorizará, ésta sujetándose en todo a lo dispuesto en los Artículos 222 y 225", que son precisamente los Artículos que nos definen que cosa es la huelga y los requisitos para que una Junta de Conciliación pueda autorizar la misma. Asimismo los artículos 302 y siguientes del Código del Trabajo, señalan claramente cual es el procedimiento a seguir para resolver los conflictos colectivos de carácter económico-social que surjan en una empresa y que puedan dar lugar a una huelga o paro, procedimiento que consiste en la presentación del pliego de peticiones, *por parte de la parte actora*, ante el Director General del Trabajo; designación por parte del Ministerio del Trabajo; de un Juez de Huelga para que organice la Junta de Conciliación; Junta de conciliación que debe citar a las partes en conflicto para que comparezcan a negociar, la cual puede autorizar o no una huelga o terminar constituyendo un Tribunal de Arbitraje; determinándose, pues específicamente en dicho procedimiento, todos y cada uno de los pasos para poder declarar al final la licitud o ilicitud de una huelga o la licitud o ilicitud de las pretensiones de las partes. Sin embargo en el caso de autos, este Supremo Tribunal observa que las autoridades del Ministerio del Trabajo no utilizaron los procedimientos estipulados para estos casos en el Código del Trabajo, ya que nunca se designó al Juez de Huelga de conformidad con el Artículo 305, para que este organizara la Junta de Conciliación, tampoco se organizó la Junta de Conciliación; lo que hizo el Ministerio del Trabajo fue actuar al margen de estos procedimientos a través de una mediación de la Directora de Conciliación y al no llegar con los trabajadores y la patronal a ningún acuerdo, sin llenar los requisitos de procedimiento establecido en el Ministerio del Trabajo se declaró por la Inspectoría del Trabajo ilegal la huelga, a pesar de

que el 25 de Julio los trabajadores se dirigieron por escrito al Ministerio del Trabajo, demandando de esas autoridades el cumplimiento de lo establecido en los arts. 251 y 252 del Código del Trabajo.

IV,

Este Supremo Tribunal considera que de las diligencias se desprende que no se cumplieron las normas que rigen el procedimiento que reglamenta el derecho de huelga, se violaron disposiciones del Código del Trabajo, pero no aparece en ellos que se hayan violado normas constitucionales, requisito esencial para poder acoger el Amparo, pues como ya se dijo anteriormente el objeto del Amparo, tal como lo establece el art. 188 Cn., y art. 3 de la Ley de Amparo, es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, es decir, la supremacía constitucional consagrada en el art. 182 Cn. Para mayor claridad se hace necesario dar a conocer a la ciudadanía y pueblo en general, que la violación constitucional es elemento esencial en el Amparo, pues no basta que haya acto de autoridad, que este acto perjudique intereses de particulares para acoger el Amparo, sino que es indispensable que ese acto de autoridad que afecte intereses de las personas sea violatorio de normas constitucionales. Dicho de otra manera, para que prospere el Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad ha violado o amenace violar disposiciones constitucionales, que deben someterse en forma directa o inmediata y no a través de leyes secundarias, las cuales se remedian mediante los procedimientos ordinarios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., y art. 45 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados resuelven: "No ha lugar al Amparo interpuesto por el señor César Largaespada Guevara, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Industrias Aceiteras de Managua (SITRIAM) de Aceitera Corona, en contra del Señor Director General del Trabajo, Doctor Pablo Beteta de que se ha hecho mérito, quedando a salvo cualquier derecho que pudiese existir para hacerse valer por los procedimientos ordinarios, si así lo estimaran los recurrentes. La señora Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, disiente de la mayoría de sus colegas por las siguientes razones: El Estado Constitucional de derecho no anula, sino que perfecciona el estado legal de derecho. De esta forma el Recurso de Amparo protege tanto a la Constitución como a la Legislación ordinaria en general, es por lo tanto no

solo un recurso constitucional, sino también un recurso extraordinario de legalidad, lo que evidentemente le da mayor perfección al Amparo, ya que si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias o por actos de autoridad administrativa y si el Amparo tiene como objetivo primordial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de los derechos y garantías del gobernado, es lógico que proceda en contra de los referidos actos de autoridad. En su carácter de recurso extraordinario de legalidad asumido por nuestro recurso de amparo, nos da garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, este control de la legalidad se ha incorporado al recurso de amparo desde que el principio de la legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió en garantía constitucional en nuestra Ley Suprema, en el Art. 183 Cn., de tal forma que cualquier acto de autoridad, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que debe normarlo, viola esa garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que antes de su interposición, deben de promoverse todos los recursos ordinarios y medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado, para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravia. Considera que efectivamente, al no respetar las autoridades del Ministerio del Trabajo los procedimientos establecidos en el Artículo 302 y siguientes del Código del Trabajo, para resolver el conflicto colectivo surgido entre el Sindicato de Trabajadores de la Aceitera Corona S.A., y la Patronal, se ha violado el Artículo 130 de la Constitución, ya que el Inspector General del Trabajo no tiene la facultad de declarar ilícita una huelga, sin agotar primero los procedimientos establecidos por la Ley; el Inspector General del Trabajo sólo puede declarar ilícita una huelga, cuando ésta se lleva sin la autorización a que se refiere el Artículo 311 del Código del Trabajo que dice: "Cuando en cualquiera de las votaciones contempladas en el Artículo 309, los obreros resolvieren por mayoría indicada, ir a la huelga, la Junta autorizará ésta, sujetándose en todo a lo dispuesto en los Arts. 222 y 225", votaciones que nunca se pudieron llevar a cabo, ya que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Código del Trabajo, de designar al Juez de Huelga para que éste organizase la Junta de Conciliación, violando por lo tanto, también lo estipulado en el Artículo 183 de la Constitución en que establece que: "Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la

República." Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Alto Tribunal. — *O. Trejos. S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor CESAR VEGA MASIS, Abogado y Notario Público, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia, el Índice de su Protocolo Notarial número seis que llevó en el año 1992 y el Índice de Matrimonios que celebró en el mismo año, el treinta y uno de Enero y el ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente. El Doctor VEGA MASIS informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor CESAR VEGA MASIS al presentar los referidos índices expresó: Que no presentó en tiempo el índice del protocolo que llevó en el año 1992, "debido a un error en el envío de la correspondencia, por lo que la carta remisión y el índice mismo en lugar de ser enviados a la Corte Suprema de Justicia, fue archivado en el folder correspondiente que llevo en mi oficina", explicó que hasta que estaba preparando el índice correspondiente del año 1993, descubrió el error; en relación al índice de matrimonios celebrados no argumentó nada. A juicio de este Tribunal, lo expresado por el Doctor VEGA MASIS, no justifica el envío extemporáneo de sus índices, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de

Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al Notario CESAR VEGA MASIS con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley de los Indices de sus Protocolos Notariales y de Matrimonios, ambos del año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, la cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A.L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67-A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante este Supremo Tribunal, compareció la Señora LINA SANDOVAL Vda. DE BETANCOUR, quien es mayor de edad, viuda, trabajadora agrícola y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales; en resumen expuso lo siguiente: Que habiendo sido declarado sin lugar por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil, el Recurso de Apelación que la exponente interpuso contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa en el juicio de Querrela Posesoría de Amparo en la Posesión, interpuesto en su contra por la Señora ISIDRA MARIN DUARTE DE ROCHA, en relación a una servidumbre de paso necesaria para trasladarse de un lote de terreno de su pertenencia a otro contiguo a la propiedad que antes pertenecía al Señor LEOVIGILDO RIOS, quien al fallecer fue heredado por la demandante Señora ISIDRA MARIN DUARTE DE

ROCHA. Alegó la recurrente que en la acción posesoria referida, contrademandó con acción confesoria que según ella debía tramitarse en la vía ordinaria, pero el Tribunal de Segunda Instancia no aceptó tal pretensión por tratarse de un juicio sumario, en el que los agravios deben expresarse en el escrito de personamiento y mejora, cosa que no hizo la recurrente. Con tales antecedentes el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó la sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en cuya parte resolutive se declaró sin lugar la apelación interpuesta por la Señora LINA SANDOVAL Vda. DE BETANCOUR. Contra la resolución referida la demandada interpuso Recurso de Casación, con apoyo en el Art. 2057 Pr., numerales 5 y 7, el cual fue rechazado de plano por ser notoriamente improcedente. En escrito presentado a las cinco y diez minutos de la tarde del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la recurrente expresó su inconformidad en contra de la sentencia referida, y pidió copia o certificado de las diligencias creadas, para recurrir de Casación por el de Hecho, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la demandada Señora LINA SANDOVAL Vda. DE BETANCOUR, introdujo a este Supremo Tribunal Recurso de Casación por el de Hecho, con base en el Art. 2057 Pr., numerales 5 y 7, en virtud de que el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil, le rechazó de plano el Recurso de Casación que interpuso a las cuatro y siete minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Al respecto este Supremo Tribunal observa que el escrito de interposición del presente recurso, no reúne los requisitos indispensables señalados por el mismo para su validez, entre otros, expresar con claridad y precisión la causa en que se funda, y encasillar las disposiciones legales infringidas, explicando en el mismo el concepto de las violaciones. Tales normas han sido sostenidas en diferentes sentencias dictadas por este Supremo Tribunal, las cuales causan jurisprudencia. No habiendo llenado en este caso los requisitos antes apuntados, no cabe más que declarar sin lugar el Recurso de Casación por el de Hecho referido en autos.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al

Recurso de Casación por el de Hecho, introducido por la Señora LINA SANDOVAL Vda. DE BETANCOUR de que se ha hecho mérito, por ser notoriamente improcedente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Señor MARTIN FAJARDO DORMUS a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Abril del corriente año, compareció ante este Tribunal el Doctor RUBEN ALTAMIRANO A., mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de Jinotega, exponiendo en síntesis: Que es apoderado en lo general para lo judicial del Señor MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, en el juicio de TERCERIA DE DOMINIO que interpuso en contra del Señor FILADELFO ESQUIVEL ALTAMIRANO y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CASTRO, en el Juzgado de Distrito para lo Criminal y de lo Civil por Ministerio de la Ley de Jinotega, en el cual se dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y de la cual apeló el Señor FILADELFO ESQUIVEL ALTAMIRANO. Que el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del corriente año, revocó la sentencia dictada por el Juez que

conoció del caso en primera instancia, no dando lugar a la tercería de dominio interpuesta por su mandante. Que en contra de dicha sentencia interpuso RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN EL FONDO y el Tribunal, por auto dictado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día once de Marzo del corriente año, no admitió el recurso por considerarlo notoriamente improcedente por razón de la cuantía.

II,

Que en tiempo solicitó certificación de las partes conducentes del proceso y habiéndosele librado la misma, estando en tiempo, y basándose en los Arts. 481 Pr., reformado 2078, 2079 y 2080 del mismo cuerpo de leyes, comparecía interponiendo RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN EL FONDO POR LA VIA DE HECHO, para que este Tribunal juzgara que dicho recurso le había sido denegado indebidamente y se ordenara que el proceso pasara a la oficina, y expresar los agravios que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones le causaban a su mandante. Luego expone las razones de índole legal que considera atinentes para que le sea admitido el recurso que el considera que le fue indebidamente denegado, y ataca el acuerdo dictado por este Tribunal Supremo bajo el No. 13 del 14 de Marzo de 1991, por no ser una ley del Estado que obligue a su cumplimiento. Por lo que siendo el caso de resolver sobre el recurso interpuesto por la vía de hecho,

SE CONSIDERA:

Esta Corte Suprema haciendo uso de las facultades que le confieren el Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, el que fue publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 30 del día 12 de Febrero del mismo año, dictó el Acuerdo No. 13 de fecha 12 de Marzo de 1991, el que en su numeral 6o. de manera expresa señala que "la sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00)". La Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, denegó el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor RUBEN ALTAMIRANO, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial del Señor Manuel Alberto Hernández Gutiérrez, tomando en consideración lo señalado en dicho Acuerdo No. 13 en lo referente a la cuantía de la litis, la que en la propia demanda interpuesta por el Doctor ALTAMIRANO, en el carácter ya expresado, apreció en la suma de seis mil

córdobas netos (C\$6,000.00), cantidad ésta muy inferior a la estipulada en el numeral 6o. del referido Acuerdo; de donde se infiere, que la Sala al denegar el recurso interpuesto, actuó correctamente y en consecuencia no queda más que declarar sin lugar la solicitud presentada de admitir por el de Hecho el denegado por la Sala, por ser el mismo notoriamente improcedente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Fue bien denegado por improcedente el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor RUBEN ALTAMIRANO A., en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor FREDDY JOSE ESPINOZA DELGADO, a las doce meridiano del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante este Supremo Tribunal, la Señora CLAUDIA MARIA PAEZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San Francisco de California, Estados Unidos de América, de tránsito en esta ciudad; en resumen expuso lo siguiente: a).— Que conforme

resolución dictada por RICHARDE E. BEST, Juez de la Corte Superior del Estado de California, para el Condado de San Francisco, que se identifica con el número 956474, con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, fue autorizado el cambio de nombres de sus hijos: ALEJANDRO ANTONIO y ADAN AQUILES ESPINAL TIFFER, por los de: ALEJANDRO y AQUILES PAEZ, respectivamente. b).— Cumpliendo con lo estatuido en el Art. 546 Pr., fue realizada la correspondiente traducción con arreglo a derecho, por traductor autorizado, el Señor RICARDO PAEZ, cuyo Código es el C-0502385. c).— Fue autenticada la firma del Señor Juez RICARDO E. BEST, por el Cónsul en Los Angeles, Estado de California, y a su vez autenticada la firma de éste funcionario por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Adjuntó a su solicitud todos los documentos respectivos que se han mencionado debidamente autenticados. Concluyó pidiendo el EXEQUATUR de ley, para poder inscribir el cambio de nombres señalados, en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua.

II,

Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, señaló la falta de las respectivas Partidas de Nacimiento para acreditar el vínculo de parentesco de la solicitante, y además la traducción de los documentos por las autoridades correspondientes. En escrito presentado por el Doctor FREDDY JOSE ESPINOZA DELGADO, a las once y diez minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la solicitante CLAUDIA MARIA PAEZ, acompañó las respectivas Partidas de Nacimiento de sus mencionados hijos, el testimonio de la Escritura No. 18 del Protocolo No. 2, suscrita ante el Notario FREDDY JOSE ESPINOZA DELGADO, en esta ciudad, a las diez de la mañana del día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro; en dicho instrumento público consta la traducción al idioma español de todos los documentos acompañados. En providencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personada en las presentes diligencias a la Señora CLAUDIA MARIA PAEZ, en representación de sus menores hijos: ADAN AQUILES y ALEJANDRO ANTONIO, ambos de apellidos ESPINAL TIFFER. De la solicitud presentada, se mandó a oír al Señor Procurador General de Justicia

de la República por el término de veinte días. Concluidos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone expresamente el Art. 542 Pr., las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua, la fuerza que establezcan los tratados respectivos, y para la ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere a las ejecutoriadas dictadas en Nicaragua. En el caso de autos, la solicitante ha llenado a cabalidad los requisitos establecidos por la ley, entre ellos la debida autenticación de los documentos presentados, y traducciones al idioma español, cumpliendo con lo prescrito en los Arts. 546 y 548 Pr. También se le dio intervención al Señor Procurador General de Justicia de la República. Este Supremo Tribunal llega a la conclusión que la presente solicitud está ajustada a derecho, consecuentemente debe concederse el EXEQUATUR correspondiente, todo de conformidad con nuestra ley, y jurisprudencia de este Alto Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446 y 542 y siguientes, en lo conducente, Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Dése cumplimiento a la resolución dictada el treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Señor Juez RICHARD E. BEST, de la Corte Superior de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, mediante la cual los menores ALEJANDRO ANTONIO y ADAN AQUILES ESPINAL TIFFER, cambian sus nombres por los de: ALEJANDRO PAEZ y AQUILES PAEZ. Debiéndose inscribir en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, según las respectivas Partidas de Nacimiento señaladas. Razónense y devuélvanse a la interesada, con certificación de esta sentencia, los documentos acompañados a estos autos, para uso de sus derechos. El Señor Magistrado Doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, disiente de la mayoría de sus colegas y opina que la presente solicitud de EXEQUATUR debe ser rechazada, pues violenta el orden público, ya que no hay un simple cambio de nombre sino de filiación, puesto que los menores dejan de tener el apellido ESPINAL TIFFER y adquieren el de PAEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita

en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, Sala para lo Civil, comparecieron los Señores: JOSE ELIAS TERCERO MARTINEZ, AGUSTIN ALONSO SANDOVAL NARVAEZ, CARLOS ALBERTO GUZMAN CANALES, MAURICIO FERNANDEZ NARVAEZ, KALEYLO LOLA VILLANUEVA, EDITH REYES BENEDITH y ADRIAN DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, todos mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega, en resumen expresaron lo siguiente: Que tienen asignadas debidamente, doscientas cuarenta manzanas de tierra por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), las que están ubicadas en la Península de Cosigüina, municipio de El Viejo, y que se describen en los documentos adjuntos, firmados por el Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA y SERGIO O'CONNOR FERNANDEZ. Que desde hace más de dos años, han trabajado de forma pacífica, continua, con ánimos de verdaderos dueños, se encuentran cercadas, con mejoras construidas, para hacerlas producir y mantener a sus familias. Expresan los exponentes que el Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega, les ha comunicado de forma verbal desde hace ocho días a partir

de la presentación de su escrito, que deben entregarle el total de las doscientas cuarenta manzanas de tierras anteriormente relacionadas, y que en caso contrario procederá a desalojarlos con la fuerza pública. El Delegado de INRA en Chinandega se llama RAFAEL SILVA, de generales desconocidas según se expresaron; que dicho acto atenta contra sus derechos establecidos en nuestra Carta Magna, específicamente en los Arts. 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110 y 112 Cn., causándoles agravios, puesto que la propiedad la están haciendo producir en forma eficiente invirtiendo recursos económicos. Por lo expuesto, de conformidad con los Arts. 3, 23, 24, 25, 27 y siguientes de la Ley de Amparo, interpusieron formal Recurso de Amparo en contra del Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega, Señor RAFAEL SILVA. Pidieron la suspensión del acto.

II,

El Tribunal Receptor admitió el Recurso, teniendo como parte a los recurrentes. Se dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia. Se decretó la suspensión del acto de desalojo. Se previno al funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días a partir de su notificación, rinda el informe correspondiente ante esta Corte Suprema. El Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, mayor de edad, soltero, Abogado, Procurador Regional de Justicia y del domicilio de León; pidió la intervención de ley. En providencia dictada a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó la remisión del presente recurso ante esta Corte Suprema, previniendo a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran a este Alto Tribunal a hacer uso de sus derechos. El Señor RAFAEL SILVA MORALES, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Chinandega; en su carácter de delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), en escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, rindió su informe manifestando lo siguiente: Que niega totalmente los conceptos vertidos por los recurrentes en el libelo de su Recurso, niega haber comunicado en forma personal y verbal que tenían que entregar doscientas manzanas que se encuentran poseyendo en la Península de Cosigüina, que su Delegación no tiene la facultad de desalojar a nadie, menos con la fuerza pública; toda resolución la hace por escrito, a sabiendas que son de carácter ad-

ministrativo; desconoce totalmente el conflicto de los señores recurrentes y pidió se declarara sin lugar el Amparo. En providencia dictada por este Supremo Tribunal, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados en los autos al Ingeniero RAFAEL SILVA MORALES, funcionario recurrido, delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en Chinandega, y a los recurrentes, previniendo a éstos últimos, nombren un Procurador Común. Se le dio intervención al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, Procurador Regional de Justicia. Se pidió a Secretaría informe si los recurrentes se personaron en tiempo, tal como lo ordenó el Tribunal Receptor de este Recurso. El Secretario Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, en nota suscrita el nueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, informó que los recurrentes se personaron mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo dejado transcurrir en mucho el tiempo señalado en la providencia citada. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal para hacer valer la supremacía de la Constitución, tiene características especiales, o extraordinarias, se apoya en la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241. Se divide en dos etapas definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviere divididos en Salas; éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Sólo puede interponerse por parte agraviada; se entiende como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este Recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada. Los actores están en la obligación de personarse ante este Tribunal, dentro

del término de tres días más el de la distancia a hacer uso de sus derechos. En caso contrario se declarará desierto el Recurso conforme lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso de autos, con el informe rendido por el Secretario de este Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, quedó demostrado que los recurrentes no se personaron en el término legalmente señalado por el Tribunal Receptor. Esto nos demuestra de manera indubitable, que los recurrentes se personaron en forma extemporánea, tomando en consideración la notificación legalmente asentada en la ciudad de León, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Consecuentemente de conformidad con las disposiciones legales citadas no cabe más que decretar la deserción del Recurso objeto de las presentes diligencias.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados

Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: JOSE ELIAS TERCERO MARTINEZ, AGUSTIN ALONSO SANDOVAL NARVAEZ, CARLOS ALBERTO GUZMAN CANALES, MAURICIO FERNANDEZ NARVAEZ, KALEYLO LOLA VILLANUEVA, EDITH REYES BENEDITH y ADRIAN DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, en contra del Señor RAFAEL SILVA MORALES, delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1994

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, a las doce meridiano del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Señores Enrique Gómez Rivas, del domicilio de Juigalpa, y Marcial García García, del domicilio de Camoapa, ambos mayores de edad, casados y ganaderos; expuso lo siguiente: Que fue nombrado Procurador común o mandatario general judicial de los mencionados Señores dentro del juicio ordinario, en el que se les reclama por demanda declarativa la nulidad de la escritura de compra-venta de la propiedad rústica llamada "MIL AMORES", por el señor Holman Fernández Velásquez, junto con otras acciones de simulación; y contrademanda de sus representados contra el señor Holman Fernández, por nulidad por falta de precio y medida, y otras acciones. Pidió se le tenga por personado y se le de la intervención de ley, en sustitución del Procurador Común anterior nombrado por el Juzgado A-quo Doctor Manuel Solís Balladares, ya que él ostenta un Poder General Judicial. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V, dictó sentencia en el juicio aludido a las doce y treinta minutos de la tarde del primero de Marzo de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar la demanda de nulidad y de cancelación de inscripción registral que presentó el Señor Holman Fernández Velásquez, por medio de su apoderado Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo y representado ahora por el Doctor Roberto Ortiz Urbina, y también declaró sin lugar las demandas de simulación y revocatoria o acción pauliana del mismo Señor Holman Fernández Velásquez; la de cancelación registral; y declaró con lugar la contrademanda interpuesta por los contrademandantes Señores Gómez Rivas y García García, en la que se declaró válida la venta de la finca "MIL AMORES" otorgada por el Señor Gómez Rivas en favor del Señor García García. Señaló oficina para notificaciones. En escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinticuatro

de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, expuso lo siguiente: Que es Apoderado General Judicial del Señor Holman Fernández Velásquez, quien es agricultor, del domicilio de Juigalpa, Chontales, casado, mayor de edad; que se persona en tal calidad en el Recurso de Casación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las doce y treinta minutos de la tarde del primero de Marzo de mil novecientos noventa y tres, y dentro del Recurso de Casación en el Fondo que le fue admitido en resolución de las tres y cincuenta minutos de la tarde del diez del mismo mes y año. Adjuntó la cédula de notificación. Mejora dicho Recurso de Casación en el Fondo, adjuntó el papel sellado para la tramitación del recurso. Señaló oficina para notificaciones. El Supremo Tribunal por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, tiene por personados en los presentes autos a las partes en las calidades que demostraron, se pasa el proceso a la oficina, se les dio intervención de ley, y se le corrió el traslado por el término de seis días al Doctor Roberto José Ortiz Urbina en el carácter acreditado como parte recurrente para que exprese los agravios en cuanto al fondo. El auto les fue notificado a las partes. Por escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos noventa y tres por el doctor Roberto Argüello Hurtado, en su carácter de representante legal de los Señores Enrique Gómez Rivas y el Señor Marcial García García, expresó lo siguiente: Que el doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado del Señor Holman Fernández Velásquez, sacó el traslado para expresar agravios, y estando vencido el término no lo ha regresado, por lo que pide se le notifique la devolución de los autos, sin perjuicio de pasar recogiénolos el Secretario y decretar el apremio corporal oportunamente si diere lugar. Por escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, el doctor Roberto José Ortiz Urbina, expresó agravios. Posteriormente se mandaron a correr traslados a las partes recurridas para su contestación. Llenados los trámites legales conforme auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Octubre del año recién pasado, se citó a las partes para sentencia, auto que fue notificado. Y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Tres son las causales invocadas por el recurrente casacional doctor Ortiz Urbina: a) la causal 2a. del art. 2057 Pr., por violación a la Ley, en la cual se encasillaron los arts. 831, 834, 835 y 1036 Pr.; b) la causal 4a. del precitado art. 2057 Pr., bajo cuyo amparo se encasilló el art. 424 y los arts. 831, 834, 835 y 1036; y en base a la misma, en invocación subsidiaria in ommen eventum, en señalamiento de fallo omiso con infracción al citado estatuto 424 Pr.; y c) la causal 10a. del art. 2057 Pr., por violación de los arts. 2550 inc. 4o.; 2479, 2480, 2481, 2496, 2497, 2500 y 2005 C., y aplicación indebida del art. 2540 C. Es pues, en ese orden que se examinarán las causales invocadas y el encasillamiento de las respectivas disposiciones citadas al amparo de cada una de ellas.

II,

En cuanto a la causal 2a. del art. 2057 Pr., llama la atención que, el recurrente invoca normas procedimentales en su Recurso de Fondo, situación ésta que amerita un serio examen particular, a fin de constatar si tales normas deben de considerarse sustantivas no obstante sus ubicaciones dentro de las normas procesales. En abono de su tesis, plantea el recurrente: "No son normas adjetivas, sino sustantivas, ya que confieren *derechos subjetivos de tipo privado* que inciden directamente en el fondo del proceso, pues permite el *ejercicio ampliado* de la pretensión material, y naturalmente todo lo que se refiere a la *pretensión material*, es fondo y no forma, y por ende las normas que lo regulan son *sustantivas* por el lugar donde se producen o traducen y no por el lugar de la codificación donde se encuentren". No escapa a este Tribunal que, existen normas que independientemente del lugar que tengan dentro de la codificación, son sustantivas o adjetivas aún cuando aparezcan ubicadas las primeras en la legislación procesal o viceversa, dependiendo del alcance de las mismas y en relación a la situación tutelada. En el caso sub lite, y en la forma que lo plantea el recurrente, estamos en presencia de una situación como la expuesta anteriormente, pues la ampliación o rectificación de toda demanda tiene lugar antes de su contestación, aún en el caso de haberse mandado a correr los traslados para esa finalidad, pues mientras no se ha recibido la contestación en el despacho judicial, no debe interpretarse cerrada la fase procesal que limita y determina los alcances de las pretensiones de las partes. Expuestas así las cosas, tiene asidero legal la reclamación de la parte recu-

rrente en cuanto a que sean consideradas por este Tribunal de orden sustantivas las disposiciones procesales citadas en su alegato, pues al ampliar sus acciones y establecer un orden prioritario para su análisis, consideraciones y posterior resolución de parte de las autoridades jurisdiccionales, tal acto constituye, sin duda alguna, el ejercicio de una pretensión material como lo expresa el recurrente, pues se amplía el objeto y la causa de pedir. Por otra parte, los demandados tuvieron pleno conocimiento de la ampliación y del orden prioritario reclamados antes de contestar la demanda, situación ésta que tiene asidero a la luz de lo preceptuado en el art. 1036 Pr. De tal suerte que así debe entenderse e interpretarse en el presente caso de autos, o sea que la simulación objeto de la ampliación, tiene que tomarse en cuenta para la sentencia que deba de dictarse, ya que está incorporada a los términos originales de la demanda, incluso en el orden mismo en que se estableció en dicha ampliación, ya que ese señalamiento forma parte de la misma; es decir, la ampliación al presentarse oportunamente refundió en un sólo cuerpo las acciones originales con las planteadas en ella, obligando, en tal caso, al juzgador a resolverlas de conformidad a lo establecido en el art. 836 Pr., o sea en una misma sentencia. Por otra parte, considera este Tribunal que si en este aspecto existe un error de derecho en cuanto a la apreciación de parte de la Sala sentenciadora, en forma alguna debe de interpretarse tal error como una presunción de mala fe, ni bajo el aforismo *Jura Novit Curiae*, dada la situación especial de haberse corrido los traslados, lo que supuestamente originó el error de derecho. De lo anteriormente analizado, concluye este Tribunal que, en este aspecto, es viable la causal invocada en contra de la sentencia recurrida, ya que a las acciones y el orden establecido en la demanda original deben agregarse las contenidas en la ampliación y considerarse como un solo cuerpo, y así debe declararse, no obstante que el alcance de las pretensiones contenidas en ella deben de analizarse para su consideración, y resolución, más adelante.

III,

Establecido en el Considerando anterior que, las acciones y el orden señalados en la ampliación deben de considerarse como un todo con la demanda original, al grado que deben de resolverse en una sola sentencia, tiene potestad este Tribunal para entrar al análisis de la simulación de la escritura de compra venta otorgada por el señor Enrique Gómez Rivas a favor del señor Marcial García García, de la finca denominada "MIL AMORES" autorizada por el

notario René Guandique Oviedo, ya descrita ampliamente en la parte positiva de esta misma sentencia. Si partimos del presupuesto de lo que constituye la simulación, tal como lo expresa el art. 2220 C., concluimos que ésta tiene lugar: a) cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; b) cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o fechas que son no verdaderas; c) cuando por el acto se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Acto seguido, el art. 2221 C., establece dos tipos de simulación: a) absoluta, cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real; b) relativa, cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter. Es interesante para lo que es materia de nuestro análisis, y a fin de proceder dentro de estríctos parámetros jurídicos que, “la simulación no es reprobada por la ley, cuando a nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito”; contrario sensu, cuando la simulación perjudica a un tercero o tiene un fin ilícito es necesariamente reprobada por la ley, al grado de ser objeto de anulación o revocación. Es pues, bajo las premisas anteriores, entre otras, que tendrá que analizarse la simulación demandada por la parte actora en la ampliación de la demanda y en relación al contrato de compra venta de la finca rústica “MIL AMORES” celebrado entre el señor Enrique Gómez Rivas y Marcial García García, en la escritura pública autorizada por el notario Guandique Oviedo, ya antes referida. Este análisis se hará en los considerandos siguientes.

IV,

El análisis de la supuesta simulación ilícita en perjuicio de los intereses del señor Fernández Velásquez reclamada por la parte actora, y hoy recurrente casacional, a juicio de este Supremo Tribunal, tiene suficiente asidero y consistencia legal, ya que existen como se dijo, dos instrumentos públicos los cuales contienen dos contratos de compra venta celebrados por un mismo dueño y vendedor a dos personas distintas y en diferentes fechas; este es el caso del señor Enrique Gómez Rivas, quien celebró el primero a favor del señor Holman Fernández Velásquez y posteriormente, el segundo a favor del señor Marcial García García, siendo el objeto de ambos contratos la misma finca rústica “MIL AMORES”, ubicada, descrita y deslindada en forma ya expresada en la parte resolutive de esta misma sentencia. Tal circunstancia e identidad de la propiedad está definida y es inobjetable. “Acta pública probant se ipsa”. Resta entonces, analizar

también si existen la ilicitud y los perjuicios a tercero derivados de la simulación, los que de probarse conllevarían a la anulación o revocación del acto simulado. Sobre estos aspectos, se hacen las siguientes consideraciones: a) consecuente con el criterio jurídico expresado en el Considerando II, en donde en forma clara y terminante se dijo que la ampliación de la demanda incluye la simulación de la segunda escritura de compra venta para que así sea declarada. Prevalciendo este criterio, tenemos que tomar en consideración que, en tal caso, los demandados no negaron específicamente tal pedimento declarativo, y por lo tanto, tiene necesariamente aplicación lo preceptuado en el art. 1051 Pr.; es decir, al no ser impugnada, negada o contradicha dichas afirmaciones, éstas deben entenderse aceptadas por las partes demandadas. Además, es un hecho cierto y la abundante jurisprudencia así lo establece que, la demanda no puede negarse en términos generales, sino que deben de contradecirse cada uno de los hechos señalados en ella, pues de lo contrario se tienen por consentidos. La razón anterior es suficiente para declarar la simulación y sus alcances de ilicitud y de perjuicio a los intereses del actor señor Fernández Velásquez, como principal perjudicado ya que es el primer adquirente de la finca “MIL AMORES”; b) independientemente del argumento anterior, llama la atención a este Tribunal el hecho que el demandado señor García García, en su contestación a la demanda contrademandó la resolución del primer contrato de compra venta otorgada entre el otro demandado señor Gómez Rivas y el actor señor Fernández Velásquez; y no sólo eso, sino también el convenio que posteriormente celebraron los mismos señores como consecuencia de la venta original. Tales circunstancias conllevan a este Tribunal a estimar, por razones de lógica elemental, que el demandado señor García García tenía pleno conocimiento de los dos actos jurídicos mencionados, situación que lo coloca fuera de la tutela jurídica como tercer adquirente de buena fe, ante el hecho de no haber sido inscrito el testimonio de la primer escritura de compra venta; c) por otra parte, considera la Corte que, si en el caso sub-judice se hubiere actuado de buena fe en relación al segundo contrato de compra venta, o sea la otorgada a favor del señor García García, lo razonable hubiese sido que de previo se solicitase la resolución de tal contrato por razones de incumplimiento y no como consecuencia de la demanda, tal como ocurrió. También hubiera sido una demostración de buena fe si se hubiese hecho constar la circunstancia de la primera compra venta y la determinación de demandar su

resolución y la del convenio posterior, tal como se estila cuando se vende una propiedad gravada o sobre la cual pende una litis, a fin de que el adquirente tenga pleno conocimiento de tales circunstancias gravosas. Incluso, hasta se indica quien asume la responsabilidad en caso de ser adversa cualquier resolución; d) se observa del testimonio librado por el doctor Martínez Pérez en cuanto a la compra venta otorgada a favor del señor Fernández Velásquez, que al final de la primera cláusula dice: "Para que entre en su inmediata posesión", esto hace suponer a este Tribunal que el primer comprador ha estado en la efectiva posesión de la finca "MIL AMORES", lo que constituye otra circunstancia que pone de manifiesto el conocimiento del segundo comprador de la existencia de la primera escritura de compra venta. Corroborando aún más lo anterior, del interrogatorio presentado por el Doctor Solís Balladares como mandatario de los demandados, a las tres y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, y que corre de los folios 56 y 57 de la primera instancia, en cuanto a la pregunta No. 7, dice ... "que el señor Holman Fernández Velásquez, violentando el convenio, ordenó a sus empleados no permitieran al Topógrafo Antonio Céspedes Carazo, participara activamente en la medida unilateral que se estaba realizando en la finca, como representante del señor Enrique Gómez Rivas"... Lo anterior confirma, una vez más, a este Tribunal que la posesión de la finca "MIL AMORES" está en poder del señor Fernández Velásquez, lo cual hace aparecer más consistente la tesis de la simulación en perjuicio del señor Fernández Velásquez, pues es difícil pensar que alguien compre una finca de la magnitud de la que es objeto de la litis, en tales circunstancias.

V,

A juicio de este Supremo Tribunal, los argumentos anteriores son más que suficientes para declarar la simulación absoluta del contrato de compra venta de la finca "MIL AMORES", celebrado entre el señor Gómez Rivas y el señor García García ante el notario René Daniel Guandique Oviedo, pues es un acto jurídico que nada tiene de real de conformidad a lo establecido en el art. 2221 C., además de haberse celebrado ilícitamente en perjuicio de los intereses del primer adquirente señor Fernández Velásquez. Sin embargo, y no obstante las consideraciones señaladas, viene a corroborar, aún más, tal simulación y calificación de la misma, el hecho de haberse acompañado al escrito firmado por el propio señor Gómez Rivas y con el P.S.P. del doctor Ramiro

Jérez Montiel y el cual fue presentado a este Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de este mismo año, la Declaración Jurada hecha por el propio señor Gómez Rivas en donde confirma la simulación y según sus expresiones, por mal asesoramiento de parte del Doctor Bosco Mayorga Marín. Ahí mismo desiste de sus pretensiones. Dada la magnitud de tal afirmación y desistimiento, se le dio trámite a éste, a pesar de haber estado cerrado el debate y el proceso en estado de sentencia. Lo anterior es una confirmación más de lo acertado de las conclusiones a las cuales ha llegado este Supremo Tribunal. En consecuencia, se casa la sentencia recurrida, tanto en las causales 2a. y 4a. invocadas, en lo que éstas son aplicables al caso sub-judice, pues presentan las particularidades de la ampliación de la demanda, por una parte, y en vista de haberse admitido ésta, llegarse a la conclusión de la existencia de la simulación absoluta en la forma ya expresada. En relación a la invocación de la causal 10ª., no se analiza pues al admitirse las anteriores causales, todo otro planteamiento resulta excluyente, ya que contiene pedimentos subsidiarios, lo que hace innecesario e inoperante su estudio y consideración. Igualmente, deben declararse sin lugar las pretensiones de los demandados en su escrito de contrademanda.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: a) se casa la sentencia recurrida; b) ha lugar a considerar la ampliación de la demanda presentada oportunamente por el doctor Roberto Ortiz Urbina como un todo con la demanda original; c) declárase simulado absolutamente el contrato de compra venta de la finca rústica "MIL AMORES", celebrado entre los señores Enrique Gómez Rivas y Marcial García García, ante el notario doctor René Daniel Guandique Oviedo; d) revócase o anúlase el contrato de compra venta a que alude el acápite c) anterior, el cual está contenido en la escritura pública allí mismo relacionada; e) quedan en todo su valor y eficacia el contrato de compra venta de la finca rústica "MIL AMORES", celebrado entre el señor Enrique Gómez Rivas y el señor Holman Fernández Velásquez ante el Notario Doctor José Abelardo Martínez Pérez y el posterior convenio celebrado entre los mismos señores Gómez Rivas y Fernández Velásquez ante el mismo notario; f) para el cumplimiento de todo lo antes ordenado dirjense los correspondientes mandatos al señor Registrador de la Propiedad Inmueble de Juigalpa, Chontales, a fin

de que proceda a las cancelaciones e inscripciones respectivas, para hacer efectiva esta sentencia registralmente; g) las costas de todas las instancias corren a cargo de la parte perdedora. El Señor Magistrado doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados y vota en contra de la sentencia, porque considera que, si es cierto que está permitido ampliar o rectificar la demanda antes de la contestación, no lo está, presenta nuevas demandas; en efecto el recurrente demandó la nulidad del título y cancelación de inscripción y en la supuesta ampliación se demanda como acción principal la simulación de la compra venta. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2474875, 2474877, 2474878, 2690381, 2801148, 2801149. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, M. R. E.. — Srio. por la Ley.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y veintidós minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, Sala para lo Civil, compareció el Señor GUSTAVO ARGÜELLO TERAN, Ingeniero Agrícola, casado, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Managua, de tránsito en esa ciudad; en resumen expuso lo siguiente: Que recibió una nota amenazante del Instituto Nicaragüense de Energía, conocido como (INE), escrita en la ciudad de León, con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por el Licenciado DANILO GUEVARA R., quien es mayor de edad, casado, de profesión ignorada por el exponente y del domicilio de la ciudad de León; responsable de la Sucursal de dicho Instituto, nota o ultimátum por el cual se le conmina a una dolorosa alternativa de pago o en caso contrario, a un corte del servicio de luz, dejándole sin trabajo y

en franca bancarrota, situación que viola sus derechos constitucionales, según se expresa. El ultimátum venció el día veintiocho de Marzo último. La nota en referencia es la culminación de una serie de gestiones, reuniones y reclamaciones con otros usuarios del servicio de riego en la Región de León. Se le quiere obligar a pagar la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CORDOBAS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$412,559.89). El exponente manifestó no deber dicho monto, alegando que no está dentro de las tarifas legalmente aprobadas por el Poder Ejecutivo, ni publicadas en La Gaceta, Diario Oficial. Que ha realizado gestiones por escrito en las oficinas de Managua, ante el Ingeniero GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, sin haber recibido resolución o explicación del caso, alegando silencio administrativo, el cual viola el Art. 52 Cn., alega que el Ingeniero EMILIO RAPPACCIOLI BALDODANO, Ministro Director del INE, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua; está en la obligación de presentar al Poder Ejecutivo las tarifas correspondientes para su debida aprobación, burlando así lo dispuesto en el Art. 32 Cn. Además, en su larga exposición, considera violados los Arts. 36, 80, 130, 183, 160, 153, 115 y 138 Inc. 1o., todos de nuestra Constitución Política. Vistas las argumentaciones expuestas, y de conformidad con los preceptos pertinentes de la Ley de Amparo en vigencia, de manera solidaria y directa, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ministro Director y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Energía, conocido como INE, Ingeniero EMILIO RAPPACCIOLI BALDODANO, de calidades ya expresadas, contra el Ingeniero GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, Sub-Director General de Distribución y Comercialización del INE Central de Managua, y contra el Licenciado DANILO GUEVARA R., Responsable del INE Sucursal de León; éste último como autor y suscriptor de la carta o nota impulsiva del veinticinco de Marzo del año corriente, y como agente ejecutor de la amenaza de cobro ilegal. Finalmente pidió la suspensión del acto reclamado.

II,

El Tribunal receptor admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente. Se dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia, se decretó la suspensión del acto reclamado, se previno a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su notificación, rindan el informe correspondiente ante este Supremo Tribunal. En providencia dictada a las ocho y dieciocho minutos

de la mañana del día catorce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó la remisión de las diligencias creadas en el presente Recurso a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes para que dentro del término de tres días después de notificados más el término de la distancia, ocurran a hacer uso de sus respectivos derechos. El recurrente GUSTAVO ARGÜELLO TERAN, se personó ante este Supremo Tribunal y pidió se abriera a prueba el presente Recurso para demostrar lo que afirmó en el libelo del mismo. Los funcionarios recurridos: EMILIO RAPPACCIOLI BALTODANO, Ingeniero Civil, GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, Ingeniero Electromecánico y DANILO GUEVARA RODRIGUEZ, Administrador de Empresas, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua; rindieron su informe, por medio de escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en resumen se expresaron así: Que el recurrente en diferentes años y circunstancias ha firmado con ellos distintos documentos y convenios, los cuales identifican con las letras: A, B, C, D, E, F, G, H e I, del acápite No. 1. Alegan que el Recurso de Amparo se revela como un medio de control o protección del orden constitucional, con apoyo en la ley No. 49. Refutan los argumentos expuestos por el recurrente en relación al agotamiento de la vía administrativa, y al silencio administrativo, citando jurisprudencia de esta Corte Suprema. Además sostienen en el informe presentado, que conforme la Ley Orgánica del INE, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106, del seis de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, en su Art. 18, se establece: "Contra las resoluciones dictadas por INE procede el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, con lo que se agota la vía administrativa". El recurrente estaba en la obligación de agotar estos recursos, para después hacer uso del Amparo correspondiente, consecuentemente no existe silencio administrativo. Continúan alegando los funcionarios recurridos, que el recurrente falsea la verdad al afirmar que no debe el monto reclamado, por no estar dentro de las tarifas legalmente aprobadas por el Poder Ejecutivo. En su extenso informe refutan todas y cada una de las argumentaciones expuestas por el recurrente, especialmente afirman que las tarifas de riego por cobrarse a Agricultores y Ganaderos, son de trato preferencial, especiales, que favorecen al sector agropecuario, de las cuales el propio recurrente se beneficia obteniendo ganancias en sus negocios privados, y no quiere compensar pagando la energía

eléctrica ya consumida desde el año de mil novecientos noventa y dos. Sostienen que INE tiene la facultad de sancionar a sus abonados procediendo al Corte del Servicio de Electricidad en los siguientes casos: a) Cuando el consumidor deje de abonar el importe del consumo correspondiente a un mes; b) Cuando se consume energía sin previo contrato o autorización del concesionario o mediante fraude; y c) Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor se ponga en peligro la seguridad de las personas o propiedad. Disposiciones aplicables en todo el territorio nacional, y contempladas en la Ley de Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta No. 86 del once de Abril de mil novecientos cincuenta y siete; acompañaron documentos que sirven de soporte a su extenso informe, aparecen citados en el acápite No. 7º. Concluyeron pidiendo a esta Corte Suprema rechace de plano las pretensiones del recurrente. En providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados en los autos al recurrente Ingeniero GUSTAVO ARGÜELLO TERAN; a los Ingenieros EMILIO RAPPACCIOLI BALTODANO en su calidad de Ministro Director del INE y GUSTAVO ACOSTA LOPEZ en su carácter de Sub-Director General de Distribución y Comercialización; al Licenciado DANILO GUEVARA RODRIGUEZ, Gerente de la Sucursal de León, y al Doctor CARLOS LUNA JIMENEZ, en su carácter de representante de los funcionarios recurridos; y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, como Procurador Regional de Justicia, Región II, se les concedió la intervención de ley correspondiente. Se mandó abrir a pruebas por el término de diez días. Durante la estación probatoria aportaron las que estimaron convenientes a favor de sus pretensiones. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el No. 241, prescribe de manera especial en el Art. 23 y siguientes en lo conducente: Que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, cuyo fin primordial es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales; su procedimiento es extremadamente formalista, y se divide en dos etapas caracterizadas así: a) Debe

introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; y b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente, según lo prescribe el Art. 27, Inc. 6ª de la Ley de Amparo citada.

II,

Sentados los principios fundamentales enumerados en el considerando que antecede, siendo el Amparo una institución de derecho público, creada con el firme propósito de obtener el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales propias de un verdadero estado de derecho; la primera función del Organismo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener toda demanda de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de este Recurso, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Sin entrar al fondo del asunto, este Supremo Tribunal examina de preferencia, el recto procedimiento aplicable al caso de autos. De conformidad con la Ley Orgánica de INE, Decreto No. 87, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el Jueves seis de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el No. 106, Art. 18. Contra las resoluciones dictadas por INE procede el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, con lo que se agota la vía administrativa. El recurrente estaba en la obligación de haber agotado estos recursos ordinarios establecidos por la ley, para poder hacer uso del recurso de amparo. En ninguna etapa del juicio el recurrente ha demostrado haber agotado tal vía administrativa. Además, cabe observar que como consecuencia no existe silencio administrativo. La relación tanto del recurrente como de los funcionarios recurridos ha sido constante, las notas cursadas entre ambos son propias de relaciones entre usuarios y concesionarios de un servicio público como es el consumo de energía

eléctrica. La nota suscrita en la ciudad de León el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Licenciado DANILO GUEVARA RODRIGUEZ, Responsable de INE Sucursal de León, no viola ningún precepto constitucional. En conclusión este Supremo Tribunal con apoyo en el informe y pruebas documentales que obran en los autos, consideraciones y leyes citadas, concluye declarando que en el presente caso no se agotó la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada la improcedencia de este recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 27 Inc. 6ª de la Ley de Amparo vigente; y Art. 18 del Decreto N° 87, Ley Orgánica de INE, publicada en La Gaceta N° 106, con fecha 6 de Junio de 1985, los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero GUSTAVO ARGÜELLO TERAN, en contra del Ingeniero EMILIO RAPPACCIOLI BALDODANO, Ministro Director y Representante Legal del Instituto Nicaragüense de Energía (INE); contra el Ingeniero GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, Sub-Director General de Distribución y Comercialización del INE Central de Managua; y en contra del Licenciado DANILO GUEVARA RODRIGUEZ, Responsable del INE, Sucursal León. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, M. R. E. — Srio. Por la ley.*

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la noche del trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, compareció en su propio nombre y en su carácter de ciudadana nicaragüense,

la Excelentísima Señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, mayor de edad, viuda, de oficios propios del hogar y de este domicilio, para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra la Asamblea Nacional de la República, representada por su Presidente el Ingeniero Alfredo César Aguirre, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio. Expresa en su escrito Doña Violeta Barrios de Chamorro: Que el día tres de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Asamblea Nacional emitió la Ley No. 136, llamada "Reformas y Adiciones a la Ley del Régimen Presupuestario, ley que fue ratificada por la propia Asamblea, de conformidad con el Art. 143 Cn., según resolución del día 12 de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, que la mandó tener como ley de la República y además que se publicara y ejecutara. La referida ley apareció publicada en el Diario La Prensa del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, la publicación fue ordenada por cualquier medio de comunicación social, por disposición de la propia Asamblea Nacional. La referida ley, es una reforma parcial de la Ley No. 51 del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta No. 243 del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, titulada Ley de Régimen Presupuestario. En su escrito Doña Violeta Barrios de Chamorro enumeró las disposiciones constitucionales en que se fundamentan las facultades del Poder Ejecutivo para la elaboración de la Ley Anual del Presupuesto, así como la dirección de la economía del país y la determinación de la política y el programa económico-social; entre otras disposiciones citó los Arts. 99, 113, 138 inc. 6; 150 incs. 5 y 13; 182 y 183 Cn. Expresó también la recurrente que como Presidente de la República oportunamente vetó la Ley No. 136 y de la cual hizo las siguientes impugnaciones: El literal "c" del Art. 1, reformativo del Art. 12 de la Ley de Régimen Presupuestario, por considerar que restringe la obligación de suministrar información a la Dirección General de Presupuesto únicamente a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo. El literal "e" del mismo Art. 1 reformativo del Art. 22 de la Ley de Régimen Presupuestario, porque permitiría pasar sobre el techo presupuestario, estableciendo un mecanismo de aumento del monto total del presupuesto de gastos propuesto por el Ejecutivo. El literal "h" del mismo Art., modificatorio del Art. 27 de la Ley de Régimen Presupuestario, que en sus párrafos 2o. y 3o., referentes a las facultades de los Poderes del Estado y de la Contraloría General y a las del Ejecutivo

respecto a la cancelación de obligaciones contraídas, produce falta de control del gasto público reduciendo las atribuciones ejecutivas constitucionalmente otorgadas (literales 5 y 13 del Art. 150 Cn.). El literal "j" modificatorio del Art. 32 de la Ley de Régimen Presupuestario en su tercer párrafo, que se refiere a la aprobación por la Asamblea de inversiones no presupuestadas. El literal "a", del Art. 2, que contiene una adición al Art. 4 de la Ley de Régimen Presupuestario referida a que la metodología del Régimen Presupuestario comprenda los reajustes que deben hacerse en caso de revalorización monetaria. El literal "c" del Art. 2, que adiciona un segundo párrafo al Art. 29 de la Ley de Régimen Presupuestario, que determina las instituciones que gozan de autonomía en la administración de su presupuesto y que deben presentar a la Contraloría informe trimestral de la ejecución de los mismos, con copia al Ministerio de Finanzas. El literal "a" del Art. 1 de la Ley No. 136 y el literal "e" del Art. 1 reformativo del Art. 22 de la Ley de Régimen Presupuestario, porque al decir que la Asamblea no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos suficiente para atender esos aumentos, está queriendo decir que llenando ese requisito lo puede reformar. El literal "f" del mismo Art. reformativo del Art. 23 de la Ley de Régimen Presupuestario al decir que la Asamblea Nacional al aprobar el presupuesto podrá modificar los gastos para los pagos de remuneraciones, pensiones, intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios, contratos y fallos judiciales, dando a entender así que para otros casos sí puede introducir modificaciones. Finalmente agrega la recurrente Doña Violeta Barrios de Chamorro que la doctrina ha elaborado un fallo muy claro sobre la materia presupuestaria en los siguientes términos: "El poder administrador no podría ser responsable de una obra que no ha preparado. Aún, en su ejecución, podría hallar obstáculos insalvables y la responsabilidad recaería sobre un cuerpo numeroso, que por ser tal, no puede concretarse y se pierde, en cierto modo, en el anonimato". La recurrente acompañó las respectivas copias de ley. Por auto de las nueve de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos dictado por este Supremo Tribunal, fue admitido el recurso, se tuvo por personada en su propio nombre y en su carácter de ciudadana a la Excelentísima Señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, dándosele la correspondiente intervención de ley. Se mandó el proceso a la oficina y se le solicitó al señor Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea

Nacional, Ingeniero Alfredo César Aguirre, que como funcionario recurrido rindiera el informe correspondiente dentro de quince días. Igualmente se mandó tener como parte a la Procuraduría General de Justicia, conforme a los Arts. 9 y 15 de la Ley de Amparo. Una vez debidamente notificadas todas las partes, el señor Presidente de la Asamblea Nacional Ingeniero Alfredo César Aguirre, mediante escrito presentado por el doctor Ramón García Vilchez, a las cinco y quince minutos de la tarde del diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió el informe, habiendo hecho las alegaciones que consideró convenientes. El doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, por escrito de las diez y tres minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se personó en el proceso solicitando a este Supremo Tribunal declarar con lugar el recurso de amparo por inconstitucionalidad, interpuesto por doña Violeta Barrios de Chamorro. Se excusó de conocer en el presente caso, el Magistrado Guillermo Vargas Sandino, por haberlo hecho oportunamente en su calidad de Procurador General de Justicia. Concluidos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Nuestra Constitución Política en su artículo 184 expresa: "Son leyes Constitucionales: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua". Es ésta por consiguiente la más alta grada jurídica positiva, y su misión consiste en regular, según la expresión de Kelsen, los órganos y el procedimiento de la producción jurídica, esto es, de la legislación, pues en la norma fundamental arraiga en último término la significación normativa de todas las situaciones de hecho constitutivas del orden jurídico. Como se ve, la Ley de Amparo es de jerarquía constitucional, y debe aplicarse siempre como prenda de seguridad y paz social; pero debe recordarse la afirmación de Sánchez Viamonte: "Una Constitución no proviene del Poder Legislativo ordinario, sino del poder constituyente, como expresión primaria, extraordinaria ilimitada de soberanía, por lo que si bien está comprendida en la denominación genérica de Ley, es de distinta naturaleza que la ley ordinaria o ley propiamente dicha". Esta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de Julio de mil

novecientos noventa y dos, ha sido del criterio que: el Recurso por Inconstitucionalidad para el que la propia Constitución establece acción popular tal como lo consigna el Art. 187 Cn., puede ser interpuesto "por cualquier ciudadano", ya que es un recurso de control que no resuelve querellas individuales sino problemas de leyes generales y del más alto interés jurídico. Como por otra parte en estas diligencias se ha cumplido a cabalidad con las exigencias formales a las que está obligada la recurrente, no cabe sino pasar a la consideración del fondo del recurso interpuesto. En la parte expositiva, la recurrente puntualiza las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 99 párrafo primero: "El Estado dirige y planifica la economía nacional para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlas en función de los objetivos del progreso económico-social". Art. 113: "El presupuesto será elaborado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional en la Ley Anual del Presupuesto, de conformidad a lo establecido en la presente Constitución y en la ley". Art. 138 inciso 6: Son atribuciones de la Asamblea Nacional: "6) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República, conforme el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley". Art. 150, incisos 5 y 13: Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: "5) Elaborar el Presupuesto General de la República y promulgarlo una vez que lo apruebe o conozca, según el caso, la Asamblea Nacional". "13) Dirigir la economía del país, determinar la política y los programas económicos-sociales". Art. 182. "La Constitución es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". Art. 183: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Después de esta enumeración, señala la recurrente; que las disposiciones transcritas se complementan, integrando un concepto general sobre la doctrina presupuestaria en su esencia y sus alcances, razón por la cual interpone el Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 136 llamada REFORMAS Y ADICIONES A LA "LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO", y señala que el literal c) del Art. 1o., reformativo del Artículo 12 de la Ley del Régimen Presupuestario, restringe la obligación de suministrar información a la Dirección General de Presupuesto únicamente a los Organismos depen-

dientes del Poder Ejecutivo. En relación a ese punto, el Supremo Tribunal considera fundados los temores que expresa la recurrente, por cuanto si únicamente, como dice la reforma están obligados a suministrar toda información que sobre la materia o en relación con ella, la Dirección General de Presupuesto les requiera a los organismos que dependan del Poder Ejecutivo, eso disminuye de manera clara la competencia de este último Poder para realizar, a través del Ministerio de Finanzas las tareas presupuestarias que le concede el acápite No. 13 del Art. 150 Cn.

II,

La señora Barrios de Chamorro al referirse al literal e) del mismo artículo 1 que reforma el 22 de la Ley, piensa que esa reforma permitiría pasar sobre el techo presupuestario, estableciendo un mecanismo de aumento del monto total del Presupuesto de Gastos propuesto por el Ejecutivo, ya que el artículo reformado dice así: "Respecto al Proyecto de Presupuesto presentado por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos, suficiente para atender esos aumentos". De lo dicho se infiere, que si la Asamblea Nacional señala la nueva fuente de ingresos podría introducir aumentos fuera de las cantidades presupuestadas, lo cual es desde todo punto de vista inaceptable, por cuanto viola el Art. 150 inc. 5) de nuestra Constitución Política, y porque según la autorizada opinión de Juan René Bach, "la formulación del cálculo general de gastos y recursos incumbe exclusivamente al Poder Ejecutivo, por ser el Organismo del Estado que no solo ha de aplicarlo, sino también porque cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para conocer las posibilidades de rendimiento de cada rubro de recursos, así como las necesidades de la administración en materia de inversiones". En otros términos, el cálculo de los ingresos probables es de la absoluta incumbencia del Poder Ejecutivo, porque está en conocimiento del posible rendimiento de los tributos y a cargo de su recaudación.

III,

El recurso por inconstitucionalidad que se examina, plantea también la siguiente cuestión: La Ley de Reformas y Adiciones a la "Ley del Régimen Presupuestario" en el literal h) del artículo 1o., reformatorio del 27 de la nominada Ley, en sus incisos segundo y tercero, a la letra dicen: "Será facultad de las autoridades de los Poderes del Estado y de la Contraloría General de la República, la distribución

del total de sus presupuestos, de acuerdo a su propio criterio". "El Poder Ejecutivo, en la ejecución de su Presupuesto, deberá realizar la cancelación de las obligaciones contraídas por los organismos bajo su ámbito de acción, a través de pagos directos o entregas de fondos. Para tales efectos, el Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos y condiciones correspondientes". Esta Suprema Corte considera que las disposiciones contenidas en el Art. 27 reformado, establece con mayor precisión la responsabilidad en cuanto a la ejecución de los presupuestos de cada uno de los Poderes del Estado, Rectores de Universidades, del Contralor General de la República y demás funcionarios responsables de los Organos e Instituciones del Estado, por cuanto en la Ley de Régimen Presupuestario la responsabilidad resulta diluida, por cuanto no precisa quien es individualmente responsable de la ejecución presupuestaria, quedando de manera abstracta y vaga esa responsabilidad. De manera que el inciso h), Art. 1 de las Reformas y Adiciones a la Ley del Régimen Presupuestario a juicio de este Alto Tribunal no es inconstitucional.

IV,

La reforma del artículo 32 de la Ley antes mencionada, en su parte final, dice: "Las inversiones no presupuestadas serán sometidas a la Asamblea Nacional para su aprobación y se regirán por esta ley". De prevalecer esta última disposición, iría en contra de lo que preceptúa el inciso No. 13 del Art. 150 Cn., que faculta al Presidente de la República, dirigir la economía del país, determinar la política y los programas económico-sociales.

V,

El artículo 2 en su literal a) adiciona el Art. 4 de la Ley del Régimen Presupuestario, en el párrafo siguiente: "Para efecto de los cálculos presupuestarios, esta metodología comprenderá los reajustes que deben hacerse en los casos de revalorización monetaria, a fin de que no se afecten las proporciones respectivas presupuestadas para cada Poder". Si la política económica del Gobierno se encuentra a cargo del Presidente de la República, los reajustes señalados en la adición al Art. 4 ya mencionados, serían una clara injerencia en la potestad constitucional otorgada al primer mandatario de la nación, por el Art. 150 Cn., Inc. 13); y como muy bien dice Alejandro Ruza al hablar de la "EJECUCION DEL PRESUPUESTO": "El Presidente de la República en un sistema que es por esencia unipersonal, establece en primer término, que este fun-

cionario es el jefe de la administración, y dentro de éste se comprende todo cuanto se relaciona con la ejecución del presupuesto de gastos y leyes impositivas, aparte de otras atribuciones que se concretan directamente en la recaudación de las rentas y su inversión”.

VI,

En relación al Artículo 2, ordinal c), el Supremo Tribunal acepta, en términos generales, que es saludable desde luego, que en la Administración Pública haya orden, control y fiscalización sistemática para la correcta aplicación de los recursos estatales a los gastos públicos; pero si esto es cierto, también lo es que en la búsqueda de estos laudables fines, no debe soslayarse el preponderante papel que desempeña en estos momentos el Poder Ejecutivo en los sistemas imperantes de control; hasta el punto que – y esto ya es un lugar común en el campo de las finanzas – la actitud de la Asamblea es la de aceptar o rechazar las proposiciones del Gobierno y no debe sustituir su acción a la del Ministro de Finanzas, pues obrar de otro modo es suprimir la responsabilidad de éste en la gestión pública. Esto es perfectamente explicable, porque el derecho de control parlamentario, legítimo, indispensable, sólo puede ser una crítica y no una sustitución de acción. Finalmente la recurrente señala, que el artículo 23 reformado según el literal f) del mismo artículo 1, es inconstitucional porque dice que la Asamblea Nacional, “al aprobar el Presupuesto, no podrá modificar los gastos para los pagos de remuneraciones, pensiones, intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios, contratos y fallos judiciales”; o lo que es lo mismo, a contrario sensu, que la Asamblea podría en otros casos introducir modificaciones, aún en otros gastos fijos. Los alcances del numeral 13) del Artículo 150 Cn., despejan cualquier duda sobre el particular, porque si dentro de las atribuciones del Presidente de la República está la de dirigir la economía del país, determinar la política y los programas económico-sociales, obviamente la Asamblea Nacional no podrá incrementar en ningún caso el total de egresos al aprobar el Presupuesto Nacional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, lo establecido por nuestra Constitución en el Art. 187; Arts. 1, 2, 6,

7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo; y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Se declaran inconstitucionales, para todos los efectos legales, y en consecuencia, inaplicables las siguientes disposiciones de la Ley de “REFORMAS Y ADICIONES A LA “LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO” de fecha doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, así: Los literales c), e), f) y el párrafo final del literal j) del Art. 1o.; y el literal a) del Art. 2o., que a continuación se reproducen literalmente: El literal c) del Art. 1o. dice: “El Art. 12 se leerá así: Art. 12.– Los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley que dependen del Poder Ejecutivo están obligados a suministrar toda información que sobre la materia o en relación con ella, la Dirección General de Presupuesto les requiera”; el literal e) del Art. 1o. dice: “El Art. 22 se leerá así: Art. 22.– Respecto al Proyecto de Presupuesto presentado por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos suficientes para atender esos aumentos”; el literal f) del Art. 1o. dice: “El Art. 23 se leerá así: Art. 23.– La Asamblea Nacional, al aprobar el Presupuesto, no podrá modificar los gastos para los pagos de remuneraciones, pensiones, intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios, contratos y fallos judiciales”; el párrafo final del literal j) del Art. 1o. dice: “Las inversiones no presupuestadas serán sometidas a la Asamblea Nacional para su aprobación y se regirán por esta Ley”; y el literal a) del Art. 2o. dice: “El Art. 4 se adiciona con un segundo párrafo que se leerá así: Para efectos de los cálculos presupuestarios, esta metodología comprenderá los reajustes que deban hacerse en los casos de revalorización monetaria, a fin de que no se afecten las proporciones respectivas presupuestadas para cada Poder”. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — Ante mí, M. R. E. — Srio. por la Ley.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1994

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el día diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora REYNA LOURDES TROCHEZ DURON, mayor de edad, soltera, economista y de este domicilio; interpuso formal recurso de amparo en contra de la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por su resolución administrativa de las nueve de la mañana del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual la OOT le deniega entregar la solvencia de revisión, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el art. 1 de la ley 85 y arts. 12 y 15 del decreto 35-91, y en contra del Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, por su resolución de las dos y diez minutos de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que resuelve no dar lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la OOT. La señora TROCHEZ DURON solicitó se le recibiera y declarara con lugar la tramitación de su recurso, y pidió se ordenara la suspensión de los actos reclamados. Acompañó a su escrito varios documentos. En providencia de las doce y diez minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, resolvió: I) Admitir el Recurso y tener como parte a la señora REYNA LOURDES TROCHEZ DURON, a la que se le dio la intervención de ley. II) Ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia. III) No ha lugar a la suspensión del acto. IV) Dirigir oficio al Lic. EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, y Lic. HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), previniendo a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley, y que con dicho informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.

V) Remitir las diligencias dentro del término de ley a la Corte Suprema, y se previno a las partes personarse dentro del término de tres días hábiles.

II,

Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal se personaron: La señora REYNA LOURDES TROCHEZ DURON, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, personándose y solicitando la intervención de ley; la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) rindió informe. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal ordenó tener por personados en los presentes autos: A la señora REYNA LOURDES TROCHEZ DURON, en su propio nombre, Lic. HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, se les concedió la intervención de ley, y se ordenó pasar el proceso para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo es un medio legal para hacer prevalecer las normas constitucionales que se consideran violadas por una ley o por un acto de autoridad, y se basa en la Ley de Amparo que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 241 del 20 de Diciembre de 1988. La ley establece los requisitos necesarios para hacer uso del recurso y para su tramitación, señalando que debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones o ante la Sala de lo Civil en su caso, donde se realizan las primeras diligencias que pueden incluir la suspensión del acto en contra del cual se reclama. Corresponde después a la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso hasta su resolución final. De conformidad a lo contemplado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución que a su juicio lesione sus derechos cons-

titucionales. La Corte Suprema debe de previo, analizar si se han cumplido los requisitos indispensables formales señalados en la ley antes de proceder a analizar el fondo del recurso. A la recurrente, señora REYNA LOURDES TROCHEZ DURON, le fue notificada la resolución del Ministro de Finanzas a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, e interpuso el recurso, según presentado de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, o sea cuarenta y un días después de haber recibido la notificación, sobrepasando en mucho el término de treinta días señalados como requisito por la Ley de Amparo vigente.

II,

Lo anterior sería suficiente para declarar la improcedencia del recurso, pero este Tribunal estima necesario hacer una consideración especial por el período de vacaciones judiciales, que está incluido dentro de los cuarenta y un días transcurridos después de la notificación y hasta el momento de la interposición del recurso. A juicio de este Tribunal, los términos constitucionales y los contemplados en las Leyes Constitucionales como la Ley de Amparo, son términos especiales que no se suspenden o se prorrogan por el hecho de estar en vacaciones los Tribunales, porque garantizan determinados derechos y establecen determinados deberes que no son susceptibles de lesión por este hecho. Así vemos que los diez días que tiene el Juez instructor de una causa penal, para mantener detenido a un procesado no pueden prorrogarse por vacaciones judiciales sin violar la garantía contemplada en la Constitución. De igual manera, el término de treinta días señalado en la ley para interponer el recurso de amparo no puede prorrogarse por este motivo, y si las vacaciones judiciales están incluidas totalmente dentro del término de los treinta días, la presunta perjudicada señora TROCHEZ DURON pudo interponer su recurso al concluir el período de vacaciones. En el presente caso, el período de vacaciones terminó el día seis de Enero y el recurso se interpuso hasta el día diecinueve de Enero. Sobre la imposibilidad de suspensión o prórroga del término para interponer el recurso de amparo, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado su criterio en sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y tres. Por todo lo anterior no queda más que declarar improcedente el recurso por haberse interpuesto fuera del tiempo señalado por la ley.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., 26 y 45 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora REYNA LOURDES TROCHEZ DURON, en contra de la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, compareció la señora LUCRECIA LACAYO RIVAS, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que conforme la certificación que acompañaba, demostraba su vínculo matrimonial civil con el Señor BENITO RAFAEL CORRALES CHAVARRIA, Ingeniero Civil y de sus otras calidades, el que celebraron ante el Juez Primero Local Civil de esta ciudad, el catorce de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, inscribiéndose en el Registro del Estado Civil de las Personas, bajo el No. 1046, Folio 80 del Tomo IV, Libro de Matrimonios. Que de dicha unión matrimonial nacieron tres hijos: JOSE ARTURO, el cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y dos;

MARIA LUCRECIA, el diecisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y tres, y FRANCISCO RAFAEL, el doce de Agosto de mil novecientos sesenta y siete; todos mayores de edad y de vida independiente. Exponía que durante veintiocho años de unión matrimonial adquirieron bienes comunes y a nombre del cónyuge, tanto bienes raíces como bienes muebles, y con base en lo dispuesto en el Art. 10, inciso 3ro., de la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988, comparecía a demandar como en efecto lo hacía con acción de disolución del vínculo matrimonial que la unía con el Señor CORRALES CHAVARRIA, y se ordenara al Registrador del Estado Civil de las Personas de esta ciudad la cancelación de la correspondiente inscripción de dicho matrimonio. Que siendo que los hijos que procrearon durante el matrimonio eran mayores, con vida independiente, no necesitaban ninguna pensión y por lo que respecta a ella, renunciaba a la misma, ya que tiene trabajo y medios suficientes para su manutención. Que con relación a la distribución de los bienes comunes, proponía que la casa de habitación situada en Bolonia, le fuera adjudicada, por haber estado en comunidad entre los cónyuges; que el automóvil marca "JAGUAR" le fuera asignado, así como la casa de habitación y menaje de la misma, y el resto de bienes, se dispusiera de común acuerdo en el trámite correspondiente. Que en vista que habitaban en la misma casa, pedía se dictaran las medidas cautelares previstas en el Art. 6 de la citada Ley, y de acuerdo al comportamiento del cónyuge demandado, pues desde que le había expuesto su decisión, él había venido comportándose en una forma agresiva, temiendo que se agravara más al notificarle la demanda. Adjuntó los documentos del caso, así como inventario simple con descripción amplia de los bienes, tanto raíces como muebles. Señaló oficina para notificaciones. Emplazado el demandado para contestar la demanda, éste contestó expresando su negativa a abandonar el hogar por no tener donde vivir y que estando su menor hijo FRANCISCO JAVIER requiriendo de su asistencia para continuar sus estudios, consideraba injusto se le echara del hogar sin motivo, restándole estabilidad emocional y recursos que asignarle al hijo que aún estaba estudiando. Agregaba que la casa era producto de su actividad profesional y de una finca agrícola heredada de sus padres; pedía que fuera la demandante la que hiciera su vida en un lugar adecuado a su elección y conveniencia; solicitaba se transfiriera el inmueble a sus hijos y se le nombrara depositario del mismo. La demandante presentó varios testimonios de

escrituras en que demostraba el dominio común en varias propiedades y contrato privado relacionado con un lote de terreno situado en Villa Fontana, relativos a una promesa de venta. Se siguió el trámite correspondiente al juicio, y el Juzgado dictó sentencia a las dos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente y haciendo la distribución de los bienes declarados comunes.

II,

Inconforme con dicha sentencia, apeló el Señor CORRALES CHAVARRIA en todos sus extremos, con excepción del punto relacionado con la disolución del vínculo matrimonial. La Señora LACAYO RIVAS, también apeló por no estar conforme con varios puntos de dicha resolución. Se admitió la apelación libremente, subiendo los autos a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en donde se personaron tanto la Señora LACAYO RIVAS, en su propio nombre y el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, como mandatario en lo general para lo Judicial del Ingeniero CORRALES CHAVARRIA; se les tuvo por personados y por tramitada la instancia la Sala dictó sentencia a las doce y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, *declarando lo siguiente*: I)- Se reforma la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, a las dos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en lo que respecta a la distribución de los bienes que se hizo con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, por la vía unilateral entre los señores: LUCRECIA LACAYO RIVAS y BENITO RAFAEL CORRALES CHAVARRIA; en consecuencia, se *deja sin efecto* la decisión de primera instancia de adjudicarle a la señora LUCRECIA LACAYO RIVAS los siguientes inmuebles: a)- Finca urbana inscrita con el Número setenta y tres mil doscientos setenta y cuatro, Tomo un mil doscientos cuarenta y siete, Folios doscientos ochenta y doscientos ochenta y seis, Asiento Primero, ambas en la sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua; b)- Derechos de Promesa de Venta en común, en que consta un contrato firmado por la Compañía de DESARROLLO AGROPECUARIO Y URBANO, SOCIEDAD ANONIMA, y los señores RAFAEL CORRALES CHAVARRIA y LUCRECIA LACAYO, sobre un lote de terreno, ubicado en el Reparto conocido como Las Lomas

de Villa Fontana, identificado con el número ciento veintinueve; c)- Terreno ubicado en el Callejón El Carmen, donde están construidas las instalaciones de oficinas del Ingeniero RAFAEL CORRALES CHAVARRIA, el cual consta de un predio urbano que le prometió vender la señora MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ; y d)- Finca urbana en el Barrio Bolonia, inscrita con el Número 47732, Asiento Primero, Folio 297 y 298, Tomo 792; con la salvedad de que mientras no se proceda a la división legal de los bienes en litigio, el uso y habitación de esta finca número 47732 se deja a la ex-cónyuge mujer Sra. LUCRECIA LACAYO, por lo que el Sr. CORRALES CHAVARRIA deberá abandonar dicha casa, en el término señalado por la Juez A-quo de dos meses y medio, y en las condiciones establecidas en los considerandos. II.- En consecuencia se restablece la situación legal anterior de comunidad de los bienes inmuebles antes relacionados, cuya condición de bienes indivisos consta en los documentos respectivos, quedando a salvo las acciones de las partes a que puedan tener derecho, entre ellos la cesación de comunidad. III.- Se confirma la resolución o parte resolutive en virtud de la cual se le traspasa a la cónyuge mujer LUCRECIA LACAYO RIVAS el vehículo automóvil, Marca Jaguar, Placa M-A 8492, de conformidad con voluntad expresada por el cónyuge varón en el trámite conciliatorio. IV.- Se confirma la resolución sobre pensiones y guarda, de lo cual no se dispone por no existir circunstancia que lo amerite. V.- Con respecto a los bienes muebles cuyo listado se ha presentado como bienes comunes y todo lo demás que ha sido mencionado y reconocido por el cónyuge varón, como un proyector y sus aditamentos, fotos familiares y otros muebles en minorías, deben ser distribuidos razonable y equitativamente y conforme a la ley, en lo que no se pusieron de acuerdo ambas partes, excepción hecha del vehículo automóvil ya mencionado, señalando este Tribunal que los Jueces en estos casos cuando no estuvieren de acuerdo las partes en la distribución de los bienes comunes, deberán tener muy en cuenta las reglas del juego legal más pertinentes tal como se ha indicado en las consideraciones.- VI.- No ha lugar a la apelación que interpuso la señora LUCRECIA LACAYO RIVAS, en cuanto a que en la parte final del considerando IV, la Juez declara que no está bien determinado el dominio común de los otros bienes de los cuales se hace mención, como maquinaria pesada de construcción, retroexcavadoras, camiones, etc., bienes supuestamente adquiridos

por el esfuerzo común, pero también reconocidos que pertenecen a la Sociedad Anónima "Ingenieros Sanitarios Consultores, Sociedad Anónima", pero quedando a salvo los derechos de la apelante para incidir o entablar acciones con respecto a la Compañía mencionada".

III,

El Ingeniero CORRALES CHAVARRIA por medio de su mandatario Doctor LEONTE VALLE LOPEZ y la Señora LUCRECIA LACAYO RIVAS, inconformes con la sentencia dictada por la Sala, en tiempo interpusieron Recurso de Casación en el Fondo. El Dr. VALLE LOPEZ fundamentó su recurso en las Causales 4a. y 10a., del Art. 2057 Pr.; para la Causal 4a., acusa a la Sala de haber dado más de lo pedido por las partes, cuando en el ordinal d) del punto 1o., de la parte resolutive de dicha sentencia constituye sobre la finca urbana inscrita en el Registro Público de este Departamento bajo el No. 47732, derechos de USO Y HABITACION exclusivos para la Señora LACAYO RIVAS, con violación de los Arts. 617, 1693 y 1702 C., y 4, 6, 11 y 14 de la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988. Por lo que hace a la Causal 10a., siempre contra lo resuelto en el ordinal d) del punto primero de la parte resolutive de la mencionada sentencia, porque en la misma, al constituir un Derecho de USO Y HABITACION a favor de la señora LACAYO RIVAS, se violaron los Arts. 617, 1693 y 1702 C., y se interpretaron erróneamente los Arts. 4, 6, 11, 14 y 22 de la citada Ley No. 38. Al amparo de la misma causal 10a., recurría de casación en contra de lo dispuesto en el punto III de la parte resolutive de la sentencia, por violación del Art. 617C., e interpretación errónea de los Arts. 4, 6, 11, 14 y 22 de la citada Ley No. 38. La Señora LACAYO RIVAS fundamentó su recurso en las Causales 2, 3, 4, 5, 7 y 10 del citado Art. 2057 Pr., y señaló como violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente los Arts. 14, Inc. 5o.; 18, 22 y 23 del Decreto No. 38, Ley de Divorcio Unilateral; 7, 8, 490, 1079, 1080, 1508, 1501 Pr., 617, 1693 y 1702 C. Acusó a la Sala de haber cometido errores de hecho y de derecho, con violación, interpretación errónea y aplicación indebida de disposiciones legales que dijo citar en la expresión de agravios. Para el error de hecho lo hizo consistir en que la Sala afirma que él dijo en los escritos que cita la Sala que califica como bienes en el punto IV de la parte resolutive de la sentencia, que ella dijo que eran de la Compañía Ingenieros Sanitarios Consultores, S. A.

IV,

Por auto dictado a las once de la mañana del día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y uno, la Sala encontrando interpuestos en tiempo y forma los recursos, los admitió libremente y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí, se personaron los Doctores JULIO CESAR AVILES, casado; y LEONTE VALLE LOPEZ, viudo, ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio, como mandatarios suficientemente autorizados de la Señora LUCRECIA LACAYO RIVAS, el primero y el segundo en representación del Ingeniero BENITO RAFAEL CORRALES CHAVARRIA. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa y uno, en el carácter ya expresado. Se expresaron y contestaron agravios en ambos recursos y por conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

En diferentes ocasiones este Tribunal ha dejado establecidos los requisitos que deben de llenarse por el que interpone un Recurso de Casación en cuanto al Fondo, ya que no basta solamente el citar la causal precisa en que se funda el recurso, sino la obligación de señalar a la sombra de dicha causal, cuales son las disposiciones legales que se consideran violadas, haciendo el debido encasillamiento, y expresando con claridad y precisión el concepto de las violaciones; esta Corte Suprema, en un sinnúmero de sentencias, citando entre otras la de las nueve de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos sesenta y tres; la de mil novecientos cincuenta y uno, en su considerando II, que corre a la página 15428 y otras acordes con las citadas ha mantenido invariable la jurisprudencia. Se observa que la Señora LUCRECIA LACAYO RIVAS al interponer su recurso citó en apoyo del mismo las causales 2, 3, 4, 5, 7 y 10 del Art. 2057 Pr., sin expresar en forma alguna a cual de cada una de dichas causales corresponden los artículos señalados como violados por la Sala al dictar la sentencia objeto del recurso, pecando de la más absoluta falta de encasillamiento de las disposiciones que considera como infringidas, lo que hace que el recurso por ella interpuesto, en forma alguna puede ser considerado por el Tribunal, dada la naturaleza propia de la casación, la que es formalista por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, y la falta de encasillamiento de las

disposiciones que se consideran violadas, hace que el interpuesto por la Señora LACAYO RIVAS sea oportunamente declarado sin lugar.

II,

Examinando el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor VALLE LOPEZ como mandatario del demandado Ingeniero BENITO RAFAEL CORRALES CHAVARRIA, el que fundamentó en las causales 4a., y 10a., del Art. 2057 Pr., acusa a la Sala de que *en el ordinal d) del punto 1o.*, de la parte resolutive de dicha sentencia, en la cual se deja sin efecto la decisión de primera instancia de adjudicarle a la demandante señora LACAYO RIVAS, el inmueble identificado con el No. 47732, *con la salvedad* de que mientras no se proceda a la división de los bienes en común, se deja a dicha señora el *USO Y HABITACION* de dicho inmueble.- Es oportuno observar que la litis a que se refieren los presentes autos de divorcio unilateral, se ha tramitado en un todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 38 referente a la "Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes", y como la litis se refiere a la disolución del matrimonio celebrado entre la señora LACAYO RIVAS y el Ingeniero CORRALES CHAVARRIA, el trámite conciliatorio que se verificó ante el Juez que conoció del juicio en primera instancia, *fue incompleto*, ya que los cónyuges no llegaron a acuerdo positivo en cuanto a los bienes comunes y solamente convinieron en que el cónyuge varón le cede a la demandante su carro marca Jaguar, y propone cederle a la demandante y a sus hijos la parte que a él le corresponde en la casa que habitan, situada en el Barrio "Bolonia" de esta ciudad, *garantizándole a la cónyuge* el uso y habitación, habiendo la demandante expresado en el mismo acto "que va a pensar en la propuesta que le hace el cónyuge". El Doctor VALLE LOPEZ, para la Causal 4a., del Art. 2057 Pr., manifiesta que la sentencia recurrida comprende más de lo pedido al constituir sobre la finca urbana identificada con el No. 47732, el derecho de USO Y HABITACION a favor de la señora LACAYO RIVAS, violándose así los Arts. 617, 1693, 1702 C., y 4, 6, 11 y 14 del la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988. *Examinando la sentencia* dictada por la Sala nos encontramos que dicha resolución sí hace relación en el ordinal d) del punto 1o., a los derechos de uso y habitación del inmueble No. 47732 a favor de la señora LACAYO RIVAS, no es *ésta una afirmación* que en forma aislada hizo la Sala, ni tampoco desligada del contexto total de la resolución recurrida, como claramente lo establece la sentencia cuando

íntegra y literalmente ordena: “En consecuencia se restablece la situación legal anterior de comunidad de los bienes inmuebles antes relacionados cuya *condición de bienes indivisos* consta en los documentos respectivos, *quedando a salvo las acciones* de las partes a que puedan tener derecho, entre ellos la cesación de comunidad”. Vale la pena observar que con relación al USO Y HABITACION del inmueble No. 47732, en la sentencia la Sala declara que *mientras no se proceda a la división* legal de los bienes en litigio, el USO Y HABITACION del referido inmueble se deja a la ex-cónyuge Señora LACAYO RIVAS, confirmando así lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, este Tribunal Supremo estima que lo dicho por la Sala en su sentencia con relación a la división de los bienes, *no ha sido nada definitivo* y lo que en la sentencia se dice no son más que afirmaciones sujetas a la cesación de comunidad, que es la acción definitiva para la división legal de los bienes en común. Por lo expuesto anteriormente se concluye: Que la sentencia dictada por la Sala, no contiene en forma alguna una declaración definitiva sobre los derechos de uso y habitación de la casa ubicada en el Barrio “Bolonia” a favor de la demandante, ni constituye ninguna adjudicación de dicho inmueble, sino por el contrario, la declaración hecha por la Sala, es de carácter provisional, mientras no se lleve a efecto la cesación de la comunidad de los bienes inmuebles; es decir, tal resolución reconoce parte de lo relatado por el Doctor VALLE LOPEZ sobre que la sentencia contiene la declaración de que se constituyen derechos de uso y habitación a favor de la señora LACAYO RIVAS, pero el quejoso omite afirmar que tal declaración *está sujeta a la acción* de cesación de comunidad de los bienes inmuebles, como lo expresa la sentencia recurrida; razones por las cuales, el recurso interpuesto a la sombra de la expresada Causal 4a., no puede en forma alguna ser viable, ya que no se han infringido las disposiciones legales citadas por el recurrente al amparo de dicha causal.

III,

Asimismo el Doctor VALLE LOPEZ, para la Causal 10a., invocada como motivo de casación, acusa a la Sala el haber violado los Arts. 617, 1693 y 1702 C., e interpretando erróneamente los Arts. 6, 11, 14 y 22 de la citada Ley No. 38. La impugnación hecha por dicho profesional con base en la expresada Causal 10a., recae en contra de lo resuelto en el ordinal d) del punto 1o., de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala y la expresada impugnación no procede por las razones siguientes:

La presente queja es exactamente igual a la anteriormente sometida a la censura de la casación al amparo de la Causal 4a., y la cual ya fue resuelta en el considerando que antecede; y además, la Causal 10a., sólo es procedente cuando la sentencia recurrida contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales *del contrato o testamento*, que no es el caso que se examina por este Tribunal, ya que dicha Causal solamente ampara, como ya se dejó dicho, las violaciones a los contratos y el testamento, lo que no ha ocurrido en el proceso sometido al conocimiento de este Tribunal a través del recurso de casación interpuesto, el que en consecuencia debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las doce y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito; II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie “G” 2571546, 2571547, 2471966, 2741132, 2741133 y 1843154. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Orlando Trejos Somarriba, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el responsable de Procesamiento Policial de Granada, a las nueve de la noche del veinticinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció la señora FIDELINA DEL CARMEN GARCIA GARAY, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera y del domicilio de Granada; denunciando al individuo ROLANDO CORTEZ CASTRO, por el delito de violación cometido en su menor hija TERESA AUXILIADORA BONILLA, de cinco años de edad. El Juzgado Instructor de Policía levantó el auto cabeza de proceso para seguir el informativo de ley, giró la correspondiente orden de captura, seguidamente recibió declaración Ad-inquirendum a la ofendida por lo sucedido, pidiendo a las autoridades que se le aplique la pena máxima al indiciado conforme manda la ley. Por auto seguido, el Juzgado Instructor ordena oficiar al Médico Forense para el reconocimiento de la menor y emitiera su dictamen Médico Legal, lo cual consta en autos; se adjuntó al expediente Certificado de Bautismo de la menor. Luego dicho Juzgado solicitó peritaje en los objetos ocupados al indiciado y a la víctima, al laboratorio de criminalística. Se solicitó orden de detención en contra del ciudadano ROLANDO MIGUEL CORTEZ CASTRO, por el delito de Violación en perjuicio de la menor TERESA AUXILIADORA BONILLA GARCIA. El Juzgado de Instrucción Policial de Granada giró orden de detención del referido ciudadano, decretándose conforme la ley. Rindieron declaración testifical: FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ ALEMAN, LUCIA CASTILLO MARTINEZ y JONNY ALBERTO MUÑOZ COLOMER; asimismo rindió declaración indagatoria ROLANDO MIGUEL CORTEZ CASTRO, mayor de edad, soltero, joyero y natural de Managua. El Juzgado Instructor de Policía levantó acta de conclusión de las diligencias recabadas y remitió conforme oficio a la Procuraduría de Justicia de esa ciudad al detenido, junto con las diligencias practicadas. El Procurador Departamental de Justicia presentó denuncia ante el Juzgado Local del Crimen de Granada, quien levantó el auto cabeza de proceso para seguir el informativo de ley, teniendo como parte al Procurador de Justicia, y ordenó mantener la detención provisional del indiciado ROLANDO CORTEZ CASTRO, quien seguidamente rindió declaración indagatoria y nombró como su defensor al Dr. EXAUL DELGADO RIVAS, a quien por auto seguido se tuvo como Defensor del indiciado antes mencionado y se le dio la intervención de ley. Rindió declaración Ad-inquirendum la ofendida. Presentó escrito el defensor solicitando tener como prueba constancias que presentó a favor del procesado y

recibir declaraciones testificales a: FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ ALEMAN, ELVIRA DEL SOCORRO RUGAMA MENDOZA, JONNY ALBERTO MUÑOZ COLOMER, ALEJANDRO CORTEZ y LUCIA CASTILLO MARTINEZ. Se adjuntó al expediente lista de firmas de personas del Comité de Defensa Sandinista, Zona 2, Granada, que piden justicia por el presente hecho delictivo. Rindieron declaración de buena conducta FRANCISCO SANCHEZ RUIZ y JUSTA MOYA GONZALEZ, ambos a favor del procesado. Presentó escrito el defensor junto con varias constancias de buena conducta a favor del procesado. El defensor presentó escrito alegando nulidad en la presente causa. Pasados los autos al Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, dictó sentencia sobreseyendo definitivamente al procesado por el delito de violación y dictó auto de segura y formal prisión en contra del procesado por el delito de Abusos Deshonestos; el Juzgado filió al reo, quien rindió su confesión con cargos, se elevó la presente causa a plenario, se corrieron los traslados de ley, tanto al Procurador como al Defensor, quienes evacuaron dicho traslado conforme a derecho, exponiendo lo que tuvieron a bien. Se abrió a pruebas la presente causa por el término de ley, durante este período las partes aportaron abundante prueba testifical como documental a favor de ambas partes; se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos. Por concluido el término probatorio se mandó a correr los segundos y últimos traslados a las partes para alegar nulidades, los que fueron evacuados, exponiendo ambas partes lo que tuvieron a bien. El Juzgado dictó sentencia de las diez de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, condenando al procesado ROLANDO MIGUEL CORTEZ CASTRO, de generales en autos a la pena principal de tres años y diez meses de privación de libertad, por ser autor del delito de Abusos Deshonestos en la menor TERESA AUXILIADORA BONILLA GARCIA, de calidades expresadas en autos y a las accesorias de ley. No conforme con el fallo, el defensor Doctor EXAUL DELGADO RIVAS apeló de la sentencia, lo mismo hizo el Procurador de Justicia, admitiéndose el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes a comparecer ante el Superior respectivo.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, presentó escrito el defensor Doctor EXAUL DELGADO RIVAS, personándose ante esa autoridad para estar a derecho; se corrió traslado por cinco días al defensor para expresar agravios; asimismo se tuvo

como parte al Procurador de Justicia ALBERTO NOVOA ESPINOZA. El defensor del reo evacuó el traslado expresando agravios, asimismo lo hizo el Procurador de Justicia. Tramitada la apelación, concluyó con la sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, revocando la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Granada, y en su lugar dictó la siguiente: "Ha lugar a que el procesado, ROLANDO MIGUEL CORTEZ CASTRO, permanezca en segura y formal prisión por ser autor del delito de violación en la menor de cinco años de edad TERESA AUXILIADORA BONILLA GARCIA", dejando sin efecto el delito de Abusos Deshonestos; asimismo se revoca la sentencia condenatoria dictada por el mismo funcionario judicial, y en su lugar, se dicta la siguiente: "Se condena al procesado ROLANDO MIGUEL CORTEZ CASTRO, de generales consignadas en autos, a la pena de ocho años de presidio por ser autor del delito de violación cometido en la menor TERESA AUXILIADORA BONILLA GARCIA, lo mismo se condena a las accesorias de ley". No conforme con dicha sentencia la defensa del reo, presentó escrito ante el Tribunal, interponiendo recurso de casación en lo criminal. El Tribunal admitió el recurso de casación, emplazando al recurrente para que dentro del término de ley, compareciera ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, donde el defensor Dr. HUMBERTO ARANA MARENCO presentó escrito personándose. Este Tribunal lo tuvo por personado, mediante auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho; se le corrió el respectivo traslado para expresar agravios; se tuvo como parte al Procurador Auxiliar de Justicia de Managua Dra. EVELYN PALMA ARROLIGA. Evacuado el traslado por el defensor, se le corrió al Procurador el traslado correspondiente para contestar agravios, sin que haya hecho uso del mismo. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Fundamenta el recurrente su recurso en la causal 1 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal por violación del art. 33 de la Constitución Política que establece: "Que nadie puede ser sometido a la

detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal", ya que el Tribunal de Apelaciones en la misma sentencia en que le impuso al defendido el auto de prisión por el delito de violación le impuso la pena correspondiente a ese delito, omitiendo con ello la fase del juicio plenario: Que por la misma razón el Tribunal de Apelaciones violó el art. 34, Inc. 1º) de la Constitución Política que establece: Que "se presume la inocencia del procesado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", y el inciso 4) del mismo art. 34 Cn., que establece: Que "a todo procesado se le garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer del tiempo y medio adecuado para su defensa", principio que ha sido violado al imponerle a su defendido en la misma sentencia el auto de prisión y la sentencia condenatoria por el Tribunal de Alzada; considera asimismo violado el art. 199 In., que dispone: Que "juicio plenario es el que se dirige a discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente", ya que es obvio que en el presente caso no hubo tal juicio, ya que el que se siguió fue para conocer respecto al delito de abusos deshonestos por el cual el Juez de Distrito de Granada dictó auto de prisión, que posteriormente fue revocado por el Tribunal de Apelaciones, cambiando el auto de prisión de abusos deshonestos por el de violación, condenando al mismo tiempo. En relación a dichas alegaciones la Corte Suprema de Justicia considera que en el presente caso cabe la doctrina de la avocación forzada, es decir, que el Tribunal de Apelaciones está facultado para enmendar el error en que incurrió el Juzgado de Distrito, revocando la sentencia apelada y dictando en su lugar la que corresponde, de acuerdo a los hechos que aparezcan probados a lo largo del proceso. Esta doctrina que nace de la interpretación del art. 484 In., considera que la avocación por parte del Tribunal de Alzada es conveniente no sólo por economía procesal, sino también por razones de orden práctico, pues de esa forma se evita que la misma causa regrese al Tribunal por vía de apelación, en el caso que el Tribunal se decidiera por revocar el auto de prisión impuesto por el Juez de Distrito, dictando en su lugar el que corresponde por el delito que considera probado y declarar luego la nulidad de la parte subsiguiente del proceso, que correspondería al juicio plenario para que el Juez de Distrito imponga la pena correspondiente por el delito porque se dictó el auto de prisión; evitándose de esa forma una causa de recusación, pues se podría

estimar que el Tribunal Ad-que ya emitió opinión al dar por probado el cuerpo del delito y tener suficientes evidencias de la delincuencia. Por otra parte considera este Tribunal que no se han dado las violaciones alegadas por la defensa, especialmente la del art. 199 In., que define al juicio plenario y la del art. 34, Incs. 1 y 4 Cn., relativas al derecho de la defensa, por cuanto las dos etapas bien delimitadas del juicio penal que señala el Código de Instrucción Criminal, el instructivo o secreto y el plenario o público han quedado modificados al establecer la Constitución Política que el proceso penal será siempre público por lo que no pudiendo ser secreta la instructiva, todo el proceso es público y por tanto contradictorio desde su primera etapa hasta el fin; así lo ha dejado establecido esta Corte Suprema en diferentes sentencias. Por lo que, de acuerdo con este mandato constitucional y en concordancia con el art. 34, Inc. 4 Cn., que establece el derecho a la defensa, todo procesado dispone desde el inicio del proceso de un defensor y de tiempo y medidas para su defensa, tal como ocurrió en el presente caso, y tuvo por tanto suficiente oportunidad para desvirtuar el delito por el cual fue denunciado, que es el mismo por el cual el Tribunal de Apelaciones le impuso el auto de prisión. Esto es especialmente cierto en el presente caso en que se trata de determinar en base a las pruebas aportadas y a los hechos probados a lo largo de todo el proceso, los elementos integrantes de dos tipos delictivos pertenecientes a la misma familia y que tienen por tanto fronteras comunes. Se trata de dos interpretaciones diferentes del mismo hecho punible, hay una discrepancia entre ambos Tribunales en la aplicación del derecho al hecho probado; otra cosa muy diferente sería si el Tribunal pudiera extender su actividad cognoscitiva y decisora a otros hechos distintos a los narrados en los escritos de denuncia y que fueron el objeto del proceso penal. Por tal razón, no existe indefensión si el hecho histórico fue descrito y debatido a lo largo de todo el proceso, aún y cuando el Tribunal cambie la calificación sobre ese mismo hecho, siempre y cuando el bien jurídico vulnerado permanezca el mismo.

II,

Con base en la misma causal 1ª) del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alega el recurrente violación del art. 252 In., sin expresar el concepto en que considera violada dicha disposición por la sentencia recurrida. Asimismo alega violación del art. 1 del Decreto Número 1130 del 5 de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, por no haber sido inter-

puesta la denuncia ante la Procuraduría, como lo establece dicha ley, sino directamente ante la Policía. Aparte de considerar acertadas las afirmaciones que a este respecto hace el Tribunal de Apelaciones en el sentido de que se trata de un caso de flagrante delito, la Corte Suprema de Justicia estima que la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, autoriza la casación cuando se violen disposiciones constitucionales o legales referidas a: 1º) la calificación del delito, 2º) la aplicación de la pena, 3º) la punibilidad del hecho inquirido, 4º) la participación (autor, cómplice o encubridor), 5º) la responsabilidad civil y 6º) la estimación de agravantes, atenuantes o eximentes, y que en el presente caso, la alegada violación del art. 1 del Decreto No. 1130 no se encuentra vinculada a ninguna de estas cuestiones o motivos de casación.

III,

Fundamenta también su recurso el recurrente en la causal 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por considerar que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba documental que rola en el folio 5 del juicio de primera instancia, y que consiste en el dictamen médico legal por haberse excedido el médico forense al emitir su dictamen, afirmando que hubo violación y haberse basado el Tribunal en dicho dictamen para tener como probado el delito de violación. Independientemente de que el médico forense se haya excedido en su dictamen calificando el hecho sin ser esta su facultad, esto carece de relevancia para la comprobación del cuerpo del delito, cuestión en la cual el dictamen es claro y determinante al afirmar que la menor presenta desgarramiento del himen con desfloración, desgarramiento del perineo 1/2 cm.; múltiples laceraciones de los labios menores, gran hematoma vaginal con sangrado activo"; por otra parte aún y cuando fuera cierto el alegato del recurrente, el Tribunal de Apelaciones habría incurrido en ese hipotético caso, en error de hecho en la apreciación de la prueba, el cual consiste en la contradicción entre el juez y los documentos y demás pruebas que rolan en el expediente y no en error de derecho como alega el recurrente, el que consiste en la contradicción entre el juez y la ley en la apreciación de la prueba. En la misma equivocación ya señalada incurre el recurrente al afirmar con base en la misma causal cuarta, que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testifical que rola en autos, pues según el art. 2, Inc. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal, es error de hecho el que resulte de los documentos y demás pruebas que han

servido de fundamento a la sentencia y aunque el Dr. Arana concluye su argumento señalando que al apreciar erradamente la prueba testifical, el Tribunal violó el art. 195 Pn., debe declararse una vez más que para que prospere el error de derecho, que como ya dijimos consiste en la contradicción entre el Juez y la ley en la apreciación de la prueba, es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido, leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios o a la manera de apreciación de los mismos, como sería el caso de que el fallo se funde en una prueba ilegal, o que carezca de valor de acuerdo a la ley, pero nunca puede consistir dicho error en la violación de una norma sustantiva como el art. 195 del Código Penal. Por las mismas razones antes expuestas no puede este Tribunal entrar a analizar la casación interpuesta contra el auto de prisión dictado por el Tribunal de Apelaciones, la que funda en las mismas causales y en los mismos alegatos ya desvirtuados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, arts. 424 y 436 Pr. Decreto No. 225, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida y en consecuencia se confirma la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región a las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Los Señores Magistrados Doctores Guillermo Vargas Sandino y Rafael Chamorro Mora disienten de la mayoría de sus colegas y votan en contra por las siguientes razones: Consideramos que en el proyecto se afecta el derecho a la defensa del reo. Hay un auto de prisión por el delito de Abusos Deshonestos sobre el que no hay discusión en el proceso. Se le hace cargo al reo de ser autor de ese delito y en base a él se tramita el plenario hasta la condena. Al revocarse el auto de prisión por Abusos Deshonestos e imponer condena por violación, además de que no ha podido defenderse el reo en el plenario, en lo que se refiere a este delito, nunca se le hizo cargo del delito de violación, pues la confesión con cargos es por otro delito, con lo que creemos se incurre en la nulidad del Art. 443 Inc. 3 In., por inexistencia de la confesión con cargos por el delito de violación. Consideramos que debe casarse la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian*

Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Orlando Trejos Somarriba, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor MAURICIO RAMIREZ SANCHEZ, a las nueve y diez minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Supremo Tribunal el Señor EDMUNDO DAVID TEFEL PASOS, quien es mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de la ciudad de Managua; en síntesis expuso lo siguiente: Que el veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la ciudad de Managua, contrajo matrimonio civil con la Señora LUISA ESPERANZA HURTADO AGUERRI DE TEFEL, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, y de domicilio ignorado en los Estados Unidos de Norte América. Que de su matrimonio nacieron sus hijos: EDMUNDO JOSE, JORGE MARTIN, MARIA ESPERANZA, ANA CLEMENCIA y ALEJANDRO ERNESTO, todos de apellidos TEFEL HURTADO, y mayores de edad. Que residiendo en la ciudad de Guatemala, en unión de su Señora esposa, por mutuo consentimiento, decidieron poner fin a su vínculo matrimonial, hecho demostrado con la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia, de la ciudad de Guatemala, resolución identificada con el No. 6990, del día cinco de Julio de mil novecientos ochenta y dos, resolución debidamente ratificada y autenticada por autoridades competentes. Con fundamento en el Art. 546 Pr., con la intervención del Señor Procurador General de Justicia de la República, solicitó el correspondiente EXEQUATUR, con el fin de que pueda procederse a la ejecución de la sentencia de divorcio aludida en la República de Nicaragua, con sus efectos legales correspondientes. Acompañó copia certificada de la sen-

tencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Guatemala, el cinco de Julio de mil novecientos ochenta y dos, debidamente autenticada por funcionarios del Ministerio del Exterior, Dirección Consular.

II,

En providencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, siendo que la Señora LUISA ESPERANZA HURTADO AGUERRI DE TEFEL, se encuentra en los Estados Unidos, con domicilio ignorado, según lo manifestó el solicitante, de conformidad con el Art. 868 Pr., se procedió a nombrarle guardador ad-liten para que la represente en autos. Asimismo se le concedió audiencia al Procurador General de Justicia de la República. Durante la estación probatoria el solicitante presentó prueba testifical de los Señores: DUMAS DE JESUS BAEZ CARDOZA y SERGIO DE JESUS SOTO LOPEZ, para demostrar la ausencia de su cónyuge. Este Tribunal en providencia dictada a las once de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, nombró guardador ad-liten de la ausente, al Doctor RAMON ROJAS MENDEZ, a quien se le dio posesión de su cargo. En providencia dictada a las diez y doce minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se le concedió audiencia al guardador ad-liten para que exprese lo que tuviere a bien a favor de su representada. El Doctor JOSE RAMON ROJAS MENDEZ, se allanó a las pretensiones del solicitante, manifestando: a) Que el divorcio fue realizado por mutuo consentimiento de los cónyuges; b) Que los hijos habidos en el matrimonio, todos son mayores de edad; y c) Se demostró la ausencia de su representada, por medio de prueba testifical; conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 542 Pr., expresamente establece: Que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en Nicaragua la fuerza que establezcan los tratados respectivos, y para su ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley Nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Si no hubieren tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza, que en ella se dieren a las ejecutorias dictadas en Nicaragua. Cabe destacar que la sentencia objeto de estas diligencias, fue

dictada en la ciudad de Guatemala, República de su mismo nombre, signataria del Código de Bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en la Habana, Cuba, el trece de Febrero de mil novecientos veintiocho. Esta resolución debe ser examinada para comprobar si reúne los requisitos establecidos en los Arts. 544 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil. En el expediente se comprobó la debida autenticación del certificado de sentencia de divorcio, indispensable para atender la solicitud. De la misma se desprende que los cónyuges por mutuo consentimiento, tramitaron la disolución de su vínculo matrimonial. Que los hijos habidos en matrimonio son personas mayores de edad, responsables de sus propios actos. Que la ausencia de la cónyuge mujer y su domicilio en los Estados Unidos, fue demostrada por medio de la declaración de dos testigos hábiles; a su vez se demostró que fue debidamente representada por un guardador ad-liten. En conclusión este Tribunal llega a la convicción que la presente solicitud está ajustada a derecho, que en su tramitación se le dio intervención al Señor Procurador General de Justicia de la República. Consecuentemente debe concederse el EXEQUATUR correspondiente, todo de conformidad con nuestra ley y jurisprudencia de este Alto Tribunal, Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts., 424, 436, 446, 542 y siguientes Pr., en lo conducente, los suscritos Magistrados Resuelven: Concédase el EXEQUATUR de ley a la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Guatemala, identificada con el No. 6990, del día cinco de Julio de mil novecientos ochenta y dos, que declara el divorcio entre el Señor EDMUNDO DAVID TEFEL PASOS y la Señora LUISA ESPERANZA HURTADO AGUERRI DE TEFEL. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Señor SALVADOR ROCHA BENAVIDES, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, compareció ante este Tribunal, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Febrero del corriente año, pidiendo luego de una extensa exposición, se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo había interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en contra de la resolución dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, la que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el compareciente, en contra del auto dictado por el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Matagalpa, a las cuatro de la tarde del día nueve de Septiembre del año recién pasado. Dicho auto dictado por el Juez recayó dentro del juicio civil promovido por el Señor FRANCISCO REYES ROMERO, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Matagalpa, con acción de reclamo de suma de córdobas. El compareciente pidió asimismo se mandara a arrastrar los autos del juicio y se le diera el trámite correspondiente al recurso que le había sido indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

El Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del día 2 de Julio de 1912, de manera expresa preceptúa: "El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales". Como se ve, la disposición legal transcrita señala la clase de sentencia que por su naturaleza es susceptible de ser sometida a la censura de la casación y el Tribunal de Apelaciones, tiene al tenor de lo dispuesto en el Art. 2078 Pr., al examinar el recurso, la facultad de no darle entrada al mismo sino reúne las circunstancias que señala dicha disposición procesal. El Tribunal de

Apelaciones de Matagalpa, en auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de Enero del corriente año, visible al reverso del folio 107 del testimonio acompañado por el recurrente, denegó el recurso dando como argumento haber sido interpuesto en contra de una sentencia que resolvió la apelación *de un auto* dictado en primera instancia. Este Tribunal, examinando el testimonio acompañado, constata que al frente del folio 90 el Juez que conoció del juicio en su primera etapa dictó el auto de las cuatro de la tarde del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el que en manera alguna tiene el carácter de definitividad, por lo que hace al juicio en que recayó dicha resolución; por lo que, el Tribunal de Apelaciones al denegar el recurso de casación interpuesto, lo hizo ajustándose en un todo a lo dispuesto en el Art. 2055 Pr., citado al comienzo del presente considerando y el correspondiente de Hecho interpuesto por el Señor ROCHA BENAVIDES no puede en forma alguna ser acogido por este Tribunal Supremo por las razones expuestas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426, 2077, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Señor SALVADOR ROCHA BENAVIDES en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 2706559 y 2834080.— *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, por el Señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa "ADRIAN CASTRO MARIN", junto con una Constancia del Ministerio del Trabajo que lo acredita como tal, interpuso queja en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, se ha negado librar los testimonios correspondientes de documentos de importancia de la Cooperativa, a quien representa, como es: Testimonio del acta notarial del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa, y constancia de anulación de Escritura de Donación de un lote urbano propiedad de la Cooperativa, encubriendo en su actitud a varios miembros de la Cooperativa, que tienen juicio en la Auditoría Militar, Región III, por los delitos de Defraudación, Estelionato, Usurpación de Título, Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Funciones entre otros; por lo que viene a quejarse ante este Tribunal en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, Notario Público; solicitando a la vez que la mencionada profesional exhiba el Protocolo Notarial. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal admitió la queja interpuesta por el Señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, mandando a seguir la información correspondiente, solicitando informe a la Doctora CORDOBA ZUNIGA, en relación a la queja en su contra; lo mismo solicitó informe a la Oficina de Estadísticas por medio de Secretaría, si a la citada profesional se le ha sancionado con anterioridad y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Doctora MERCEDES CARRION MARADIA-GA, Juez Militar de la Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas de Managua, presentó escrito poniendo en conocimiento a este Tribunal las irregularidades presentadas al Tribunal Militar en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, remitiendo los siguientes documentos debidamente certificados: 1- Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria; 2- Constancias de la Dirección de Cooperativas Agropecuarias y Agroin-

dustriales del Ministerio del Trabajo; 3- Acta Constitutiva de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Adrian Castro Marín"; 4- Anexos; 5- Tres oficios del Ministerio del Trabajo dirigido a la Juez Militar; 6- Listado de miembros de la Cooperativa; 7- Acta notarial del 26 de Octubre de 1990, ante la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA; 8- Testimonio de la escritura No. 126, Estatutos Internos de la Cooperativa de Producción "Adrian Castro Marín" del 13 de Noviembre de 1990, ante la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA; 9- Testimonio de la Escritura No. 26, Poder Generalísimo ante el Doctor Adolfo Rivas Reyes; 10- Acta de Inspección; 11- Acta de Ampliación de Inspección; 12- Fotocopias de La Gaceta del once de Mayo de mil novecientos noventa; y 13- Certificación Registral. A las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, se mandó agregar la documentación presentada a los antecedentes. A las diez y quince minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y uno, presentó escrito la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, negando y rechazando en toda y cada una de sus partes la queja, solicitando no acceder a la queja interpuesta en su contra por el Señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ; asimismo solicitando la intervención de ley. Mediante auto de las doce y veinte minutos de la tarde del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal abrió a pruebas la queja por el término de diez días y de conformidad con el Art. 2º del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, declaró que no ha lugar a la solicitud de la Doctora CORDOBA ZUNIGA. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito el señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, solicitando a este Tribunal recibir testificales de varios testigos señalados, al tenor de interrogatorio. Mediante auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Julio de mil novecientos noventa y dos, se ordena recibir las pruebas al tenor del interrogatorio inserto; se decretó inspección ocular en el Protocolo que llevó la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA en el año de mil novecientos noventa, previniéndosele depositar en Secretaría de este Tribunal el referido Protocolo Notarial. A las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito el Doctor CRESCENCIO OROZCO en nombre del Señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, junto con documentación en ciento cuarenta folios útiles,

en dos legajos; también presentó escrito la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA junto con un protocolo. A las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, no habiendo tenido efecto el auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Julio de ese año, se señaló nuevamente audiencia para la recepción de las Testificales propuestas por el Señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, y se decretó nuevamente inspección ocular en el Protocolo Notarial que llevó la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA. Asimismo se ordena dirigir exhorto a la Auditoría Militar de la III Región, para que remita certificaciones dentro de la causa No. 68-91 para ser agregadas como pruebas; se ordena también agregar al expediente como pruebas la documentación presentada por el señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, y que informe el Departamento de Estadísticas si en el Índice del Protocolo Notarial número 9 que llevó en el año de 1990, la Doctora CORDOBA ZUNIGA, se encuentra relacionada el acta notarial con fecha veinte de Octubre de ese mismo año. Y en cuanto el reconocimiento de firmas se ordena que se esté a lo ordenado en auto anterior. Se adjuntó copia de oficio enviado al Teniente Coronel Denis Moncada Colindres, de la Auditoría Militar del E.P.S., copia de oficio de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal. En auto de las nueve de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se ratifica de oficio el auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Se adjuntaron declaraciones testificales rendidas ante este Supremo Tribunal de los señores: JOHN COLIN MENZIES OFFER, CESAR AUGUSTO BAEZ MEJIA, MIGUEL BERNARDO CRUZ, JOSE ANTONIO AVALOS REYES y RIGOBERTO MARTIN GONZALEZ; asimismo se adjuntó acta de inspección, en el Protocolo No. 9 que llevó la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, en el año de mil novecientos noventa, se adjuntó copia de informe de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal. Se adjuntó oficio del Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas junto con certificaciones de declaraciones rendidas ante esa Auditoría, de los Señores: FILIBERTO RUIZ LOPEZ, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PEREZ y YADIRA DEL SOCORRO CORDOBA ZUNIGA. En nombre de PEDRO FRANCISCO OROZCO CASTRO y JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, presentó escritos el Doctor JOSE CRESENCIO OROZCO HUEMBES, ambos

solicitando certificación del acta de inspección ocular. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se ordena librar las certificaciones a costas de los interesados. Asimismo se quejaron en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, los Señores: FRANCISCO PALACIOS VARGAS, mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio y PEDRO OROZCO CASTRO, mayor de edad, casado, mecánico automotriz y de este domicilio, como miembros de la misma cooperativa, por anomalías cometidas por dicha profesional, haciéndolos comparecer en un acto notarial en el cual no estuvieron presentes y que desconocen. Por ser la queja N° 185 relacionada sobre los mismos hechos y en contra de la misma Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, presentando las mismas pruebas documentales y testificales, se agregó a la queja N° 127, para ser resuelta en una misma sentencia, y estando conclusos los autos, siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Con el objeto de señalar los Presupuestos Jurídicos Procesales indispensables para conocer el caso concreto que es objeto de examen, es de conveniencia recordar que a través de las quejas lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones. Lo indicado anteriormente es de necesidad hacer énfasis en ello, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se forman expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al creer que se investigarán a fondo los hechos que se ventilen procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado, posiblemente por ser mal asesorados o bien por ignorar los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la queja formulada conforme las pruebas aportadas en el proceso, concluyendo así: a) Que la Cooperativa Agropecuaria "ADRIAN CASTRO MARIN" se constituyó como tal en el año de mil novecientos noventa, según Certificación del Acta Constitutiva del MITRAB que rola en el expediente, con veintitrés socios, asignándole el Minis-

terio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria un lote de terreno con una extensión de ochenta manzanas, en la Comarca "Los Chocoyos" Municipio de Managua, inscrito bajo el Número 98881, Tomo 1666, Folio 80, Asiento 1º del Registro Público de Managua, y que posteriormente el Señor SOCRATES BALDIZON RIVERA, Socio y Presidente de la misma consiguió unos terrenos aquí en Managua, a fin de distribuirlos y resolverles el problema de vivienda a varios socios, quedando dichos terrenos frente al Sandys e Importaciones Rigüero en la carretera a Masaya; que al asignarles los terrenos a los socios, BALDIZON se ofreció a ayudarles para su legalización, llamó a la Doctora CORDOBA para que sacara los documentos legales de la Cooperativa y su estructura; que luego se reunieron para aprobar los Estatutos con la referida Doctora, los cuales les leyó en voz alta y fueron aprobados por unanimidad; b) Que por escritura número 126, del trece de Noviembre de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales de la Doctora CORDOBA ZUNIGA, que contiene los Estatutos, comparecen cuarenta y cinco socios firmando, cuando según certificación del MITRAB, aparecen registrados como socios de la Cooperativa "ADRIAN CASTRO MARIN" veintitrés socios y que trece de ellos, sus nombres aparecen entrelineados y con máquina diferente; además de que la mencionada Doctora hace mención de que firmaron todos ante ella, menos los señores: CESAR AUGUSTO BAEZ MEJIA, FRANCISCO PALACIOS VARGAS, PEDRO JOSE CORDERO HERNANDEZ y PEDRO FRANCISCO OROZCO CASTRO, expresando que firman a ruego de ellos los testigos de la referida escritura, sin expresar las circunstancias que les impide firmar, así como hay un vacío en el espacio en el que les correspondía firmar a dichas personas, ya que los testigos ALBERTO GONZALEZ y NINOSKA MANTICA firman como testigos y no a ruego, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 31 de la Ley del Notariado; c) Que la escritura No. 126 del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa, a que nos referimos anteriormente, corresponde a la protocolización del acta del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa, que contiene los Estatutos de la Cooperativa "ADRIAN CASTRO MARIN", acta que se levantó en la Asamblea de esa misma fecha, que realizó la Cooperativa para discutir los Estatutos y donde dichos Estatutos fueron aprobados, y que luego la Doctora CORDOBA protocolizó en la escritura No. 126 del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa; d) Que dicha

acta levantada en la Asamblea General del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa, y que contiene los estatutos de la cooperativa, no coincide con la escritura No. 126, protocolización de la misma, del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa, pues en ésta última se incluye una cláusula tercera, por lo que además de elegir Junta Directiva, se nombra representante legal de la Cooperativa, con Poder Generalísimo al Señor Sócrates Baldizón y se le autoriza devolver bienes, que según afirma no son propiedad de la Cooperativa, decisión que no consta en el acta del veintiséis de Octubre; e) Que la escritura No. 147 del treinta de Diciembre de mil novecientos noventa, corresponde a una donación que hace el Señor SOCRATES BALDIZON, en representación de la Cooperativa "ADRIAN CASTRO MARIN", a ERICK MOLINA y que fue hecha de manera ilegal y dolosa, ya que el Señor JUAN GONZALEZ H., carece de documentos que lo acrediten como representante de la Cooperativa para otorgar el Poder Generalísimo al Señor BALDIZON, a fin de que devolviera los bienes de la Cooperativa, que supuestamente no eran de ella; f) Que según las declaraciones rendidas tanto ante la Auditoría Militar como ante este Tribunal, los terrenos frente al Sandys y contiguo a Importaciones Rigüero pasaron a nombre del Coronel VALDIVIA y EDWIN CORDERO, que no son socios de la Cooperativa y de JUAN GONZALEZ y ERICK MOLINA, no constando acuerdo entre los socios para esa cesión o venta; legalizándolos en esa forma la Doctora CORDOBA, en base a lo plasmado en la escritura No. 126, donde se aprobaron los Estatutos y donde se acordó, según ella, sobre la devolución de esos bienes y la expulsión de los socios, todo consta en la referida Escritura No. 126 del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa, objeto de esta queja y de la que ya se ha venido expresando su falsedad y errores en su contenido a lo largo de estos considerandos; g) Que las quejas presentadas por los señores: JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, FRANCISCO PALACIOS VARGAS y PEDRO OROZCO CASTRO que van dirigidas todas en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, presentando las mismas pruebas documentales y testificales se han acumulado a fin de resolverlas conjuntamente; y h) finalmente la Doctora CORDOBA ZUNIGA actuó contraviniendo lo dispuesto en la Ley del Notariado, e incumpliendo con los requisitos que se exigen para realizar tan delicada función. Resumiendo este Tribunal en sus investigaciones, concluye que a lo largo de esta queja, se presentaron pruebas que demostraron irregularidades profesio-

nales cometidas por la Doctora CORDOBA ZUNIGA; por lo que este Tribunal declara: Ha lugar a las quejas interpuestas en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado en la Ley Orgánica de Tribunales, Arts. 424 y 436 Pr; Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja presentada por los señores: JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, FRANCISCO PALACIOS VARGAS y PEDRO OROZCO CASTRO, en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA; 2) Suspender por el término de seis meses a la referida profesional en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil, comparecieron los Señores: JOSE REYNALDO ALVAREZ FLORES, Licenciado en Educación, casado; y JOSE BLADIMIR SOTO ALEGRIA, estudiante universitario, soltero, ambos mayores de edad y del domicilio de Managua; en resumen expusieron lo siguiente: Que en nombre de la Comunidad Educativa de Managua, solicitaron

permiso al Comandante de Regimiento FERNANDO CALDERA, Director General de la Policía Nacional para realizar un acto popular en conmemoración de las fiestas patrias, a ser realizado en la Plaza de la Revolución el día Catorce de Septiembre del año citado, a las diez de la mañana, con apoyo en el Art. 54 de la Constitución Política. La solicitud tiene fecha siete de Septiembre de ese año, y en respuesta el Ministro de Gobernación Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, Superior Jerárquico del Director General de la Policía, envió carta con fecha nueve de Septiembre en la que cambia el propósito de su actividad, señalando que se está incitando a manifestaciones contrarias a las que tiene programadas el Ministerio de Educación. Consideraron que la carta del Ministro de Gobernación Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, quien es mayor de edad, casado, Ministro de Gobernación y del domicilio de la ciudad de Managua, es violatoria de los Arts. 32, 50 Inc. 1ª; 54, 130 Inc. 1ª; 182 y 183 de nuestra Constitución Política. Por los motivos expuestos, no existiendo vía administrativa que agotar, interpusieron Recurso de Amparo en contra del funcionario aludido, por ser el autor de la carta remitida al Director General de la Policía con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se vulneran sus derechos constitucionales. Solicitaron la suspensión del acto. Pidiendo se le diera intervención a la Procuraduría General de la República.

II,

El Tribunal Receptor admitió el Recurso, concediendo a los recurrentes su intervención de ley. Se dio conocimientos al Procurador General de Justicia. Se declaró sin lugar la suspensión del acto. Se previno al Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, Ministro de Gobernación envíe informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su notificación, advirtiéndole remita las diligencias que se hubieren creado. Se previno a las partes deben personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días de notificado, a hacer uso de sus derechos. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral, como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se personó ante este Supremo Tribunal, pidiendo la intervención de ley. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día

quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, concedió la intervención al Delegado del Procurador General de Justicia. Se pidió informe a la Secretaría para saber si los recurrentes Señores: REYNALDO ALVAREZ FLORES y JOSE BLADIMIR SOTO ALEGRIA, se personaron en tiempo. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Supremo Tribunal, rindió su informe por escrito con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual hace constar que los recurrentes no se personaron a esa fecha ante este Tribunal, tal como les previno el Tribunal Receptor, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el No. 241, dividió la tramitación del Amparo en dos fases o etapas; originándose la primera, ante la correspondiente Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones que corresponde a la parte recurrente; y la segunda, ante la Corte Suprema de Justicia. Del Art. 25 al 38 de la Ley de Amparo, de manera clara se señalan las atribuciones del Tribunal Receptor, las que culminan con la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiendo el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, a la Corte Suprema de Justicia de modo exclusivo. En consecuencia el Legislador acepta de manera expresa la existencia de las dos etapas o fases procesales, en la tramitación de este recurso. Con el emplazamiento que se hace a las partes, termina la actuación del Tribunal Receptor. La parte recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad, para hacer uso de sus derechos, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción que expresamente señala el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso de autos, se demostró con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que los recurrentes no se personaron ante este Supremo Tribunal en el término señalado por el Tribunal Receptor, en auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se comprueba el manifiesto abandono y la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe ser declarado desierto el presente Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: JOSE REYNALDO ALVAREZ FLORES y JOSE BLADIMIR SOTO ALEGRIA, en contra del Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, Ministro de Gobernación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villaga M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Rafael Chamorro M.— Rod. Robelo H.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo del año en curso, se presentó a este Supremo Tribunal la doctora *María Herminia Robelo de Medina*, mayor de edad, casada, abogado, de este domicilio, exponiendo en síntesis: Ser Apoderada General Judicial de *Juan Isidro Quiroz*, oficinista y *Marcia F. Quiroz*, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre sí, del domicilio y residencia de Estados Unidos de América, de conformidad con testimonio de escritura de poder que acompañó. Que sus representados adoptaron legalmente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, a *Miguel Isidro Paiz Quiroz*, nieto de ambos, existiendo sentencia judicial en tal sentido, la cual adjuntó con su respectiva traducción, a fin de que sea inscrita dicha sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas de Corinto, departamento de Chinandega, ya que el menor nació en esa ciudad el día veinticinco de Enero de mil novecientos setenta y ocho, cuyo asiento se halla inscrito con el No. 134, Tomo 0077, Folio No. 67 del Libro de Nacimientos,

solicita el *EXEQUATUR*, de conformidad al art. 544 Pr. La sentencia fue dictada por el Tribunal Judicial 11, dentro y fuera del condado de Dade, Florida, División familiar No. de caso: 93-0401 (19). Esta Corte en providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Mayo de este año, tuvo a la doctora Robelo de Medina, en el carácter con que actúa, se le dio la intervención de Ley y se mandó a oír al Procurador General de Justicia de conformidad con el art. 546 Pr., reformado. Dicha providencia fue debidamente notificada. Transcurrido el término, teniendo que dictarse la Sentencia.

SE CONSIDERA:

UNICO:

La sentencia cuyo *EXEQUATUR* se solicita está debidamente autenticada por los canales establecidos por la ley, y además cumple lo establecido en el art. 544 Pr. Si es en relación al art. 548 Pr., el señor Procurador General de Justicia fue debidamente notificado y transcurrido el término para pronunciarse, no lo hizo, por lo que se debe proceder a dictar la sentencia, al tenor de la primera parte del art. 542 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Concédese el *EXEQUATUR* solicitado por la doctora *María Herminia Robelo de Medina*, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores *Juan Isidro Quiroz* y *María F. Quiroz*, de la sentencia de adopción del menor *Miguel Isidro Paiz Quiroz*, dictada por la Corte, Tribunal 11 Judicial de Dade, Florida, de la cual se ha hecho mérito. Se ordena al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Corinto proceda a la cancelación del asiento registral del nacimiento del adoptado e inscriba, como reposición, el asiento de la adopción en el Libro correspondiente, sin hacer referencia a la adopción; todo de conformidad con el Art. 31 del Decreto No. 862, Ley de Adopción publicado en La Gaceta No. 259 del 14 de Noviembre de 1981. Asimismo se hace constar que el Señor Magistrado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, se excusó de conocer de esta sentencia por razones de parentesco con la abogada y con las partes. El Señor Magistrado Doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la mayoría de sus colegas y vota en contra de la sentencia, porque considera que los abuelos no pueden adoptar a su nieto. Cópiese, notifíquese y oportunamente, publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja

de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Rafael Chamorro M.* — *Rod. Robelo H.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriva*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil y Laboral, comparecieron los señores: ANTONIO ESPINOZA GONZALEZ, casado; CARLOS CALERO MIRANDA, casado; CARLOS MONTENEGRO MINA, casado; BOSCO VADO ESPINOZA, soltero; JORGE GUADAMUZ OROZCO, casado; ELBA AYERDIS SOLIS, casada; YADIRA VEGA MEJIA, casada y VICTOR PERALTA DUARTE, casado, todos mayores de edad, miembros de la Junta Directiva de la Federación Sindical de Trabajadores Aduaneros; en resumen expusieron lo siguiente: Que es del dominio de ese Honorable Tribunal, que la Federación de Trabajadores Aduaneros vienen encabezando desde hace varios meses una jornada de lucha cívica y sindical, para garantizar el respeto a los derechos de sus afiliados, por parte de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio del Trabajo. Esa lucha demanda el reintegro de los Trabajadores despedidos, a raíz de la declaratoria de ilegalidad de huelga emitida por el Ministerio del Trabajo. La Dirección de Aduanas desde el inicio de ese conflicto, ha buscado pretextos para desaforar y despedir a toda la Junta Directiva Sindical de la Federación de Trabajadores Aduaneros. Para tal fin, impulsó un proceso judicial ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, además solicitó la

desaforación ante el Ministro del Trabajo. Ese Ministerio, conocida su actitud de complicidad con la Dirección General de Aduanas, a través de la Inspectoría Departamental de Managua, emitió una resolución con fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por la cual autoriza la desaforación y despido de los recurrentes. Tramitado el Recurso de Apelación según lo expresan y confiesan, la Inspectoría General del Trabajo, confirmó la resolución apelada. Continúan exponiendo los recurrentes, que la Inspectoría Departamental del Trabajo, basó su resolución en el supuesto de la sustracción de documentación, alteración de su contenido, firma y sello, según expediente policial, el cual constituye efectivamente un delito de acuerdo con nuestro Código Penal. Concluyen señalando que la resolución de la Inspectoría Departamental, viola las siguientes disposiciones constitucionales; Arts. 80, 82 Inc. 6º; 87, 183 y 34 Inc. 1º. Manifestaron haber agotado la vía administrativa y confesaron, que obviamente han transcurrido más de treinta días entre la fecha de la resolución y la de presentación del recurso. Pidieron se decretara la suspensión del acto.

II,

En providencia dictada a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal admitió el Recurso, teniendo como parte a los recurrentes. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia. Se denegó la suspensión del acto. Se dirigió oficio a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo, previniéndole envíe informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificada, debiendo remitir todas las diligencias creadas. Se previno a las partes que deben personarse dentro del término de tres días después de notificados ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. En escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, se personaron los recurrentes ante este Supremo Tribunal. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, pidió su intervención de Ley. En providencia dictada a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en los autos a los recurrentes, y al Doctor ARMANDO PICADO

JARQUIN como Delegado del Procurador General de Justicia de la República. Conclucos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política para garantizar su supremacía sobre las demás Leyes de la República, estableció en sus Arts. 187, 188, 189 y 190, los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, cuyas regulaciones o procedimientos se sujetan a la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta del día 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241. Estos Recursos constituyen el instrumento por medio del cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Haciendo referencia de manera especial, el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente executor o contra ambos. Debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Cabe destacar que este Recurso está revestido de características especiales, por ser extraordinario, eminentemente formalista, ajustándose a un procedimiento riguroso. Es imperativo interponerlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, o cuando haya llegado a su conocimiento, Art. 26 de la Ley de Amparo. La parte recurrente está en la obligación ineludible de haber agotado la vía administrativa correspondiente para poder gozar de este derecho. Además el escrito debe especificar de manera clara: Nombres, apellidos y cargos de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quienes se interpone el Recurso, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 27 en lo conducente de la Ley de Amparo.

II,

Comentados los principios legales enunciados en el considerando que antecede, este Supremo Tribunal hace las consideraciones que se merecen, aplicándolas directamente al caso de autos, así: a) Los recurrentes confiesan en el libelo de su Recurso, que han transcurrido más de treinta días entre la fecha de la resolución objeto del mismo, y la fecha de su presentación. Este Supremo Tribunal constató que la resolución atacada, tiene fecha del veintitres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la cual fue notificada a los recurrentes por medio de cédula, a las diez y tres minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres; consecuentemente el Recurso está presentado dentro del término legal, ya que aparece con fecha del día quince de Octubre de mil novecientos noventa y tres, cumpliendo así con lo prescrito en el Art. 26 de la Ley de Amparo; b) Este Supremo Tribunal considera necesario hacer notar que los recurrentes omitieron los nombres, apellidos, cargos de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos, contra quienes va dirigido el recurso, solamente indicaron a la Inspectoría Departamental, sin determinar a la persona o sujeto que la representa. Esta omisión de forma, debió ser subsanada por el Tribunal Receptor, concediendo un plazo de cinco días a los recurrentes para tal efecto, todo de conformidad con lo prescrito en lo conducente, en los Arts. 27 y 28 de la Ley de Amparo; y c) Finalmente este Supremo Tribunal establece de manera clara, que la parte recurrente está en la obligación ineludible de haber agotado la vía administrativa correspondiente, para poder gozar de este derecho. Del examen de los autos se desprende, que este último requisito no fue agotado; puesto que en manos de los recurrentes estaba el recurso de revisión ante el Director General del Trabajo, todo de conformidad con el Art. 347 del Código del Trabajo y Art. 27, Inc. 6o. de la Ley de Amparo. Consecuentemente debe declararse su improcedencia.

P O R T A N T O:

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código del Trabajo citadas, y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: ANTONIO ESPINOZA GONZALEZ, CARLOS CALERO MIRANDA, CARLOS MONTENEGRO MINA, BOSCO VADO ESPINOZA, JORGE GUADAMUZ OROZCO, ELBA AYERDIS SOLIS, YADIRA VEGA MEJIA y VICTOR PERALTA DUARTE,

miembros de la Junta Directiva de la Federación Sindical de Trabajadores Aduaneros, en contra de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua; por no haberse agotado la vía administrativa correspondiente. Así mismo se hace constar que el Señor Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, no participó en la votación del presente caso, por haber intervenido en el mismo como Procurador General de Justicia de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Con fecha trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, un Recurso de Amparo interpuesto por Denis Mejía Mena, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, exponiendo que: Según escritura pública, inscrita con el No. 20636, en el Registro Público del departamento de Chontales, es dueño en dominio y posesión de una finca ubicada en la comarca La Concha, Comalapa, con una extensión de 104 manzanas y 2600 Vrs2., comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, el exponente y Daniel León; Sur, Edmundo Arróliga; Oriente, Casimiro Rivas y Ramiro Obando; y Poniente, Jorge Robleto; que también según escritura pública, inscrita con el No. 20638, en el Registro Público del departamento de Chontales, es dueño en dominio y posesión de otro lote contiguo al anterior, que originalmente medía 200 manzanas y 735 Vrs2., pero por desmembraciones realizadas

quedaba reducida a 90 manzanas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Juan de Dios Muñoz; Sur, Santa María Rodríguez; Este, Daniel León; y Oeste, Feliciano Maltez y Orlando Alvarez; el recurrente acompañó los títulos con el escrito presentado. Continúa exponiendo el recurrente, que con extrañeza ha recibido una cita del Subcomandante Juan Báez Galeano, Jefe de la Policía Nacional de la V Región, para que entregue dicha propiedad a la señora Lilliam Fernández de Tiffer, solicitando al Tribunal que lo ampare de los actos del Subcomandante Juan Báez Galeano, quien no es autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con la tierra. Señaló el recurrente casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha 7 de Febrero de 1992, a las 4:45 p.m., dictó un auto, concediéndole al recurrente un plazo de cinco días para completar las formalidades señaladas en el Art. 28 de la Ley de Amparo. Con fecha 19 de Febrero de 1992, el recurrente presentó un escrito solicitando amparo en contra de los actos del Subcomandante Juan Báez Galeano, y señalando la violación de los siguientes Arts. Constitucionales: 27, 34 Inc. 3; y 44. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha 20 de Febrero de 1992, a las 11:40 a.m., dictó un auto, declarando admisible el recurso interpuesto por el recurrente en contra del Subcomandante Juan Báez, Jefe de la Policía Nacional; decretó la suspensión del acto; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias sobre el particular, enviándole la copia de ley; ordenó dirigir oficio al señalado como responsable, para que en el término de ley informaran a este Supremo Tribunal y enviaran las diligencias que hubiesen tramitado; ordenó remitir las diligencias dentro del término de ley y previno a la parte a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 4 de Marzo de 1992, el Subcomandante Juan Báez Galeano, Jefe de Policía de Chontales, presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región su informe, expresando que el actuó en contra del recurrente por órdenes expresas del profesor Joaquín Lovo Téllez, Delegado del Ministerio de Gobernación para la V Región, y en base a una resolución del Ministro del INRA Dr. Gustavo Tablada, quien resolvió la devolución de la propiedad a la señora Lilliam de Tiffer. Con fecha 29 de Abril de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el Dr. Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y

como Delegado del Procurador General de Justicia; con fecha 5 de Mayo de 1992, el señor Procurador emitió su dictamen, exponiendo que: *"En base a todo lo expuesto y específicamente cuando una resolución de cualquier funcionario, como la sometida a Vuestro conocimiento mediante el recurso de amparo interpuesto, haya violado las normas constitucionales ya señaladas antes, Os pido Alto Tribunal, que se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes"*. Por auto del día 9 de Junio de 1992, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al Procurador Civil y Laboral Nacional en su carácter y como Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndole la intervención de ley y ordenando a la Secretaría que informase si el señor Denis Mejía Mena se había personado. Con fecha 16 de Diciembre de 1992, la Secretaría informa que el señor Mejía Mena no se había personado a esa fecha ante este Supremo Tribunal. Por lo que llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso" y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha 16 de Diciembre de 1992, que el Señor Denis Mejía Mena, recurrente, no se ha personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificado, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: Declárase desierto el recurso interpuesto por el Señor Denis Mejía Mena, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, en contra del Subcomandante Juan Báez Galeano, Jefe de la Policía Nacional de la V Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada

por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora MARTA ROBLETO BARBERENA, actuando en su propio nombre, compareció ante la Juez Civil del Distrito de la ciudad de Granada exponiendo: Que con el documento público que acompañaba, demostraba ser dueña de una propiedad urbana situada en la banda sur de la Calle El Arsenal de aquella ciudad, propiedad que describió en el escrito de demanda presentado, y que se encuentra inscrita con el Número 6859, Tomo 287, Folios 127 y 128, Asiento 20º del Registro Público de Granada. En su libelo señala que el inmueble lo adquirió el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, y que desde esa fecha, por tolerancia de la demandante, lo habita y ocupa en calidad de Comodataria Precarista la señora VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, casada, ama de casa y de sus mismas otras calidades. Manifestó en su libelo que necesita el inmueble para habitarlo y que la referida señora BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, a pesar de sus constantes reclamos se ha negado a devolvérselo, por lo que comparecía demandándola en la vía de desahucio, para que por sentencia se ponga fin al Comodato Precario y se le restituyera el inmueble, valorando la demanda en la cantidad de veinte mil córdobas (C\$20,000.00). El Juzgado puso en conocimiento el desahucio que por Comodato Precario opuso la señora ROBLETO BARBERENA para que la demandada, dentro del término de ley, formulara la oposición que estimara a bien. La señora BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ se opuso al desahucio y opuso una serie de excepciones, de las cuales se mandó oír a la demandante. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días y durante ese período la señora VILMA BRENES DE GUTIERREZ absolvió posiciones que en

sobre cerrado le opuso la señora ROBLETO BARBERENA; se recibieron pruebas testificales de acuerdo a interrogatorios presentados; los testigos fueron repreguntados por las partes; posteriormente se amplió el término probatorio y por parte de la señora MARTA ROBLETO BARBERENA, se absolvió pliego de posiciones que presentó la señora VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, y se tuvo como prueba a favor de la demandada, prueba documental acompañada con escrito. La señora Juez para lo Civil del Distrito de Granada dictó sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual declaró con lugar la demanda de desahucio intentada por MARTA ROBLETO BARBERENA en contra de VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, declarando sin lugar la oposición al desahucio y declarando sin lugar las excepciones opuestas por la demandada. La señora VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ apeló de la resolución dictada por la Juez A-quo, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron ambas partes y se le dio traslado a la recurrente para expresar agravios. La recurrente expresó agravios por medio de escrito presentado a las once y veintiocho minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en el cual señaló que le causaba agravios la sentencia de primera instancia por haber desestimado la excepción de ilegitimidad de la propia personería de la demandada, de ineptitud de libelo de demanda, desestimación del pedimento de "ordinariar" el procedimiento, desestimación de lo alegado de que el inmueble además de vivienda es Escuela de Enseñanza y debía ser entregado por la demandada hasta finalizado el curso escolar de mil novecientos noventa y dos, por ser un Comodato por tiempo determinado lo que implicaba falta de acción de parte de la demandante. De los agravios expresados se ordenó traslado a la demandante para que los contestara, lo cual hizo por medio de escrito presentado a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, acompañando a su escrito ocho documentos. En la contestación de agravios la demandante se refiere a la ilegitimidad de personería e ineptitud de

libelo, haciendo referencia al nombre de la demandada que es el que ella ha utilizado en este mismo caso del desahucio, de acuerdo a la prueba documental que agregó; también se pronunció sobre la nulidad alegada por no tomar en cuenta la solicitud del cambio de procedimiento por ser el desahucio un juicio especial con tramitación correcta en el presente caso y en relación al comodato por tiempo determinado considera que no es argumento legal, ni atendible, ni razonable debido a que ella se encuentra posando y tiene dos años de estarle pidiendo la entrega del inmueble. Se citó a las partes para sentencia, y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictó resolución confirmando la sentencia apelada, declarando sin lugar las excepciones presentadas, declarando sin lugar la oposición al desahucio presentado por la recurrente, concediendo el término de treinta días desde la notificación de la sentencia para la entrega del inmueble y declarando que no hay condena en costas, de conformidad con el art. 2109 Pr. Por escrito presentado a las once de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la señora VILMA BRENES BERMUDEZ recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la sentencia dictada por la Sala, recurso que por haberse presentado en forma fue admitido libremente por auto de las tres de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en que también se emplazó a las partes para que ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. La señora MARTA ROBLETO BARBERENA presentó escrito pidiendo reposición del auto anterior por considerar errada la admisión del recurso. La Sala consideró que no había lugar a la reposición solicitada y emplazó de nuevo a las partes para que ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia.

III,

Ante este Tribunal se personaron en tiempo el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora MARTA ROBLETO BARBERENA y el Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora VILMA BRENES BERMUDEZ, ambos acompañando sus respectivos poderes. El Doctor MEJIA FERRETTI, en su escrito de personamiento repitió su alegato de que el recurso

había sido mal admitido por la Sala y pidió pronunciamiento previo sobre este pedimento. Este Tribunal tuvo por personados al Doctor MEJIA FERRETTI y al Dr. CRUZ PEREZ en sus respectivas calidades, y de lo solicitado por el Dr. MEJIA FERRETTI se mandó oír a la otra parte. El Dr. AGUSTIN CRUZ PEREZ por escrito presentado ante este Tribunal, pidió que se desechara la petición, debido a que el recurso había sido bien admitido por la Sala de conformidad con el art. 2078 Pr. La Corte Suprema de Justicia, por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, rechazó por improcedente el incidente promovido por el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI como mandatario general judicial de MARTA ROBLETO BARBERENA. Se ordenaron traslados a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. El Dr. CRUZ PEREZ evacuó el traslado ordenado, manifestando que de acuerdo a la causal décima del art. 2058 Pr., el Tribunal de Segunda Instancia infringió en su sentencia el Art. 1021 Pr., que establece que: La demanda debe contener el nombre genérico del actor y del demandado y que su representada había opuesto desde la primera instancia la excepción de ilegitimidad de su propia personería, por lo que pedía la nulidad de la sentencia recurrida. Se concedió traslado al Doctor MEJIA FERRETTI para que contestara agravios en cuanto a la forma, contestación que efectuó alegando que no existe quebrantamiento de la forma en la sentencia recurrida por la parte demandada, ya que existe identidad plena del nombre con la demandada, identidad comprobada hasta con documentos públicos agregados a los autos; pidió en su escrito que se confirmara la sentencia recurrida por no existir ninguna nulidad. Tramitado el recurso en cuanto a la forma y teniendo que dictar sentencia en el caso.

SE CONSIDERA:

I,

La parte recurrente fundamenta la interposición del recurso en cuanto a la forma, en la causal 10ª del Art. 2058 Pr., que establece que: El recurso de casación en la forma se da "por haberse dictado con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado". Desde la primera instancia la parte demandada ha opuesto a la demanda la excepción de ilegitimidad de su propia personería debido a que la demanda fue interpuesta en contra de "Vilma Brenes Bermúdez de Gutiérrez" y la demandada se llama simplemente "Vilma Brenes Bermúdez". De esta forma, según la

parte recurrente, se ha violentado el Art. 1021 Pr. El escrito presentado ante este Tribunal por la parte recurrente, resume la violación legal de la sentencia recurrida cuando dice: Que se...“pretende asemejar o equiparar con el nombre de una persona que no es el de mi cliente, a la persona que perjudica y lesiona tal sentencia”. El Art. 1021 Pr., que se señala como violado, dice: “La demanda debe contener: 1º El nombre del actor; 2º El del demandado; 3º La cosa, cantidad o hecho que se pide; y 4º La causa o razón por que se pide y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos”. La sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, señala que la demanda cumplió con todos los requisitos ordenados por los Arts. 1021 y 1022 Pr. El nombre del demandado es un requisito indispensable para poder determinar e identificar a la parte contra la cual se dirige la acción, y es por esta razón que nuestra legislación establece este requisito como necesario, y su falta o su deficiencia viciaría de nulidad cualquier trámite y en último lugar viciaría de nulidad la sentencia dictada con la presencia de este vicio. En el caso de autos este Tribunal considera que está plenamente demostrada la identidad de la demandada con el nombre que consta en el libelo de demanda, identidad que se establece de manera plena e indubitable con la cosa pedida y la causa o razón de pedir, desde el primer escrito presentado por la demandada en el cual opone la “Excepción de Petición antes de tiempo o de modo indebido, puesto que la señora MARTA ROBLETO BARBERENA me dio en préstamo de uso y de manera gratuita (por tiempo determinado) el inmueble que yo habito, situado en la banda sur de la Calle El Arsenal...”. Desde ese momento la parte demandada, recurrente en este caso, ha reconocido la relación existente con la demandante que motiva una causa de pedir, que identifica la cosa que se pide y que ella tiene la cosa que se pide y motiva la razón de pedir, requisitos fundamentales del Art. 1021 Pr. En la demanda se identifica a la demandada con su nombre y sus dos apellidos que son los que usa en todo el juicio y la diferencia estriba que en el libelo de demanda se la señala con apellido de casada, lo que dio origen a que la recurrente alegara la falta de identidad entre el nombre de la demandada y ella. En el Tribunal de Segunda Instancia se presentaron documentos públicos, relacionados a esta misma causa, en que la actual recurrente se presenta con el nombre de VILMA BRENES DE GUTIERREZ. Por todo lo anterior

este Tribunal considera que no existe violación alguna de lo señalado en el Art. 1021 Pr.; que no ha existido quebrantamiento de la forma en la sentencia recurrida, pues ésta no se ha dictado con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado como lo establece la causal 10ª del Art. 2058 Pr.

II,

La parte recurrente fundamenta también la interposición del recurso en cuanto a la forma, en la causal 11ª del Art. 2058 Pr., que establece que el recurso de casación en la forma se produce: “Por haberse dado sin la citación debida para alguna diligencia de prueba que haya producido indefensión”. La sentencia recurrida acogió como prueba los documentos públicos presentados, unos originales y otros razonados por Secretaría de la Sala, para fundamentar su consideración de que no existía ilegitimidad de la propia personería de la demandada. Uno de los documentos es una expresión de agravios presentada ante la misma Sala por la recurrente, usando apellido de casada y en juicio que se ventiló por el mismo inmueble y entre las mismas partes. Los documentos públicos están relacionados en el Art. 1125 Pr., y llevan en sí mismos una fuerza probatoria que puede colmar el ánimo del juzgador sobre determinados hechos o situaciones. La prueba a que se refiere la Sala en su sentencia fue agregada a los autos en la segunda instancia y como documentos públicos que son, bien se podrían presentar en cualquier estado del juicio, de acuerdo al Art. 1136 Pr. La fuerza de prueba de estos documentos hicieron que el juzgador considerara establecida la plena identidad de la persona demandada con la recurrente de apelación que alegaba su propia ilegitimidad de personería, y por lo cual consideraba que no se cumplía en la demanda con los requisitos del Art. 1021 Pr. Este Tribunal considera que los documentos públicos agregados a los autos comprueban por otra vía distinta legal la plena identidad de la demandada con la recurrente y que la presentación de esos documentos no la ha dejado en indefensión, ni se considera violada o quebrantada la forma en este proceso.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y con los Arts. 424, 426, 437, 439, 2070 y 2071 Pr., los Suscritos Magistrados DIJERON: “No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma del cual se ha hecho mérito, en consecuencia tramítese el Recurso de Casación en el Fondo. Las costas son a cargo del

recurrente". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas oro cada una, y con la siguiente numeración: Serie "G" 2765553, 2703607, 2703608 y 2703609. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rafael Chamorro M. — Rod. Robelo H. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Orlando Trejos Somarriba, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en su calidad de Mandatario especialmente autorizado de la Sociedad denominada "*SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.*" de nacionalidad panameña, domiciliada en la ciudad de Panamá, exponiendo en síntesis: Que por escritos presentados a las nueve y cuarenta y tres minutos; a las nueve y cuarenta y cinco minutos; y a las nueve y cincuenta y cinco minutos, todos en la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa, la Doctora AMY OBREGON DE ORTIZ, en su carácter de apoderada de la Sociedad "*NICAR QUIMICA, S.A.*", de este domicilio, compareció ante la señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, solicitando, en cada uno de sus escritos, el registro de las siguientes marcas de fábrica y comercio "*SUR ACRILATEX UNIVERSAL*", "*SUR LAC*" y "*SUR GOLTEX*", todas para proteger y distinguir productos de la clase 2 de la actual clasificación de bienes y servicios. Que durante el término de publicación de los edictos, por escritos presentados a las nueve y diecisiete minutos; a las

nueve y diecinueve minutos; y a las nueve y veintiún minutos, todos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Señora Registradora de la Propiedad Industrial el Doctor JOAQUIN MORALES SUAREZ, en su carácter de Apoderado de "*SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.*", oponiéndose a cada una de las marcas solicitadas por la Doctora Obregón de Ortiz, relacionadas anteriormente, fundándose en el mejor derecho de su mandante "*SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.*", sobre las marcas anteriormente mencionadas por registros de las mismas o marcas similares compuestas por la palabra Sur, tanto en su país de origen, como en otros países miembros todos, al igual que Nicaragua, de la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial de 1929, como lo demostró con los documentos acompañados. Que con posterioridad se personó en los autos referidos haciendo hincapié en la aplicación de la citada Convención. Tramitadas las oposiciones, la señora Registradora dictó resolución de las nueve y dos minutos; de las nueve y doce minutos; y de las once y doce minutos, todas de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, *declarando con lugar* las oposiciones presentadas. De las resoluciones dictadas por la señora Registradora de la Propiedad Industrial, la Doctora OBREGON DE ORTIZ recurrió de apelación, por lo que admitida ésta, subieron los autos al conocimiento del señor Ministro de Economía y Desarrollo, en donde tanto la parte apelante como apelada se personaron haciendo uso de sus derechos; con posterioridad se personó en los autos de apelación el Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA, como apoderado de los señores ROBERTO VASSALLI MAY y ROBERTO VASSALLI ARGUELLO, y como apoderado de la firma *VASSAR SOCIEDAD ANONIMA*, pidiendo se tuviera a sus poderdantes como terceros coadyuvantes por ser accionistas de la Sociedad *NICAR QUIMICA* y que se acumularan los autos de las tres oposiciones, a lo que se accedió. Del auto accediendo a la acumulación, el compareciente interpuso recurso de reposición, el que no fue considerado y el señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ing. JULIO CARDENAS R., *dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos*, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos y ordenó la continuación de los trámites de registro de las marcas solicitadas. Que tanto en la resolución o sentencia que dictó el señor Ministro como en el procedimiento administrativo de segunda instancia,

se violó abiertamente el art. 130 de la Constitución Política, ya que en dicha resolución el señor Ministro sin tener facultades para ello, tuvo por denunciada o derogada la Convención General Interamericana para la Protección Marcaría y Comercial de 1929. Asimismo señaló como violados los arts. 32, 57 y 27 Cn., haciendo una pormenorizada y dilatada exposición de las razones por las cuales considera que el señor Ministro con su sentencia infringió en perjuicio de su representada, las disposiciones Constitucionales señaladas. Finalmente, *interponía formal Recurso de Amparo* en contra del señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS R., mayor de edad, casado y de este domicilio, por violación de las citadas disposiciones Constitucionales en perjuicio de su mandante, al haber dictado la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por la señora Registradora de la Propiedad Industrial. Acompañó con su demanda sendas copias para el señor Procurador General de Justicia y para el funcionario recurrido, y finalmente pidió la suspensión del acto reclamado.

II,

Por auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala encontrando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admitió, teniendo por personado al Doctor GUERRERO SANTIAGO como mandatario especialmente autorizado de la Sociedad "SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A."; mandó a poner el recurso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia para lo de su cargo; asimismo previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días otorgara garantía hasta por la suma de CIEN MIL CORDOBAS (C\$100,000.00), para reparar el daño, indemnizar los perjuicios que pudieren causarse con la suspensión del acto reclamado. Por rendida la correspondiente garantía bancaria en tiempo, la Sala dictó el auto de las diez de la mañana del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, procedió a la suspensión de los efectos de la resolución dictada por el señor Ministro, a quien le dirigió oficio para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente a este Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren creado, finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el Doctor GUERRERO SANTIAGO, en representación de la Sociedad "SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.", como parte recurrente; el Ingeniero JULIO CARDENAS R., en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, y el Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA en su carácter de Apoderado en lo General para lo Judicial de la Sociedad "NICARAGUA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA (NICAR QUIMICA S.A.)" según poder acompañado y quien actúa como tercer interesado. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido y remitido las diligencias del caso, se mandó a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de lógica y de método, lo primero que hay que examinar es si la Sociedad recurrente ha interpuesto su recurso dentro del plazo que de manera expresa señala el art. 26 de la Ley de Amparo, y si ha dado fiel cumplimiento a lo establecido en el inciso 6º del Art. 27 de la citada ley, ya que de no haberse cumplido con lo señalado, el amparo interpuesto tendría que ser declarado improcedente y por ende, el Tribunal quedaría relevado de la obligación de pronunciarse sobre el fondo del reclamo formulado. Expuesto lo anterior, examinando el escrito contentivo del recurso se constata que el recurrente fue notificado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día *dieciocho* de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, de la sentencia dictada por el señor Ministro de Economía y Desarrollo, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Agosto del citado año y la demanda fue presentada el día *seis* de Octubre; por lo que, se dio fiel cumplimiento a lo prescrito en el citado Art. 26, e igualmente se hizo uso de los recursos ordinarios establecidos en la ley, agotándose así la vía administrativa, antes de interponer el extraordinario de amparo, el que, por presentado en tiempo y forma, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, le dio curso y ordenó su tramitación; por lo que, no queda

más que conocer del fondo del recurso, lo que será objeto de siguientes considerandos.

II,

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial fue suscrito por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, a través de sus legítimos representantes en la Ciudad de San José, el día uno de Junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose en "La Gaceta" los días 25, 26, 27 y 28 de Noviembre del citado año. Es notorio que en el expresado convenio campea un espíritu eminentemente proteccionista y de garantía para aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que han dado cumplimiento a la obligación legal de registrar una marca de fábrica en el competente Registro de la Propiedad Industrial, tanto para invocar el dominio sobre dicha marca, como para poder ejercer el derecho a promover oposición al registro de otra marca solicitado por un tercero, cuyos distintivos o semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a un error u originar confusión con otras marcas o nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda comercial o industrial, ya inscritos o en trámites de inscripción. Los Estados Centroamericanos al suscribir dicho convenio, lo hicieron con el fin de establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como para la represión de la competencia desleal, y el mismo tiene *vigencia sólo y exclusivamente* en los cinco países que los suscribieron. Por otra parte existe "La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial" la que fue publicada en "La Gaceta" Nº 233 del 18 de Octubre de 1934, que está vigente en nuestras relaciones con aquellos países que no son miembros del Convenio Centroamericano, conforme así lo prescribe el Art. 230 de la citada Convención.- Por razones eminentemente ilustrativas se ha dejado expuesto lo anterior con relación a los dos convenios, por lo que, en lo de adelante este Tribunal procederá al análisis y estudio del caso sometido a su conocimiento a través del Amparo interpuesto por el Doctor GUERRERO SANTIAGO como mandatario de la Sociedad "SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.", de nacionalidad Panameña, en contra del señor Ministro de Economía y Desarrollo, *al haber éste dictado la sentencia* de las nueve de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en que declara sin lugar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por la Registradora

de la Propiedad Industrial, que declaró con lugar las oposiciones presentadas por la Sociedad "SUR QUIMICA INDUSTRIAL, S.A."; al registro de las marcas denominadas: "SUR ACRILATEX UNIVERSAL", "SUR LAC" y "SUR GOLTEX", las que se pretendían inscribir en el Registro a solicitud de la Sociedad "NICAR QUIMICA, S.A.", de este domicilio.

III,

El Art. 130 Cn., preceptúa que: "NINGUN CARGO CONCEDE A QUIEN LO EJERCE MAS FUNCIONES QUE LAS QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES". Acusa el Doctor GUERRERO SANTIAGO al señor Ministro de Economía y Desarrollo de haber violado reiteradamente dicha disposición Constitucional, por el hecho de haber tenido por denunciada o derogada la Convención General Interamericana para la protección Marcaria y Comercial de 1929.- Este Tribunal Supremo observa que el señor Ministro en el primer considerando de su resolución *hace transcripción* de la consulta que esta Corte evacuó el día trece de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, la que en su parte pertinente dice: "LA CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL" publicada en La Gaceta Nº 233 del dieciocho de Octubre de 1934, ha quedado sin efecto en virtud del artículo 230 DEL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A NUESTRAS RELACIONES CON LOS PAISES CENTROAMERICANOS QUE ES EL AMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL DEL REFERIDO CONVENIO; Y POR CONSIGUIENTE NO PUEDE AFECTARNOS EN NUESTRAS RELACIONES CON LOS SUSCRIPTORES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL QUE NO PERTENECEN AL AREA CENTROAMERICANA". Resumiendo, esta Corte Suprema en la consulta dice que para Centro América nos regimos por la Convención Centroamericana, y para el resto de países de América, por la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. Para nosotros el Convenio Centroamericano es una "Ley interna", y sin embargo, para el recurrente, el señor Ministro en la parte resolutive de su sentencia revoca la resolución dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, lo que constituye una contradicción entre lo aseverado

en el considerando de la sentencia y la parte resolutive de la misma. Cabe señalar que en el caso de autos, se dan todos los requisitos para que la mencionada Convención se aplique, ya que la misma está vigente en Panamá y en nuestro país y la Sociedad recurrente ha demostrado los extremos señalados en el Art. 7 de la citada Convención. Se queja también el recurrente de que el señor Ministro violó la citada disposición constitucional al haber autorizado al Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal del Ministerio, no solamente a dictar los autos de mero trámite, sino también aquéllos que conllevan una decisión, sin tener facultades el Doctor LOPEZ para ello, ni en el Decreto No. 2-L, de fecha tres de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en "La Gaceta" No. 82 del cinco del citado mes, ni en ninguna otra ley. Examinando los autos creados en el Ministerio se constata que efectivamente todos los autos, incluyendo el que ordena la acumulación de los mismos, se firmaron únicamente por el Doctor LOPEZ y el Licenciado RENE BENJAMIN LOPEZ; y efectivamente como sostiene el quejoso, ninguna ley faculta al señor Ministro para delegar funciones que le son propias e inherentes a su cargo. Asimismo considera esta Corte, que el señor Ministro también se excedió en sus funciones al tener por personado al Doctor SALINAS FIGUEROA como Apoderado de los señores ROBERTO VASSALLI y JUAN ROBERTO VASSALLI ARGUELLO, así como a la Sociedad "VASSAR SOCIEDAD ANONIMA", a los que tuvo como terceros coadyuvantes por ser accionistas de la sociedad "NICAR QUIMICA, S.A.", en abierta violación a lo establecido en el art. 119 C.C., que estatuye de manera expresa que *"toda sociedad comercial constituye una persona jurídica distinta de la de los asociados"*, ya que para ser tenido como tercer opositor coadyuvante, es necesario el tener interés directo en el asunto, del que carecían los señores VASSALLI y la Sociedad "VASSAR S.A." por tener la Sociedad "NICAR QUIMICA, S.A.", su propia personalidad jurídica.

IV,

Igualmente el recurrente se queja de que el señor Ministro de Economía violó el art. 32 Cn., al impedirle a su poderdante proteger sus derechos sobre sus marcas, entre otras razones porque la razón social de su representada es SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., QUE ESTA INTEGRADA POR LA PALABRA "SUR" como elemento distintivo y el inciso h) del Art. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad

Industrial prohíbe de manera expresa el registro de los nombres, firmas, patronímicos, etc. de personas distintas de la que solicita el registro. Al respecto debe considerarse el Art. 14 de la Convención Interamericana que establece que *"el nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca"*. De igual manera el art. 15 establece que: *"Se entiende por nombre comercial la razón social de las sociedades; en tanto el Art. 16 otorga a los nombres comerciales la siguiente protección: b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal está formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal, y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, o establecida en cualquiera de los Estados contratantes y dedicada a la fabricación o comercios de productos o mercaderías de la propia clase a que se destine la marca"*. Por tales motivos este Supremo Tribunal en sentencia dictada a las once de la mañana del día diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en el considerando tercero manifestó lo siguiente: *"Y aún más, se llegó a la misma Convención hasta prohibir y considerar como causal de negativa, el uso de palabras que formaban el todo o parte del nombre comercial de la persona natural o jurídica que se dedicara a la fabricación o comercio del mismo producto; se ve pues, que lo que se ha querido evitar es toda semejanza entre la marca que se pretende registrar y la ya registrada, sea esta semejanza gráfica, fonética o de identidad parcial o total de las palabras componentes, lo cual es lógico porque, si no fuera al fin preconcebida de imitar, por cualquier medio la marca ya registrada, no habrían razones aceptables para que un nuevo fabricante tuviera que usar en su marca elementos distintivos, iguales o parecidos de otras que amparan productos de la misma clase, cuando el vocabulario de un idioma es tan amplio que permite valerse de términos gramaticales o fantásticos escogidos por el mismo productor, que de ninguna manera podrían dar lugar a confusión o interferencia de una marca con otra"*. Asimismo continúa el recurrente quejándose de que el citado funcionario violó el repetido Art. 130 Cn., al darles valor legal a los registros de marcas vencidas de la sociedad "NICAR QUIMICA, S.A.", en el considerando segundo de su resolución. Al respecto es oportuno el observar que de conformidad con el Art. 24 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los derechos concedidos por el registro de

una marca dura diez años, que pueden ser renovados indefinidamente por otros términos iguales. Al estar vencidas las marcas de la entidad "NICAR QUIMICA, S.A.", *las mismas no tienen ningún valor* como bien dice el recurrente con fundamento en lo dispuesto en el Art. 17 del expresado Convenio, el que consagra el sistema atributivo para la adquisición de las marcas. Igualmente alega el recurrente que el citado Ministro violó el citado Art. 130 al haberse excedido en sus funciones cuando en el considerando segundo de la resolución por él dictada, negó el carácter de notoria de las marcas de su Poderdante. Este Tribunal Supremo considera *que con la certificación librada por el Director Gerente de la Sociedad "SUR QUIMICA, S.A.", de la República de Perú, el Doctor GUERRERO SANTIAGO demostró cual es el origen de la marca "SUR" y su carácter de marca de prestigio; por lo que, las razones expuestas en el presente y anteriores considerandos son más que suficientes para declarar con lugar el amparo interpuesto en tiempo y forma por el Doctor GUERRERO SANTIAGO.*

V,

Finalmente hay que señalar que los pedimentos y alegatos presentados por el Doctor SALINAS FIGUEROA no pueden ser atendibles por este Supremo Tribunal, toda vez que su comparecencia lo fue en nombre propio y no demostró en que forma puede ser afectado por la resolución final como lo ordena expresamente el Art. 41 de la Ley de Amparo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados, dijeron: I). Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO en su carácter de mandatario especial de la Sociedad "SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.", en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, de que se ha hecho mérito. II). Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente sentencia al funcionario recurrido para los fines de su cumplimiento. III). Archívense las diligencias. Asimismo se hace constar que no participaron en la votación del presente Recurso de Amparo los Señores Magistrados Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, por haber conocido del mismo como Procurador General de Justicia y el Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, por haber sido apoderado de SUR QUIMICA INTERNACIONAL S. A. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rafael Chamorro Mora*, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1994

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las tres de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Doctora Concepción Lea González Rodríguez, mayor de edad, casada, abogado, domiciliada en Jinotepe; personalmente se presentó ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo en síntesis: “Demostrar con testimonio de escritura pública que acompañó a su escrito, haber adquirido conforme a la Ley 85, el inmueble ubicado del Banco Nacional de Desarrollo 120 Vrs. al Norte, en Jinotepe, en el que habita con su familia desde mil novecientos ochenta y nueve, e inscrito con el No. 4084, Asiento VI, Tomo 218, Folios 140/1, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Carazo. Cumpliendo con lo establecido en el Decreto 35-91, sometió a revisión su adquisición ante la OOT, acompañando los documentos demostrativos de haber cumplido con los requisitos de la Ley 85 y del mencionado Decreto: a) el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación el inmueble y lo sigue ocupando; b) ser nicaragüense; c) que el inmueble pertenecía al Estado nicaragüense; y d) no poseer otra vivienda. Mediante Resolución de las dos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, en acta No. 83, le fue denegada la Solvencia, por lo que solicitó reposición, siendo confirmada la Resolución anterior, a las diez de la mañana del trece de Abril del mismo año. Interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Finanzas, recurso que fue declarado sin lugar mediante Resolución de las dos y diez minutos de la tarde del siete de Septiembre del mismo año, y que confirma la dictada por la OOT, pasando además, su caso a la Procuraduría para que presente demanda en su contra. La Resolución última viola flagrantemente los arts. 44 y 64 Cn., primero, por que no se tomaron en cuenta los documentos acompañados; segundo, por que al negarse la Solvencia de Revisión y facultar al

Procurador para demandar la nulidad de la enajenación y restitución del inmueble pone en peligro su derecho de propiedad; tercero, porque el fundamento legal de la Resolución No. 83 es ilícito, pues ella dice en el Considerando 3): “Que el art. 13 de la Ley 85 determinaba que se exceptuaban del ámbito de aplicación de esta ley, las casas de habitación que las empresas o instituciones tengan dentro de sus propiedades destinados al uso de su cargo”, cuando en realidad lo que establece el párrafo segundo del citado artículo es que: “*Tampoco están comprendidas en la presente ley, las casas de habitación, ni los módulos habitacionales que las empresas tengan dentro de sus propiedades destinadas al uso de su cargo*”; o sea que, en su perjuicio se agregó la frase “o Instituciones”, al contenido del art. 13 de la Ley 85, lo que le sirvió de base al Ministro para denegarle la Solvencia de Revisión. Falta pues, a la verdad dicha narración, y viola sus derechos constitucionales, ya señalados, dando lugar a una acción tipificada y penada en los arts. 473 incs. 4 y 6 Pn., y 369, inc. 16 Pn. Por lo expuesto y habiendo agotado la vía administrativa, interpone Recurso de Amparo, de conformidad con los arts. 3, 23 y siguientes, Ley de Amparo y arts. 44, 45, 64 y 130 Cn., en contra del señor Ministro de Finanzas de la República Doctor Emilio Pereira Alegría y el señor Procurador General de Justicia Doctor Guillermo Vargas Sandino, en su calidad de agente ejecutor. Pide se tramite el recurso, se le tenga como parte y se le de intervención. Acompañó certificados.

II,

A las once la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala Civil y Laboral declaró en forma el Recurso, le dio intervención a la recurrente y tuvo como parte al Sub-Procurador General de Justicia, en vista de que uno de los recurridos es el Procurador General, ordenó entregarles copia del Recurso y les dirigió oficio para que rindiesen informe a este Supremo Tribunal; notificando a los funcionarios recurridos por medio de exhorto; previno también a las partes que se hiciese uso de sus derechos, personándose ante este Tribunal. Realizadas las diligencias respectivas y debidamente notificadas las partes, todos se personaron y rindiendo informe quienes tenían que hacerlo. Esta Corte, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de este año los tuvo por personados, les concedió la intervención de Ley y

pasó el proceso al Tribunal para su estudio y posterior Resolución. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de amparo que se caracteriza por mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política de la República, tal como lo dispone la propia Ley Suprema y lo confirma la Ley de Amparo vigente, por lo que es preciso e indispensable que cuando se haga uso del mismo, en el escrito de su interposición se señalen en forma concreta las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o contravenidas por la disposición, el acto o resolución, o cualquier acción u omisión emanadas de los funcionarios en contra de los cuales se recurre; también impone la obligación al recurrente de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 27 de la citada Ley de Amparo, los cuales deben ser previamente examinados por la autoridad que ha de conocer del mismo, para poder tener la facultad de conocer el planteamiento de fondo. En el caso que es materia de nuestro análisis, a juicio de este Tribunal, se han cumplido, por lo que se debe conocer el aspecto toral que motiva su interposición, lo que debe hacerse en el siguiente Considerando.

II,

La recurrente plantea en su escrito de interposición del Recurso que: 1) al solicitar la Solvencia de Revisión de la propiedad inscrita con el No. 4084 en el Registro competente y el cual adquirió al amparo de la Ley 85, la solicitud le fue denegada, mediante la Resolución No. 83, ya antes mencionada y dictada por la OOT; 2) la solicitante interpuso Recurso de Reposición ante la Dirección General de la OOT, la cual resolvió confirmar la Resolución anterior, a las diez de la mañana del trece de Abril de mil novecientos noventa y tres; 3) posteriormente, notificada debidamente la hoy recurrente de amparo, interpuso recurso de apelación para ante el Ministro de Finanzas y éste, en Resolución de las dos y diez minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar el Recurso y ordenó pasar el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Planteadas así las cosas, este Supremo Tribunal observa que, el fundamento básico de la Resolución emanada por la Dirección General de la OOT y confirmada por el señor Ministro de Finanzas consiste en el hecho, a juicio de ambos funcionarios, de no haber cumplido

la solicitante de la Solvencia con uno de los requisitos establecidos por la Ley 85, art. 1 y lo que establece el art. 15 del Decreto No. 35-91, ya que no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. Ambos funcionarios fundamentan sus respectivas Resoluciones en una serie de hechos y circunstancias, tales como: a) no haber demostrado fehacientemente la ocupación del inmueble cuya propiedad reclama al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; b) haber estado ocupado el inmueble reclamado por la Oficina de la Procuraduría Departamental de Carazo desde mucho antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; c) tener constancia que la Procuraduría es abonado del INAA, siendo la constancia de fecha cinco de Febrero de mil novecientos noventa; d) Constancia de la Procuraduría donde se establece que la recurrente ingresó a trabajar para esa Institución el dos de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, y dejó de hacerlo hasta Mayo de mil novecientos noventa, siendo la única dirección que aparece en su archivo personal, la ciudad de Diriamba. Es decir, la actuación de los funcionarios recurridos son a juicio de este Tribunal, puramente administrativas y dentro de las atribuciones propias que los Decretos respectivos les confieren y que en el desempeño de las mismas no han contravenido ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente, por lo que debe de declararse sin lugar el Recurso del cual se ha hecho mérito. Aún más, en sus alegatos la recurrente de amparo expresa que los funcionarios administrativos hicieron una "narración" inexacta del art. 13 de la Ley 85, lo cual, según su criterio, no sólo viola sus derechos constitucionales, sino que es una situación que amerita una acción penal, pues está tipificada en los arts. 473, incs. 4 y 6; y 369, inc. 16 Pn. Este Tribunal considera que tal "narración" como lo llama la recurrente o interpretación como lo llama este Tribunal, en nada influenció respecto de la causal por la cual le fue denegada la Solvencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Concepción Lea González Rodríguez, en contra de la Directora General de la OOT, del señor Ministro de Finanzas y del señor Procurador General de Justicia, en su carácter de Agente Ejecutor del acto reclamado. Cópiese, notifíquese, y oportunamente publíquese. Esta Sentencia está

escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Enrique Villagra Morales, Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo a la Notario Doctora INDIANA LAZO MORALES, por haber presentado extemporáneamente el índice de protocolo notarial número tres que llevó en el año mil novecientos ochenta y cuatro. La referida notario rindió el informe requerido exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Doctora INDIANA LAZO MORALES, expuso que la presentación tardía de su índice de protocolo notarial que llevó en el año mil novecientos ochenta y cuatro, fue debido a una omisión involuntaria, ya que en el periodo establecido por la Ley del Notariado en su artículo 15, inciso 9 para la presentación del Índice de Protocolo, fue intervenida quirúrgicamente y debido a su estado post-operatorio no le fue posible realizar dicha presentación, luego tuvo que salir fuera del país por motivos de trabajo, por lo que adjuntó como pruebas a su favor, pasaporte diplomático con sus correspondientes revalidaciones y constancia médica que realizó dicha intervención quirúrgica. Habiendo justificado la Doctora LAZO MORALES la presentación tardía de su protocolo notarial número tres, no queda más que exonerarla de responsabilidad y mandar archivar las presentes diligencias.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Exonérese a la notario INDIANA LAZO MORALES, por haber justificado la presentación extemporánea del índice de protocolo notarial que llevó en el año 1984. No obstante se le previene que en un futuro sea más cuidadosa en el envío de sus respectivos índices. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Enrique Villagra Morales, Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Que la Licenciada JEIMY SARRIA DE DELGADO, Abogado y Notario Público, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Índice de Matrimonios que llevó en el año 1992, el 31 de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. La Doctora SARRIA DE DELGADO, por escrito presentado a las once y cincuenta y un minutos de la mañana del día siete de Septiembre del corriente año, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice, por lo que llegado el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Licenciada JEIMY SARRIA DE DELGADO, expuso que la no presentación dentro del término que prescribe la ley del índice de matrimonios que llevó en el año de 1992, fue por motivos de salud y por un olvido involuntario. Lo argumentado por la licenciada SARRIA DE DELGADO, a juicio de este Supremo Tribunal, no

justifica la presentación extemporánea de su respectivo índice, por lo que dicha notario debe ser objeto de sanción, imponiéndole una multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, art. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona a la Notario JEIMY SARRIA DE DELGADO, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de matrimonios efectuados ante sus oficios en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Enrique Villagra Morales, Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Licenciado FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, Abogado y Notario Público, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia, el índice de los matrimonios efectuados en el año mil novecientos noventa y dos, el día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. El Licenciado LEZAMA ZELAYA, por escrito presentado a las

doce y quince minutos de la tarde del siete de Septiembre del año en curso, informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe, el Notario Licenciado FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, expuso: Que los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1992 y Enero de 1993, no celebró ningún matrimonio; durante el último trimestre del año 1992, pudo haber ayudado al lapsus de no enviar el índice en la forma y en el tiempo que señala la ley. Manifestó que no podía alegar ignorancia de la ley, más que acusaba recibo del Acuerdo del nueve de Abril de 1992, emitido por este Tribunal, en relación a los Libros de Matrimonios que abrirían los Notarios de acuerdo a la Ley No. 139; que la explicación a la desventurada omisión es el haber interpretado erróneamente el artículo 1 de la Ley No. 139, y más aún el numeral cuatro del referido acuerdo, interpretando que era hasta que concluyera el Libro que presentaría el informe a la Corte Suprema de Justicia, como señala el final del referido acuerdo. Solicitó que se le disculpara esta omisión, pues era involuntario, sin mala intención, dolo, malicia, y sin ánimo de causar perjuicio a ninguna persona o de obtener beneficio personal. Lo argumentado por el Licenciado LEZAMA ZELAYA, no justifica la presentación extemporánea del índice de los matrimonios celebrados en el año 1992, más aún cuando el art. 1 de la Ley No. 139, "Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, señala que el notario... en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados...". A juicio de este Tribunal, el referido notario, debe ser objeto de sanción, imponiéndosele una multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario Licenciado FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de los matrimonios efectuados en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en

Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Enrique Villagra Morales, Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Licenciado BERMAN LEZAMA BALCACERES, Abogado y Notario Público, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Índice de Matrimonios número uno, que llevó en el año 1992, el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. El Licenciado LEZAMA BALCACERES, por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre del corriente año, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Licenciado BERMAN JOSE LEZAMA BALCACERES, expuso que la no presentación dentro del término que prescribe la ley, del índice de matrimonios que llevó en el año 1992, se debe a que por razones profesionales y familiares tuvo que salir con frecuencia de Managua, razón por la cual envió dicho índice

por correo, posteriormente supo que no llegó en el término a esta Secretaría, e inmediatamente procedió a presentarlo. Lo argumentado por el Licenciado LEZAMA BALCACERES, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica la presentación extemporánea de su respectivo índice, por lo que dicho notario debe ser objeto de sanción, imponiéndosele una multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9., Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Notario BERMAN JOSE LEZAMA BALCACERES, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de matrimonios efectuados ante sus oficios en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A.L. Ramos.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Enrique Villagra Morales, Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito de queja presentado por el señor JUAN ARMANDO RAMIREZ MASIS, el día tres

de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, él mismo expresó lo siguiente: Que en el mes de Enero de ese mismo año, efectuó contrato de venta de una parte de su propiedad equivalente a dos manzanas y media de terreno, del total de diez que poseía. Para tales efectos, contrató los servicios del Doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, a quien dice haber entregado los testimonios de escrituras que demuestran la propiedad sobre el bien señalado. Tres meses después, solicitó al notario la devolución de sus instrumentos, negándose éste a devolverlos. El veintiocho de Octubre también del año de mil novecientos noventa y dos, insistió ante el notario la devolución de sus títulos de propiedad; recibiendo siempre la misma respuesta por el Doctor GUERRERO PALMA, situación que lo motivó a comparecer ante éste Supremo Tribunal a interponer queja en contra del abogado ROLANDO GUERRERO PALMA. Se notificó sobre la queja interpuesta al Doctor GUERRERO PALMA, para que a más tardar dentro de cinco días contestara lo que tuviese a bien. Posteriormente en escrito presentado por el Doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, expresa que el quejoso solamente le había entregado fotocopias de Títulos de Reforma Agraria, declaración de bienes inmuebles y comprobantes de inscripción en el Registro Unico del contribuyente; acompañando a este proceso los documentos referidos. Se abrió la presente causa a prueba, no haciendo uso las partes de este derecho.

SE CONSIDERA:

Que el fundamento de la presente queja interpuesta por el señor JUAN ARMANDO RAMIREZ MASIS, en el supuesto incumplimiento del abogado ROLANDO GUERRERO PALMA, para que le

entregue documentos que obran en poder del notario, que según el quejoso, dichos documentos demuestran su titularidad sobre el bien que supuestamente vendió. El señor RAMIREZ MASIS no es claro en su pretensión, y además según documentos aportados por quien va dirigida la acción, demuestra que los documentos referidos son meras fotocopias que carecen de validez alguna. Al no hacer uso del derecho de prueba, no puede este Supremo Tribunal determinar el tipo de relación contractual entre el quejoso y el fedatario público. Es notorio en autos que no se encuentra señalado que tipo de relación existía entre las partes, para conocer con certeza si éste fedatario público incurrió en falta o delito para que este Tribunal deba conocer.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta de que se ha hecho mérito, en contra del Abogado y Notario Doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las diez y treinta minutos de la mañana. En consecuencia archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Enrique Villagra Morales, Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje. Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1994

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo al Notario Doctor DONALD J. CARBALLO HONDOY, por haber llevado dos Protocolos Notariales en el año 1992, los que identificó como número doce y número trece respectivamente. El referido Notario informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales no prosiguió de manera cronológica el quinquenio.

SE CONSIDERA:

El Doctor DONALD J. CARBALLO HONDOY, en su informe expuso que fue un craso error de su parte, por no proseguir de manera cronológica dicho quinquenio. Lo expresado por el Doctor, no justifica el haber abierto dos Protocolos en el mismo año de 1992, por lo que a juicio de este Tribunal el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 21 Inc. 2 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618 y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario DONALD J. CARBALLO HONDOY, con una multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber presentado dos índices de protocolos en un mismo año 1992, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón

que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rod. Robelo H.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rafael Chamorro Mora*, quien no la firma por haber cesado sus funciones como Magistrado de este Supremo Tribunal y por la Doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por estar ausente, por motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto del corriente año, compareció ante este Supremo Tribunal, el Doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Rivas, manifestando: Que habiendo cumplido con la sanción impuesta al veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, que la resolución en referencia ha perjudicado su moral y la integridad de su familia; ya que siempre se ha considerado un hombre limpio y honesto, prestando siempre sus servicios profesionales a gente muy humilde del departamento de Rivas, por lo que solicita a esta Excelentísima Corte, se le rehabilite a la mayor brevedad posible en ambas profesiones, y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de este Supremo Tribunal en la que se suspendió por dos años en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público al Doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, fue debida-

mente notificada el veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, con fecha de vencimiento el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Asimismo este Supremo Tribunal, conforme auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día quince de Agosto del año en curso, se ordenó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citado profesional está al día con el envío de los Índices de sus respectivos Protocolos, el que fue contestado en forma positiva conforme oficio del veintidós de Agosto del corriente año, en donde se hace referencia que su último índice presentado corresponde al número siete del año mil novecientos noventa y uno, y que durante los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, no presentó índice por haber sido suspendido por sentencia No. 97 de las nueve de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, de acuerdo a las dis-

posiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618, Art. 1ro. Párrafo Segundo, los Suscritos Magistrados, resuelven: Habiendo el Doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A.L. Ramos.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

CONSULTAS DEL AÑO DE 1994

Managua, 18 de Febrero de 1994. Juez Local Unico de

Doctor

MARIO J. QUINTANILLA

Ministro Consejero de la

Embajada de Nicaragua

PANAMA

San Carlos, Río San Juan.

Estimado Licenciado García:

En carta enviada a este Supremo Tribunal consulta Usted lo siguiente:

Honorable Señor Ministro Consejero:

En carta fechada el 19 de Octubre del corriente año, consulta usted lo siguiente: "Es absolutamente necesario, que el padre de nacionalidad panameña, presente al Cónsul de Nicaragua en Panamá la CERTIFICACION ORIGINAL DE NACIMIENTO de un menor al que desea reconocer como su hijo, cuando éste es hijo de madre nicaragüense y nacido en Nicaragua?"

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestar su consulta de la manera siguiente:

El Art. 222 del Código Civil señala la forma de hacer el reconocimiento por el padre del hijo o los hijos que no nacen dentro del matrimonio. Entre las formas que el padre pueda hacer el reconocimiento se señala en dicha disposición legal: 1o. El Registro Civil; 2o. En escritura pública; y 3o. En testamento. Cuando el reconocimiento es en escritura pública, ya sea ésta autorizada ante un Notario o ante el Cónsul de Nicaragua, como el caso que usted consulta, es necesario siempre que sea posible que el padre presente al cónsul la certificación de la partida de nacimiento del menor al que desea reconocer como su hijo, pues así se facilitará al Registrador del Estado Civil de las Personas conocer el número, folio y tomo en que figura inscrita la Partida de Nacimiento. El Notario deberá tener muy en cuenta lo estipulado en el Art. 221 C. Si el hijo es mayor de edad, debe de dar su consentimiento para el reconocimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 223 C.

Así se evacúa su consulta, Sr. Ministro Consejero, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Marzo de 1994.

Licenciado

CARLOS GARCIA MONTANO

1.- Los pueblos fronterizos de San Carlos (Nicaragua) y Los Chiles (Costa Rica), tienen firmado a nivel de gobiernos convenio vecinal y sus habitantes viajan por medio de permisos, a uno u otro lado, por asuntos de negocios, turismo, salud, etc.

CONSULTA: Un habitante de San Carlos que tiene deudas pendientes por asuntos de comercio en Los Chiles, puede ser demandado judicialmente por otro de Los Chiles, sin necesidad de los procedimientos vigentes entre países?

2.- Una persona fue procesada y durante el transcurso del mismo fue beneficiada por la Fianza Pecuniaria (ya que el delito admitía la misma), posteriormente fue condenado, incluyendo lo civil.

CONSULTA: El reo pierde el beneficio de la fianza pecuniaria y tiene que cumplir la condena guardando prisión (sin incluir las acciones judiciales que en la parte civil se hagan en su contra para indemnizaciones etc.)? Estando claro que la fianza será devuelta al fiador.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto de la manera siguiente:

A LA PRIMERA: Conforme lo prescrito en el Art. 27 Cn., todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes. Consecuentemente cualquier ciudadano puede ser demandado judicialmente ante Juez competente, por deudas pendientes, reclamadas por otro que se considere extranjero.

A LA SEGUNDA: Durante el curso del proceso criminal, todo reo puede gozar de libertad mediante la rendición de fianza pecuniaria, siempre y cuando la pena lo permita de conformidad con la ley. Si resultare condenado, se cancela la fianza, el reo tiene que cumplir su pena en el lugar designado por Juez competente. Entendiéndose que la cantidad consignada debe ser devuelta al fiador.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 08 de Abril de 1994.

Doctor
LUIS VANEGAS
Procurador de Finanzas
Su Despacho.

Estimado Doctor Vanegas:

En relación a consulta de fecha 17/01/94, en donde expresa:

1) "Las licencias de comercio fueron creadas por el Decreto No. 539, publicado en La Gaceta No. 234 del 11 de Octubre de 1980;

2) El Decreto No. 1536 publicado en La Gaceta No. 250 del 18 de Diciembre de 1984, señala como base imponible por "licencia de comercio", lo siguiente:

a) Por apertura de negocio: 3% sobre las ventas y/o prestación de servicios del primer mes multiplicado por doce.

b) Por renovación anual de licencia: 3% sobre las ventas y/o prestación de servicios del año inmediato anterior.

3) La confusión se plantea cuando, el mismo Decreto 1536, es reimpresso en La Gaceta No. 52 del 14 de Marzo de 1985, sus incisos a) y b) dicen:

a) Por apertura de negocio: 5% sobre las ventas y/o prestación de servicios del primer mes.

b) Por renovación anual de la licencia: 3% sobre el promedio mensual de las ventas y/o prestación de servicios del año inmediato anterior".

Los Señores Magistrados opinan:

El punto 3) de la consulta deja claramente establecido que, existe confusión cuando el Decreto No. 250 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 28 de Diciembre de 1984, y no el 18 como dice la consulta, es reimpresso en el mismo Diario, esta vez, en el No. 52 del 14 de Marzo de 1985, con diferencias en cuanto al monto impositivo. En situaciones como éstas, lo que procede es atenerse al texto original, cuyo autógrafo debe de encontrarse en el Libro correspondiente. Es

oportuno señalar que una vez hecha la compulsación, amerita una nueva publicación en el Diario Oficial, con una nota aclaratoria suscrita por el funcionario competente, a fin de que la población contribuyente no sufra la confusión que origina la consulta.

Así se evacúa su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Managua, 18 de Abril de 1994.

DRA. ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ
Secretaria del Tribunal
Supremo Electoral
Su Despacho.

Doctora Zelaya Velásquez:

En carta del 11 de Marzo del corriente año, pide usted al Tribunal Supremo emita su opinión sobre los siguientes puntos:

"1.- En el Art. 3 de la Ley 139 "Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado" se habla de identificación notarial. Les agradeceremos nos hagan conocer su criterio sobre lo que significa "La identificación notarial".

2.- El Art. 2 de la referida Ley menciona la figura jurídica de la "rectificación". Nuestra pregunta es que nos expliquen cuál es la relación entre identificación notarial y rectificación.

3.- También agradeceremos la opinión de esa Corte sobre los conceptos de "Posesión Notoria de Estado" y la "Perpetua Memoria", así como su relación respecto al estado civil de las personas".

Los Señores Magistrados me han instruido para contestarle de la manera siguiente:

A la Primera Pregunta: La identificación notarial a que se refiere el Art. 3o. de la referida Ley, se da como usted bien sabe, en el caso muy frecuente en que se incurre al dar aviso de un nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, y al levantar la correspondiente acta se consigna un nombre o nombres a la persona, la cual con posterioridad no usa y se le conoce y trata con otro nombre o nombres, y para subsanar tal problema comparece ante Notario para que se le identifique legalmente con el nombre que usualmente usa."

A la Segunda Pregunta: Cuando se trata de partidas de nacimiento, al hablar el legislador de "errónea evidente" se entiende que se incurre en el mismo, cuando al asentar la partida se da a la persona que se inscribe, por ejemplo, un sexo diferente; se omite el nombre del padre o de la madre cuando el menor o la menor nació dentro del matrimonio; se omite el señalar el día del nacimiento o la hora del mismo o se señala un día distinto al que en realidad nació la persona; y en fin, en todo aquello que a la simple vista se llegue a la conclusión que se incurrió en un error al asentarse el acta correspondiente.

A la Tercera Pregunta: La que se relaciona a la opinión del Tribunal sobre los conceptos de "POSESION NOTORIA DEL ESTADO" y "PERPETUA MEMORIA" tengo a bien manifestarle; que para la Posesión Notoria del Estado Civil de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal. Para la comprobación de la misma, las pruebas conducentes son: Las documentales y declaraciones de testigos, así como todas aquellas que lleven al ánimo del juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea éste por consanguinidad o por afinidad. Con relación a "Perpetua memoria" le manifiesto que no es otra cosa que las informaciones testimoniales que levantan los jueces a solicitud de parte, siempre que se refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicio a persona conocida o determinada. La presente consulta se contesta por mayoría en virtud de que el Señor Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero opina "que en relación a la posesión notoria de estado, hay que remitirse al Art. 568 de nuestro Código Civil, y la parte pertinente del Considerando II de la sentencia de las 12:00 meridiano del día 28 de Marzo de 1925 (BJ. Pág. 4877) o a la sentencia de las 12:00 meridiano del 4 de Diciembre de 1942 (BJ. Pág. 11832), ya que sobre este concepto jurídico existe abundante jurisprudencia. En relación a las informaciones para perpetua memoria, hay que señalar que las mismas aparecen reguladas en el Título XXV del Libro II del Código Civil".

Aprovecho la oportunidad para saludarla muy cordialmente.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Abril de 1994.

Señor Capitán
RICARDO CORTEZ G.
Jefe de Investigaciones Criminales
de la Policía Nacional
Jinotega

Señor Capitán:

En carta del 14 de Febrero de 1994, usted ha puesto en consideración de la Corte Suprema de Justicia la siguiente consulta:

"El término de 72 horas que establece la Constitución Política y las leyes procesales penales, ya va incluido el término de la distancia, cuando el reo ha sido detenido en municipios en que no hay Tribunales Comunes ni Fiscalía Militar?

En la VI Región, la Auditoría Militar tiene su sede en Matagalpa y no hay fiscalías en las Cabeceras Departamentales ni en los Municipios.

En Jinotega, no existen Tribunales comunes ni militares en el municipio El Cua-Bocay.

Pregunto: (1) Le es aplicable el término de la distancia? (2) Cómo se debe computar dicho término de la distancia para que no haya ilegalidad en la detención?"

Con las debidas instrucciones de los señores Magistrados, respondo a usted su consulta de la siguiente manera:

El artículo 33 de la Constitución Política dice; que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal.

El mismo artículo Constitucional es claro cuando dice que: La detención sólo se puede efectuar en virtud de orden escrita del Juez competente o de las autoridades que faculte la ley, salvo caso de flagrante delito. En la fracción 2), el artículo constitucional citado dice: "Todo detenido tiene derecho... 2.2. A ser puesto ante la autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de setenta y dos horas".

El término de setenta y dos horas señalado por el precepto constitucional no es prorrogable, es un término máximo tal como lo señala la ley y toda prórroga de la detención después de ese plazo constituye violación de los derechos individuales de los detenidos. En cumplimiento del principio constitucional citado, la Ley N° 144 "Ley de Funciones de

la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 58 del 25 de Marzo de 1992, en la parte final del art. 13 dice: *“En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del Juez competente”.*

De acuerdo a lo anterior, a la primera pregunta contenida en su carta le respondo que no es aplicable el término de la distancia. La segunda pregunta queda contestada con la transcripción de la parte final del art. 13 de la Ley Nº 144.

De esta forma evacúo la consulta que usted sometió a la consideración de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Mayo de 1994.

Doctor

PABLO ANTONIO LOPEZ

Asesor Legal

Ministerio de Economía y Desarrollo

Su Despacho.

Estimado Doctor:

Atendiendo su Consulta, mediante la cual pregunta usted que: “Si en aplicación del Art. 8 de la LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS, del 22 de Diciembre de 1979, es atendible por este Despacho, una solicitud de suspensión de importaciones de productos de un concedente o principal, estando pendiente el asunto en un Juzgado Civil del Distrito de Managua, debido a que el Juez no accede a esa misma solicitud de parte del demandante, ni se pronuncia negándola”.

He recibido instrucciones de los Señores Magistrados para contestarle lo siguiente: “Estando pendiente el asunto en un Juzgado Civil del Distrito de Managua”, es responsabilidad exclusiva de dicho funcionario judicial pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de importaciones de productos de concedente o principal, ya que podría presentarse el caso de dos resoluciones contradictorias y principalmente, por haber salido el caso de la órbita de competencia de las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la LEY SOBRE AGENTES,

REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS del 22 de Diciembre de 1979. Por otra parte, el funcionario judicial tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones que se le hagan y dentro del término que la ley establece de conformidad con el art. 52 Cn., y con el párrafo primero del art. 7 Pr.

Así se evacúa su consulta, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Mayo de 1994.

Doctor

JOSE ANGEL INCER MORAGA

Juez de Distrito de lo Civil

Boaco.

Estimado Señor Juez:

Por vía telegráfica con fecha del 21 de Febrero del corriente año, consulta usted a este Supremo Tribunal, lo siguiente:

1.-Las compras ventas de posesión y mejoras otorgadas ante notario público tienen valor? Cual es ese valor cuando no son ante notario? Perjudican a terceros?

Quién se presenta en juicio en calidad de tercero, alegando dominio fundamentado en compra de posesión y derechos superficiales, es un tercero?

2.-Cómo y en que caso puede cometerse el delito de estafa, engaño a la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que el procesado tuviere obligación de hacer o entregar?

Cómo se determina la sustancia y la calidad? Si “X” vende a “Y” un lote de ganado asegurándole que pesan determinado número de kilos y una vez pesados resulta que pesan menos, puede hablarse de engaño en la sustancia o cantidad?

Si “X” vende un automotor y resulta que tres días después funciona mal o no funciona puede decirse que cometió estafa?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, le expreso:

1.-Los actos mencionados, otorgados ante Notario Público, tienen valor legal, son verdaderas Escrituras Públicas, de conformidad con el art. 2364

C. "Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley. Divídanse en auténticas y Escrituras Públicas".

Cuando no son otorgados ante notario, son documentos privados y al respecto el art. 1151 Pr., dice: "El Instrumento Privado reconocido judicialmente bajo promesa de ley, por la parte a quien se opone, o que la ley da por reconocido, tiene el valor de escritura pública, en los casos y términos expresados en el Código Civil", por consiguiente su valor legal es la de una compra-venta legítima de la posesión en la que adquiere solamente el "Corpus" del inmueble y no el *ánimus dominus*, ya que la posesión es una de las formas para llegar a obtener el título de dominio."

El art. 1718 C., dice: "Posesión de buena fe, es la que procede de un título cuyos vicios no sean reconocidos del poseedor. Posesión de mala fe, es la que se verifica en la hipótesis contraria" y el art. 1719 C. "La posesión produce en favor del poseedor la presunción de propiedad que las circunstancias podrán hacer más o menos atendibles"; por lo expresado un poseedor de buena fe puede presentarse en juicio en calidad de tercero, ya que como se expresa en el párrafo anterior la compra-venta legítima de la posesión, es una de las formas para llegar a obtener el título de propiedad de un inmueble.

2.-De conformidad con el art. 314 Pn., Capítulo XII, Título III de nuestro Código Penal; Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio". "El que en el ejercicio del comercio engañe al comprador entregándole una cosa por otra, o una cosa de origen, calidad o cantidad diversa de la declarada o convenida, incurrirá en arresto de treinta días o dos años, y en multa de diez (C\$10.00) a quinientos córdobas (C\$500.00). Si el engaño versare sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se impondrá la prisión por dos años y multa hasta por dos mil córdobas (C\$2,000.00). Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrirá por la comisión del delito de estafa, defraudación u otro semejante. Sustancia: Naturaleza y esencia de los seres y las cosas, lo fundamental, lo imprescindible, lo principal de un ser o cosa.

Calidad: Indole, naturaleza, origen de una cosa o modo de ser, linaje, etc. de una persona. Si el engaño recae sobre las acepciones expresadas anteriormente de ambos conceptos, se dice que hay engaño en la sustancia o calidad, según el caso.

De esta manera queda contestada su consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Mayo de 1994.

Señor
Adrian Avilés Galeano
Secretario Tribunal de Apelaciones
Juigalpa, Chontales.

Señor Avilés Galeano:

En carta fechada 19 de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, consulta Usted al Supremo Tribunal lo siguiente:

PRIMERA PARTE DE LA CONSULTA:

***SI UN JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA LIBERTAD DE UN PROCESADO QUE HA SIDO DECLARADO INOCENTE POR UN JURADO, CON EL VEREDICTO DEL JURADO QUE LO HA ENCONTRADO INOCENTE O SI ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO ORDENE LA LIBERTAD HASTA UNA VEZ QUE HA PUESTO LA SENTENCIA ABSOLVIENDO AL PROCESADO EN BASE AL VEREDICTO DE INOCENCIA?**

*** SI ESA SENTENCIA ABSOLUTORIA ADMITE O NO APELACION POR LOS QUE TENGAN INTERES JURIDICO EN ELLA?**

***SI NO ES NECESARIO DICTAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR HABER UN VEREDICTO DE INOCENCIA QUE NO ADMITE CONSULTA NI APELACION?**

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a sus consultas de la manera siguiente:

RESPUESTA A LA PRIMERA PARTE DE SU CONSULTA:

El Juez de Distrito para lo Criminal, una vez que haya recibido de parte del Jurado el veredicto absolutorio, ordenará de manera inmediata la libertad del reo, procediendo de conformidad al Artículo 321 del Código de Instrucción Criminal, Artículo vigente y que en su primera parte establece ... "RECIBIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EL VEREDICTO DEL JURADO SI FUERE ABSOLUTORIO,

PONDRA EN LIBERTAD AL REO INMEDIATAMENTE SENTANDO DE ELLO DILIGENCIA AUTORIZADA POR EL Y SU SECRETARIO..." UNA VEZ COPIADA Y NOTIFICADA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA A LAS PARTES, ESTAS PODRAN APELAR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, COMO LO ESTABLECE EL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL EN SU ARTICULO 449, INCISO 1º: "TAMBIEN CONCEDE LA LEY APELACION, PERO SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. 1º DE LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS". Las personas facultadas para interponer la apelación, son aquellas a quienes les depare la sentencia perjuicio, como el Procurador o Acusador.

La Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal (Ley No. 164), en su Artículo 5 en su última parte, no deja margen a confusión cuando nos dice: "CON ESE VEREDICTO, EL JUEZ DE DISTRICTO DICTARA SU SENTENCIA ABSOLVIENDO O IMPONIENDO LA PENA".

Es decir, que la misma Ley obliga al Juez a Dictar la Sentencia. El veredicto de un Jurado no admite consulta ni apelación como lo señala el Artículo 484 del Código de Instrucción Criminal en su primera parte que dice: "EN LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA NO PODRA ALEGARSE CONTRA EL VEREDICTO DEL JURADO. Tan sólo podrá pedirse contra la calificación del delito y la aplicación de la pena hecha por el Juez, presentar circunstancias atenuantes o reagravantes, o *exponer motivo fundado de nulidad*".

SEGUNDA PARTE DE LA CONSULTA:

*SI UN PROCESADO QUE YA TIENE DEFENSOR DESDE LA INSTRUCTIVA, A QUIEN SE LE DISCERNIO EL CARGO, SI ES NECESARIO NOMBRARLE NUEVO DEFENSOR EN EL PLENARIO.

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a sus consultas de la manera siguiente:

RESPUESTA A LA SEGUNDA PARTE DE SU CONSULTA:

Como usted acertadamente lo señala, existe un mandato Constitucional que establece el Artículo 34, Incisos 4 y 5, las garantías procesales mínimas a que todo procesado tiene derecho... Inciso 4) "a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso ..." Inciso 5) "A que se le nombre defensor

de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor..."

De no haberse hecho dicho nombramiento desde las Primeras Diligencias de Instrucción, esto ocasionaría nulidad sustancial en el proceso criminal por indefensión. En el Plenario esto resulta ser una cuestión de forma por las razones antes expuestas, aquí únicamente se le consulta al procesado (siempre que éste haya sido fulminado con auto de prisión), si desea nombrar *nuevo defensor* o ratificar al mismo que en las Primeras Diligencia se le discernió el cargo; por lo tanto, si lo ratifica no es necesario nombrarle defensor ni discernir el cargo en el Plenario.

Así contesto su consulta,

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Mayo de 1994.

Sub-Comandante

Pablo Emilio Hurtado Flores

II Jefe Director D.G.S.P.N.

Su Despacho.

Estimado Señor Hurtado:

En relación a su Consulta, contenida en correspondencia del 8 de Noviembre de 1993, que versa entre si hay alguna disposición legal que impida emitir el Instruyo relacionado con la Educación Penal en el Sistema Penitenciario al Jefe de dicho Sistema, así como si está en la legalidad de emitirlo, la que expresa en la forma siguiente:

Ref: CONSULTA SOBRE INSTRUYO # 002-9993 DEL JEFE DE LA D.G.S.P.N.

Con el objetivo de hacer concordar el período para el otorgamiento del Régimen de Convivencia Familiar del Sistema Progresivo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, con el beneficio de la Libertad Condicional legislado en el actual Código Penal de Nicaragua; la Jefatura de la D.G.S.P.N., tiene pendiente emitir el Instruyo # 002-93 del Jefe Director en donde se plantean los porcentajes de la ruta progresiva desde el Régimen Primario o Laboral hasta el de Abierto y Convivencia Familiar, reglamentado para reos primarios sancionados hasta nueve años, un período del 66% de la condena para

promover el Régimen de Convivencia Familiar; para reos primarios sancionados a más de nueve años a un 75% de la condena para promover a este régimen y para reos reincidentes un 80% de la condena para poder promover el mismo régimen; todo en concordancia con los Artículos 108 al 111 del Código Penal.

Nuestra consulta está dirigida a saber si hay alguna disposición legal que impida emitir el Instruyo mencionado por el Jefe de la D.G.S.P.N., y si estamos en la legalidad de emitirlo para todos los Centros Penitenciarios a nivel Nacional.

Con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, tengo a bien evacuar su consulta, en la forma siguiente:

Al emitir nuestra opinión sobre el anteproyecto de "Ley Orgánica del Sistema Penitenciario Nacional", expresamos que el mismo, omite regular materias importantes que no deberían dejarse para los reglamentos, tales como la comunicación de los internos con sus abogados o con los Procuradores o el régimen disciplinario de los mismos y que aunque en el Capítulo III, entre las atribuciones del Sistema Penitenciario se anuncian una serie de actividades entre ellos la integración gradual al Sistema Progresivo, no se define claramente en el anteproyecto en que consiste el mismo, los regímenes que lo integran, así como los criterios objetivos y subjetivos, para pasar de uno a otro. Todo lo anterior sólo puede ser materia de ley.

Por otra parte el Art. 51 del mismo Anteproyecto establece, que la competencia exclusiva de la aplicación del Régimen Penitenciario corresponde a la autoridad penitenciaria, lo que entra en contradicción con lo establecido en el Art. 538 In., sobre las visitas y el control que los Jueces de Distrito del Crimen deben realizar en las prisiones y con los arts. 108 al 111 Pn., que se refieren a la Libertad Condicional y que establecen que es al Juez al que le corresponde la facultad de conceder tal libertad, basado en la personalidad, antecedentes y buena conducta que ha observado el reo en el respectivo establecimiento carcelario, que hacen presumir al juez que el reo ha dejado de ser peligroso para la sociedad. En el referido dictamen afirmamos, además sobre ese particular, que no es una medida sana ni para los internos, ni para el mismo Sistema Penitenciario, ejercer la competencia exclusiva sobre la aplicación del Régimen Penitenciario, pues debe existir un garante de esa especial relación entre el recluso y la administración, que fiscalice la actividad penitenciaria y garantice los derechos de los internos y que mientras no tengamos en nuestro país la figura

del Juez de vigilancia y ejecución debe dejarse al menos, el control que ejercen los Jueces de Distrito del Crimen de conformidad con el art. 583 In. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y ya refiriéndonos concretamente al punto consultado. Observamos que el contenido del Instruyo no se concreta a una simple disposición administrativa o instrucciones a fin de dar cumplimiento al objetivo de la reeducación penal, tal como se establece en el Documento Base de la misma, sino que se refiere a una modificación del Documento Base en relación al Sistema Progresivo, por lo que basado en el Ordeno correspondiente a Orden N° 069-86, contenido en el Documento Base, específicamente en el punto tercero, que textualmente dice: "Facultar al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional para que dicte cuantas instrucciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Documento Base para la Reeducación Penal". No es facultad del Jefe del S.P.N., emitir un Instruyo que modifique el Documento Base en algunos de sus artículos, sino que tiene que elevar tales consideraciones y propuestas que implican modificaciones al Documento Base, al Ministro de Gobernación, para su posterior aprobación quien es actualmente la instancia correspondiente, aunque insistimos que todo lo relativo al Régimen Penitenciario y especialmente el sistema progresivo debe ser objeto de una ley que compatibilice las facultades que con esa materia tienen los Jueces de Distrito del Crimen de conformidad con los Códigos de Instrucción Criminal y Penal.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Junio de 1994.

ILEANA PEREZ LOPEZ
Abogado y Juez del Distrito de lo
Civil del Depto. de Boaco
Su Despacho.-

Estimada Juez:

En carta fechada 10 de Mayo del corriente año, usted consulta a este Tribunal lo siguiente:

1.- La fianza de que habla la Ley No. 164 G.D.O. 235 del 13 de Diciembre de 1993 es o no medida de seguridad?

2.- En los delitos que merezcan pena más que correccionales pero menores de 3 años es obligación del Juez o no, revocar de oficio la fianza de que gozaba el reo o por el contrario puede seguir en libertad bajo fianza?

3.- En que casos está facultado el Juez de la causa para mandar a ampliar el dictamen que evacuó el forense utilizando para ello los servicios de otro médico que no es el forense, única y exclusivamente por su capacidad profesional, cuando el forense dictamina o informa que el reo debe ser atendido por un especialista o simplemente declara que no puede diagnosticar la enfermedad que padece el reo porque para ello se necesitan conocimientos propios de médicos especialistas?

4.- Es o no, nulo el dictamen de un médico particular nombrado por el Juez para que examine a un reo habiendo médico forense a su disposición?

5.- Si el forense determina que por las condiciones higiénicas del Penal el reo debe de ser excarcelado, puede o no, disponer el Juez de la causa que el reo sea trasladado a otro Centro Penal con mejores condiciones donde pueda curarse cómodamente?

6.- Cuando el forense diagnostica o informa de la siguiente manera: "A mi juicio no puede curarse cómodamente en la cárcel" o "Recomiendo que sea excarcelado" o bien "Requiere cuidados especiales en la ciudad de Managua porque en esta ciudad no hay servicios especializados", está el Juez de la causa obligado a proceder conforme a ese dictamen o puede ampliarlo o confirmarlo, ordenar de oficio o a solicitud de parte que un médico especialista de la ciudad determine la naturaleza de la enfermedad que dice presentar el reo?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy contestación a sus consultas en la forma siguiente:

En cuanto a su primer pregunta el Art. 105 de la Ley No. 164 "Ley de Reforma al Código de Instrucción Criminal", dice: "El reo podrá gozar de libertad provisional bajo fianza. La fianza tiene por objeto garantizar la presentación del reo cuando el Juez, o la Autoridad competente le reclamare, o pagar lo Juzgado y sentenciado, en caso que no pudiere presentarlo".-

Referente a la segunda pregunta, en la misma Ley No. 164, Art. 108, en su parte pertinente, dice: "La libertad bajo fianza se concederá en aquellos delitos cuyas penas no fueren mayores de tres años de prisión"; estableciendo excepciones en ese mismo artículo.

Con relación a la pregunta tercera, los casos en que está facultado el Juez, para ampliar el dictamen del forense, utilizando los servicios de otro médico que no es forense, esos casos están contemplados en el contenido de esa pregunta.-

Sobre el punto cuarto, se considera nulo dicho dictamen, ya que actualmente hay un médico forense por cada Juzgado, su función es llevar a cabo los reconocimientos y dictámenes que requiera la ley en cada uno de los delitos. De conformidad con el Art. 116 In., establece lo siguiente: "Al reo sujeto a proceso que esté cumpliendo su condena que se encontrare enfermo, se le asistirá en la cárcel a su costo o de los fondos públicos si fuere pobre".

Si peligrare la vida del reo por encontrarse gravemente enfermo y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel, previo dictamen que deberá dar el Médico Forense a petición del Juez, y reconocimiento hecho precisamente a su presencia, se le enviará al Hospital con su debida y competente custodia.

En el caso no pudiere ser atendido en el Hospital por la naturaleza de su enfermedad, se le enviará, bajo fianza, al lugar que el Juez considere más conveniente para su atención. Así mismo el Art. 117 In., establece: "En todo caso que un reo sea enviado al Hospital por razón de enfermedad o al lugar que el Juez designe conforme el artículo anterior, se le hará volver a la cárcel en cuanto cese alguna de las causas que lo permitió, y el Juez deberá estar atento bajo su responsabilidad. Para ello hará que el Médico Forense le reconozca todos los días y le de un informe de su estado. El Hospital suministrará al custodia la comodidad necesaria para que pueda ejercer su vigilancia en forma efectiva y constante". Así mismo las consultas 5 y 6 quedan evacuadas con lo establecido en esos dos Arts. anteriores.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de Junio de 1994.

Señor
WILLIAM RAMIREZ SOLORZANO
Presidente de la Comisión de
Comunicaciones, Transporte,
Energía y Construcción

Asamblea Nacional
Su Oficina.

Estimado Sr. Ramírez:

Atendiendo a su correspondencia de fecha 28 de Abril de este año, mediante la cual consulta sobre *"la vigencia o no de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Transporte, emitida por el Poder Legislativo (Congreso Nacional) Decreto No. 1331 publicado en La Gaceta No. 129 del 12 de Junio de 1967"*.

Con expresas instrucciones de los Señores Magistrados, le contesto: "El Consejo Nacional de Transporte adscrito al Ministerio de Economía y creado conforme el Decreto No. 1331 del 04 de Abril de 1967, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 129 del 12 de Junio de 1967, fue expresamente derogado por el art. 13 del Decreto No. 117 del 21 de Octubre de 1979, publicado en La Gaceta del 27 del mismo mes y año, ya referidos; en consecuencia, tal Consejo dejó de tener existencia jurídica desde la fecha en que entró en vigencia dicho Decreto, fecha que lamentablemente no podemos precisar por desconocer el medio de comunicación colectivo en que originalmente se publicó, ya que su art. 15 así lo expresa, haciendo la salvedad que la misma citada disposición establece, que sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, cuyo Número ya está bien establecido anteriormente".

Así se evacúa su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 06 de Julio de 1994.

Señor
REYNALDO ZUNIGA
Registrador Público
Ocotal, Nueva Segovia

Estimado Señor Zúniga:

En carta enviada a este Supremo Tribunal, con fecha 26 de Abril de 1994, consulta Usted lo siguiente:

"Un Abogado y Notario Público que está fungiendo como Alcalde Municipal, puede desempeñar la Abogacía y el Notariado? En caso de Obtener una

respuesta negativa. Qué efectos jurídicos acarrearían tal hecho con respecto a los instrumentos públicos en que él ha intervenido como Notario?"

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

El Art. 4, Inc. 1o. de la Ley del Notariado establece: "El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial.

La Ley de Municipios No. 40 publicada el 17 de Agosto de 1988, en La Gaceta, Diario Oficial No. 155, establece en el Art. 33: Que el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. El Art. 34 de la Ley de Municipios citada, establece las atribuciones o facultades conferidas al Alcalde, como son los de dirigir y presidir el Gobierno Municipal, representar legalmente al Municipio, además entre otras; resolver los recursos administrativos de su competencia, sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales. El Art. 40 de la misma ley, establece el Recurso de Revisión ante el Municipio, y el de Apelación ante la Presidencia de la República, en los plazos enumerados en dicho artículo. Todas estas facultades son incompatibles con el ejercicio profesional del Abogado y Notario Público. Consecuentemente existiría un conflicto de intereses, entre la función oficial del Alcalde, con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público.

Este Supremo Tribunal estima prudente, debe de abstenerse del ejercicio profesional mientras dure su función como Alcalde.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Julio de 1994.

Señor
HUGO MEJIA BRICEÑO
Presidente
Consejo de Partidos Políticos
Su Despacho.

Estimado Señor:

En referencia a consulta de fecha Mayo dos del año en curso, relacionada a los límites establecidos por el Art. 5 Cn., párrafo segundo, última parte, y los derechos establecidos en los Arts. 49 y 55 del mismo cuerpo legal, he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para responderle en los siguientes términos:

El Art. 5 párrafo segundo, última parte, establece una excepción, para que las organizaciones políticas no pretendan restablecer un régimen político, económico y social en contra de los intereses y derechos de la mayoría, lo que tiene que ser garantizado por el Estado, según lo establecido en el Art. 4 Cn. Esta excepción no contradice los Derechos Políticos consignados en los Arts. 49 y 55 Cn., ya que el Derecho de Organización es un Derecho Político protegido por la Constitución y todo Derecho está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (Art. 24 Cn.).

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Julio de 1994.

Licenciado
ENRIQUE CISNEROS URBINA
Secretario del Tribunal de Apelaciones
IV Región, Masaya

Señor Secretario:

He recibido su telegrama del 7 de Junio en el que por mi medio consulta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1) Si recepcionada una causa por un Juez de Distrito, este con fundamento en el Art. 6 In., comisiona al Juez Local para las primeras diligencias de instrucción. ¿Tendrá competencia el Juez de Distrito para seguir conociendo del caso. Podrá validamente tomar declaraciones, nombrar defensor cuando ya por auto se había desprendido de la causa ?

2) Si a un Juez de Distrito, en el acto de la integración del Jurado le recusan al judicial jurado que ha de integrarlo. El Juez de la causa está obligado a resolver en el acto dejando constancia de él ?

3) Si el defensor alega motivos de enfermedad presentando constancia médica y por ello solicita al Juez la posposición del jurado y éste, haciendo caso omiso somete la causa a jurado sin nombrarle defensor al reo se están violando sus garantías mínimas o no ?

Debidamente instruido por los señores Magistrados, respondo a su consulta de la siguiente manera:

1) Si el Juez de Distrito comisiona a un Juez Local para llevar a cabo las primeras diligencias de instrucción en un caso penal de acuerdo al art. 6 In., el Juez competente es desde ese momento el Juez comisionado y de ninguna manera pueden haber dos Jueces con jurisdicción sobre el mismo caso. El Juez comisionante no puede realizar diligencias válidas en un juicio que por su propia resolución está siendo tramitado en otro despacho. El comisionante tendrá competencia de nuevo cuando reciba el expediente de parte del Juez comisionado, y en ese caso puede ya válidamente recibir pruebas y efectuar las diligencias que considere necesarias o dictar sentencia.

2) De presentarse la recusación del Judicial Jurado en el acto de integración del Tribunal de Jurado, el Juez de la causa está obligado a resolver dejando constancia en autos. La reposición del Jurado-Juez se hará de conformidad a lo establecido en el Art. 278 In., reformado por la Ley N° 164, siempre que se considere con lugar la recusación.

3) El Art. 34 Cn., señala las garantías mínimas para todos los procesados siendo una de ellas la posibilidad de la defensa, defensa que puede ser ejercida por un defensor nombrado de oficio por el Juez. Si el defensor nombrado por el reo está imposibilitado para ejercer la defensa y con pleno conocimiento de ello el Juez somete la causa a Jurado, se está incurriendo en indefensión con violación clara de sus garantías mínimas contempladas en el inciso cuarto del artículo constitucional citado.

De esta manera evacúo la consulta elevada al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema por mi medio.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Julio de 1994.

Licenciada
MARIA AMANDA CASTELLON TIFFER

Juez Local Civil
Masaya

Estimada Licenciada:

Por medio de comunicación escrita, usted ha solicitado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la evacuación de la siguiente consulta:

1) Cuando hubieren solicitado en diligencias prejudiciales la absolución de posiciones y estas fueren declaradas fictamente absueltas a través de sentencia y a solicitud de parte, estas posiciones o pliego de posiciones deberán copiarse en el Libro Copiador de Documentos Privados, aunque estén contenidas en los resultandos de la sentencia antes referida? ¿Aunque se encuentre copiada dicha sentencia en el Libro Copiador de Sentencias?, o ¿Únicamente serán copiadas en el Libro Copiador de Documentos Privados cuando estas fueren absueltas por el deponente ?

2) En los casos en que las absoluciones de posiciones fueren solicitadas en diligencia prejudicial y estas fueren declaradas fictamente absueltas, a través de sentencia a petición de parte; ¿Las diligencias se deberán entregar al solicitante de dicha prejudicial una vez copiadas en el Libro Copiador de Sentencias?, o ¿Solamente se hará entrega de la certificación de dicha sentencia al peticionario?

Debidamente instruido por los señores Magistrados, contesto a usted sobre los puntos consultados de la siguiente manera:

1) Los Arts. 3 y 4 del Decreto No. 1392 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 249 del 2 de Noviembre de 1967, contienen reformas a los Arts. 1214 y 1217 del Código de Procedimiento Civil. En el inciso final del Art. 1214 Pr., adicionado por la reforma, se establece claramente la necesidad o la obligatoriedad de la copia de las posiciones solicitadas y del acta de absolución en el Libro Copiador de Documentos Privados. En el caso de la absolución ficta, el inciso final del Art. 1217 Pr., adicionado por la reforma, dice: *"En la sentencia de absolución ficta dictada en diligencias prejudiciales, el Juez en los resultados de la misma, insertará copia íntegra del pliego de posiciones"*.

De esta manera se consideran tratamientos diferentes para cuando se da la absolución de posiciones y cuando estas se consideran fictamente absueltas. En el primer caso se aplica la disposición del art. 1214 Pr., y es obligatoria la copia de las posiciones solicitadas y del acta de absolución en el

Libro Copiador de Documentos Privados. En el segundo caso, se inserta el pliego de posiciones en forma íntegra en los resultandos de la sentencia, de acuerdo al Art. 1217, se copiará en el Libro Copiador de sentencias y no será necesaria su copia en el Libro Copiador de Documentos Privados.

2) En caso de posiciones declaradas fictamente absueltas por sentencia, las diligencias originales con la sentencia debidamente copiada se entrega al peticionario.

De esta forma queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Julio de 1994.

Licenciada
ANNE JANE ESPINO COREA DE SAMPSON
Juez Cuarto Local Civil
de Managua
Su Despacho.

Señora Juez:

En su carta del 20 de Mayo del corriente año, Usted consulta a la Corte Suprema lo siguiente:

a) *"Si tiene vigencia y aplicabilidad en la actualidad, lo prescrito en el Art. 1960 Pr., en lo atinente a que los alguaciles de los Juzgados Locales Civiles, están facultados para practicar las citaciones de los demandados, o sea la orden de comparecencia a que se refiere el art. 1959 Pr."*

b) *De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, consulto: Si el precitado alguacil, encuentra personalmente al demandado, podrá efectuarle la notificación o citación de forma personal (como en los juicios ordinarios, Art. 1960 frac. 1 Pr.), o tiene que ceñirse estrictamente a notificar (o citar) únicamente por medio de cédulas, como parece ser la regla sentada al inicio del mismo artículo 1960 Pr."*

Debidamente instruido por los señores Magistrados, le contesto de la siguiente manera:

1) El art. 1960 Pr., se encuentra vigente, ya que a la fecha no existe ninguna ley que lo haya modificado o derogado. De acuerdo a lo anterior, los Alguaciles de los Juzgados Locales de lo Civil están facultados para efectuar las citaciones de emplazamiento en los

juicios verbales, cumpliendo también con los requisitos formales establecidos en los arts. 130 y 131 Pr.

2) La citación a que se refiere el Art. 1960 Pr., sólo se hará en cumplimiento de orden librada por el Juez a petición del actor para que el demandado comparezca a contestar la demanda y se hará únicamente por medio de cédula. Las demás comunicaciones con las partes dentro del Juicio se efectuarán por medio de notificaciones de conformidad con lo que se establece en el Título IV del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera evacúo la consulta remitida por Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Julio de 1994.

Señor
ARTURO HARDING L.
Contralor General de la República
Su Despacho.

Estimado Señor:

En carta fechada 20 de Abril del corriente año, usted consulta lo siguiente:

Con fecha veinticuatro de Febrero de 1994, emití nombramiento de Consejero Jurídico Externo del Contralor General de la República, a favor de un Abogado de mi confianza, y quien prestará sus servicios profesionales bajo la modalidad plena de la Consultoría Externa.

En vista que el profesional nombrado, es Abogado litigante y Notario Público con Oficina abierta para la atención de servicios profesionales de abogacía y notariado, nuestra inquietud objeto de esta consulta es, que si las funciones de consejería jurídica externa para el Contralor General de la República, son incompatibles o constituyen un impedimento que limite de alguna manera su labor de profesional del derecho independiente.-

Este Supremo Tribunal me ha instruido contestarle de la siguiente forma:

En relación al ejercicio del Notariado, conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la "Ley del Notariado" solamente es incompatible su ejercicio con todo cargo público que tenga anexa Jurisdicción. Por Ley

aclaratoria del 10 de Octubre de 1934, publicada en "La Gaceta" del diecinueve del mismo mes y año, se dice: "La incompatibilidad es en todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial".

Por tanto, todo Consejero Jurídico Externo, Asesores Legales y Abogados de cualquier Institución o Entidad, sea Pública o Privada, caso concreto en la Contraloría General de la República, por la naturaleza de sus funciones, no están comprendidos en la prohibición que se establece en el Art. 4 de la "Ley del Notariado" y su aclaratoria del 10 de Octubre de 1934. En relación al ejercicio de la profesión de Abogado, no existe disposición legal alguna que lo prohíba, por consiguiente las funciones de la Consejería Jurídica Externa de la Contraloría General de la República, por la naturaleza de las mismas, no son incompatibles con el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, ni limita, ni impide el ejercicio de dichas profesiones.

Sin más a que referirme, del señor Contralor General de la República, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Julio de 1994.

Doctora
MARTHA QUEZADA SALDAÑA
Juez V de Distrito del Crimen de
Managua
Su Despacho.

Estimada Juez:

Por medio de correspondencia con fecha del tres de Febrero del presente año, usted consulta lo siguiente:

De acuerdo al Art. 344 Pn., los objetos ocupados en los casos de TRAFICO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA dice dicho artículo que al recaer sentencia condenatoria, éstos pasaran a ser propiedad del Estado.

1.- ¿A qué Institución o Ministerio deben ser remitidos los objetos ocupados que pasan a ser del Estado? ¿Los objetos ocupados en una causa criminal y que son cuerpo del delito o medios con los que se utilizaron para cometer la acción delictiva?

2.- ¿Sí pueden ser objetos de embargos, secuestros, remoción de depositarios o no?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación a sus consultas de la forma siguiente:

A la pregunta 1, estos objetos, firme la sentencia condenatoria, pasan al Ministerio de Finanzas, en base a la Ley Creadora de Ministerios de Estado No. 1-90, del 25-04-90, capítulo V "Del Ministerio de Finanzas" Art. 5, son atribuciones y funciones del Ministerio de Finanzas, las siguientes: Inc. 6 del mismo: "La Administración de los bienes y rentas del Estado y el conocimiento y resolución de los asuntos fiscales y contratos sobre dichos bienes, sin perjuicio de lo expresamente dispuesto al respecto por la Constitución y las Leyes", por lo tanto todo objeto, artículos o bienes decomisados, pasan al Patrimonio del Estado y por consiguiente al MIFIN.

Sobre la segunda parte de su pregunta 1, siempre los bienes, mercadería, artículos, vehículos u otros instrumentos decomisados se pondrán en primera instancia a disposición del Ministerio de Finanzas, ya que pasan a ser Patrimonio del Estado, salvo cuando se trate de bienes u objetos que por otras Leyes tuvieran un destino especial; el Ministerio de Finanzas observará lo dispuesto por ellos, así especies o plantaciones decomisadas pasaran al Ministerio de Salud.

Referente a la pregunta 2, pueden ser solamente reclamados y restituidos en el caso de no ser destruidos por peligrosos o inmorales, así como cuando se trata de vehículos, implementos y equipos industriales por el propietario inocente y pueden ser objeto de remoción de depositario.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Julio de 1994.

Teniente Primero
FRANCISCO OMAR GUTIERREZ
Jefe de Investigaciones Criminales
Policía Nacional.

Estimado Teniente:

En consultas fechadas el 3 de Marzo del año en curso, consulta usted lo siguiente:

1.- Es o no responsable penalmente quien de buena fe compra ganado sin que su legítimo dueño

haya otorgado carta de venta contra-fierro; por ejemplo como cuando el padre autoriza al hijo para que venda ganado, o bien, cuando el comprador lo hace directamente al hijo sin saber que éste vende sin o contra la voluntad de su padre?

2.- Es o no responsable penalmente el tercero que adquiera ganado de buena fe y luego por investigaciones policiales o judiciales se determina que originalmente fue robado. Por ejemplo, ganado robado en Chinandega del cual logran obtener carta de venta y tiempo después es adquirido en Boaco por el tercero de buena fe?

3.- Como tipificar las amenazas de muerte (con ánimo necandi) cuando son cometidas sin que el ofensor porte arma alguna y cuando realmente porte?

Con instrucciones de los Señores Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, doy respuesta a sus consultas en el orden sucesivo en que usted las plantea, en los siguientes términos:

1.- En cuanto a su primera pregunta, el art. 271 Pn., Inc. 2 reformado el veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa, dice: "Comete delito de Abigeato: El que venda o compre ganado mayor sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta del ganado vendido, autenticada por el Alcalde del lugar o su delegado"; el mismo art. 271 Pn. Incs. 9) y 9.2) "El que comprar, vendiere o autorice comprar o vender ganado mayor sin cumplir con los requisitos siguientes: 9.2) "Contra fierro del dueño y carta de venta del mismo o su representante y dos testigos de honradez notoria. En esta carta de venta deberá dibujarse el fierro del vendedor y expresarse el sexo y color del animal vendido".

También de conformidad a la Ley N° 107 Reforma al Código de Instrucción Criminal, en la parte final del art. 1 que dice: "Se reforma el art. 64 del Código de Instrucción Criminal, el que se leerá así...: "La compra de ganado en pie, o de carne, o de los cueros de las reses sin los requisitos que la ley exige para esa clase de contratos, presume delito de abigeato y de la delincuencia, contra la persona del vendedor y del comprador", por lo tanto es responsable penalmente, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

2.- Referente a la segunda pregunta, de conformidad con el art. 271 Pn. Incs. 2), 9), 7) y 9.2) aludido anteriormente, si el tercero lo adquirió de buena fe y con los requisitos que señala el art. en referencia en sus respectivos incisos, cumpliendo con los requisitos de ley, como es carta de venta y contra-fierro, este tercero no es responsable penalmente.

3.- Con relación al punto 3, nuestro Código Penal en el art. 232 dice: "El que amenazare seriamente a otro con causar un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, bien sea a él o a su familia y que, por los antecedentes aparezca verosímil la consumación de la amenaza, será castigado con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer, si el culpable hubiere conseguido su propósito y la amenaza fuere condicional exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita; si el amenazante no hubiese conseguido el fin que se propuso al hacer la amenaza, será penado con la octava parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer". Si la amenaza fuere incondicional, la pena será de 3 a 6 meses de arresto y multa de diez (C\$10.00) a cien córdobas (C\$100.00).

Se considera como circunstancia agravante el que las amenazas se hagan por escrito o por medio de emisario. Las amenazas de un mal que no constituye delito, hechas en la forma expresada en el inciso primero de este artículo, serán castigadas con multa de cincuenta (C\$50.00) a quinientos córdobas (C\$500.00).

El art. 553 Pn., dice: "Comete falta contra la persona: Inc. 4) "El que amenazare a otro con arma blanca o de fuego o que en riñas las sacaren como no sea con motivo justo"; siendo la pena arresto de 2 a 3 meses y multa de veinticinco córdobas (C\$25.00).

Con instrucciones siempre de la Corte Suprema de Justicia, en relación a las preguntas contenidas en la correspondencia bajo el N° 0271 de la misma fecha y año, nos abstenemos de evacuar las consultas contenidas en esa, ya que se tratan de casos concretos, que le corresponden al Juez interpretarlos, de acuerdo a lo establecido en las leyes relativas a esa materia y cuyos arts. fundamentales están contenidos en la evacuación de la consulta número 0270.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Julio de 1994.

Señor

ARTURO HARDING L.
Contralor General de la República
Su Despacho.

Estimado Señor Contralor:

En carta fechada el día 16 de Junio del corriente año, consulta Usted por mi medio a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

10.- Que si puede el Contralor General de la República, según su criterio, dar conocimiento de los hechos constatados o de la denuncia recibida a las autoridades que estimen convenientes?

20.- Que su consulta en el fondo, versa sobre la aplicación del Artículo 138, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Los Señores Magistrados me han instruido para contestar a Usted su consulta en la forma siguiente:

Usted, en su carácter de Contralor General de la República y bajo su exclusiva responsabilidad, puede brindar información de los hechos investigados a las autoridades o funcionarios públicos que estime conveniente.

Con relación a la aplicación del Artículo 138, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, este Tribunal declaró por sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del día 21 de Diciembre del año próximo pasado, la inconstitucionalidad parcial de varios artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría a su digno cargo, entre ellos el 138; con el señalamiento de que los artículos declarados parcialmente inconstitucionales son inaplicables en todo aquello en que se cita o establece la presunción de responsabilidad penal. La sentencia dictada por el Tribunal fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, el día 2 de Marzo del corriente año.

Así queda evacuada su consulta, del señor Contralor General de la República, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 27 de Julio de 1994.

Señor

ADOLFO MORAN ESPINOZA
Director Financiero
Alcaldía Municipal de Chinandega
Su Oficina.

Estimado Señor Moran:

Atendiendo a su Consulta de fecha 14/06/94, en donde usted pregunta:

“¿Cuanto se le puede pagar a un Abogado por los ejercicios profesionales prestados desde el inicio, hasta la conclusión en estos casos?

Así mismo la Municipalidad está demandando a comerciantes morosos con sus impuestos, y deseo saber que porcentaje se le puede pagar a un Abogado para la ejecución de esos casos, y finalmente me pregunto que porcentaje del valor de una Propiedad, se le puede dar a un Notario por la elaboración de una Escritura y su inscripción en el Registro.

Lo anterior lo consulto para tener un soporte al momento de que la Alcaldía solicite los servicios de Profesionales en Derecho, debido a que algunos Notarios nos han querido cobrar hasta el 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor de una Propiedad, y otros nos quitan una cantidad bastante elevada para viajar a Managua”.

Con instrucciones de los señores Magistrados, le expreso lo siguiente:

La Ley de Aranceles Judiciales vigente del 15 de Noviembre de 1949, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 69 del 30 de Marzo de 1950 y sus reformas posteriores, entre ellas, el Decreto No. 1385 del 09 de Octubre de 1967, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” del 24 de Octubre de 1967, No. 241, establece el monto de los honorarios que les corresponden a los abogados que actúan como directores en los juicios que le son encomendados por las partes. Incluso, como se determina el monto de cada una de las etapas del proceso, por lo que es fácil establecer éstos, cuando un juicio culmina antes de todas las instancias, en virtud de un desistimiento, transacción o por cualquier otra causa.

Es necesario aclarar, que la Ley de Aranceles Judiciales se aplica cuando no hay previo acuerdo entre el abogado y la parte, pues en tal caso prevalece éste. Lo anterior es aplicable a los notarios, pues la Ley de Aranceles comprende a éstos.

Así evacúo su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Agosto de 1994.

Licenciado
JOSE BERNARD PALLAIS ARANA

Vice-Ministro
Relaciones Exteriores
Su Despacho.

Estimado Licenciado Pallais:

En correspondencia del 29 de Julio del corriente año, usted solicita a este Supremo Tribunal en su calidad de Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país, colaboración a fin de obtener la equivalencia en nuestra legislación penal del delito de “Asociación de Malhechores” de la legislación Española.

Con instrucciones del Supremo Tribunal le envío fotocopia del Capítulo I y II del Título XI “Delitos contra el Orden Público” contenidos en el Código Penal vigente de nuestro país, en los cuales los artículos comprendidos en ellos equivalen en nuestra Legislación Penal al delito de “Asociación de Malhechores” de la Legislación Española.

Sin otro particular me es grato suscribirme, con toda consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Agosto de 1994.

Doctora
ADRIANA MOLINA FAJARDO
Juez Local del Crimen
Jinotega.

Estimada Doctora:

En carta enviada a este Supremo Tribunal, con fecha 13 de Junio de 1994, consulta Usted lo siguiente:

1.- La Ley 164 en su Artículo 108, establece claramente cuales son los delitos que no admiten fianza, dentro de ellos habla del homicidio culposo, mi consulta va en función del homicidio doloso si es o no competencia del Juez del Juzgado Local del Crimen, puesto que este artículo no lo contempla. Así mismo en el caso que se presente un homicidio culposo o doloso y que el procesado por diferentes razones bien sea de salud, edad, o condiciones físicas o psíquicas, no puede estar dentro de un penal. ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando la ley expresamente lo prohíbe? En el caso de los delitos contemplados en el Artículo 108, cuando el ciudadano

tiene setenta años o mayor de esta edad, como puedo evitar caer en contradicción en relación con el Art. 100 Pn., por ejemplo: Si se trata de un caso de *Abigeato o Asesinato*, y estoy instruyendo la causa, si se puede mediante lo antes expuesto, otorgar fianza pecuniaria o personal hasta que el proceso llegue a su término final en el Juzgado de Distrito del Crimen, o si esta facultad es única y exclusivamente de los Jueces de Distrito, aún cuando existan los requisitos legales para que esta persona no se encuentre detenida.

2.- En cuanto a los procesos por Injurias y Calumnias: a) La parte acusada puede o no presentar pruebas durante el proceso, o si existe alguna consulta que diga expresamente que no puede hacerlo; b) En el caso de que exista fallo y el condenado quiera apelar de la sentencia, éste deberá de previo, pagar la multa respectiva o puede apelar de ella sin pagarla; y c) Existiendo sentencia y si el procesado quisiera retractarse públicamente, puede dejar de pagar la multa al fisco.

3.- En cuanto a los auto cabeza de proceso, en qué casos, deberá decretarse la detención provisional o citar a las partes? En caso de citarse a las partes, cuántas son las citas permitidas antes de llegar o decretar la detención provisional de un ciudadano, si el caso se está instruyendo, o si el caso es de la competencia del Juez Local?

4.- Así mismo, respecto al Art. 108 de la Ley 164 no se contempla el delito de terrorismo que de acuerdo a nuestro Código Penal en su Art. 499 Pn., en su sanción penal establece arresto inmutable de 6 meses a 2 años. La Ley 164 establece la tenencia ilegal de armas de guerra y demás pertrechos militares. Mi consulta va dirigida a saber si el delito de Terrorismo admite fianza pecuniaria o personal, por lo que el Art. 499 Pn., establece de arresto inmutable.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

A LA PRIMERA: La Ley 164 en su Artículo 108, relativa a las reformas al Código de Instrucción Criminal, establece como principio, que la libertad bajo fianza se concederá en aquellos delitos cuyas penas no fueren mayores de tres años de prisión. Se exceptúan de esta disposición los delitos de homicidio culposo, tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares, cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello; abigeato y cualquier otro al que la ley expresamente negare este beneficio. El delito de Homicidio

Doloso de conformidad con el Art. 128 Pn., es castigado con pena de seis a catorce años de presidio. Consecuentemente los dos tipos de homicidios apuntados no admiten fianza. El Art. 100 Pn., establece: Cuando el delito fuere cometido por personas mayores de setenta años o valetudinarias sin acusar ningún estado de peligrosidad podrán ser detenidas en sus casas, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen del Médico Forense. Este hecho puede demostrarse y hacerse valer en cualquier estado de la causa y ante el Juez que conoce de la misma.

A LA SEGUNDA: a).- El Art. 172 In., establece: El acusado de Calumnia quedará exento de las sanciones establecidas en los Artículos anteriores, si probare la certeza de las imputaciones que haya hecho. Es decir en este caso puede presentar pruebas a su favor; b).- Al acusado de Injurias no se le admitirán pruebas sobre la verdad de las imputaciones; y c).- El Art. 194 Pn., establece: Que los responsables de los delitos de Injurias o Calumnias podrán librarse de la pena si se retractaren expresamente, a satisfacción del ofendido, en la contestación de la demanda, o en el curso del juicio. El Juez dará por terminado el procedimiento condenando al culpable al pago de las costas, daños y perjuicios que por la ofensa hubiere inferido, ordenando que a su costa, se publique su retractación en la misma forma y por los mismos medios en que se cometió el delito. En caso de condena y el culpable apelare de la sentencia, para su tramitación deberá de previo depositar el valor de la multa en la Administración de Rentas correspondiente. Si la retractación se hiciera a satisfacción del ofendido en cualquier estado del juicio, el acusado puede reclamar la devolución de la multa, no así el pago de las costas, daños y perjuicios causados.

A LA TERCERA: El Art. 83 In., reformado por la Ley No. 164, Art. 14, establece: Art. 83. Las autoridades judiciales y policiales están facultadas para arrestar a una persona cuando por declaración de un testigo o presunción vehemente se sospechare que ha cometido un delito perseguible de oficio. Si el arresto fuere por orden del Juez, le instruirá causa en el término de ley; si fuere arrestado por autoridad policial deberá ponerlo en libertad, o a la orden del Juez competente dentro del término de setenta y dos horas. En todo caso al detenido se le deberá informar el motivo de su detención.

A LA CUARTA: El Art. 499 Pn., define de manera clara que los reos de terrorismo sufrirán arresto inmutable de seis meses a dos años, son aquellos que atentan contra el orden público, propiciando y causando zozobra en el país. En su Inc. 1º, están identificados,

cuando hacen uso de armas de guerra, artefactos o materias explosivas, etc., estas características caen bajo la órbita de excepción identificados en el art. 108 In., ya comentando en la contestación a su primera pregunta. Consecuentemente no admite fianza para su excarcelación. La presente consulta se evacúa por mayoría en vista de que la Señora Magistrada Doctora **ALBA LUZ RAMOS VANEGAS**, es del criterio que la tercera respuesta debe ampliarse, pues no se le está dando contestación a la pregunta de cuando citar y cuando dictar la detención provisional y sobre la cuarta opina que son dos delitos totalmente diferentes, el terrorismo y la tenencia de armas de guerra, y no podemos afirmar que el primero cae dentro de la órbita del segundo. Al tener el terrorismo una pena de seis meses a dos años de arresto incommutable, considerada como pena correccional por el Art. 54 Pn., reformado por el Decreto No. 644, debe entenderse que de conformidad con el Art. 108 In., reformado por la Ley 164, esta admite fianza mientras no se aumente la pena del mismo a través de una reforma legislativa; a menos que se cometa en concurso real con cualquier otro delito que haga que la pena se eleve a más de tres años, pues en tal caso ya no se puede dar excarcelación bajo fianza.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Noviembre de 1994.

Doctor
ELIAS ALVAREZ MEZA
Asesor Legal
Ministerio de Finanzas
Su Despacho.-

Estimado Doctor:

En carta fechada ocho de Septiembre del año en curso, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente:

Si existe la autoridad de parte del Juez del Distrito del Crimen de Ocotol, para ordenar la devolución de un ingreso al Estado vía Administración de Renta, cuando un reo que salió bajo fianza y es encontrado culpable, y cumple su condena bajo esa condición; tomando en cuenta que los ingresos del Estado son básicamente por Impuesto pagado mas allá de lo debido?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en la forma siguiente:

La Ley No. 164 "Ley de Reforma al Código de Instrucción Criminal" en el art. 110, parte última dice: El monto de la fianza pecuniaria deberá ser entregado en efectivo al Juez, quien la depositará en una cuenta especial abierta en el sistema financiero. También se podrá depositar el dinero en la cuenta especial, obtener un cheque certificado a favor del Juez, entregándole este cheque. Por lo anterior el Juez que fijó la fianza tiene la autoridad para ordenar la devolución, siempre y cuando el procesado sea encontrado inocente.-

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Noviembre de 1994.

Licenciado
CARLOS GARCIA MONTANO
Juez Local Unico de San Carlos
Departamento de Río San Juan
Su Despacho.

Estimado Juez:

En carta fechada el 30 de Mayo del corriente año, usted solicita a este Supremo Tribunal, le oriente en el sentido de los períodos vacacionales decretados por la Corte Suprema, y si su superior le ordena que en dicho período se haga cargo de la Judicatura Distrital y se lo deposita, considera que tiene la obligación de cumplir, si no estaría desobediéndole y hasta le podría abrir causa. Así mismo pregunta usted, qué podría hacer al respecto y así también aprovechar dichos períodos vacacionales.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy contestación a sus preguntas en la forma siguiente:

El Decreto No. 47 del 13 de Diciembre de 1939 y publicado en "La Gaceta" No. 276 del 18 de Diciembre del mismo año, en los Arts. 1, 2 y 3 dice:

Art. 1.- Los Tribunales y demás funcionarios de justicia gozarán todos los años de vacaciones durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de Diciembre inclusive, al seis de Enero inclusive. Y del Sábado de Ramos inclusive al Lunes de Pascua, también inclusive.

Art. 2.- Durante esos períodos los términos judiciales quedarán en suspenso para los efectos legales.

Art. 3.- En el período de las vacaciones, las Cortes de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus; los Jueces de lo Criminal en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgente y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos preventivos y oposiciones de sellos. En el Decreto No. 1340 del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, en su Art. 19 dice, que: "Se suspenden los términos judiciales los días Sábados", agregando un día más para lo cual se suspenden los términos judiciales, al establecido en el Art. 2 aludido anteriormente. En relación a lo anterior, no hay que confundir los días inhábiles, con los días en que están suspendidos los términos, pues no siempre coinciden; actualmente los días sábados y domingos son inhábiles para la actuación de los Tribunales, pero en el conteo del término se incluye el domingo, no así el sábado durante el cual se suspende el término. De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la disposición del Art. 623 In., que establece: Que "en lo criminal todos los días y horas son hábiles" no se ve afectado por el art. 19 del Decreto No. 1340, pues significa que en lo criminal, los Tribunales *pueden actuar* cualquier día y cualquier hora, aunque para el conteo del término no se incluye el sábado, ni los días en que los Tribunales vacan. La misma Ley del 13 de Diciembre de 1939 prevee una excepción en su art. 3, para aquellas diligencias o actuaciones de carácter urgente que los Jueces de lo Criminal tengan que realizar durante esos días. La Corte Suprema de Justicia ha interpretado en diferentes sentencias y consultas que el término para inquirir no se suspende durante esos días, por tratarse de actuaciones de urgencia, dado que están ligadas a derechos fundamentales como la libertad personal. En conclusión, la disposición del art. 623 In., no sufre excepción alguna: "Todos los días son hábiles incluso el sábado en materia criminal".

El Decreto No. 1340 afecta el conteo de los días no su calidad de habilidad o inhabilidad. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia, ordenarle en cualquier tiempo que se haga cargo de la Judicatura Distrital, para lo cual está obligado a cumplir, observando las disposiciones anteriores, todo conforme la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas, Decreto No. 299 del veinte de Enero y Decreto No. 303 del veinticinco de Enero ambos del año mil novecientos ochenta y ocho.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Noviembre de 1994.

Licenciado
CARLOS GARCIA MONTANO
Juez Local Unico de San Carlos
Depto. de Río San Juan
Su Despacho.

Estimado Licenciado García:

Mediante correspondencia del 30 de Mayo del año en curso, consulta usted lo siguiente:

Si el Juez puede de conformidad a los Arts. 103 y 104 Pn., otorgar el beneficio de la Condena Condicional cuando: a) la pena es correccional; b) si al momento de dictar dicha sentencia no se otorgó oficiosamente tal beneficio o no fue solicitado; c) si se apeló y ésta fue ratificada por el superior; d) estando firme se detuvo al reo para cumplir la pena; y e) la defensa solicitó el beneficio de la condena condicional, pero usted contestó con un no ha lugar al beneficio por considerar que la sentencia se reformaría por estar firme.

Ante esta situación su consulta radica: Que si es procedente otorgar la Condena Condicional a un reo con su sentencia correccional ya firme. Consulta también: Que si es permitido que un Juez cobre bajo la figura de honorarios por ejecutar Embargo Preventivo u otras diligencias, si nuestra Constitución Política señala que la justicia es gratuita. He recibido instrucciones de esta Ilustrísima Corte Suprema para contestar en los siguientes términos:

1) El beneficio de la Condena Condicional podrá otorgarse al reo cuando la pena no exceda a tres años, independientemente que la sentencia esté firme. Este beneficio no implica reforma alguna de la sentencia.

2) El hecho que las partes apelaran de la sentencia y fuera confirmada o no la sentencia, no implica la denegación de este beneficio.

3) Si el Titular del juzgado decretó un no ha lugar al beneficio de la condena condicional considerando que reformaría su sentencia; en este caso, él actuó contra lege, atendiendo las consideraciones señaladas. El beneficio es una potestad del judicial para otorgar o no la condena condicional, pero se debe negar cuando el procesado no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 103 y 104 Pn. En

relación a los cobros bajo la figura de honorarios, se le recuerda que la administración de justicia es gratuita, lo que implica que en ningún tipo de acto el judicial debe cobrar honorarios.

Así doy por contestadas sus consultas.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Noviembre de 1994.

Señora

GABRIELA JIRON SALGADO
Juez Local Unico de
Mozonte, Nueva Segovia.

Estimada Señora:

En Telegrama enviado a este Supremo Tribunal, con fecha 18 de Octubre de 1994, consulta Usted lo siguiente:

“RUEGOLE INFORMARME A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, SI EXISTE CONSULTA A LA CORTE SUPREMA, REFERENTE A QUE LOS TESTIGOS DE LAS REPOSICIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO SOLAMENTE SEAN MAYORES DE EDAD Y NO MAYOR QUE EL INTERESADO”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

Los testigos presentados en las reposiciones de Partidas de Nacimiento, deben ser vecinos del lugar, de reconocida buena conducta e idoneidad. Su testimonio debe recaer sobre hechos que acaecieron antes de que cumplieren la edad de doce años, Art. 1312 Pr. Toda solicitud de Reposición de Partida de Nacimiento, se hará siempre en el lugar de origen del interesado.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 01 de Diciembre de 1994.

A todos los
Jueces, Juezas,

Magistrados y Magistradas del País.

De acuerdo a consulta hecha por los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, relativo a que si la Ley N° 177 que tipifica los delitos de Tráfico de Drogas, al derogar el Título VI del Libro II del Código Penal, que tipifica los delitos contra la Salud Pública, ha despenalizado estas últimas conductas delictivas, con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, tengo a bien evacuarla así:

Es criterio de la Corte Suprema de Justicia que la Ley N° 177 no ha despenalizado las conductas tipificadas en el Título VI, Capítulo Unico del Libro II del Código Penal, al derogar este último, sino que lo único que hace dicha ley, además de cambiarles el nombre a esos delitos, es perfilar o definir mejor los tipos delictivos y ampliar o disminuir la pena, según la gravedad de los mismos. A la entrada en vigencia de dicha ley nos encontramos con casos que están en trámites y otros que están ya sentenciados, ante esta situación el juez debe adecuar su actuación tanto a lo dispuesto en la Ley N° 177, como a lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil, ya que en su trabajo de aplicar la ley el juez realiza una labor de interpretación en la cual puede guiarse por la Constitución Política especialmente el art. 38, y por la aplicación analógica de las reglas concernientes a la solución de los conflictos de normas en el tiempo, tales como la regla 20a., y la regla 7a., inc. 2 del Párrafo V, Título Preliminar del Código Civil que literalmente dicen: 20a.: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. 7a.: “En cuanto a la pena, en que por descuidada o torcida administración, hubieren incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las legislaciones que fuere menos rigurosa a este respecto; las faltas cometidas bajo la nueva ley se castigarán de conformidad a ésta”.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo con un atento saludo.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Managua, 13 de Diciembre de 1994.

Ingeniero
ARTURO HARDING L.

Contralor General de la República
Managua.

Estimado Ingeniero Harding:

En correspondencia del 16 de Junio del corriente año, consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

“El Artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central señala:

“La adquisición de bienes y servicios o la ejecución de obras que se financien con recursos nacionales, deberán efectuarse mediante licitación pública nacional, es decir, restringidas a oferentes nicaragüenses”.

Ahora bien, es nuestro interés que quede claramente establecido a quien se considere como oferente nicaragüense, si es a los fabricantes asentados en el país, o si esto abarca a los representantes nacionales de casas extranjeras, que operan como suplidores nacionales.

En contestación a su consulta, esta Corte considera que en relación al artículo 10º del Reglamento de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, se debe considerar como Oferentes Nicaragüenses, a las personas naturales o jurídicas, que en sus transacciones con el Gobierno llenen los requisitos siguientes:

- a) Facturen en Nicaragua y en moneda nacional.
- b) Generen impuesto al nacionalizar y comercializar sus productos o prestar sus servicios.
- c) Que se encuentren legalmente establecidos en el país, o
- d) Que los productos sean fabricados en el país.

Por otra parte, no pueden considerarse como Oferentes Nicaragüenses a los Representantes de Casas Extranjeras cuando facturen fuera del país y en moneda extranjera.

De esta forma queda evacuada su consulta.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Diciembre de 1994.

Doctor
ROGER GUEVARA MENA
Ciudad.

Estimado Doctor Guevara Mena:

En escrito del 06 de Diciembre del corriente año, expone que el Ministerio de Finanzas ha emitido un nuevo tipo de papel sellado con márgenes más estrechos y con 33 líneas y no como lo señala el art. 21 Inc. 4º de la Ley del Notariado; por lo que a título de consulta solicita el expreso pronunciamiento de este Supremo Tribunal, a fin de señalar la validez y legalidad del papel que a todas luces es contraria a lo establecido en la Ley.

Los Señores Magistrados me han instruido para contestarle su consulta, manifestándole que de conformidad con la disposición que usted señala es clara y precisa al determinar que los márgenes del papel a usar serán de 20 milímetros y las páginas que se escriban no podrán contener más de 30 centímetros cada una, aunque la forma y tamaño de los caracteres, pudiera dejar espacio para un número mayor.

En conclusión debe usarse solamente los 30 renglones que prescribe la ley y dejar los márgenes correspondientes (Art. 21 Inc. 4 L. del N.).

Así contesto su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Diciembre de 1994.

Doctor
RICARDO FLORES GONZALEZ,
Juez Segundo de Distrito del Crimen,
Managua.

Señor Juez:

He recibido su carta del 4 de Octubre en la cual por mi medio consulta a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Si por parte de la Policía Nacional se ocuparan vehículos arrendados por terceros a personas que puedan verse involucrados en actos delictivos, si comprobados en autos que no tienen responsabilidad en los hechos, si los automóviles incautados serán devueltos a sus legítimos dueños o serán ocupados por la autoridad judicial hasta las results del juicio. Esto lo consultamos por causas de abigeato que se han conocido en Mateare y se determinó que el vehículo utilizado en el traslado de la carne había sido alquilado por el propietario a uno de los involucrados”.

Instruido por los señores Magistrados, respondo a su consulta de la siguiente manera:

El Código Penal, en el Título II, "De las personas Responsables de los Delitos y Faltas", establece claramente que los responsables son los Autores, Cómplices y Encubridores, de acuerdo con lo señalado en el Art. 22 Pn. El Decomiso es una pena establecida por nuestra ley y aplicable a algunos delitos, entre ellos el Abigeato de acuerdo al Art. 272 Inc. 3 Pn., pero para aplicar esa pena es necesario que el que la vaya a sufrir sea o Autor, o Cómplice, o Encubridor de ese hecho delictivo como lo establece la ley. Si el dueño del bien mueble utilizado en la comisión del delito es inocente del mismo y está probado en autos ese hecho, no puede procederse al decomiso del bien porque se estaría aplicando una pena a alguien que no ha cometido delito y se violaría expresamente el Art. 37 Cn. Si en el proceso se ha determinado claramente la inocencia del propietario del bien mueble que fue utilizado para la comisión del delito, se debe proceder a su devolución.

De esta manera evacúo su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Diciembre de 1994.

Doctora
ADRIANA MOLINA FAJARDO
Juez Local del Crimen de
Jinotega

Estimada Doctora:

En telegrama enviado con fecha 30 de Agosto de 1994, consulta Usted lo siguiente:

1.- EN EL CASO DE LOS JUICIOS SUMARIOS EN PENAS QUE SON MAS QUE CORRECCIONALES Y QUE SE LES HAYA ADMITIDO FIANZA, ESTA EN LA SENTENCIA DEBERA DE MANTENERSELE O DEBERA REVOCARSE PARA QUE CUMPLA LA PENA A LA QUE PUDIESE SALIR CONDENADO.

2.- LOS JUICIOS POR INJURIAS Y CALUMNIAS SIEMPRE QUE SE INTRODUCEN LAS ACUSACIONES, SIEMPRE LAS INTERPONEN POR INJURIAS Y CALUMNIAS Y NO DE FORMA SEPARADA. EN VISTA DE QUE ESTOS JUICIOS SON DE ORDEN PRIVADO YA

MI CRITERIO ALGUNAS VECES SON INJURIAS Y OTRAS VECES SON CALUMNIAS, PUEDE DE OFICIO DETERMINAR QUE NO HA LUGAR A LA ACUSACION PORQUE NO SE HAN COMETIDO AMBOS DELITOS.

3.- POR COSTUMBRE DE LA CIUDADANIA SE RECURRE AL JUEZ DE FORMA EXTRAJUDICIAL PARA SOLUCIONAR DETERMINADOS PROBLEMAS, MI CONSULTA ES SABER SI ESTAMOS FACULTADOS A ACEPTAR ESTE TIPO DE SITUACIONES QUE NO LLEGAN A SER JUICIO COMO TAL Y SI DE ESTAR FACULTADOS TIENEN ALGUNA FUERZA LEGAL.

4.- IGUALMENTE POR COSTUMBRE RECURREN A NOSOTROS PARA QUE LAS PARTES FIRMIEN FIANZA DE VIDA, ESTO ES LEGAL O ESTAMOS EN LA OBLIGACION DE NEGARNOS, NO POR NO EXISTIR ESTA FIGURA O ACTUAR DE FORMA CONSUETUDINARIA, COMO SE HA VENIDO PRACTICANDO CON ANTERIORIDAD.

5.- CUANDO LA POLICIA NACIONAL ESTA VENTILANDO UN CASO QUE ESTA EN SU JURISDICCION Y SOLICITAN ALLANAMIENTO DE MORADA, LOS JUECES ESTAMOS FACULTADOS A AUTORIZAR CUANTO ALLANAMIENTO SEA SOLICITADO O DEBERAN LLENAR ALGUNOS REQUISITOS PARA NO CAER EN ABUSO DE AUTORIDAD.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

A LA PRIMERA: La fianza es una caución que se rinde ante el Juez competente para no ser llevado a la cárcel mientras se tramita el Juicio. Concluido éste, el Juez cancela la fianza si el reo resultare condenado, y hará cumplir su condena de conformidad con la sentencia. Art. 108 In., reformado por la Ley 164. Corresponde al Juez Local, en su respectiva jurisdicción, la averiguación y sanción de las faltas penales y de los delitos cuyas penas sean correccionales. Art. 5o. In., reformado por la Ley 164.

A LA SEGUNDA: En los Juicios por injurias y calumnias, de conformidad con las pruebas aportadas, el Juez está en la obligación de determinar con claridad el hecho punible que resultare, es decir, calificar correctamente el delito, ya sea de injurias o de calumnias, conforme lo dispuesto en el Art. 169 y siguientes en lo conducente de nuestro Código Penal.

A LA TERCERA: Todo Juez es un Administrador de la Justicia, que garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Debe actuar conciliando a veces a las partes que litigan. Esta última facultad es válida como principio de prueba.

A LA CUARTA: Esta pregunta incide con la anterior, como se repite, el Juez es un funcionario público, cuyas decisiones deben estar estrictamente apegadas a la ley, actuando con entera independencia, buscando la armonía social. No existe ley que le niegue facultades para lograr la paz social, consecuentemente bien puede actuar como amigable componedor entre las partes.

A LA QUINTA: El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley. Para emitir la orden de allanamiento, el Juez debe tener al menos, presunción vehemente, que la persona perseguida ha cometido un delito.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DEL AÑO DE 1994

CAMBIO DE LA HORA NACIONAL

DECRETO No. 4-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el avance de las inversiones realizadas por el Gobierno en la rehabilitación del sistema eléctrico nacional ha permitido la total rehabilitación de la Planta Nicaragua y el aumento en la capacidad de generación resultante de la instalación de una Turbina de Gas de 30 megavatios.

II

Que el buen invierno registrado el año pasado facilitó lograr niveles óptimos en los embalses de agua que garantizan la normal operación de las centrales hidroeléctricas.

III

Que la firma de un Convenio de Intercambio de Energía y Potencia con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de Panamá, permite recibir potencia y energía en horas de máximas demandas, la que se entregará en horas de mínimo consumo.

IV

Que el adelanto de la hora oficial que se estableció en Enero de 1992, ha representado un efectivo ahorro de energía y contribuyó oportunamente a disminuir los niveles de racionamiento mantenidos en el transcurso de los pasados dos años; y que mediante acciones técnicas, política de precios y campañas de publicidad desarrolladas por el Instituto Nicaragüense de Energía se ha logrado crear una mayor conciencia de nuestra escasez y un uso racional de la energía en los consumidores.

V

Que por todas esas razones se hace ya innecesario mantener la hora adelantada y cabe regresar a la hora normal.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CAMBIO DE LA HORA NACIONAL

Arto. 1.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto No. 48-91 de fecha 22 de Diciembre de 1991, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 246 del día 30 de Diciembre de ese mismo año, con el propósito de que la hora oficial regrese a la hora solar natural existente antes de dicho Decreto entrara en vigencia.

Arto. 2.- El cambio de hora a que se refiere este Decreto se producirá a la 01:00 a.m., del día Domingo 20 de Febrero de 1994. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.*

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY QUE DECLARE EL SITIO HISTORICO RUINAS DE LEON VIEJO PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DE LA NACION.

Ley No. 167

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que el sitio Histórico Ruinas de León Viejo constituye un ejemplo de nuestra historia colonial, siendo la ciudad de León Viejo, durante el período colonial, capital de la provincia de Nicaragua.

II

Que el sitio Histórico Ruinas de León Viejo, está vinculado directamente a la historia política, económica y social de Nicaragua, siendo por su naturaleza de gran trascendencia para el desarrollo y afianzamiento de nuestra cultura e identidad nacional.

III

Que la ciudad de León Viejo fue uno de los pocos ejemplos de fundaciones tempranas de Hispanoamérica, expresando su conjunto de ruinas, su trazado urbano y su tipología arquitectónica, auténticos valores de la identidad cultural y nacional que es necesario poner bajo la protección del Estado para su restauración y conservación.

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY QUE DECLARA EL SITIO HISTORICO
RUINAS DE LEON VIEJO PATRIMONIO HIS-
TORICO CULTURAL DE LA NACION.**

Arto. 1.- Se declara el "Sitio Histórico Ruinas de León Viejo Patrimonio Histórico Cultural de la Nación".

Arto. 2.- Esta declaración comprende los bienes inmuebles, o parte de ellos, y los muebles contenidos en el conjunto urbanístico de las ruinas de la antigua ciudad de León Viejo que están vinculados directamente a la Historia Política, Económica y Social de Nicaragua.

Arto. 3.- La Presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- *Gustavo Tablada Zelaya.* - Presidente de la Asamblea Nacional.- *Francisco Duarte Tapia* Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- *Violeta Barrios de Chamorro.* - Presidente de la República de Nicaragua.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

**LEY QUE PROHIBE EL TRAFICO DE
DESECHOS PELIGROSOS Y SUSTANCIAS
TOXICAS**

Ley No. 168

El Presidente de la República de Nicaragua,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua.-

Considerando.-

I.-

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 60 establece la obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales, al igual que el derecho de los nicaragüenses de habitar en un ambiente saludable.

II.-

Que en la actualidad el tráfico internacional de desechos peligrosos es motivo de honda preocupación, particularmente para los países en vías de desarrollo los que frecuentemente se ven expuestos a ser convertidos en virtual basurero de sustancias y desechos contaminantes.

III.-

Que diversos países, contando con el apoyo y respaldo de organismos internacionales, han aprobado leyes necesarias para proscribir el movimiento transfronterizo de desechos y sustancias tóxicas. Entre estos organismos internacionales se destaca la participación de las Naciones Unidas con el Programa para el Medio Ambiente, a través del cual, se han aprobado distintas resoluciones y recomendaciones en materia de pautas y principios para el manejo y disposición final de desechos tóxicos.

IV.-

Que son de sobra conocidas las peligrosas consecuencias que para la vida humana y los Recursos Naturales representa el vertimiento y disposición de sustancias tóxicas, muchos de cuyos efectos han dejado en otros países una alta tasa de personas afectadas con enfermedades toxigénicas, teratogénicas, cancerígenas, problemas respiratorios, cardio vasculares, gástricos, así como la contaminación química biológica del aire, la tierra, el agua y los alimentos.

V.-

Que los presidentes del área Centroamericana, conscientes de los peligros que para la región representa la movilización de sustancias y desechos peligrosos, suscribieron en Ciudad de Panamá en

Diciembre de 1992 el "Acuerdo Regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, uno de cuyos artículos establece la obligación general de emitir medidas legales, administrativas y otras que fuesen apropiadas dentro de la jurisdicción de cada Estado para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos".

VI.-

Que en este sentido, nuestro país ha recibido en los últimos años, solicitudes para la importación de desechos tóxicos peligrosos.- En uso de sus facultades,

Ha Dictado.-

La siguiente:

LEY QUE PROHIBE EL TRAFICO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SUSTANCIAS TOXICAS.

Capítulo I.-

Objeto de Ley.-

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el conjunto de normas y disposiciones orientadas a prevenir la contaminación del medio ambiente y sus diversos ecosistemas y proteger la salud de la población ante el peligro de la contaminación de la atmósfera, del suelo y de las aguas, como consecuencia de la traspotación, manipulación, almacenamiento y disposición final de desechos peligrosos.-

Capítulo II.-

Definiciones.-

Artículo 2.- Para todos los efectos de esta Ley se considera tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, dentro del territorio nacional, cualquier movimiento de los mismos, por vía terrestre, acuática, aérea u otro medio, que se realice en contravención a lo establecido a esta Ley y el "Acuerdo Regional sobre movimiento trasfronterizo de desechos peligrosos" y a las normas y principios del Derecho Internacional.-

Artículo 3.- Se consideran desechos peligrosos todos aquellos que se encuentran contaminados por sustancias químicas y radioactivas, cuya manipulación, almacenamiento, tratamiento y disposición final atenta contra la salud humana y la protección de los recursos naturales, especialmente los desechos contenidos dentro de las categorías señaladas en el anexo de la presente Ley.-

Artículo 4.- De igual manera se consideran Sustancias Tóxicas, además de las enumeradas en el anexo a que hace referencia el artículo anterior, todas aquellas que hayan sido prohibidas, suspendidas o rechazadas por disposición gubernamental en el país donde se hubiesen producido.-

Capítulo III.-

De Las Prohibiciones.-

Artículo 5.- Se prohíbe en todo el territorio nacional, realizar operaciones de movimiento transfronterizo de desechos tóxicos que implique utilizar nuestro territorio como Estado intermedio o de tránsito en la transportación de material tóxico que vaya en detrimento de un tercer país.-

Artículo 6.- Los desechos que por la naturaleza de sus componentes radioactivos están sujetos a sistemas de control internacional, se ubican fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.-

Arto. 7.- *Irena* en coordinación con el *Minsa, Mede*, Movimientos Ambientalistas y representantes de las universidades, en un plazo de seis meses, establecerán las regulaciones necesarias que deban cumplir las fábricas o industrias nacionales para la transportación, manipulación y disposición final de los desechos tóxicos y peligros que producen.-

Capítulo IV.-

De Las Sanciones.-

Artículo 8.- Constituye delito contra la salud pública, el tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, definido en el Arto. 3 de la presente Ley.-

Arto. 9.- La persona natural que en su carácter individual como gerente, o representante de una persona jurídica haya sido encontrada responsable por la autoridad competente en la comisión del delito contra la salud pública de tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, será sancionada con la pena contemplada en el Arto. 331 del Código Penal y una multa de Diez Mil Córdobas, favor del Fisco.-

Arto. 10.- Si la persona a que se refiere el Artículo anterior fuere empleado o funcionario público, además de las sanciones establecidas en dicho artículo, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta.-

Arto. 11.- Las empresas comerciales, constructores, industriales y similares del sector privado, que se involucren en el tráfico de sustancias peligrosas, le

será suspendida su licencia comercial y cancelada su Personalidad Jurídica además deberá enterar al Fisco una multa de Cincuenta Mil Córdoba, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiese lugar contra su gerente o representante legal.-

Arto. 12.- Los cómplices y encubridores, involucrados en el tráfico de sustancias tóxicas, sufrirán la pena y multa que corresponde al autor principal, disminuida en la mitad, sino fuere reincidente.-

Capítulo V.-

Organos de Control y Aplicación de la Ley.

Arto. 13.- El Ministerio de Salud y el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales, con la cooperación de la Policía Nacional y el Ejército, crearán una instancia de coordinación que elabore los mecanismos y planes de control y seguimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.-

Arto. 14.- Toda persona natural o jurídica que se considere afectada por actos considerados como tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas realizados por terceros, dentro del territorio nacional, podrá recurrir ante las autoridades competentes en defensa de sus derechos.- El Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, establecerá, en su caso, las acciones que le correspondan.-

Arto. 15.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, "Diario Oficial".- Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al Primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- *Gustavo Tablada Zelaya*.- Presidente de la Asamblea Nacional.- *Francisco Duarte Tapia*.- Secretario de la Asamblea Nacional.- Por Tanto: Téngase como Ley de la República.

Publíquese y Ejecútese.- Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.- *Violeta Barrios de Chamorro*.- Presidente de la República de Nicaragua.

Anexo I.-

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR.

Corrientes de Desechos.-

1) Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicos.-

2) Desechos resultantes de la producción y preparación de productos fitofarmacéuticos.-

3) Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.-

4) Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de bióxidos y productos filofarmacéuticos.-

5) Desechos resultantes de la fabricación, preparación y la utilización de productos químicos para la preservación de la madera.-

6) Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.-

7) Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.-

8) Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.-

9) Mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.-

10) Sustancias y artículos de desechos que contengan, o están contaminados por bifenilos policlorados (PBC), terfenilos policlorados (PCT), o bifenilos policlorados (PLB).-

11) Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.-

12) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.-

13) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.-

14) Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.-

15) Desechos de carácter explosivos que no estén sometidos a una legislación diferente.-

16) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.-

17) Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.-

18) Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.-

Desechos que Tengan como constituyente:

- 19) Metales carbonilos.-
- 20) Berillo, compuestos de berillo.-
- 21) Compuestos de Cromo Hexavalente.-
- 22) Compuesto de Cobre.-
- 23) Compuesto de Zinc.-
- 24) Arsénico, compuestos de arsénico.-
- 25) Selenio, compuesto de selenio.-
- 26) Cadmio, compuesto de cadmio.-
- 27) Antimonio, compuesto de antimonio.-
- 28) Telurio, compuesto de telurio.-
- 29) Mercurio, compuesto de mercurio.-
- 30) Talio, compuesto de talio.-
- 31) Plomo, compuestos de plomo.-
- 32) Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.-
- 33) Cianuros inorgánicos.-
- 34) Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.-
- 35) Soluciones básicas o bases en forma sólida.-
- 36) Asbesto (polvo fibras).-
- 37) Compuestos orgánicos de fósforos.-
- 38) Cianuros orgánicos.-
- 39) Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.-
- 40) Eteres.-
- 41) Solventes orgánicos halogenados.-
- 42) Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.-
- 43) Cualquier sustancia del grupo de las dibenzofuranos policlorados.-
- 44) Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.-
- 45) Compuestos órgano-halogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo 39, 41, 42, 43, 44).

Anexo II.-

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIERAN UNA CONSIDERACION ESPECIAL.-

46) Desechos recogidos de los hogares.-

47) Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.-

Anexo III.-

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS.-

Clases de las

Naciones Unidas*	No. de Código	Características.-
1	H1	Explosivos.-

Por sustancias explosivos o desechos: Se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por si mismo es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura presión y velocidad tales que pueden ocasionar a la zona circundantes.-

Líquidos inflamables.-

3	H3
---	----

Por líquidos inflamables: Se entiende aquellos líquidos o mezclas de líquidos o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas), que emitan vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5° C en ensayos con cubeta abierta. Como los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, o incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo diferente entre si, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.-

Sólidos inflamables.

4.1	H4.1.-
-----	--------

Se trata de los sólidos desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo la fricción.-

4.2	H4.2.-
-----	--------

Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea.- Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o del calentamiento en contacto con el aire y que pueden entonces encenderse.-

4.3	H4.3.-
-----	--------

Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables, sustancias o desechos que por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.-

5.1	H5.1
-----	------

Oxidantes.- Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden en general al ceder oxígeno, causar o favorecer combustión de otros materiales.

Clases de las Naciones Unidas*	No. de Código	Características.-
5.2.-	H5.2.-	Peróxidos orgánicos.- Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.-
6.1.-	H6.1.-	Tóxicos (venenos) agudos. Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.-
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas.- Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o el hombre.-
8.-	H8.-	Corrosivos, Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, puedan dañar gravemente o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.-
9.-	H10.-	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua. Sustancias o desechos por reacción con el aire o en el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.-
9.-	H11.-	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o Crónicos).- Sustancias o desechos que, de ser aspirados, ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.-
9.-	H12.-	Ecotóxicos.- Sustancias o desechos que, si se liberan tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.-
9.-	H13.-	Sustancias que pueden por algún medio después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.-

Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas, sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/ 1 Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York 1988).

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE DISPOSICIONES DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Ley No. 169

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades,

Ha dictado,

La siguiente:

LEY DE DISPOSICION DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.-

Arto. 1. Solamente se podrá disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía mediante la autorización por ley, exceptuando las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 9 de esta Ley y lo dispuestos en leyes especiales.- La cuantía será fijada por la Contraloría General de la República, y su aprobación deberá constar en el Proyecto de Ley respectivo.

Arto. 2. El patrimonio en uso, así como los servicios que brinda el Estado en salud, educación y seguridad social, no son enajenables, ni se darán en concesión, ni en delegación administrativa a personas naturales o jurídicas de carácter privado.

El Estado está en la obligación de proveer los recursos para el desarrollo de estos servicios.

Arto. 3. La dirección, normación, regulación, planificación, supervisión de los servicios públicos como energía, petróleo, agua potable, telecomunicaciones, correos, puertos, aeropuertos, aduanas, transporte, carreteras, caminos, deportes, cultura, medios de comunicación y almacenamientos de granos básicos, serán funciones indeclinables e indelegables del Estado.- Se creará por ley un ente regulador para cada uno de los servicios públicos objetos del párrafo anterior, de acuerdo a iniciativa que envíe el Presidente de la República.

Arto. 4. Cualquier disposición que incorpore a particulares en la operación o ampliación de los servicios públicos mencionados, así como la adjudicación de activos en las concesiones para explotación de los recursos naturales, deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones de la Ley creadora del ente regulador respectiva y del régimen legal especial que hubiere sobre esa área de servicio público o recurso natural.

Cada acto de incorporación de particulares que adopte el ente regulador respectivo deberá cumplir fundamentalmente con los siguientes requisitos:

a) la identificación precisa de los bienes a enajenarse o darse en arriendo.-

- la justificación del acto;
- los beneficios a abstenerse por parte del Estado y el usuario.-

b) Un cuerpo normativo establecido como mínimo lo siguiente: -

- el mecanismo de licitación o cualquier otro procedimiento de adjudicación que justifique la es-cogencia de mejor oferta para el Estado;

- la participación de los trabajadores; -

- las facultades o atribuciones que se reserva el Ejecutivo, particularmente las relacionadas con tarifas o precios al consumidor y con la planificación y eficiencia del servicio;

- los recursos administrativos que pueden ser utilizados por los usuarios del servicio público de que se trate;

- la forma y los medios de pago admisibles;

- las obligaciones contraídas por el inversionista y las cláusulas resolutorias para en caso de incumplimiento.

Arto. 5. El instrumento legal adoptado por el ente regulador para la incorporación de particulares deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional.

De no ser ratificado, el Poder Ejecutivo podrá volver a someterlo en la misma legislatura.-

Arto. 6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán participar en la adquisición o imposición de gravamen a su favor de los bienes o activos de las empresas o instituciones referidas:

a) los funcionarios estatales que ejercen cargos políticos y sus asesores permanentes;

b) las empresas consultoras o profesionales encargadas de elaborar el estudio técnico económico de los bienes a enajenarse o gravarse;

c) los funcionarios estatales vinculados directa o indirectamente a los servicios públicos objetos de la transacción;

d) las sociedades en las que participen las personas referidas en los incisos anteriores.-

Esta prohibición es igualmente aplicable a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas mencionadas.

Arto. 7. Todo acto o enajenación efectuado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, será nulo.-

Arto. 8. Los actos de enajenación o gravamen efectuados al amparo de la presente Ley, se presumen realizados en forma pública y de buena fe, quedando a salvo el derecho de cualquier persona que se considere afectada patrimonialmente, a accionar la correspondiente indemnización en contra del Estado.

Disposición Transitoria.-

Arto. 9. Los derechos adquiridos por actos de disposición o privatización realizados por el Estado, antes de la vigencia de esta ley, así como su completa formalización quedarán firmes bajo el instrumento legal, decreto, acuerdo gubernamental o licitación adjudicada que los hubiere generado. Quedan a salvo las acciones penales.-

El poder ejecutivo queda autorizado para concluir el proceso de disposición y legalización de los bienes referidos en el párrafo anterior.-

La Contraloría General de la República queda facultada para determinar el procedimiento a seguir y para autorizar la privatización de bienes no comprendidos en los artículos 2 y 3 de esta Ley que todavía estuvieren siendo administrados por el Estado.-

Arto. 10. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- *Gustavo Tablada Zelaya*.- Presidente de la Asamblea Nacional.- *Francisco J. Duarte Tapia*.- Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.- *Violeta Barrios de Chamorro*.- Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMA AL ARTO. 25 DEL DECRETO No. 42-92

"LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA"

DECRETO No. 29-94

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

DECRETA:

Arto. 1.- Se reforma el Arto. 25 del Decreto No. 42-92 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua" del 1 de Julio de 1992, el cual se leerá así:

"Arto. 25.- El Gerente General del Banco Central será nombrado por el Presidente de la República; bajo la dirección del Presidente del Banco, colaborará con éste en la administración de la entidad y será el jefe administrativo superior de su personal. Estará obligado a dedicar toda su actividad al servicio del Banco.

El Gerente General deberá reunir las mismas calidades que requieren los directores en los términos prescritos en el Arto. 16 y está sujeto a los mismos impedimentos contemplados en el Arto. 17.

El Presidente del Banco podrá establecer atribuciones específicas del Gerente General sin perjuicio de las que determine el Reglamento General del Banco de conformidad a este Decreto".

Arto. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.*

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO 1994

LEY No. 170

El Presidente de la República de Nicaragua,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.-

En uso de sus facultades.-

Ha dictado,

La siguiente:

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO 1994

Arto. 1.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos ordinarios para el ejercicio presupuestario 1994, por un monto de Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Córdobas (C\$2,538,178,000.00), descompuestos en Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Millones Ochocien-

tos Veintiséis Mil Córdobas (C\$2,495,826,000.00) de ingresos corrientes y Cuarenta y Dos Millones, Trescientos Cincuenta y Dos Mil (C\$42,352,000.00) de ingresos de capital, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos que forma parte de esta ley.

Arto. 2.- Apruébase el Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestario 1994, por un monto equivalente a Dos Mil Setecientos Noventa Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Córdobas (C\$2,790,395,000.00) distribuidos en Dos Mil Doscientos Once Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Córdobas (C\$2,211,759,749.00) para gastos corrientes y Quinientos Setenta y Ocho Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Un Córdobas (C\$578,635,251.00) para Gasto de Capital, de acuerdo a la distribución por Organismos, Programas, Proyectos y Grupo de Gastos en la forma y montos, cuyo detalle es parte de esta Ley.

I Asígnase e incrementase, en su caso, el presupuesto de las siguientes instituciones:

A) A las Alcaldías de los municipios abajo detallados, la suma de Quince Millones Ciento Veintitún mil Catorce Córdobas con Setenta y un Centavos (C\$15,121,014.71) desglosados de la forma siguiente: Catorce Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Catorce Córdobas con Setenta y Un Centavos (C\$14,255,014.71) para gastos de capital y Ochocientos Sesenta y Seis Mil Córdobas (C\$866,000.00) para gastos corrientes.-

INVERSIONES:

- 1) Electrificación de la comunidad Miguel Angel Ortiz, Quezalguaque, León. Monto C\$58,000.00.
- 2) Electrificación del Bo. Nuevo Amanecer de El Sauce. Monto: C\$60,000.00.
- 3) Electrificación del Reparto Félix Pedro Carrillo, Telica. Monto: C\$78,758.079.
- 4) Construcción de pozo que brinde atención a 450 familias en la comunidad de Los Portillos, Quezalguaque. Monto: C\$58,683.00.
- 5) Proyecto de electrificación rural de la comarca el Boquerón, Telica. Monto C\$74,472.88.
- 6) Proyecto de electrificación rural de la comunidad Verónica Lacayo, Telica. Monto: C\$61,007.75.
- 7) Proyecto de electrificación del Bo. Momotombo Julio Fernando Loáisiga. La Paz Centro. Monto: C\$60,000.00.

- 8) Remodelación de biblioteca y cafetería municipal de Sébaco. Monto: C\$50,000.00.
- 9) Reparación del Instituto de Sto. Domingo, Chontales. Monto: C\$31,238.00
- 10) Construcción del parque Sto. Domingo, Chontales. Monto: C\$48,094.00
- 11) Reparación de escuela Edgard Taleno, El Viejo. Monto C\$24,659.00.
- 12) Electrificación de 170 casas del Bo. Julio César Tinoco de Chinandega. Monto: C\$167,260.00.
- 13) Juegos infantiles del parque municipal de Condega, Estelí. Monto: C\$50,000.00.
- 14) Pavimento de 5.460 mts.2 de calle del municipio de Masatepe. Monto: C\$180,000.00.
- 15) Electrificación de los Bos. Los López, Los Ruices y Los Pérez en Masatepe Monto: C\$100,000.00.
- 16) Remodelación del Teatro Municipal de León. Monto: C\$300,000.00.
- 17) Pavimentado de Subtiava. Monto: C\$160,000.00.
- 18) Pavimentado de San Felipe, León. Monto: C\$200,000.00.
- 19) Reparación de los cementerios comunales de Monimbó, a cargo del consejo de Ancianos. Monto: C\$43,990.00.
- 20) Reparación clínica popular en Monimbó, Masaya. Monto: C\$27,110.00.
- 21) Proyecto de autoconstrucción para 100 viviendas en Monimbó. Monto: C\$100,000.00.
- 22) Pavimento de 3 calles en el puerto El Realejo, Chinandega. Monto: C\$200,000.00.
- 23) Reparación del Centro Escolar Pablo Hurtado, Juigalpa. Monto: C\$70,000.00.
- 24) Reparación de la calle del municipio de Camoapa. Monto: C\$250,000.00.
- 25) Reparación de la Escuela San José del Obraje, Chinandega. Monto: C\$16,000.00.
- 26) Construcción de un pozo en Las Nubes, Chichigalpa. Monto: C\$10,000.00.
- 27) Construcción de siete servicios higiénicos del Inst. Augusto César Sandino de Jinotega. Monto: C\$54,541.00
- 28) Electrificación del Bo. La Curva en Jinotega. Monto: C\$166,245.00.
- 29) Construcción de la cancha de Sto. Domingo, Chontales. Monto: C\$20,553.00.
- 30) Construcción de un puente colgante sobre la ruta a Amores del Sol en el municipio de Camoapa, Boaco. Monto: C\$100,000.00.
- 31) Proyecto de Electrificación del poblado de Dantalí, Jinotega. Monto: C\$97,568.00.
- 32) Encunetamiento y pavimentación de 900 mts., de la ciudad de San Rafael del Norte, Jinotega. Monto: C\$200,000.00.
- 33) Construcción de Puesto de Salud Amaka y Oculí, Río Bocay.– Monto: C\$65,000.00.
- 34) Escuela de Comunidad Walakitang, Jinotega.– Monto: C\$130,000.00.
- 35) Reparación de Escuela Comarca Los Manguitos, Masaya. Monto: C\$40,000.00.
- 36) Reparación de Escuela Comarca Las Conchitas, Masaya. Monto: C\$40,000.00.
- 37) Proyecto de agua potable para Comarca de San Francisco, Campuzano el Portillo, Lomas de Gavilán del municipio de Nindirí. Monto: C\$300,000.00.
- 38) Pavimentado de 1400 mts., de calle y 800 mts., de cuneta en la ciudad de Somoto. Moto: C\$250,000.00.
- 39) Construcción de un parque en Puerto Sandino. Monto: C\$72,650.00.
- 40) Pavimentado y construcción de Plaza Campesina en Diriomo. Monto: C\$260,000.00.
- 41) Construcción de una terminal de buses en Juigalpa. Monto: C\$900,000.00.
- 42) Energía eléctrica para el Rpto. David Salazar, San Juan de Oriente. Monto: C\$61,120.00.
- 43) Construcción de taller de carpintería en San Marcos, Carazo. Monto: C\$10,000.00.
- 44) Construcción de Casa del Obrero, Nagarote. Monto: C\$106,431.00.
- 45) Reparación de la Iglesia de Nandasmo. Monto: C\$50,000.00.
- 46) Reparación de la Iglesia del Bo. José Dolores Estrada de Nandaime. Monto: C\$50,000.00.
- 47) Construcción de la Escuela Valle de La Laguna, Masaya. Monto: C\$50,000.00.

- 48) Para el Rastro municipal en Catarina.– Monto: C\$65,640.00.
- 49) Enmallado y calle de entrada al Instituto Augusto César Sandino en Niquinohomo. Monto: C\$120,000.00.
- 50) Electrificación de la curva Sta. Rita, Niquinohomo. Monto: C\$65,000.00.
- 51) Electrificación sector 2 El Aguacate, Jinotepe. Monto: C\$119,856.00.
- 52) Construcción de un parque en el municipio de Nandasmo. Monto: C\$40,200.00.
- 53) Habilitación del Ciclo Básico en San Juan de La Concepción, Masaya.– Monto: C\$200.000.00.
- 54) Finalización de construcción del Rastro municipal en Somotillo. Monto: C\$36,000.00.
- 55) Construcción y equipamiento de basurero municipal de Somotillo. Monto: C\$20,000.00.
- 56) Reparación de la Iglesia de Cinco Pinos. Monto: C\$80,000.00.
- 57) Minimercado y terminal de buses en Villa Nueva. Monto: C\$19,595.00.
- 58) Taller lavadero de Jícaros en Chinandega. Monto: C\$17,620.00.
- 59) Construcción de rampas en las calles de Villa Nueva, sectores 2, 4 y 5. Monto: C\$11,150.00.
- 60) Construcción de 300 letrinas en Cinco Pinos. Monto: C\$76,500.00.
- 61) Pavimentado calle del Dr. Miguel Jarquín a la esquina de la Sra. Marcelina Romero Vda. de Franco; 946.40 mts., El Viejo. Monto: C\$91,172.00.
- 62) Encunetar y pavimentar calle Somarriba Serrano, El Viejo. Monto: C\$92,358.00.
- 63) Acondicionamiento de calle del Bo. Oscar Gámez, Estelí. Monto: C\$200.000.00.
- 64) Financiamiento de conducción de energía eléctrica a municipios de San Nicolás, Estelí. Monto: C\$150,000.00.
- 65) Reparación y ampliación del museo de antropología e historia de la ciudad de Rivas. Monto: C\$155,510.00.
- 66) Proyecto de mejoramiento del sistema de acueductos y calidad del agua potable en Larreynaga, León. Monto: C\$126,300.00.
- 67) Energización asentamiento en Las Salinas, León. Monto: C\$100,000.00.
- 68) Construcción de andenes en el complejo habitacional, San Carlos, Río San Juan. Monto: C\$300.000.00.
- 69) Pavimentado de calles Este hacia la gasolinera San Carlos, Río San Juan. Monto: C\$250,000.00.
- 70) Construcción de muelle en El Castillo y Sábalo en Río San Juan. Monto: C\$127,029.00.
- 71) Construcción del mercado en San Carlos, Río San Juan. Monto: C\$200,000.00.
- 72) Remodelación del Lancler Greytom de San Juan del Norte. Monto: C\$30,000.00.
- 73) Construcción de 100 letrinas aboneras en San Miguelito, Río San Juan. Monto: C\$193,440.00.
- 74) Construcción de andenes peatonales salida hacia San Marcos, Jinotepe. Monto: C\$300,000.00.
- 75) Complemento de Energización Los Chiles, Las Azucenas, San Carlos. Monto: C\$212,876.00.
- 76) Construcción y equipamiento pozo artesiano Las Azucenas, San Carlos. Monto: C\$108,000.00.
- 77) Empedrado de calle, Sta. Teresa, Carazo. Monto: C\$200.000.00.
- 78) Construcción Rastro municipal San Juan del Sur, Rivas. Monto: C\$100,000.00.
- 79) Ampliación de red eléctrica Bocay, Ayapal, Jinotepe. Monto: C\$337,960.29.
- 80) Reparación y ampliación de la Escuela Chagüitillo, Sébaco. Monto: C\$150,000.00.
- 81) Mejoramiento de sistema de agua, San Ramón, Matagalpa. Monto: C\$85,610.00.
- 82) Rastro municipal Jalapa, Nueva Segovia. Monto: C\$180,000.00.
- 83) Encunetado y pavimentado de calle de Jalapa. Monto: C\$200.000.00.
- 84) Reparación de techo de santuario antiguo, Ciudad Antigua, Nueva Segovia. Monto: C\$95,000.00.
- 85) Reparación y ampliación de la alcaldía municipal de San Fernando, Nueva Segovia. Monto: C\$75,000.00.
- 86) Mantenimiento de la Iglesia de Caña de Castilla en Granada. Monto: C\$100,000.00.
- 87) Pavimentación de calles de San Rafael del Sur. Monto: C\$195,612.00.

- 88) Perforación de pozo, instalación, bombeo Lomas de Arriba, Mateare. Monto: C\$361,404.00.
- 89) Equipo de recolección de basura, tractor, remolque, 32 barriles, Paiwas, la RAAS. Monto: C\$103,824.00.
- 90) Electrificación rural San José Los Ríos, Ticuantepe. Monto: C\$300,000.00.
- 91) Pavimentado de 8750 mts.2 del casco urbano San Francisco Libre. Monto: C\$400,000.00.
- 92) Pavimentado de 600 mts.2 segunda avenida principal Villa Carlos Fonseca. Monto: C\$200,000.00.
- 93) Instalación de agua asentamiento David Andino, Chinandega. Monto: C\$33,152.00.
- 94) Taller de carpintería en Nagarote. Monto: C\$48,000.00.
- 95) Proyecto Bloquero El Viejo, Chinandega. Monto: C\$30,000.00.
- 96) Fábrica manual de bloques, Granada. Monto: C\$8,525.00.
- 97) Alumbrado público en San Antonio, Villa Carlos Fonseca. Monto: C\$36,842.00.
- 98) Electrificación comunidad Cruz de Mayo, La Concha. Monto: C\$159,742.00.
- 99) Centro deportivo y parque para la comunidad de San Francisco, Bluefields. Monto: C\$100,000.00.
- 100) Electrificación comarca Sto. Domingo en Masatepe. Monto: C\$200,000.00.
- 101) Remodelación de Iglesia El Rosario, Carazo. Monto: C\$60,000.00.
- 102) Pavimentación de calles, Ocotal, Monto: C\$300,000.00.
- 103) Pavimentado de calles, Tuma, La Dalia. Monto: C\$100,000.00.
- 104) Remodelación catedral de León. Monto: C\$125,000.00.
- 105) Reconstrucción de Iglesia San Felipe. Monto: C\$180,000.00.
- 106) Reparación de Escuela Lucrecia Lindo. Monto: C\$22,800.00.
- 107) Construcción de tres aulas en la Escuela Francisco Ruiz Espinoza en Condega. Monto: C\$81,000.00.
- 108) Reparación de calle de Bo. José Santos Zelaya, Sandino y Los Angeles, Estelí. Monto: C\$180,000.00.
- 109) Construcción de 183 letrinas en área rural zona seca de Estelí. Monto: C\$55,000.00.
- 110) Pavimentación de calle de San Marcos, Carazo. Monto: C\$300,000.00.
- 111) Reparación de Escuela de Ranchería, Chinandega. Monto: C\$50,000.00.
- 112) Reparación de la bomba de agua de la Escuela Héctor García, en la Comunidad El Pellizco en Chichigalpa. Monto: C\$10,000.00.
- 113) Reparación de Iglesia Larreynaga, en León. Monto: C\$50,000.00.
- 114) Para proyecto bloquero de Chichigalpa, Chinandega. Monto: C\$28,916.00.

GASTOS CORRIENTES:

- 1) Mantenimiento del hogar San José que tiene a su cargo a niños huérfanos en Chinandega. Monto: C\$60,000.00
 - 2) Para el hogar de ancianos de Chinandega a cargo de La Fundación Fray Francisco Domínguez. Monto: C\$60,000.00.
 - 3) Comedor infantil de Monimbó a cargo de las comunidades de base. Monto: C\$50,000.00
 - 4) Hogar del Niño de Chinandega. Monto: C\$60,000.00.
 - 5) Para el Dpto. Técnico Vocacional de la Escuela Cristo Obrero, Diriomo. Monto: C\$120,000.00.
 - 6) Para Asilo de Ancianos de Juigalpa. Monto: C\$120,000.00
 - 7) Para Escuela de Computación de Sto. Tomás, Chontales. Monto: C\$50,000.00.
 - 8) Mantenimiento y funcionamiento del Asilo de Ancianos San Francisco de Asís, Sébaco, Matagalpa. Monto: C\$200,000.00.
 - 9) Limpieza, charco, drenaje y encunetado de Somotillo. Monto: C\$36,000.00.
 - 10) Museo de Archivo Rubén Darío en León. Monto: C\$50,000.00.
 - 11) Para la Escuela de niños minusválidos de Ciudad Darío. Monto: C\$60,000.00.
- B) Ministerio de Construcción y Transporte, la suma de seis millones trescientos veintitrés mil

córdobas (C\$6,323,000.00) en Gastos de Capital para asignarse al programa 03, Normación, Construcción y Mantenimiento Vial, conforme al siguiente detalle:

- 1) Construcción de 8 kms. de camino de Sta. Rosa a San Jerónimo, Estelí. Monto: C\$316,000.00.
- 2) Reparación de cuatro kms. de camino en La Estanzuela, La Tunosa, El Pastoreo, El Agua Fria y Limón-Los Jobos. Monto: C\$300.000.00
- 3) Pavimentación de la carretera Monzonte - Sta. Clara. Monto: C\$3,000.000.00.
- 4) Construcción de tramo de carretera (20 kms.) Cárdenas-Colón en el municipio de Cárdenas, Rivas. Monto: C\$200,000.00.
- 5) Limpieza de carretera Villa 15 de Julio, Guasaule, 50 kms. Chinandega. Monto: C\$45,000.00.
- 6) Construcción de tramo de carretera a San Bartolo Morrito, Rfo San Juan. Monto: C\$200,000.00.
- 7) Diseño de construcción de carretera San Francisco, San Ramón. Monto: C\$300,000.00.
- 8) Elaboración de diseño de 12 kms. de carretera en Jinotega. Monto: C\$384,000.00.
- 9) Ministerio de Construcción y Transporte; para drenaje de carreteras. Monto: C\$1,200.000.00.
- 10) Reparaciones tramo Tisma La Montaña, Masaya 2 kms. Monto: C\$78,000.00.
- 11) Reparación de los puentes Quisualí, Salamají, Sta. Clara y Campo Hermoso, Monto: C\$300.000.00.

C) Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (Irena), la suma de cuatrocientos veintiséis mil córdobas (C\$426,000.00) para gastos de capital, los cuales serán asignados al programa 02, Forestal Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Construcción y equipamiento de vivero municipal, Somotillo. Monto: C\$26,000.00.
- 2) Reforestación y educación ambiental, Tuma, La Dalia. Monto: C\$100,000.00
- 3) Reforestación Tisma - Masaya. Monto: C\$300,000.00.

D) Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), la suma de dos millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos quince córdobas (C\$2,769,515.00) desglosado de la forma siguiente: un millón sesenta y nueve mil quinientos quince córdobas (C\$1,069,515.00) para gastos de capital al programa 01, Apoyo al Deporte, y un millón setecientos mil

córdobas (C\$1,700,000.00), para gastos corrientes de acuerdo al siguiente detalle:

INVERSIONES:

- 1) Reparaciones y mejoras de Estadio Róger Rivera de Jinotega. Monto: C\$100,000.00.
- 2) Construcción de Estadio de béisbol de Diriá. Monto: C\$100,000.00.
- 3) Construcción del Estadio de la Paz Centro. Monto: C\$102,830.00.
- 4) Construcción del Estadio infantil de Nandaime. Monto: C\$100,000.00.
- 5) Reparaciones en el Estadio Carlos Guerra en Juigalpa. Monto: C\$100,000.00.
- 6) Estadio de béisbol Sta. Teresa, Carazo, Monto: C\$100,000.00.
- 7) Estadio de béisbol de El Rosario, Carazo. Monto: C\$100,000.00.
- 8) Construcción de campo deportivo Moyogalpa, Ometepe, Rivas. Monto: C\$60,000.00.
- 9) Construcción de campo deportivo infantil Caña de Castilla, Granada. Monto: C\$50,000.00.
- 10) Construcción del Estadio de Acoyapa. Monto: C\$100,000.00.
- 11) Estadio Pueblo Nuevo, Estelí. Monto: C\$100,000.00.
- 12) Acondicionamiento de campo de béisbol comarca Veracruz y Los Madrigales en Nindirí. Monto: C\$50,000.00.
- 13) Construcción de Cancha de Basket-Ball en El Realejo, Chinandega. Monto: C\$6,685.00.

GASTOS CORRIENTES:

- 1) Para garantizar campeonato mundial de béisbol. Monto: C\$1,000.000.00.
- 2) Para gastos corrientes de las Federaciones Deportivas. Monto: C\$600,000.00.
- 3) Para gastos corrientes del Comité Olímpico. Monto: C\$100,000.00.

E) Consejo Nacional de Universidades, la suma de siete millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos (C\$7,525,400.00), desglosados de la forma siguiente; cien mil córdobas (C\$100,000.00) para proyectos de inversión y siete millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos (C\$7,425,400.00) para gastos corrientes, de acuerdo al siguiente detalle:

INVERSION

1) Apoyo a la Universidad de Camoapa. Monto: C\$100,000.00.

GASTOS CORRIENTES

1) Para presupuesto y montaje de la Universidad Agropecuaria de la V Región. Monto: C\$202,400.00.

2) Para ajustar el 6% del presupuesto del Consejo Nacional de Universidades. Monto: C\$7,223,000.00.

F) Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN).

1) La suma de cuatro millones quinientos mil córdobas (C\$4,500,000.00) desglosados de la forma siguiente: dos millones ochocientos sesenta y siete mil (C\$2,867,000.00) para gastos de capital y un millón seiscientos treinta y tres mil córdobas (C\$1,633,000.00) para gastos corriente conforme al siguiente detalle:

1) Reactivación de silos de acopio en Puerto Cabezas. Monto: C\$ 300,000.00.

2) Construcción de escuela en Dácura. Monto: C\$120,000.00.

3) Construcción del Instituto de San Carlos. Monto: C\$150,000.00.

4) Construcción de pozo en comunidades zumos. Monto: C\$72,000.00.

5) Para construcción de puentes en la RAAN. Monto: C\$500,000.00.

6) Reparación del estadio y celebración de la serie del Atlántico, Siuna. Monto: C\$200,000.00.

7) Apoyo al servicio de agua potable en Siuna. Monto: C\$30,000.00.

8) Apoyo al sistema energético en Siuna. Monto: C\$30,000.00.

9) Reparación del Instituto Nacional Rosita. Monto: C\$150,000.00.

10) Apoyo al sistema energético en Rosita. Monto: C\$30,000.00.

11) Conclusión de reparación del centro de salud, Bonanza. Monto: C\$300,000.00.

12) Instalación de viveros frutales en llanos, Puerto Cabezas. Monto: C\$60,000.00.

13) Construcción del Rastro en Puerto Cabezas. Monto: C\$100,000.00.

14) Conclusión de reparación del parque en Puerto Cabezas. Monto: C\$45,000.00.

15) Reparación del Instituto de Secundaria en Puerto Cabezas. Monto: C\$100,000.00.

16) Reparación de centro de salud en Waspán. Monto: C\$300,000.00.

17) Apoyo al sistema energético en Waspán. Monto: C\$30,000.00.

18) Criadero de cuajipales en Prinzapolka. Monto: 30,000.00.

19) Construcción canal laguna Wounta en Prinzapolka. Monto: C\$150,000.00.

20) Construcción de tres escuelas en Prinzapolka. Monto: C\$70,000.00.

21) Edificios para oficinas públicas en Puerto Cabezas. Monto: C\$100,000.00.

GASTOS CORRIENTES:

1) Para pagar plazas de maestros y secundaria. Monto: C\$307,653.00.

2) Apoyo a programa de educación de ciegos. Monto: C\$90,000.00.

3) Para el funcionamiento del gobierno regional. Monto: C\$735,347.00.

4) Para la Universidad (URACCAN). Monto: C\$500,000.00.

G) Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Sur, la suma de dos millones ciento treinta mil córdobas (C\$2,130,000.00) desglosados de la forma siguiente: un millón quinientos cincuenta y cinco mil córdobas (C\$1,555,000.00) para gastos de capital y quinientos setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00) para gastos corrientes, de acuerdo al siguiente detalle:

INVERSIONES:

1) Para colectivos de costura en las comunidades de: Barra del Río Grande, Haulover, Kara, Karawala, Laguna de Perlas, Marshall Point, Orinoco, Sany Bay, Tasba Pauni, Bo. Sta. Rosa. Monto: C\$150,000.00 (C\$15,000.00) cada comunidad.

2) Reparación de cauces en el Bo. Sta. Rosa. Monto: C\$150,000.00.

3) Energía eléctrica en comunidades. Monto: C\$100,000.00.

4) Construcción de Andenes y calles. Monto: C\$92,600.00.

5) Cancha de basquetbol Orinoco, Laguna de Perlas. Monto: C\$25,000.00.

6) Tendido eléctrico en el hospital Corn Island. Monto: C\$170,000.00.

7) Reparación de escuela secundaria en Corn Island. Monto: C\$130,000.00.

8) Reparación de calles y andenes en Corn Island. Monto: C\$50,000.00.

9) Ampliación del Instituto de Secundaria en Laguna de Perla. Monto: C\$196,400.00.

10) Mejoramiento de vías de acceso By Lagoon, Laguna de Perla. Monto: C\$83,125.00.

11) Ampliación de acueducto e instalación de tanque en Laguna de Perla. Monto: C\$97,875.00.

12) Reparación de andenes en Cukra Hill. Monto: C\$40,000.00.

13) Reparación de escuelas y pupitres en Cukra Hill. Monto: C\$60,000.00.

14) Reparación de Escuela en la Cruz de Río Grande y el Tortuguero. Monto: C\$40,000.00.

15) Mejoramiento de vías de acceso en la Cruz de Río Grande. Monto: C\$20,000.00.

16) Construcción de andenes en la Cruz de Río Grande y el Tortuguero. Monto: C\$20,000.00.

17) Construcción del Rastro de Bluefields. Monto: C\$130,000.00.

GASTOS CORRIENTES:

1) Para la Universidad (BICU). Monto: C\$50,000.00.

2) Apoyo al Deporte en la RAAS. Monto: C\$75,000.00.

H) Ministerio de Salud, la suma de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250,000.00), para gastos corrientes conforme al siguiente detalle:

1) Programa de atención al niño con leucemia y con cáncer en el Hospital Infantil La Mascota. Monto: C\$120,000.00.

2) Ayuda económica a mujeres con cáncer, Hospital Bertha Calderón. Monto: C\$50,000.00.

3) Para adquisición de medicamentos para tratamientos altamente especializados. Monto: C\$80,000.00.

I) Asamblea Nacional, la cantidad de siete millones ciento veinte mil córdobas (C\$7,120,000.00) para gastos corrientes de esta Institución, desglosados de la siguiente manera: 1) Seis millones novecientos veinte mil córdobas (C\$6,920,000.00), para gastos corrientes de la Asamblea Nacional, y Doscientos Mil Córdobas (C\$200,000.00) destinados al Parlamento Indígena de América.

J) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la suma de un millón sesenta y nueve mil córdobas (C\$1,069,000.00) desglosados de la siguiente manera: sesenta y nueve mil córdobas (C\$69,000.00) para gastos de capital, aplicados al grupo 08, transferencias de capital, programa 01 fomento municipal y un millón de córdobas (C\$1,000,000.00) para gastos corrientes, conforme al siguiente detalle:

INVERSION:

1) Puente peatonal en Ciudad Sandino, Managua. Monto: C\$69,000.00.

GASTOS CORRIENTES:

1) La cantidad de un millón de córdobas (C\$1,000,000.00) para gastos corrientes de Inifón.

K) Instituto Nicaragüense del Cine, la suma de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00), para gastos corrientes de esta institución.

L) Contraloría General de la República, la suma de dos millones de córdobas (C\$2,000,000.00), para gastos corrientes de esta institución.

M) Corte Suprema de Justicia, la suma de un millón de córdobas (C\$1,000,000.00), para el funcionamiento de los jurados.

N) Ministerio de Acción Social, la suma de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) desglosados de la forma siguiente: ciento cuarenta mil córdobas (C\$140,000.00) para gastos de capital, aplicados al grupo 08 transferencias de capital y sesenta mil córdobas (60,000.00) para gastos corrientes, aplicados al grupo 07 transferencias corrientes, conforme al siguiente detalle:

INVERSIONES:

1) Para compra de herramientas e insumos a los talleres vocacionales del Centro Juvenil Don Bosco. Monto: C\$100,000.00.

2) Para terminar de construir la Iglesia católica del Barrio José Dolores Estrada, en Managua. Monto: C\$40,000.00.

GASTOS CORRIENTES:

1) Gastos para el Centro de Educación Melania Morales. Monto: C\$60,000.00.

O) Ministerio de Gobernación, la suma de cincuenta y cinco mil córdobas (C\$55,000.00) para gastos de capital, aplicados al Grupo 06, Construcciones, Adiciones y Mejoras, Renglón 631, Construcciones, destinados a la obra construcción de Sección de Policía de Pantasma.

II. Redúcese el presupuesto de las siguientes instituciones:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Grupo	Renglón	Concepto	Reducción
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
	0221	Publicidad y Propaganda	1,100,000.00
	0259	Otros Arrendamientos	600,000.00
	0281	De edificios	100,000.00
	0291	Ret. p/Estud.y Asesorm.	269,000.00
	0294	Atenciones Sociales	200,000.00
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0342	Productos elaborados de papel	50,000.00
	0344	Libros, revistas, periódicos	100,000.00
	0362	Combustible y Lubricante	100,000.00
	0368	Productos sintéticos	84,000.00
	0393	Repuestos y accesorios	100,000.00
07		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	0714	Donaciones a personas	500,000.00
	0751	Radio Nicaragua	250,000.00
11		ASIGNACIONES GLOBALES	
	1111	Asignaciones globales	500,000.00
	1111	Gastos confidenc. a Pres.	1,235,601.00
		Totales	5,188,601.00

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

GRUPO	REGLON	CONCEPTO	REDUCCION
03		MATERIALES Y SUMINISTRO	
	0362	Combustibles y lubricantes	30,000.00
		Total	30,000.00

MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO	REGLON	CONCEPTO	REDUCCION
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0362	Combustible y lubricantes	30,000.00
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
	0231	Viáticos al Exterior	50,000.00

06 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS

0631	Construcciones	2,500,000.00
	Total	2,580,000.00

MINISTERIO DE FINANZAS

GRUPO	REGLON	CONCEPTO	REDUCCION
01		SERVICIOS PERSONALES	
	0132	Pago por horas extraordinarias	700,000.00
	0129	Otros cargos o servicios transitorios	500,000.00
	0139	Compensaciones adicionales al sueldo	350,000.00
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
	0213	Agua	100,000.00
	0214	Electricidad	700,000.00
	0222	Impresiones y encuadernaciones	200,000.00
	0232	Viáticos en el interior	800,000.00
	0272	Oficina, ingeniería y dibujo	600,000.00
	0276	Transporte, tracción y elevac.	200,000.00
	0281	De edificios	283,000.00
	0291	Retribuciones p/estudio y asesoría	200,000.00
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0333	Vestuario	100,000.00
	0341	Papeles, cartones y otros	180,000.00
	0344	Libros, revistas y periódicos	100,000.00
	0353	Llantas y neumáticos	100,000.00
	0362	Combustibles y lubricantes	500,000.00
	0365	Productos Sanitarios	30,000.00
	0369	Otros productos químicos y conexos	48,000.00
	0386	Para la policía y defensa nacional	46,203.00
	0391	Utiles de Oficina	75,000.00
	0393	Repuestos y accesorios	70,000.00
	0399	Otros productos varios y útiles	27,000.00
04		MAQUINARIA Y EQUIPO	
	0421	Sistemas de comunicación	500,000.00
06		CONSTRUCCION, ADICIONES Y MEJORAS	
	0631	Construcciones	6,985,000.00

07	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	0735 Perfeccionamiento profesional y técnico	271,000.00	
	Cuota a organismos internac.	300,000.00	
08	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
	Indemnizaciones	2,420,947.71	
	Totales	16,386,150.71	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

GRUPO RENGLO CONCEPTO REDUCCION

01	SERVICIOS PERSONALES		
	0132 Pago por horas extraordinarias	100,000.00	
02	SERVICIOS NO PERSONALES		
	0212 Teléfonos internacionales	120,000.00	
	0214 Electricidad	199,999.00	
	0221 Publicidad y propaganda	100,000.00	
	0222 Impresiones y encuademaciones	59,000.00	
	0231 Viáticos en el exterior	200,000.00	
	0251 De edificios y locales	43,600.00	
	0272 Oficina, ingeniería y dibujo	90,000.00	
	0276 De transp., tracción elevac.	90,000.00	
03	MATERIALES Y SUMINISTROS		
	0335 Maderas elaboradas	30,000.00	
	0344 Libros, revistas y periódicos	30,000.00	
	0362 Combustibles y lubricantes	98,000.00	
	0393 Repuestos y accesorios	40,000.00	
06	CONSTRUCCION, ADICIONES Y MEJORAS		
	0631 Construcciones	5,000,000.00	
07	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	0781 Cuotas a organismos internac.	400,000.00	
	Totales	6,600,599.00	

MINISTERIO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE

GRUPO RENGLO CONCEPTO REDUCCION

01	SERVICIOS PERSONALES		
	0132 Pago por horas extraordinarias	226,000.00	
	0139 Otras compensaciones adicionales al sueldo	200,000.00	
02	SERVICIOS NO PERSONALES		
	0212 Teléfonos internacionales	60,000.00	
	0213 Agua	96,000.00	
	0214 Electricidad	300,000.00	

0219	Otros servicios básicos	30,000.00
0232	Viáticos en el interior	466,000.00
0251	De edificios y locales	75,000.00
0276	De transporte, tracción y elevación	100,000.00
0299	Diversos servicios	51,379.00

03 MATERIALES Y SUMINISTROS

0341	Papeles, cartones y otros	20,000.00
0353	Llantas y neumáticos	70,000.00
0362	Combustible y lubricantes	200,000.00
0369	Otros productos químicos y conexos	25,000.00
0391	Utiles de oficina	25,000.00

TOTAL 1,944,379.00**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

GRUPO RENGLO CONCEPTO REDUCCION

01	SERVICIOS PERSONALES		
	0121 Cargos transitorios	800,000.00	
	0132 Pago por horas extraordinarias	75,000.00	
02	SERVICIOS NO PERSONALES		
	0211 Teléfonos nacionales	100,000.00	
	0212 Teléfonos internacionales	400,000.00	
	0214 Electricidad	700,000.00	
	0221 Publicidad y propaganda	124,000.00	
	0232 Viáticos en el interior	272,000.00	
	0251 De edificios y locales	200,000.00	
	0261 Primas de seguros	150,000.00	
	0272 De oficina, ingeniería y dibujo	176,000.00	
	0276 Transporte, tracción y elevac.	500,000.00	
	0299 Servicio de vigilancia	624,200.00	
03	MATERIALES Y SUMINISTROS		
	0353 Llantas y Neumáticos	325,000.00	
	0362 Combustibles y lubricantes	800,000.00	
	0393 Repuestos y accesorios	225,000.00	
07	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	0781 Cuotas a organismos Inter.	800,000.00	
	TOTALES	6,271,200.00	

MINISTERIO DEL EXTERIOR

GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION
01		SERVICIOS PERSONALES	
	0162	Gtos. de Repres. en el Ext.	1,500,000.00
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0319	Mater. de oficina en el ext.	1,500,000.00
	0362	Combustibles y lubricantes	30,000.00
07		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	0781	Cuotas a organismos Internac.	500,000.00
		TOTALES	3,530,000.00

MINISTERIO DE COOPERACION EXTERNA

GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
	0231	Viáticos en el exterior	200,000.00
07		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	0781	Cuota a organismos internac.	300,000.00
		TOTALES	500,000.00

INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE

GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION
01		SERVICIOS PERSONALES	
	0129	Otros cargos o servicios transitorios	1,000,000.00
02		SERVICIOS NO PERSONALES	
	0212	Teléfonos internacionales	100,000.00
	0251	Edificios y locales	61,000.00
	0272	De oficina, ingeniería y dibujo	97,000.00
	0276	De transporte, tracción y elevación	200,000.00
	0291	Retribuciones por estudio y asesoría	1,000,000.00
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0362	Combustibles y lubricantes	120,000.00
		TOTAL	2,578,000.00

MINISTERIO DE TURISMO

GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0362	Combustibles y lubricantes	30,000.00
		TOTAL	30,000.00

INSTITUTO NICARAGUENSE DE REFORMA AGRARIA

GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION
03		MATERIALES Y SUMINISTROS	
	0362	Combustible y lubricante	50,000.00
		TOTAL	50,000.00
		IMPREVISTOS	5,000,000.00
		TOTAL DE REDUCCIONES	50,688,929.71

III. Se reasignan las siguientes partidas presupuestarias:

A) MINISTERIO DE GOBERNACION, la suma de trece millones novecientos diecisiete mil seiscientos cuarenta córdobas (C\$13,917,640.00), conforme el siguiente detalle:

* Policía Nacional, la suma de doce millones de córdobas (C\$12,000,000.00) (Gastos Corrientes).

* Sistema Penitenciario Nacional, la suma de un millón diecisiete mil seiscientos cuarenta córdobas (C\$1,017,640.00) (Gastos Corrientes).

* Migración y Extranjería, la suma de novecientos mil córdobas (C\$900,000.00) (Gastos Corrientes).

B) CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, la suma de setecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y dos córdobas (792,342.00) como reasignación para el grupo 02, renglón 299 cuenta No. 4 Elecciones Regionales de la Costa Atlántica.

C) MINISTERIO DE EDUCACION, la suma de un millón ochocientos mil córdobas (C\$1,800,000.00) como reasignación al Grupo 07 Transferencias Corrientes para completar la partida presupuestaria complemento de pensiones a los jubilados.

REASIGNACIONES

MINISTERIO DE GOBERNACION

PROGRAMA : ACTIVIDADES CENTRALES

GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION	REASIGNAC.
02		SERVICIOS NO PERSONALES		
	0212	Teléfonos internacionales	241,000.00	
	0213	Agua	700,000.00	
	0214	Electricidad	1,900,000.00	
	0221	Publicidad y Propaganda	60,000.00	
	0232	Viáticos en el interior	400,000.00	
	0251	Mantenimiento de Edificio	150,000.00	
	0272	Oficina, ingeniería y dibujo	150,000.00	
	0276	De transp.tracción y elevac.	100,000.00	

0281	Edificios	300,000.00		
0294	Atenciones Sociales	25,000.00		
03	MATERIALES Y SUMINISTROS			
0311	Alimentos para personas	500,000.00		
0333	Vestuario	30,000.00		
0353	Llantas y neumáticos	161,000.00		
0362	Combustible y Lubricantes	1,600,000.00		
0393	Repuestos y accesorios	294,000.00		
	PROGRAMA: POLICIA NACIONAL			
08	INVERSIONES DE CAPITAL			
0899	Inversiones por la paz	7,000,000.00		
	PROGRAMA: SISTEMA DE SALUD			
02	SERVICIOS NO PERSONALES			
0232	Viáticos en el interior	89,000.00		
0242	Transporte en el interior	35,640.00		
0281	De edificios	80,000.00		
03	MATERIALES Y SUMINISTROS			
0353	Llantas y neumáticos	56,000.00		
0362	Combustible y lubricantes	46,000.00		
	Programa: Policía Nacional	12,000,000.00		
	Programa: Sistema Penitenciario			
	Nacional	1,017,640.00		
	Programa: Migrac. y Extranjería	900,000.00		
	Total	13,917,640.00	13,917,640.00	
	CONSEJO SUPREMO ELECTORAL			
GRUPO	RENGLON	CONCEPTO	REDUCCION	REASIGNAC
02		SERVICIOS NO PERSONALES		
	0299	Diversos Servicios	792,342.00	
	0299.5	Elecciones Regiones Aut.	792,342.00	
		Totales	792,342.00	792,342.00
		MINISTERIO DE EDUCACION		
Grupo	Renglón	Concepto	Reducción	Reasignac.
04		MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
	0461	Vehíc. automotores		
		terrest.	1,800,000.00	
07		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
		Para completar pensiones a jubilados de acuerdo		
		a la ley de Carrera Docente.	1,800,000.00	
		Total	1,800,000.00	1,800,000.00
		Gran Total	16,509,982.00	16,509,982.00
		Gran Total de Reducciones	67,198,911.71	

IV Destínese del Grupo 08, Transferencias corrientes, Renglón 0869, Fondo de Empleo Comunitario del Ministerio de Acción Social la suma de Quince Millones de Córdoba a los siguientes Municipios:

I. NUEVA SEGOVIA

1) Ocotil	225,000.00
2) Mozonte	225,000.00
3) Macuelizo	225,000.00
4) Santa María	225,000.00

II. MADRIZ

1) Totogalpa	225,000.00
2) Yalagüina	225,000.00
3) Cusmapa	225,000.00
4) San Juan del Rfo Coco	225,000.00

III. ESTELI

1) Pueblo Nuevo	225,000.00
2) San Nicolás	225,000.00
3) Limay	225,000.00

IV CHINANDEGA

1) Somotillo	225,000.00
2) Cinco Pinos	225,000.00
3) Sto. Tomás del Norte	225,000.00
4) San Pedro del Norte	225,000.00
5) San Francisco del Norte	225,000.00
6) Villa Nueva	225,000.00
7) Puerto Morazán	225,000.00

V) LEON

1) Larreynaga	225,000.00
2) Achuapa	225,000.00
3) Sta. Rosa del Peñón	225,000.00
4) El Jicaral	225,000.00
5) El Sauce	225,000.00
6) Nagarote	180,000.00

VI MANAGUA

1) San Francisco Libre	225,000.00
2) Villa Carlos Fonseca	200,000.00

3) Ticuantepe	180,000.00	4) Acoyapa	100,000.00
4) Tipitapa	180,000.00	5) Comalapa	60,000.00
5) Mateare	180,000.00	XIII JINOTEGA	
VII MASAYA		1) La Concordia	200,000.00
1) Tisma	180,000.00	2) Wiwilí	200,000.00
2) Catarina	180,000.00	3) El Cuá-Bocay	200,000.00
3) Nandasmo	180,000.00	4) Jinotega	200,000.00
4) San Juan de Oriente	180,000.00	XIV MATAGALPA	
VIII CARAZO		1) Ciudad Darío	180,000.00
1) Jinotepe	180,000.00	2) San Isidro	180,000.00
2) San Marcos	180,000.00	3) Sébaco	180,000.00
3) Sta. Teresa	180,000.00	XV RAAN	
4) El Rosario	180,000.00	1) Rosita	225,000.00
5) Diriamba	150,000.00	2) Siuna	225,000.00
6) Dolores	150,000.00	3) Bonanza	225,000.00
7) La Conquista	180,000.00	4) Puerto Cabezas	225,000.00
8) La Paz Carazo	180,000.00	5) Prinzapolka	225,000.00
IX GRANADA		6) Waspán	240,000.00
1) Diriomo	180,000.00	XVI RAAS	
2) Diriá	180,000.00	1) Corn Island	200,000.00
3) Nandaime	180,000.00	2) Kukra Hill	200,000.00
X RIVAS		3) Bocana de Paiwas	200,000.00
1) Tola	180,000.00	4) El Rama	200,000.00
2) Buenos Aires	180,000.00	XVII RIO SAN JUAN	
3) San Juan del Sur	180,000.00	1) Morrito	200,000.00
4) Cárdenas	180,000.00	2) San Miguelito	200,000.00
5) Belén	180,000.00	3) El Castillo	200,000.00
XI BOACO		TOTAL	15,000,000.00
1) Teustepe	200,000.00	Arto. 3.- Estímase la necesidad de financiamiento para cubrir el Déficit del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario 1994, en la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Millones Doscientos Diecisiete Mil Córdobas (C\$252,217,000.00).	
2) Sta. Lucía	200,000.00	Arto. 4.- El financiamiento neto estimado conforme el artículo anterior está compuesto por la suma de Ciento Veinticinco Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Córdobas	
3) Boaco	200,000.00		
XII CHONTALES			
1) Villa Sandino	100,000.00		
2) La Libertad	100,000.00		
3) Santo Tomás	100,000.00		

(C\$125,779,800.00) en donaciones externas y de Ciento Veintiséis Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Doscientos Córdoba (C\$126,437,200.00) por concepto de desembolsos de préstamos externos.

Arto. 5.- Constituyen límites máximos a gastar los créditos presupuestarios asignados a cada organismo a nivel de:

- a) El Presupuesto total asignado a cada organismo;
- b) Los Programas y Proyectos Institucionales;
- c) Grupo de gasto.
- d) Renglones del Grupo de Servicios Personales, y los renglones de combustibles y lubricantes, servicios básicos, arrendamientos, becas, pensiones y aporte patronal.

Cualquier modificación a dichos montos y niveles deberá ser solicitada por los respectivos organismos a la Dirección General de Presupuesto, entre los días 15 y 20 de cada mes, quien lo analizará y dictaminará.

Arto. 6.- Los organismos presupuestados en esta Ley no podrán realizar traslados o transferencias de fondos destinados a proyectos de inversión para financiar gastos corrientes. La infracción de lo anterior será sancionada de conformidad con el Artículo 32 de la Ley del Régimen Presupuestario.

Arto. 7.- Corresponde al Presidente de la República aprobar traslados de créditos presupuestarios entre los organismos del Poder Ejecutivo, informando de ello periódicamente a la Asamblea Nacional.

Arto. 8.- Las ampliaciones al presupuesto originadas por gastos extraordinarios, que se financien con recursos provenientes de créditos externos serán sometidas para su aprobación a la Asamblea Nacional, según lo establece el Arto. 112 de la Constitución.

Arto. 9.- Todas las donaciones internas o externas, que financien programas y proyectos de los organismos presupuestados, deberán ser canalizadas a través de los Ministerios de Cooperación Externa y de Finanzas, conforme las correspondientes disposiciones legales, según el caso. El Ministerio de Finanzas otorgará los desembolsos previa presentación de la programación correspondiente, en su caso.

Se exceptúan de esta disposición los Poderes del Estado, entes autónomos y Universidades.

Arto. 10.- Todos los organismos del gobierno central, quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas su programación trimestral detallada por mes de la ejecución física financiera del presupuesto de gastos. Esta presentación se efectuará anticipadamente a cada trimestre en las fechas y condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas por medio de la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 11.- Todos los Ministerios, Organismos e Instituciones que se financien total o parcialmente con fondos del presupuesto, tanto de origen interno como donaciones y desembolsos de préstamos externos están obligados a presentar, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada trimestre de que se trate, al organismo que corresponda, los resultados e informes de la ejecución del presupuesto del período.

Arto. 12.- Cualquier tipo de ingresos propios o por cuenta del Ministerio de Finanzas que recauden los Ministerios u organismos estatales con regularidad o por excepción, deberán ingresarse a las cuentas de la Dirección General de Tesorería de la República abiertas en el Banco Central de Nicaragua. De tales ingresos deberá informarse a la Asamblea Nacional y para hacer uso de ellos la Presidencia de la República deberá presentar el programa de su utilización a la Asamblea Nacional, la cual deberá aprobarlo de previo a dicha utilización. Se exceptúan los ingresos tributarios aprobados en la presente Ley.

Arto. 13.- Los Ministerios u organismos estatales que tengan empresas adscritas no podrán financiar las actividades de esas empresas, ni recibir fondos de ellas para aplicarlos a gastos institucionales.

Arto. 14.- El Ministerio de Finanzas dará seguimiento físico financiero a los proyectos contemplados en el plan de inversiones que forman parte de esta ley, y no se suministrará fondos para la ejecución de los mismos, si los organismos no cumplen con los requisitos e informes de avances físicos y financieros alcanzados, conforme la Ley.

Arto. 15.- Las instituciones públicas o privadas que reciban aportes del Gobierno Central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según lo establezca el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto, excepto las instituciones que gozan de autonomía conforme el Arto. 29 de la Ley de Régimen Presupuestario que establece el informe

trimestral. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Arto. 16.— El detalle para cargos fijos que se aprueba como parte de la presente Ley, no podrá ser modificado por los Ministerios u organismos presupuestados, quedando exceptuados de esta disposición Poderes del Estado y la Contraloría General de la República, conforme el segundo párrafo del Arto. 27 de la Ley de Regímenes Presupuestario. Para los efectos de esta Ley, al Ministerio de Finanzas le corresponde administrar los Registros Centrales de Cargos y Trabajadores del Gobierno Central.

Arto. 17.— El control de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y de las facultades propias de la Asamblea Nacional que establece la Ley.

Arto. 18.— Para apoyar financieramente a los municipios, el Ministerio de Finanzas entregará directamente los fondos a que se refiere el Acápito I, literal A) del Arto. 2, a los gobiernos municipales; para tales efectos el Ministerio de Finanzas podrá abrir una cuenta presupuestaria especial.

Arto. 19.— De conformidad con los artículos 24 y 41 de la Ley del Régimen Presupuestario, la presente ley entrará en vigencia el primero de Enero de mil novecientos noventa y cuatro y regirá hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. *Gustavo Tablada Zelaya.*— Presidente de la Asamblea Nacional.— *Francisco Duarte Tapia.*— Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.— *Violeta Barrios de Chamorro.*— Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

LEY No. 171

LEY DE REFORMAS AL ESTATUTO GENERAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua,
hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado,

La siguiente:

LEY DE REFORMAS AL ESTATUTO GENERAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 1.— Se reforman los artos. 18, 20, 22, 24, 25, 26 y 28 de la Ley 122 denominada Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 3 del 4 de Enero de 1991, los cuales se leerán así:

Arto. 18.— La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a propuesta de su Presidente nombrará un Director General de Asesoría Jurídica y un Secretario Ejecutivo que deberá garantizar a todos los Representantes de conformidad con los artículos 5 y 16 de este Estatuto, los servicios materiales y técnicos para el apropiado desempeño de sus funciones.

Arto. 20.— Los Miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente y por mayoría absoluta de los Representantes. Su composición deberá expresar el pluralismo político y por consiguiente deberá procurarse proporcionalidad electoral.

En caso de que ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta, se procederá a nueva elección entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Arto. 22.— Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por un período de un año, pudiendo ser reelectos.

Arto. 24.— La sesión de instalación de la Asamblea Nacional, en la que se elegirá la primera Junta Directiva de cada período constitucional, será presidida por el Consejo Supremo Electoral.

Las Sesiones Inaugurales de las legislaturas en las que deberán realizarse las subsiguientes elecciones de Junta Directiva, serán dirigidas por una Presidencia de edad que estará integrada de la siguiente manera:

— Un Presidente que será el Representante de mayor edad;

.- Un Vice-Presidente que será el Representante de segunda mayor de edad;

.- Un Secretario que será el Representante de menor edad; y,

.- Un Vice-Secretario que será el Representante de segunda menor edad.

Los Representantes que integran esta Presidencia serán convocados por la Junta Directiva saliente por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de realización de la sesión correspondiente. En caso que la Junta Directiva saliente no realizare la convocatoria en el plazo estipulado los Representantes que integran la Presidencia de edad se autoconvocarán con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente y se constituirán como Presidencia para dirigir la sesión inaugural en la que haya de elegirse nueva Junta Directiva. En caso de que uno de los miembros de la Presidencia de edad estuviere impedido físicamente para asistir a la sesión, la Junta Directiva convocará a quien deba sustituirle en razón de la edad de igual manera se procederá en el caso de autoconvocatoria.

Arto. 25.- La Presidencia a que se refiere el artículo anterior desempeñará las siguientes funciones:

1) Abrir, presidir y cerrar la sesión inaugural y convocarla en su caso.

2) Recibir las mociones de propuestas de candidaturas.

3) A propuesta del Plenario decidir si la votación es pública o secreta.

4) Realizar el cómputo de las votaciones y dar a conocer los resultados de las mismas.

5) Declarar los electos, tomarles la promesa de ley y darles posesión de sus cargos.

Arto. 26.- En la realización del cómputo de las votaciones para la elección de miembros de la Junta Directiva la Presidencia de edad deberá auxiliarse por un miembro de la fracción parlamentaria que haya presentado candidatos en la elección y por el Representante que haya propuesto candidatos en forma individual si los hubiere.

Arto. 28.- Son funciones del Presidente de la Asamblea Nacional:

1.- Representar a la Asamblea Nacional.-

2.- Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva y dirigir las Sesiones de la Asamblea Nacional.-

3.- Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Junta Directiva.-

4.- Presentar el Informe Legislativo, correspondiente en la sesión de clausura, pudiendo delegar su lectura.-

5.- Dirigir y garantizar el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional, en su aspecto administrativo.-

6.- Proponer a la Junta Directiva candidatos para el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Director General de la Asesoría Jurídica. Nombrar el resto del personal administrativo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- A efecto de esto se consideran cargos de confianza los que por razón de la naturaleza de la función o labores que desempeña el trabajador vinculan a este directa y personalmente con el Presidente de la Asamblea.-

7.- Elaborar el Ante-Proyecto Anual de Presupuesto de la Asamblea Nacional y presentarlo a la Junta Directiva.-

8.- Administrar los fondos de la Asamblea Nacional y presentar a la Junta Directiva informes financieros trimestrales sobre la ejecución presupuestaria y extra-presupuestaria de los mismos.-

9.- Imponer el orden al público asistente y a los Representantes en las sesiones de la Asamblea Nacional.-

10.- Solicitar a la Junta Directiva se imponga a los Representantes las sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento.-

11.- Firmar con el Secretario correspondiente las Actas de las Sesiones de la Asamblea Nacional, así como los autógrafos de las Leyes, Acuerdos, Resoluciones y Declaraciones.-

12.- Llamar al orden a los Representantes que se salga del asunto en discusión.-

13.- Las demás que señalen el presente Estatuto y su Reglamento.-

Arto. 2.- Adiciónase un inciso 12 al Arto. 27 corriéndose la numeración de los incisos siguientes, el que se leerá así:

12.- Aprobar a solicitud de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, la imposición a los Representantes de las sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento.

Arto. 3.- Derógase el inciso 10 del arto. 28 de la misma Ley.

Arto. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.- Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los diez días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. *Luis Humberto Guzmán Areas*.- Presidente de la Asamblea Nacional. *Francisco José Duarte Tapia*.- Secretario.- Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- *Violeta Barrios de Chamorro*.- Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

LEY CREADORA DE UN FONDO DE RESERVA
PARA EL PAGO DE PENSIONES DE GRACIA

Ley No. 175

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua.

Considerando:

I

Que dados los méritos de personas que han prestado servicios distinguidos a la patria y que han caído en desgracia por alguna causa, la Asamblea Nacional ha propuesto al Poder Ejecutivo el otorgamiento de pensiones a su favor para aliviar en parte sus necesidades.

II

Que el propósito con que se han otorgado tales pensiones es eminentemente humanitario y de justo reconocimiento a quienes han cumplido sacrificadamente una labor patriótica y altruista.

III

Que este sano y justo propósito se ha visto frustrado, pues los organismos del Poder Ejecutivo encargados de elaborar el presupuesto General de la República no incluyen en él las partidas de fondos necesarios para cubrir estas pensiones de gracia, lo que no debe seguir ocurriendo porque esto convierte en falsas e ilusorias las disposiciones de la Asamblea Nacional.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY CREADORA DE UN FONDO DE RESERVA
PARA EL PAGO DE PENSIONES DE GRACIA.

Arto. 1.- Créase el Fondo de Reserva para el pago de "Pensiones de Gracia" propuestas por la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución Política.

Arto. 2.- El Fondo se formará con la cantidad de un millón de córdobas que la autoridad encargada de elaborar el Presupuesto General de la República reservará anualmente para tales fines.

Arto. 3.- Las Pensiones de Gracia figurarán en las nóminas fiscales de gastos mensuales y serán pagadas en las Administraciones de Renta de la localidad en que resida el beneficiario, o en la sucursal bancaria de la misma localidad que designe la autoridad competente.

Arto. 4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. *Reinaldo Antonio Téfel*, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. *Francisco Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE
PARTICULARES

Ley No. 176

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE
PARTICULARES.

Arto. 1.- Los que se dedicaren a prestar dinero con interés, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Declararse como prestamistas en escritura pública la cual deberá contener:

1) Nombres, apellidos, generales de Ley, datos de identificación;

2) Dirección exacta del lugar sede en el que ejercerá operaciones;

3) Lista de libros de contabilidad que llevará; los cuales serán razonados por el Registrador Público del Departamento.-

b) Inscribirse como prestamistas en el Libro que para este efecto lleve el Registro Público del Departamento.-

Se excluyen de la disposición anterior, a los bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la ley de la materia para otorgar préstamos a particulares.

Se tendrá como prestamista aunque no estuviere inscrito el que ha hecho préstamos a interés en un número superior a dos por año.

Arto. 2.- El interés máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será el interés más alto que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de la contratación del préstamo, más un porcentaje adicional no mayor al 50% de dicha tasa.

El Banco Central de Nicaragua deberá publicar al menos semanalmente la tasa de interés a que se refiere este artículo.-

Arto. 3.- Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior.

Los intereses que se deben y los que se causen en lo sucesivo al entrar en vigor la presente ley, quedarán sujetos a lo dispuesto en su Artículo 2.-

Para la investigación del delito de usura en los contratos de mutuo, o de préstamo, o cualquier obligación entre particulares, anteriores a la publicación de la presente ley, tendrán plena vigencia los artículos 1 y 2 de la Ley de intereses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 246 del 4 de Noviembre de 1940.

Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua de la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares, y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley.

Arto. 4.- Los intereses deberán ser cobrados sobre los saldos del monto prestado, y los moratorios no podrán exceder del 25% de lo pactado originalmente. Los intereses no podrán ser capitalizados.

Arto. 5.- Los Notarios que intervinieren como fedatarios públicos en la relación contractual exigirán la presentación del certificado de inscripción del prestamista, y dejarán constancia del mismo en la escritura.

Los Notarios están obligados a expresar en los contratos de mutuo, en forma clara e inequívoca el monto de los intereses, plazos, formas de pago y demás condiciones pactadas y a no encubrir con otras figuras jurídicas el contenido de los préstamos a interés.

Arto. 6.- Los Jueces Civiles, en las causas que llegaren a su conocimiento, deberán declarar de oficio en la sentencia la nulidad de los contratos, cuando estén estipulados intereses que excedan de lo establecido por la Ley.

Arto. 7.- La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción.

Arto. 8.- En los casos en que la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas, sin que esto implique que no se pueda condenar en ellas al perdedor que hubiera actuado temerariamente.

Arto. 9.- En todo caso, será admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con interés excesivo de

acuerdo al Arto. 2 de esta Ley, aún cuando estos hayan sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte principal. Los jueces por consiguiente admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Arto. 10.— Toda promesa de venta otorgada con cláusula resolutoria, se presumirá como contrato de préstamo a interés salvo prueba en contrato.

Si se hubiere pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado, estos abonos se tendrán como intereses pactados y el saldo que resulte una vez restados los abonos se tendrá como el principal.

El Juez que conozca la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación, dictará sentencia sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obligación y ordenando al Registrador la cancelación respectiva.

Arto. 11.— Toda promesa de venta otorgada a favor de un prestamista se presumirá como préstamo de dinero a interés excesivo.

Arto. 12.— Todo contrato de compra venta o dación en pago, otorgado a favor de un prestamista que no se haya presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad dentro del término de treinta días a partir de la firma del contrato, se presume que encubre un préstamo a interés excesivo.

Arto. 13.— Cuando de acuerdo con esta ley se declare la nulidad del contrato, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central de Nicaragua al momento de contraerse la obligación.

Arto. 14.— Cuando el prestamista cometa delito de usura de conformidad con el Código Penal vigente y con esta Ley, el prestatario lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que inicien las diligencias del juicio penal respectivo.

Arto. 15.— Esta Ley deroga los Decretos 121 y 631 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, y la Ley de Intereses del 4 de Noviembre de 1940, exceptuando los artículos 1 y 2 de la misma, únicamente para los efectos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

Arto. 16.— La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al momento de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.— *Reynaldo Antonio Téfel Vélez*.— Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.— *Francisco Duarte Tapia*.— Secretario de la Asamblea Nacional.—

Por Tanto: Téngase como Ley de la República.— Publíquese y Ejecútese.— Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.— *Violeta Barrios de Chamorro*.— Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

PUBLICACION DE DECRETOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL

DECRETO No. 20-94

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.— Los Decretos Ejecutivos así como las disposiciones administrativas de carácter fiscal que emitan Ministerios y Entes Autónomos o Descentralizados del Poder Ejecutivo, para su vigencia, deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, salvo casos de fuerza mayor, en cuyo caso, la publicación deberá hacerse por lo menos en un periódico de circulación nacional. Todo lo anterior, conforme lo dispone el Capítulo I, Título Preliminar del Código Civil.

Arto. 2.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

SUPRESION DE FACULTADES DISCRECIONALES A MINISTERIOS ENTES AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO PARA CREAR Y MODIFICAR TRIBUTOS, Y PROHIBICION PARA FORMAR EMPRESAS ;

DECRETO No. 21-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando

I

Que dentro de los principios de política económica de este Gobierno, está la reestructuración de las Instituciones Estatales y la reducción de las empresas o entidades mercantiles bajo administración de Ministerios y Entidades o Descentralizadas del Poder Ejecutivo.

II

Que se hace necesario superar la discrecionalidad de los Ministerios y Entidades Autónomas o Descentralizadas del Poder Ejecutivo para crear o modificar tributos con la finalidad de proporcionar seguridad a los agentes económicos en el desarrollo de sus actividades.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

**SUPRESION DE FACULTADES DIS-
CRECIONALES A MINISTERIOS, ENTES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL
PODER EJECUTIVO PARA CREAR Y
MODIFICAR TRIBUTOS, Y PROHIBICION PARA
FORMAR EMPRESAS.**

Arto. 1.- Se derogan las facultades otorgadas a Ministerios de Estado y Entes Autónomos y Descentralizados de otras Entidades del Poder Ejecutivo para crear, variar o modificar cualquier impuesto o tributo fiscal, así como variar los montos de las tasas, y límites máximos o mínimos de las multas fiscales correspondientes.

Arto. 2.- Los Ministerios de Estado, Entes Autónomos y Descentralizados u otras Entidades del Poder Ejecutivo con excepción de las Instituciones Públicas Financieras señaladas en el Arto. 2 del Decreto No. 2-93 del 10 de Enero de 1993 y su reforma contenida en el Decreto No. 9-93 del 15 del mismo mes, no podrán crear o establecer nuevas empresas de carácter mercantil sino es con autorización del Presidente de la República.

Arto. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

**LEY QUE DEROGA LA PROHIBICION DEL
BOXEO PROFESIONAL**

Ley No. 178

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua

en uso de sus facultades

Ha Dictado

La Siguiente

**LEY QUE DEROGA LA PROHIBICION DEL
BOXEO PROFESIONAL**

Arto. 1.- Derógase el Decreto 606 "Prohibición del Boxeo Profesional, publicado en La Gaceta No. 1 del 5 de Enero de 1981.

Arto. 2.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deberá ser Reglamentado el Boxeo Profesional por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. - *Luis Humberto Guzmán Areas*, Presidente de la Asamblea Nacional. - *Ray Hooker Taylor* Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto: Téngase como ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

**LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y
OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**

LEY No. 177

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS
Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.**

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Arto. 1.- La presente ley regula la función del Estado de prevención, investigación, control y fiscalización de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte y comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, sustancias inhalables y toda clase de fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica de efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos y que están incluidos en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua y en cualquier otro instrumento jurídico que sobre esta materia se aprobare en el futuro y las que se incluyan en las listas que el Ministerio de Salud elabore y mantenga actualizadas, publicándolas en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 2.- También regula la presente ley el control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de sustancias y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el artículo anterior, así como de las que sirvan para ocultar o encubrir el origen de las ganancias y adquisición de toda clase, bienes, fruto de esas actividades ilícitas y de las señaladas en el artículo anterior.

Arto. 3.- La presente Ley regula también la organización, actividad pública y participación de Organismos no Gubernamentales, en materia de prevención y educación a la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de las sustancias señaladas en el arto. 1., así como en el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de la misma.

Arto. 4.- Los términos empleados en esta Ley, se entenderán en su significado corriente, como se ha

establecido en los acuerdos o Convenios Internacionales sobre la materia, ratificados por Nicaragua.

A las listas de sustancias controladas el Ministerio de Salud podrá agregar otras sustancias con efectos de sicotrópicos o de estupefacientes.

Arto. 5.- Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones;

a) Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

b) Estupefacientes: Es la droga no prescrita medicamente que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

c) Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica conocida que se utiliza para la prevención, tratamiento, curación de las enfermedades o corregir sus secuelas.

ch) Sicotrópico: es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central, produciendo efectos neuropsicofisiológicos.

d) Abuso: Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.

e) Dependencia psicológica: Es la necesidad repetida de consumir droga, no obstante sus consecuencias.

f) Adición o Drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suspende su uso.

g) Dosis terapéutica: Es la cantidad de Droga o de medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

h) Dosis mínima: Es la cantidad de estupefacientes, no mayor de un gramo si se trata de cocaína o crack, ni de 10 gramos si se trata de marihuana, que una persona porta o conserva para su propio consumo por razones médicas.

i) Precursor: Es la sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas que puedan producir dependencia.

Arto. 6.- La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de droga y estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estas se producen, se limitará a los fines médicos y científicos,

considerados en los Convenios Internacionales, leyes y reglamentos de la República.

Capítulo II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

Arto. 7.- Se crea el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, como un órgano asesor del Gobierno para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre la materia.

Gozará de autonomía funcional y financieramente estará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Arto. 8.- El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por:

- a) el Ministro de Gobernación o el Vice-Ministro en su defecto, quien lo presidirá;
- b) el Ministro de Salud o el Vice-Ministro en su defecto.
- c) el Ministro de Educación o el Vice-Ministro en su defecto.
- ch) el Ministro del INSSBI o el Vice-Ministro en su defecto.
- d) el Procurador General de Justicia o el Sub-Procurador General en su defecto.
- e) el Jefe de la Policía Nacional;
- f) el Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional;
- g) un Delegado de las Organizaciones Juveniles legalmente constituidas nombrado de común acuerdo por ellas mismas.

Arto. 9.- Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

- a) formular para su aprobación por el Poder Ejecutivo, las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas que producen dependencia.
- b) dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno las que sea competencia de éste dictar.
- c) obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de drogadicción y rehabilitación de drogadictos;

ch) promover el intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales e impulsar la cooperación con los mismos, para realizar una lucha efectiva contra la drogadicción y sus manifestaciones.

d) recomendar la suscripción o ratificación de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países sean de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente. Igualmente impulsar las modificaciones al ordenamiento jurídico nacional.

e) crear un centro de documentación sobre esta materia, para lo cual establecerá la coordinación necesaria con las entidades respectivas con bancos de datos a nivel nacional e internacional.

f) constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios, para la discusión de temas especiales de esta materia, contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto;

g) recabar de la policía, jueces y Ministerio de Finanzas y cualquier autoridad un informe trimestral sobre los bienes decomisados en cumplimiento de esta Ley y sobre el destino de los mismos.

Arto. 10.- El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.

Arto. 11.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende;
- b) formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y presentarlos a la consideración de éste.
- c) servir de enlace del Consejo con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas; nacionales e internacionales, que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.

Arto. 12.- El Consejo podrá nombrar las Comisiones Permanentes que considere necesarias y les dictará su reglamento.

Arto. 13.– El Consejo podrá citar a sus reuniones a los funcionarios que considere del caso oír y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Arto. 14.– El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia, el cual estará integrado así:

- a) un Especialista en Criminología;
- b) un Especialista en Psicopedagogía;
- c) un Especialista en Trabajo Social;
- ch) un Especialista en Sociología;
- d) un Especialista en Psiquiatría;
- e) un Especialista en Comunicación Social;
- f) un Abogado experto en legislación sobre la materia de la presente ley.

Arto. 15.– El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) asesorar al Consejo Nacional de Estupeficientes en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación de farmacodependientes;
- b) establecer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia;
- c) diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación;
- ch) prestar asesoría a las entidades estatales y privadas interesadas en programas de prevención de la drogadicción y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos;
- d) promover la investigación sobre estupeficientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas;
- e) solicitar la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran;
- f) las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

Arto. 16.– El Consejo Nacional podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Arto. 17.– En todos los departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

- a) un Delegado del Ministerio de Gobernación, quien lo presidirá;
- b) un Delegado del Ministerio de Salud;
- c) un Delegado del Ministerio de Educación;
- ch) el Procurador Departamental de Justicia o su delegado;
- d) el Jefe Departamental de Policía o su Delegado;
- e) un delegado de las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas electo entre las organizaciones que funcionan en el Departamento;
- f) un delegado de las Organizaciones Juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas que funcionan en el Departamento;
- g) un Concejal delegado por el Concejo Municipal de la cabecera del respectivo departamento.

Estos o sus delegados tendrán facultad de decisión.

Arto. 18.– Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en las regiones autónomas del atlántico norte y sur. En dichas regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas un miembro del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 19.– Las atribuciones de los Consejos Departamentales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Capítulo III

De la comisión de Control de Operaciones Bancarias, Financieras y otras Actividades Conexas sobre Legitimación de Capitales.

Arto. 20.– Créase la Comisión de Control de Operaciones Bancarias, Financieras y otras actividades conexas sobre legitimación de capitales como instancia técnica del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades económicas ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

Arto. 21.– La Comisión funcionará en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y contará para el desempeño de su cometido, con el apoyo logístico de esa Institución.

Arto. 22.– La Comisión tendrá por objeto estudiar las distintas técnicas y métodos que se emplean para

llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan la legitimación de capitales proveniente de las actividades ilícitas de que trata la presente Ley.

Arto. 23.- La Comisión será nombrada por el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas y estará integrada por un Especialista en Derecho Bancario, un Auditor, un Mercado Técnico, un miembro de la División de Delitos Económicos de la Policía Nacional y un miembro de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 24.- La Comisión de Control de Operaciones Bancarias, Financieras y otras actividades conexas sobre la legitimación de capitales tendrá las siguientes atribuciones:

a) velar porque las inversiones extranjeras provengan de recursos económicos de origen legítimo, para evitar el ingreso de dinero producto del narcotráfico y demás actividades conexas destinado a moverse en el sistema financiero nacional, con el objeto de ser legitimado;

b) detectar toda actividad relativa a legitimación de capitales provenientes del narcotráfico y que por ello implica un riesgo para el Sistema Bancario y Financiero Nacional, así como para la seguridad de la Nación, en su estabilidad institucional y orden público;

c) analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en la legitimación de capitales y de sus múltiples manifestaciones;

ch) Proponer a las autoridades competentes las medidas a implementar para detectar, impedir y sancionar las técnicas métodos utilizados en la comisión de los actos ilícitos de que trata la presente ley;

d) proponer y promover las reformas legales, que se consideren necesarias para enfrentar estas actividades;

e) coordinar acciones con otras instancias para la consecución de los fines propuestos, así como brindar toda la colaboración e información que le requiera el Consejo Nacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias Controladas, la Procuraduría General de Justicia y las Autoridades Judiciales o policiales;

Arto. 25.- Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Comisión los ingresos de divisas o metales preciosos cuyo monto sea supe-

rior a los US\$10,000.00, en operaciones que efectúen sus clientes.

Arto. 26.- Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en esta ley.

Capítulo IV

PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Arto. 27.- Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y el consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

Arto. 28.- La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas.

Arto. 29.- Los programas de educación primaria, técnica, normal y de secundaria, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos de la drogadicción en la forma que determine el Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. De igual manera lo harán las Universidades, de acuerdo a sus propias Leyes y Reglamentos.

Arto. 30.- El Ministerio de Salud incluirá en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviará trimestralmente al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, informes estadísticos sobre el número de personas que sus Centros de Rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 31.- La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención, tratamiento, o rehabilitación de drogadictos deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud y estará sometido a su inspección.

Arto. 32.- Es deber del Estado proporcionar los recursos económicos apropiados para prevenir, tratar, rehabilitar, educar y readaptar socialmente, a las personas afectadas por el consumo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

Esta función le corresponderá al Ministerio de Salud, y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, a través de los centros de atención que se crearán para ese efecto. Asimismo el Estado deberá apoyar económicamente a los organismos privados que se organicen para esos mismos fines.

Arto. 33.— El Ministerio de Salud, las Universidades y otras instituciones estatales y privadas, en coordinación con el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, desarrollarán programas de investigación, estudios epidemiológicos, médicos, científicos y de capacitación técnica, sobre el fenómeno de la adicción a los estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, con el objetivo de proponer soluciones que puedan implementarse y desarrollarse.

Arto. 34.— En relación a la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a) establecer de acuerdo a los convenios internacionales, el listado de drogas y medicamentos que producen dependencia y de precursores que deberán estar sometidos a control especial;

b) autorizar la importación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que de los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme las necesidades sanitarias, las listas elaboradas por el mismo Ministerio y las normas de la presente ley;

c) Registrar y controlar las drogas y medicamentos que se fabrican en el país;

ch) Reglamentar y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.

Arto.— 35.— El Estado promoverá actividades deportivas y de recreación especialmente para la infancia y la juventud, como método efectivo en la prevención de la drogadicción y a este efecto se incluirán en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias.

Capítulo V

DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES.

Arto. 36.— Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha y

explotación de plantas de los géneros *Papaver Sumniferum L* (amapola, adormidera) y su variedad *Album* (papaveraceas) *Cannabis Sativa* (marihuana, variedad india y variedad americana); *Eritroxylon novogranatense morris* (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas); y de plantas alucinógenas como el Peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas otras plantas o partes de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez, queda prohibida la posesión, tenencia o almacenamiento de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa extendida por el Ministerio de Salud.

Arto. 37.— Se prohíbe, en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere esta ley y las que indique el Ministerio de Salud, salvo autorización expresa extendida por dicho Ministerio.

Arto. 38.— Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de las sustancias a que se refiere la presente ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Arto. 39.— Los medicamentos que contengan sustancias controladas, solo podrán ser vendidas al público mediante receta médica, en un formulario oficial, expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lista elaborada por éste.

Arto. 40.— Los laboratorios que utilicen en la producción de drogas, medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendirán informes periódicos al Ministerio de Salud, de las cantidades de materia prima y precursores recibidos de los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.—

Arto. 41.— Toda actividad relativa a la importación o exportación de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, deberá verificarse por la Dirección General de Aduanas, contando con la debida autorización judicial.

Arto. 42.— La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, en las cantidades que sean necesarias para efectos de

investigación, sin contar con la autorización previa del propietario o destinatario.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS.

Arto. 43.- El Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Recursos Naturales y el Ambiente, establecerán los métodos a seguir, y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos, a fin de preservar el equilibrio ecológico.

Arto. 44.- Las autoridades de la Policía una vez realizada la inspección judicial y en presencia del Juez procederán a destruir plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse drogas mediante el siguiente procedimiento:

a) se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada;

b) se identificará el predio cultivo por su ubicación, linderos, y el área de la plantación;

c) se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación;

ch) se tomarán muestras suficientes de las plantas, para los correspondientes peritajes.

Todos estos datos y cualquiera otro de interés se harán constar en un acta que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, y en defecto de éstos, cualquier persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá un Representante de la Procuraduría General de Justicia, y luego se procederá a destruir la plantación.

Arto. 45.- Cuando la Policía Nacional decomise marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación. De todo ello se dejará constancia en un acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o per-

sonas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia.

Arto. 46.- Los funcionarios de la Policía que hubieren practicado la diligencia a que se refiere el artículo anterior, enviarán todo lo actuado al Juez competente, quien practicará una diligencia de Inspección, en la misma audiencia o en la siguiente.

Capítulo VII

DELITOS Y PENAS

Arto. 47.- Cometén delito de tráfico ilegal de estupefacientes sicotrópicos o sustancias controladas los que realicen los actos ilícitos contemplados en el presente capítulo.

Arto. 48.- Los que sin estar autorizados legalmente siembren, cultiven o cosechen semillas o plantas de las cuales se puede obtener estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas serán sancionados con prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil córdobas.

Arto. 49.- Los que sin estar autorizados legalmente extraigan, elaboren, fabriquen, o transformen estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas serán sancionados con presidio de seis a veinte años y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 50.- Los que almacenen estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, sin autorización legal, sufrirán prisión de tres a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas.

Arto. 51.- Los que financien el cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, serán sancionados con la pena de seis a veinticinco años de presidio y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 52.- Los que promueven o estimulen el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas o induzcan a otro a hacerlo, sufrirán la pena de uno a cinco años de prisión.

Arto. 53.- El que sin autorización del Ministerio de Salud, prescribe, suministra, expende o aplica sustancias objeto de la presente ley, sufrirá la pena de tres a diez años de presidio e inhabilitación especial por el término de la condena, según la gravedad del hecho ilícito cometido.

Arto. 54.- La persona que estando autorizada legalmente por razón de su profesión a la venta de medicamentos expendan sin la receta médica correspondiente, sustancias objeto de la presente ley sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a tres años. Igual pena sufrirá el profesional de la medicina que de probada mala fe, prescriba, suministre o aplique alguna de dichas sustancias en dosis mayor a la requerida para el caso o en cualquier dosis si el caso no requiere su empleo.

El médico tratante de pacientes drogadictos deberá dejar registradas sus prescripciones en el expediente, usando palabras inequívocas y con números escritos en letras. También deberá informar al MINSA sobre la clase de tratamiento prescrito a cada paciente.

Arto. 55.- La pena se agravará hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima:

a) cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en esta ley;

b) cuando se utiliza para cometer el delito a menores de edad;

c) cuando se induce o estimula, o se utiliza para cometer el delito, a discapacitados síquicos permanentes o transitorios;

ch) cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos o vocacionales, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios, o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares;

d) cuando se aprovechan de la condición de ascendiente o de la autoridad que se ejerce sobre el menor;

e) cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal;

f) cuando la cantidad incautada sea superior a 10 kilos de marihuana, o hachís; y de 1/2 kilo si se trata de cocaína o metacualona;

g) cuando participen en la comisión de estos delitos altos funcionarios de los Poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos y autoridades Policiales y Militares;

h) cuando los autores del delito pertenezcan a una organización nacional o internacional que tenga como finalidad la realización de cualquiera de las actividades delictivas contempladas en la presente ley.

Arto. 56.- La persona que habiendo cometido alguno de los hechos ilícitos contemplados en la presente ley resultare ser jefe de la organización a que se refiere el literal h) del artículo anterior, o el que sin serlo recibiere el mayor beneficio económico, sufrirá la pena de 16 a 30 años de presidio y multa de doscientos cincuenta mil a cinco millones de córdobas.

Arto. 57.- El funcionario, empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delito o faltas de que trata la presente ley, que procure la impunidad del delincuente, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, o alterare o mandare a alterar el cuerpo del delito sufrirá la pena de prisión de 3 a 12 años, e inhabilitación especial por el término de la condena.

Arto. 58.- Firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el Juez que conoce de la causa criminal conforme lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Con el producto del remate se pagará primero a los acreedores hipotecarios a quienes demuestren un derecho lícito y con el remanente se pagará la multa.

Arto. 59.- Cuando la Policía Nacional actúe en caso de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos, será cancelada por la autoridad competente, temporal o permanentemente, según el grado de participación de su propietario en la comisión del delito.

Arto. 60.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable a todo lo referente a pista de aterrizaje y aviación, las leyes y reglamentos que regulan esas materias.

Arto. 61.- El que sin estar autorizado, fabrique, transporte, almacene o tenga en su poder los precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlas en el procesamiento de estupefacientes sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirá la pena de prisión de uno a cinco años.

Arto. 62.- Se impondrá pena de tres a veinte años de presidio y la pérdida del dinero y bienes obtenidos con el delito al que intervengan en cualquier tipo de acto o contrato real o simulado, de enajenación,

inversión, pignoración, cesión, conversión, transferencia, guarda o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, cosas, valores, títulos o bienes provenientes de hechos delictivos tipificados en esta ley o del beneficio económico obtenido de dichos delitos, siempre que hubiera conocido su origen y tienda con esas acciones a ocultar o encubrir el origen de los recursos, o a eludir las consecuencias jurídicas de esas acciones, independientemente del lugar donde esos actos ilícitos se hubieren cometido.

En igual pena incurrirá la persona que se halla lucrado con el delito establecido en la disposición anterior. Cuando las actividades tipificadas como delitos en este artículo se hubieren realizado en el extranjero, el cuerpo del delito podrá comprobarse por cualquier medio de prueba, siempre que se respeten las garantías establecidas en la legislación nacional y en las Convenciones internacionales sobre protección de los derechos del procesado, aprobadas por Nicaragua.

Arto. 63.— Los que sin estar autorizados adquieran, enajenen a cualquier título, distribuyan, vendan, permuten, expendan, o de cualquier otra manera comercialicen estupefacientes, sicotrópicos, sustancias controladas, o semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, serán sancionados con presidio de cinco a veinte años y multa de veinte mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 64.— Los que con conocimiento de causa facilitaren bienes de cualquier clase para almacenar, elaborar, fabricar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte, serán sancionados con prisión de tres a doce años, multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas y el decomiso, en su caso, de los bienes muebles empleados.

Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas sufrirá la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre inmediato cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

Arto. 65.— Los que sin estar autorizados realicen actividades de importación o exportación de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, sufrirán la pena de cinco a veinte años de presidio y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 66.— Los que sin la correspondiente autorización legal transportaren, en el territorio nacional o en tránsito internacional, estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de diez mil a cien mil córdobas, y además, el decomiso del medio de transporte.

Arto. 67.— Los Tribunales aplicarán las penas mínimas cuando el autor, cómplice o encubridor de determinado delito, contribuya con las investigaciones del caso suministrando los datos esenciales del hecho punible. Esta circunstancia la razonarán en la sentencia.

Arto. 68.— Se aplicará el mínimo de la pena al culpable de los delitos castigados en los artículos 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, cuando denunciare a las autoridades a los culpables no descubiertos o los planes para la comisión de otros delitos.

Capítulo VIII

FALTAS PENALES.

Arto. 69.— Comete falta penal con relación a drogas el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente capítulo.

Arto. 70.— Al que se hallare drogado, el médico forense le practicará de inmediato el correspondiente examen para comprobar su estado y remitirlo a un establecimiento de rehabilitación público o privado. El médico forense deberá señalar el tiempo de duración del tratamiento médico.

Arto. 71.— La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de su familia o remitirlo bajo responsabilidad de ésta, a una clínica o centro de rehabilitación para el tratamiento que corresponda, que se prolongará por el tiempo necesario para su recuperación, la cual deberá ser certificada por el médico tratante o por el respectivo terapéutico. La familia del drogadicto deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones para con él mediante caución que fijará el funcionario competente de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

El médico o terapeuta informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso, sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponde se hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 72.— El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente que omita indicar en las etiquetas de los mismos los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirán en multa de mil a diez mil córdobas.

Arto. 73.— Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas. Por la segunda vez, además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 74.— Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección o vigilancia, conforme la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de cuatro mil a cuarenta mil córdobas, y en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un término de tres a doce meses.

Arto. 75.— El producto de las multas previstas en la presente Ley, pasará al Ministerio de Salud, el cual, previa resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes; Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, lo destinará a los programas de salud mental y rehabilitación de las organizaciones no gubernamentales.

Arto. 76.— El que, sin estar autorizado conforme la presente Ley, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamentos que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto incommutable de uno a dos años.

Capítulo IX DEL DECOMISO

Arto. 77.— La autoridad competente podrá dictar mandamiento de embargo preventivo, o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente ley, sin perjuicio del decomiso de los mismos en su caso.

Arto. 78.— Todo bien mueble utilizado en la comisión de delitos penados por la presente ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de decomiso por la Policía. Si se tratare de bienes inmuebles usados con

el mismo objeto la autoridad judicial que conozca del caso decretará su embargo, nombrando depositario al funcionario del Ministerio de Finanzas que designe el titular del mismo, para mientras se falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VII de esta ley, el Juez decretará la confiscación de dichos inmuebles.

Arto. 79.— Todo dinero decomisado por motivo de la aplicación de esta Ley, será depositado por el Juez en una cuenta bancaria especial, que produzca intereses, los cuales en todo caso, podrán ser utilizados conforme lo dispuesto en el artículo 81.

Arto. 80.— Cuando se embargaren bienes inscritos en los registros de la propiedad, el Juez que conoce de la causa, ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de propiedad y la notificará al Ministerio de Finanzas. El Procurador General de Justicia, velará por el cumplimiento de esta resolución. Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres, o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 81.— Cuando recaiga sentencia condenatoria firme, el Juez ordenará que los objetos o valores a que se refieren los artículos anteriores, se distribuyan de la siguiente forma:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud;
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra la Droga;
- c) Un 30 por ciento para la Policía Nacional;
- ch) Un 30 por ciento para el Poder Judicial.

Arto. 82.— Cuando se produzca un decomiso, embargo o cualquier medida precautelar, y no se pudieren distinguir los objetos o valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará, que la medida se tome hasta un valor estimado, del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 83.— Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, a juicio del Juez.

A estos efectos, se efectuará la debida notificación, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieren alegar un interés jurídico legítimo. Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de los objetos

o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en esta Ley y que demuestre, además, que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 84.— Para efectos de análisis pericial de laboratorio y prueba, se tomarán muestras de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas decomisadas, en la cantidad que se considere necesario, según las disposiciones dictadas al efecto. El Juez que conoce de la causa, podrá ordenar la destrucción del resto o sobrante de las sustancias dejando constancia en el expediente, del peso, cantidad y calidad, salvo que a Juicio del Ministerio de Salud se justifique la utilización para fines lícitos y terapéuticos, en cuyo caso serán entregadas al Ministerio de Salud.

Arto. 85.— El Juez que conoce de la causa ordenará a las autoridades del Ministerio de Salud, la destrucción de las sustancias, lo que se hará en presencia suya, de la policía y del Procurador Penal. Tratándose de plantaciones, una vez realizada la inspección judicial, la autoridad administrativa procederá a su destrucción mediante el empleo de procedimiento científico o técnico adecuado evitando causar daños al sistema ecológico.

En ambos casos deberá levantarse acta judicial, haciendo constar la destrucción.

Capítulo X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 86.— Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas o a cualquiera Institución Gubernamental o no Gubernamental, como una contribución a la lucha contra la drogadicción, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 87.— A los procesados o condenados por cualquier delito que sean consumidores de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o controladas, se le rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 88.— Esta Ley deroga el Título VI del Libro II del Código Penal vigente y sus reformas y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arto. 89.— La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de la publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial del país.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. *Luis Humberto Guzmán Areas*, Presidente de la Asamblea Nacional. *Francisco Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, trece de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE DEROGACION DE DECRETOS, LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE OBSTACULIZAN EL LIBRE COMERCIO

LEY No. 179

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DEROGACION DE DECRETOS, LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE OBSTACULIZAN EL LIBRE COMERCIO.

Arto. 1.— Deróganse los siguientes Decretos y Leyes:

1.— Decreto No. 264, Ley de Emergencia para la Creación de Expendios de Productos Básicos en las Empresas y otros Lugares de Trabajo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 28 del 2 de Febrero de 1980.

2.— Decreto No. 290, Tráfico de Metales Preciosos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 37 del 13 de Febrero de 1980.

3.— Decreto No. 512, Ley para Regular Informaciones de Contenido Económico, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 213 del 17 de Septiembre de 1980.

4.— Decreto No. 1189, Ley de Nacionalización de los Aceites y Grasas Comestibles, Harina y Jabón,

publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 25 del 31 de Marzo de 1983.

5.- Decreto No. 138, Ley de Ordenamiento Monetario, Apertura de Cuentas y Límites de Caja, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 231 del 29 de Noviembre de 1985.

6.- Decreto No. 150, Ley Creadora del Registro de Consumidores, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de Enero de 1986.

7.- Decreto No. 151, Ley del Inspector Popular de Comercio Interior, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de Enero de 1986 y su Reglamento.

8.- Decreto No. 1139, Ley de Comercio Exterior bajo Sistema de Trueque, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 279 del 29 de Noviembre de 1982.

9.- Decreto No. 1163, Negociación Obligatoria de Divisas para Extranjeros que visitan transitoriamente el país, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 13 del 17 de Enero de 1983 y su reforma.

10.- Decreto No. 1326, Gravámenes a las Importaciones y Exportaciones Realizadas por Buhoneros, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 5 de Octubre de 1983.

11.- Decreto No. 1372, Tenencia, Ingresos y Salida de Monedas Extranjeras, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 287 del 22 de Diciembre de 1983.

12.- Decreto No. 805, Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 3 de Septiembre de 1981.

13.- Ley No. 9, Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores y su Reglamento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 2 de Octubre de 1985, y su Reglamento.

14.- Decreto No. 307, Ley que Regula el Ingreso y Salida de Moneda Nacional publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 230 del 2 de Diciembre de 1988.

15.- Ley No. 45, Ley que Prohíbe la Internación, uso y Distribución de Fondos Provenientes del Congreso de los Estados Unidos de América, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 230 del 2 de Diciembre de 1988.

Arto. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de

comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. *Luis Humberto Guzmán Area*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Francisco Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, trece de Julio mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY ESPECIAL DE VALORIZACION DE BONOS DE PAGO POR INDEMNIZACION

Ley No. 180

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la solución del conflicto de la propiedad en Nicaragua, constituye sin lugar a dudas uno de los grandes obstáculos para lograr la reconciliación anhelada por nuestro pueblo, y un elemento fundamental para el éxito del proceso de estabilización y recuperación de la economía nacional.

II

Que los Acuerdos de Concertación Económica y social reafirman el compromiso del Gobierno de hacer justicia, compensando el daño patrimonial en el caso de afectaciones de bienes, cuando los afectados no hubieren efectuado algún arreglo compensatorio con el Gobierno y no fuese posible la devolución.

III

Que los recursos para compensar se establecen en el marco de la estabilización económica, el crédito para la reactivación de la producción, los planes de

inversión pública y los programas sociales que benefician a la mayoría de la población.

IV

Que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, previa consulta con los sectores involucrados, ha considerado la necesidad de elevar el valor de los Bonos, sin consecuencias fiscales a corto plazo, por medio de la modificación de la tasa de interés, la forma de pago y la ampliación de los usos potenciales de los Bonos por Indemnización.

V

Que ante la necesidad de valorizar los Bonos de Indemnización, para fortalecer el ambiente de estabilidad y confianza que contribuya a solucionar el conflicto de la propiedad en Nicaragua, de común acuerdo entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, y con la participación de los diferentes sectores involucrados, se ha procedido a dictar la siguiente Ley.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL DE VALORIZACION DE BONOS DE PAGO POR INDEMNIZACION

Arto. 1.- La presente Ley modifica las características de los Bonos de Pago por Indemnización, emitidos o emitirse por el Estado, conforme el Sistema de Compensación establecido en el Decreto Presidencial No. 56-92 del 15 de Octubre de 1992, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 198, del 16 de Octubre de 1992, y los Acuerdos ministeriales del ministerio de Finanzas No. 20-93 del veinticuatro de Septiembre de 1993 y No. 33-92 del treinta de Noviembre de 1992, con el propósito de elevar la valorización de dichos Bonos.

Arto. 2.- Los Bonos de Pago por Indemnización que en el texto de la presente Ley se denominarán simplemente "Bonos", serán Títulos Valores con las siguientes particularidades:

a) Títulos a la orden transferibles por el simple endoso;

b) Sujetos a la Cláusula de Mantenimiento de Valor en relación al Dólar de los Estados Unidos del América, a la tasa Oficial de Cambio, conforme lo permite el Arto. 16 de la Ley Monetaria, Decreto Ley No. 1-92 del 6 de Enero de 1992;

c) Fraccionamiento en denominaciones de diez mil córdobas como máximo;

d) Con un plazo de vencimiento de quince (15) años. La cancelación del principal se realizará en cinco pagos iguales que empezará en el año onceavo y concluirá en el año quinceavo;

e) La tasa de interés será del tres por ciento (3%) anual capitalizables para los primeros veinticuatro meses de emitido en Bono de Indemnización; del cuatro y medio por ciento (4.5%) anual, para los siguientes cinco años, y del cinco por ciento (5%) para el resto del plazo hasta el vencimiento.

Los intereses correspondientes a los primeros cuatro semestres (24 meses), se capitalizarán al principal para ser cancelados en partes iguales en los últimos cinco años del plazo de los Bonos. A partir del mes treinta de emitidos, inclusive, se pagarán los intereses en forma semestral calculados sobre la suma del principal y los intereses capitalizados durante los primeros 24 meses.

f) Los intereses a pagarse semestralmente, a partir del mes treinta de la fecha de emisión, se pagarán conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley No. 611. El Ministerio de Finanzas queda facultado para establecer los mecanismos y los instrumentos financieros que faciliten la cancelación de los intereses correspondientes;

g) Los Bonos y sus intereses gozarán de exoneración fiscal;

h) Están respaldados por los activos del Estado.

Arto. 3.- En los casos que los Bonos fueren utilizados para la compra de activos o bienes del Estado y sus Instituciones, en subastas o cualquier otro mecanismo de privatización, o para el pago de deuda originadas en el proceso de privatización o devolución de bienes por parte del Estado, los Bonos serán aceptados a la par, esto es, como dinero en efectivo, salvo lo establecido en el Decreto 56-92. También los Bonos servirán, en la misma forma, para cancelar las obligaciones fiscales establecidas en el Decreto No. 36-91 del mes de Agosto de 1991, siempre y cuando lo cancelen en el los próximos tres años.

Arto. 4.- Las instituciones financieras aceptarán Bonos, como garantías de préstamos y avales conforme las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Arto. 5.- Las instituciones del Estado aceptarán Bonos por su valor nominal, como garantías de mantenimiento de oferta, o como fianzas o garantías de ejecución o cumplimiento en la licitación para obras

de construcción y suministro de equipos de acuerdo a las disposiciones administrativas pertinentes en el marco de los artículos 43 y 44 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, según Acuerdo Ministerial del Ministerio de Finanzas No. 60-91, del 7 de Noviembre de 1991.

Arto. 6.- Por una sola vez y en forma excepcional el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), y el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), deberán aceptar Bonos por el 100% de su valor, para la cancelación de sus cuentas por cobrar vigentes originadas antes del 30 de Junio de 1993, inclusive. Esta disposición será válida por un año.

Las instituciones referidas aceptarán como pago hasta un 100% en Bonos en los siguientes seis meses de publicada esta ley; y hasta 70% en Bonos en los subsiguientes seis meses.

Arto. 7.- Por una sola vez y en forma excepcional la Dirección General de Ingresos y la Dirección General de Aduanas, deberán aceptar Bonos de Indemnización por el 100% de su valor para la cancelación de las cuentas por cobrar vigentes originadas antes del 30 de Junio de 1993 inclusive. Esta disposición será válida por seis meses.

Se aceptará como pago hasta un 100% en Bonos en los siguientes tres meses de publicada esta ley; y hasta 50% en Bonos en los subsiguientes tres meses.

Los impuestos cancelados mediante esta disposición, no serán acreditables en ninguna transacción posterior.

Arto. 8.- Las entidades estatales mencionadas en los artículos 6 y 7 de esta ley como receptores de bonos deberán con la autorización previa del Ministerio de Finanzas (MIFIN), cancelar entre ellas y al MIFIN sus saldos deudores vencidos al 30 de Junio de 1993, inclusive, con Bonos de Pago de Indemnización.

Arto. 9.- El saldo neto de Bonos recibidos por las entidades estatales sean redimidos por el Ministerio de Finanzas por medio de la sustitución con Bonos de Capitalización nominales e intransferibles a 20 años de plazo, con 3% de interés anual, capitalizables al vencimiento, y con mantenimiento de valor.

Arto. 10.- El Presupuesto General de la República deberá contener las partidas necesarias

para la ejecución adecuada de la presente Ley. La fuente para el pago de los intereses semestrales provendrá del ingreso neto en efectivo de la privatización o venta de activos del Estado, o de su reinversión, la reducción de gastos corrientes, o de ambos. En ningún caso se aprobarán nuevos impuestos o incrementos de los existentes para el financiamiento de esta indemnizaciones, ni se afectarán los planes de inversión pública ni los programas sociales que benefician a la mayoría de los nicaragüenses.

Arto. 11.- El Ministerio de Finanzas, está obligado a presentar informe a la Asamblea Nacional por cada doscientos cincuenta millones de córdobas emitidos en bonos, sin menoscabo alguno a las funciones de la Contraloría General de la República.

Arto. 12.- Las personas naturales o jurídicas indemnizadas deberán firmar al momento de recibir su indemnización un finiquito, el cual deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad, causando efecto de transferencia y el cual estará exento de impuestos.

Arto. 13.- Todo lo relativo a los Bonos y que no se encuentre comprendido en esta Ley, se regirá por las siguientes disposiciones legales:

a) Ley General de Títulos Valores;

b) Decreto Ley No. 611 del cuatro de Noviembre de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 5, del 9 de Enero de 1981 y,

c) Decreto 56-92, del 15 de Octubre de 1992, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 198 del 16 de Octubre de 1992, en todo lo que no se le oponga.

Arto. 14.- La presente Ley deroga cualquier disposición anterior que se oponga a lo aquí dispuesto y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. *Luis Humberto Guzmán Areas*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Francisco Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

APROBACION DEL PROTOCOLO AL TRATADO
GENERAL INTEGRACION ECONOMICA
CENTROAMERICANA

(PROTOCOLO DE GUATEMALA)

DECRETO A.N. No. 809

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el 29 de Octubre de 1993, los Presidentes del Istmo Centroamericano suscribieron en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, durante la XIV Cumbre Presidencial, el "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana-Protocolo de Guatemala" Compuesto de un Preámbulo, sesenta y cuatro artículos y cinco disposiciones transitorias.

II

Que el Protocolo actualiza el marco jurídico fundamental del proceso integracionista centroamericano iniciado en 1960, y contiene importantes compromisos para la reactivación del Mercado Común Centroamericano y la conformación de una Unión Aduanera Centroamericana.

En uso de sus facultades.

HA DICTADO

El Siguiente:

DECRETO

APROBACION DEL PROTOCOLO AL TRATADO
GENERAL INTEGRACION ECONOMICA
CENTROAMERICANA

(PROTOCOLO DE GUATEMALA)

Arto. 1.- Apruébase el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala suscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, por los Presidentes de las Repúblicas del Istmo Centroamericano en la Ciudad de Guatemala

República de Guatemala, durante la XIV Cumbre Presidencial.

Arto. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. — *Reynaldo Antonio Téfel Vélez*, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. — *Francisco Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

CODIGO DE ORGANIZACION, JURISDICCION Y
PREVISION SOCIAL MILITAR

Ley No. 181

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha Dictado:

El siguiente:

CODIGO DE ORGANIZACION, JURISDICCION Y
PREVISION SOCIAL MILITAR

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL EJERCITO

Art. 1.- El Ejército de Nicaragua, que en lo sucesivo de este Código se llamará simplemente "El Ejército", es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter nacional, apolítico y profesional. El Ejército se registrará en estricto apego a la Constitución Política y a las Leyes a las

que debe guardar respeto y obediencia: Igualmente a los convenios y tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de derechos humanos.

Los miembros del Ejército no podrán realizar proselitismo político partidario ni dentro ni fuera de la institución ni desempeñar cargos públicos de carácter civil.

Art. 2.- El Ejército es una Institución Constitucional del Estado Nicaragüense y cumple las siguientes funciones:

1.- Preparar, organizar y dirigir la defensa armada de la Patria; y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación.

2.- Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo determine el Presidente de la República, dentro de las responsabilidades que le señale la Ley en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.

3.- Ejecutar en coordinación con los Ministerios y Entes Estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Defensa Nacional según lo determine el Presidente de la República.

4.- Organizar de acuerdo a lo que ordene y establezca el Presidente de la República las fuerzas, medios y bienes públicos a utilizarse en caso de emergencia nacional de acuerdo a la ley de la materia. Los bienes privados sólo podrán ser utilizados en caso de catástrofe nacional o de guerra con las responsabilidades e indemnizaciones que contempla la ley.

5.- Coadyuvar con la Policía Nacional en la lucha contra el narcotráfico en el territorio nacional conforme lo dispuesto en las leyes y de acuerdo a los planes e instrucciones emanadas del Presidente de la República.

6.- En caso de desastres, catástrofes y otras situaciones similares, realizar acciones de defensa civil para proteger y auxiliar a la población y sus bienes, y colaborar en el mantenimiento del orden y las labores de reconstrucción supeditado a las autoridades civiles y en coordinación con ellas.

7.- Colaborar conforme lo disponga el Presidente de la República, y sin ánimo de lucro, en la realización de obras que contribuyan al desarrollo del país, y colaborar de acuerdo a esta disposición en los planes de salud, educación y otras obras propias de servicio social. Así mismo coadyuvar en la conservación y renovación de los recursos naturales,

en mejorar el medio ambiente y el equilibrio y demás planes estratégicos, que establezca el Presidente de la República.

8.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros en servicio activo y cuando pasen a retiro, así como de los familiares de los mismos, mediante los correspondientes planes y programas.

9.- Las demás que le confieran las leyes.

Art. 3.- En el cumplimiento de sus funciones y objetivos el Ejército podrá:

1.- En consonancia con los planes y programas presupuestados recibir, construir, mantener y acondicionar edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales e instalaciones, todas de carácter estrictamente militar.

2.- En consonancia con los planes y programas presupuestados, adquirir, producir, conservar y mejorar el armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuario y demás implementos militares.

3.- Administrar establecimientos o unidades de producción de carácter militar en exclusivo uso y función de sus necesidades.

4.- Elaborar y proponer al Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa o de la instancia correspondiente en su caso, su propuesta de presupuesto anual.

5.- En cumplimiento de sus funciones de organización y administración el Ejército podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, todo de acuerdo con las normas generales del Estado sobre la materia.

Art. 4.- El Ejército se regirá por la Constitución Política de la República, el presente Código, demás leyes y la Normativa Interna Militar.

CAPITULO II

NIVELES DE MANDO

Art. 5.- El Ejército es una estructura jerárquizada que comprende los siguientes niveles de Mando:

- 1.- Jefatura Suprema;
- 2.- Alto Mando;
- 3.- Mando Superior;
- 4.- Mando de Unidades;
- 5.- Otros Organos

SECCION PRIMERA JEFATURA SUPREMA

Art. 6.- El Ejército estará subordinado a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, que le corresponde constitucionalmente. En tal carácter el Presidente de la República tendrá respecto al Ejército las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Disponer de las Fuerzas del Ejército de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

2.- Ordenar el inicio de operaciones militares por parte del Ejército en defensa del país:

2.1 En caso de agresión externa;

2.2 Contra grupos u organizaciones de irregulares armados en el territorio nacional cuando excedan la capacidad de las fuerzas de la policía nacional para sofocarlos; de todo lo actuado el Presidente de la República informará a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de siete días.

3.- Ordenar, según su criterio, en caso de suma necesidad la intervención de las fuerzas del Ejército en asonadas o motines que excedan la capacidad de las fuerzas de la Policía Nacional para sofocarlos. En cada caso deberá informar a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de siete días.

4.- Nombrar al Comandante en Jefe del Ejército a propuesta del Consejo Militar. La propuesta del Consejo Militar podrá ser desaprobada por el Presidente de la República, quien podrá solicitar otra propuesta.

5.- Remover al Comandante en Jefe del Ejército por las siguientes causales:

5.1 Por insubordinación;

5.2 Por desobediencia a las órdenes dadas por el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones;

5.3 Por transgredir con sus opiniones o actuaciones la apoliticidad o apartidismo del ejército resguardado en el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 9 del presente Código.

5.4 Por haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delito que merezca pena más que correccional;

5.5 Por Incapacidad física o mental declarada de conformidad con la ley.

6.- Aprobar y otorgar a los Oficiales, conforme lo establecido en la ley y a propuesta del Consejo Militar, los grados de General.

7.- Ordenar la movilización, por intermedio del Comandante en Jefe del Ejército, de los elementos indicados en el numeral 4 del artículo 2 en caso de declaratorio de Emergencia Nacional.

8.- Nombrar a los Oficiales, que ocuparán cargos de Agregados Militares y a los que representarán a Nicaragua ante los Organismos Militares Internacionales. El Presidente solicitará candidatos al Ejército.

9.- Otorgar a los militares que hagan mérito, condecoraciones y Ordenes de la Nación que correspondan, o proponer a las instancias correspondientes el otorgamiento de las mismas.

10.- Tomar el juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República, a los miembros del Alto Mando y del Consejo Militar que sean ex-oficio.

11.- Procurar las condiciones, recursos y mecanismos para que el Ejército cumpla con la misión de la defensa armada de la Patria, de la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación; así como con el mantenimiento de la paz y la seguridad interior, y las demás misiones que se le asignan por la Constitución Política, este Código y demás leyes.

12.- Recibir la propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejército, para su posterior incorporación en el Proyecto del Presupuesto General de la República que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional, así como revisar y controlar las finanzas del Ejército conforme las leyes de la República.

13.- Determinar la política de la Defensa Nacional.

SECCION SEGUNDA

ALTO MANDO

Art. 7.- El Alto Mando del Ejército le corresponde a la Comandancia General, compuesta por el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General. El Alto Mando del Ejército lo ejercerá la Comandancia General por medio del Comandante en Jefe del Ejército, a quien se subordina todas la fuerzas del Ejército.

La Comandancia General tendrá como órganos de subordinación directa y de apoyo, los siguientes:

1. Secretaría General;
2. Dirección de Relaciones Públicas y exteriores;
3. Auditoría General con la excepciones de los artículos 38 y 39;
4. Asesoría Jurídica.

Art. 8.- El Comandante en Jefe del Ejército será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Militar, por un período de cinco años que se contará a partir de su toma de posesión. La propuesta del Consejo Militar deberá enviarse al Presidente de la República por lo menos un mes antes de la fecha de su nombramiento.

Ningún pariente del Presidente y del Vice-Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad podrá ser nombrado comandante en Jefe del Ejército.

El Comandante en Jefe del Ejército tomará posesión del Cargo dos meses después del nombramiento, y continuará en el ejercicio del mismo hasta que el sucesor tome posesión.

El Comandante en Jefe del Ejército no podrá ser reelegido.

En caso de ausencia o falta temporal del Comandante en Jefe del Ejército, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor General.

Cuando la falta sea definitiva asumirá el cargo interinamente el Jefe del Estado Mayor General hasta que el nuevo Comandante en Jefe del Ejército sea nombrado. En este caso, el nuevo Comandante en Jefe podrá tomar posesión de inmediato, según lo disponga el Presidente de la República.

Art. 9.- Son deberes y atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército:

1.- Guardar respeto, obediencia, lealtad al cumplir y hacer cumplir en el Ejército la Constitución Política, el Código Militar, demás leyes y sus reglamentos, Normativa Interna Militar y Ordenanzas Militares.

2.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emita el Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad.

3.- Ejercer, dentro de sus deberes y obligaciones, la representación legal del ejército, por sí o por delegación.

4.- Aprobar los planes de estructuración orgánica, de actividades estratégicas y presupuestarias para el desarrollo del Ejército.

5.- Emitir y reformar, en consulta con el Consejo Militar, la Normativa Interna Militar; y dictar las demás disposiciones, Manuales, Ordenes, directivas, Indicaciones, Ordenanzas, y otras disposiciones, que garanticen el funcionamiento apropiado del Ejército.

6.- Presentar al Alto Mando los planes de la defensa nacional en caso de guerra y coordinar su ejecución. Dirigir el desarrollo general de las operaciones militares, creando y definiendo los teatros de operación necesarios, y designar sus Jefes respectivos.

7.- Establecer la división militar en el territorio nacional; garantizar la organización, adiestramiento, capacitación y movilización de las fuerzas del Ejército; administrar los recursos y medios para el desarrollo del Ejército y el cumplimiento de los planes de la defensa; y representar al Ejército en la coordinación interinstitucional necesaria con los organismos del Estado.

8.- Nombrar a los Jefes, Oficiales, Clases y Soldados y designar a cada uno las áreas de su trabajo; otorgar grados desde Coronel a Soldado y aprobar los ascensos; otorgar las condecoraciones militares y proponer a las autoridades correspondientes a los militares en servicio activo y en retiro que hagan méritos para recibir condecoraciones y Ordenes de la Nación, todo de conformidad con las leyes y reglamento correspondientes, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad en los numerales 6 y 9 del artículo 6 de este Código.

9.- Presidir el Consejo Militar y aprobar la integración al mismo de miembros especiales de acuerdo a los intereses del Ejército.

10.- Las demás que le asigne el Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad y las que le señalen las leyes.

SECCION TERCERA

MANDO SUPERIOR

Art. 10.- El mando superior del Ejército en materia militar corresponde al Estado Mayor General, conformado por el Jefe del Estado Mayor General y por los Jefes de Direcciones.

El Estado Mayor General es el órgano técnico, operativo Administrativo y de servicio, colaborador inmediato en el que se apoya el Alto Mando para la planificación, dirección y control de la organización su adiestramiento y aseguramiento técnico-material, operacional y desarrollo que requiere el Estado.

Son Direcciones del Estado Mayor General: Personal y Cuadros, Inteligencia Militar, Operaciones y Planes Logísticas y de Finanzas.

Art. 11.- Son atribuciones del Estado Mayor General:

1.- Elaborar los planes de la defensa de la Nación de largo, mediano y corto plazo.

2.- Elaborar los planes de aseguramiento multi-lateral que requiere el desarrollo institucional del Ejército y el cumplimiento de los planes de la defensa nacional.

3.- Preparar los planes de información militar.

4.- Preparar los planes de preparación combativa, operativa y especial de los diferentes niveles a desarrollar por los tipos de fuerzas armadas.

5.- Elaborar los planes de formación, superación y perfeccionamiento del personal militar de las diferentes categorías y grados.

6.- Estudiar todos los asuntos que sean requeridos y disponer las medidas correspondientes para resolver los problemas y atender las situaciones que sean necesarias.

7.- Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes, programas, actividades y tareas que se asignen a las fuerzas y órganos de dirección del Ejército.

8.- Las demás atribuciones que le asigne el Alto Mando del Ejército.

SECCION CUARTA

MANDO DE UNIDADES

Art. 12.- El Mando de las Unidades corresponde a los Jefes de la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, a los Jefes de las Grandes Unidades Subordinadas al Alto Mando, a los Jefes de Organos comunes del Ejército, y a los Jefes de otras unidades.

SECCION QUINTA

OTROS ORGANOS

CONSEJO MILITAR

Art. 13.- El Consejo Militar es el más alto órgano de consulta del Alto Mando para asuntos de doctrina y estrategia del Ejército, para los asuntos relacionados con el desarrollo de la Institución

Militar y para los aspectos relativos a los planes de defensa que el Alto Mando estime de importancia para la toma de decisiones.

Además de las que le confiere el presente Código serán atribuciones del Consejo Militar:

1.- Elaborar la propuesta al Presidente de la República para el nombramiento del oficial que ocupará el cargo de Comandante en Jefe del Ejército.

2.- Proponer al Presidente de la República el otorgamiento a los oficiales que hagan mérito de los Grados Militares de General de Ejército, Mayor General y General de Brigada.

Art. 14.- El Consejo Militar estará integrado por los miembros que componen el Alto Mando y por los:

1.- Jefes de las Direcciones del Estado Mayor General;

2.- Jefes de los Organos de Apoyo de la Comandancia General con equivalencia jerárquica;

3.- Jefe de Fuerza Aérea y Fuerza Naval;

4.- Jefes de Grandes Unidades Subordinadas directamente al Alto Mando; y,

5.- Oficiales Superiores a quienes se refiere el numeral 9 del artículo 9 que el Alto Mando considere necesario participen de modo permanente o por invitación.

El Consejo Militar será presidido por el Comandante en Jefe del Ejército y será Secretario el Jefe del Estado Mayor General. En caso de ausencia del primero, presidirá el segundo, actuando de Secretario el Inspector General.

INSPECTORIA GENERAL

Art. 15.- La Inspectoría General es un Organos de la Comandancia General, subordinada directamente al Comandante en Jefe del Ejército, del que recibirá las misiones, directivas y órdenes, y a quien informará de su cumplimiento; está designada para la supervisión, evaluación y control del cumplimiento de los Planes de Actividades Principales, Reglamentos, Manuales, Ordenanzas y demás documentos rectores del Ejército. Estará a cargo del Inspector General nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército.

AUDITORIA GENERAL

Art. 16.- La Auditoría General del Ejército tiene a su cargo la jurisdicción militar que administra como

parte integrante del Poder Judicial presidido por la Corte Suprema de Justicia del Estado de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y COMPOSICION DEL EJERCITO

SECCION PRIMERA

ESTRUCTURA

Art. 17.- El Ejército y sus diversos Tipos de Fuerzas se integra por:

1.- Las Fuerzas, constituidas por los Oficiales, Clase, Soldados y Personal Auxiliar;

2.- Los medios que lo conforman el armamento y municiones de todo tipo, la técnica ingeniera de transporte, de comunicaciones y aquellos medios técnicos propios para el cumplimiento de las misiones militares;

3.- Los Bienes, constituidos por los equipos, materiales, semovientes y demás muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que pueden ser adquiridos por fabricación o construcción, compra, donación, permuta, requisa o decomiso conforme la ley, y por cualquier otra manera prevista por las leyes; y

En caso de guerra o emergencia nacional, se integrarán al Ejército, las fuerzas, medio y bienes extraordinarios contemplados en la ley de la materia.

SECCION SEGUNDA

TIPOS DE FUERZAS

Art. 18.- El ejército se compone de los siguientes tipos de fuerzas específicas:

- 1.- Fuerza Terrestre;
- 2.- Fuerza Aérea;
- 3.- Fuerza Naval.

1. FUERZA TERRESTRES

Art. 19.- La Fuerza Terrestre es el principal instrumento del Ejército para el cumplimiento de misiones en defensa de la Soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Organos Comunes.

La Fuerza Terrestre estará conformada por las tropas generales que se clasificarán por categoría de tropa, de armas y de misiones, y se organizarán en pequeñas y grandes unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2. FUERZA AEREA

Art. 20.- La Fuerza Aérea se compone de Tropas de Aviación y Unidades de Aseguramiento Aéreo-Técnicas, Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestres y Fuerza Naval, y a la realización de misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Aérea, las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de defensa anti-aérea, seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Aérea se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

3. FUERZA NAVAL

Art. 21.- La Fuerza Naval se compone de Tropas de la Fuerza Naval, Unidades de Aseguramiento Técnico-Naval y Unidades Radio-Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Naval se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

SECCION TERCERA

ORGANOS COMUNES

Art. 22.- También componen las Fuerzas del Ejército los siguientes Organos Comunes a todas las Fuerzas:

1. Unidades Logísticas;
2. Cuerpo Médico Militar;
3. Escuela y Academias Militares;
4. Dirección de Información para la Defensa;
5. Dirección de Contra Inteligencia Militar;
6. Guardia de Honor;
7. Estado Mayor de la Defensa Civil.

1. UNIDADES LOGISTICAS

Art. 23.- Las Unidades Logísticas están asignadas para la planificación, asignación, gestión y control de los recursos logísticos que requieran las Fuerzas del

Ejército. Se clasificarán por las clases de misiones y tipos de medios, y se organizarán o constituirán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2. CUERPO MEDICO MILITAR

Art. 24.- El Cuerpo Médico Militar está designado para el aseguramiento médico de las Tropas, las misiones combativas de preparación y de cualquier índole que cumplan las unidades militares, y para la atención de la salud de los miembros del Ejército y sus familiares con cobertura. El Cuerpo Médico Militar se organizará en unidades y pequeñas unidades de acuerdo a la estructura del Ejército.

3. ESCUELAS Y ACADEMIAS MILITARES

Art. 25.- Las Escuelas y Academias Militares están designadas para la preparación, capacitación y superación académica y profesional de los miembros del Ejército.

Su Organización y estructura responderá a los requerimientos de su misión.

4. DIRECCION DE INFORMACION PARA LA DEFENSA.

Art. 26.- La Dirección de Información para la Defensa está destinada a obtener, procesar y analizar la información de actividades que atenten contra la soberanía, la integridad territorial de la nación y el orden constitucional. En ningún caso podrá realizar actividades de inteligencia política y se subordinará al Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Fuerza de Defensa y Seguridad.

5. DIRECCION DE CONTRA INTELIGENCIA MILITAR

Art. 27.- La Dirección de Contra Inteligencia Militar, es un organismo militar especializado, que está designado para la protección de la Institución, para la prevención de actividades delictivas y de acciones que se den a lo interno de la institución que atenten contra la integridad de la misma. También está destinada para garantizar la protección física de los mandos, de las instalaciones militares y de los bienes y recursos del Ejército.

6. GUARDIA DE HONOR

Art. 28.- Habrá una Unidad Militar que estará a cargo del Ceremonial Militar en los actos oficiales y para rendirle al Presidente de la República los honores correspondientes. Se denominará Guardia

de Honor y estará integrada por Oficiales y Tropas de la Fuerza Terrestre.

Como parte de la guardia de honor existirá el Cuerpo de Música Militar.

7. ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA CIVIL

Art. 29.- El Estado Mayor de la Defensa Civil está designado para asegurar la participación efectiva de las diferentes Unidades del Ejército y las coordinaciones con la Instituciones del Estado y con la población en general, en los planes de protección en casos de desastres naturales, catástrofes u otras situaciones similares.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO

SECCION PRIMERA

Arto. 30.- El Comandante en Jefe del Ejército en consulta con el Consejo Militar, emitirá la Normativa Interna Militar del Ejército y lo podrá reformar. La Normativa Interna Militar y sus Reformas o adiciones se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial.

La Normativa Interna Militar, podrá ser emitida como un sólo cuerpo de una vez, o por partes en ocasiones distintas. Sus disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para los militares.

Art. 31.- En la Normativa Interna Militar se mantendrá el principio de la estructura jerarquizada del Ejército, y en la misma se estipularán las normas relativas a:

1. Las equivalencias de las unidades de las Fuerzas del Ejército, los distintivos de combate y banderas de las mismas;

2. El personal militar, su clasificación, organización y movilización de acuerdo a su situación en el Ejército en calidad de alta disponibilidad o reserva.

3. Las escalas militares, superior, media y básica; y según los tipos de Fuerza;

4. Los grados militares como expresión de la jerarquía militar, las bases para otorgarlos, la autoridad que los otorga o concede, u carácter, derechos, las escalas jerárquicas de los grados, grados de oficiales, sub-oficiales y clases.

5. Los cargos militares y las reglas para otorgarlos, así como las relaciones entre cargos y grados en los distintos tipos de Fuerzas;

6. La evaluación de la prestación de servicio; y a los ascensos en grado, con sus modalidades y requisitos;

7. Los tiempos de permanencia en los grados, en tiempo de paz o de guerra;

8. El sistema de enseñanza militar, sus distintos niveles, y relación entre la preparación y la designación a cargos;

9. Los estímulos y recompensas militares, clases de las mismas y su otorgamiento;

10. Los haberes de los militares; las pensiones de los mismos y de sus familiares, con independencia de las prestaciones otorgadas por el Instituto de Previsión Social Militar a que se refiere el Título Tercero de este Código;

11. El pase a retiro de los militares; y

12. Todo aquello que en otros artículos de este Código o en otras leyes se atribuya la Normativa Interna Militar.

SECCION SEGUNDA

ORDENANZAS, DIRECTIVAS Y NORMATIVAS

Art. 32.- Para garantizar el funcionamiento apropiado del Ejército, el Comandante en Jefe del Ejército podrá emitir y dictar ordenanzas generales, ordenanzas particulares y normativas.

ORDENANZAS GENERALES

Las Ordenanzas Generales constituyen el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros respecto a la Institución. En especial se refieren:

I. RESPECTO A LA INSTITUCION

1. A la consagración de las Fuerzas del Ejército exclusivamente al servicio de la Patria; a su razón de ser; a su disposición para afrontar situaciones de guerra;

2. A su conducta en tiempo de paz y de guerra, respetando a las personas, los derechos humanos y el derecho de gentes;

3. A la disciplina, jerarquía y unidad como características indispensables;

4. Al respeto a la Bandera y el Himno Nacional, estableciendo que la Bandera de Nicaragua será la única que ondee en las instalaciones militares, y el juramento ante la misma como deber esencial del militar. Las unidades podrán tener sus banderas como distintivos particulares para cada una de ellas;

5. A los hábitos de disciplina y abnegación que deben practicar los militares.

II. RESPECTO A LAS RELACIONES ENTRE MILITARES

1. A los alcances y límites de la obediencia a las órdenes; y,

2. Al respeto y lealtad del militar con sus jefes, y al trato con sus subordinados.

III. RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LOS MILITARES

1. Al ejercicio de los mandos;

2. Al apoyo a los mandos;

3. Al combate

4. A la instrucción, adiestramiento y enseñanza; y

5. Al trabajo y administración.

IV. RESPECTO A LOS DEBERES Y DERECHOS DEL MILITAR

1. A los deberes y derechos civiles y políticos del militar;

2. A los deberes y derechos de carácter militar de los militares;

3. A los derechos Sociales

4. A los derechos de recurso y petición que corresponde a los militares.

V. RESPECTO LA CARRERA MILITAR

1. Sobre los requisitos que deben llenar los militares para adquirir tal carácter;

2. Sobre la selección de aspirantes y sus ascensos;

3. Sobre la condición de actividad, de reserva o retirado;

4. A los permisos periódicos;

5. A la tenencia de armas; y

6. Sobre las retribuciones e incompatibilidades.

Las Ordenanzas Generales las emitirá el Comandante en Jefe del Ejército previa consulta con el Consejo Militar.

ORDENANZAS PARTICULARES

Las Ordenanzas particulares serán las que se refieren en particular a un determinado tipo de fuerza.

OTROS

El Comandante en Jefe del Ejército podrá también dictar los Manuales, Ordenes, Directivas o Indicaciones que juzgue o estime necesarias, y normativas para el buen funcionamiento y operación de determinados Organos, Unidades o funciones del ejército.

Art. 33.- Los mandos del Ejército dictarán sus órdenes en estricto apego a la Constitución Política, las leyes de la República y los Derechos Humanos reconocidos en las Convenciones y Tratados sobre la materia ratificadas por Nicaragua, so pena de las sanciones que establezca el Código Penal Militar.

En todo caso, respecto a los militares que reciban y cumplen las ordenes que se les mande, se les aplicará lo dispuesto en materia de obediencia debida según lo establece el artículo 28 del Código Penal.

SECCION TERCERA

HABERES Y PENSIONES TRANSITORIAS

Art. 34.- Las retribuciones así como las pensiones provisionales de los militares se regirán por las siguientes normas:

1. Los militares tienen derecho a recibir una retribución justa y equitativa por el servicio que prestan, la que se denominará haber. Los haberes serán ordinarios y adicionales.

El haber ordinario es el sueldo que devenga el militar en retribución de sus servicios.

Los haberes adicionales consisten en sobresueldos, raciones, gratificaciones, asignaciones, subvenciones, primas y bonificaciones que se otorgan de manera permanente o temporal a los militares en razón de las condiciones del empleo.

2. El militar en uso de licencia temporal por causa justificada debidamente autorizada por el mando superior, tendrá derecho a su haber ordinario íntegro hasta por el término de seis meses. Vencido este lapso, pasará a la situación de disponibilidad con la pensión correspondiente.

El militar tendrá derecho a sus haberes íntegros mientras permanezca hospitalizado o en su habitación particular curándose de enfermedad o heridas recibidas en servicio.

El militar sometido a juicio gozará de sus haberes ordinarios durante el tiempo de su detención y hasta sentencia definitiva firme, a menos de ser prófugo o desertor.

3. Al militar hecho prisionero o desaparecido en acción se le asignará el 75% del haber que le corresponde, el que se entregará a su cónyuge o compañera (o) en unión de hecho estable, y en su defecto a sus hijos, descendientes o ascendientes. El 25% se mantendrá en depósito y le será entregado al ser puesto en libertad o cuando apareciere o a sus herederos si se confirma su muerte.

TITULO SEGUNDO

JURISDICCION MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- La Justicia militar será administrada por la Auditoría General del Ejército mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley. A dichos órganos corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia.

La Auditoría General del Ejército administra la jurisdicción militar como parte integrante del Poder Judicial del Estado, con arreglo a los principios de la Constitución y de las leyes.

Art. 36.- La jurisdicción militar se concreta a la materia penal militar, a la materia disciplinaria militar y demás materias militares que en el ámbito castrense sean determinadas por el Código Penal Militar y leyes respectivas.

Art. 37.- Todo Organo Judicial Militar, en el ámbito de su competencia, será el Juez o Tribunal Militar predeterminado por la ley para conocer de los delitos o faltas y demás materias sujetas a su jurisdicción.

Art. 38.- Todos los militares cualesquiera que fuere su grado, y todas las Autoridades están obligados a respetar la independencia de los Organos que ejercen la jurisdicción militar. Los Organos superiores de la propia jurisdicción militar sólo podrán corregir las actuaciones de los Organos inferiores mediante la resolución de los recursos establecidos.

Art. 39.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Organos Judiciales Militares serán independientes y al respecto estarán exentos de la lealtad y obediencia al superior. Los integrantes de los órganos judiciales militares serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de listas que proporcione el Consejo Militar. Durante el período legal de sus cargos solo será removidos por causa justificada.

Art. 40.- Las sentencias y demás resoluciones de los Organos Judiciales Militares, una vez firmes, serán acatadas y de ineludible cumplimiento.

Las sentencias dictadas por los Organos Judiciales Militares en materia de su competencia, para gozar de la autoridad de Cosa Juzgada deberán reunir los requisitos que se exigen para las sentencias dictadas por tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias dictadas por los Organos Judiciales Militares, gozan de la autoridad de cosa juzgada en materia civil, de igual manera que las sentencias dictadas por los tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 41.- De todas las resoluciones dictadas por los Organos Judiciales Militares, los perjudicados tienen derecho de apelar ante otro Organos de jerarquía superior del mismo fuero.

De las sentencias o resoluciones dictadas en primera instancia por un Organos Judicial Militar que no tenga superior jerárquico, el recurso se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia.

Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de casación.

CAPITULO II

LIMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA

SECCION PRIMERA

AMBITO DE LA COMPETENCIA

Art. 42.- Los Organos Judiciales y Militares serán competentes para conocer de los delitos y faltas militares cometidos por los miembros del Ejército, de conformidad a la calificación que establezca el Código Penal Militar.

Cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército fuera común, será conocido por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. La iniciativa de la acción penal, de oficio o a petición de parte, corresponderá a la Procuraduría General de Justicia. En caso de solicitud de parte, la Procuraduría General de Justicia deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cinco días.

Si la Procuraduría no emite resolución alguna en el plazo establecido se entenderá como negativa y se procederá conforme quedó establecido.

Cuando el militar sea detenido en flagrante delito o en persecución inmediata del mismo, la acción podrá ejercerse directamente ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.

La resolución negativa de la Procuraduría General de Justicia podrá ser recurrida dentro de tercero día para ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, quien resolverá en un plazo no mayor de ocho días.

En los lugares donde no hubiere Procurador, el Juez Local recibirá la demanda o acusación y le dará el trámite correspondiente ante el Procurador de su jurisdicción o el Procurador General en su defecto.

Si la resolución fuera de iniciación de juicio las partes podrán usar todos los derechos que les concede la jurisdicción ordinaria.

Este trámite será considerado de naturaleza administrativa y de la resolución del Tribunal de Apelaciones, podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince días.

Art. 43.- La jurisdicción que conozca de un procedimiento conocerá asimismo de todas sus incidencias.

SECCION SEGUNDA

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 44.- Los conflictos de competencia entre los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, y los Organos Judiciales Militares se tramitarán conforme el Código de Procedimiento Civil.

Art. 45.- Cuando la existencia de un delito, sometido al conocimiento de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia dictada por un Organos Judicial Militar, o tuviera en ella influencia notoria, este último tribunal suspenderá el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso de la jurisdicción ordinaria. La suspensión se decretará en cualquier estado del juicio.

Si en el mismo juicio tramitado por la Jurisdicción Militar se ventilaren otras cuestiones que puedan resolverse sin esperar el fallo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, continuará respecto de ellas el juicio sin interrupción.

Art. 46.- Las cuestiones de competencia entre Organos Judiciales Militares se regularán en el Código de Procedimiento Judicial Militar.

TITULO TERCERO

PREVISION SOCIAL MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.- Se establece como un régimen especial de la Seguridad Social del Estado, creado por el Decreto 974 el Sistema de Previsión Social Militar, que comprenderá el doble aspecto de la seguridad social y la asistencia y mejoramiento social y económico de los oficiales, clases y soldados del ejército y de sus familiares. El Presidente del INSSBI y el Ministro de Finanzas serán miembros de su órgano administrativo.

Los civiles que trabajen en los diferentes órganos de servicios del Ejército estarán sujetos al mismo régimen general de los demás trabajadores del Estado.

Art. 48.- La ejecución y administración de la Previsión Social Militar estará a cargo del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL MILITAR, cuya Personalidad jurídica se otorga por este mismo Código, que operará sin fines de lucro y que en lo sucesivo podrá denominarse el Instituto el que tendrá una duración indefinida, patrimonio propio, y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Instituto tendrá su domicilio o sede principal en la ciudad de Managua, lugar en que tendrá su establecimiento principal; pero podrá establecer sucursales o sedes secundarias, agencias u oficinas en cualquier otro lugar si así lo resolviere su propia administración.

Ninguna entidad pública o privada, podrá usar la denominación de "Instituto de Previsión Social Militar" ni la expresión IPSM, ni aún adicionando a tal denominación o locución, alguna o algunas palabras que pretendan inducir a diferenciarla.

Art. 49.- La personalidad jurídica del Instituto, se perderá en caso de disolución y liquidación del mismo.

Disuelto el Instituto este conservará su personalidad jurídica hasta que la liquidación sea terminada.

CAPITULO II

PRESTACIONES

SECCION PRIMERA

ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL

Art. 50.- El Instituto tendrá a su cargo la administración de la Asistencia y Mejoramiento Social de los miembros del Ejército y de sus familiares, mediante el establecimiento y operación de:

1. Planes de ahorro y pensiones complementarias,
2. Programas para préstamos hipotecarios para vivienda,
3. Programas para préstamos personales, y
4. Cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la administración,

Art. 51.- Se entiende por "Pensión Para el Retiro", para los fines de este Código, aquellas prestaciones la cual tendrán derecho todos los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente y que además hubieren acreditado un mínimo de dieciocho años de servicio activo y efectivo en el Ejército y cumplan con los requisitos que el citado Reglamento disponga.

La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras, a los oficiales, clases y soldados.

Art. 52.- Para dar inicio al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Ejército aportará al Instituto, un monto de dinero suficiente para que permita, de acuerdo a estimaciones técnicas y actuariales, cubrir los aportes que hubiera correspondido realizar al militar afiliado, de conformidad con el artículo siguiente, desde la fecha de su integración al Ejército hasta la entrada en vigencia del presente Código.

Art. 53.- Se denominará afiliado para los fines de este Código, los oficiales, clases o soldados integrantes del Ejército que sen encuentren incorporados a la prestación de Pensión para el Retiro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código.

Se establece una cuota mensual obligatoria con la cual se deberá contribuir al "fondo de pensiones para retiro". Esta cuota estará integrada por: (A) las cotizaciones con que los afiliados contribuyan, que sean deducidas directamente de su haber ordinario y en ningún caso sobre pasarán del diez por ciento de este. (B) los aportes que el Estado realice, que deberán ser incluidos en el Presupuesto Anual del Ejército. La referida cuota deberá ser pagada en la siguiente proporción:

Dos tercios (2/3) por el Estado

Un tercio (1/3) por el afiliado

Art. 54.- La prestación de Pensión de Retiro se otorgará de la forma siguiente:

Treinta y cinco (35%) por ciento del haber ordinario mensual con dieciocho años de servicio activo y efectivo. Cincuenta (50%) por ciento del haber ordinario mensual con veinticuatro años de servicio activo y efectivo. Setenta y cinco (75%) por ciento del haber ordinario mensual con treinta años de servicio activo y efectivo. Para efectos de determinar el haber ordinario mensual, este corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los últimos tres años inmediatamente anterior al año de retiro. No obstante lo aquí establecido, el Instituto, en común acuerdo con el afiliado podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de Pensión por Retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Art. 55.- Para los fines de determinar el tiempo de servicio afiliado a fin de ser beneficiado con el plan de Pensión de Retiro, este se empezará a contar a partir de la fecha de su ingreso al cuerpo armado, de conformidad con los datos de la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército.

Art. 56.- Los que tuvieren derecho a la prestación de pensiones por retiros podrán establecer su propio beneficiario, quien recibirá la pensión a partir del fallecimiento del afiliado, siempre y cuando éste estuviera gozando de tal beneficio. Tal designación deberá constar por escrito, puesta en conocimiento del Instituto e incorporarse en el expediente individual que aquel deberá llevar de cada afiliado.

Art. 57.- El afiliado al momento de retirarse tendrá que escoger el método de pago de la pensión que corresponde a su beneficiario. Así mismo el afiliado, mientras viva tendrá la opción de cambiar beneficiario.

Una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado, el beneficiario que ya estuviera gozando del beneficio de pensión por retiro, tendrá derecho a una pensión, correspondiendo ésta al cincuenta por ciento (50%) del equivalente actuarial de la pensión recibida por el afiliado. La modalidad de pago para el beneficiario será una de las siguientes:

- Pago de la pensión correspondiente por un período igual a diez (10) años o mientras viva el beneficiario, el período de tiempo que sea menor.

- En este método de pago el afiliado podrá nominar hasta dos beneficiarios adicionales que podrán sustituir sucesivamente al beneficiario principal en caso de fallecimiento de aquel.

- Pago de la pensión correspondiente durante la vida del beneficiario; en este caso se incorporará al equivalente actuarial la perspectiva de vida del beneficiario.

Art. 58.- El déficit actuarial que pudiere resultar del régimen de pensiones por retiro a que se refiere este Código, se incluirá en el Presupuesto Anual del Ejército.

Art. 59.- El derecho de un afiliado a la prestación de pensión por retiro establecido por este Código, se pierde:

1. Por deserción;
2. Por haber causado baja deshonrosa;
3. Por prescripción, la cual opera contados cinco años a partir de la notificación del beneficiario sin que se haya presentado a reclamar.

SECCION SEGUNDA

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 60. Corresponde al Instituto la administración de la seguridad social para la protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente, vejez, riesgos profesionales, accidentes y enfermedades, extensiva a los respectivos beneficiarios.

Art. 61. El sistema de seguridad social funcionará mediante racional contribución de cotizaciones compartidas por el Estado y los beneficiados. El aporte individual del beneficiado por el seguro social no será mayor del tres por ciento (3%) de su haber ordinario mensual.

Los afiliados al Instituto no podrán estar sujetos a ningún otro régimen de seguridad social dependiente del Estado, ni se les obligará a cotizaciones o deducciones salariales diferentes a los que establezca el Instituto.

Art. 62. En todo caso la indemnización por muerte, accidente, invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente, producida como resultado de la participación de cualquier militar en servicio activo del Ejército, en guerra o actos de guerra declarada o no, maniobras o ejercicios militares, operaciones o campañas militares, actos de sabotaje o terrorismo realizados contra militares, sus unidades o medios de transporte; acciones de guerra irregular o guerrilla, actividades insurgentes, homicidio, asesinato o muerte por actividades

políticas, huelgas, paros, conmoción civil; será cubierta por el Estado en el monto que corresponda, como si el fallecido hubiere estado cubierto por muerte natural, accidental, invalidez, incapacidad total o permanente.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 63. La asistencia, mejoramiento social y seguros sociales señalados en este Capítulo se implementarán en forma gradual y progresiva de acuerdo a las posibilidades financieras del Instituto y conforme los estudios técnicos actuariales que aseguren su cumplimiento.

La incorporación al régimen de previsión social establecido en este Código será obligatorio para los integrantes militares del Ejército en la medida que las prestaciones y servicios vayan siendo incorporados conforme lo establecido por el presente artículo.

Las cotizaciones que corresponda realizar a los afiliados a medida que se incorporen al régimen creado por esta ley, serán deducibles para efectos del pago de impuesto sobre la renta y las prestaciones y beneficios que se otorguen no estarán sujetos a impuesto fiscal, municipal o especial.

SECCION CUARTA

DESTINATARIO

Art. 64.- Serán destinatarios de la finalidad, beneficios, planes y programas administrados por el Instituto, los miembros del Ejército que figuren en las listas de la Dirección de Personal y Cuadro y sus beneficiarios que se encuentren registrados como tales. En todo caso los destinatarios deberán llenar los requisitos necesarios que al efecto se establezcan.

Art. 65.- En caso de que por la naturaleza de la prestación sea posible hacerlo, los afiliados podrán asignar uno o varios beneficiarios en la forma que señale la ley. Los beneficiarios deberán ser personas naturales. Los beneficiarios podrán ser sustituidos por el afiliado aún cuando hubiere mediado aceptación de aquel.

Art. 66.- Los beneficios otorgados por este Código son irrenunciables, es nula toda enajenación o cesión de tales derechos y sólo podrán ser embargados para efecto de prestación obligatoria de alimentos de conformidad con la ley. No obstante lo aquí dispuesto, los citados beneficios podrán ser

dados en garantía de cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto mismo, quien en su calidad de "acreedor" será el único que podrá proceder contra ellos.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Art. 67.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. La aportación establecida en los artículos 52 y 53 de este Código;
2. Las aportaciones que el Estado le hiciera, a través del Presupuesto General de la República;
3. Las aportaciones, cuotas y contribuciones obligatorias que de conformidad con la ley le corresponda;
4. Las donaciones, cuotas y aportaciones voluntarias para planes que opere el Instituto, herencias y legados que le sean hechas y sean por él aceptadas;
5. Las rentas e ingresos que genera su propio patrimonio.

Se prohíbe que las rentas e ingresos que genera el patrimonio del Instituto de Previsión Social Militares sean usadas para otros fines que no sean los de la seguridad social militar.

La Contraloría General de la República ejercerá los controles que le faculta la Ley sobre el Ejercicio Administrativo y Financiero del Instituto.

Art. 68.- La porción del patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar que genere rentas para el mismo no podrá recibir ningún tipo de privilegio o facilidad especial de parte del Estado o del Ejército que les permita operar con ventaja o competir deslealmente con las empresas del sector privado. Sus actividades, operaciones y rentas estarán sujetas a todos los impuestos y gravámenes que la ley establece. Los bienes, muebles e inmuebles destinados al uso del Instituto para su funcionamiento, las rentas del Instituto de Previsión Social Militar estarán exentas de impuesto.

Art. 69. El ejercicio económico del Instituto será de un año, se inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. La administración dictará para el primer ejercicio las providencias que estimen necesarias para el manejo de las cuentas.

Cada año el Instituto estará obligado a obtener de un actuario certificación de que los fondos existentes son suficientes para cumplir con las obligaciones de cobertura.

Art. 70.- El Instituto constituirá los fondos de reserva necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Las reservas de contingencias constituidas garantizarán el cumplimiento de obligaciones, originadas por una elevada siniestrabilidad o aquellas ocurridas por situaciones imprevisibles y en ningún caso se destinarán o utilizarán para incrementar beneficios o mejoras de servicios; esta reserva se constituirá con el aporte equitativo del afiliado y del Estado a través del presupuesto anual del ejército.

Art. 71.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden por la ley a la Contraloría General de la República, el Instituto contará con una auditoría, a cargo de la cual estará un Contador Público Autorizado.

Art. 72.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto contratará a una firma externa de auditoría de reconocida solvencia y competencia a fin de que elabore informes anuales de las operaciones realizadas por el Instituto y presentarlos a la administración y a la Contraloría General de la República, con sus resultados, comentarios y observaciones.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTO Y ESTATUTOS DEL INSTITUTO

Art. 73.- El Presidente de la República aprobará el Reglamento Estatutario del Instituto, elaborado en base a la presente ley.

Art. 74.- El Reglamento Estatutario deberá reglamentar lo concerniente a la administración y gestión del Instituto, especialmente en lo que se refiere a:

1. El órgano que tendrá a su cargo la administración y gestión de las actividades del Instituto, su composición, funcionamiento, facultades y atribuciones;

2. A los dignatarios del Instituto y sus facultades, así como a la representación del mismo;

3. A la organización administrativa interna, y facultades de los Departamentos, Secciones, Comités y Comisiones que se juzgaren convenientes;

4. A los funcionarios ejecutivos y sus atribuciones;

5. Cualquier otra materia relativa a la administración del Instituto.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 75.- El Instituto podrá ser disuelto y liquidado por incumplimiento de parte del Estado de efectuar los aportes a que se encuentre obligado o por cualquier otra causa que dificulte en grado tal el cumplimiento de su objeto que no permita seguir operando.

Art. 76.- Por las mismas causas establecidas en el artículo anterior, el Instituto podrá liquidar anticipadamente únicamente el plan de pensiones de retiro establecido por el artículo 54 de este Código.

Art. 77.- Para la sustanciación de la liquidación, se procederá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias.

Art. 78. Una vez resuelto por la administración del Instituto, la disolución que corresponda, se conformará una Junta liquidadora integrada por la totalidad de los miembros del órgano superior de la administración. La Junta liquidadora en sus funciones será asistida por la Contraloría General de la República y el Auditor interno del Instituto.

Art. 79.- La junta liquidadora procederá a la liquidación del Instituto o del plan de pensiones en su caso, llevando a cabo las operaciones necesarias para la realización de los bienes y su conversión a valores negociables o a efectivo para el pago de los acreedores, así como el cobro de las obligaciones a su favor. La liquidación y expresa distribución deberá ser hecha y concluida dentro del plazo que establezca la administración.

Del producto de la realización de los bienes, cuando la liquidación corresponda al plan de pensiones para el retiro, con relación a cualquier otro acreedor, se distribuirá de la siguiente manera:

1. Pago del reembolso de las cotizaciones efectuadas por los afiliados o la proporción que corresponda.

2. Pago total o proporción correspondiente de las pensiones de retiro, si hubiere remanente una vez liquidado lo anterior.

3. Pago a los otros acreedores de acuerdo con la ley, si quedare remanente.

Art. 80.- La junta liquidadora dentro del plazo de siete días de constituida, mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, durante tres días consecutivos y durante igual plazo, en dos diarios de circulación nacional, el hecho de estarse procediendo a la liquidación del Instituto o del fondo de pensiones en su caso, poniendo en conocimiento público de los acreedores del mismo, tal hecho.

Art. 81.- El remanente de los bienes y derechos del Instituto o del fondo de pensiones en su caso, una vez pagadas las deudas y responsabilidades, se destinarán a conformar el patrimonio de una persona jurídica que tenga por finalidad principal; o bien promover entre los miembros del Ejército y de sus familiares, actividades de formación educativa de cualquier nivel, servicios médicos y hospitalarios, actividades culturales o bien operar actividades de recreo o distribución según lo determine la administración.

El remanente referido y cualquier activo o propiedad podrá ser entregado en custodia o en fideicomiso a un banco, para que administre dichos bienes y derechos mientras no se efectúe la distribución real de los mismos.

Art. 82.- Concluida la liquidación, la junta liquidadora publicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, el cual deberá ser certificado por la Contraloría General de la República.

El acta final de las cuentas de liquidación se publicará en La Gaceta, Diario Oficial durante tres días consecutivos y durante igual plazo, en dos diarios de circulación nacional.

La junta liquidadora hará entrega a la Contraloría General de la República de todos los documentos, libros y demás soportes de la liquidación, a fin de que los conserve por un período no menor de tres años.

Art. 83.- Durante el período de liquidación el Instituto seguirá sometido a este Código en todo lo que fuere conducente.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES Y FINALES

CAPITULO I

RESPECTO AL TITULO PRIMERO

Art. 84.- Se reconocen todos los nombramientos y grados otorgados dentro del Ejército a la entrada

en vigencia del presente Código. El cambio de nombre del Ejército no afectará esta disposición y los grados acompañarán a los oficiales, aún cuando pasen a retiro. Los oficiales retirados podrán lucir sus uniformes y grados en actividades conmemorativas y especiales del ejército a los que tendrán derecho a ser invitados.

Art. 85.- El nuevo Comandante en Jefe del Ejército será nombrado por el Presidente de la República el veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley, y tomará posesión el veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CAPITULO II

RESPECTO AL TITULO SEGUNDO

Art. 86.- Mientras no se dicte un nuevo Código o Leyes sobre delitos y faltas militares, sobre Procedimiento Judicial Militar y Régimen Disciplinario del Ejército, los Organos Judiciales Militares aplicarán el Código Penal vigente, la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional vigente, y el Reglamento Disciplinario del Ejército vigente. Sin embargo en ningún caso los Tribunales Militares vigentes podrán atraer a su fuero a personas distintas de los militares.

Los miembros del Ministerio de gobernación organizados militarmente cuando cometan delitos o faltas estrictamente militares seguirán siendo juzgados por los Tribunales Militares.

Para los delitos o faltas comunes cometidos por las personas señaladas en el párrafo anterior se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42 del presente Código.

Art. 87.- Dentro del término de un año a más tardar de la entrada en vigencia de este Código, el Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional, proyectos de Leyes sobre delitos y faltas militares, procedimiento judicial militar, y sobre la organización de los tribunales militares.

El nuevo Código Penal Militar tendrá por contenido el derecho penal sustantivo relativo a los principios de legalidad, de culpabilidad, de penalidad, de igualdad y de retroactividad de la ley penal más favorable.

El Código deberá tipificar y regular los delitos propiamente militares tales como: traición militar,

espionaje militar, rebelión militar, revelación de secretos militares, contra los medios y recursos de la defensa, contra los deberes del servicio, contra las leyes y usos de la guerra, contra la administración de la justicia militar y otros.

En ningún caso este Código deberá contener delitos o faltas, cuya naturaleza ya esté tipificada en el Código Penal ordinario. En caso de confusión prevalecerá la ley común.

CAPITULO III

RESPECTO AL TITULO TERCERO

Art. 88.- Por esta única vez aquellos oficiales que por disposiciones del ejército causen retiro dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tendrán también derecho a pensión de retiro, siempre y cuando hubieren acreditado no menos de quince años de servicio activo y efectivo en el Ejército y que cumplan con los requisitos establecidos.

Art. 89.- En el caso excepcional a que se refiere el artículo anterior, la prestación de Pensión de Retiro corresponderá al treinta y cinco por ciento (35%) del haber ordinario mensual, con no menos de quince años de servicio activo efectivo.

Art. 90.- En los casos de incorporaciones que se efectúen conforme lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de este Código, para determinar el tiempo de servicio se contará a partir de la fecha que señale la resolución correspondiente, dictada por la administración.

Art. 91.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Código el Instituto iniciará la prestación de pensión para el retiro.

Art. 92.- Todos los bienes, derechos y acciones que hubiere adquirido el Ejército y le pertenecieren a la fecha de la entrada en vigencia de este Código, pasarán a integrar parte del patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar, con excepción de los bienes consistentes en muebles e inmuebles destinados a la administración, fortificaciones, armamento, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones de igual naturaleza, y de los establecimientos y unidades de producción definidas en el numeral 3 del artículo 3 de este Código.

La transferencia de dichos bienes, derechos y acciones estará exenta de cualquier impuesto fiscal o municipal.

Art. 93.- Los retirados del Ejército antes de la entrada en vigencia de este Código, están cubiertos por los compromisos contraídos por el Presidente de la República.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Art. 94.- Quedan derogados: La Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista, Ley No. 75, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 39, del 23 de Febrero de 1990; el Decreto Ley 2-91 del 8 de Enero de 1991, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 8 de Febrero de 1991, "Reforma a la Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista", el Decreto-Ley 1-91 de 7 de Enero de 1991, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 8 de Febrero de 1991, "Reforma a la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares"; así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Código; el Decreto No 521 del 7 de Abril de 1990, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Abril de 1990, "Ley de Creación del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista".

CAPITULO V

DISPOSICION FINAL

Art. 95.- El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. — *Luis Humberto Guzmán Areas*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Francisco José Duarte Tapia*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO (INATEC)

DECRETO No. 40-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

UNICO

Que el Instituto Nacional Tecnológico, creado por Decreto Ejecutivo No. 3-91, constituye un importante factor dentro de los planes de desarrollo social del Gobierno por su labor de educación y capacitación técnica, y para su fortalecimiento institucional se requiere dotarlo del marco orgánico adecuado al mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL
TECNOLOGICO (INATEC)

CAPITULO I

Naturaleza, denominación, objeto y domicilio

Arto. 1.- El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) creado por Decreto Presidencial No. 3-91 del diez de Enero de 1991, es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones

Arto. 2.- El INATEC tendrá los siguientes fines y objetivos:

a) Definir las políticas nacionales de formación profesional (Educación Técnica y Capacitación Profesional).

b) Administrar, organizar, planificar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades del Subsistema de Formación Profesional como parte integrante del Sistema Educativo Nacional.

c) Impulsar el desarrollo coherente y armonioso de los recursos humanos calificados que requiere el desarrollo socioeconómico del país.

d) Desarrollar la formación profesional en relación directa con los requerimientos de los sectores económicos nacionales y los intereses individuales de las personas.

Arto. 3.- El domicilio de INATEC estará situado en la Ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones y otras oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

CAPITULO II

Atribuciones

Arto. 4.- El INATEC tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular, dirigir y ejecutar las políticas para la formación profesional, de carácter técnico y metodológico, que requiere el desarrollo socioeconómico del país.

b) Ejecutar programas de formación profesional, dirigido a personas mayores de 14 años y a grupos especiales de la población, para que éstos puedan ejercer un empleo técnico, adaptarse a uno nuevo y mejorar su calificación técnica.

Los trabajadores y estudiantes que estuvieren domiciliados en zonas geográficas afectadas por el desempleo, sub-empleo o migraciones, o en zonas que el gobierno considere de interés, tendrán prioridad para participar en estos programas.

c) Crear y ejecutar programas especiales de atención a la mujer, desempleados y minusválidos, así como programas de capacitación en apoyo a cooperativas y pequeñas y micro-empresas.

d) Organizar, planificar, controlar y evaluar las actividades de formación profesional bajo su competencia.

e) Diseñar y ejecutar programas de formación y perfeccionamiento profesional en el Sub-Sistema de Formación Profesional, de acuerdo a la demanda de las localidades, municipios y departamentos y a las posibilidades de trabajo existentes en estos.

f) Brindar asesoría técnica, metodológica y organizativa dirigida al personal directivo, técnico y administrativo de Centros e Institutos de Formación Profesional.

g) Autorizar y registrar la apertura y funcionamiento de Centros, Institutos, Escuelas y Politécnicos públicos y privados, que se incorporen al Sub-Sistema de Formación Profesional.

h) Normar e implementar el sistema de registro para equivalencias y convalidaciones de certificación ocupacional y técnica.

i) Autorizar la expedición de Certificados a nivel nacional.

j) Fomentar la Investigación y el Desarrollo Científico, Tecnológico y Socio Económico, aplicado a la Capacitación y la Educación Técnica Media.

Arto.5.- INATEC tiene como unidades ejecutoras y de operación; centros fijos y móviles, escuelas, Institutos Tecnológicos y Politécnicos de enseñanza en las áreas agropecuarias, industrial, forestal y de administración y economía; desarrollando la formación profesional en las siguientes modalidades:

1. Formación Inicial: Aprendizaje, habilitación, rehabilitación ocupacional.
2. Formación complementaria: Especialización complementaria y actualización.
3. Formación de Técnicos básicos.
4. Formación de Técnicos Medios.

Arto. 6.- Los requisitos establecidos para cada modalidad de formación, serán fijados en los reglamentos que el INATEC establezca para tal fin.

Arto. 7.- El INATEC podrá crear nuevas unidades de ejecución operativa en otras ramas y sectores de la economía cuando se determine que las necesidades de los sectores económicos así lo requieran.

Arto. 8.- El INATEC una vez establecida la programación de las capacitaciones que ofrecerá al Sector Público y al Sector Privado, podrá sub-contractar para la ejecución de la misma los servicios de organismos y/o instituciones de capacitación.

CAPITULO III

Sección I

De los Organos de Dirección

Arto. 9.- Los órganos de Dirección del INATEC serán:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Dirección Ejecutiva

Sección II

Del Consejo Directivo

Arto. 10.- El Organo de Dirección de las actividades y operaciones del INATEC será el Consejo Directivo. Se rige por el Decreto 3-91, el presente Decreto sus Reglamentos.

Arto. 11.- El Consejo Directivo estará integrado en la forma siguiente:

- a) Cuatro miembros por el Sector Público: El Ministro del Trabajo, quien actuará como Presidente de dicho Consejo; el Ministro de Finanzas o su Representante, el Ministro de Finanzas o su Repre-

sentante y el Ministro de Economía y Desarrollo o su Representante.

- b) Dos miembros por el sector privado y dos por los trabajadores.

Los miembros representantes del sector privado y de los trabajadores serán nombrados por el Presidente de la República de ternas presentadas por estos sectores, las que serán solicitadas por la Presidencia de la República, procurando escoger a personas vinculadas a la Formación Profesional y que serán designadas por un período de dos años, renovable por un período igual.

Arto. 12.- Al Consejo Directivo le corresponde definir, elaborar y dirigir la ejecución de la política en materia de Formación Profesional. En particular tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la institución;
- b) Conocer y aprobar los planes anuales operativos de la institución;
- c) Aprobar anualmente el balance, cuentas y memoria de cada ejercicio del INATEC;
- d) Aprobar las políticas institucionales, programas y actividades de formación, así como los mecanismos de colaboración entre el INATEC, el Estado y los Sectores Empresariales y Sindical;
- e) Aprobar la estructura organizativa del Instituto;
- f) Establecer los requerimientos nacionales en materia de formación de técnicos y obreros calificados sobre la base de los factores que determinan su necesidad y las políticas de formación.
- g) Aprobar los Convenios de Cooperación Técnica Internacional;

h) Designar comités técnicos especializados por ocupaciones y sectores económicos a nivel nacional y departamental, los que serán órganos consultivos de carácter técnico metodológico.

- i) Ejercer cualesquiera otras facultades que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y todas aquellas que, correspondiendo al INATEC, no estén expresamente atribuidas a otro órgano del mismo;

Arto. 13.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes. El quórum del Consejo se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por

mayoría absoluta de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto decisorio.

Arto. 14.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

a) Representar legalmente al INATEC en actos públicos y privados, pudiendo delegar dicha representación;

b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;

c) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, su Reglamento, manuales operativos y los acuerdos del Consejo Directivo;

d) Refrendar las cuentas y balances del INATEC conjuntamente con el Director Ejecutivo;

e) Presentar la memoria anual, cuentas y balances de la institución para su aprobación por el Consejo Directivo; y

f) Cumplir los encargos que el Consejo Directivo le encomiende.

Arto. 15.- El Consejo Directivo dictará su reglamento de funcionamiento. Designará a Comités técnicos especializados por ocupaciones y sectores económicos a nivel nacional y departamental, los que estarán integrados por representantes de INATEC, de la Empresa Privada y de los sindicatos, y que serán órganos consultivos de carácter metodológico que asesoren y orienten al Consejo.

Sección III

De la Dirección Ejecutiva

Arto. 16.- La Dirección Ejecutiva es el órgano encargado de la implementación de las políticas definidas por el Consejo Directivo. Asimismo tendrá a su cargo la gestión administrativa y técnica del INATEC.

Arto. 17.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por la Presidencia de la República.

Arto. 18.- El Director Ejecutivo actuará como Secretario del Consejo Directivo asistiendo a las sesiones del mismo, con voz, pero sin voto. En tal condición, tendrá la responsabilidad de comprobar el quórum de las sesiones, levantar las actas, custodiar los libros propios del Consejo Directivo, y servir de órgano de comunicación entre el Consejo, sus miembros y terceras personas.

Arto. 19.- Corresponden al Director Ejecutivo las siguientes atribuciones y funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Elaborar los planes operativos anuales y los correspondientes presupuestos;

c) Ejercer la representación legal del INATEC cuando le sea delegada;

d) Refrendar conjuntamente con el Presidente del Consejo Directivo, las cuentas y balances del INATEC;

e) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y/o contratación de personal que requiera el INATEC para su normal funcionamiento, de acuerdo a los procedimientos de selección que garanticen excelencia académica y calificación profesional;

f) Responder de la gestión del INATEC ante el Consejo Directivo;

g) Ser el órgano de comunicación entre el Consejo Directivo y los niveles ejecutivos del INATEC;

h) Las demás funciones y atribuciones que se establezcan en el Reglamento Interno del INATEC y las que le encargue el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

De la Estructura Orgánica

Arto. 20.- La estructura orgánica básica del INATEC será la siguiente:

a) Consejo Directivo

b) Dirección Ejecutiva

c) Organos de Asesoría

d) Organos de Apoyo Técnico y Administrativo

e) Organos Normativos y de Ejecución

f) Las Dependencias Técnicas y Administrativas que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Organización, funciones y responsabilidades de las dependencias del INATEC se especificarán en el Reglamento Interno que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO V

De las Unidades Ejecutoras Privadas de Formación Profesional.

Arto. 21.- Son Unidades Ejecutoras Privadas de Formación Profesional todos los Centros autorizados por el INATEC para impartir

Educación Técnica o Capacitación Profesional en diferentes carreras, cursos y especialidades que no pertenecen al Estado.

Arto. 22.- Estas unidades deberán obtener autorización de apertura del centro y cumplir con los reglamentos y normativas que establezca el INATEC.

Arto. 23.- El INATEC está facultado para suspender o cancelar la autorización de funcionamiento de las unidades ejecutoras de formación profesional que no cumplan con los reglamentos de apertura y funcionamiento de estas unidades.

CAPITULO VI

De los Recursos Económicos-Financieros

Arto. 24.- El INATEC financiará sus programas con los siguientes recursos:

a) El aporte mensual obligatorio del 2% sobre el monto total de las planillas de sueldos brutos, fijos a cargo de todos los empleadores de la República.

A este efecto el MIFIN hará transferencias mensuales a través del Presupuesto General de la República al INATEC, equivalentes al 2% sobre el monto total de los sueldos de los cargos fijos de nómina fiscal, exceptuándose de éste las nóminas del Ejército y la Policía Nacional;

b) La cantidad que sea asignada anualmente en el Presupuesto General de la República para financiar déficits si lo hubiere, tanto por concepto de Gastos Corrientes así como de Inversión al sub-sistema de Educación Técnica del Instituto, conforme las condiciones y prioridades de la Presidencia de la República;

c) Los aportes de la cooperación externa;

d) Los ingresos por concepto de trabajos realizados o venta de artículos elaborados en el proceso de formación.

e) Los legados, aportes y donaciones que reciba.

Arto. 25.- El aporte obligatorio del 2% sobre salarios, a cargo de todos los empleadores, salvo lo dispuesto en el Arto. 24, inciso a), segundo párrafo, será recaudado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), al mismo tiempo que recaude sus propias recaudaciones; depositando el monto de lo cobrado en una cuenta especial a nombre de INATEC.

Arto. 26.- El aporte mensual referido en el artículo 24, inc. a) de las entidades del Estado que

figuran en el Presupuesto General de la República será transferido globalmente por el MIFIN al INATEC.

Arto. 27.- Los empleadores serán responsables ante el Instituto por el entero de su contribución, la infracción a esta disposición será sancionada con multas de quinientos córdobas (C\$500.00) a diez mil córdobas (C\$10,000.00), sin perjuicio del cobro de la deuda y los intereses respectivos: Por reglamento se determinará el sistema de recaudación.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Arto. 28.- Se faculta al Consejo Directivo para dictar:

a) El Reglamento de funcionamiento interno del INATEC;

b) El Reglamento de Recaudo del aporte mensual del 2%

Arto. 29.- Este Decreto es complementario del Decreto Presidencial No. 3-91 del 10 de Enero de 1991.

Arto. 30.- La capacitación especializada del personal docente del Ministerio de Educación y del personal médico y paramédico del Ministerio de Salud, transitoriamente será asegurada por dichos Ministerios, hasta que por Reglamento de este Decreto se disponga que el aporte mensual correspondiente se realice conforme lo indicado en el Arto. 24, inciso a). El aporte mensual del 2% en dichos Ministerios para los efectos del Arto. 25 será calculado sobre la nómina del resto del personal.

Arto. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

REFORMA DEL DECRETO CREADOR DEL
FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGEN-
CIA (FISE)

DECRETO No. 43-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Decreto de creación del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), establece como propósito fundamental de la Institución, el atender las demandas apremiantes de la población en situación de pobreza, particularmente la extrema, para potenciar su capacidad de integración plena al desarrollo económico y social del país, por medio del financiamiento de proyectos calificados que permitan satisfacer sus necesidades sociales básicas y prioritarias, apoyar y promover su gestión productiva y contribuir a su formación humana.

II

Que la actividad del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), ha sido llevada a cabo con absoluta claridad y transparencia, característica apreciada por la ciudadanía en general y particularmente por las Instituciones Internacionales facilitadoras de empréstitos y donaciones, utilizados en el mejoramiento de la infraestructura social del país.

III

Que tanto el cumplimiento del propósito fundamental, como la obtención y negociación de recursos extranjeros sumamente importantes para la labor del Fondo, requieren de un período de tiempo que supera con creces los cinco años de duración establecidos en el Decreto Creador del FISE, que expiran el 13 de Diciembre de 1995.

IV

Que en consecuencia es necesario ampliar el plazo de duración de las operaciones del Fondo, mediante la prolongación de su existencia Institucional hasta Diciembre de 1997, y que éste continúe sirviendo como un importante apoyo para facilitar el proceso de Desarrollo Económico y Social del pueblo nicaragüense.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El Siguiete Decreto de:

REFORMA DEL DECRETO CREADOR DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)

Arto. 1.- Refórmase el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto No. 59-90 de Creación del Fondo de Inversión Social de Emergencia, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240 del 13 de Diciembre de 1990, el que se leerá así:

“Créase el Fondo de Inversión Social de Emergencia, que también podrá designarse con las siglas FISE, como un ente autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración de siete años y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Arto. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- *Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CREACION DE LA EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)

DECRETO No. 46-94

El Presidente de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

UNICO

Que se requiere organizar una empresa estatal con giro comercial en el sector energético, que concentre sus esfuerzos en el suministro del servicio público de energía eléctrica y en la generación, transmisión, distribución y comercialización, y que cuente para ello con los medios que le permitan expandir sus actividades y desempeñarse eficientemente en un ambiente de sana competencia.

Por tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CREACION DE LA EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)

Capítulo I

Constitución y Domicilio

Arto. 1.- Créase la Empresa Nicaragüense de Electricidad, entidad del dominio comercial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que en adelante se denomina la Empresa o simplemente ENEL.

Arto. 2.- La Empresa tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer las sucursales, agencias y subsidiarias que estime conveniente en cualquier parte del territorio nacional. Para los efectos de los actos y operaciones que ejecuten, tendrán su domicilio en el lugar que se establezcan.

Asimismo, la Empresa podrá acreditar corresponsales, representantes o agentes en el exterior, cuando la Junta Directiva lo considere conveniente.

Capítulo II

Objetivo y Funciones

Arto. 3.- La Empresa tendrá como objetivo brindar servicio público de energía eléctrica; en consecuencia, podrá realizar las siguientes actividades.

- a) Generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica.
- b) Comprar y vender energía eléctrica
- c) Investigar las necesidades presentes y futuras de energía eléctrica.
- d) Investigar y explotar los recursos convencionales y no convencionales para la producción de energía eléctrica.
- e) Elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.
- f) Coordinar el Centro Nacional de Control de Carga y la operación del Sistema interconectado Nacional.
- g) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

Capítulo III

Dirección y Administración

Arto. 4.- Son Organos de la Dirección y Administración de la Empresa:

- a) Una Junta Directiva; y
- b) Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 5.- La Junta Directiva estará integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Arto. 6.- De entre los miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la República designará a su Presidente, al Vice Presidente, al Fiscal, al Secretario y al Presidente Ejecutivo de la Empresa.

Arto. 7.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requerirá ser persona de reconocida honestidad y solvencia. No podrán ser miembros de la Junta Directiva aquellas personas que por ejercer otras actividades tuvieren conflictos de intereses con la Empresa.

Arto. 8.- La Junta Directiva determinará y dirigirá la política empresarial de la Empresa de acuerdo con sus objetivos y funciones, enunciados en esta Ley.

Arto. 9.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Presupuesto General Anual de Operaciones e Inversiones.
- b) Aprobar la participación en sociedades y corporaciones, ya sean privadas, estatales o mixtas que tengan un giro similar al de la Empresa.
- c) Aprobar la contratación de empréstitos nacionales e internacionales, la emisión de bonos y otros títulos similares.
- d) Aprobar los Planes Tarifarios, las normas técnicas y los Reglamentos de servicios para ser sometidos a la aprobación del Ente Regulador de la Industria Eléctrica.
- e) Aprobar los Balances de Situación y el Estado de Pérdidas y Ganancias.
- f) Otorgar poderes de cualquier clase o naturaleza con las facultades que juzgare necesarias.
- g) Aprobar la enajenación, hipoteca, o gravámenes de los bienes inmuebles de la Empresa.
- h) Nombrar el Auditor Interno de la Empresa, quien estará subordinado a la misma Junta.
- i) Aprobar la contratación de la firma de Auditoría Externa y conocer sus informes.
- j) Aprobar la estructura organizativa interna y funcional, los Reglamentos internos de la Empresa y sus reformas.

k) Ejercer las demás funciones de orden general que sean pertinentes a los objetivos y funciones de la Empresa.

Arto. 10.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y sesionará en forma extraordinaria cuantas veces fuesen necesarias para los intereses de la Empresa. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva, tanto por su propia iniciativa como a pedimento de la mayoría simple de sus miembros. El Presidente de la Junta Directiva regulará el orden de las sesiones y dará a conocer las resoluciones que se adopten. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros de la Junta asistentes a la sesión respectiva de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento Interno de la Junta. En caso de empate, el Presidente de la Junta puede ejercer el voto decisorio.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de cinco de sus miembros.

Arto. 11.- En los casos de ausencia, inhabilidad, o incapacidad del Presidente de la Junta en una o más sesiones, presidirá la misma, el Vice Presidente.

Arto. 12.- Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cometido con criterio propio, y serán únicos responsables de sus gestiones ante la Ley.

Arto. 13.- La dirección administrativa y representación legal de ENEL, con las facultades de mandatario general de administración, estará a cargo de un Presidente Ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente de la República.

Arto. 14.- Al Presidente Ejecutivo le está confiado la Administración de la Empresa de acuerdo a sus objetivos y a las resoluciones de la Junta Directiva y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la Empresa, tanto en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

b) Someter, para su aprobación, a la Junta Directiva el plan de la estructura organizativa y funcional de la Empresa, sus reformas y adiciones.

c) Ejecutar todos los actos y contratos que expresa o tácitamente estuvieran comprendidos dentro del objetivo de la Empresa.

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, las resoluciones de la Junta Directiva, los Reglamentos de la Empresa y las normas y disposiciones dictadas por autoridad competente.

e) Someter al conocimiento y resolución de la Junta Directiva todos los asuntos de política de la Empresa que requieran su aprobación o resolución del mismo.

f) Preparar y presentar a la Junta Directiva anualmente el Plan General de Actividades, y Presupuesto General de Operaciones e Inversiones.

g) Preparar y presentar a la Junta Directiva el informe anual de operaciones, actividades y condiciones financieras de la Empresa.

h) Presentar a la Junta Directiva con la periodicidad que ésta establezca, la Ejecución Presupuestaria y los Estados Financieros.

i) Proponer y recomendar para aprobación de la Junta Directiva los planes Tarifarios, las normas técnicas, los Reglamentos de Servicio y sus reformas.

j) Someter a la Junta Directiva la aprobación de los Reglamentos Internos de la Empresa.

k) Llevar a cabo cualquier función relacionada con la administración de la Empresa, que le sea encomendada por la Junta Directiva.

Capítulo IV

Patrimonio y Disposiciones Finales

Arto. 15.- El patrimonio inicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad estará conformado por los bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos, acciones, y obligaciones que actualmente pertenecen al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en virtud de su Decreto de creación No. 16 publicado en La Gaceta No. 2 del 23 de Agosto de 1979, o que haya adquirido posteriormente a cualquier título.

Para los efectos de estos traspasos, sin solución de continuidad, ENEL por lo que hace a los bienes inmuebles y derechos inscritos en los Registros Públicos a favor del INE o de las entidades de que éste es sucesor podrá solicitar su inscripción conforme lo establecido en el Arto. 22 del Decreto No. 87 Ley Orgánica del INE, publicada en La Gaceta No. 106 del 6 de Junio de 1985.

Arto. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero de Enero de 1995, previa publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. *Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.*

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

LEY QUE DECLARA EL DIA NACIONAL DEL
ESCRITOR NICARAGUENSE

Ley No. 184

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DIA NACIONAL DEL
ESCRITOR NICARAGUENSE

Arto. 1.- Declárase el 18 de Enero "Día Nacional
del Escritor Nicaragüense" en reconocimiento y

homenaje al maestro indiscutible e iniciador del
modernismo Rubén Darío.

Arto. 2.- Durante el mes de Enero de cada año y
especialmente el día 18 se efectuará a nivel nacional
y en los centros de educación, actividades literarias,
que destaquen la obra del Escritor Nicaragüense.

Arto. 3.- La presente Ley entrará en vigencia
desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de
Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete
días del mes de Octubre de mil novecientos noventa
y cuatro.- *Reinaldo Antonio Téfel Vélez*, Presidente
de la Asamblea Nacional por la Ley. *Armando
Zambrana*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República.
Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de
Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la
República de Nicaragua.

INDICE DE SENTENCIAS DEL AÑO 1994

LETRA "A"

AMPARO.

Roldán Aguilar Villalvir, contra Dirección General de Aduanas, por no haberse personado el recurrente, se declara desierto. No votó el Dr. Guillermo Vargas Sandino por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia.
Pág.....1

AMPARO.

Róger Montoya López, Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Subtiava contra el Tnte. Narciso de Jesús Espinoza Morales y el Ing. Humberto Reyes Terán, 2o. Jefe de Policía de Chichigalpa y Delegado del Ministerio de Gobernación de la II Región, por no haberse personado el recurrente se declara desierto.
Pág.....3

AMPARO.

Lisímaco Vasconcelos Ortega, contra el Ing. Boanerges Matus, Ministro Director del INRA. No ha lugar por considerar que no hay violación constitucional. Disiente el Magistrado Rodrigo Reyes Portocarrero votando por el Amparo, y los Dres. Vargas Sandino y Robelo Herrera no votaron por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia y Asesor Legal del INRA respectivamente.
Pág.....4

AMPARO.

Silvia Esperanza Martínez Lazo contra el Dr. Uriel Tercero Guevara, Procurador Departamental de Justicia de Estelí, por no haberse personado el recurrente se declara desierto el recurso. El Dr. Vargas Sandino no votó por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia.
Pág.....7

AMPARO.

Alberto Cerda Guadamuz contra José Antonio Jiménez, Delegado del INRA en Rivas, por no haberse personado el recurrente, se declara desierto. No votó el Dr. Rodolfo Robelo Herrera, por haber actuado como Asesor del INRA.
Pág.....8

AMPARO.

Frank Bravo de Laguna y Arana contra Boanerges Matus Lazo, Director del INRA, por no haberse personado el recurrente se declara desierto el recurso. No votaron los doctores Guillermo Vargas Sandino y Rodolfo Robelo Herrera, por haber conocido como Procurador General de Justicia y Asesor Legal del INRA respectivamente.
Pág.....10

AMPARO.

Rogelio Bermúdez Urbina contra el Doctor Rafael Juárez, Procurador de Boaco y Doctor Gonzalo Molina, Delegado de Gobernación y Sub-Comandante Arnoldo Pastrán, Jefe de la Policía de Boaco, por no haberse personado el recurrente, se declara desierto el recurso.

Pág.....14

AMPARO.

Alvin Jarquín Sobalvarro y Pastora Cruz Dávila contra el Dr. José Damisis Sirias Vargas y Daisy Orozco de Sirias, así como contra el profesor José Joaquín Lovo Téllez, Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región y otros por tratar de aplicar una Resolución de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones, que tentativamente les lanzaba del bien inmueble de su propiedad, por aparecer el “escrito a ruego” y constar saben firmar los petentes, se declara nulo lo actuado. Disienten los Magistrados Reyes, Chamorro y Ramos, pues existe jurisprudencia referente al Art. 2126 Pr.

Pág.....15

AMPARO.

Guillermo Potoy Angulo, por haber sido destituido del cargo de Contralor de la República, lo interpone contra la Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro y el Presidente de la Asamblea Nacional Dr. Gustavo Tablada Zelaya. No ha lugar por no haber violación constitucional por tratarse de una cancelación del nombramiento o remoción del cargo por no tener período señalado para el ejercicio del mismo. No votaron y se excusaron de conocer los Dres. Vargas y Robelo, por haber participado como Procurador General de Justicia y Abogado Asesor de la Asamblea Nacional respectivamente.

Pág.....19

AMPARO. Desierto.

El seguido por Alberto Larios Morales contra el Alcalde de Nandaimé Evenor Murillo Mena. No se personó ante el Tribunal el recurrente. No participó en la votación el Dr. Vargas Sandino por haber conocido del caso como Procurador General de Justicia.

Pág.....44

AMPARO. Desierto.

Interpuesto por José Elías Tercero Martínez y otros, contra el Delegado del INRA de Chinandega Rafael Silva Morales.

Pág.....142

AMPARO. Desierto.

Por no personarse el recurrente. Josefa Julia Flores Cruz contra el Dr. Silvio Urbina Ruiz, Alcalde de Granada.

Pág.....52

AMPARO. Desierto.

Por no personarse ante el Supremo Tribunal. Manuel Sánchez Pérez y otros, contra el Dr. Salvador Idiáquez, Delegado del MAG de la Región II y el Director del Programa Regional de Ganadería del MAG, Mauricio Pichardo Ramírez.

Pág.....80

AMPARO. Desierto.

Por no personarse en el término señalado, se declara así el Recurso de Amparo seguido por José Reynaldo Alvarez Flores y José Bladimir Soto Alegría en contra del Licenciado Alfredo Mendieta Artola, Ministro de Gobernación.

Pág.....171

AMPARO. Desierto.

Por no haberse personado (Art. 38 LA). Se declaró así el interpuesto por Denis Mejía Mena contra el Sub-Comandante Juan Báez Galeano, Jefe de la Policía Nacional de la V Región.

Pág.....175

AMPARO. Desistido.

Guillermo Najarro Solís y Carlos Padilla del Sindicato Ronald Altamirano del Ingenio San Antonio contra Ana Carolina Argüello, Inspectora General del Trabajo y Rosa Evelyn Baca, Inspectora Departamental. Se declara con lugar la solicitud de desistimiento de los recurrentes y se liberan las garantías y contragarantías.

Pág.....92

AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por el Dr. Guy Bendaña, como Apoderado de la Compañía "The Clorox Company" contra el Ingeniero Julio Cárdenas, Ministro de Economía y Desarrollo por no haberse producido la caducidad debe el señor Ministro conocer y resolver sobre la apelación en el caso de la marca PINO SOL.

Pág.....99

AMPARO. Ha lugar.

El interpuesto por el Dr. Eloy Guerrero Santiago, mandatario especial de "Sur Química Internacional, S. A.", contra el Ministerio de Economía y Desarrollo.

Pág.....180

AMPARO. Improcedente.

Mariano Manzanares como Presidente de la Cooperativa "Clarisa Cárdenas", recurre contra el Delegado de Gobernación para la Región II, Ing. Humberto Reyes Terán. Hay disidencia de los Dres. Magistrados Chamorro Mora y Ramos Vanegas.

Pág.....65

AMPARO. Improcedente.

Por no llenar los requisitos formales y materiales establecidos por la Ley. Caso Jorge Hernández Reyes y otros de la Comunidad Indígena de Sébaco en contra del Señor Guillermo Vega Cruz, Alcalde del Municipio de Sébaco y los concejales de dicho Municipio.

Pág.37

AMPARO. Improcedente.

Interpuesto por Jairo José María Sánchez Espinoza, Mario Alberto Coca Aráuz y Miguel Angel Salinas Zúniga, por negarse a reconocer sus títulos de Diplomados en Derecho en la URSS, recurren contra el Dr. Mauricio Carrión, Srio. General de la UNAN León. Improcedente el de los dos primeros por recurrir fuera del plazo que da la ley y el tercero por no haber siquiera presentado la solicitud de incorporación.

Pág.....40

AMPARO. Improcedente.

Interpuesto por Eliseo Méndez Valladares contra el Comandante Cristhian Munguía Alvarado, Jefe Nacional de Seguridad del Tránsito, por no haberse agotado la vía administrativa.

Pág.....60

AMPARO. Improcedente.

Por haber cesado los efectos del acto reclamado. José Dolores Zapata Chávez en su carácter personal y como Sub-Contralor General de la República, en contra del entonces Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo.

Pág.....72

AMPARO. Improcedente.

Interpuesto por la Licenciada Silvia Sánchez Dávila, como mandataria de Rosa Emilia Carmona Berríos y otros, contra el Dr. Ramón Pinell Solís, Juez 1o. del Distrito Civil de León y contra el Jefe de Policía Edwin Cordero Ardila. Al tenor del numeral 1 del Art. 51 de la Ley de Amparo, no puede prosperar.

Pág.....104

AMPARO. Improcedente.

Jenny Malespín Canizales, interpuso contra la Dra. Gloria Espinoza Castillo, Juez Civil del Distrito de Granada, por notificarle el desalojo de la vivienda que alquila. No procede contra resoluciones de los funcionarios judiciales. (Art. 51 inc. 1o. LA).

Pág.....109

AMPARO. Improcedente.

Juan Matus Bejarano, Alfredo Ubeda Castro y Luis Solís Calero, contra Pedro Denis Morales Novoa, Jefe de Policía de Carazo por quererlos obligar a desocupar la finca Santa Margarita, por no agotar la vía administrativa es improcedente conforme el Art. 27 LA.

Pág.....114

AMPARO. Improcedente.

Por no agotar la vía administrativa. Ing. Gustavo Argüello Terán contra el Ing. Emilio Rapaccioli Baltodano, Ministro Director y Representante legal del INE y el Ing. Gustavo Acosta López Sub-Director General de Distribución y Comercialización de INE Central y Danilo Guevara Rodríguez, Responsable de INE de León.

Pág.....149

AMPARO. Improcedente.

Por haberse interpuesto fuera de tiempo el de Reyna Lourdes Trochez Durón en contra de la Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, Directora de la OOT, y el Dr. Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas.

Pág.....156

AMPARO. Improcedente.

Presentado por Antonio Espinoza González y otros directivos de la Federación Sindical de Trabajadores Aduaneros, en contra de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua por haber dictado resolución declarando la desaforación (fuero sindical) y despido de los recurrentes. No habiéndose agotado la vía administrativa se declara improcedente. No votó el Dr. Vargas Sandino por haber intervenido en el caso como Procurador General de Justicia.

Pág.....173

AMPARO. No ha lugar.

Promovido por el Dr. José Francisco Largaespada Torres en contra del Ministro del MED, Dr. Humberto Belli y el Asesor del mismo Dr. Orestes Romero Rojas, con apoyo en los Arts. 86, 198 y 32 Cn., al estar reglamentada la disposición constitucional debe atenerse el recurrente a la reglamentación. Está ajustado a la Ley, las disposiciones del MED, por lo cual no ha lugar al recurso.

Pág.....127

AMPARO. No ha lugar.

Interpuesto por César Largaespada Guevara como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Industrias Aceiteras de Managua de Aceitera Corona, contra el Director General del Trabajo Dr. Pablo Beteta, para dejar sin efecto la declaratoria de ilegalidad de una huelga. No se cumplieron las normas que da el Código del Trabajo, pero no aparece en ello que se hallan violado normas constitucionales. La violación constitucional es esencial en el Amparo. Hay voto disidente de la Dra. Ramos V.

Pág.....135

AMPARO. No ha lugar.

Interpuesto por Concepción Lea González Rodríguez en contra de la Directora General de la OOT, el señor Ministro de Finanzas y el Procurador General de Justicia como Agente Ejecutor del acto reclamado.

Pág.....185

AMPARO. No ha lugar.

Antonio Espinoza González, Carlos Calero Miranda y Carlos Montenegro Mina, empleados de la Dirección General de Aduana contra el Dr. Pablo Beteta González, Director General del Trabajo del MITRAB. No vota el Dr. Vargas Sandino por haber conocido del caso como Procurador General Judicial y hay disidencia de la Dra. Ramos Vanegas, que opina que el Art. 227 CT., está derogado por los Arts. 83 y 182 Cn.

Pág.....89

AMPARO POR EL DE HECHO.

Enrique Peña Hernández y Nydia Pérez de Peña Hernández, contra el Ministro de Gobernación Carlos Hurtado. Declarado con lugar, pues no rindió informe el Señor Ministro, infringiendo el Art. 39 LA. Debe el funcionario resolver la solicitud que le presentaron los recurrentes.

Pág.....129

APELACION POR EL DE HECHO.

No se admite por ser auto de mero trámite el recurrido. Arnoldo Alemán Lacayo, Alcalde de Managua con el Juez de Información de la Sala Penal de Managua, Armengol Cuadra.
Pág.....46

APELACION POR EL DE HECHO EN LO CRIMINAL. No ha lugar.

Vicente Juárez García, apela de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en la cual como Alcalde de Río Blanco le declara ha lugar a formación de causa por abigeato en perjuicio de Felipe Vargas González. Al interponer la apelación fuera de término.
Pág.....108

ARBITRAJE.

Recurrido de casación un Laudo Arbitral, se declara no ha lugar. Arquitecto Jeannette Vega Baltodano contra el Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico del MAG (el Estado). Sometido al arbitraje por contrato, el Laudo debe respetarse.
Pág.....30

LETRA "C"**CASACION CIVIL.**

Enrique Gómez Rivas y Marcial García García representados por el Dr. Roberto Argüello Hurtado a quienes en juicio ordinario se les reclama la nulidad de la escritura de venta de la finca "Mil Amores", por el señor Holman Fernández Velásquez. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V, declaró sin lugar la demanda de nulidad. El Dr. Roberto José Ortiz Urbina como apoderado del señor Fernández Velásquez recurre de casación y se casa la sentencia. Hay lugar a la casación y disiente el Dr. Chamorro Mora.
Pág.....145

CASACION CIVIL. Desierto.

Interpuesto por Juan José Caldera Gutiérrez, en contra de la sentencia de las 11:45 a.m., del 21 de Febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil, en el juicio que le siguiera su suegra Carmen Arce de Herrera, demandando la patria potestad de sus nietos. Pasó el término sin sacar el traslado el recurrente (Art. 2019 Pr.), por lo que se declara desierto el recurso.
Pág.....18

CASACION CIVIL. Desierta.

Recurso seguido por Daniel Conrado Vanegas y otros, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, en el juicio de nulidad de testamento y otras acciones seguido por Adelaida Chavarría de Palacios. No habiendo sacado los traslados se declara desierto.
Pág.....25

CASACION CIVIL. Desierto.

Interpuesto por René Ortega Suárez en contra de la sentencia de las 3:08 p.m., del 27 de Enero de 1993, del Tribunal de Apelaciones de la V Región. En el juicio ordinario de reivindicación que siguiera contra Manuel Suárez Martínez. No retiró autos para expresar agravios. Se declara desierto.
Pág.....95

CASACION CIVIL EN EL FONDO.

No se admite por ser la sentencia recurrida sin carácter definitivo. Recurso de Salvador Rocha Benavides contra sentencia de las 9:05 a.m., del 19 de Noviembre de 1993. El Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en el juicio por suma de córdobas que le siguiera Francisco Reyes Romero.

Pág.....167

CASACION CIVIL EN LA FORMA.

No ha lugar el interpuesto por Vilma Brenes de Gutiérrez contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las 11:30 a.m., del 22 de Julio de 1992, en el juicio por comodato precario y desahucio que le sigue Martha Robleto Barberena. Se manda a tramitar el recurso en el fondo.

Pág.....177

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

Recurso interpuesto por Jorge Orlando Guevara Balladares contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de las 12:10 de la tarde del 6 de Septiembre de 1993, en el juicio por nulidad seguido por Margarita Martínez de Torres, por no haber preparado en tiempo la causal, ni pedido la subsanación de la falta (Art. 2058 causal 16 Pr.). No se casa en la forma y se manda correr traslados para el fondo.

Pág.....116

CASACION CIVIL. Improcedente.

Eulalio Treminio Torres, contra sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región de las 11:30 a.m., del 20 de Octubre de 1993, en la que se declara no haber lugar a la apelación en el juicio promovido por Víctor Rivas Matamoros, quien pidió la improcedencia del recurso por cuantía. Dicha querella de restitución, demanda interdictal resultó de menor cuantía para admitir casación, por lo que se declara improcedente.

Pág.....118

CASACION CIVIL. Improcedente por razón de la cuantía.

Interpuesto por el Dr. René Figueroa Escobar como Apoderado del señor Pascual Zeledón Chamorro, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región en el juicio, la que declara sin valor una escritura de promesa de venta de una finca rústica suscrita con la recurrida María Luisa Morales Orozco viuda de Ugarte.

Pág.....12

CASACION CIVIL. No ha lugar a la improcedencia.

El Dr. Sergio Buitrago Morales, como Gestor Oficioso de los organismos italianos de Cooperación TERRA NUOVA y Grupo de Voluntariado Civil (GVC) en el juicio ejecutivo singular de Inmisión en la Posesión promovido por Dora Barreto de Saborío, contra su esposo Germán Saborío Morales en la que incide con acción de tercería de dominio. La improcedencia no procede por considerar el Tribunal que la resolución que se ataca es definitiva. Disiente la Dra. Alba Luz Ramos por considerar que el Art. 2072 Pr., es muy claro al no conceder casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. Así también se fundamenta en el Art. 2055 Pr., B.J. 18177, 3424, 2433.

Pág.....105

CASACION CIVIL. No se casa.

Julio José Gasparini Mejía contra Reyna Jovell, por la vía ejecutiva demanda le otorgue escritura pública de compraventa. La segunda como madre del menor Mario Alexander Reyes Jovell. No se casa en cuanto a la forma, pues es necesario hacer expresa mención en el escrito de interposición de la causa en que se funda e indicar la ley o disposición infringida. No cita las disposiciones infringidas, no se casa en la forma.

Pág.....111

CASACION CIVIL. No se casa.

Guillermo Tórrez Vargas contra Martha Alicia Avilés de López por la vía ordinaria por el pago de una mercadería que le suplió. Siendo desfavorable la sentencia de la Sala del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada a las 11:50 a.m., del 21 de Febrero de 1992, la señora Avilés de López recurrió de casación con base en las causales 4a., 5a. y 10a., del Art. 2057 Pr. No es la sentencia ultrapetita, pues se debe expresar de manera precisa en que consiste lo "ultra" para que la petición pueda prosperar. Con respecto a las decisiones contradictorias de la causal 5a., no existen y finalmente tampoco hay infracción a la causal 10a., por no observarse el encasillamiento necesario, ya que podrían haberse examinado al tenor de la causal 2a., y no por la 10a., por todo lo cual no se casa la sentencia.

Pág.....120

CASACION CIVIL. No se casa.

La sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictada a las 12:05 p.m., del 19 de Abril de 1991. Juicio seguido por Lucrecia Lacayo Rivas contra Benito Rafael Corrales Chavarría, para disolución del vínculo matrimonial y distribución de los bienes comunes. Ambas partes inconformes con la sentencia interpusieron casación, resolviendo el Supremo Tribunal no casar la sentencia.

Pág.....157

CASACION DE HECHO.

Debe personarse el representante legal con documento que lo acredite como tal, si no lo hace se declara inadmisibile el recurso. B.J. 11989, 8065, 10931 de 1940, 11497 de 1942, 11916 de 1943 y 12002 de 1943. Caso Alicia Ortegaray Ramírez, representada por Octavio Robleto Robleto, en el juicio por nulidad de escritura pública, contra la Dra. Edna Stubbert Flores y Rosaura Salazar Ocón.

Pág.....32

CASACION DE HECHO.

No se admite por razones de cuantía el presentado por Adolfo Cárdenas Morales contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, IV Región. Demanda de inquilinato que le siguiera Ana Vega de Bolaños.

Pág.....54

CASACION DE HECHO.

No se admite por carecer de fundamentos legales. Interpuesto por el Dr. Francisco Alvarez Arias en representación de Luz Amanda Espinoza Vallecillo de Peña, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en el juicio con acciones de pago contra la Sra. Luisa Alodya Rocha Sotelo de Incer. Hay disentimiento de los Dres. Reyes Portocarrero y Chamorro Mora. No votó el Dr. Vargas Sandino por estar fuera del país.

Pág.....56

CASACION DE HECHO.

No se admite por razón de cuantía el presentado por Carmen Arias de Benitez, contra sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, IV Región. Demanda que por inquilinato le siguiera Silvio Vega Noguera.

Pág.....58

CASACION EN EL FONDO. Caducidad.

Juicio entre Elías Sotelo Dávila y María Salas de Mejía Ubilla. De conformidad con el Art. 397 inc. 3o. Pr., el recurso ha permanecido más de cuatro meses sin gestión alguna, por lo que se declara con lugar la caducidad planteada.

Pág.....27

CASACION EN EL FONDO. Desierta.

El Ing. Jorge González Fley presentó escrito del Dr. Francisco González Fley como apoderado de Miguel Angel Castro Rostrán, para personarse ante este Tribunal en el Recurso interpuesto por Aldo Arceda Blandón, contra sentencia del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Al no haberse personado mejorando el recurso, se declara desierto.

Pág.....45

CASACION EN EL FONDO POR EL DE HECHO.

No ha lugar el interpuesto por Noel Gadea Castellón, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en la demanda ordinaria que con acción de tercería de dominio siguiera como Alcalde Municipal de Jinotega contra el Dr. Moisés Casco Altamirano; José Ernesto Picado Chavarría y Sergio Amador.

Pág.....82

CASACION EN LA FORMA.

No ha lugar y se manda tramitar el del fondo. "Textiles de Honduras S. A. (TEXHON-SA)", y por obligada solidariamente Corporación de Negocios Iberoamericanos, demandados por el Dr. Silvio Campos Meléndez, por gestiones de cobro, por hacer los demandados el planteamiento extemporáneo, no ha lugar al recurso en la forma.

Pág.....98

CASACION EN LO CRIMINAL.

Causa seguida por Fidclina del Carmen García Garay contra Rolando Cortez Castro por el delito de violación, cometido en la menor hija de aquella, Teresa Auxiliadora Bonilla de cinco años de edad. Se recurre de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en la cual se condena al procesado a ocho años de presidio como autor del delito. No se casa la sentencia recurrida y se confirma la dictada a las 3:50 minutos de la tarde del 16 de Noviembre de 1987, por el Tribunal de Apelaciones referido. Hay disenso de los Doctores Vargas Sandino y Chamorro Mora.

Pág.....161

CASACION EN EL FONDO. No se casa.

Carolina Medrano de García como mandataria generalísima de su esposo Noé de Jesús García Fonseca contra el Dr. Francisco Illescas Rivera, por violación a un contrato de arrendamiento, dando uso distinto al inmueble arrendado. No se ha violado la Ley de Inquilinato por no ser aplicable al caso, por lo que no cabe la causal 2a. del Art. 2057 invocada. Tampoco la causal 3a., ya que la sentencia de la Sala contiene los puntos en que se basa la demanda. No hay incongruencia. Respecto a la causal 10a., no es procedente. No se casa la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región.

Pág.....22

CASACION. Improcedente.

Planteada por Guillermina Sánchez Pittier, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de León, en el ocurso que siguiera contra el Lic. Rolando Mendoza Avellán, por negativa de inscripción de una escritura pública en el Registro de Inmuebles de León. La resolución según el Art. 17, Reglamento del Registro Público, solo es apelable y no sometida a la censura de la casación. Está bien denegado el recurso.

Pág.....124

CASACION. No se casa.

Socorro Narváz Amaya en demanda de inquilinato promovida por Ramón Sánchez Guevara. El Recurso de Casación es formalista. Debe hacerse en forma precisa el contenido de las disposiciones violadas. Siendo la expresión de agravios un alegato sin el rigor que la casación exige no se casa la sentencia.

Pág.....102

CASACION POR EL DE HECHO. No ha lugar.

Juicio seguido por inquilinato a petición de Celia Torres de Marengo contra Enrique Quintana Obregón. La sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, no admite por el de hecho recurso, ya que fue bien denegado por razón de la cuantía.

Pág.....26

CASACION POR EL DE HECHO.

No ha lugar el interpuesto por el Dr. Ricardo Martínez Morice, apoderado del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la IV Región. Dictada en la acción de amparo en la posesión que siguiera Lucrecia Puente de Lacayo. Por razón de la cuantía, no ha lugar.

Pág.....83

CASACION POR EL DE HECHO.

Bien denegado el interpuesto por el Dr. Rubén Altamirano, contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Región VI, en el juicio de tercera de dominio de Manuel Alberto Hernández Gutiérrez contra Filadelfo Esquivel Altamirano y José Antonio Hernández Castro, por razones de cuantía fue bien denegado.

Pág.....140

CASACION POR EL DE HECHO. No ha lugar.

Presentado por Lina Sandoval viuda de Betancourt, en querrela de posesión interpuesta en su contra por Isidra Marín Duarte de Rocha. La sentencia recurrida es de las 5:30 p.m., del 25 de Noviembre de 1993, del Tribunal de Apelaciones, Región V. El escrito de interposición no reúne los requisitos indispensables para su validez, por lo cual no ha lugar.

Pág.....139

LETRA "E"**EXEQUATUR.**

Se extiende el documento de Declaratoria de Herederos presentado por el Dr. Alvaro Ramírez González.

Pág.....47

EXEQUATUR.

Se extiende a la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito del Décimo Primer Distrito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el matrimonio de Miguel Bolaños Davis, conocido como Michael José Bolaños Davis y Nora María Eva Sandoval.

Pág.....71

EXEQUATUR.

Se concede a la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, dictada por el Juez 1o. de la ciudad de San José de Costa Rica, República de Costa Rica, disolviendo el matrimonio de Maribel Urcuyo Torres y Marvin Antonio Lacayo Argeñal, a las 11 horas del 6 de Julio de 1987.

Pág.....134

EXEQUATUR.

A la resolución dictada el 30 de Diciembre de 1993, por el Juez Richard E. Best de la Corte Superior de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, por la cual Alejandro Antonio y Adán Aquiles Espinal Tiffer, cambian sus nombres a los de Alejandro Páez y Aquiles Páez. Disiente el Magistrado Dr. Chamorro Mora, por no ser cambio de nombre, sino de filiación.

Pág.....141

EXEQUATUR.

Se concede a la resolución dictada por el Juzgado 1o. de Familia de Guatemala No. 6990 del 5 de Julio de 1982, que declara el divorcio entre Edmundo David Téfel Pasos y Luisa Esperanza Hurtado Aguerri de Téfel.

Pág.....165

EXEQUATUR.

Se concede a la sentencia de adopción del menor Miguel Isidro Paiz Quiroz, dictada por la Corte, Tribunal II Judicial de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual le adoptan Juan Isidro Quiroz y María F. Quiroz.

Pág.....172

EXTRADICION.

No ha lugar a la Extradición de Sergio Buschman Silva, presentada por el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Los delitos por los que se le reclama son de carácter político. Con base en la calificación de "refugiado político", que señala para el señor Buschman el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

Pág.....75

LETRA "I"**INCONSTITUCIONALIDAD.**

Amparo presentado por Ada Esperanza Silva Pérez y otros, contra la Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, por inconstitucionalidad parcial de la Ley 150 Reforma al Código Penal, precisamente al Art. 204 referente al delito de Sodomía que viola las garantías de los Arts. 25, 26, 27, 48, 34, 36, 30, 66, 67, 68 y 46 Cn. No ha lugar a la inconstitucionalidad parcial de la Ley 150. No participó de la votación el Dr. Vargas Sandino por haber intervenido como Procurador General de Justicia y estar fuera de la República. Disienten y dan sus razones los Magistrados Reyes Portocarrero y Ramos Vanegas.

Pág.....33

INCONSTITUCIONALIDAD.

No ha lugar a declarar la de los Arts. 3, 4 y 5 de la Ley 85. Sentencia del Juez Lic. Boanerge Ojeda Baca a quien se llama la atención para que sea más cuidadoso en sus fallos.

Pág.....49

INCONSTITUCIONALIDAD.

A solicitud de la Excelentísima Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, se declara inconstitucional la Ley 136 Reformas y Adiciones a la Ley del Presupuesto. Así los literales c), e), f) y párrafo final del literal j) Art. 1o. y el literal a) del Art. 2.

Pág.....151

INFORMATIVO.

Contra el Licenciado José Luis Velásquez Pereira por faltas en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario. Se le amonesta privadamente y multa en C\$200.00 córdobas.

Pág.....49

INFORMATIVO.

Contra el Dr. César Vega Masís, por presentación tardía del Índice de su Protocolo y Matrimonios del año 1992. Se sanciona con multa de C\$200.00 córdobas.

Pág.....138

INFORMATIVO.

Contra la Dra. Indiana Lazo Morales, por haber justificado la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo del año 1984. Se le exonera y previene que en el futuro sea más cuidadosa.

Pág.....187

INFORMATIVO.

Contra la Notario Jeimy Sarria de Delgado por presentación extemporánea del Indice de Matrimonios de 1992. Se le multa en C\$200.00 córdobas.
Pág.....187

IDEM.

Contra el Notario Francisco Antonio Lezama Zelaya.
Pág.....188

IDEM.

Contra el Lic. Berman Lezama Balcáceres.
Pág.....189

IDEM.

Contra el Notario Donald J. Carballo Hondoy por llevar dos protocolos en el año 1992. Se le multa en C\$200.00 córdobas.
Pág.....191

INHIBITORIA.

No ha lugar a las cuestiones de competencia promovidas por el Dr. Alfredo Palacios Palacios, Apoderado de Joel Ruiz Acuña y Sonia Rodríguez de Ruiz y Dr. Mario Manuel Ubeda Montenegro, Apoderado de Oscar Danilo Ruiz Rodríguez. El Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega es el competente para conocer y decidir sobre la demanda de nulidad de matrimonio intentada por Lidia María González de Pineda como madre de la menor de quince años Lidia Margarita Pineda González.
Pág.....62

INHIBITORIA.

Ha lugar a la planteada por el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío para que el Juez 1o. de lo Civil del Distrito de Managua, siga conociendo de la acción de daños y perjuicios entablada por María Olivia Palacios Rizo y Tomás Mendoza Escorcía contra la Petrolera Chevron y el chofer Juan Carlos López Zapata. Es el Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío el competente para conocer y fallar el caso.
Pág.....131

LETRA "Q"**QUEJA.**

Contra el Notario Juan Ramón Rubio Moradel. Se le suspende en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario por un período de tres meses.
Pág.....55

QUEJA.

Sandra Mirna Sediles Arriaza contra el Dr. David Moreno Cardoza por irregularidades en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario. No ha lugar a la queja y se dejan a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer por las vías legales correspondientes.
Pág.....68

QUEJA.	No ha lugar a la presentada contra el Dr. Raymundo Romero Chávez por la Sra. Esther Pravia Gutiérrez.	Pág.....85
QUEJA.	No ha lugar a la presentada por María Luisa Alvarado Bermúdez contra el Dr. Francisco Soza Sandoval.	Pág.....86
QUEJA.	Eusebio López Baca contra la Lic. Fátima Rayo. No ha lugar y se envía copia de la sentencia al Juez Primero de Distrito del Crimen para que oficiosamente levante el informativo correspondiente.	Pág.....119
QUEJA.	Jorge Luis Peralta Orozco contra la Dra. Oneyda Altamirano Pérez por infracciones en el ejercicio profesional. No ha lugar y se le ordena entregar el testimonio de la escritura objeto de la queja.	Pág.....125
QUEJA.	Presentada por Juan María Fajardo López, Francisco Palacios Vargas y Pedro Orozco Castro de la Cooperativa "Adrián Castro Marín" contra la Dra. Yadira Córdoba Zúñiga. Declarada con lugar, se suspende por seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario a la referida Dra. Córdoba Zúñiga.	Pág.....167
QUEJA.	Contra Rolando Guerrero Palma, Abogado, presentada por Armando Ramírez Masís. No ha lugar a la queja.	Pág.....189

LETRA "R"

REHABILITACION DE NOTARIO.

Por haber cumplido la sanción de suspensión el Dr. Denis Guadamuz Rivera, se le rehabilita en el ejercicio de su profesión.

Pág.....191

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1994

LETRA "A"

ABIGEATO.

El Art. 271 Pn. Inc. 2 reformado, define quienes cometen el delito de abigeato. También los incs. 9), y 9.2). De conformidad con la ley 107 de Reformas al In., en la parte final del Art. 1o., reformando el Art. 64 In., presume el delito de abigeato.

De conformidad con el Art. 271 Pn., incs. 2), 9), 7) y 9.2), ya aludido si el tercero ha adquirido de buena fe y con los requisitos señalados por los incisos referidos, no es responsable penalmente.

Pág.....205

ABSOLUCION DE POSICIONES.

Los Arts. 3 y 4 Dcto. 1392 publicado en La Gaceta No. 249 del 2 de Noviembre de 1969, contienen las reformas a los Arts. 1214 y 1217 Pr., en ellos se establece la obligatoriedad de la copia de las posiciones solicitadas y el acta de absolución en el Libro Copiador de Documentos Privados. En el caso de absolución ficta el Juez en los resultados de la misma, insertará copia íntegra del pliego de posiciones. Hay tratamiento diferente en el Art. 1214 Pr., y el Art. 1217 Pr.

Las posiciones declaradas fictamente, las diligencias originales con la sentencia copiada se entrega al peticionario.

Pág.....202

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Juez garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en asuntos o procesos de su competencia. Debe actuar conciliando, buscando la armonía social. No hay ley que le niegue buscar la paz social; bien puede actuar de amigable componedor entre las partes.

Pág.....213

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La justicia es gratuita, lo que implica que en ningún tipo de acto el judicial debe cobrar honorarios

Pág.....210

ALCALDES.

La función es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y el Notariado. (Art. 4o. Inc. 1o. Ley del Notariado, Arts. 33, 34 y 40, Ley de Municipios del 17 de Agosto de 1988, G.O. 155.

Pág.....201

ALGUACILES.

El Art. 1960 Pr., se encuentra vigente; los alguaciles de los Juzgados Locales Civiles están facultados para efectuar citaciones y emplazamiento en los juicios verbales cumpliendo con los requisitos de los Arts. 130 y 131 Pr.

La citación se hará con orden del juez a petición del actor para que comparezca el demandado a contestar la demanda y lo hará por cédula. Las demás comunicaciones con las partes dentro del juicio se harán por notificación de acuerdo al Título IV del Pr.

Pág.....203

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sólo se puede por orden escrita de juez competente o autoridad expresamente facultada para ello, para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a la persona y bienes de acuerdo a ley. Debe tener presunción vehemente que el perseguido ha cometido delito.

Pág.....213

AMENAZAS.

Los Arts. 232 Pn., y 553 inc. 4) definen el delito y falta de amenazas, así como los que no constituyen delito, castigados con multa.

Pág.....205

ARANCELES.

La ley del 15 de Noviembre de 1949, G.O. 69 del 30 de Marzo de 1950 y sus reformas, dice que el monto de los honorarios de los abogados directores de los juicios encomendados por las partes, y como se determina el monto.

Pág.....206

ASOCIACION DE MALHECHORES.

Equivalente en nuestra legislación a los Delitos Contra el Orden Público, Capítulos I y II del Título XI Pn.

Pág.....207

LETRA "C"**CALUMNIA.**

El acusado queda exento si probare la certeza de las imputaciones que haya hecho (Art. 172 In.), puede presentar pruebas.

Pág.....207

CONDENA CONDICIONAL.

1) Podrá otorgársele al reo cuando la pena no exceda de tres años independientemente de que la sentencia esté firme. Este beneficio no implica reforma alguna de la sentencia.

2) El hecho de que las partes apelaran la sentencia y fuera confirmada o no, no implica la denegación de este beneficio.

3) Si el titular del Juzgado decretó un no ha lugar al beneficio de la condena condicional considerando que reformaría su sentencia, actuó contra LEGE entendiendo las consideraciones señaladas.

El beneficio es potestad del judicial pero se debe negar si el procesado no cumple con los requisitos de los Arts. 103 y 104 Pn.

Pág.....210

CONSEJERO JURIDICO EXTERNO DE LA CONTRALORIA.

Así como Asesores Legales y Abogados de cualquier institución o entidad, sea pública o privada no es incompatible con el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario (Art. 4 Ley del Notariado) y por lo que hace a la abogacía no existe disposición legal alguna que lo prohíba.

Pág.....204

CONSEJO NACIONAL DEL TRANSPORTE.

Creado por Dcto. 1331 G.O. 129 del 12 de Junio de 1967, dejó de existir al ser derogado por el Art. 13 del Dcto. 117 del 21 de Octubre de 1979, G.O. 27 del mismo mes y año.

Pág.....200

CONTRALORIA GENERAL.

Puede el Contralor bajo su exclusiva responsabilidad brindar información de los hechos investigados a las autoridades o funcionarios públicos que estime conveniente. El Art. 138 y otros de la Ley Orgánica de la Contraloría fue declarado inconstitucional por sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del 21 de Diciembre de 1993, en donde se señala que tales artículos parcialmente inconstitucionales son inaplicables en todo aquello en que se cita o establece la presunción de responsabilidad penal. Sentencia publicada en La Gaceta del 2 de Marzo de 1994.

Pág.....206

LETRA "D"**DECOMISO.**

Pena establecida en la ley aplicable a delitos entre ellos el abigeato (Art. 272 inc. 3 Pn.). La debe sufrir el autor, cómplice o encubridor. Si el dueño del bien mueble utilizado en la comisión del delito es inocente del mismo y está probado en autos ese hecho, no habrá decomiso, pues se aplicaría una pena a alguien que no ha cometido delitos y se violaría el Art. 37 Pn.

Pág.....212

DEFENSOR.

Debe ser nombrado desde las primeras diligencias de instrucción. Si no se hace ocasionaría nulidad sustancial por indefensión. (Art. 34, incs. 4 y 5 Cn.). En el plenario es cuestión de forma, pues se le consulta al procesado si desea nombrar nuevo defensor o ratificar al de las primeras diligencias de instrucción. Si lo ratifica no es necesario nombrar nuevo.

Pág.....197

DERECHOS POLITICOS.

Los derechos consignados en los Arts. 49 y 55 Cn., no se contradicen con la excepción del Art. 5 Cn., párrafo 2o. Debe tomarse en cuenta también el Art. 24 Cn.

Pág.....201

DETENCION.

El término de setenta y dos horas que señala la Constitución en su Art. 33, no es prorrogable, es un término máximo tal como lo señala la Ley; toda prórroga de ese plazo constituye violación a los derechos individuales del detenido. La Ley 144 de "Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial" G. O. No. 58 del 25 de Marzo de 1992, en parte final del Art. 13 ratifica lo expuesto.

Pág.....195

DROGAS.

1.- Los objetos ocupados en el tráfico de drogas, firme la sentencia pasan al Ministerio de Finanzas con base en el Dcto. 1-90 del 25-4-90 Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

2.- Referente a si estos bienes pueden ser reclamados y restituidos en caso de no ser destruidos por peligrosos o inmorales, así por ejemplo cuando se trata de vehículos y equipos industriales por el propietario inocente y pueden ser objeto de remoción de depositario.

Pág.....204

LETRA "E"**ESTAFA.**

El Art. 314 Pn., define los "Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y Comercio". Si el engaño recae sobre la sustancia y calidad se dice que hay engaño en la sustancia o calidad según el caso.

Pág.....196

EXTRANJEROS.

Todas las personas son iguales ante la Ley (Art. 27 Cn.). Cualquier ciudadano puede ser demandado ante juez competente por deudas pendientes, reclamadas por otro que se considere extranjero.

Pág.....193

LETRA "F"**FIANZA.**

Es una caución que se rinde ante el juez para no ser llevado a la cárcel mientras se tramita el juicio. Concluido éste, el juez cancela la fianza y hará cumplir al reo su condena si sale condenado. (Art. 5o. In., y 108 In. Reformado Ley 164).

Pág.....213

La Ley 164, que reforma al Código de Instrucción en el artículo 110 en su parte final expresa que el juez que fija la fianza, tiene autoridad para ordenar su devolución, siempre y cuando el procesado sea encontrado inocente.

Pág.....209

FIANZA PECUNIARIA.

Siempre y cuando la pena lo permita conforme la Ley, todo reo puede gozar de libertad mediante esta fianza. Si se le condena, se cancela la fianza y el reo debe cumplir su pena en el lugar designado por el juez. La cantidad consignada debe ser devuelta al fiador. Consulta del 23 de Marzo de 1994.

Pág.....193

LETRA "I"**INJURIAS.**

Al acusado de injurias, no se le admitirán pruebas sobre la verdad de las imputaciones. (Art. 172 In.). El Art. 194 Pn., establece que si se retractan expresamente pueden liberarse de la pena de calumnias e injurias.

En caso de condena si se apelare, para tramitar la apelación, deberá depositarse el valor de la multa; si se hace a satisfacción el acusado podrá reclamar la devolución de la multa, no así el pago de costas, daños y perjuicios.

Pág.....207

INJURIAS Y CALUMNIAS.

El juez está obligado a determinar con claridad el hecho punible que resultare, calificar correctamente el delito, ya sea de uno u otro, conforme lo dispone el Art. 169 Pn.

Pág.....213

LETRA "J"**JUEZ DE DISTRITO.**

Si comisiona al Juez Local para llevar a cabo las primeras diligencias de instrucción de acuerdo al Art. 6 In., es juez competente el comisionado y no pueden haber dos jueces con jurisdicción sobre el mismo caso.

Si se presenta la recusación del judicial jurado en el acto de integración del Tribunal de Jurado, el juez de la causa está obligado a resolver, dejando constancia en autos. La reposición del Jurado Juez se hará conforme el Art. 278 In., reformado por Ley 164, si se considera con lugar la recusación.

El Art. 34 Cn., señala las garantías mínimas para todos los procesados, siendo una la defensa que puede ser ejercida por un defensor de oficio nombrado por el juez. Si el nombrado por el reo está imposibilitado de ejercer la defensa y con conocimiento el juez somete la causa a jurado, se está incurriendo en indefensión con violación de la Cn.

Pág.....202

JURADO.

Recibido por el juez el veredicto absolutorio pondrá en libertad al reo inmediatamente (Art. 321 In.). Copiada y notificada la sentencia absolutoria, las partes podrán apelar en el efecto devolutivo (Art. 449 In.). La Ley 164 en su Art. 5 no deja lugar a dudas cuando dice: "Con ese veredicto el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo o imponiendo la pena". El veredicto no admite consulta ni apelación. (Art. 484 In.).

Pág.....197

LETRA "L"**LEY 164 DE REFORMAS AL IN.**

1.- Establece la libertad bajo fianza y se concede a aquellos delitos cuyas penas no fueren mayores de tres años de prisión. Se exceptúan el homicidio culposo, tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares, abigeato y cualquier otro que la ley negare este beneficio.

El homicidio doloso se castiga con 6 a 14 años de presidio. Los dos tipos de homicidio apuntados, no admiten fianza.

Cuando el delito es cometido por personas mayores de setenta años, o valetudinarios sin acusar peligrosidad, pueden ser detenidos en sus casas, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen del Forense.

Pág.....207

El Art. 83 In., reformado por esta ley faculta a las autoridades judiciales y policiales a arrestar una persona cuando por declaración de un testigo o presunción vehemente se sospechare ha cometido un delito perseguible de oficio. Si el arresto fuere por orden del juez, le instruirá causa en el término de ley. Si fuere arrestado por autoridad policial deberá ponerlo en libertad o a la orden del juez competente dentro de 72 horas. En todo caso, al detenido se le deberá informar el motivo de la detención.

El Art. 499 Pn., define que los reos de terrorismo sufrirán arresto inconmutable de seis meses a dos años. Admite fianza su excarcelación.

Pág.....207

1.- La fianza de que habla el Art. 105 de la Ley 164, tiene por objeto garantizar la presentación del reo cuando el Juez o la autoridad competente lo reclame, o pagar lo juzgado y sentenciado en caso no pudiere presentarlo.

2.- El Art. 108 establece que la fianza es para delitos cuyas penas no fueren mayores de tres años, estableciendo excepciones.

3.- Los casos en que el juez está facultado para ampliar el dictamen del forense suceden cuando requiere de especialista y no poder diagnosticar la enfermedad que padece el reo. Se considera nulo el dictamen porque hay forense en cada juzgado y su función es llevar a cabo los reconocimientos y dictámenes que requiera la ley.

4.- Los Arts. 116 In. y 117 In., establecen lo que debe hacerse con el reo enfermo que no pudiere curarse cómodamente en la cárcel, cuando se le enviará al hospital y cuando se hará bajo fianza.

Pág.....199

LEY 177 DE REFORMAS AL IN.

La Ley 177, lo que hace es perfilar o definir mejor los tipos delictivos y ampliar o disminuir las penas según la gravedad de los mismos y el juez al aplicar la ley realiza una labor de interpretación en la cual puede guiarse por la Cn., especialmente el art. 38, y por la aplicación analógica de las reglas concernientes a la solución de los conflictos de normas en el tiempo, tales como la regla 20a. y la 7a. Inc. 2 del párrafo V, Título Preliminar del Código Civil.

Pág.....211

LEY AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS.

La aplicación del Art. 8 de dicha Ley, no es atendible por el Ministerio de Economía si está pendiente el asunto en un Juzgado Civil del Distrito de Managua. Es responsabilidad exclusiva de este funcionario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de importaciones de productos, ya que podría presentarse el caso de dos resoluciones contradictorias y principalmente por haber salido el caso de la órbita administrativa. El funcionario judicial tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones que se le hagan (Art. 52 Cn., Art. 7 Pr.).

Pág.....196

LICENCIAS DE COMERCIO.

Ante la confusión entre el Dcto. 250 publicado en la G.O., el 28 de Diciembre de 1984 y la reimpresión en el mismo Diario No. 52 del 14 de Marzo de 1985, con diferencias ante el monto impositivo, debe atenderse al texto original, cuyo autógrafo debe encontrarse en el Libro correspondiente. Una vez hecha la comprobación amerita una nueva publicación en el Diario Oficial con nota aclaratoria por el funcionario competente a fin de que la población contribuyente no sufra la confusión que origina la consulta.

Pág.....194

LETRA "N"**NOTARIADO.**

La Ley 139 que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, tiene conceptos que esta consulta aclara:

- 1.- Identificación notarial (Art. 3o. de la Ley). Cuando en el Acta de Registro aparece un nombre que posteriormente la persona no usa y se le conoce y trata con otro nombre, para subsanar tal problema comparece ante Notario para que se le identifique con el nombre que usualmente usa.
- 2.- Cuando la Ley 139 habla de error evidente se entiende que se incurre en el mismo cuando al asentar la partida se da a la persona que se inscribe, p.e., un sexo diferente, se omite el nombre del padre o de la madre etc., en fin todo aquello que a simple vista se llegue a la conclusión que se incurrió en un error al asentar el acta.
- 3.- Con respecto a "posesión notoria del estado" y "perpetua memoria" la primera necesita de la concurrencia de un conjunto de hechos que deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal.

La comprobación se hace con documentales, testigos, así como aquello que lleve al juzgarla la certeza de la existencia del vínculo familiar. "Perpetua memoria", no es otra cosa que las informaciones testificales que levantan los Jueces a solicitud de parte y que se refieran a hechos que no vayan a causar perjuicio a persona conocida o determinada.

Hay disenso del Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero.

Pág.....194

NOTARIO PUBLICO.

Las compraventas de posesión y mejoras otorgadas ante Notario, tienen valor legal y son verdaderas escrituras públicas. (Art. 2364 C.). Cuando no se otorgan ante Notario son documentos privados que habrá de reconocerse judicialmente. (Art. 1151 Pr.).

Pág.....196

LETRA "O"**OFERENTE.**

En relación al Art. 10 del Reglamento de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, Oferente Nicaragüense, serán las personas naturales o jurídicas que en sus transacciones con el Gobierno llenen los requisitos de:

- a) Facturan en Nicaragua y en moneda nacional.
- b) Generen impuestos al nacionalizar y comercializar sus productos o prestar sus servicios.
- c) Que se encuentren legalmente establecidos en el País o
- d) Que los productos sean fabricados en el país.

No son oferentes nicaragüenses los Representantes de casas extranjeras cuando facturen fuera del país y en moneda extranjera.	
Pág.....	212

LETRA "P"

PAPEL SELLADO.

Al emitir el Ministerio de Finanzas papel sellado con margen más estrecho y treinta y tres líneas, solamente deben usarse los treinta renglones que prescribe la Ley y dejar los márgenes correspondientes (Art. 21 inc. 4o. Ley de Notariado).	
Pág.....	212

POSESION.

Posesión de buena fe la define el Art. 1718 C. Un poseedor de buena fe puede presentarse en juicio en calidad de tercero, pues la compraventa legítima de la posesión es una de las formas para llegar a obtener título de propiedad de un inmueble.	
Pág.....	196

LETRA "R"

RECONOCIMIENTO DE HIJO.

Conforme el Art. 222 C., se hace ante el Registro, en escritura pública y en testamento. Es necesario que se presente por el padre que va a reconocer, certificación de la Partida de Nacimiento del menor, por reconocer, porque así se facilita al Registrador conocer los datos de partida, folio, etc. El Notario tendrá en cuenta el Art. 221 C.	
Pág.....	193

RE-EDUCACION PENAL.

Consulta sobre el Instruyo 002-9993 del Jefe de la D.G.S.P.N. El contenido de este instruyo no se concreta a una simple disposición administrativa a fin de dar cumplimiento al objetivo de la reeducación penal. No es facultad del Jefe de S.P.N., emitir un Instruyo que modifique el documento base en algunos de sus artículos, sino que tiene que elevar sus consideraciones y propuestas que impliquen modificaciones al Documento Base, al Ministerio de Gobernación para su aprobación por ser actualmente la instancia correspondiente. Se insiste que todo lo relativo al Régimen Penitenciario, debe ser objeto de una Ley que compatibilice las facultades que con esa materia tienen los Jueces de Distrito del Crimen de conformidad con el Pn., y el In.	
Pág.....	198

REPOSICION DE PARTIDA DE NACIMIENTO.

Los testigos deben ser vecinos del lugar, de reconocida buena conducta e idoneidad. Su testimonio debe recaer sobre hechos que acaecieron antes de que cumplieren la edad de doce años. Art. 1312 Pr. Debe seguirse en el lugar de origen del interesado.	
Pág.....	211

LETRA "T"

TERMINOS JUDICIALES.

Ver Consulta en "Vacaciones Judiciales"	
Pág.....	209

LETRA "V"**VACACIONES JUDICIALES.**

Conforme Dcto. 47 del 13 de Diciembre de 1939, G. O. 276 del 18 de Diciembre de ese año, las vacaciones judiciales comprenden:

- 24 de Diciembre inclusive al 6 de Enero inclusive.
- Del Sábado de Ramos al Lunes de Pascua, ambos inclusive.
- Quedan en suspenso los términos durante esos períodos.

Las Cortes de Apelaciones siguen actuando en los Recursos de Habeas Corpus; los Jueces de lo Criminal en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgente y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos preventivos y oposiciones de sellos.

Por Dcto. 1340 del 26 de Octubre de 1983, se suspenden los términos los días sábados. No hay que confundir los días inhábiles con los días en que están suspendidos los términos. El Art. 623 In., no se ve afectado por el Dcto. 1340.

En conclusión, todos los días son hábiles incluso el sábado en materia criminal.

Pág.....209

INDICE DE LEYES DEL AÑO 1994

LETRA "B"

Dcto. No. 29-94, Banco Central, Reforma a la Ley del Gaceta No. 106 del 08/06/94. Pág.....	221
Ley 169, Bienes del Estado, Ley de disposición Gaceta No. 103 del 03/06/94. Pág.....	220
Ley No. 180, Bonos, Ley de revalorización Gaceta No. 114 del 28/07/94. Pág.....	251
Ley No. 178, Boxeo Profesional, Ley deroga prohibición Gaceta No. 120 del 28/06/94. Pág.....	240

LETRA "C"

Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar. Gaceta No. 165 del 02/09/94 Pág.....	254
--	-----

LETRA "E"

Dcto. No. 46-94, ENEL, creación de Gaceta No. 204 del 01/11/94. Pág.....	274
Ley No. 184, Escritor, Ley crea el día Nacional del Gaceta No. 246 del 30/12/94. Pág.....	277
Ley No. 171, Estatuto Asamblea, Reformas al Gaceta No. 108 del 10/06/94. Pág.....	235
Ley No. 177, Estupefacientes, sicoitropicos y otros, Ley de Gaceta No. 138 del 25/07/94. Pág.....	240

LETRA "F"

Dcto. No. 43-94, FISE, reforma al Dcto. creador Gaceta No. 203 del 31/10/94. Pág.....	273
Ley No. 175, Fondo Reserva Pensiones de Gracia Gaceta No. 111 del 15/06/94. Pág.....	237

LETRA "H"

Dcto. No. 4-94, Hora Nacional, cambio de Gaceta No. 32 del 15/02/94. Pág.....	215
---	-----

LETRA "I"

Dcto. No. 40-94, INATEC, Ley Orgánica de Gaceta No. 192 del 14/10/94. Pág.....	269
Dcto. No. 809, Integración, aprobación protocolo Gaceta No. 156 del 22/08/94. Pág.....	253

LETRA "L"

Ley No. 179, Libre Comercio, se derogan leyes impiden Gaceta No. 139 del 26/07/94. Pág.....	250
---	-----

LETRA "P"

Ley No. 167. Patrimonio Histórico Ruinas León Viejo Gaceta No. 100 del 31/05/94. Pág.....	215
Ley No. 176, Préstamos a particulares, Ley reguladora Gaceta No. 112 del 16/06/94. Pág.....	237
Ley No. 170, Presupuesto, Ley Anual Gaceta No. 107 del 09/06/94. Pág.....	222

Dcto. No. 20-94, Publicación de Decretos y Disposiciones de carácter fiscal.
Gaceta No. 113 del 17/06/94.
Pág.....239

LETRA "S"

Dcto. No. 21-94, Supresión de facultades discrecionales a
Gaceta No. 113 del 17/06/94.
Pág.....239

LETRA "T"

Ley No. 168, Prohíbe el tráfico de desechos tóxicos.
Gaceta No. 102 del 02/06/94.
Pág.....216



MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1994

Dr. ORLANDO TREJOS SOMARRIBA	Magistrado Presidente
Dr. ENRIQUE VILLAGRA MORALES	Magistrado Vice-Presidente
Dr. ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ	Magistrado
Dr. SANTIAGO RIVAS HASLAM	Magistrado
Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	Magistrada
Dr. RODOLFO ROBELO HERRERA (QEPD)	Magistrado
Dr. GUILLERMO VARGAS SANDINO	Magistrado
Dr. RAFAEL CHAMORRO MORA (Hasta el Mes de Octubre de 1994)	Magistrado
Dr. RODRIGO REYES PORTOCARRERO (Hasta el 20 de Abril de 1994)	Magistrado

INDICE DEL AÑO 1994

Revisión, Diseño e Impresión.
Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos.
Corte Suprema de Justicia.

IMPRESO EN EDITORIAL SOMARRIBA. TELEFONO: 2799191